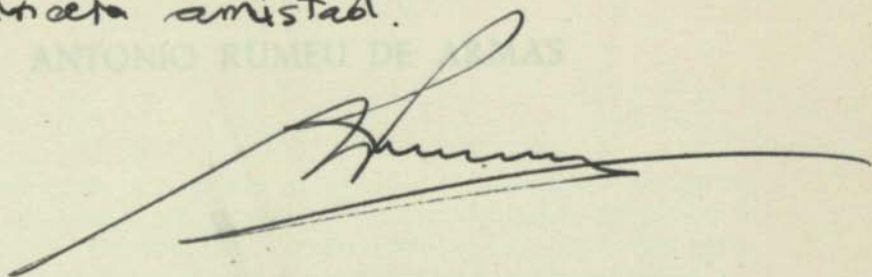



DOCUMENTOS
2
Para Manuel Hernández Suárez, en testimonio
de sincera amistad.

ANTONIO RUMEU DE LAS
ISABEL LA CATOLICA


Madrid, 19 de noviembre de 1975.

LA POLITICA INDIGENISTA DE
ISABEL LA CATOLICA
DE
ISABEL LA CATOLICA


INSTITUTO ISABEL LA CATOLICA
DE HISTORIA Eclesiástica
VALLADOLID, 1986

Por favor trasladar a la biblioteca de la Universidad de Chile

[Handwritten signature]

Madrid, 19 de noviembre de 1912

LA POLITICA INDIGENISTA DE
ISABEL LA CATOLICA

DOCUMENTOS

2

INTRODUCCION

ANTONIO RUMEU DE ARMAS

LA POLITICA INDIGENISTA
DE
ISABEL LA CATOLICA



INSTITUTO "ISABEL LA CATOLICA"
DE HISTORIA ECLESIASTICA

VALLADOLID, 1969

ANTONIO RUIZ DE ARMAS

LA POLÍTICA INDIGENISTA
DE
ISABEL LA CATÓLICA



Depósito legal: BU - 268. — 1969

INTRODUCCION

Para entender una época es premisa inexcusable acercarse a ella con espíritu de comprensión. En primer lugar, adaptarse a su mentalidad, sentimientos y costumbres, para, sobre este tapiz de fondo, valorar las acciones y reacciones de sus hombres.

Sin esta precaución podemos caer en el error de ponderar lo que no merece encomio o minimizar aquello que es digno de alabanza. Nuestra mentalidad de hoy es un canon recusable en historia; es preciso desempolvar las viejas unidades de medida para apreciar en su justo valor cuanto da de sí una época.

Esto viene a cuento de la política indigenista de Isabel la Católica, la eximia reina de Castilla. En un mundo donde ha triunfado la *libertad humana*, y donde la esclavitud está proscrita en casi todos los rincones de la tierra, la actitud de la reina Isabel con respecto a los indígenas de dos continentes pudiera parecernos altruista en el fondo, pero con limitaciones y contrasentidos. Pero si nos situamos en pleno siglo xv, en una época donde la *esclavitud* estaba legalmente reconocida, incluso por la Iglesia, nos parecerá su postura tan sorprendente y avanzada que no tiene parangón en el tiempo.

La reina Isabel se hizo eco de una nueva doctrina que alboreaba por la acción conjunta de los pontífices romanos y los misioneros, llevándola hasta las últimas consecuencias. En un mundo de oprobio y servidumbre, ella inclinó la balanza por el triunfo de la *libertad humana*.

Por las circunstancias expuestas, nuestro trabajo va a abordar en primer lugar la situación jurídica del infiel al finalizar la Edad Media. Después analizaremos la nueva doctrina que despunta en la corte pontificia, bajo el acuciante estímulo de los misioneros. Por último, estudiaremos la acción particular de la reina Isabel en cuanto al trato y relación con los indígenas.

Completará este estudio una relación de documentos, unos publicados otros inéditos, que respaldan con su indiscutible autoridad todas y cada una de las afirmaciones sustentadas o las opiniones emitidas.

INTRODUCCION

Para entender una época es preciso inmensamente acercarse a ella con espíritu de comprensión. En primer lugar, adentrarse en mentalidad, sentimientos y costumbres para, sobre esta base de fondo, valorar las acciones y resoluciones de sus hombres.

En esta presentación podemos caer en el error de pensar lo que no hemos estudiado o manifestar aquello que es digno de alabar. Nuestra mentalidad de hoy es un canon demasiado en alto; es preciso desarrollar las viejas unidades de medida para apreciar en su justo valor cuanto de él una época.

Esto viene a cuento de la política indígena de Isabel la Católica. En la extensa zona de Castilla, en un mundo donde se trababa la libertad humana, y donde la esclavitud está presente en casi todos los rincones de la tierra, la actitud de la reina Isabel con respecto a los indígenas de los continentes nuevos pareciera intransigente en el fondo, pero con matices y contrariedades. Para el mundo en pleno siglo XV, en una época donde la esclavitud estaba legítimamente reconocida, incluso por la Iglesia, nos parecería en postura tan responsable y humana que no tiene parangón en el tiempo.

La reina Isabel se hizo eco de una nueva doctrina que abarcaba por la acción conjunta de los poderes temporal y los religiosos, buscando hacer las mismas cosas. En un mundo de opresión y esclavitud, ella legó la libertad por el título de la libertad humana.

Por las circunstancias especiales de este trabajo ya a abordar en primer lugar la situación jurídica del indio al finalizar la Edad Media. Después analizaré la nueva doctrina que después en la corte papal, bajo el pontificado de Sixto IV, se desarrolló. Por último, estudiaremos la acción gubernativa de la reina Isabel en cuanto al trato y relación con los indígenas.

Completaré este estudio con relación de documentos, con algunos otros trabajos que respaldan con su indiscutible autoridad, y cada uno de los argumentos sustentados o las conclusiones.

ESTADÍSTICA JURÍDICA DEL INFANTIL

PRIMERA PARTE

DOCTRINA Y PRECEDENTES

DOCTRINA Y PRECEDENTES

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

SITUACION JURIDICA DEL INFIEL

SUMARIO: 1. *Ambito del mundo infiel*: Matización y características. — Panorama del Bajomedioevo. — 2. *Plantamiento doctrinal*: Condición jurídica del infiel. — Posturas contradictorias. — Soberanía pontificia. — 3. *La esclavitud del infiel*: Sarracenos y esclavos. — Infieles salvajes.

1. *Ambito del mundo infiel*

El concepto de infiel es de los más imprecisos. En su acepción rigurosa son infieles los que no profesan la verdadera fe católica, es decir, los que carecen de fe teológica sobrenatural. En este sentido entran en el cómputo aún los herejes formales, aunque hayan sido *bautizados*, pues por la negación o repudio voluntario de algún dogma revelado han perdido la fe recibida.

Con un sentido más amplio se consideraron exclusivamente como infieles aquellos que no habiendo recibido el sacramento del *bautismo* carecían de la condición de miembros de la Iglesia. Dentro de esta común denominación cabía distinguir dos clases: infieles positivos y negativos.

Infieles positivos eran aquellos que habiendo tenido suficiente conocimiento de la revelación divina no han querido aceptarla. Tal es el caso de los *judíos* y los *mahometanos*. Los primeros conservan sustancialmente la primera revelación; tienen, pues, posibilidad bastante para la fe teológica. Los segundos admiten como re-

veladas muchas verdades recogidas del judaísmo y el cristianismo, si bien deformadas con no pocos errores (1).

Infieles negativos eran los pueblos que carecían de fe, por no haber tenido acceso a la revelación. Por una trasposición de conceptos eran también llamados gentiles y paganos (2), es decir, politeístas e idólatras. Estos pueblos eran de la más diversa condición: unos cultos y con una sólida estructura política; otros salvajes, sumidos en un auténtico primitivismo.

Si aplicamos este esquema a la Cristiandad medieval, el área del mundo infiel era tan diversa como dilatada. En primer lugar nos encontramos viviendo dentro del seno de la misma a nutridas y poderosas minorías judaicas. Fuera de la Cristiandad, en las tierras limítrofes, moraban los musulmanes, los eslavos y los tártaros o mongoles. Cuando a partir del siglo XI, el Occidente y el Oriente establecieron contacto merced a las Cruzadas y a los viajes misionales y mercantiles (Carpine, Rubrouck, los Polo) el área del mundo infiel se dilató a pueblos y civilizaciones remotas. Idéntico fenómeno se produjo en el instante en que la exploración del Atlántico reveló a los navegantes europeos otro inmenso conjunto de pueblos y culturas en Africa, América y Asia...

Este estudio tiene por objeto fijar la condición jurídica del infiel entre los pueblos cristianos occidentales en la Baja Edad Media, así como a examinar los problemas que plantea el contacto de cristianos y *neoinfieles* en los albores del Renacimiento.

(1) Los hombres que no pertenecen al cuerpo de la Iglesia, es decir, a la sociedad visible reconocible por sus notas como verdadera Iglesia de Dios, forman diversas categorías: cismáticos, herejes, judíos, musulmanes.

Estos hombres están menos alejados de la verdad revelada que los paganos.

Análoga es la postura de los musulmanes con respecto a los cristianos. Es sabido que en el *Corán* se designa con el nombre de *pueblos del Libro* a los judíos, a los cristianos y a los sabeos.

(2) Gentil es el apelativo con que el Nuevo Testamento (*Vulgata* = gentes, gentiles, graeci) se designa a toda la gente *no judaica*, que participaban de las costumbres y de la cultura del mundo *greco-romano*.

En oposición al pueblo *israelita*, único detentador del *monoteísmo* y del culto verdadero, gentil se hizo sinónimo de pagano, es decir de idólatra.

En Roma, *paganus*, habitantes de la llanura, se contraponía a *montanus*, habitante de las colinas. Después del triunfo del cristianismo, *paganismo* vino a significar el conjunto de las creencias y prácticas de la antigua religión, todavía arraigada en los pequeños centros *rurales*.

"*Deorum falsorum multorumque cultores, paganos vocamus*" —léese en San Agustín y San Isidoro. En el uso litúrgico, *pagano* equivale a *no cristiano*. En las plegarias del Viernes Santo la Iglesia invita a rezar por los paganos a fin de que abandonando el culto idolátrico se incorporen al conocimiento del verdadero Dios.

En la acepción actual se designa como *paganismo* no un preciso sistema religioso, sino el conjunto de la corriente politeísta y de las prácticas animistas. Quedan incurso en el *paganismo* los pueblos gentiles de la Antigüedad, en pugna ideológica con el cristianismo, aunque la expresión se reserva más para los *pueblos salvajes*.

La Iglesia y el Estado no pudieron vivir al margen de estos problemas. Las soluciones que se arbitran son desconcertantes. Mas parecen dictadas por una mentalidad bárbara que por hombres del Renacimiento. Solo dentro del mundo hispánico los misioneros encienden una *llama*, que avivada por los pontífices y los monarcas acabará por consagrar la *libertad del hombre* como principio básico de las relaciones entre los pueblos, por encima de su disparidad de creencias religiosas.

2. Planteamiento doctrinal

Sobre la condición jurídica del infiel despuntaron en la Edad Media dos tendencias contradictorias, que dieron lugar sendas escuelas antagónicas.

De un lado Inocencio IV, Santo Tomás y Agustín de Ancona que afirmaban que el infiel, como todo ser racional, tenía derecho a la libertad personal y al disfrute de propiedad, patrimonio y relaciones de dominio. Para Santo Tomás y sus partidarios, que distinguen la ley natural de la sobrenatural de la gracia, ni los infieles están sujetos a los preceptos de la ley cristiana, en aquello que supere a la natural, ni la pérdida de la gracia por el pecado priva al ser humano de la libertad, de la propiedad, del derecho de gobernarse o de cualquiera otro nacido del Derecho natural. En una posición diametralmente opuesta cabe señalar a Egidio Romano y a Enrique de Susa, más conocido por el cardenal Ostiense. Parten de una identificación del Derecho natural con la ley cristiana; en consecuencia, el incumplimiento de esta última, por causa de la idolatría, la poligamia o los pecados contra natura etc., determinan la sanción consiguiente, que se traduce en la pérdida de la libertad, de la propiedad y de la autoridad legítima para gobernarse. Egidio Romano es particularmente tajante en sus afirmaciones: los que no reconocen a Dios no pueden poseer justamente lo que Dios da.

La primera tendencia tuvo escasos seguidores en la Edad Media, aunque acabará por prevalecer en la Edad Moderna. Con ella entronca de manera directa la gran escuela de teólogos-juristas del siglo xvi.

En cambio, la segunda postura prevaleció en líneas generales a lo largo y ancho de la Cristiandad. Llevada al terreno de las relaciones prácticas consagró la *esclavitud* del infiel y el despojo sistemático de sus bienes, y admitió como lícita la guerra de ex-

pansión religiosa, convertida unas veces en guerra santa y otras en cruzada exterminadora.

En el aspecto político, Enrique de Susa y sus seguidores llegaron mucho más lejos haciendo recaer en el romano pontífice la *soberanía* sobre los territorios de infieles. Según estos doctrinarios, los derechos de que gozaban los infieles para regirse por sí mismos fueron reasumidos por Jesucristo al proclamarse *rey de reyes*, y quedaron estrechamente vinculados al papa como vicario suyo en la tierra (3).

Sin ir tan lejos, nuestro Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, consideraba como *vacantes* las tierras habitadas por infieles, que no hubieran sido sojuzgadas por un príncipe cristiano. Dicho derecho a dominar infieles existía *causa fidei* en favor de todo cristiano, sin necesidad de que el papa lo declarase expresamente (4).

Portugal y Castilla, en su expansión por el Atlántico (Marruecos, islas del Océano, Africa Occidental) actuaron de acuerdo con este último parecer. Ambos reinos peninsulares, en sus primeras empresas de conquista, invocan como título fundamental de dominio el que todos los príncipes cristianos tenían sobre tierras de infieles.

En el caso concreto de Portugal, durante mucho tiempo los pontífices romanos se limitaron a apoyar a los monarcas lusos, dando por supuesto el derecho de conquista de estos.

La concesión pontificia no se estimó necesaria, aunque en determinados casos se consideró conveniente. Este cambio de actitud se manifestará en Portugal a partir de 1436, fecha en que los soberanos del reino vecino acudirán ante el papa para el reconocimiento explícito de su soberanía sobre los territorios de infieles. Después, este acto tendrá una reiteración frecuente. Es difícil calibrar si los lusitanos dieron este paso porque consideraron que carecían de un derecho propio o buscando más bien la sanción y el reconocimiento de aquel (5).

(3) ENRIQUE DE SUSA: *Summa aurea*, libro III, título 34.

EGIDIO ROMANO: *De ecclesiastica potestate*, libro I, capítulo 11 (Edición Weimar, 1929).

ALFONSO GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", tomos XXVII y XXVIII (1957-58) págs. 614-625.

(4) *Allegaciones*. Publicadas por JOAO MARTINS DA SILVA MARQUES: *Descobrimentos portugueses*, tomo I, n.º 281, págs. 291-320.

(5) La primera bula que obtuvieron los portugueses fue la *Dudum cum ad nos*, de Eugenio IV (1436). A ésta siguió la *Rex Regum*, del mismo pontífice (1443). En estas dos bulas de concesión, el papa hace la reserva explícita de los derechos adquiridos con anterioridad por otros príncipes cristianos.

3. La esclavitud del infiel

Dentro del mundo occidental tan solo los que habían recibido el *bautismo* o tenían determinados vínculos con el cristianismo quedaban exentos de la ominosa esclavitud. Esta recepción del bautismo se entendía en el aspecto *negativo* de poder ser reducido a esclavitud, pues quien recibía esta gracia en estado de servidumbre no se liberaba por ello de su humillante condición (6).

Por la razón apuntada de proximidad espiritual, como pueblo escogido, conocedor de la primera revelación, los *judíos* tuvieron asegurada su libertad personal dentro de la sociedad cristiana medieval. Los hebreos se verán unas veces admitidos con plenitud de derechos, otras excluidos, perseguidos, expulsados y hasta exterminados; pero nunca reducidos a esclavitud con carácter general y sistemático. Es más, en casi todos los estados europeos pudieron poseer esclavos, aunque con ciertas limitaciones en favor de los conversos (7).

La esclavitud se nutrió fundamentalmente durante la Edad Media del infiel *sarraceno*, enemigo encarnizado del cristianismo. Era,

En cambio, por la bula *Divino amore communiti* (1452), Nicolás V concedió a los monarcas lusos la conquista de tierras en Africa, incluyendo las que perteneciesen a otros príncipes. En 1455, la *Romanus Pontifex*, de idéntico pontífice, prohibía a los soberanos temporales entrometerse en los territorios asignados a Portugal.

Nuevas bulas de confirmación —la *Inter caetera*, de Calixto III (1456), y la *Aeterni Regis*, de Sixto IV (1481)— vinieron a consolidar el derecho.

(6) CHARLES VERLINDEN: *L'esclavage dans l'Europe médiévale. (Peninsule Ibe-rique-France)*. Brujas 1955, tomo I, pág. 291.

Como bibliografía complementaria sobre la esclavitud y su problemática, véase: E. BIOT: *De l'abolition le l'esclavage ancien en Occident*. Paris 1840.

J. YANOSKI: *De l'abolition de l'esclavage ancien au moyen âge et de sa transformation en servitude de la glèbe*. Paris 1860.

J. A. SACO: *Historia de la esclavitud desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*. Paris-Barcelona, 1875-1878, 3 tomos. Ha sido reeditada en La Habana en 1937.

A. TOURMAGNE: *Histoire de l'esclavage ancien et moderne*. Paris 1880. El autor se cubre con un seudónimo; su auténtico nombre era A. Villard.

P. ALLARD: *Esclaves, serfs et mainmortables*. Paris 1883.

R. LEVI: *Schiavitù domestica nei tempi di mezzo e nei moderni. Ricerche storiche di un antropologo*. Padua 1928.

M. AMERIGO D'AMIA: *Schiavitù romana e servitù medievale: contributo di studi e documenti*. Milán 1931.

M. BLOCH: *Liberté et servitude personnelles au moyen âge, particulièrement en France*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo X (1933) págs. 19-115.

(7) VERLINDEN, págs. 290-292, 303 y 458.

El bautismo del esclavo de un judío le otorgaba la libertad automáticamente. En Mallorca el liberto ni siquiera tenía que pagar indemnización al antiguo dueño. Sin embargo, el rey de Aragón Pedro III en las Cortes de Barcelona de 1283 ordenó el pago de un rescate.

por otra parte, la respuesta obligada a la actitud de los musulmanes con respecto a los prisioneros cristianos. La cantera mahometana fue inagotable, y se nutrió de la guerra santa, la cruzada, las razzias terrestres y marítimas, la piratería y la trata.

En España hasta las grandes conquistas de los siglos x a xiii fue costumbre inveterada reducir a la condición de esclavos a los sarracenos cautivos. Esta situación mejoró visiblemente a partir de las centurias indicadas, al quedar asimiladas dentro de los reinos peninsulares nutridas minorías de musulmanes que poblaban las cuencas de los ríos Tajo, Ebro, Guadiana y Guadalquivir y las fértiles huertas levantinas. Los sarracenos en la mayor parte de este inmenso territorio consiguieron ver respetada su libertad personal, bien por pacto o capitulación, bien por imposibilidad material de reducir a esclavitud esas ingentes masas de pacíficos pobladores. Pese a ello, las guerras fronterizas y las razzias siguieron nutriendo los mercados esclavistas de Castilla hasta finales del siglo xv (8).

En la Europa oriental fueron los infieles *eslavos* la inagotable cantera con que abastecer las necesidades de mano de obra servil. Los caballeros de la Orden Teutónica depredaban a su antojo a lituanos, rusos y otras tribus eslavas. Llegó a ser tan frecuente la trata de estos pueblos, que su nombre étnico acabaría por singularizar la institución. Sin embargo, el escenario más importante del tráfico de esclavos en la Baja Edad Media fue el Mediterráneo. El comercio de esclavos, en su mayor parte musulmanas, se nutría del corso, las razzias y las adquisiciones *in situ*. Pero a los sarracenos vinieron a sumarse los pueblos más diversos: griegos, búlgaros, albaneses, turcos, armenios, caucasianos, tártaros etc. La mayor parte de estos grupos étnicos eran paganos, pero se dio con frecuencia el caso de esclavos y griegos que eran cristianos, de religión ortodoxa o cismática. Esta circunstancia llegó a preocupar a algunos pontífices y soberanos —los monarcas de Aragón— quienes abogaron por su libertad y pusieron obstáculos a la trata (9).

Por lo que respecta a España esta esclavitud foránea tuvo particular importancia en los Estados de la Corona de Aragón, muy

(8) *Ibid.*, págs. 149 y siguientes, 174-180, etc.

(9) *Ibid.*, págs. 249-258, 320-340, 459-466.

Se preocuparon particularmente por los esclavos ortodoxos los reyes de Aragón Pedro IV y Juan I. Este último monarca llegó a dirigirse al papa Clemente VII en demanda de urgente solución al problema. El pontífice los declaró libres. No obstante, la trata de esclavos griegos no se interrumpió totalmente.

Conviene advertir que en algunas ocasiones eran llamados griegos los *egipcios* (gitanos).

necesitados de mano de obra y carentes desde el siglo XIII de la acostumbrada frontera de moros con que nutrir la demanda en las operaciones militares y razzias.

En el siglo XIV la exploración del Atlántico va a descubrir otra inagotable cantera humana: las islas Canarias, cuyos pacíficos moradores serán cautivados sin piedad en audaces asaltos dirigidos por navegantes mallorquines, catalanes, lusos, castellanos y vascos. En los mercados esclavistas peninsulares los canarios dejarán sentir su peso en la centuria indicada y a todo lo largo del siglo XV.

LA EDAD MEDIA

El presente trabajo se refiere a la situación jurídica del infiel en la Edad Media, desde el punto de vista de la historia del derecho. Se trata de un estudio de carácter histórico-jurídico, que pretende dar cuenta de la evolución de la situación jurídica del infiel en el tiempo y en el espacio, así como de los factores que han influido en esta evolución.

1. La Edad Media y el infiel, nuestra fuente de derecho

Además de la historia de la guerra contra el infiel, para tratar de su situación jurídica en la Edad Media, es necesario tener en cuenta los principios de la ley que rigen la conducta de los musulmanes en el momento de guerra y paz, así como el papel que juega el infiel en la economía de la época y en la estructura de la sociedad.

De hecho, en la Edad Media, el infiel es considerado como un ser humano, pero con una serie de limitaciones que le impiden disfrutar de los mismos derechos que el cristiano. Sin embargo, a lo largo de la historia, se va produciendo un proceso de asimilación jurídica que va reduciendo estas limitaciones.

En este sentido, es importante tener en cuenta que, en la Edad Media, el infiel no es considerado como un ser inferior, sino como un ser humano con una serie de limitaciones que le impiden disfrutar de los mismos derechos que el cristiano.

En consecuencia, la situación jurídica del infiel en la Edad Media es el resultado de un proceso de asimilación jurídica que va reduciendo las limitaciones que le impiden disfrutar de los mismos derechos que el cristiano.

En definitiva, la situación jurídica del infiel en la Edad Media es el resultado de un proceso de asimilación jurídica que va reduciendo las limitaciones que le impiden disfrutar de los mismos derechos que el cristiano.

CAPÍTULO II

RELACIONES ENTRE CRISTIANOS E INFIELES DURANTE LA EDAD MEDIA

SUMARIO: 1. *La lucha contra el infiel. Guerra santa y cruzada*: Características de estas operaciones bélicas. — Cruzadas peninsulares. — 2. *Acción misional*: Alfonso, Peñafort y Lull. — Los apóstoles. — 3. *Los primeros contactos con Africa. Cruzada y misión*: Mallorquines y catalanes en el Atlántico. — Despunta la libertad del hombre.

1. *La lucha contra el infiel. Guerra santa y cruzada*

Admitida la *licitud* de la guerra contra el infiel, para reducir su poder, exterminar sus falsas religiones y provocar la conversión de los prosélitos de las erróneas creencias a la verdadera, la Edad Media conoció un sin número de *guerras santas*, que a partir del siglo XI van a adquirir el rango y la categoría de *cruzadas*.

De todas las guerras santas del medievo la más genuina y característica fue la Reconquista española. Frente a las interpretaciones laicas de la historiografía moderna, en su mayor parte extranjera, (1) el concepto tradicional se reafirma sin que sea pre-

(1) Adoptan esta postura Erdmann, Brackmann, Kienast, Gieysztor, van Praag, Villey, etc.

Las obras en que abordan el tema son:

C. ERDMANN: *Die Entstehung des Kreuzzugsgedankens*. Stuttgart 1935, págs. 89-91.

A. BRACKMANN: *Das mittelalterliche Spanien in seiner europäischen Bedeutung*, en la revista "Ibero-Amerik. Archiv." n.º 12 (1938) págs. 7-9.

W. KIENAST: *Zur Geschichte der Cid* en "Deutsches Archiv. für Geschichte des Mittelalters", n.º 3 (1939) págs. 104-14.

A. GIEYSZTOR: *The Genesis of the Crusades. Tre Encyclical of Sergius IV*, en "Medievalia et Humanistica", fasc. IV (1950) pág. 32.

ciso caer por ello en desorbitadas interpretaciones (2). En la España medieval la lucha contra el infiel fue considerada como una obra santa, un deber religioso, un servicio a la Cristiandad. Los monarcas y sus vasallos estaban convencidos de que combatían por Dios y su Iglesia, defendían o extendían la Cristiandad, aumentaban el culto divino y ensalzaban la fe católica.

En el siglo XI la Cristiandad despertó movida por un impulso religioso extraordinario que iba a dar vida a las grandes expediciones contra el infiel, con el objetivo de liberar los Santos Lugares, en particular el sepulcro de Cristo. Caracterizó a estas expediciones bélicas conocidas con el nombre de *Cruzadas* el objetivo indicado y el reconocimiento oficial de la Iglesia, traducido en el voto y sobre todo en el disfrute de una amplia indulgencia.

Si con la liberación de los Santos Lugares se pretende caracterizar de manera exclusiva la *cruzada*, no cabe duda que solo tuvieron el rango de tal las ocho grandes expediciones de los siglos XI-XIII, que de una manera directa o indirecta apuntaron a ese fin. Sin embargo, es más corriente entre los autores dar como definitiva de la misma el privilegio especial de la Iglesia, que determina el voto y la indulgencia. En este sentido cabría definir la *cruzada* como una *guerra santa indulgenciada*, y con esta acepción la emplearemos en nuestro trabajo (3).

Hubo de esta manera *cruzadas* a Tierra Santa y *cruzadas* intraeuropeas. De estas últimas las más famosas fueron precisamente las españolas. El Papado, que se había limitado a estimular la Reconquista, pone la misma bajo su patrocinio desde mediados del siglo XI. El primer pontífice que otorgó una bula de indulgencia con esa finalidad fue Alejandro II en 1063. Después las bulas de *cruzada* se repetirán con periodicidad. Las más importantes

J. A. VAN PRAAG: *Huidige opvattingen over der Cid der Historie*. Groninga, 1930, págs. 13 y 23.

M. VILLEY: *La croisade. Essai sur la formation d'une theorie juridique*. Paris 1942, págs. 65-73. Estos autores valoran la Reconquista como una lucha política bajo estímulos de expansión territorial.

(2) M. CERVINO: *Participación del elemento religioso en la formación de la nacionalidad española*, en "Revista de España" 132 (1891) pág. 183. R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*. Madrid, 1947 (págs. 66, 68 y 822-823). *Castilla, la tradición, el idioma*. Buenos Aires, 1947, págs. 123-126.

C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estudios de la Alta Edad Media. La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VIII al XIII*, en "Boletín de la Academia de la Historia" n.º 31 (1914) págs. 273-274. Sánchez Albornoz es bien expresivo sobre el particular. La guerra con los musulmanes "no era sólo de reconquista sino de religión, y se hallaba mantenida tanto por el deseo de recuperar el territorio, como por el odio de creencias".

(3) JOSÉ GOÑI GAZTAMBIDE: *Historia de la bula de Cruzada en España*. Vitoria, 1958, pág. 46.

de estas empresas militares *indulgenciadas* fueron los asedios y subsiguientes conquistas de Zaragoza, Tortosa, Lérida, Cuenca etc. Particular resonancia tuvo en su tiempo la gran cruzada de las *Navas de Tolosa*, predicada y alentada por el pontífice Inocencio III, que había de conducir a la derrota definitiva del Islam en tierra hispana. Las más resonantes conquistas del siglo XIII: Córdoba, Jaén, Sevilla, las Baleares y Valencia, alentadas respectivamente por Fernando III y Jaime I, tuvieron el rango de cruzadas y los beneficios espirituales y económicos inherentes. Lo mismo cabe repetir de la jornada bélica del Salado, en tiempos de Alfonso XI. Las débiles empresas militares contra el moro en los siglos XIV y XV, en particular contra el reino granadino, disfrutaron por lo general de idéntica consideración. Por último, la conquista de Granada por los Reyes Católicos se benefició desde el primer momento del rango de cruzada, por sendas bulas de Sixto IV e Inocencio VIII (4).

2. *Acción misional*

Al mismo tiempo que en la Edad Media se alentaba contra el infiel la *guerra santa*, un gupo de denodados apóstoles ponían sus esperanzas de conversión en la *acción misional*.

Ya en los orígenes del cristianismo San Agustín y San Atanasio habían insistido en esta inconcusa verdad: "Nadie debe ser llevado a la fe por la fuerza". "Propio es de la religión no constreñir, sino persuadir" (5). De ahí que cuando el Islam se adueñó de buena parte del viejo mundo cristiano, diversos espíritus selectos alentasen una cruzada pacífica encaminada a la conquista de las almas.

En este terreno España cuenta con figuras eximias que pusieron su pluma y su palabra —especulación y acción— al servicio de tan nobles ideales. Bastaría recordar a los polemistas cordobeses Esperaindeo, Alvaro y Eulogio, dentro del ámbito de la España musulmana, o a las prestigiosas de Pedro Alfonso, Raimundo de Peñafort y Ramón Llull.

Pedro Alfonso, converso del judaísmo, en sus *Dialogi* enseña que "si alguno quiere convertir a otro, debe hacerlo no por la violencia sino diligente y dulcemente". Esta obra gozó de justa cele-

(4) *Ibid.*, capítulos IV a XIII, págs. 63-403.

(5) J. P. MIGNÉ: *Patrologiae cursus completus curavit... Series prima latina*, tomo 43, pág. 415.

Monumenta Germaniae historica..., tomo 25, pág. 773.

bridad en la Edad Media hasta el punto de ser recomendada por Humberto de Romans a los predicadores de la cruzada (6).

Raimundo de Peñafort, alma de las misiones entre los árabes y judíos de España y África, consiguió fundar con admirable celo diversas *Escuelas de lenguas orientales* para la formación práctica de los misioneros (7). En la *Summa* insiste en que la conversión de los infieles debe ser provocada con medios persuasivos, nunca por la fuerza (8). A ruego suyo, Santo Tomás de Aquino compuso la *Summa contra gentiles*, consagrada a reforzar la dialéctica de los misioneros en sus tareas apostólicas entre los sarracenos. En la misma línea de actuación Raimundo Martí, eximio orientalista, redactó el *Pugium fidei contra mauros et judaeos* y un compendio polémico dirigido a los musulmanes, todavía inédito (9).

A todos superó, sin embargo, en actividad intelectual y proselitismo Ramón Lull, émulo de Peñafort en la creación de escuelas de lenguas orientales y apóstol incansable en la predicación y evangelización de infieles. Su vida más parece cuento que realidad, y sus aventuras místicas anonadan por la sublime fuerza que las mueven e inspiran. En el *Libro de contemplación*, bajo el influjo del reciente fracaso de las Cruzadas, Lull aboga porque la Tierra Santa sea ganada "por aquella manera con que la conquistásteis Vos y vuestros Apóstoles..., con amor y oraciones, con derramamiento de lágrimas y sangre" (10). Sin embargo, en la novela *Blan-*

(6) MIGNE: *Series prima latina*, tomo 157, págs. 597-606.

HUMBERTO DE ROMANS: *Tractatus de praedicatione crucis contra saracenos, infideles et paganos*. Véase GOÑI GAZTAMBIDE, pág. 238, en particular la nota 19.

(7) Por influjo de este misionero, la Orden de Predicadores montó sucesivamente diversos centros. El primero, dedicado al estudio del árabe, se estableció en Túnez hacia 1245. En 1266 abrió sus puertas la Escuela bilingüe de Barcelona para el estudio del árabe y hebreo. Hacia 1279 ambas lenguas se separan: el árabe es estudiado en Valencia y el hebreo en Barcelona.

Estas realizaciones tuvieron su precedente en la Escuela de lengua árabe establecida en Mallorca por el beato Miguel de Benázar, O. P., a raíz de la conquista (1229), para acelerar la conversión de los musulmanes sometidos.

J. M. COLL: *Escuela de lenguas orientales en los siglos XIII y XIV*, en "Analecta Sacra Tarraconensia", n.º 17 (1944) págs. 115-135; n.º 18 (1945) págs. 59-89, y n.º 19 (1946) págs. 217-240.

(8) Edición de Verona 1744, lib. I, tit. IV, párrafo 1.

(9) J. J. BERTHIER: *Un maître orientaliste du XIII siècle. Raymond Martin, O. P.*, en "Archivum Fratrum Praedicatorum", n.º 6 (1936), pág. 267-311.

(10) *Obras de Ramón Lull. Edición original*. Palma de Mallorca, 1905 y siguientes, tomo IV págs. 58-59 y tomo VII págs. 366-380.

Como es sabido, Lull había fundado en 1275 el *Colegio de Miramar*, donde convivían diversos religiosos ocupados en el estudio del árabe y de las ciencias necesarias para enfrentarse con la cultura islámica. La fundación fue aprobada por el pontífice Juan XXI un año más tarde.

Ramón Lull propugnaba en sus escritos el establecimiento de escuelas similares por todo el orbe cristiano.

querna se muestra menos optimista, al comprobar la fría acogida que los infieles habían dispensado a los misioneros y la masa impresionante de aquellos. Entonces cambia de parecer, y aboga por la cruzada militar que abriese el camino para una intensa acción misional subsiguiente (11).

Durante toda la Edad Media la acción misional paralela a la Reconquista militar tuvo en España particular importancia. A ella se debió el que buena parte de la población islámica fuese convertida al cristianismo. En otros territorios de infieles la tarea de los misioneros se constata a partir del siglo XIII, por obra preferente de franciscanos y dominicos. En 1219 arriban a Túnez los primeros franciscanos, seguidos inmediatamente por los dominicos que se establecen en Marruecos el año 1225, dotados de amplias facultades pontificias para bautizar sarracenos y atraer a los apóstatas. Su labor, perpetuada por espacio de siglos, fue siempre más abnegada y altruista que eficaz. Pero estas primeras actuaciones evangelizadoras fueron como la señal de una prodigiosa actividad por todo el Oriente, así europeo como asiático. El objetivo de estos misioneros no fue tan sólo la conversión del musulmán, sino la catequización de herejes y cismáticos, como los rumanos, rusos, ucranios y mongoles.

Para muchos pontifices *cruzada* y *misión* eran términos compatibles, conducentes a un mismo fin: el triunfo del cristianismo en el mundo. Los papas que multiplican las exhortaciones a la guerra santa, como Honorio III, Gregorio IX e Inocencio IV, son decididos promotores del movimiento misionero.

3. Los primeros contactos con Africa. Cruzada y misión

La primera tierra africana con la que tropezaron los navegantes europeos, en particular mediterráneos, en la exploración del Atlántico fueron las islas Canarias. Durante la primera mitad del siglo XIV aquellos *infieles salvajes*, en posesión de una religión natural y de una moral elevada, se vieron salteados sin piedad, nutriendo con sus cuerpos los mercados esclavistas europeos.

La curia pontificia fue la primera en preocuparse por extender la religión de Cristo a tan remotas tierras. Para ello, Clemente VI, en uso de su teórica potestad sobre infieles, erigió en reino dicho archipiélago, otorgando su soberanía con el título de príncipe

(11) Edición de la Biblioteca de Autores Cristianos, cap. 43, n.º 2, pág. 263; cap. 50, n.º 3, pág. 287; cap. 87, n.º 4, págs. 443-444.

de la Fortuna al almirante de Francia Luis de la Cerda, vástago de la casa real de Castilla (1344). Las apasionadas exhortaciones del pontífice en pro de una *cruzada evangelizadora* que tuviese el apoyo material de todos los monarcas cristianos de Occidente apenas si tuvieron acogida, por lo que la empresa languideció rápidamente.

Mucho más interés tiene en cambio la acción evangelizadora que cubre toda la segunda mitad del siglo xiv, constituyendo uno de los más sorprendentes y desconocidos capítulos de la historia de las misiones. Corresponde a la isla de Mallorca la gloria de esta iniciativa. Su propósito era la evangelización de los infieles, proscribiendo la depredación y la violencia que hasta entonces se venía ejerciendo sobre los indígenas. Estos apóstoles habían organizado cofradías de seglares para recoger limosnas con que sufragar los gastos del viaje y el sostenimiento de la futura misión. Entre estos protectores seglares destacaban, por el año 1351, dos ricos mercaderes mallorquines, Juan Doria y Jaime Segarra, quienes obtuvieron del papa Clemente VI porción de gracias espirituales en beneficio de los partícipes en la espiritual tarea. Una circunstancia merece ser destacada: que contaban los misioneros con la valiosa colaboración de doce indígenas neófitos, víctimas de expediciones piráticas anteriores.

Cuando el papa Clemente VI, el instaurador del fracasado reino de la Fortuna, conoció por boca de sus propulsores tan prometedor panorama, no vaciló en erigir en medio del Atlántico una diócesis misional valiéndose de la bula *Coelestis rex regum* (1351). La nueva diócesis quedó a partir de esa fecha bajo la dependencia directa de la Santa Sede, preocupándose de manera particular por ella los pontífices Inocencio VI y Urbano V. El lugar escogido para residencia de la catedral —una humilde cueva, seguramente— fue la ciudad indígena de Telde, en la isla de Gran Canaria. La diócesis perviviría por espacio de medio siglo, acabando por extinguirse en un ambiente adverso. Se conocen hasta cuatro obispos de Telde: Bernardo (1351), Bartolomé (1361), Bonanato Tarín (1369) y Jaime Olzina (1392).

Nos llevaría muy lejos relatar las incidencias de esta acción misional, en la que rivalizaron mallorquines y catalanes. El esfuerzo conjunto dio óptimos frutos en el seno de la sociedad indígena sobre la base sustancial del respeto a la *libertad del hombre*; pero a la postre la abnegada tarea de los misioneros se frustró por efecto de los continuos asaltos de los mercaderes de esclavos. El martirio de los apóstoles fue el precio de tanta iniquidad (12).

(12) ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *El Obispo de Telde. Misioneros mallorquines y catalanes en el Atlántico*. Madrid, 1960.

CAPÍTULO III

LA CRUZADA LUSITANA EN AFRICA

ESCLAVITUD DE AZENEGUES Y GUINEOS

SUMARIO: 1. *La exploración lusitana. Don Enrique el Navegante y los infieles azenegues*: El supuesto infiel sarraceno. — La bula "Rex Regum". Esclavitud. — 2. *La triste suerte de los guineos*: La trata de esclavos. — Testimonio de Zurara. — 3. *Intentos misionales en el Congo*: Despliegue tardío. Escaso éxito.

1. *La exploración lusitana. Don Enrique el Navegante y los infieles azenegues*

Habiendo iniciado Portugal la expansión ultramarina por tierra de Marruecos en lucha abierta con el tradicional enemigo sarraceno, este primer paso dado iba a *endurecer* su política en cuanto al trato con los infieles.

La conquista de Ceuta por Juan I en 1415 y las posteriores operaciones bélicas contra los musulmanes marroquíes se hicieron con todos los beneficios inherentes a la cruzada y con la dureza implacable de una guerra santa. Los prisioneros conocieron una vez más el exterminio o la esclavitud.

Pero cuando Portugal, por imperativo de su propia debilidad, se vio forzada a posponer la empresa marroquí para dar primacía a la exploración del Atlántico y de las costas occidentales de Africa, no supo reaccionar a tiempo y discriminar la diferencia existente entre el enemigo sarraceno y el infiel apenas contaminado de islamismo, como eran los *azenegues*, o simplemente salvaje, como los *guineos*.

Considerar a don Enrique el Navegante como un cruzado medieval —el último cruzado— es anacrónico e irreal. Con razón algunos historiadores portugueses reaccionan contra esa imagen deformada del príncipe (1). Pero tampoco es auténtica la versión contraria. No se puede discutir su apasionado afán por propagar la fe a punta de espada, ni que con esta finalidad buscó el apoyo de la Santa Sede y se benefició en sus empresas del rango y de los privilegios de la cruzada.

Desde 1434, en que Gil Eanes rebasó el cabo de Bojador, hasta 1444, en que Nuno Tristão entró en la tierra de los negros, los navegantes portugueses recorrieron una inmensa faja costera habitada por aláraves y azenegues, miserables tribus saharianas contaminadas de islamismo, sin cohesión ni poder y en estado semi-salvaje. Sin embargo, en los documentos pontificios que el rey don Duarte gestionó de Eugenio IV son denominados infieles sarracenos y calificados con violentas e inmerecidas palabras (2).

Para reducirlos fue predicada una auténtica cruzada. La bula *Rex Regum* (1436), del papa antedicho, entronca de manera directa la empresa de Ceuta con la exploración de la costa africana, como si se tratase de una lucha emprendida contra un enemigo común. Eugenio IV concede a los portugueses las mismas gracias, indulgencias y privilegios de que disfrutaron los *cruzados* a Tierra Santa, y otorga a los monarcas lusos la soberanía sobre los territorios conquistados a los infieles (3).

Esta última decisión merece un breve comentario. Ya hemos señalado el cambio de táctica que se opera en Portugal, a partir

(1) *História da expansão portuguesa no Mundo*, (dirigida por los doctores Baião, Cidade y Murias), fascículo 10, págs. 319 y siguientes. El Dr. Veiga Simoes combate esta tesis, viendo en la acción portuguesa en el Norte de Africa cuando mas la prosecución de la lucha multiseccular contra el moro que había caracterizado la Reconquista peninsular.

La *Cruzada lusitana* tal como la pretendió caracterizar Leopoldo von Ranke, le parece anacrónica y fuera de lugar. La *Cruzada feudal de los sin patria* nada tiene que ver con el *nacionalismo luso* ni con su *ecumenismo comercial*.

Para Veiga Simoes el *cruzadismo* del infante don Enrique es una pura invención del cronista Zurara.

(2) Véase como muestra lo que dice la bula *Rex Regum* de 1436:

"homines sarracenos agarenos et alios infideles qui veri luminis vereque salutis iter pertinacissima mentium caligine contemnentis prefate Crucis insidiatores et hostes Deo odibiles et christiane religionis persecutores acerrimos sese reddunt a nequissimis eorum insultibus quibus in christianum sanguinem sepius debachantur non solum spiritualibus verum etiam temporalibus accitis prasidiis...; sarracenos et alios indifeles que christianos crebris insutationibus captivitatibus et occisionibus affligant".

El texto completo puede verse en *Descobrimientos portugueses*. Lisboa 1944, tomo I, pág. 367. La recopilación está hecha por João Martins da Silva Marques.

(3) *Ibid.*

de 1436, con respecto al dominio de los infieles (4). Por esta bula vemos a Eugenio IV, en virtud de la potestad apostólica, como vicario de Dios en el orbe, concediendo a los reyes de Portugal el dominio de las tierras conquistadas a los paganos y de las que en el futuro se sojuzgasen. La segunda bula *Rex Regum* (1443), gestionada ahora por Alfonso V, reitera idénticos títulos, privilegios y gracias, aunque dejando a salvo los derechos adquiridos con anterioridad por cualquier otro príncipe cristiano (5).

Sobre estas bases se podrá suponer cual sería la suerte que aguardaba a los indígenas. En realidad en las costas de Africa, la *cruzada* se convirtió en un continuado asalto a los indefensos azenegues, reducidos a la condición de esclavos para ser trasladados a la metrópoli y vendidos al mejor postor. Al principio el número de los cautivos fue mas bien escaso, pero a partir de 1443 el negocio se convirtió en lucrativo; rara era la expedición que no retornaba a Lagos o Lisboa con varios centenares de hombres (6).

Al mismo tiempo se iniciaba la trata de esclavos con los *jeques* indígenas para afianzar más aún el lucrativo negocio.

2. La triste suerte de los guineos

Cuando los lusitanos arribaron a la tierra de los negros, incontaminada de islamismo, la suerte de los *guineos* no cambió por ello. Al contrario, el destino de esta raza inmisericorde será más duro que la de ninguna otra, pues desde el siglo xv hasta el xix constituirán la inagotable cantera del tráfico esclavista mundial.

Durante la Baja Edad Media los negros habían comenzado a ser vendidos por los puertos norteafricanos, transportados a ellos por los mercaderes de caravanas; pero desde el momento en que las naves del infante don Enrique arribaron a las costas del Senegal, el tráfico marítimo arruinará por completo el terrestre, y Lisboa se convertirá en el más fabuloso mercado esclavista del orbe.

(4) Véase anteriormente, pág. 12.

(5) *Descobrimientos portugueses*, tomo I, pág. 421.

(6) Los primeros viajes por las costas saharianas fueron de escaso resultado. En la expedición de Antão Gonçalves a Río de Oro, en 1441, solo se capturaron 12 esclavos, entre ellos un moro notable llamado Adahú. Nuno Tristão en 1443 trajo 29 cautivos. En cambio, en la expedición de Lanzarote a las islas de Naar y Tider, en 1444, se capturaron 235 esclavos.

GOMES EANES DE ZURARA: *Crónica dos feitos de Guiné*. Lisboa 1949, tomo II, cap. X, XII, XIV, XVII, XVIII y XXIV.

História da expansão portuguesa no Mundo (dirigida por doctores Baião, Cidade y Murias). Fascículo IV, págs. 306-308.

Las circunstancias no variaron en cuanto a la estimación de la empresa africana. Los pontífices romanos siguieron otorgando a la misma la consideración de *cruzada*, como lo revelan las bulas *Divino amore communiti* (1452) y *Romanus Pontifex* (1455), ambas de Nicolás V a petición de Alfonso V. La primera de las citadas bulas concedía a los reyes de Portugal la conquista de las tierras de Africa, incluso las que perteneciesen a otros príncipes; la segunda, prohibía a los soberanos temporales inmiscuirse en las partes asignadas no sólo en lo político, sino también en lo puramente económico. En cuanto a los indígenas se autoriza una vez más la reducción a perpetua esclavitud con incautación de bienes (7).

En realidad, la conquista portuguesa se limitó al establecimiento de factorías para la trata de esclavos, intensificándose desde 1444 la captura y el comercio de indígenas como principal objetivo. De estas factorías la más importante fue la de Arguim.

No se puede silenciar otra importantísima bula en beneficio de Portugal, la *Inter Caetera* (1456) de Calixto III, por la que otorgaba a la Orden de Cristo, de la que era maestro el infante don Enrique, la *jurisdicción espiritual* sobre las tierras adquiridas y por conquistar (8).

Sin embargo, don Enrique, hasta el momento de su muerte (1460), ni erigió iglesias ni se preocupó por conducir a Africa grupos de misioneros que iniciasen la evangelización de azenegues y guineos.

Los pontífices romanos, mal informados de la realidad africana y del carácter de sus habitantes, seguían considerándolos como acérrimos enemigos. De ahí los elogios que prodigan a los monarcas lusos, a los que califican de "púgiles y fortísimos atletas de la fe católica" y "verdaderos soldados de Cristo". Nicolás V abraza la esperanza de que "si las cosas continúan de este modo" los pueblos africanos llegarían a convertirse a la fe o al menos se salvarían muchas almas.

La labor de apostolado quedó circunscrita a la administración del bautismo en la metrópoli a los míseros esclavos que arribaban a sus costas. En la *Crónica dos feitos de Guiné*, escrita por Gomes Eanes de Zurara, para exaltación del infante don Enrique, se describe en el capítulo XXV el espeluznante espectáculo del desem-

(7) *Descobrimientos portugueses*, tomo I, pág. 492 y 503.

En estas bulas los negros son calificados de "sarracenos... enemigos de la Fe". Se autoriza a los portugueses a "hacer guerra continua a los pueblos gentiles o paganos que por allí existen, profundamente influidos de la secta del nefandísimo Mahoma".

(8) *Ibid.*, pág. 535.

barco de los esclavos en Lagos entre llantos, gemidos y horripilantes gestos de dolor: "¡Más cuál sería el corazón, por duro que ser pudiese, que no se sintiese repleto de piadosos sentimientos viendo así aquella multitud! Unos tenían la cabeza baja y el rostro bañado en lágrimas...; otros estaban gimiendo dolorosamente, mirando al cielo en las alturas, con los ojos fijos en él..., como si demandasen ayuda al padre de la naturaleza; otros se herían la faz con las manos, dejándose caer en medio de la playa; otros entonaban lamentaciones, a manera de canto, según la costumbre de la tierra...". Se compadece el cronista de la destrucción de los hogares: "Comparecieron aquellos que estaban encargados del reparto, y comenzaron a separar los unos de los otros, con el fin de dividirlos en lotes iguales; de acuerdo con las conveniencias, se apartaban los hijos de los padres, las mujeres de los maridos y los hermanos entre sí. Ninguna ley fue respetada en favor de parientes o amigos: cada cual seguía el camino que le dictaba la suerte...". El reparto se hacía interminable: "una vez que los tenía distribuidos en distintas partes, los hijos que veían a sus padres... corrían hacia ellos; las madres oprimían a los niños con sus brazos y huían con ellos...".

Esta impresionante operación era contemplada, impasible, por el infante don Enrique, "encima de un brioso caballo, acompañado de sus servidores", rumboso y desinteresado en el reparto de los esclavos que por derecho de *quinto* le correspondían, porque "sua principal riqueza —apostilla el cronista— stava em sua voontade; considerando, com grande prazer, *na salvaçon daquellas almas que ante seram perdidas*" (9).

3. Intentos misionales en el Congo

Los portugueses en su apresurado recorrido por las costas de Africa camino de la India apenas si se detuvieron para otra cosa que establecer *factorías* con miras comerciales, en particular la trata de esclavos. De ahí el interés que tienen por su mismo carácter singular los primeros intentos misionales en el dilatado territorio del Congo.

En 1490, treinta años después del fallecimiento del infante don Enrique, zarparon de Lisboa un grupo de misioneros franciscanos para predicar el Evangelio a los pueblos emplazados en la desembocadura del río Zaire. Iba al mando de la flota el capitán Gonzalo

(9) Edición de Lisboa 1949, págs. 124-127.

de Sousa, quien se hacía acompañar del embajador congolés Caçuta, recién convertido, que les iba a servir de introductor y guía.

Ni que decir tiene que la primera resolución del gobernador lusitano fue garantizar la *libertad* de los indígenas de aquella comarca, como indispensable garantía para que la acción misional prosperase. En San Salvador se erigió la iglesia de la Santa Cruz, donde recibieron las aguas del bautismo los reyes del Congo y el príncipe heredero. En homenaje a los monarcas lusos recibieron sus propios nombres: Juan y Leonor, los soberanos, y Alfonso, el príncipe. Los moradores de la comarca se convirtieron en masa, pero dentro de un área muy limitada (10). La semilla sembrada no acabó de fructificar, porque los portugueses interesados particularmente por los territorios de Benim y la Mina pospusieron el desarrollo de esta colonia.

Las misiones congoleñas adquirieron nuevos bríos durante el reinado de Manuel I el Afortunado. El régulo indígena Alfonso llegó a establecer relaciones diplomáticas con el pontífice Julio II (1512), quien elevó a la dignidad episcopal a su propio hijo Enrique, designado obispo de Utica "in partibus infidelium". Pero pasados algunos años, la tarea de los misioneros volvió a languidecer hasta extinguirse totalmente (11).

Ya entrado el siglo xvi se intentó en Angola una similar acción evangelizadora que fracasó por completo.

Tanto el Congo como Angola acabarían por seguir la misma suerte que el resto de la costa continental atlántica, convirtiéndose en inagotable cantera de esclavos, bien mediate captura bien a través de la trata. Angola va a superar a todos los demás territorios africanos en este inmundado tráfico (12).

(10) *História da expansão portuguesa no Mundo* (dirigida por los doctores Baião, Cidade y Murias). Fascículo 31, pág. 199.

(11) *Ibid.*, pág. 200.

(12) *Ibid.*, pág. 200-208.

CAPÍTULO IV

NUEVA DOCTRINA PONTIFICIA SOBRE LA LIBERTAD DE LOS ABORIGENES

RECONOCIMIENTO DE LA MISMA POR LA CORONA DE CASTILLA

SUMARIO: 1. *Primeros pasos hacia la libertad de los aborígenes*: Desarrollo de las misiones. — La bula "Regimini gregis". — Libertad de los aborígenes. — 2. *La bula de indulgencia*: Los reinos de "las paces". — Fray Alfonso de Bolaños. — 3. *La Nunciatura de Guinea. Misioneros andaluces en el continente africano*: La bula "Pastoris aeterni". — Las islas del Océano.

1. *Primeros pasos hacia la libertad de los aborígenes*

En Canarias los asaltos, depredaciones y captura de esclavos datan del mismo instante en que los marinos europeos ponen el pie en el archipiélago. Pero a medida que se inició la conquista por Juan de Bethencourt, en 1402, la situación varió ante la imposibilidad de reducir a esclavitud a la población total de las islas de Lanzarote y Fuerteventura y el propósito evangelizador que guiaba a los primeros conquistadores. A partir de 1403, Benedicto XIII por la bula *Apostolatus officium* elevó las operaciones militares de conquista al rango de cruzada, otorgando a los participantes en ella las indulgencias acostumbradas (1). Los indígenas de estas

(1) DOMINIK J. WÖLFEL: *Quienes fueron los primeros conquistadores y obispos de Canarias*, en "Investigación y Progreso", año V, n.º 9 (1931) pág. 134.

A. RUMEU: *El Obispado de Telde*. Madrid, 1960, pág. 169.

dos islas fueron respetados, salvo excepciones, quedando circunscritos los asaltos y capturas a las todavía insumisas, que eran precisamente las más grandes y pobladas. En ellas los señores y marinos andaluces seguían sistemáticamente depredando a los naturales.

Sin embargo, lo que llama la atención en Canarias fue el portentoso desarrollo que adquirió la *acción misional*. Parece como si reviviese el ejemplo de los apóstoles mallorquines y retoñase la semilla sembrada. Establecida la diócesis de Rubicón (1403) y fundado el primer convento minorita, el de San Buenaventura (1414), prelados y franciscanos misioneros rivalizarán en la abnegada tarea de convertir a los canarios sin otras armas de persuasión que la predicación, el sacrificio y el ejemplo (2).

El éxito coronó de tal manera sus esfuerzos que en el plazo de una década (hacia 1423) estaba cristianizada la mayor parte de la población aborigen de Lanzarote, Fuerteventura y el Hierro, al mismo tiempo que se había iniciado la predicación del Evangelio en La Gomera y Gran Canaria.

La mala información que los pontífices romanos tuvieron sobre el carácter y circunstancias de los *infielos africanos* nos lo revela el hecho sorprendente de que sea el mismo papa Eugenio IV, a quien vamos a ver en seguida convertirse en ardoroso campeón de la *libertad* de los infieles canarios, el que predicará, tres años más tarde, la cruzada *militar* exterminadora contra azenegues y guineos, —bulas *Rex Regum* de 1436 y 1443— calificándolos con frases durísimas, de enemigos acérrimos del cristianismo (3).

Este milagro se operó gracias a los informes que sobre las verdaderas, circunstancias de los aborígenes atlánticos arribaron a la corte pontificia con el apoyo del obispo de Rubicón, Fernando Calvetos, y por el testimonio directo de un abnegado misionero, fray Juan de Baeza, minorita, y un lego indígena, Juan Alfonso Idubaren. Eugenio IV, que ya se había distinguido por la protección dispensada a la misión, a la que había concedido toda clase de privilegios y gracias, dio un paso decisivo en 1434 al proclamar la *libertad* de los aborígenes.

La bula *Regimini gregis* (1434) execra las violencias cometidas por piratas cristianos contra los *naturales*, con objeto de reducirlos a *esclavitud*. En estos asaltos eran capturados los indígenas recién convertidos y los que estaban en camino para abrazar la fe. Ello se traducía en una actitud de retraimiento y hostilidad por

(2) JUAN ALVAREZ DELGADO: *El "Rubicón" de Lanzarote*, en "Anuario de Estudios Atlánticos" n.º 3 (1957) págs. 522-550.

(3) Véanse las págs. 24-26 de éste trabajo.

parte de los infieles a la labor de los misioneros. Eugenio IV proclama la libertad de los aborígenes dentro del área o territorio señalado como escenario de la evangelización. Nadie deberá capturar a los neófitos, a los semiconversos ni a sus vecinos. El pontífice proscribió a los príncipes y capitanes cristianos las depredaciones y asaltos, conminando a devolver la libertad a los cautivos bajo pena de excomunión. Aquellos que, obedientes al mandato del Vicario de Cristo, *manumitiesen* los esclavos, disfrutarían de una indulgencia plenaria. Por otras diversas bulas del mismo año la misión se vio protegida con distintos privilegios y gracias espirituales y materiales. Cabría destacar el "seguro" que, bajo pena de excomunión, otorgó Eugenio IV en beneficio de los misioneros, navíos y fieles y de manera particular los recién convertidos (4).

Desde 1434 la esclavitud no se pudo practicar sino en las islas alejadas del escenario misional.

La Corona de Castilla, y en nuestro caso particular el monarca Juan II, respaldaron con su autoridad la decisión tomada por la curia pontificia. En este sentido proscribieron los asaltos y depredaciones contra las islas evangelizadas o en trance inminente de conversión.

2. La bula de indulgencia.

Ante la imposibilidad de seguir paso a paso el sorprendente despliegue de las misiones atlánticas nos hemos de limitar a destacar los momentos capitales.

Al promediar la centuria la evangelización proseguía con éxito singular. Los misioneros se habían abierto camino por las islas mayores, Gran Canaria, La Palma y Tenerife, fundando *eremitorios* para la evangelización de los infieles canarios.

Aquel óptimo panorama hizo meditar a los pontífices sobre la conveniencia de afianzar sobre apoyos más sólidos la acción misional. Para que los recursos económicos no faltasen, Pío II por la bula *Pastor bonus* (1462) concedió una amplia *indulgencia* en beneficio de los cooperadores en las obras misionales y de cuantos contribuyesen con sus limosnas o decisiones a redimir cautivos o con su ayuda a reprimir la piratería y la esclavitud de los indígenas. El papa ratifica por medio de esta bula los privilegios concedidos por sus predecesores, y fulmina de nuevo la excomunión

(4) RAFAEL TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista y colonización de las Islas Canarias*. Madrid 1901, Apéndice II, págs. 207-208.

La bula está expedida en Florencia el 29 de septiembre de 1434.

contra los piratas que salteasen y vendiesen a los naturales, si no les restituían inmediatamente la libertad.

Pío II da un paso más en favor de la libertad de los infieles y garantiza los *pactos* o *confederaciones* que los obispos concertasen con los naturales, todavía sin convertir. Estos *bandos* o *reinos*, llamados de *paces*, disfrutarían también de plena libertad, bajo pena de excomunión para los que atentasen contra la misma (5).

Es curioso señalar como el Papado reacciona ahora frente a la tradicional *cruzada*, es decir, la guerra santa indulgenciada, para abogar con auténtico entusiasmo por la *acción misional indulgenciada*.

En esta segunda etapa, la figura verdaderamente eximia de la misión es fray Alfonso de Bolaños, O. F. M., apóstol de Tenerife, donde llegó a contar con inúmeros prosélitos. Pío II le otorgó el título de *vicario*, autorizándole para reclutar misioneros en los conventos franciscanos de su preferencia (6). Bolaños debía ser andaluz, porque sus compañeros fueron reclutados en esta región de manera casi exclusiva. Para la formación y descanso de los misioneros llegó a contar con diversas casas en Andalucía entre las que sobresalían las de Sanlúcar, Jerez y Utrera (7).

Pero el pontifice que dispensó una mayor protección a las misiones africanas fue el franciscano Sixto IV, autor de importantes reformas y sorprendentes decisiones.

3. *La Nunciatura de Guinea. Misioneros andaluces en el continente africano*

Los misioneros franciscanos no se limitaron a evangelizar las islas Canarias, sino que desde ellas se abrieron paso en la vecina plataforma continental, es decir, en las tierras de Guinea, cuya

(5) JOSÉ DE VIERA Y CLAVILLO: *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*. Madrid, 1783, tomo IV, págs. 621-625. Este autor fue el primero en dar a conocer la bula. Está datada en Petreoli, diócesis de Siena, el 7 de octubre de 1462.

Los *pactos* y *confederaciones* a los que alude la bula habían ya tenido efecto por lo que respecta a Gran Canaria. El 16 de agosto de 1461 el señor de las Canarias Diego García de Herrera y el obispo Diego López de Illescas habían firmado paces con los reyes indígenas de Gáldar y Telde. En cambio, las *paces* con los nueve reyes de Tenerife se verificaron algo más tarde, el 21 de junio de 1464, estando presentes el señor temporal y el prelado de Rubicón.

J. M. POU Y MARTÍ: *Bullarium Franciscanum...* Nova Series, tomo II n.º 1044, pág. 545.

(6) *Bullarium Franciscanum*. Nova Series, tomo II, n.º 1061, pág. 554. La designación fue hecha por medio de la bula *Ex assuetas pietatis intuitu*, de 12 de diciembre de 1462.

(7) *Ibid.*, tomo III, n.º 1382, pág. 690.

soberanía política habían otorgado los pontífices romanos al reino de Portugal.

Esta acción misional tiene que datar por lo menos de los años postreros de la administración de don Enrique el Navegante (1460), pues en documentos pontificios de 1462 se constata su existencia así como el propósito de dar a las mismas una mayor actividad y auge (8).

El alma de esta nueva empresa espiritual fue una vez más fray Alfonso de Bolaños, quien a raíz de su estancia en Roma, en 1472, consiguió de su protector Sixto IV amplias concesiones de jurisdicción sobre dilatados territorios africanos.

Al igual que Pío II, Sixto IV debió considerar las razones que le exponían los misioneros sobre el verdadero carácter de los indígenas africanos, su sencilla religión natural y moral elevada. ¿Cómo declararlos enemigos acérrimos de Cristo y predicar contra ellos una cruzada exterminadora? ¿Con qué títulos se les reducía a esclavitud, en medio de los peores oprobios? Estaban siendo víctimas los pontífices de suspectos y tendenciosos informes. La reacción de Sixto IV no se hizo esperar. La bula *Pastoris aeterni* (1472) fue trasunto fiel de sus inquietudes y remordimientos.

El pontífice minorita se declara entusiasta y ardoroso campeón de la conversión de los indígenas africanos, depositando toda su confianza en fray Alfonso de Bolaños para el desempeño de tan importante misión. Con este objeto erigía la *Nunciatura de Guinea*, designando nuncio y comisario a fray Alfonso de Bolaños. Quedaban bajo su inmediata dependencia espiritual no solamente los territorios de Africa y Guinea, sino también todas las islas del Océano (9).

Esta importante decisión no puede quedar sin comentario. Sixto IV, haciendo caso omiso de la soberanía portuguesa y de la jurisdicción espiritual otorgada a la Orden de Cristo por su predecesor Calixto III (10), sometía, a la vista del fracaso luso, a la acción misional de los frailes andaluces todo el dilatado territorio del Africa Occidental. Era algo así como una penetrante cuña espiritual hispánica clavada en el ámbito territorial portugués. Esta determinación se producía a los doce años del fallecimiento de don Enrique el Navegante.

(8) En la bula *Pastor bonus* (1462) de Pío II —citada anteriormente— se conceden diversos privilegios y gracias a fin de incrementar la conversión de los infieles en dichas islas y en la *costa de Guinea*, donde trabajan con celo apostólico muchos misioneros del clero regular.

(9) *Bullarium Franciscanum*. Nova series, tomo III, n.º 280, pág. 117. *Documentos* (apéndice de éste trabajo) n.º 1.

(10) Véase anteriormente, pág. 26.

Conviene destacar asimismo que quedaban bajo la jurisdicción de la nueva *Nunciatura* todas las islas del Océano. Como por esta fecha ya estaban pobladas las Azores y Madeira, sometidas o en vías de serlo las Canarias y descubiertas las de Cabo Verde, la alusión es clara a otras islas diseminadas por el Océano, que en el ambiente marineró de la época se daban como existentes con absoluta seguridad. (Antilia, Brasil, San Brandán, Siete Ciudades etc.) (11).

(11) El texto de la bula señala entre los territorios sometidos a la jurisdicción de la nueva *Nunciatura*: las islas Canarias, Guinea, Africa media, isla de la Madeira "y otras islas del Océano ya descubiertas o por descubrir".

ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *La Nunciatura castellana de Guinea*, en "Revista de Indias" n.º 109-110 (1967) págs. 285-311.

Capítulo V

DEFENSA DE LOS ABORIGENES ATLANTICOS

La Leyenda de los Aborígenes de "los Indios"

SEGUNDA PARTE

ISABEL LA CATOLICA Y LOS INDIGENAS
DE AFRICA Y AMERICA

I. Primeras disposiciones protectoras

El adelantamiento de la reina Isabel la Católica al trono, de que ella correspondió la política del momento de una naturaleza que se basó en el respeto de los indígenas americanos, en un momento en que los aborígenes americanos.

La reina Isabel siempre desde el momento de su llegada a Castilla que sobre la libertad de los indígenas habían una consideración al respecto por las razones humanitarias, físicas y espirituales.

En consecuencia, decretó la libertad de los indígenas, como se ve y cuando reunieron las circunstancias y circunstancias que se ve. Desde el momento en que se vio la importancia de la libertad de los indígenas, el 14 de septiembre de 1492 por medio de la Leyenda de los Indios.

... de la misma. Numerosas veces las Bibliotecas de la Universidad de la Habana se han visto obligadas a recurrir a los servicios de las Bibliotecas de la Habana, de las Bibliotecas de las Universidades de la Habana y de las Bibliotecas de las Universidades de las Antillas. En consecuencia, el estudio de la historia de la biblioteca de la Universidad de la Habana debe tener en cuenta no sólo el desarrollo de la biblioteca de la Universidad de la Habana, sino también el de las Bibliotecas de las Universidades de las Antillas y de las Bibliotecas de las Universidades de la Habana.

En consecuencia, el estudio de la historia de la biblioteca de la Universidad de la Habana debe tener en cuenta no sólo el desarrollo de la biblioteca de la Universidad de la Habana, sino también el de las Bibliotecas de las Universidades de las Antillas y de las Bibliotecas de las Universidades de la Habana.

SEGUNDA PARTE

ISABEL LA CATOLICA Y LOS INDIGENAS DE AFRICA Y AMERICA

CAPÍTULO V

DEFENSA DE LOS ABORIGENES ATLANTICOS

LA LIBERTAD DE LOS GRANCANARIOS DE "LAS PACES"

SUMARIO: 1. *Primeras disposiciones protectoras*: Declaraciones de libertad. — Pactos y confederaciones. — 2. *Auge de las misiones. La segunda bula de indulgencia*: La "Pastor bonus". — Crisis en las misiones continentales. — 3. *La conquista evangelizadora. Libertad limitada de los aborígenes grancanarios*: Interpretación particular de la bula. — Trato diferenciado para los indígenas. — 4. *El dinero de la indulgencia. Su inversión en la conquista de Gran Canaria*. — ¿Anticipo? — Incautación. — 5. *Moderada oposición del Nuncio pontificio. Nuevas disposiciones sobre la bula de indulgencia*: Decisión del Consejo Real. — Medidas contra el fraude.

1. *Primeras disposiciones protectoras*

El advenimiento de la reina Isabel la Católica al trono de Castilla consolidó la política balbuciente de sus antecesores con respecto al trato de los indígenas africanos, en nuestro caso concreto los aborígenes canarios.

La reina Isabel aceptó como artículo de fe la nueva doctrina que sobre la libertad de los indígenas habían ido elaborando al unísono pontífices romanos, obispos y misioneros.

En consecuencia, decretó la libertad de los aborígenes, siempre y cuando reuniesen las circunstancias y condiciones que ya conocemos. Véase como ejemplo la importante *declaración real*, hecha pública el 20 de septiembre de 1477 por medio de la oportuna cédula.

“Nos es fecha relación e somos ynformados que algunas personas han traydo... algunos canarios de las yslas de Canaria, *que son cristianos, e otros que están en camino para se convertir a nuestra Santa Fe católica...*, e los venden por esclavos..., diciendo ser esclavos. E porque lo tal sería cosa de mal enxemplo, e *dar cabsa a que nynguno se quisiere convertir a la Santa Fee católica*, Nos queriendo remediar en ello, como cumple al servyçio de Dios e nuestro, acordamos mandar esta nuestra carta ... Por la qual mandamos: que todos y qualesquier personas, omes e mugeres, que ... son traydos, canarios de las dichas yslas, o se truxesen de aquí adelante..., no consyntays que se vendan ... nin se repartan..., mas que los tengades todos en secrestación e buena guarda...” (1).

La simple lectura de esta cédula nos trae a la memoria la bula *Regimini gregis* de Eugenio IV, de la que parece fiel trasunto.

A esta rígida norma de conducta se atuvo la reina Isabel en su trato con los indígenas canarios a todo lo largo de su reinado. El objetivo de este trabajo es dar a conocer precisamente la serie de episodios en los que intervino con esa abnegada finalidad, y el número extraordinario de documentos que expidió a través de su cancellería para el logro de tan altruista propósito.

Desde el momento inicial de su reinado la soberana de Castilla apoyó con verdadero ardor la abnegada actuación de los misioneros en las islas Canarias todavía en trance de evangelizar. Recuértese que para facilitar la propagación del cristianismo, el pontífice Pío II había garantizado la libertad de los infieles que firmasen *pactos* o *confederaciones* con los obispos, comprometiéndose a abrir sus territorios a la predicación. Estos bandos o reinos fueron llamados de *paces*. Pues bien: la Reina Católica procuró por cuantos medios tuvo a su alcance la firma de pactos o confederaciones con los distintos régulos, que ahorrasen a los naturales los horrores de una conquista armada. Una vez consumado el reconocimiento de soberanía y más adelante la sumisión, ya veremos con que tenacidad y ardor luchó la reina Isabel, frente al apretado cerco de los logreros, por salvar la libertad de los indígenas de “las paces” de cuantos atentados se cometían contra ella.

(1) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en la revista “Anthropos”, tomo XXV (año 1930) págs. 1.020 y 1.051.

Documentos (apéndice) n.º 4.

2. Auge de las misiones. La segunda bula de indulgencia

Este extraordinario despliegue misional requería para ser llevado a buen puerto abundante numerario. Con este objeto, Sixto IV predicó una bula de indulgencia en beneficio de los *cooperadores* de la misión, reproduciendo las gracias espirituales otorgadas por su predecesor Pío II. La única diferencia estriba en que mientras la primera bula —la *Pastor bonus* (1462)— tuvo un ámbito de acción reducido, Andalucía exclusivamente, la segunda, *Pastoris aeterni* (1472), va a ser pregonada por todo el territorio peninsular, Castilla, Aragón, Navarra y Portugal (2). El pontífice romano interesó en ello de manera muy particular a Fernando e Isabel, reyes de Castilla, y a Juan II, rey de Aragón (3). Fue designado un comisario de la bula, y los cuatro reinos se poblaron de predicadores, tesoreros y colectores de la indulgencia. Aunque no se poseen cifras, el dinero recaudado para dicha finalidad evangélica debió ser muy importante.

Las misiones por lo general no dejan rastros ni huellas directos. Los cronistas no se interesan por señalar sus progresos o registrar sus incidencias. Menos aun los propios misioneros, cuya sublime abnegación y humildad está reñida con toda manifestación externa. Por tal motivo es bien exigüo lo que sabemos sobre el desarrollo que pudieron tener las misiones andaluzas en Guinea. Quienes mejor nos informan son los propios pontífices con sus decisiones, que obligan a pensar en una vitalidad cuando menos moderada. Nadie legisla reiteradamente para una obra mortecina o en quiebra.

Sixto IV entre 1472 y 1476 dicta diversos decretos y medidas en favor de la misión. La más importante de estas disposiciones fue la bula *Regimini gregis* (1476), por la que concedía un amplio *salvaconducto* a las personas, navíos y bienes de cuantos estaban interesados en la obra de la evangelización. Los capitanes-piratas de todas las naciones del orbe son anatematizados con durísimas penas: excomunión mayor, suspensión y entredicho y condenación eterna (4).

Muerto Bolaños en 1478, la Nunciatura en Guinea y en las islas del Océano fue desempeñada por fray Andrés de Zumis, fran-

(2) *Bullarium Franciscanum*. Nova series, tomo III, n.º 280, pág. 117. Es la misma bula de que se ha hecho señalada mención en el capítulo IV, epígrafe 3 de este mismo estudio.

Documentos n.º 1.

(3) *Documentos* n.º 2 y 3.

(4) *Bullarium Franciscanum*. Nova series, tomo III, n.º 895, pág. 437.

ciscano, durante breve tiempo. Por disputas y rencillas de frailes, el propio Sixto IV decidió suprimir la Nunciatura incorporando todas las casas y religiosos a la Vicaría de Canarias (1480) (5). Siete años más tarde la misión con todos sus conventos y religiosos será integrada en la custodia de Sevilla (6).

3. *La conquista evangelizadora. Libertad limitada de los aborígenes grancanarios*

Hasta el último tercio del siglo xv el poder público, la realeza, en nuestro caso concreto los soberanos de Castilla, se limitaron a respaldar con su autoridad (7) las decisiones pontificias. En este sentido defendieron la libertad de los aborígenes bautizados o en vías de conversión, respetaron las confederaciones o pactos con los bandos o reinos de *paces* y dieron todo su apoyo material y moral a los misioneros en su abnegada tarea evangelizadora.

Pero a partir de 1477, en que los Reyes Católicos Fernando e Isabel incorporaron a la Corona el derecho de conquista sobre las islas mayores (Gran Canaria, La Palma y Tenerife), los monarcas tendrán que afrontar de una manera directa el arduo problema del trato y relación con los indígenas.

La bula de indulgencia *Pastoris aeterni* (1472) señalaba como principal objetivo la *conversión* de los infieles que moraban en Africa (Guinea, Canarias y demás islas del Océano). Los Reyes Católicos, previos los asesoramientos oportunos, estimaron que la bula también era válida "para que los [indígenas] que por la predicación non se quisieren convertir fuesen *conquistados por fuerza de armas*" (8).

Este propósito por parte de los soberanos de Castilla se hace patente en 1477, en vida todavía del apóstol de las misiones fray Alfonso de Bolaños. Por esa fecha era tesorero general de la bula de indulgencia de Canarias el mercader burgalés Pedro de Setién, quien no podía librar fondos sin mandato expreso del nuncio y co-

(5) *Ibid.*, n.º 1.357, pág. 677. Bula *Variis quamvis distracti curis*, de 22 de noviembre.

(6) Por breve de Inocencio VIII, de 11 de septiembre de 1487.

P. ANGEL ORTEGA, O.F.M.: *Las Casas de Estudios de la Provincia de Andalucía*, en "Archivo Ibero Americano", 1.ª época, tomo IV (1915), págs. 34-36.

(7) Las islas Canarias fueron un señorío de sucesivas familias nobiliarias de la Baja Andalucía. Desde mediados del siglo xv era señora titular doña Inés Peraza, casada con Diego García de Herrera.

(8) Real cédula expedida en Toledo en diciembre de 1479, con el día en blanco. *Documentos* n.º 17.

misario o de su delegado fray Juan de Bobadilla. Pues bien: los Reyes Católicos, por cédula de 24 de noviembre, recabaron para sí la disposición de los mismos. La orden al tesorero Setián no puede ser más terminante: "Para que la cosa vaya reta e derecha, e nos sepamos como y en que cosas se gastan las dichas limosnas..., las tengades en vos; e non gastedes nin distribuyades..., aunque para ello vos sea dado mandamiento de los dichos fray Alfonso de Bolaños o fray Juan de Bovadilla, ... fasta que primeramente nos lo fagays saber, [e] que ayades para ello nuestro especial mandado o de la persona que para ello diputaremos..." (9).

Una segunda cédula, expedida en idéntica fecha, exigía de los tesoreros diseminados por archidiócesis y diócesis la entrega puntual de los fondos de la indulgencia al tesorero general Pedro de Setián, único autorizado para retenerlos hasta que la Corona dispusiese de ellos (10).

No queda claro en los documentos si el papa Sixto IV apoyó o dio su visto bueno a esta ambigua interpretación de la *conquista evangelizadora* (11). Parece admisible, en cambio, que el cardenal-legado Rodrigo de Borja, durante su estancia en Castilla (1472-1473), autorizó el uso del fondo de la indulgencia para el apoyo militar de la conversión (12). De lo que no cabe duda es del *asentimiento* que prestaron para montar una operación de *conquista evangelizadora* el obispo de Rubicón fray Juan de Frías, el nuncio y comisario apostólico de las misiones fray Alfonso de Zamora y el nuevo nuncio y comisario de Guinea fray Andrés de Zumis (13).

(9) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *Don Juan de Frias, el gran conquistador de Gran Canaria*. Las Palmas, 1953, 1953, pág. IV-V.

Documentos n.º 7.

(10) *Ibid.*, pág. I-III. *Documentos* n.º 8.

(11) La bula de sucesor de Sixto IV, Inocencio VIII, concediendo a los Reyes Católicos el *patronato* de las iglesias y monasterios de las islas Canarias y del reino de Granada (Roma 13 de diciembre de 1486) pondera a los "carissimus in Christo filius noster Ferdinandus, rex, et carissima in Christo filia nostra Helisabeth, regina Castellae et Legionis, qui non solum coeptum opus expugnationis infidelium insularum Canarias prosequi et continuare curarunt..."

Ello induce a dar por válido el procedimiento de *conquista evangelizadora* utilizado.

(12) MARTÍN FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv*. Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXV, pág. 537-539.

Documentos n.º 11.

Se hace mención expresa y particular de esta cédula en el epígrafe 4 de este capítulo.

(13) Un conjunto extraordinario de cédulas del *Registro del Sello* del Archivo General de Simancas correspondientes a los años 1477-1480 así lo demuestran sin lugar a dudas.

Documentos n.ºs 11, 13, 14, 16, 17, 18 y 19.

De estos tres eclesiásticos, el más inclinado a acceder a la voluntad de los Reyes Católicos debió ser el nuncio y comisario apostólico de las misiones fray Alfonso de Zamora, ya que fue agraciado con el nombramiento de *capellán real* y con un seguro amplísimo para el desarrollo de su delicada misión (14).

Obtenido el beneplácito, más o menos espontáneo, de las autoridades eclesiásticas, todo el dinero de la indulgencia pudo ser canalizado hacia la *conquista espiritual* de las Canarias insumisas, como vamos a ver seguidamente.

Los términos de la cuestión varían por completo. Hasta ahora hemos hablado de *guerra santa* y *cruzada*, denominaciones ambas que presuponen la existencia de un acérrimo enemigo infiel, por lo general sarraceno, al que hay que aplastar, exterminar y reducir, si es conveniente y oportuno, a esclavitud. Ahora, por la acción conjunta de reyes y misioneros, se concibe la *conquista evangelizadora*, con el fin primordial de la conversión. No se combate a un infiel enemigo, sino a un indígena pagano y salvaje. La operación militar tendrá por exclusivo objeto vencer la resistencia indígena, para abrir levemente el camino a la acción misional, acelerando la conversión. Es la espada que hiende el surco para sembrar la semilla de la fe y consolidar el triunfo de la cruz.

Si la acción misional se había concebido sobre la base inmovible del respeto a la libertad del indígena y proscripción, por ende, de la esclavitud, parecía lógico que la conquista evangelizadora obtuviese idénticas garantías de *libertad* para los aborígenes. Sin embargo, no fue así, ya que solo se reconoció la libertad para los indígenas que se sometiesen de manera voluntaria, bien por paces o bajo seguro, y con el propósito de convertirse al cristianismo. Los prisioneros de "buena guerra" pudieron ser reducidos a esclavitud.

4. *El dinero de la indulgencia. Su inversión en la conquista de la isla de Gran Canaria*

En un principio el dinero de la *indulgencia* para la conversión de los canarios fue utilizado con carácter de anticipo o préstamo. Así, por ejemplo, en el concierto que el cronista Alfonso de Palencia, por comisión de los Reyes Católicos, hizo con el obispo don Juan de Frías para la conquista de Gran Canaria (Sevilla, 13 de mayo de 1478) se hace constar que: "el dicho señor Obispo hobo

(14) *Documentos* n.º 13 y 14.

de tomar prestado para la dicha empresa, *primero por acuerdo de los señores Cardenal e Legado*, e después por acuerdo de los dichos señores Contadores Mayores o por algunos señores del Consejo..., cuatrocientos e veinte mil maravedís de micer Agostín de Espíndola, tesorero de lo que se recibe de la Indulgencia otorgada por nuestro Santo Padre para la conversión de los infieles de Canaria..." (15).

Sin embargo, al año siguiente, 1479, los Reyes Católicos disponen del dinero de la indulgencia sin cortapisas de ninguna especie. Por una cédula de 15 de febrero ponderan la grave situación porque atraviesa la conquista de Gran Canaria, debido a la inesperada intervención de la escuadra portuguesa, y reclaman "todos los maravedís que de la yndulgencia de Canaria se deven, se cobren luego, para que dellos se faga el dicho *socorro* e los monasterios que en ella se fazae se acaben..." (16). La alusión a los monasterios es pura argucia política; en plena conquista, ni se necesitaban ni se pensaba construir ninguna casa de religiosos con apremio.

Consideramos importantísima una disposición emanada de la Cancillería de los Reyes Católicos, en diciembre de 1479, por la interpretación que se permiten hacer de la bula *Pastoris aeterni* (1472) y la información excesivamente optimista de la marcha de las operaciones.

Sobre el primer aspecto he aquí sus exactas palabras: "Nuestro muy santo padre Sixto Quarto, de su *propio motuo*, conformándose con los santos padres sus predecesores, concedió e otorgó, movido por santas e justas cabsas complideras al servicio de Dios en ensalçamiento de nuestra Santa Fe católica, en estos mis reynos y en los reynos de Portugal y Navarra, yndulgencias plenas a aquellos que las tomarían para gastar en la conversión de las yslas Canarias e para hedificar en ellas monesterios, por los atraer e reducir a nuestra Santa Fee; e para que los que por la *predicación non se quisiesen convertir fuesen conquistados por fuerça de armas...*". Mas adelante prosigue: "La qual bula e disposición e distribución della por Su Santidad fue encomendada, como nuncio apostólico, al honesto y devoto religioso fray Alfonso Bolaños, ya defunto, de la Orden de San Francisco de la observancia, con el

(15) MARTÍN FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv*. Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXV, pág. 537-539.

Documentos n.º 11.

(16) AGUSTÍN MILLARES CARLO: *Siete documentos de los Reyes Católicos concernientes a la conquista de Gran Canaria*, en la revista "El Museo Canario" n.º 2 (año 1934) pág. 91-92.

Documentos n.º 16.

qual me escribió Su Santidad breves cartas misivas, encomendándome e encargándome que yo tomase cargo de ayudar e favorecer la dicha conversión e *conquista...*" (17).

Quien se entretenga en leer la mencionada bula no hallará en su texto mención alguna a la *conquista militar*, y sí, en cambio, una reiterada incitación a la propaganda de la fe por la vía de la persuasión (18).

En cuanto al segundo aspecto, la marcha de las operaciones, contiene asimismo curiosos pormenores: "Mandé e di orden como desde la cibdad de Sevilla fuesen a las yslas de Canaria ciertas naos e fustas en armas con más de tres mill e quinientos hombres, que en ellas fueron e tomaron e se apoderaron de la ysla de la Gran Canaria...; e la tienen sojuzgada por mi mandado, e se continúa la dicha conquista, asy por *predicación* como por fuerza de armas, fasyendo como en ella se ha fecho nuevamente una villa e fortaleza por los mismos capitanes que en ella están, que se llama la *Villa Real de Las Palmas...*".

5. *Moderada oposición del Nuncio pontificio. Nuevas disposiciones sobre la bula de indulgencia*

La interpretación, un tanto forzada, que hemos visto dar a la bula de indulgencia por parte de los Reyes Católicos tuvo un moderado contradictor en la persona del nuncio pontificio en España Francisco Ortiz (1474-1482), quien se permitió el embargo de los fondos de la indulgencia, alegando poseer disposiciones papales contradictorias.

Los Reyes Católicos, oído el Consejo Real, optaron por proseguir en el disfrute de los fondos de la bula, como así lo hacen constar en la oportuna Real cédula: "Non embargante cualquier embargo que Francisco Ortiz aya puesto en los dichos maravedís, por virtud de cualquier breves de nuestro muy santo padre, porque el dicho embargo non deve valer de derecho, porque en el mi Consejo fueron vistos los breves que el dicho Francisco Ortiz tenía, e asimismo las bulas que el dicho devoto padre fray Andrés de Zumis tenía de nuestro muy santo padre; e aquellas vistas por los del mi Consejo, fallaron que las bulas del dicho fray Andrés devían valer de derecho e non los breves que el dicho Francisco Ortiz tenía. El qual luego se dexó e desistió de todo ello..."

(17) *Documentos* n.º 17.

(18) *Bullarium Franciscanum*. Nova series, tomo III, n.º 280, pág. 117.
Documentos n.º 1.

Los soberanos de Castilla insisten en su punto de vista: "E segund las dichas bulas paresció, la voluntad de nuestro muy santo padre es que las dichas limosnas non se gasten nin despendan en otra cosa, salvo en la dicha *conversión e conquista...*" (19).

Después de esta importante resolución que ponía fin al debate, los Reyes Católicos legislaron abundantemente en cuanto se relaciona con la bula de indulgencia y la percepción de sus fondos. Era tesorero general, como ya sabemos, el poderoso mercader burgalés Pedro de Setién, quien se vio confirmado en el cargo al mismo tiempo que se expedía orden a todos los tesoreros particulares con objeto de que liquidasen cuentas con él (20). Andando el tiempo, el tesorero se vio sustituido por dos receptores reales: Diego de Soria, mercader burgalés, y Francisco Pinelo, traficante genovés radicado en Sevilla, designación que se hizo pública en marzo de 1480 (21).

Del conjunto de disposiciones dictadas, unas iban dirigidas a garantizar la actuación del comisario y los tesoreros y a fomentar la recaudación de los fondos; otras, procuraban, en cambio, la libranza de numerario para las operaciones de conquista.

Entre las del primer grupo cabría enumerar el *seguro* dado en 1479 en favor del nuncio y comisario fray Andrés de Zumis contra los defraudadores de la indulgencia. En la misma línea hay que señalar una serie de medidas contra los tesoreros remisos en la liquidación de cuentas, los comisarios que retenían bulas sin devolver, los beneficiarios de la indulgencia que no habían pagado el estipendio, los falsificadores de bulas, los que se escudaban en supuestos embargos para incautarse de las limosnas etc. etc. (22).

Este desbarajuste en la contabilidad de las bulas movió a los receptores reales a exigir del anterior tesorero Pedro de Setién una minuciosa rendición de cuentas, con amenaza de ejecución en sus bienes de resultar deficitaria. Pero los monarcas, conocedores de la complejidad del problema, salieron en defensa del viejo tesorero, avocando para el Consejo Real el conocimiento de la causa incoada (23).

Entre las libranzas hechas con cargo a los fondos de la indulgencia, con fecha 13 de abril de 1480, hay que destacar dos muy

(19) *Documentos* n.º 18.

La transcripción de WÖLFEL (*Don Juan de Frias...*, pág. VI-VII) es muy defectuosa.

(20) *Documentos* n.ºs 8, 18, 19 y 29.

(21) *Ibid.*, n.º 23.

(22) *Documentos* n.º 19.

(23) *Ibid.*, n.º 30.

importantes. Por la primera ordenaban a los receptores reales Diego de Soria y Francisco Pinelo abonar la importante cantidad de 802.000 maravedies a los directivos de la Santa Hermandad: el presidente obispo de Córdoba, el diputado general Juan de Ortega y el contador Alfonso de Quintanilla, que la habían prestado para la conquista de Gran Canaria (24). La segunda disponía la entrega a Juan de Lugo de 268.000 maravedies, anticipados por este rico mercader para cubrir los gastos de las expediciones a la isla de Gran Canaria (25).

(24) *Documentos* n.º 25.

(25) Otra cédula del día siguiente, 14 de abril de 1490, otorgaba garantías a Juan de Lugo, para el caso de que no se pudiese cubrir la deuda con el dinero de la indulgencia.

Documentos n.º 26 y 28.

CAPÍTULO VI

LIBERTAD DE GOMEROS Y CANARIOS

DESTIERRO DE INDÍGENAS

SUMARIO: 1. *La Corona pone freno a las demasías de los señores. La secuestación de los gomeros cristianizados: Excesos de Hernán Peraza. — Denuncias del obispo Frías. Declaración de principios y secuestación. — 2. Sentencia en favor de la libertad de los gomeros: Testimonio del obispo. Retorno a la tierra nativa. — 3. Los indígenas grancanarios. Permanencia en la isla del bando de paz y destierro de los rendidos bajo seguro: El pacto del Real. — Prisioneros esclavos. — Los expulsos. — El lento retorno a los lares.*

1. *La Corona pone freno a las demasías de los señores. La secuestación de los gomeros cristianizados*

Los abusos y tropelías que se cometieron contra los indígenas de las islas Canarias fueron infinitos en número y crueldad, a espaldas de la acción tutelar de la Corona y violando las rígidas normas de conducta decretadas por los Reyes Católicos para estimular la convivencia y alentar la conversión.

El fenómeno no es nuevo. Tiene tantos precedentes como siglos el hombre de existencia. La barbarie humana no es don privativo de los pueblos más atrasados, sino que cunde y arraiga en los que están en cada momento histórico a la cabeza de la civilización. Pese a los quince siglos de Cristianismo y a las luces del Renacimiento, prevalecían las costumbres más feroces en las relaciones entre pueblos, particularmente cuando eran de distinta cultura.

Y no se crea que señalamos con el dedo a aventureros sin escrúpulos, a piratas sanguinarios o a mercaderes rapaces, sino a los propios representantes del poder real, es decir, a los señores y gobernadores de las islas. En este aspecto concreto Fernán Peraza, señor de La Gomera, Pedro de Vera, conquistador de Gran Canaria, y Alonso de Lugo, conquistador de La Palma y Tenerife, dejarán sus nombres marcados para siempre con *letras rojas* en el libro de la historia.

Es un fenómeno que se produce en todas las conquistas, por causa de la propia debilidad de la acción estatal, que deja a la autoridad, por imperativo de las circunstancias, sin freno ni control.

Pero aquí no nos toca hoy enumerar esta serie de atentados y violencias. Al contrario, nuestro objetivo es ver como en medio de la ciénaga fecundan y nacen flores. Frente a cada violencia, surge la poderosa voz de un redentor, llámese obispo, misionero, seglar o indígena. Y luego para honor y honra de Isabel la Católica el remedio eficaz; a veces venciendo obstáculos de toda índole y derramando la justicia hasta los más remotos confines de su reino.

El primer atentado colectivo contra la libertad de los indígenas cristianizados se produjo, en 1477, por obra del señor de La Gomera Fernán Peraza, quien, con la colaboración de los tripulantes de dos carabelas de Palos y Moguer, consiguió capturar a un centenar de gomeros, entre hombres y mujeres, que fueron inmediatamente conducidos a Andalucía para ser vendidos como esclavos.

Pero el criminal atentado no escapó a la vigilancia del obispo de Rubicón fray Juan de Frías, quien se presentó en la corte en demanda de justicia para aquellos seres indefensos y desgraciados.

Como primera providencia los Reyes Católicos ordenaron la inmediata *secuestación* de todos los supuestos esclavos, hasta dar tiempo a que dos jueces especialmente nombrados para el caso, los doctores Andrés Villalón y Nuño Ramírez, pronunciasen *sentencia* sobre el particular.

Las cédulas de secuestación están expedidas en Sevilla el 20 y 28 de septiembre de 1477. La primera va dirigida a Pedro Osorio, alcaide de la fortaleza de Palos; la segunda a las autoridades de Palos, Moguer, Huelva, Gibraleón, Lepe etc. En ambas disposiciones los monarcas hacen una terminante declaración de principios: "Somos ynformados que algunas personas han traydo ... algunos canarios de las yslas de Canaria, que son cristianos e otros que están en camino para se convertir a nuestra Santa Fe católica, e los quieren repartir entre si, e los venden por esclavos so color de quintos o en otra manera, diziendo ser esclavos...". Los Reyes Católicos comprenden el grave problema de conciencia que se les

plantea y las derivaciones que pudiera tener su resolución: "Lo qual es en grand deservçio de Dios e nuestro [y] en detrimento de nuestra Santa Fe católica; e sería grand cargo de nuestras consciencias averlo de consentyr, porque aquello sería dar cabsa a que ninguno non se quisyese conbertyr a la Santa Fe, maiormente que los dichos canarios cristianos nin los questán en camino para lo ser non pueden ser cabtybos...".

Esta terminante declaración de libertad señala la postura de la Corona con respecto al caso. Pero como podían mediar falsos informes y estaban en pugna intereses contrapuestos fue preciso nombrar los jueces antedichos, para que resolviesen en consecuencia. Por este motivo, los Reyes Católicos hubieron de limitarse de momento a decretar la secuestación de los indígenas:

"Vos mandamos que todos e qualesquier personas, omes e mugeres ... canarios de las dichas yslas, o se truxesen de aqui adelante (quier sean tomados por parte del señor de las yslas o con su favor e por otras cualesquier personas) sean cristianos o no, los tomedes en vuestro poder, e los tengades en secrestación e de manyfiesto para faser dello lo que la nuestra merced fuere, e no consyn-tays que se vendan ... nin se repartan..." (1).

Al mismo tiempo los Reyes Católicos hicieron venir a la corte aquellos que pudieron ser fácilmente hallados. Véase ahora cual fue su resolución: "Mandamos dar nuestra carta para que los canarios presos y cautivos fuesen traidos ante nos; y porque se halló ellos ser cristianos y libres, Nos mandamos liberarlos y ponerlos en su libertad" (2).

2. Sentencia en favor de los gomeros

La sentencia que pronunciaron los doctores Villalón y Zamora fue en todo favorable a los indígenas, a los que les fue reconocida la más omnimoda libertad. Es interesante destacar el informe que el obispo de Frías emitió sobre los mismos, y que aparece registrado en la sentencia. El prelado declaró que: los gomeros "eran cristianos y libres, pues estando al amparo de la Santa Madre Iglesia, él como pastor y prelado suyo había estado muchas veces en-

(1) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en la revista "Anthropos", tomo XXV (año 1930) pág. 1.051-1.053.

Documentos (apéndice de éste trabajo) n.º 4 y 5.

(2) *Ibid.*, pág. 1.022 y 1.058.

Documentos n.º 10.

tre ellos..., los cuales recibían los sacramentos y le habían pagado diezmos como verdaderos cristianos...” (3).

Los gomeros secuestrados fueron entregados inmediatamente al obispo Frías para ser devueltos a sus hogares. Pero habiendo sido informados los Reyes Católicos de que muchos de ellos estaban ya vendidos en el momento del embargo, se apresuraron a poner remedio a la situación. Para ello comisionaron a Juan de Aranda y Lope Sánchez de Villarreal, a los que dieron sobre el particular severas instrucciones: “Vos informéis cuales y cuántos canarios son los que así de la isla de La Gomera fueron tomados y vendidos, y quién y cuáles personas son los que los vendieron, y cuáles personas los tienen y en qué lugares y partes. Y habida la información: que luego vayáis a las villas de Palos y Moguer y a la ciudad de Jerez y a otras cualesquier partes donde los canarios y canarias están, y los toméis y saquéis de poder cualquier personas, que los tengan y hayan comprado, y los déis y entreguéis al obispo”.

Los soberanos de Castilla dejaban a salvo el derecho de los perjudicados para reclamar la devolución de su dinero. Pero “los que inobedientes fueren y no los entregaren, los prendéis los cuerpos y los tengáis presos y llevéis de un lugar a otro, a su costa, hasta que vos den y entreguen los dichos canarios” (4).

Los gomeros liberados fueron conducidos al archipiélago, bajo la paternal vigilancia del obispo Juan de Frías, en junio de 1478, en la expedición con que se iniciaba la *conquista evangelizadora* de la isla de *Gran Canaria* (5). Por circunstancias que no se nos alcanzan —seguramente para servirse de ellos como auxiliares en la operación—, los gomeros permanecieron todavía cinco meses fuera de su isla nativa y, por tanto, de sus hogares. En cuanto Isabel la Católica tuvo conocimiento de ello, se apresuró a poner remedio. He aquí como se expresa la cédula de 25 de noviembre de 1478, dirigida al gobernador Pedro de Algaba: “Al tiempo que el obispo [Frías] y vos el deán [Bermúdez] y Juan Rejón partisteis a Gran Canaria, vos mandé que lleváseis o enviáseis a la isla de La Gomera los dichos canarios, y libremente fuesen puestos en sus casas y posesiones que ellos en la isla tienen. Vosotros los llevásteis a Gran Canaria, en la cual hoy día están, y no les habéis querido llevar n

(3) *La Curia romana* ... pág. 1.054; la sentencia entera entre las págs. 1.053-1.058. Documentos n.º 9.

La carta de comisión a los doctores Villalón y Zamora es de 18 de octubre de 1477 (Ibid., pág. 1.052).

Documentos n.º 6.

(4) Ibid., págs. 1.058-1.060.

Documentos n.º 10.

(5) Epígrafe 3 de éste capítulo.

enviar a sus casas a La Gomera. Por lo que vos mando: que dejéis libre y desembardamente a los gomeros..., y mandó a cualquier capitán de cualquier navío, donde los dichos canarios quisiesen pasar a La Gomera, que los pasen y lleven, pagándoles lo que deben haber. Porque yo por esta misma carta los tomo y recibo bajo mi guarda y amparo” (6).

Hay que destacar que en la encarnizada rivalidad entre Castilla y Portugal por el dominio de las islas del Atlántico, el príncipe portugués don Enrique el Navegante había pactado con tres de los reinos o bandos de La Gomera, que acabaron por reconocer su soberanía aceptando la catequización de misioneros lusitanos.

Fernán Peraza, señor de La Gomera, se quejó al rey Fernando de esta intromisión lusa en sus dominios, que se traducía en un espíritu latente de rebeldía por parte de sus vasallos. El Rey Católico, en un momento grave de ruptura de hostilidades con Portugal, dio oído a las quejas de Peraza; pero comisionó al obispo Frías y al deán Bermúdez la tarea de pacificar y someter a los súbditos insumisos (7).

Una nueva reclamación del señor de La Gomera se produce en 1484, porque sus súbditos no le querían reconocer como señor. Las quejas de Fernán Peraza llegaron a la corte y provocaron la provisión del Consejo real de 31 de agosto, por la que se ordenaba que fuesen reducidos a obediencia, empleando para ello “todas las penas e premias” necesarias (8).

3. *Los indígenas grancanarios. Permanencia en la isla del bando de paz y destierro de los rendidos bajo seguro*

Con los fondos de la bula de la indulgencia y sobre la base jurídica del respeto a la libertad de aquellos que adoptasen una actitud benévola se montó la dura operación militar de la conquista de la isla de Gran Canaria (1478-1484). El obispo Frías asumió la alta dirección de la empresa y el deán de Rubicón Juan Bermúdez tuvo el cargo de *capitán*. Los soldados desde el más alto al más bajo deberían contar con su parecer y visto bueno en el desarrollo

(6) WÖLFEL: *La Curia romana...*, pág. 1.022 y 1.061-1.062.

Documentos n.º 15.

(7) *Ibíd.*, pág. 1.022 y 1.060-1.061.

Documentos n.º 12.

(8) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *Los gomeros vendidos por Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla*, en la revista “El Museo Canario” n.º 1 (año 1933) pág. 11 y 38-39.

de las operaciones bélicas. El mando efectivo de las tropas recayó sucesivamente en los capitanes Juan Rejón, Pedro de Algaba y Pedro de Vera.

Hay que destacar que al dinero de la indulgencia se vinieron a sumar, andando el tiempo, importantes aportaciones del tesoro real, con lo cual la conquista evangelizadora derivó hacia los cauces de una operación militar cualquiera.

En 1480 el *guanarteme* (rey) de Telde se rindió, mediante capitulación convenida con el capitán Pedro de Vera. Ello se tradujo en el *pacto del Real de Las Palmas*, que garantizó a los indígenas de este bando además de la libertad personal la de residencia, equiparándolos en trato con los castellanos. Dicho monarca, en unión de varios nobles de su séquito, se entrevistaron con los Reyes Católicos, en mayo de 1481, en la ciudad de Calatayud, consiguiendo que el *pacto* fuese ratificado por medio de la oportuna Real cédula (9).

Ya hemos señalado que, pese a la circunstancia que concurría en la conquista de Gran Canaria de su estimación *evangelizadora*, los naturales que se singularizaron por su heroico valor y cayeron *prisioneros* fueron condenados a la ominosa esclavitud y vendidos en los mercados peninsulares.

De esta triste suerte común, tan sólo se hizo excepción para el *guanarteme* (rey) de Gáldar y sus más íntimos allegados. Este soberano indígena fue hecho prisionero por los castellanos, en febrero de 1483, siendo seguidamente recibido por los Reyes Católicos en Madrid y bautizado con el nombre de *Fernando*. Habiéndose ofrecido desinteresadamente a tan poderosos monarcas para coadyuvar a la pacificación general, estos le autorizaron para regresar a la isla y establecerse en ella en unión de cuarenta de sus parientes (10). Don *Fernando Guanarteme*, fiel cumplidor de su

(9) La cédula de 30 de mayo de 1481 ratificó la cláusula más importante del *pacto*. Decía así:

"Yten, por quanto los dichos canarios no podrían vivir syn venir a éstos nuestros reynos de Castilla e de León e mercar e llebar algunos bastimentos e otras cosas para la dicha ysla de Gran Canaria, suplican a Vuestras Altezas que agora y en todo tiempo e de aquí adelante puedan los de la dicha ysla andar como cristianos, pues lo son, libremente por todas las partes e lugares de los dichos reynos do quisieren; e que por ellos ser canarios no sea persona nin personas algunas osados de los catibar".

WÖLFEL: *La Curia romana...*, pág. 1.077-1.080.

Documentos n.º 31.

(10) Así se deduce del texto de la Real cédula de 27 de septiembre de 1491, a la que se hará referencia seguidamente (nota 14).

palabra, tuvo una actuación decisiva en la fase final de las operaciones de conquista.

En cambio, todos los que se rindieron por su iniciativa y bajo seguro, en esta etapa postrera, fueron *desterrados* de la isla por el capitán Vera, usando de un rigor tan innecesario como injusto. Esta decisión se vio respaldada por la Corona, con mendaces informes de peligro para la tranquilidad de la tierra recién sometida.

Estos desgraciados *expulsos* fueron repartidos por distintos lugares de Andalucía. El cronista Andrés Bernáldez alcanzó a contemplarlos alojados en las proximidades de la puerta de *Bib-Ahoar* o de *la Carne*. Véase como se expresa:

“Quedaron entonces en Canarias las mugeres todas e la gente menuda, las cuales después las enbiaron a Castilla e les dieron casas en Sevilla; e toda la parcialidad del rey de Telde [Gáldar] vino a Sevilla, e fueron allí vezinos a la muerte de Mijohar, e muchos se mudaron libremente a donde quisieron; e muchos se finaron, que los probó la tierra. E después los volvieron por su grado en las islas, en la misma Gran Canaria (desque estava poblada de gente de Castilla) los que quedaron” (11).

La situación de los condenados a destierro no era óptima. Se cometían contra ellos en territorio andaluz toda clase de “malos tratamientos”. Se les tachaba “de no ser cristianos, y aun siéndolo, de haber sido reducidos después de presos y cautivos de buena guerra...”. Don Fernando Guanarteme, durante su segunda estancia en la corte de los Reyes Católicos, en 1485, abogó en favor de sus antiguos vasallos, obteniendo una cédula real protectora, tan bien intencionada como peligrosa en su realización práctica. De ella son estos párrafos: “Para remedio de eso, y también para que ellos no sigan juntándose en las casas que les señalaron, haciendo los actos y comunidades e gentilidad que solían, se da comisión a Juan Guillén, alcalde mayor de Sevilla, para que privativamente entienda en el régimen de dichos canarios, les defienda de todo daño, *oblígue a buscar señores a quien servir*, cada uno con su amo y junto marido y mujer; a los no casados, separe de las mugeres, a no casarse “in facie ecclesiae”; a los que mal hicieren, castigue prudentemente mientras no tuvieran doctrina y costumbres cristianos” (12).

(11) *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1962, pág. 143.

(12) SABIN BERTHELOT: *Ethnographie et Annales de la conquête des Iles Canaries*. Paris 1842.

WÖLFEL: *La Curia...* pág. 1.062.
Documentos n.º 35.

¿Hasta cuándo duró el aflictivo destierro? Por confesión del propio Andrés Bernáldez hemos sabido que: “después los volvieron por su grado en las islas, en la misma Gran Canaria (desque estaba poblada de gente de Castilla), los que quedaron” (13).

Este retorno, más o menos consentido, llegó a alarmar a los propios conquistadores, que elevaron sus quejas a los soberanos de Castilla, ante el infundado temor de un levantamiento general. En vista de ello, los Reyes Católicos, por su cédula de 27 de septiembre de 1491, ratificaron el privilegio concedido a don Fernando Guanarteme, aunque con orden expresa de “que señalase los dichos *quarenta parientes*”, para, a la vista de la relación, proceder a la expulsión de los demás inmigrados (14). Pocas jornadas más tarde, el 23 de diciembre, los soberanos de Castilla prohibían bajo severas penas, el regreso de los indígenas dispersos por distintos lugares de Andalucía (15).

Otra disposición regia digna de mención trataba de poner remedio al despojo de los rebaños de cabras y dinero de que había sido víctima el rey de Gáldar don Fernando Guanarteme por parte del capitán-conquistador Pedro de Vera. En el juicio de residencia contra el último, incoado por el pesquisidor Francisco Maldonado, el *guanarteme* había obtenido una sentencia favorable a sus intereses lesionados. Pedro de Vera apeló contra la misma ante el Consejo Real, que es quien convoca al rey de Gáldar, por su provisión de 12 de diciembre de 1491, para que acuda ante el mismo en defensa de su derecho (16).

En cuanto a la orden de expulsión y al destierro perpetuo, podemos asegurar que ni se consumó la primera ni se eternizó la segunda. Sobran las pruebas de la consolidación en la isla de una minoría indígena, nutrida cada día por el retorno esporádico de los expulsos. Unos de los medios de que se valieron fue alistarse como soldados en las conquistas de La Palma y Tenerife, para desde ellas dar el salto definitivo a la tierra nativa (17).

(13) Véase la nota 11.

(14) WÖLFEL: *Don Juan de Frias, el gran conquistador de Gran Canaria*. Las Palmas 1953, pág. XVIII-XIX.

Documentos n.º 55.

(15) *Ibid.*, pág. XX-XXI.

Documentos n.º 57.

(16) *Ibid.*, pág. XIX-XX.

Documentos n.º 56.

(17) Véase el cap. VII, epígrafe 3.

CAPÍTULO VII

LOS ABORIGENES DE GRAN CANARIA BAJO PROTECCION REGIA

SUMARIO: 1. *Pruebas de la esclavitud de los prisioneros grancanarios. Reclamación de libertad por parte de indígenas de "las paces": Disposiciones regias sobre el particular. — Medidas liberatorias. — 2. Atentados cometidos por el capitán-conquistador Pedro de Vera contra los indígenas de Gran Canaria: Violación de los pactos. — Engaños y felonías. — 3. Reparación por la Corona. Medidas de protección: Plan libertador. — Reivindicaciones. — 4. Solicitud de mercedes: Exenciones y privilegios.*

1. *Pruebas de la esclavitud de los prisioneros grancanarios. Reclamación de libertad por parte de indígenas de "las paces"*

Por la circunstancia de ser en sus inicios la conquista de Gran Canaria una operación evangelizadora, cubierta en buena parte con los fondos de la bula de indulgencia, nos interesa probar que, pese a ello, los indígenas combatientes cautivos fueron reducidos a esclavitud.

Así, por ejemplo, en una Real cédula de 4 de febrero de 1480, dirigida al almirante de Castilla don Alonso Enríquez, los Reyes Católicos se lamentaban de los excesivos derechos de aduanas percibidos por las importaciones de esclavos procedentes de la isla de Gran Canaria. La orden de los soberanos es terminante sobre el particular: "Vos mandamos... que, de aquí adelante, non llevedes ni pidades nin demandades ningunos derechos por el pan e otras qualesquier cosas que a la dicha ysla de la Gran Canaria ... nos

mandásemos embiar, ni por los *esclavos* que de la dicha ysla se traxeren..." (1).

En la misma línea de conducta, no puede sorprendernos que en la *capitulación* concertada, el 24 de febrero de 1480, por el contador Alfonso de Quintanilla, comisario de los Reyes Católicos para la conquista de Gran Canaria, con el capitán de mar Pedro Fernández Cabrón, entre otras estipulaciones figure la siguiente: "...e que todos los dichos *quintos*, asy de *esclavos* como de cueros e cebo e de armasón... de la dicha ysla de Grand Canaria, sea dellos..." (2).

Este documento fue confirmado por medio de la Real carta de 6 de marzo. Pues bien: se insiste en idéntico punto de vista: "Vos fazemos merced, gracia e donación... de los *quintos* de *esclavos* e *esclavas* e cueros y sevo e armazón, que nos pertenezcan en la dicha isla de la Gran Canaria e en *las otras islas que están por conquistar*, por razón de la guerra que se las fiziere..." (3).

Pocas jornadas mas tarde, el 20 de marzo, los soberanos de Castilla establecían una excepción con respecto a la gracia anterior, pues reservaban cuatro esclavos, con cargo al derecho de *quintos*, para obsequiar a los *receptores* de la bula de indulgencia Diego de Soria y Francisco Pinelo (4).

Otro caso similar se descubre en 1483. El capitán de lacayos Miguel de Segura, conquistador de Gran Canaria, había recibido como obsequio de Pedro de Vera, un esclavo de "buena guerra". Los Reyes Católicos tuvieron información de que era "christiano y libre", por lo que ordenaron a su alcalde de casa y corte, Diego de Proaño, que procediese a la incautación. Probada por Segura la condición de cuatavo de "buena guerra" fue decretado el reintegro, por cédula de 19 de noviembre de 1483 (5).

Esta distinción entre indígenas de "pases" y esclavos de "buena guerra" aparece reflejada en una cédula de 13 de abril de 1480. Por ella nos enteramos "que un canario de los infieles... siguió *seguramente* a los christianos, que en la dicha ysla están, y... le tomaron... e lo vendieron, e que está agora en la çibdad de Xerés de

(1) *Documentos* n.º 20.

(2) Este documento — hoy desaparecido del *Registro del Sello* del Archivo General de Simancas— puede consultarse en MARTÍN FERNÁNDEZ NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv*. Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXV, pág. 541-542.

Documentos n.º 21.

(3) RAFAEL FUERTES ARIAS: *Alfonso de Quintanilla, contador mayor de los Reyes Católicos*. Oviedo 1909, tomo II págs. 78-80.

Documentos n.º 22.

(4) *Documentos* n.º 24.

Véase el capítulo V epigrafe 5.

(5) *Documentos* n.º 32.

la Frontera". Los Reyes Católicos pedían información al capitán Pedro de Vera sobre si dicho indígena se había "pasado" o si "fue preso", para en el primer supuesto decretar su libertad (6).

El caso se repite con el indígena Juan de Tenri, quien, convertido al cristianismo en 1481 y trasladado por su propia voluntad a la metrópoli, fue inicuaamente cautivado por el vecino de Arcos Pedro de Vera. En cuanto la reina Isabel tuvo conocimiento del atentado decretó, por cédula de 5 de julio de 1484, su inmediata libertad (7).

También reclamó su liberación la indígena Inés, "natural de la tierra de Canaria..., cristiana e forra e libre", a quien tenía sojuzgada Fernando Manuel de Alcalá. Los Reyes Católicos, sin pruebas bastantes para la manumisión, se limitaron a ordenar, por cédula de 15 de julio de 1485, la comparecencia del presunto dueño ante el Consejo Real en defensa de su derecho (8).

Igual gracia invocó para sí, en 1491, Catalina la Canaria, natural de la isla de este nombre, que vivía cautiva en la ciudad de Arcos, pese a ser cristiana y horra. Por cédula de marzo de dicho año (con el día en blanco) los Reyes Católicos ordenaron a los alcaldes de dicha ciudad la pronta administración de justicia (9).

2. *Atentados cometidos por el capitán-conquistador Pedro de Vera contra los indígenas de Gran Canaria*

Antes se ha hablado del *pacto del Real de Las Palmas* (1480), concertado por Pedro de Vera con el *guanarteme* de Telde, que atrajo al campamento castellano gran número de indígenas. Este capitán jerezano, desconfiado por naturaleza, llegó a abrigar serios temores con respecto a los naturales que pululaban por el Real. Fue entonces cuando proyectó con engaños una operación de castigo contra los *guanches* de Tenerife, en la que consiguió enrolar

(6) *Ibid.*, n.º 27.

(7) *Documentos* n.º 33.

Lo mismo le sobrevino en 1492 a Antón Canario en su viaje a la metrópoli. Fue cautivado por Andrés García del Charco y vendido en Cádiz a Cristóbal Pasores. Por una segunda transacción pasó a poder de Pedro García del Horno. Todavía intentó el último poseedor un tercer traspaso, que se vio frustrado al refugiarse el indígena en la iglesia parroquial de la villa de Rota.

Por recomendación del obispo de Tiveria (*sic*) se presentó en la cárcel real de Sevilla, donde a la sazón residía la corte, invocando amparo y protección. Los Reyes Católicos por su cédula de 30 de enero de 1500 avocaron el conocimiento de la causa al Consejo Real (Documento n.º 90).

(8) *Ibid.*, n.º 34.

(9) *Documentos* n.º 51.

a buen número de ellos. Para ganar la confianza de los mismos concibió una sacrilega estratagema, que prueba la catadura moral del personaje. Veamos como la relata un testigo de excepción, el chantre y canónigo de la catedral de Rubicón-Canaria Francisco de Argumedo:

“Que el sabe que en tiempo de Pedro de Vera fue gobernador e conquistador desta dicha isla de Gran Canaria, antes que se ganase, que un día de fiesta, estando junto el pueblo para oír misa, la cual decía Diego Sánchez de Logroño..., se volvió con una hostia en las manos hacia el pueblo (la cual dicha hostia creyó todo este pueblo e este testigo, que estaba con ellos, que era consagrada). E se fincaron todos de rodillas e la adoraron, e el dicho Pedro de Vera... fizo juramento en aquella hostia, muy fuerte, de guardar e cumplir ciertas cosas, que puso con los *canarios* desta isla; e que estaban ciertos canarios de la dicha isla principales, como *embajadores*, presentes a la sazón”.

Prosiguiendo su declaración, el canónigo Argumedo confiesa abochornado:

“Este día, en la tarde..., dijo este testigo al dicho Diego Sánchez era muy fuerte aquel juramento que... Pedro de Vera había fecho. E que le respondió: ¿Y vos pensastes que era consagrada aquella hostia? Cá no era consagrada. E que entonces se espantó este testigo” (10).

La *Crónica Matritense*, el texto más antiguo sobre la conquista de dicha isla, confirma estos hechos de indiscutible veracidad: “Pareciéndole al gobernador Pedro de Vera que los canarios que estaban en el Real sería bien echarlos de la isla, concertó con dos maestros de navíos que se los llevasen, y hizo juntar a los canarios, y díxoles que fuesen a saltar a los guanches a Tenerife, y que en ello le harían gran plazer y a Sus Altezas servicio; y para asegurarlos, llevólos a la iglesia y sobre una hostia sin consagrar los satisfizo, jurando en ella, y luego se fueron a embarcar más de cien canarios, y los maestros no se atreviendo a llevarlos todos, llevaron como cien dellos, *los más sueltos y esforçados*, los que a Pedro de Vera pareció” (11).

(10) AGUSTÍN MILLARES TORRES: *Historia general de las Islas Canarias*. Las Palmas 1893, tomo III, pág. 314-315.

(11) Edición de AGUSTÍN MILLARES CARLO. Revista “El Museo Canario” n.º 5 (año 1935) pág. 72 (capítulo XV).

Pocas jornadas más tarde la flotilla se hizo a la vela con su aguerrido cargamento de indígenas rumbo a Tenerife.

Una vez en alta mar, y después de dos días de navegación sin descubrir tierra alguna, los canarios se amotinaron y se impusieron por la fuerza a sus guardadores, a los que obligaron con amenazas a virar en redondo para ir a tomar tierra a la isla de Lanzarote. Allí serían acogidos por el señor jurisdiccional Diego de Herrera, donde acabaron por afincarse momentáneamente (12).

Sin embargo, parece probable que un tercer navío arribase con su criminal cargamento a las costas de la península. Por lo menos así lo registra el cronista Andrés Bernáldez:

“E Pedro de Vera, diziendo que fuesen con él en las caravelas e correr a Tenerife..., con este engaño, debaxo de escotilla, en las caravelas, los envió a España. E los traxeron a Cáliz e al Puerto, e dende en Sevilla, en año de MCC-CCLXXXIII cerca de San Juan de junio” (13).

Los propósitos de Pedro de Vera se puede imaginar que no eran otros que vender a los indígenas como *esclavos* en los mercados de Andalucía. Este brutal atentado contra la sumisión y las paces acordadas en el *pacto del Real* tuvo que quedar oculto al co-

El sacrilego juramento lo recogen otras crónicas primitivas de la conquista de Gran Canaria, como:

ANTONIO SEDEÑO: *Conquista de la isla de Gran Canaria*. Gáldar, s. a., pág. 34 (cap. X).

PEDRO GÓMEZ ESCUDERO: *Historia de la Conquista de Gran Canaria*. Gáldar, s. a., pág. 38 (cap. X).

La *Crónica Lacunense* (publicada por el Instituto de Estudios Canarios. “*Fontes rerum Canariarum*”, I. La Laguna, 1953, cap. XVI, pág. 25) silencia el episodio de la hostia consagrada. Lo mismo hacen fray ALONSO DE ESPÍNOLA (*De la aparición y milagros de la Santa imagen de Nuestra Señora de Candelaria*. Santa Cruz de Tenerife, 1952, Goya Ediciones, pág. 91-92) y fray JUAN DE ABREU GALINDO (*Historia de la conquista de las siete islas de Canaria*. S. Cruz de Tenerife 1955, Goya Ediciones, páginas 206-237).

Dos famosos historiadores del siglo XVIII, CASTILLO y VIERA, vuelven a airear el sacrilego perjurio.

PEDRO AGUSTÍN DEL CASTILLO RUIZ DE VERGARA: *Descripción histórica y geográfica de las islas Canarias*. Madrid 1949-1950. Edición M. Santiago, volumen I, fascículo 1.º, pág. 348-349.

JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la historia general de las islas Canarias*. S. Cruz de Tenerife 1950, Goya Ediciones, tomo II, pág. 67-68.

(12) Para referencias bibliográficas, véase la nota anterior.

Crónica Matritense, capítulo XV; pág. 72.

ANTONIO SEDEÑO, capítulo X; pág. 34.

PEDRO GÓMEZ ESCUDERO, capítulo X; pág. 39.

Crónica Lacunense, capítulo XVI; pág. 25.

CASTILLO RUIZ DE VERGARA, volumen I, fascículo I, pág. 350-351.

VIERA Y CLAVIJO, tomo II, pág. 68.

(13) *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. Madrid 1962, pág. 142.

nocimiento de la reina Isabel, ya que no se advierte ninguna medida tendente a castigar el delito y menos aún a reparar la injusticia.

Sin embargo, conocemos una víctima indirecta, Juana la Canaria, cuyas revelaciones y denuncias a los Reyes Católicos son del mayor interés. Alude, en primer lugar, a la situación de los indígenas libres en el campamento de Las Palmas y a las siniestras intenciones del conquistador: "Al tiempo que se tomó la ysla de la Grand Canaria e fue sometida a nuestro servicio, la dicha Juana se tornó christiana y *quedó libre con los otros canarios que nos mandamos que fuesen libres*. Y que el governador Pedro de Vera fisyera una armada para yr a la ysla de Tenerife e quisiera en ella llevar algunos canarios. E que algunos de los dichos canarios, *temyendo que los querya traer a vender a Castilla, se absentaron*, entre los quales se absentara el marido de la dicha Juana la Canaria".

Pedro de Vera, en represalia, redujo a prisión a la mujer del fugitivo, la que fue transportada a la metrópoli y vendida como esclava al vecino de Jerez de la Frontera Nicolás Muñoz. Siete años más tarde, en 1490, reclamó la liberación su sobrino, el indígena Juan de Guzmán. Nombrado juez especial el alcalde de casa y corte Gonzalo Sánchez de Castro, la indígena probó "non aver seydo tomada en la dicha *conquista*, antes se tornaríá christiana e viniéa a nuestro servicio e fuera e era libre, *como fueron los otros canarios que estaban en la dicha ysla de la Grand Canaria*", por lo que fue declarada horra en virtud de carta ejecutoria de 21 de febrero de 1491 (14).

Otro atentado similar fue acometido por el conquistador Pedro de Vera en los momentos finales de la conquista, cuando merced a las gestiones del rey de Gáldar don Fernando Guanarteme, muchos indígenas se sometieron bajo seguro, con garantía plena de libertad. Una indisposición regia, bastante posterior, refleja el hecho así: "Que estando Pedro de Vera, gobernador.... durante el tiempo que... tovo cargo de la dicha *conquista*.... dis que muchos canarios, *de los que estaban en la dicha ysla revelados*, se venieron a poder del dicho Pedro de Vera, para se convertyr a nuestra Santa Fe Católica, e que por él, en nuestro nombre, fueron *asigurados* e se reduxeron a nuestro servicio, los quales... resçibió e los tenía en la dicha ysla".

(14) DOMINIK JOSEF WÜLFEL: *Don Juan de Frias, el gran conquistador de Gran Canaria*. Las Palmas, 1953, págs. XIII-XVIII.
Documentos n.º 48.

En estas circunstancias, el desalmado gobernador, tantas veces perjuro, "dis que enbió muchos dellos desde la dicha ysla a vender a estos nuestros reynos, como si fueran catyvos, en lo qual dis que ellos resciben mucho agravio, porque al tiempo que los pasavan creyan que los trayan... para nos servir e porque en ellos reçeviesen agua del Espíritu Santo, e que así fueron dello *asegurados* en nuestro nombre por el dicho gobernador...".

Pero de este segundo acto criminal, los Reyes Católicos tuvieron cumplida información por boca del propio obispo don Juan de Frías, como veremos seguidamente.

3. *Reparación por la Corona. Medidas de protección*

Sospechamos que las denuncias contra la actuación de Pedro de Vera debieron ser formuladas por el obispo de Rubicón-Canaria fray Juan de Frías, por la calidad de *testimonio vivo* que tienen las frases anteriormente copiadas. Como este prelado falleció en 1485, si la reclamación no la pudo formular él, por carencia material de tiempo, tuvo que hacerla su sucesor fray Miguel López de la Serna, abnegado defensor de los indígenas, que rigió dicha sede desde 1486 a 1491, año en que sobrevino su muerte. Acaso ambos pastores de almas se repartan por mitad la abnegada tarea.

El hecho cierto es que los Reyes Católicos mediaron en el asunto, decididos a hacer prevalecer la justicia. Ignoramos que obstáculos se interpusieron para demorar una resolución favorable, que no se hizo pública hasta el 13 de febrero de 1495, cuando habían pasado once años del término de la conquista. Se trata de una comisión del Consejo Real para que el gobernador, recién nombrado de la isla de Gran Canaria, bachiller Alonso Fajardo, llevase a cabo una minuciosa información testifical y probanzas para esclarecer el inicuo atentado (15).

Por desgracia se ha perdido la resolución regia que puso término al pleito entablado. Pero si nos guiamos por la justicia de la causa, y por las decisiones reales anteriores y posteriores, podemos asegurar, sin riesgo de error, que fue en todo favorable a los maltratados indígenas.

Antes señalamos el riesgo que implicaba la medida tomada por los Reyes Católicos en 1485 de obligar a los canarios desterrados en Andalucía a "buscar señores a quien servir", para ser instruídos y educados (16). Estos supuestos protectores acabaron por re-

(15) *Documentos* n.º 73.

(16) Capítulo VI, epígrafe 3.

ducirlos a un estado de semi-esclavitud, beneficiándose de su trabajo y obstaculizando su libertad de acción. Lo mismo exactamente ocurrió en la isla de Gran Canaria con los que, siendo libres y de "las paces", en ella se quedaron a vivir.

Uno de los indígenas, Pedro de Ferrera, denunció el caso, en 1505, ante el Consejo Real, "en nombre de todos los canarios", haciendo ver que "muchas personas, por fuerza e contra voluntad de los dichos sus partes, les tienen por *cativos* a los dichos canarios, syn tener para ello el título alguno, estando ellos puestos en *deposición*, seyendo ellos cristianos e convertidos". El Consejo Real, por su provisión de 18 de junio, dio orden al gobernador de Gran Canaria Lope de Sosa para que se informase sobre el particular, poniendo remedio con arreglo a justicia (17).

También se expuso anteriormente que algunos de los canarios desterrados hallaron el medio de aproximarse a la tierra nativa, enrolándose en las tropas alistadas para la conquista de La Palma y Tenerife. Para ello se concertaron con el capitán Alonso de Lugo, en Sevilla, el 20 de agosto de 1492. Entre los enrolados figuran Pedro Fernández y Pedro de Talavera. A ellos se vinieron a sumar otros muchos más alistados en la propia isla de Gran Canaria en el momento inicial de las operaciones (18).

Estos canarios, avecindados en Tenerife una vez pacificada esta isla, llegaron a constituir una respetada e influyente *minoría*, que recabó siempre para sí un trato parigual con los castellanos. Pero lo más curioso es descubrir la poderosa ofensiva que emprendieron en 1500 para retornar a la isla de Gran Canaria y recuperar los bienes que injustamente les habían sido arrebatados.

El mensajero en la corte fue el indígena Sancho Bermúdez, quien recabó para ello la ayuda y colaboración del procurador de los pobres, bachiller Alonso de Sepúlveda. Ambos declararon actuar "por sy e en nombre de los *canarios* estantes en la ysla de Tenerife". El primer deseo que manifiestan es "yrse a vivir a la Grand Canaria". Pero estando en posesión de "heredades e ganados" en la isla de Tenerife, tropezaban con la obstrucción cerrada de Alonso de Lugo a permitirles su venta y aun a consentirles el disfrute de las rentas en caso de emigración. Para sacar adelante su propósito consiguieron que el Consejo Real revalidase la pragmática real de 8 de noviembre de 1480, que reconocía la libertad de avecindamiento en todo el reino, sin distinción alguna, al mismo tiempo que orde-

(17) *Documentos* n.º 133.

(18) ALEJANDRO CIORANESCU: *Documentos del Archivo Notarial de Sevilla referentes a Canarias*, en "Revista de Historia" n.º 109-113 (año 1955) págs. 164-168. *Documentos* n.º 63 y 64.

naba su exacto cumplimiento. Esta decisión se hizo pública el 3 de septiembre de 1500 (19).

De manera simultánea Pedro Fernández y Pedro de Talavera reclamaron, en nombre propio y de "otros canarios", los bienes patrimoniales de que habían sido despojados por el gobernador Pedro de Vera, dado su decidido propósito de retornar a la isla nativa. Las declaraciones que hacen son sumamente curiosas: "Que ellos e sus parientes tenían ciertos bienes muebles e rayzes..., e dis que como quiera que se tornaron christianos, Pedro de Vera... los despojó de los dichos sus bienes e repartió a algunos sus criados e a otras personas". Su impotencia frente al abuso de poder la justifican así: "Dis que como ellos vieron que les tomavan la dicha su fazienda..., como no sabían la lengoa ni teniesen persona alguna que por ellos lo oviesen de pedir al governador..., se venieron a estos reynos para ser yndustriados e enseñados en nuestra Santa Fe cathólica". Sus proyectos para el futuro quedan bien claros: "Que agora ellos son mui buenos christianos..., mui pobres, e non tienen con que se poder sostener, e *se querrian tornar a la dicha ysla*". El Consejo dió orden al gobernador de Gran Canaria Lope Sánchez de Valenzuela para que administrase pronta justicia (1 de agosto de 1500); pero se nos escapa la resolución tomada por esta autoridad en caso tan nuevo y curioso (20).

A su vez Sancho Bermúdez fue aún más lejos, reclamando para sí y consortes el agua de los manantiales de Agaete, donde poseían ciertos heredamientos y predios. La provisión del Consejo para el gobernador aparece redactada en el mismo sentido (20 de agosto de 1500), razón por la cual ignoramos su validez y eficacia (21).

4. *Solicitud de mercedes*

En páginas anteriores se ha hecho mención de la importante minoría grancanaria incorporada a la vida de Tenerife, al tomar parte en su conquista y obtener repartimientos de tierras como premio. También se dijo que estos indígenas fueron equiparados a los castellanos conquistadores y gozaron al mismo tiempo de una notoria estimación. Una fracción de los mismos procedía de los *expulsos* de Andalucía; otra de los grancanarios de "las paces", con-

(19) *Ibíd.*, n.º 99.

(20) *Documentos* n.º 96.

(21) *Ibíd.*, n.º 97.

tagiados del espíritu de aventura y la sed de riquezas de sus mentores.

El capitán-conquistador Alonso de Lugo estableció a varios de ellos en los Realejos, mientras otros vivían en La Laguna o diseminados por los más diversos lugares (22). Pese a esta dispersión, conservaron la unidad de una minoría y el orgullo de casta.

Los más conspicuos representantes del grupo se reunieron en La Laguna, el 5 de julio de 1514, para otorgar un poder en favor de sus conterráneos Juan Cabello y Miguel González, con objeto de que gestionasen en la corte la exención total de servicios militares fuera del archipiélago. Querían eximirse para siempre de las famosas expediciones y cabalgadas al Africa Occidental, en las que muchos de ellos se habían visto forzados a enrolarse con coacciones y amenazas por parte de Alonso de Lugo.

Es curioso destacar la superioridad y altivez que adoptan a la hora de otorgar este mandato: "A Sus Altezas fagáis relación de la manera e qualidad de nuestras personas e manera de vivir e trato..., siendo por ello en Santa Fe católica firmes, como buenos católicos christianos lo son, e deben vivir en trato e conversación; de manera que no se entienda que por tener nombres de "canarios" pierdan nuestras personas, que no tienen que fazer con los naturales de las otras islas, es a saber: "guanches" e "palmeses" e "gomereros", llevándoles, como les llevamos, muchas ventajas en todo, e hablamos e somos habidos por propios castellanos" (23).

Estos indígenas alcanzaron la gracia que deseaban, pues la reina doña Juana, por cédula de 26 de enero de 1515, les eximió de tomar parte en las expediciones a Berbería. En esta disposición se recoge un aserto digno de ser destacado: "Que a cabsa de ser muy fatigados e muchos dellos muertos, diz que *no ay mas de çient honbres naturales de Canaria en todas las dichas yslas*". Esto prueba que la generación que había experimentado el duro golpe de la conquista se estaba extinguiendo rápidamente (24).

(22) *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1508-1513*. Volumen II, en la colección "Fontes rerum Canariarum", tomo V, La Laguna 1952. Introducción por ELÍAS SERRA RAPOLS, pág. XII.

(23) ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *España en el Africa Atlántica*. Madrid, 1956, tomo II, pág. 227.

Documentos n.º 155.

(24) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en la revista "Anthropos", tomo XXV (año 1930) páginas 1.076-1.077.

RUMEU: *España en el Africa Atlántica*, tomo II, págs. 229-230.

Documentos n.º 159.

En el mismo mes y año los indígenas de Gran Canaria obtuvieron una gracia más: la ratificación solemne de la famosa carta de privilegio otorgada por los Reyes Católicos en Calatayud al *guanarteme* de Telde (30 de mayo de 1481). En virtud de la misma seguirían disfrutando de la más omnimoda libertad de movimientos, pudiendo trasladarse de un lugar a otro del reino (metrópoli e islas) sin cortapisas de ningún género (25).

(25) Está datada en enero de 1515.

WÖLFEL: *La Curia...* pág. 1.077-1.080.

Documentos n.º 160 y 31.

7. Martín de Ferrnán Ferrnán y sucesos de entonces

En un capítulo anterior se ha aludido a la situación de los reinos vascos entre el señor de La Gascuña y sus vasallos (1). Esta situación de subdependencia llegó a su punto culminante en 1481. En los últimos meses los primeros señores de trómpes y viscondes, dieron muerte a su tiránico señor, el conde de Foix que residía a su esposa e hijos en la torre de San Sebastián.

La reina de Francia, doña Beatriz de Saboya reclamó los señores del reino de Gran Canaria, Pedro de Vera, quien con una escuadra de soldados vascos logró libertar a su tiránico señor, impidiéndole de paso el cruce en la isla.

Llegada la hora del castigo, se hizo discriminación entre los señores e hijos de Pedro de Vera y doña Beatriz de Saboya y

(1) España 3 de agosto VI.

En el momento en que los indios de Gran Canaria obtienen
 con sus gastos para la redencion de las tierras comunales
 la propiedad comunal por los señores de la tierra en
 un momento de la historia de 1848. En el momento de la
 guerra de independencia de las islas de Canarias de 1809
 y de la independencia de las islas de Canarias de 1809
 (25).

En el momento en que los indios de Gran Canaria obtienen
 con sus gastos para la redencion de las tierras comunales
 la propiedad comunal por los señores de la tierra en
 un momento de la historia de 1848. En el momento de la
 guerra de independencia de las islas de Canarias de 1809
 y de la independencia de las islas de Canarias de 1809
 (25).

En el momento en que los indios de Gran Canaria obtienen
 con sus gastos para la redencion de las tierras comunales
 la propiedad comunal por los señores de la tierra en
 un momento de la historia de 1848. En el momento de la
 guerra de independencia de las islas de Canarias de 1809
 y de la independencia de las islas de Canarias de 1809
 (25).

En el momento en que los indios de Gran Canaria obtienen
 con sus gastos para la redencion de las tierras comunales
 la propiedad comunal por los señores de la tierra en
 un momento de la historia de 1848. En el momento de la
 guerra de independencia de las islas de Canarias de 1809
 y de la independencia de las islas de Canarias de 1809
 (25).

En el momento en que los indios de Gran Canaria obtienen
 con sus gastos para la redencion de las tierras comunales
 la propiedad comunal por los señores de la tierra en
 un momento de la historia de 1848. En el momento de la
 guerra de independencia de las islas de Canarias de 1809
 y de la independencia de las islas de Canarias de 1809
 (25).

CAPÍTULO VIII

REDENCION DE CAUTIVOS GOMEROS

SUMARIO: 1. *Muerte de Fernán Peraza y razzia de esclavos*: Cruel represión. — Venta de indígenas cristianizados como esclavos. — Desorientación de la Corona. — 2. *Comisión regia a los obispos de Canaria y Málaga para la liberación de los gomeros cautivos*: Proclamación de libertad. — El obispo La Serna. — Ordenes ejecutorias. — 3. *Medidas tomadas contra Pedro de Vera y Beatriz de Bobadilla. El fondo para las indemnizaciones*: Incidencias. Aplazamientos. — 4. *Liberación de los gomeros. Nuevas medidas de protección*: Ahorría masiva. — Los indígenas tutelados. — Liberación final.

1. *Muerte de Fernán Peraza y razzia de esclavos*

En un capítulo anterior se ha aludido a la tirantez de relaciones existentes entre el señor de La Gomera y sus vasallos (1). Esta situación de violencia llegó a su punto culminante en 1488. En tal fatídica fecha los gomeros, hartos de tropelías y violencias, dieron muerte a su tiránico señor, al mismo tiempo que asediaban a su esposa e hijos en la torre de San Sebastián.

La viuda de Peraza, doña Beatriz de Bobadilla, reclamó los auxilios del gobernador de Gran Canaria, Pedro de Vera, quien con una escuadra de soldados veteranos logró liberarla de su dramática situación, imponiendo de paso el orden en la isla.

Llegada la hora del castigo, no hubo discriminación entre culpables e inocentes. Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla se

(1) Epígrafe 2 del capítulo VI.

entregaron a una sádica y cruel represión, que ha dejado para siempre manchados sus nombres (2). Después se repartieron como botín de guerra a mujeres, mozos y niños, dejando la isla materialmente diezmada, sin otra población que los ancianos y los componentes del *bando* leal de Orone. Hasta el sueldo de las tropas mercenarias de socorro se compensó con la entrega de gomeros reducidos a esclavitud (3).

Durante el año 1489 navíos repletos de esclavos arribaron a los puertos de la Baja Andalucía y Levante con su triste cargamento, procediéndose acto seguido a la venta. Un armador de Palos, llamado Juan Alonso de Cota recibió para ello particular encargo de doña Beatriz de Bobadilla (4). Digamos como detalle curioso que esta señora se valió de los gomeros para pagar el precio de una embarcación y hacer efectivos los *diezmos* a la iglesia de Canaria (5). No se puede fijar el número exacto de esclavos vendidos, pero sí asegurar que debieron acercarse a los cuatrocientos.

Pero los gomeros volvieron a encontrar en el obispo de Canaria un abnegado y celoso defensor, y en la reina Isabel una soberana amante de la justicia y la libertad. Por estas fechas había succumbido fray Juan de Frías (1485), siendo sustituido por el también franciscano fray Miguel López de la Serna (6). Este prelado fue quien acudió a la corte para denunciar ante la reina de Castilla las violencias y vejaciones de que eran víctimas unos vasallos, tan cristianos y libres como los propios castellanos.

* * *

Los Reyes Católicos informados puntualmente del crimen político ordenaron su castigo. Para ello dieron particular comisión al capitán Pedro de Vera, cuando este se había ya anticipado a acudir en socorro de la viuda de Peraza por su propia cuenta y riesgo. La cédula de 4 de marzo de 1489 es bien explícita sobre el par-

(2) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *Los gomeros vendidos por Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla*, en la revista "El Museo Canario" n.º 1 (año 1933) pág. 17-23.

Los cronistas exageran en los detalles las crueldades cometidas. Por ejemplo, el lanzamiento al mar por la madre de Fernán, doña Inés Peraza, de "muchos niños y mujeres", así que arribaron a Lanzarote (págs. 20-21).

(3) *Ibíd.*, pág. 21, 67, 69 y 73.

Documentos n.º 53 y 54.

(4) *Ibíd.*, pág. 20, 24, 40, 53 y 59.

Documentos n.º 38, 39, 44 (n.ºs 55, 72), 46 y 47.

(5) WÖLFEL: *Los gomeros...*, pág. 24, 48 y 74.

Documentos n.º 69.

(6) Había sido designado el 24 de marzo de 1486 por el pontífice Inocencio VIII. Antes había regido la diócesis de Bissarchio (Cerdeña).

ticular: "Doña Inés Peraza, muger que fue de Diego de Herrera, tyene e posee por suias ciertas yslas que son de las yslas de Canaria; e agora nos es fecha relación que algunos vezinos de una yslla dellas mataron a Ferrand Peraza, su fijo, e se han levantado e quieren levantar algunos de los vezinos de la dicha yslla". Ante la gravedad de estos acontecimientos, la orden a Pedro de Vera es conminatoria. "Vos mandamos que, sy asy es..., anpareys e defendays en la posesión de las dichas sus yslas a la dicha doña Inés, e non consyntades nin dedes logar que los vecinos de las dichas yslas se le subtrayan de su obediencia...; e para fazer justicia de los malfechores, la deys e jagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere..." (7).

Con estos antecedentes por delante, no puede sorprendernos que respaldasen las primeras ventas de esclavos, efectuadas en la isla de Ibiza, por creer que se trataban de herejes homicidas, manchados con sangre por la muerte de su señor.

El gobernador de la isla balearica, mosén Çalba, se opuso a la venta de 91 cautivos conducidos a bordo de la nave "Santa María de la Antigua", su patrón Cristóbal Garrido, bajo la vigilante custodia de Juan Alfonso de Cota, titulado "fazedor" de doña Beatriz de Bobadilla. Las razones alegadas por el gobernador eran, por un lado, la carencia de licencia expresa para ello, y, por otro, la sospecha de "que los levava furtados, y que eran christianos y no dados por de buena guerra".

En cuanto a los soberanos de Castilla y Aragón fueron informados, por doña Beatriz o sus esbirros, de la resistencia del gobernador de Ibiza a la venta de los esclavos expidieron dos cédulas reales en absoluto favorables a tan torpe y vergonzosa causa. En la primera, de 18 de julio de 1489, se descubre una condenación expresa del crimen y de los supuestos homicidas: "Per quant los dits canaris son stats y condemnats par heretges, y tambe per cert malefici que cometeren contra son senyor, son stats donats per nos e la serenissima reyna, nostra carissima muller, par cativos..." (8). Por la segunda, de 23 de julio de 1489, se expide orden terminante de levantar el embargo y autorizar la venta: "E como quiere que sobrello, segunt se afirma, vos fizo muchos requerimientos para mostrar que los dichos sclavos eran de la dicha donya

(7) WÖLFEL: *Los gomeros...* págs. 39-40.
Documentos n.º 37.

(8) ELÍAS SERRA RAFOLS: *Els Reis Catòlics i l'esclavitud. Esclaus canaris a Eivissa*, en "Revista de Catalunya", noviembre-diciembre de 1928, pág. 375-376.

ANTONIO DE LA TORRE: *Los canarios de Gomera vendidos como esclavos en 1489*, en "Anuario de Estudios Americanos", tomo VII (año 1950) págs. 16-17.
Documentos n.º 38.

Beatriz y que los levava por su mandado a vender por nuestros reynos y señoríos, e que los restituyésedes con la dicha caravela, diz que no lo quesistes fazer... E porque nuestra voluntat es que los dichos caravela y sclavos detención alguna no sea fecha..., vos mandamos que luego... restituyáis al dicho Alfonso Cota la dicha caravela... e todos los dichos sclavos..., para que faga dellos e toda su voluntad, y los pueda vender y levar donde quisiere..." (9).

Ahora bien: en cuanto arribó a la corte el obispo de Rubicón-Canaria fray Miguel López de la Serna, y puso en antecedentes a los soberanos de los horrendos crímenes cometidos durante la represión y de la inocencia de los cautivos, hombres, mujeres y niños cristianos, sin otro vínculo con los homicidas que el parentesco o la vecindad, se apresuraron a poner remedio con una premura y perseverancia que les honra en alto grado.

2. *Comisión regia a los obispos de Canaria y Málaga para la liberación de los gomeros cautivos*

Dada la poderosa red de intereses creados, la negociación fue laboriosa, pero con el triunfo postrer de la justicia, es decir, de la causa de la libertad. La Real cédula de 27 de agosto de 1490, expedida con un año de demora, vino a dar toda la razón a los vejados indígenas y a sus abnegados defensores, obispos y misioneros. El cambio de actitud de los monarcas aparece perfectamente reflejado en dicha disposición legal: "Por ciertos ynsultos que fisieron e cometyeron algunos vecinos de La Gomera contra Fernand Peraça, e cuya hes la ysla, matándole como le mataron con alboroto e escándalo, Pedro de Vera, governador de la dicha ysla de la Grand Canaria, fue a la dicha ysla en favor e ayuda de doña Beatriz de Bovadilla, muger del dicho Ferrand Peraça; e en vengança de la dicha muerte, *mataron muchos veçinos de la dicha ysla de La Gomera, e las mugeres e moças e niños e niñas captivaron e los vendieron por esclavos* por muchas partes e logares de nuestros reynos de Castilla e de Aragón. E porque después nos fue hecha relación que las dichas mugeres e niños e niñas (que heran christianos antes e al tiempo que sus maridos cometieron los dichos delitos)... no alló cargo ni culpa alguna para que fuesen tomados por esclavos e vendidos por captivos". Los Reyes Católicos, después de oír el parecer del Consejo Real, decretan la libertad de los cautivos y nombran

(9) LA TORRE: *Los canarios...* págs. 17-18.
Documentos n.º 39.

los comisarios encargados de llevarla a efecto: "Nos lo mandamos ver e platicar en el nuestro Consejo; e porque se falló que las mugeres e niños e niñas non pudieron ser cabtivados ni vendidos ni traydos por esclavos, fue acordado que debíamos mandar a los reverendos yn Christo padre obispo de Málaga e obispo de Canaria e del nuestro Consejo que, ambos a dos juntamente, recogiesen e tomasen en sy los dichos canarios e canarias de la dicha ysla de La Gomera, que fallaren en poder de qualesquier personas, e los pudiesen en libertad e los den a personas que los crien e dotrinen e tengan por libres..."

El prelado de Málaga era por aquella fecha don Pedro de Toledo. De esta manera, tocóle a él, en unión del obispo de Rubicón-Canaria fray Miguel López de la Serna, dar exacto cumplimiento a la importante comisión. Los monarcas castellanos tomaron particulares medidas para asegurar la libertad de los aborígenes gomeros inicualmente cautivados. Véase como se expresan, en cuanto a garantías de seguridad, en la provisión antes citada: "Por que vos mandamos que, amos a dos juntamente, recoxays en vos todos los canarios e canarias de la dicha ysla de La Gomera..., e los pongáys en libertad, en poder de personas que los crien e dotrinen y tengan por libres y les den lo que oviere menester. Sobre lo qual vos encargamos vuestras conçiencias, y fagáys libro y registro, ante escrivano público, de todas las personas que asy sacardes e pusierdes en libertad, e asenteyts de cuyo poder los sacáys e en cuyo poder quedan..." (10).

Con escasa diferencia de tiempo, el 11 de octubre de 1490, en tránsito hacia la corte, fallecía, en el pueblo alcarreño de Trijueque, el insigne prelado de Rubicón-Canaria fray Miguel López de la Serna. Murió en acto de servicio, como los buenos prelados de todos los tiempos. Su memoria es digna de un póstumo homenaje, por la abnegada y humanitaria tarea que emprendió en favor de la liberación de los gomeros (11).

Por esa misma data, los Reyes Católicos le tenían reservada, ignorantes de su fallecimiento, una nueva y honrosa comisión, cuyas peculiares circunstancias ignoramos. Había de desempeñarla en unión del obispo de Málaga y limosnero mayor don Pedro de Toledo. Ahora bien: para que la libertad de los gomeros no su-

(10) WÖLFEL: *Los gomeros...* págs. 42-43.

Documentos n.º 40.

(11) Dicho prelado recibió sepultura en la iglesia parroquial del pueblo de su óbito. El enterramiento, cubierto con una lápida con figura en relieve e inscripción gótica, se conservaba en la pared de la epístola hasta el año 1936.

Por causa de un bombardeo de aviación ha desaparecido completamente.

friese detrimento, los monarcas suplieron a ambos con la persona del escribano de cámara Gonzalo de Córdoba, a quien otorgaron, por su cédula de 4 de noviembre de 1490, idénticas facultades y prerrogativas (12).

Los gomeros estaban concentrados en cinco importantes focos: Palos, Jerez de la Frontera, Sevilla, Valencia e Ibiza. Se conservan varias de las cédulas que se expidieron en pro de su liberación. En agosto de 1490 se daba orden a Pedro de Vique, vecino de Jerez de la Frontera, representante de Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla en la negociación de los gomeros, para que remitiese relación pormenorizada de los esclavos vendidos, sus compradores y el precio pagado por cada uno de ellos (13). Pocos meses más tarde, el 20 de enero de 1491, la orden era para el corregidor de Jerez Juan de Robles, con objeto de que pusiese en libertad a todos los gomeros que viviesen cautivos dentro del territorio de su jurisdicción (14). Una tercera orden se expide el 31 de marzo de 1491 con carácter general, pues va dirigida a "los alcaldes e otros justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos..." (15).

Para los reinos de la Corona de Aragón se dictaron órdenes similares. Una carta regia, de 21 de marzo de 1491, dirigida al baile general de Valencia, viene a resolver una consulta de dicha autoridad sobre si los indígenas "que son trahidos ahí de La Gomera de Canaria como cativos, si serán tractados como cativos; vos respondemos que ellos son christianos, y ninguna guerra tenemos contra ellos, y por consiguiente no pueden ser de buena guerra, ni queremos que sean hovidos sino por *liberos*..." (16).

Dos años más tarde, el rey Fernando vuelve a preocuparse por la suerte de los cautivos. Por provisión de 21 de marzo de 1493 dispuso que todas las autoridades del reino (gobernador general, bailes, justicias, vegueres etc.) hiciesen inventario de los gomeros vendidos como esclavos por los procuradores de Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla (17).

(12) *Documentos* n.º 43.

(13) WÖLFEL: *Los gomeros...*, pág. 41.

Documentos n.º 41.

(14) *Ibid.*, pág. 49-50.

Documentos n.º 45.

(15) *Ibid.*, pág. 64-65.

Documentos n.º 50.

(16) *Ibid.*, págs. 18-19.

Documentos n.º 49.

(17) LA TORRE: *Los canarios...* págs. 20-22.

Documentos n.º 67.

3. *Medidas tomadas contra Pedro de Vera y Beatriz de Bobadilla. El fondo para las indemnizaciones*

Otra de las resoluciones de la reina Isabel, así que conoció la índole de los atentados cometidos contra los gomeros, fue abrir un proceso por parte del Consejo Real contra Pedro de Vera y Beatriz de Bobadilla, a los que se obligó a depositar medio millón de maravedíes cada uno, con que resarcir a los incautos compradores de los supuestos esclavos. Más tarde vino la exoneración de Pedro de Vera del gobierno de Gran Canaria (18).

En cuanto al depósito de los maravedíes Pedro de Vera cumplió puntualmente con lo que los soberanos le exigieron, poniendo a su disposición 500.000 para el pago de las indemnizaciones. Este fondo quedó en poder de fray Hernando de Talavera, obispo de Avila y encargado de su administración.

El capitán jerezano, temeroso y sumiso, se limitó a solicitar de los monarcas que no se le atosigase con reclamaciones individuales, sino que las mismas fuesen liquidadas y libradas con cargo al fondo indicado. Los Reyes Católicos así lo estimaron procedente por su cédula de 14 de octubre de 1490 (19). Sin embargo, hubo de pasar por más de un enojoso pleito, como el que incoó contra él, en 1492, el vecino de Sevilla Diego Rodríguez, reclamándole 30.000 maravedíes como precio de seis gomeros declarados libres. Ignoramos si la causa del mismo fue el agotamiento del fondo de garantía previsto de los 500.000 (20).

Mucho más difícil iba a resultar el que doña Beatriz de Bobadilla depositase el medio millón de maravedíes que le correspondían para cubrir las indemnizaciones. La conducción de la carta ejecutoria del Consejo le fue encomendada a su propio fazedor, el vecino de Palos Juan Alonso de Cota, por cédula de 19 de febrero de 1491, con orden expresa de depositarla en manos de la interesada, "e traer la notificación della ante los del nuestro Consejo" (21). Sin embargo, la señora de La Gomera se hizo la sorda, como si con ella no rezase la carta de depósito.

Pasado un plazo prudencial, el 30 de abril de 1491, le era ratificada la orden del Consejo Real. El conductor de la misma fue:

(18) Fue sustituido por el pesquisidor Francisco Maldonado (1491).

(19) WÖLFEL: *Los gomeros...* pág. 44.

Documentos n.º 42.

(20) *Documentos* n.º 58 y 59.

(21) WÖLFEL: *Los gomeros...* pág. 53-54.

Documentos n.º 47.

ahora el pesquisidor Francisco Maldonado, sustituto de Pedro de Vera en el gobierno de Gran Canaria y al mismo tiempo su juez de residencia. Los términos de la misma eran mucho más conminatorios: "Por esta nuestra carta vos mandamos... requiráys a la dicha doña Beatriz que deposite los dichos quinientos mill maravedies dentro el término que le avemos embiado mandar, çertificándole que sy non lo cumple que mandaremos entera esecuçión por los dichos maravedies..." (22).

A doña Beatriz de Bobadilla no le quedó ya otro recurso que comparecer ante el Consejo Real. Pero aun así, lo demoró hasta septiembre de 1491. En cuanto se produjo su arribo a Córdoba, interesó a este organismo tomarle declaración para conocer la verdad sobre la criminal represión de La Gomera. Con fecha 27 de dicho mes encargó el cumplimiento de este trámite al licenciado Diego López de Astudillo. He aquí en que términos: "Vades a la dicha doña Beatriz de Bobadilla, e le requeráys e mandedes de nuestra parte que faga juramento ante vos en forma devida de derecho: que es lo que dio al dicho gobernador [Pedro de Vera], por razón del dicho socorro, e asimismo quien fueron las personas, ombres e mujeres, moços e niños, que ella ovo de la dicha ysla de La Gomera, e a quien e a quales personas los dio o vendió ella..." (23).

Después de su declaración, los miembros del Consejo Real se ratificaron en su anterior decisión. "La dicha Beatriz vino a nuestra corte, e por los del nuestro Consejo le fue mandado que *cumpliese lo susodicho*". Sin embargo, la dama castellana alegó mil razones en defensa y favor suyo, sorprendiendo con ello, y acaso con su influjo, la buena fe del alto organismo hasta el punto de paralizar el primer acuerdo.

La Bobadilla alegó, uno tras otro, innúmeros memoriales y documentos probatorios de su inhumano *derecho de venta*, negando a los gomereros el carácter de cristianos, "non cuidando de se baptizar, llamándose [con] nombres gentiles, viviendo desnudos e teniendo ocho o diez mugeres...". Más sorprendente es la acusación que formula contra los gomereros por la supervivencia entre ellos de ritos paganos, allá por los años 1482-1484, que provocaron la intervención del obispo fray Juan de Frías: "Por las quales cabas avía ocho o dies años que quexándose Fernán Peraza, su marido..., al reverendo obispo de Canaria..., ovieron de faser los di-

(22) *Ibíd.*, pág. 67-69.

Documentos n.º 52.

(23) *Ibíd.*, pág. 73-74.

Documentos n.º 54.

chos canarios *conçierto...*, en que se obligaron. dende en adelante, de se apartar de los dichos sus ritos e errores e de aver de ser buenos christianos”.

Mucho más inverosímil resulta el castigo que aceptaron para caso de reincidencia: “So pena que non lo fasyendo, pudiesen ser conquistados e dados en captiverio e perpetua servidumbre; la qual dicha escriptura, nos y los del nuestro Consejo aprovamos e confirmamos, e ansymismo ovo por bien el reverendo in Christo padre obispo de la dicha Canaria”.

La desfachatez y mendacidad de la Bobadilla no tiene límites al querer justificar la muerte de su tiránico esposo: “Porque ellos non solamente guardaron aquello que avian prometido, antes avian perseverado en sus malas costumbres y errores: que por los quitar e apartar dellos el dicho Fernán Peraça, avian tramado aquel *omesillo*; que todos juntamente avian acordado e acordaron de lo matar, como de fecho lo fisieron, e matar a ella e a sus fijos, si no se guareciera en una *torre* de la dicha ysla, que le avian tenido çercada mucho tiempo. Por lo qual ella tovo cabsa de faser lo que fiso...”.

Estas acusaciones infundadas (que de tener alguna certidumbre no serian sino naturales rebrotes de *gentilidad* en una sociedad pagana recién convertida) tuvieron fuerza bastante para aplazar el depósito de los 500.000 maravedíes y el consiguiente embargo, hasta tanto que el Consejo fallase el pleito principal. Esta decisión se hizo pública por provisión de 8 de junio de 1492 (24).

Aunque no disponemos de la resolución definitiva del Consejo Real, sobran indicios para creer que doña Beatriz de Bobadilla tuvo que depositar el medio millón de maravedíes con que cubrir el cuantioso numerario reclamado por los compradores de esclavos, que se veían despojados de su propiedad al ser redimidos los gomeros.

4. Liberación de los gomeros. Nuevas medidas de protección

Pasan de ciento veinte los documentos expedidos por la cancelería de los Reyes Católicos para asegurar *nominatim* la libertad de los gomeros y su incorporación a la tierra nativa. Con este fin se llevó a cabo una laboriosa pesquisa, para conocer su paradero hasta en los más recónditos lugares. Ante la imposibilidad material de desgranar centenares de nombres de indígenas libertos y

(24) Documentos n.º 60.

propietarios de esclavos expoliados, remitimos al curioso lector al *regesto* que publicamos en el Apéndice de este trabajo como una de las piezas más valiosas del mismo (25). Solo nos resta añadir que la mayor parte de estos documentos fueron expedidos a lo largo de los años 1490-1491.

Algunos casos particulares son dignos de mención, por el paternal amor que encierran y la emoción que producen. Pedro Valls, vecino de Mallorca, solicitó del Rey Católico autorización para conservar a una muchacha de La Gomera, adquirida como cautiva, a la que había otorgado franqueza al mismo tiempo que se proponía dotarla y casarla como a hija propia. El monarca aragonés accedió a sus deseos por cédula de 13 de noviembre de 1492 (26). Con idéntico propósito se dirigió al rey Fernando, Juan Albanell, ciudadano de Barcelona, quien fue autorizado por cédula de 22 de abril de 1494, a conservar en su hogar a otra joven gomera (27).

Debajo de las más altruistas medidas siempre se puede esconder un desaprensivo logrero. Recuérdese que muchos de los niños y niñas gomeros, huérfanos, habían sido entregados para su educación a determinadas personas, en calidad de tutores, "que los críen e dotrinen e tengan por libres..." (28). Sin embargo, varios de ellos entendieron que esta paternal tutela los equiparaba a semicautivos, aprovechándose de su trabajo sin el correspondiente jornal y poniendo cortapisas a su emancipación.

Entre 1498 y 1500 se denuncian tres casos a los Reyes Católicos, quienes se apresuraron a poner fin al desaguizado, revalidando la libertad otorgada. La primera se llamaba Margarita; la segunda figura con el nombre en blanco, y la tercera se denominaba Francisca. Estaban en poder respectivamente de un vecino de Loja, del comendador de Haro y del comendador Pedro de Paredes (29). El temor a ser cautivadas, indujo a otras tres gomeras, Margarita y dos más nombradas Juana, a pedir *carta de seguro*, en 1502, que les fue inmediatamente otorgada (30).

Más grave fue el caso del mozo gomero Juan, quien había entrado a servir como *criado* al vecino de Sevilla Francisco de Espinosa, circunstancia que aprovechó el desalmado para venderlo

(25) *Documentos* n.º 44.

(26) LA TORRE: *Los canarios...* págs. 19-20.

Documentos n.º 65.

(27) *Ibíd.*, págs. 22-23.

Documentos n.º 72.

(28) Véase el epígrafe 2 de este mismo capítulo y la nota 10.

(29) WÖLFEL: *Los gomeros...* págs. 77-80.

Documentos n.º 82, 98 y 103.

(30) *Ibíd.*, pág. 83-84.

Documentos n.º 119.

como *esclavo*. Los Reyes Católicos, por cédula de 7 de julio de 1502, encomendaron su liberación e indemnización al asistente de Sevilla don Juan de Silva, conde de Cifuentes (31).

Estas reiteradas denuncias llenaron de alarma a los soberanos de Castilla, quienes procuraron informarse sobre el particular, con el acuciante interés que siempre pusieron en la defensa de los aborígenes. Una Real cédula de 6 de marzo de 1501 nos informa de sus temores: "Puede aver dies años, poco más o menos, que nos ovimos mandado poner e fueron puestos en libertad ciertos canarios de las yslas de la Grand Canaria, e fueron dados a algunas personas de nuestra corte e a otros que son vezinos de la çibdad de Sevilla e otras partes, para que los instruiesen e industriasen en nuestra Santa Fe católica; e entretanto se serviesen dellos, les diesen por su serviçio e trabajo çierta cantidad, segund se quontiene en el *asyento* que se hizo con las personas a quien se dieron". A renglón seguido los Reyes Católicos se hacen eco de los abusos cometidos: "E agora a nos es fecha relación que muchas de las personas a quien los dichos canarios se entregó non solamente non les han dado cosa alguna, mas syendo libres los tienen por cabtivos e otros les han dexado perder...".

Para poner fin a esta intolerable situación, los monarcas hispanos nombraron comisarios a dos personas de su confianza, de cuya integridad como religiosos estaban asegurados. Eran estos don Diego de Muros, obispo de Rubicón-Canaria, y don Luis de Castilla, capellán real. Los términos de la misma no pueden ser más expresivos: "Porque nuestra merced e voluntad es que los dichos canarios son libres..., en el nuestro Consejo... fue acordado que debíamos dar esta nuestra carta para vos...: que veades al memorial de los dichos canarios, que asy fueron dados a personas que los toviesen e yndustriasen en nuestra Santa Fe católica..., e constringáys e apremiéys a la personas a quien por el paresçiere... vos los den e entreguen, e les paguen lo que paresçiere que justamente mereçen..., e los enbiéys ante los del nuestro Consejo para que les sa dado a cada uno dellos su *carta de libre*..." (32).

Digamos, para terminar, que los propietarios de gomeros que pretendieron defender sus supuestos derechos ante los *tribunales* recibieron una sentencia adversa con condenación en costas. Este caso se dio en la Corona de Aragón. En 1502 se tramitaba aun el pleito entablado entre unos gomeros que proclamaban su libertad y sus pretendidos dueños.

(31) *Ibid.*, pág. 83-84.

Documentos n.º 123.

(32) *Documentos* n.º 109.

La causa, fallada en la lugartenencia de Cataluña en contra de los propietarios, fue apelado por ellos. La sentencia definitiva fue pronunciada en Toledo por el regente de la Cancillería Jerónimo Albanell, residiendo en la morada del mercader Alvaro Husillo, sita en el barrio de San Vicente. En ella se confirmaba la libertad de los indígenas (33).

(33) LA TORRE: *Los canarios...* pág. 23-26. La ejecutoria de la sentencia se dio con la misma fecha, es decir, el 23 de junio de 1502. En cumplimiento de ella, el 6 de julio, se hizo la tasación de costas en 63 libras, 4 sueldos. 6 dineros, en moneda valenciana. Al mismo tiempo se ordenaba a los oficiales reales hacer efectivas las costas en los bienes y derechos de los pretendidos dueños.

Documentos n.º 120, 121 y 122.

CAPÍTULO IX

LIBERTAD Y ESCLAVITUD DE PALMESES Y GUANCHES

ATENTADOS COMETIDOS CONTRA LOS INDIGENAS DE "LAS PACES"

SUMARIO: 1. *La conquista militar. Esclavitud de palmeses y guanches*: Los cautivos, recurso económico fundamental. — Los reinos de "las paces". — 2. *Atentados cometidos por el capitán conquistador Alonso de Lugo contra los palmeses de "las paces"*: Francisca Gazmira. — *Inícuca captura de rehenes*. — Los cautivos de "segunda guerra". — 3. *Atentados cometidos por Alonso de Lugo contra los guanches*: Traiciones y engaños. — 4. *Violencias cometidas contra las estirpes regias*: Despojos a los reyes de Anaga y Adeje. — Reparaciones.

1. *La conquista militar. Esclavitud de palmeses y guanches*

Los indiscutibles progresos que se venían gestando en el seno de la sociedad hispánica con respecto a la consideración jurídica y el trato del infiel, no desmentían la realidad de la *supervivencia* de la esclavitud. Ni aún siquiera la Iglesia, en sus más altas jerarquías, se opusieron a esta execrable práctica, que de manera tan directa atentaba a la libertad del hombre. Bastará recordar que reducida a esclavitud la población musulmana de Málaga, después del asedio de 1487, el papa Inocencio VIII recibió un centenar de cautivos como regalo, que se apresuró a repartir entre los cardenales y altas jerarquías eclesiásticas. Durante el siglo XVI fue frecuen-

tísimo en España la posesión de esclavos por dignidades de la Iglesia (1).

Recuérdese, por otra parte, que en la sumisión de Gran Canaria, pese a tener —por los menos en sus inicios— el carácter de *conquista evangelizadora*, se permitió la reducción a esclavitud de los prisioneros de “buena guerra”.

Estas consideraciones vienen a cuento, para explicar la triste suerte que van a experimentar los *palmeses* y *guanches* en las últimas operaciones de sometimiento de las islas Canarias. Conviene asimismo destacar que las conquistas de La Palma y Tenerife se van a llevar a efecto después del descubrimiento del Nuevo Mundo, es decir, cuando ya se había planteado en la corte castellana el problema del trato y relación con los neoinfieles americanos.

Por circunstancias que se ignoran, aunque cabe sospechar el descontento del pontífice por la manera de utilizar los fondos de la indulgencia, Sixto IV declaró abolida dicha bula, con lo que cesó su recaudación en todo el ámbito de la península Ibérica. Este fue el motivo que arrastró a la Corona a capitular la conquista de ambas islas con el capitán andaluz Alonso de Lugo, con el señuelo económico primordial de la venta como *esclavos* de la población aborígena.

(1) CHARLES VERLINDEN: *L'esclavage dans l'Europe médiévale*. Brujas 1955, tomo I, pág. 558.

Como ejemplo en extremo curioso se puede citar el caso del obispo de Rubicón fray Juan de Frias, incansable y abnegado defensor de los aborígenes isleños, en particular gomeros y canarios, contra los reiterados intentos por someterlos a esclavitud.

Este prelado, en vísperas de su muerte, suscribió una carta de donación a la recién erigida catedral de Las Palmas (20 de octubre de 1485), en uno de cuyos párrafos se lee esta sorprendente cláusula: “el señor obispo dixo que por quanto él tenía ciertos esclavos e esclavas [guanches] entre los cuales tenía tres esclavos... e otro que compró al provisor Diego Sánchez, qué los dava e dió e donó por donación perfecta fecha entre bivos e por siempre jamás, a la fábrica de la Yglesia...” (*Donación del obispo don Juan de Frias a la catedral de Las Palmas, 1485*, en la revista “El Museo Canario” n.º 4 (1934) págs. 61-65).

El profesor don JUAN ALVAREZ DELGADO en su interesante trabajo *El episodio de Iballa* (“Anuario de Estudios Atlánticos” n.º 5 (1959) pág. 273) comenta en estos términos la aparente anomalía: “No alcanzo a explicarme como éste obispo, libertador de los esclavos gomeros años atrás, no manumite semanas antes de morir sus esclavos de Tenerife, después de haber acudido varias veces a la corte para libertar a los que otros habían comprado, como hiciera su mismo provisor Sánchez”.

La explicación estriba en la supervivencia y reconocimiento legal de la *esclavitud*. Los gomeros eran cristianos o estaban semicristianizados. Los *canarios* de las paces se hallaban protegidos por idéntico estatuto, sin descartar su posible conversión. En cambio los *guanches* eran todavía *infieles*, y por esta simple circunstancia podían ser reducidos a esclavitud.

De todos modos más apostólica hubiera sido la conducta del obispo manumitiendo a sus esclavos en la hora de la muerte.

El conquistador y sus socios se beneficiarían del *botín* capturado en las islas de La Palma y Tenerife, constituido en su casi totalidad por esclavos y ganado menor. Para mayor incentivo, los Reyes Católicos concedieron a Alonso de Lugo, como especial gracia, por cédulas de 13 de julio de 1492, los *quintos* de los cautivos de la isla de La Palma y la *mitad de los quintos* de las capturas realizadas en Tenerife y Berbería de Poniente (2).

Como estas dos islas, La Palma y Tenerife, estaban evangelizadas en parte, hubo que establecer un trato de diferencia para sus distintos *bandos* o reinos. Destaquemos, en primer lugar, que en el año 1488 los Reyes Católicos habían dado particular comisión a fray Antón Cruzado, custodio de Sevilla, y a su "comisario, para entender en la conversión de la Grand Canaria", con objeto de que propagasen la fe entre palmeses y guanches, concertando *pactos* y *confederaciones* con sus bandos. De tal manera "los podáys asegurar y aseguréys: que por nuestros capitanes ni gentes de armas, ni por nuestro capitán ni capitanes de la Grand Canaria, ni por Fernand Peraça, ni por doña Inés, su madre, ni por sus gentes, ni por otros ningunos... no les serán fenchos mal ni dano alguno..." (3).

Esta política de amistad y alianzas comenzó en seguida a dar frutos. En Tenerife, el gobernador de la isla de Gran Canaria Pedro de Vera había conseguido firmar, en fecha anterior a 1490, una estrecha confederación con los reinos indígenas de Adeje, Abona y Güímar (4). Poco tiempo más tarde, el pesquisidor Francisco Maldonado consiguió pactar alianza con un cuarto reino, el de

(2) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en la revista "Anthropos", tomo XXV (año 1930), páginas 1.064-1.065.

Documentos n.º 61 y 62.

(3) Estas confederaciones o pactos, que dieron vida a los *bandos de "las paces"*, eran fruto de la incansable actuación de los misioneros.

Cuando en 1487 fue suprimida la *Vicaría de Canarias* y sometidos los misioneros a la jurisdicción de la *Custodia de Sevilla*, los Reyes Católicos, por cédula de 23 de julio de 1488, encomendaron al fraile custodio sevillano Antón Cruzado la negociación antedicha.

ANTONIO PÉREZ VOITURIEZ: *Problemas jurídicos internacionales de la conquista de Canarias*. La Laguna, 1958, apéndice I, págs. 242-243.

Documentos n.º 36.

(4) Conocemos este valioso hecho por una cédula bastante posterior, datada el 29 de marzo de 1498.

Como Pedro de Vera cesó en el gobierno de Gran Canaria en 1491, esta circunstancia nos sirve de punto de referencia para fijar una cronología aproximada.

Documentos n.º 83.

Anaga, por mediación de un marino llamado Lope de Salazar (5). Simultáneamente el pesquisidor antedicho y el provisor de la diócesis de Rubicón-Canaria, bachiller Pedro de Valdés, conseguían la amistad de dos de los reinos de La Palma, merced a las gestiones de una emisaria indígena, Francisca Gazmira, perteneciente al *bando* que le servía de apellido (6).

Estos seis reinos fueron declarados de *paces*, de acuerdo con la doctrina pontificia y real, con la consiguiente garantía de *libertad* para todos sus moradores.

Hay que destacar, sin embargo, una diferencia sustancial entre las conquistas de Gran Canaria, La Palma y Tenerife. En aquella isla la libertad estuvo en función de la actitud *personal* adoptada por los indígenas. Se respetó al bando de paz y a aquellos que se sometieron pacíficamente y bajo seguro. En La Palma y Tenerife la libertad va a estar en función de un *área geográfica* delimitada. Los moradores de los territorios declarados *bandos de paces* serían libres. Todos los demás indígenas fueron reducidos a cautividad, como esclavos de "buena guerra", con independencia de la actitud que tomaron a la hora de la lucha y de la resistencia.

La conquista de La Palma (1493) no ofreció dificultad alguna para los castellanos, no así la de Tenerife (1494-1496), cuya reducción por la fuerza se consiguió después de cruentas operaciones salpicadas de algún que otro vergonzoso desastre. Sometidas y pacificadas ambas islas, la suerte de palmeses y guanches estaba de antemano decretada. Desde 1493 hasta 1498 los naturales fueron materialmente barridos, yendo a nutrir sus míseros cuerpos los mercados esclavistas de las dos coronas unidas de Castilla y Aragón y otros países más remotos del Mediterráneo (7). El número de los vendidos se elevó a unos cuantos millares.

(5) Real cédula de 24 de enero de 1494.

Ha sido publicada en *Reformación del repartimiento de Tenerife en 1506*, en la colección "Fontes rerum Canariarum", S. C. de Tenerife, 1953, tomo VI, págs. 195-196.

Documentos n.º 71.

(6) Archivo General de Simancas: *Consejo Real*, leg. 106, fol. 12.

Dicho documento, conocido en Simancas por "Proceso de las yslas de Canaria" ha sido publicado en *Reformación del repartimiento de Tenerife en 1506*, "Fontes rerum Canariarum", S. C. de Tenerife 1953, tomo VI. Interesa la declaración del bachiller Pedro de Valdés, donde se alude a la intervención de su tío, el provisor y canónigo Pedro de Valdés, en la laboriosa negociación (pág. 93).

(7) VICENTA CORTÉS: *La conquista de las Islas Canarias a través de las ventas de esclavos en Valencia*. En "Anuario de Estudios Atlánticos", n.º 1 (1955) páginas 479-547.

Este valioso trabajo nos ilustra sobre la triste suerte de los *guanches* de los bandos de guerra. Si tan solo en Valencia la venta de esclavos palmeses y guanches tuvo extraordinaria importancia, calcúlese lo que supondría el comercio de esclavos isleños por todo el ámbito peninsular.

2. *Atentados cometidos por el capitán-conquistador Alonso de Lugo contra los palmeses de "las paces"*

Los palmeses y guanches de "las paces" tenían reconocida y garantizada la libertad. Pero el conquistador de La Palma y Tenerife Alonso de Lugo no era hombre que se parase en barras. Para él las garantías legales quebraban cuando la lejanía de la corte y la vigilancia del gobierno podía ser hábilmente sorteada para cuadrar un buen negocio. El más vil negrero hubiera actuado con mayor circunspección.

El primer atentado cometido por Alonso de Lugo contra la libertad de los palmeses produce auténtico sonrojo, y revela la cadadura moral del personaje.

Recuérdese que la indígena Francisca Gazmira había negociado con los caudillos de los bandos de La Palma su conversión en reinos de "las paces". De esta laboriosa gestión nos informa años adelante, en 1506, el regidor bachiller Pedro de Valdés, sobrino del provisor y canónigo del mismo nombre. He aquí sus exactas palabras:

"Que sabe que quando estava el Real sobre Granada [1492], antes que viniese por capitán de La Palma [Alonso de Lugo]..., seyendo governador de la isla de la Grand Canaria Francisco Maldonado e provisor de la dicha isla al bachiller Pedro de Valdés.... prior e canónigo que fue de la iglesia de la Grand Canaria, que el dicho governador e provisor acordaron de enbiar a Francisca, palmesa (que hera ama de Diego de Çurita, regidor de la Grand Canaria), a la isla de La Palma, en una caravela de Martín Cota, para que fablase a los *cabdillos* e *principales* de los vandos de la dicha isla, porque ellos avían enbiado a dezir que querían ser christianos e darse al señorío de Sus Altezas. Y el dicho governador e provisor le fablaron [con] los señores del Cabildo de la dicha iglesia, y todos de acuerdo enbiaron a la dicha Francisca, en la dicha caravela, e pagaron seis mil maravedís de flete de la Mesa capitular y obispal..."

El éxito mas lisonjero coronó el plan de penetración pacífica. Véanse los curiosos detalles:

"E la dicha Francisca fue a la dicha isla, e truxo consigo a la Grand Canaria quatro o cinco de los cabdillos e mas principales de la dicha isla, e los tornaron christianos e los

vabtiçaron en la dicha iglesia e los vistieron; e que el dicho provisor... vistió al uno de ellos, e que cree... que uno de aquellos cabdillos murió en la Grand Canaria. E después de christianos, los volvió la dicha Francisca, en la mesma caravela que los truxo, a la dicha isla de La Palma, para que avien de fazer que aquellos de sus bandos se tornaron christianos y al señorío de Sus Altezas”.

La consecuencia inmediata del arreglo fue la declaración de reinos de “las paces” para dichos bandos.

“El dicho gobernador de la Grand Canaria pregonó que ninguno fuese a saltear aquellos vandos, donde aquellos cabdillos heran; y el dicho provisor, por virtud de una bula apostólica (que tenían los obispos en su obispado de Canaria: que aquellos que viniesen a se tornar christianos que no fuesen captivos ni los salteasen) y puso sentencia de descomunió que guardasen las pazes, que avía pregonado el dicho gobernador con los dichos cabdillos. Y entonces, quando pasó esto, se estorvó que no fuesen a saltear Pero Fernández de Sayavedra, yerno de doña Inés Peraça, con la gente que tenía a la saçón; e por lo susodicho cesaron la ida de la dicha isla de La Palma. E después de esto, *dende a quatro meses*, poco más o menos, y vino proveído [Alonso de Lugo] por governador e capitán de la dicha isla de La Palma...” (8).

* * *

La conquista de esta isla apenas ofreció dificultades para el capitán andaluz. Desde un principio contó con la colaboración de los dos bandos de “las paces”, sumamente eficaz para él, sin que los demás reinos se significasen por su encarnizada resistencia. De esta manera, el sometimiento de la isla fue una operación de sorpresa, rayana en mera ocupación del territorio.

Pero a la hora de liquidar la empresa, Alonso de Lugo planeó una de las más sucias artimañas de su vida de aventurero sin escrúpulos. Por medio de la emisaria Francisca Gazmira exigió de ambos bandos, como prenda de paz, la entrega de veinticinco jóvenes *rehenes* para presentarlos en la corte a los Reyes Católicos, a quienes deberían jurar lealtad.

(8) Véase la nota 6 de éste mismo capítulo.

Cumplido este enojoso trámite, imagínese la indignación de los palmeSES, cuando se conoció, tiempo más tarde, la triste y vergonzosa realidad: que los jóvenes rehenes, mozos y mozas, habían sido vendidos como *esclavos* en los mercados de Andalucía, apenas habían pisado el continente. ¡A tanto llegó la desfachatez y felonía del capitán-conquistador!

Para introducir estos primeros esclavos en la metrópoli, Alonso de Lugo gestionó la Real cédula de 28 de febrero de 1493, pidiendo la exención de los derechos de Almirantazgo sobre los *quintos*, que los soberanos de Castilla le habían otorgado a título de ayuda económica (9).

Una sorpresa aun mayor aguardaba a los indígenas de "las paces". Durante su estancia en la corte el capitán andaluz, a sabiendas de que falseaba la verdad, informó a los monarcas castellanos de la *deslealtad* de los bandos amigos, para conseguir que fuesen sentenciados a *esclavitud* como rebeldes y desafectos. Así sobrevino en la práctica, según vamos a ver en seguida.

Alonso de Lugo estaba sentando, con maldad, una nueva doctrina que con el tiempo iba a arraigar en América: los llamados "cautivos de segunda guerra", reducidos a esclavitud legal por su rebeldía, tras una primera actitud pacifista.

Para mayor sarcasmo el conquistador se cebó en el bando de *Gazmira* y en los parientes de la mensajera Francisca. Vivían estos, hasta un total de treinta y tres familias, en una comarca conocida por las "cuevas de Ferrera". Pues bien: Alonso de Lugo organizó contra ellos una brutal *razzia*, que le produjo más de 200 esclavos de botín. El ejecutor de tan negros designios fue el jurado de Sevilla Francisco Espinosa, quien se encargó de su transporte y venta en la metrópoli (10).

Los documentos nos denuncian puntualmente otras violencias y extorsiones cometidas contra los indígenas de la isla de La Palma por el capitán Alonso de Lugo. A él se le achaca la muerte de un caudillo palmés, llamado *Tamanca*, que era "cabeça de tres vandos", es decir, algo así como el jefe supremo de una de las confederaciones insulares. Los propios aborígenes le acusan de innúmeras fechorías: "les hezistes e mandastes hazer otros muchos agravios e estorsiones e fatigas a los dichos canarios de los vandos de pazes, acuchillándolos..." (11).

¡Si de estos crímenes ha quedado casual constancia, cuantos se nos escapan en el silencio del tiempo...!

(9) *Documentos* n.º 66.

(10) *Ibid.*, n.º 74, 93 y 94.

(11) *Ibid.*, n.º 153.

3. *Atentados cometidos por Alonso de Lugo contra los guanches*

En plena conquista de la isla de Tenerife dio ya muestras el conquistador de su deslealtad e ingratitud. Habían sufrido los castellanos un sangriento revés en la batalla de Acentejo, cuando vinieron a protegerles la retirada los guanches del reino de Güímar, uno de "las paces". He aquí como registra el historiador P. Alonso de Espinosa la conducta, a todas luces censurable, del conquistador:

"Ruín digo fue, pero más ignominioso lo dejaron a su parvida de infidelidad con sus amigos. Y fue que enviado a llamar a sus aliados y amigos los del reino de Güímar, con engaño y doblez, dándoles a entender que era para dar orden de que el rey de Taoro no les hiciese daño en sus tierras, por estar confederados con ellos y haberles ayudado en la batalla, mientras volvían a rehacerse, creyendo ellos ser así, vinieron de paz muchos, condoliéndose de su pérdida: y convidándoles los españoles para que entrasen en sus navíos a verlos. Estando dentro, alzaron velas y llevaron a España cantidad de ellos para venderlos por cautivos, pensando restaurar su pérdida con este inhumano hecho y fuera de toda razón. Algunos de estos que fueron vendidos para esclavos, siendo ya ladinos en la tierra, se fueron a los Reyes a pedir justicia y libertad, informando de cómo, siendo libres en su tierra, con engaño los habían traído a donde estaban y vendido como esclavos, siendo libres, amigos y confederados; así mandaron los Reyes se les diese libertad y en ella viviesen" (12).

¡Causa sonrojo la sola referencia de este hecho!

Una vez finalizada la conquista, los atentados contra la libertad de los guanches de "las paces" fueron reiterados. Véanse como ejemplo las denuncias que formula contra su censurable actuación el regidor de Tenerife bachiller Pedro de Valdés, "para guardar su ánima y conciencia" de los remordimientos que le embarcaban: "Se le acuerda al tiempo que se ganó la isla, él fue conquistador, y después de ganada, el gobernador hizo llamar y traer ante sí algunos clérigos, estando en el reino de Taoro, hasta cien almas de *guanches* de esta isla, los cuales eran del reino de Tegueste, y estaban subidos en un risco de la sierra diciendo que querían ser cristianos. Venidos ante el gobernador y los clérigos, los bautizaron y tornaron cristianos, y, después de bautizados, los hi-

(12) *Del origen y milagros de Nuestra Señora de Candelaria*. Santa Cruz de Tenerife 1952, Goya Ediciones, libro III, capítulo VI, pág. 103.

cieron embarcar forzosamente y los llevaron a vender, y algunos de ellos vendieron en la isla. Esto parece al testigo contra razón, porque decían que querían ser cristianos y vivir en su tierra, y no les fue hecha justicia”.

Como los guanches de Tegueste, refugiados en el reino de Taoro, pertenecían a los bandos “de guerra”, jurídicamente podían ser reducidos a esclavitud, de acuerdo con las prácticas de la época, que no reconocían al bautismo en general virtudes liberatorias si era recibido en estado de servidumbre. Lo que se censura es el procedimiento: la trampa y el engaño utilizados para la captura, máxime invocando una finalidad espiritual.

En cambio, lo que no tiene perdón fue la fechoría cometida con los guanches de Anaga y Adeje, por la doble circunstancia de pertenecer a los bandos de “paces” y por la burda estratagema de utilizar, como vil señuelo, la presencia de un *falso* obispo de Canarias, lo que prueba de paso el prestigio inmarcesible de que estos disfrutaban entre los indígenas.

En 1497 había estado en Tenerife, en visita pastoral, el obispo de Rubicón-Canaria don Diego de Muros, circunstancia que aprovechó para impartir personalmente el bautismo a infinito número de *guanches*. Pues bien, véase ahora lo que nos revela el propio Pedro Valdés: “Después no se ha guardado justicia; especialmente otra vez, al dicho tiempo, el adelantado [Alonso de Lugo] hizo traer ante sí a los *guanches* del reino de Anaga, unas doscientas ánimas entre hombres y mujeres, los cuales eran de *paces*, y en la conquista ayudaron a conquistar a los otros en favor de Sus Altezas. No se acuerda si los tornaron cristianos o no, pero vio como los cautivaron y enviaron a vender. Y asimismo al dicho tiempo, el adelantado [Alonso de Lugo] hizo parecer ante sí hasta doscientos guanches del reino de Adeje y de las *paces*, que asimismo ayudaron a conquistar los otros. En esta manera y con tal engaño que como estaban escarmentados de lo pasado, pusieron en un corral, cercado de piedra, un hombre (que se dice Sepúlveda) y cubriéronlo de ropa y dijeron que el adelantado les llamaba para que viniesen a tornar cristianos, que estaba allí el *obispo*, y al momento que los tuvieron dentro en el corral, los cautivaron y los repartieron y embarcaron por cautivos” (13).

Hoy sabemos, por las denuncias que luego se formularon, que el número de los cautivos de los reinos de “las paces” pasaron de

(13) “Proceso de las yslas de Canaria”, publicado en *Reformación del repartimiento de Tenerife en 1506*, en “*Fontes rerum Canariarum*” 1953, tomo VI, pág. 93.

Véase la nota 6 de éste capítulo.

mil, de los cuales permanecían en Tenerife, en 1498, unos trescientos (14). Otro importante grupo de guanches horros los tenía ocultos, en sus posesiones de Sanlúcar de Barrameda, don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia; era el precio de la colaboración prestada en la conquista de la isla (15).

Para redondear el negocio, el capitán Alonso de Lugo y demás armadores, sus consortes, solicitaron que las presas de esclavos de los bandos de guerra fuesen equiparadas a las *cabalgadas en tierra de moros*, quedando exentas del derecho de *alcabalas*. Así les fue concedido por Real cédula de 4 de marzo de 1495, en el momento culminante de las razzias y ventas de esclavos (16).

4. *Violencias perpetradas contra las estirpes regias*

Ni tan siquiera se detuvo el furor de Alonso de Lugo ante las estirpes regias. La majestad caída no le indujo a respeto o conmiseración.

De los monarcas guanches, conducidos apresuradamente a Almazán para rendir pleitesía a los Reyes Católicos, en la primavera de 1496, hay que suponer que regresaron por lo menos los cuatro soberanos de los reinos de "las paces" (17).

De dos de ellos, el rey don Fernando de Anaga y el rey don Diego de Adéje, se ha conservado información histórica después de la ruina de sus estados. Ambos fueron víctimas de las tropelías de Alonso de Lugo.

A don Fernando de Anaga se le obligó a trasladar su residencia a la isla de Gran Canaria. Además de esto, Lugo tuvo la osadía de cautivarle a su propio hijo don Enrique de Anaga, que pudo al fin alcanzar la libertad en 1501, gracias a la acalorada intervención del bachiller Alonso de Sepúlveda, procurador de los pobres de

(14) *Documentos* n.º 83.

(15) *Ibid.*, n.º 88.

(16) *Ibid.*, n.º 75.

(17) ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *Alonso de Lugo en la corte de los Reyes Católicos*. Biblioteca Reyes Católicos del C. S. I. C. Madrid, 1952, págs. 81-84.

En este trabajo dimos como probable que los reyes guanches no regresaron a la isla nativa. Hacíamos una excepción para el régulo de Adeje, partiendo del supuesto de que no debió trasladarse a la corte por alguna fortuita circunstancia (pág. 51).

Sin embargo, la presencia en Tenerife del rey de Anaga don Fernando —como vamos a ver en seguida— nos mueve a rectificar aquel parecer en el sentido de que los reyes de "las paces" retornaron a su antigua patria, después de haber acudido a la entrevista con los soberanos de Castilla en Almazán.

Sobre las incidencias del viaje y problemas conexos puede consultarse la monografía citada.

la corte, a quien los monarcas hispanos habían dado particular comisión para liberar de las garras de sus opresores a palmeses y guanches (18).

El propio bachiller Sepúlveda, informado por don Enrique, de los despojos de ganados y esclavos de que había sido víctima el rey, su padre, denunció el caso a Fernando e Isabel. Estos soberanos dispusieron, por su cédula de 16 de septiembre de 1500, que don Juan de Silva, conde de Cifuentes y corregidor de Sevilla (juez especial encargado de fallar las causas de libertad de los canarios), resolviese sumariamente y de plano la reclamación antedicha (19).

Esta resolución semifavorable animó al rey de Anaga a impetrar justicia, por su propia cuenta. Las denuncias que formula en 1502 son del mayor interés: "Don Fernando, rey de fue de Naga, canario de la isla de Thenerife, nos fizo relación... que al tiempo que por nuestro mandado se pasó de la dicha ysla de Thenerife a esa dicha ysla de la Gran Canaria, dis que Alonso de Lugo... no le dexó pasar su hazienda, segund que por nos le avía sido mandado, y demás desto le tomó dos esclavos (que compró del, pörque heran sus *parientes*), e que asimismo le tomó la mitad de sus ganados, e otros muchos agravios, que dis que le fizo ynjustamente...". Para reparar la injusticia, los soberanos de Castilla expidieron orden el 22 de febrero, dirigida al gobernador de Gran Canaria, Antonio de Torres, con objeto de que, previa las oportunas informaciones, fallase sumariamente con arreglo a derecho (20).

De similares oprobios, se quejaba a los Reyes Católicos, en 1505, el rey don Diego de Adeje. Según este régulo indígena, Alonso de Lugo le tenía ocupada "toda su façienda por fuerça, non aviendo cabsa nin rasón para ello". Además le ponía obstáculos para "que no vengan a mi corte, a se me quejar de las muchas ynjustiças e synrazones". El rey de Adeje ponía particular énfasis en que se les dejase "salir a él e a sus parientes con sus ganados e faziendas adonde quesyesen, pues que heran mis vasallos; por manera quel fuese libre e esento de las prysiones que asy le tenía". Los monarcas castellanos salen al paso del insulto, y encomiendan, por su cédula de 5 de junio, al gobernador de Grand Canaria Lope de Sosa poner pronto remedio al desaguisado (21).

(18) *Documentos* n.º 111.

(19) *Ibid.*, n.º 100.

(20) *Ibid.*, n.º 118.

(21) *Documentos* n.º 132.

Dos años antes, en 1503, el capitán-conquistador Alonso de Lugo había concedido al rey de Adeje una *data* de tierra en el repartimiento de la isla.

Estos abusos y esta comisión tienen su eco en el *juicio de residencia* a que se vio sometido, en 1508, por orden real, el gobernador de Tenerife y adelantado de Canarias don Alonso de Lugo. En la sentencia pronunciada por el gobernador de Gran Canaria y juez especial don Lope de Sosa fue condenado a pagar 40.000 maravedíes a los "hijos del rey de Adeje" (seguramente por muerte de su padre). Otro indígena, a buen seguro de estirpe regia, Andrés de Güimar recibió por causa de dicho fallo 50.000 maravedíes como indemnización (22).

Conocemos el nombre de un príncipe palmés, víctima de las tropelías de Lugo. Se llamaba don Pedro Fernández de la Palma, de quien aseguran los documentos que era "fijo del capitán de La Palma" (23).

Estos tres últimos nombres: Enrique de Anaga, Andrés de Güimar y Pedro Fernández de la Palma merecen que el lector no los olvide, ya que se van a convertir en infatigables campeones de la libertad de sus hermanos (24).

Dice así: "Doy a vos *don Diego, rey que érades de Adeje*, un barranco que se llama Masca con todas sus tierras y aguas para vuestros ganados e para que fagáis vuestras heredades..."

En la residencia tomada en 1508 por el gobernador de Gran Canaria Lope de Sosa a Alonso de Lugo se da a conocer el desacato cometido por un sobrino político del conquistador, teniente de gobernador a la sazón, Jerónimo de Valdés contra la honestidad de "la Reina de Adexe" o de su hija, atentado del que se querelló ofendiendo su regío consorte o padre. Debió ocurrir este desaguisado en el año 1500.

ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *Alonso de Lugo en la corte de los Reyes Católicos*, páginas 36-37.

LEOPOLDO DE LA ROSA Y ELÍAS SERRA RÁFOLS: *El adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*, La Laguna 1940, págs. XXIX, 11 y 68.

(22) *Protocolos del escribano Hernán Guerra (La Laguna 1508-1510)*. Edición de EMMA GONZÁLEZ YANES y MANUELA MARRERO RODRÍGUEZ, en la colección "Fontes rerum Canariarum", tomo VII, La Laguna 1958, pág. 215 (n.º 998).

El sobrino de Lugo Bartolomé Benítez y el alguacil mayor Pedro de Vergara se responsabilizaron del pago de las indemnizaciones. Como garantía de la devolución del préstamo, el capitán-conquistador hipotecó diversos bienes por escritura pública otorgada en El Realejo el 5 de octubre de 1508, ante el escribano arriba mencionado.

MANUELA MARRERO RODRÍGUEZ: *La esclavitud en Tenerife a raíz de la conquista*. La Laguna, 1966, págs. 26-33.

(23) *Documentos* n.º 116 y 124.

(24) Véanse los capítulos XI, epígrafe 3 y XII, epígrafes 2 y 4.

CAPÍTULO X

EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS INDIGENAS EN ENTREDICHO

PRIMERAS MEDIDAS EN SU FAVOR

SUMARIO: 1. *Denuncias formuladas por la indígena palmesa Francisca Gazmira contra la actuación de Alonso de Lugo: Captura de rehenes palmeses leales.* — 2. *Denuncias de Rodrigo de Betanzos en defensa de los guanches de "las paces". Comisión liberatoria del gobernador Valenzuela: Atentados cometidos. — Informaciones testificales. — Liberación en la tierra nativa.* — 3. *Los indígenas cautivos en la metrópoli. El problema de los guanches alzados: Reclamación de las pesquisas. — Los esclavos rebeldes. — Medidas contra ellos.*

1. *Denuncias formuladas por la indígena palmesa Francisca Gazmira contra la actuación de Alonso de Lugo*

Bastó el transcurso de un año para que a la corte de los Reyes Católicos llegase no el eco sino la protesta formal contra los abusos cometidos por Alonso de Lugo en la conquista de La Palma, en particular la inicua captura de los *rehenes* entregados como prenda de paz y de los supuestos indígenas rebeldes.

Fue la emisaria Francisca Gazmira la que dejó oír su voz en la corte, residente en Madrid. Sin duda su conciencia le exigía esta reparación, como principal fautora de "las paces" con los dos bandos de la isla de La Palma (1). Estas denuncias tuvieron que ser formuladas en los meses finales de 1494, por cuanto a principios

(1) Véase el capítulo IX epígrafe 1 y 2.

del año siguiente los registra una Real cédula con toda clase de detalles.

Los términos en que se expresa merecen ser dados a conocer para baldón y ludibrio del conquistador. En primer lugar se hace perfecta alusión al *concierto de las paces* entre castellanos e indígenas palmeses.

“Por parte de Francisca de la Palma, canaria, vezina de la dicha ysla de La Palma, nos fue fecha relación... que ella, por mandado de Francisco Maldonado, nuestro pesquisador de la dicha ysla de la Gran Canaria, e de los otros regidores della, fue a la dicha ysla de La Palma e contrató... con dos bandos de la dicha ysla que fuezen de *pazes*, e estoviesen a nuestro servicio e mandado”.

Sobre esta base, se montó la operación de la conquista, en la que tomaron activa parte los indígenas confederados:

“E que al tienpo que Alonso de Lugo... fue a conquistar la dicha ysla, los dichos canarios de los dichos dos vandos se juntaron con él e le ayudaron a hazer la dicha conquista, fasta tanto que la dicha ysla fue allanada e acabada de conquistar; e que asy, acabada de conquistar, los canarios del uno de los dichos dos vandos se tornaron christianos e se casaron los onbres con sus mugeres, segúnd orden de la Santa Madre Iglesia, e aun muchos de los dichos canarios del otro vando asy mismo se tornaron christianos”.

Llegado el momento del feliz retorno del conquistador a la metrópoli, para hacer valer sus méritos y servicios, véase la trampa y celada que tendió a los indefensos aborígenes, como justa recompensa a su colaboración. La voz de Francisca Gazmira se torna ahora emocionada:

“E queriendo venir a Castilla, el dicho Alonso de Lugo, enbió a dezir con la dicha Francisca de la Palma que quería, para más seguro estar de los dichos canarios, que le diesen en *rehenes*, para que traxese consigo, algunos de sus fijos e hijas; e que los traería a la nuestra corte para que nos viésemos más su firmeza y lealtad... Los quales, creyendo que lo susodicho sería asy verdad, le dieron cada uno, uno de sus fijos e hijas...”.

Ha llegado el momento de la tremenda acusación:

“Los quales diz que traxo consigo el dicho Alonso de Lugo, e los vendió por *cabtivos*...”.

Todavía le pareció exigua la traición cometida, y para redondear el negocio denunció a los soberanos la deslealtad de los bandos y la ruptura, por ende, de las *paces* estipuladas. Ello le permitió redondear el inmundo negocio en el viaje de retorno, pues sin el menor escrúpulo cautivó a 200 indígenas que habitaban en el paraje de las Cuevas de Ferrera. Francisca Gazmira también denuncia el execrable atentado:

“E que no contento desto, diz: que nos fizo relación *que ciertos canarios de los dichos dos vandos se avian rebellado* de nuestro servicio, e que avian fecho otros exçesos, por donde mereçían ser esclavos. E que por su *relación* nos mandamos que los dichos canarios fuesen *cabtivos*, e le fizimos merçed dellos; e *que el dicho Alonso de Lugo embió por ellos a la dicha ysla, estando ellos en su paçifica paz, e los traxeron a estos nuestros reynos e los vendieron por cabtivos*, e los tomó sus ganados e otras cosas que ellos tenían e heran suyos...”.

Alonso de Lugo, que tenía sabuesos distribuidos por toda la isla de La Palma, supo a tiempo los proyectos de Francisca Gazmira de trasladarse a la corte, y reaccionó contra ella con la violencia propia de su carácter tiránico. Véase una vez más lo que confiesa la vejada emisaria indígena:

“E porque la dicha Francisca de la Palma se quería venir a se nos quejar..., por ser los sobredichos sus parientes e naturales, e por aver ella seydo yntérprete e cabsa que ellos se confiasen (de lo qual dicho Alonso de Lugo diz que por virtud de los poderes que dixo que de nos tenía en nuestro nombre los prometió y asiguro) la *prendió* e la tomó ciertos bienes suyos, de ganados e otras cosas...”.

Francisca Gazmira tuvo medios, sin embargo, de burlar el cerco del conquistador, presentándose en la corte, conforme ya hemos dicho, para formular este auténtico cúmulo de denuncias, capaces de provocar la indignación en cualquier ser bien nacido y honrado. Más aún en el ánimo de los Reyes Católicos, siempre bien dispuestos a la defensa de sus vasallos, en particular los humildes y débiles.

Todo cuanto aquí se ha relatado y reproducido aparece inserto en la Real cédula de 28 de febrero de 1495. Por ella, y saliendo al paso de los atentados y violencias cometidas, daban particular comisión al bachiller Alonso Fajardo, recién nombrado gobernador de la isla de Gran Canaria, con objeto de que llevase a cabo una pesquisa e información sobre todos y cada uno de los hechos denunciados, la que debería remitir, una vez conclusa, al Consejo Real para resolución definitiva (2).

Esta valiosa información, hoy perdida, sabemos que se llevó a efecto con toda minuciosidad, en presencia de los escribanos Alfonso de Polvoranza y Alfonso de Pastrana (3).

2. *Denuncias de Rodrigo de Betanzos en defensa de los guanches de "las paces". Comisión liberatoria del gobernador Valenzuela*

Tres años más tarde, en 1498, se deja oír la voz de un nuevo mensajero, Rodrigo de Betanzos, que aboga ahora por los guanches de "las paces", víctimas de las vejaciones del conquistador. Ignoramos cualquier circunstancia personal que nos permita identificar al mismo. Solo podemos asegurar que no era indígena, por cuanto se silencia esta circunstancia en la documentación de la época.

Si cabe destacar, por lo mucho que lo enaltece, el benéfico papel que asumió en defensa de los aborígenes, arrostrando quien sabe si iras y persecuciones. Hay que sospechar que debió ser conquistador y poblador, por lo bien informado que aparece sobre las incidencias de la vida indígena.

Las denuncias que formula el mensajero sobre el comportamiento de Alonso de Lugo con respecto a los guanches no pueden ser más precisas y concretas.

Con carácter previo alude a la confederación estipulada antes de 1490, por mediación de Pedro de Vera: "Que al tiempo que Alonso de Lugo, nuestro gobernador de la ysla de Tenerife, fue a conquistar la dicha ysla, por los dichos bandos, diz que guardando las pazes que tenían asentadas con Pedro de Vera (nuestro gobernador que fue de la [Gran Canaria]... por virtud de los poderes que de nos tenía) diz que se juntaron con el dicho Alonso de Lugo para conquistar la dicha ysla, e que fazían lo quel... les mandava; e que acogían en los dichos vandos a nuestras gentes e los anparavan e defendían e que les davan de sus mantenimientos..."

(2) *Documentos* n.º 74.

(3) *Ibid.*, n.º 104.

Después viene la denuncia del atentado cometido contra los guanches de "las paces", pese a su condición de tales: "E aviéndose convertido a nuestra Santa Fe católica, e seyendo christianos e libres, que el dicho Alonso de Lugo (a buelta de los otros que cativó e tomó e conquistó de la otra tierra que non era de los dichos vandos) *diz que tomó e captivó fasta mil ánimas de los susodichos vandos de Dexa e Bona e Guymar*, e que ha vendido parte dellos, seyendo christianos e de las dichas paces...".

Rodrigo de Betanzos solicitó de los Reyes Católicos que se hiciesen *informaciones testificales*, así en la corte como en las islas Canarias, sobre la veracidad de las infidelidades y violencias denunciadas. Los monarcas accedieron en todo a la demanda, expidiendo en Alcalá de Henares, el 29 de marzo de 1498, diversas órdenes con el fin expresado.

La información en la corte debió efectuarse ante algún comisario particular o el Consejo Real. Así se deduce de la cédula postretera, que en seguida comentaremos.

Una segunda información se ordenó llevar a cabo en Sevilla como punto estratégico particular, ya que el mayor número de las víctimas residían en la capital bética o en sus contornos. Esta misión le fue encomendada al licenciado Pedro de Maluenda, juez de términos y suplicaciones de dicha ciudad.

La tercera información debería acometerse en el archipiélago, quedando al cuidado de su obispo don Diego de Muros.

Volvamos ahora al Consejo Real. Este supo a tiempo que residían en Tenerife como cautivos 300 guanches de "las paces", por lo que se apresuró a poner rápido remedio al desaguisado antes de que fuesen traídos a la metrópoli y vendidos como esclavos. Todo esto se hace constar en la orden para el gobernador de Gran Canaria Lope Sánchez de Valenzuela a quien se encomendaba la liberación de los oprimidos. Véase como se expresa la última de las cédulas de 29 de marzo de 1498:

"E porque diz que los dichos canarios están en poder del dicho Alonso de Lugo fasta CCC ánimas, los quales diz que quiere vender, nos suplicó e pidió por merçed que los mandásemos poner en su libertad, pues diz que heran christianos e libres... Sobre lo qual nos mandamos aver çierta ynformación, la qual vista en el nuestro Consejo fue acordado: que debíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que vayáys luego a la dicha yslandia de Tenerife, e vos ynforméys que canarios están en poder del dicho Alon-

so de Lugo, o de otras personas de la dicha ysla de los dichos bandos de Dexa e Bona e Guymad..., e todos los que asy fallardes de los susodichos bandos, los toméys en vuestro poder e les pongáys en *secrestación...*" (4).

* * *

El gobernador de Gran Canaria Lope Sánchez de Valenzuela, recién designado para dicho cargo, tomó posesión del mismo en mayo de 1498. Poco tiempo más tarde, en el mes de julio, se trasladaba a Tenerife para dar cumplimiento a su comisión, siendo recibido por el teniente Fernando de Trujillo, durante una momentánea ausencia en La Gomera de Alonso de Lugo. La cédula real de que era portador fue pregonada por los cuatro confines de la isla, alcanzando con ella la libertad (secuestración) buen número de esclavos indebidamente sojuzgados.

De cómo y con qué seriedad se llevó a efecto esta importante comisión tenemos pruebas en las propias lamentaciones de Lugo: "Que Lope Sánchez trajo una carta del Rey y Reina, y la hizo apregonar en la isla de Tenerife. Que traía consigo un guanche canario, que andaba de casa en casa de los vecinos alborotando el pueblo y diciendo que todos los guanches eran horros, asi los que venían en la carta como todos los otros".

Los amigos del conquistador deponen en su favor en una curiosa *información*, de protesta (1 de agosto de 1498). Pese a su descarada parcialidad, algunas de sus manifestaciones son dignas de ser recogidas. En líneas generales se lamentan de que toda la isla estaba alborotada con la *liberación de los esclavos*, siendo preciso volverla a conquistar. Antonio de Peñalosa asegura "que de todo era sabidor el governador de Gran Canaria..., y que vido venirse a quejar al governador y que el mismo decía que eran horros...". Pantaleón Palomar "vio como, en presencia del governador, andavan sacando los esclavos de casa de los vezinos". Alonso de Morales añade otros curiosos pormenores: "no solamente en la isla de Tenerife, donde traía comisión, pero también en la isla de Gran Canaria había embargado otros esclavos" (5).

(4) *Ibid.*, n.º 83, 84 y 85.

(5) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en la revista "Anthropos", tomo XXV (año 1930) págs. 1.065-1.071.

Documentos n.º 86.

3. *Los indígenas cautivos en la metrópoli. El problema de los guanches alzados*

Si la liberación de los guanches de "las paces" fue tarea fácil en la isla de Tenerife, por el conocimiento y comunicación que existía entre ellos y su concentración dentro de un área geográfica muy limitada, exactamente lo contrario ocurrió en la metrópoli, donde la dispersión, por un lado, y el ocultamiento, por otro, se convirtieron en escollos difíciles de superar y en muchos casos en obstáculos infranqueables.

Por eso la batalla de la liberación será larga y sembrada de dificultades y tropiezos.

Recordemos ahora las informaciones *testificales* que se habían encomendado al licenciado Maluenda y al obispo Muros. Estas se llevaron desde luego a efecto, aunque se hayan perdido posteriormente. Sabemos más: que el depositario de estas pesquisas fue el escribano de cámara Luis del Castillo. A él las reclamaba, en 1499, el mensajero Rodrigo de Betanzos, con objeto de presentarlas al Consejo Real en defensa de la causa de los aborígenes (6).

De este momento inicial conocemos otro documento sumamente curioso: la *carta de seguro* expedida por los Reyes Católicos, el 10 de septiembre de 1499, para amparar al guanche de "las paces" Juan Manuel, quien se había erigido en defensor de sus coterráneos. Este indígena denunció a los soberanos de Castilla: "que él ha descubierto como algunos grandes e otras personas de nuestros reynos, especialmente don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia.... e Alonso de Lugo... tenían... usurpados e ocultados muchos canarios, faciéndose servir... de ellos, deçiendo ser sus esclavos, injusta e no debidamente, porque diz que los canarios naturales de las dichas yslas no son ni pueden ser esclavos, según lo que por nos está asentado e capitulado con ellos..." (7).

* * *

Si de la corte nos trasladamos a la isla de Tenerife, la situación fue por estos años sumamente grave, por el gran número de indígenas *alzados*, que se habían acogido a las montañas y vivían en régimen de libertad, prevalidos de su proverbial agilidad y mejor conocimiento del terreno.

(6) *Documentos* n.º 87.

(7) *Ibíd.*, n.º 88.

Se imponía contra ellos una especie de segunda conquista, que fue decretada por el capitán gobernador Alonso de Lugo en 1499. Como por esta fecha se había producido la pesquisa del gobernador Sánchez de Valenzuela y la *liberación* consiguiente de los guanches de "las paces", el capitán-conquistador tuvo buen cuidado en establecer diferencias discriminatorias, de tal manera que la captura de los indígenas, para ser reducidos a *esclavitud*, se hiciese respetando el territorio de los cuatro bandos de "las paces", es decir, los distritos de Anaga, Güímar, Abona y Adeje.

Véase como muestra la carta del gobernador leída en la sesión del Cabildo correspondiente al 27 de julio de 1499:

"De aca fueron ciertos esclavos. Estos y los que se apregonaren serán de quien los tomase; y llamad todos los vecinos y fazer vuestras quadrillas de todos los onbres sueltos, y fáganse cinco o seys que vayan a buscar todos. Y yo los do por byen tomados, *salvo los de Adexe y Abona y Anaga y Guymar*; que todos se dé por cada uno mill maravedís. Y esto tomad por máxima y por byen, para que por esto haced vuestros pregones; y por esta lo prometo y asy lo prometer, y con toda diligencia. Que mucho vos ama = Alonso de Lugo".

Esta decisión se reflejó en un acuerdo del municipio, que fue algo así como una declaración de guerra a los esclavos guanches alzados, para cuyo objeto se leyeron pregones en la capital, La Laguna, y en los demás núcleos de población de la isla (8).

Las operaciones proyectadas apenas si dieron resultado. El teniente de gobernador Jerónimo de Valdés propuso utilizar como guías auxiliares a diversos *guanches* de su confianza; pero tropezó con la protesta del jurado Juan de Badajoz, que veía en la medida mayores peligros que ventajas.

Este magistrado municipal, para obstruir el proyecto, llegó a solicitar la expulsión de la isla de los supuestos colaboradores, "por la razón que son onbres de quienes se espera mucho dapño

(8) *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1507*. Volumen I. Edición y estudio de ELÍAS SERRA RÁFOLS, en la colección "Fontes rerum Canariarum", tomo IV. La Laguna 1949, págs. XI-XIV y 21.

En 1498, antes de la comisión liberatoria del gobernador Valenzuela se había dado el problema como liquidado, con un excesivo optimismo por parte del Cabildo. Se afirma que la isla ha estado *revuelta de esclavos* pero tras la operación de captura y limpieza "son idos fuera de la tierra" (pág. 8).

Se equivocaban los regidores de plano, ya que el año siguiente, 1499, sería el más perturbado de todos.

en esta ysla, y que por tanto que los mandé echar desta dicha ysla..." (9).

El problema de los guanches alzados no tenía en realidad solución, porque se acogían a la protección de los indígenas de "las paces" al primer asomo de peligro. Los acuerdos del Cabildo aludirán durante muchos años a ellos con machacona insistencia (10). Su incorporación a la sociedad naciente, en régimen de libertad, será obra del tiempo, tardando en producirse varias décadas.

(9) *Ibid.*, págs. 22,

(10) Véase sobre el particular el capítulo XII, epígrafes 1, 3, 4 y 5.

Para detalles concretos *Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1508-1513*. (págs. XII-XIV y 7, 8, 17, 118, 282 y 283) y *Acuerdos del Cabildo de Tenerife 1514-1518* (págs. VI-VII y 8, 9, 60, 66, 85 y 104).

Ambos volúmenes (II y III) constituyen los tomos V y XIII de la colección "Fontes rerum Canariarum". Han sido editados en los años 1952 y 1965.

MANUELA MARRERO RODRÍGUEZ: *La esclavitud en Tenerife a raíz de la conquista*. La Laguna, 1966, págs. 80-87.

El primer punto que se debe tener en cuenta es el hecho de que la educación en España durante el siglo XVIII y el primer tercio del siglo XIX estuvo sujeta a un proceso de transformación profunda. Este proceso se inició con la creación de la Real Academia de la Historia en 1763, que tuvo como objetivo principal la recopilación y estudio de los documentos históricos. A lo largo de este período, se fueron creando otras instituciones académicas y científicas, como la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas en 1777, y la Real Academia de San Fernando en 1784, dedicada a las artes y oficios. Estas instituciones jugaron un papel fundamental en la difusión de los conocimientos científicos y técnicos, así como en la formación de una élite intelectual que impulsó el progreso de España.

Además de la creación de estas instituciones, se llevaron a cabo importantes reformas educativas. Una de las más destacadas fue la Real Cédula de 1763, que estableció la obligación de enseñar a leer y escribir a todos los niños de entre 6 y 12 años. Esta medida tuvo un impacto significativo en la alfabetización de la población, especialmente en las zonas urbanas. También se promovió la creación de escuelas de artes y oficios, que buscaban formar a los jóvenes en profesiones concretas, como la agricultura, la ganadería o el comercio. Estas reformas, aunque no lograron eliminar por completo las desigualdades educativas, sentaron las bases para un sistema de enseñanza más moderno y accesible.

En el ámbito de la enseñanza superior, se realizaron importantes reformas que buscaban modernizar los planes de estudio y mejorar la calidad de la docencia. Se crearon nuevas facultades y se reorganizaron las existentes, incorporando materias más prácticas y científicas. Sin embargo, el sistema de enseñanza superior seguía siendo elitista y poco accesible para la mayoría de la población. La falta de recursos económicos y la burocracia de las instituciones dificultaban el acceso a la educación universitaria. A pesar de estas limitaciones, se formó una clase media intelectual que contribuyó al desarrollo de España en el siglo XIX.

En conclusión, la educación en España durante el siglo XVIII y el primer tercio del siglo XIX experimentó un proceso de transformación fundamental. Se crearon nuevas instituciones académicas y científicas, se llevaron a cabo importantes reformas educativas y se promovió la alfabetización de la población. Aunque persistieron las desigualdades educativas, se sentaron las bases para un sistema de enseñanza más moderno y accesible, que sentó las bases para el desarrollo de España en el siglo XIX.

CAPÍTULO XI

DEFENSA POR LA CORONA DE LA LIBERTAD DE PALMESES Y GUANCHES DE "LAS PACES"

SUMARIO: 1. *La corte en Sevilla. Ofensiva en favor de la libertad de palmeses y guanches*: Intervención de los alcaldes de casa y corte. — 2. *El licenciado Maluenda, defensor de los indígenas y el bachiller Sepúlveda, procurador*: Primeras medidas. — Casos singulares. — 3. *Prosigue la lucha por la libertad. Manumisiones y demandas*: Denuncias y reclamaciones. — Lenta tramitación de la causa general. — 4. *Ultima fase de la "causa general"*: El procurador Arenas. — Silencio postrer.

1. *La corte en Sevilla. Ofensiva en favor de la libertad de los palmeses y guanches*

Ya se ha señalado como en Sevilla y sus contornos residían el mayor número de palmeses y guanches indebidamente cautivos, víctimas de las feroces *razzias* de Alonso de Lugo y sus sicarios.

Por esta circunstancia, no puede sorprendernos que así que hicieron su entrada los Reyes Católicos en la capital bética, en diciembre de 1499, se iniciase por parte de los indígenas la *gran ofensiva* en favor de la libertad perdida, contra toda razón y derecho.

La corte va a residir en Sevilla durante el primer semestre de 1500. Después se establecerá en Granada para efectuar una larga estancia de quince meses. Por último, recalará de nuevo en Sevilla, donde va a morar desde diciembre de 1501 a fines de febrero de 1502.

Durante ambas jornadas las denuncias llueven materialmente sobre los soberanos de Castilla, quienes entre sorpresa y asombro van conociendo la execrable conducta de sus mandatarios. Un deber de conciencia les impone actuar, y en efecto lo hacen con toda decisión y energía.

Para incoar los pleitos y causas en favor de los palmeses y guanches cautivos, se dio particular encargo a los alcaldes de casa y corte bachiller Juan Díaz de la Torre y licenciado Luis de Polanco, quienes iniciaron las primeras actuaciones, recibiendo las reclamaciones de los interesados y aportando a la causa toda clase de testificaciones y pruebas.

De esta primera fase de la ofensiva conocemos la comisión especial que recibió, por orden de 4 de enero de 1500, el alcalde de corte licenciado Polanco. Como es sabido, la jurisdicción de estos magistrados no iba más allá de cinco leguas a la redonda de la corte. Para burlar la actuación de los alcaldes, los propietarios de esclavos se apresuraron a transportarlos a Cádiz y a otros lugares aun más lejanos y recónditos. Los Reyes Católicos le otorgan ahora una jurisdicción ilimitada, "para que donde quiera que fuesen fallados los fiziésedes traer ante vos..., y llamadas y oydas las partes a quien atañe, synplicher y de plano, sin escrípitu ni figura de juisio, solamente la verdad sabida, fagades y administrades... justicia, por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como dyfinitivas..." (1).

Entre las denuncias que se formularon en este período inicial conocemos una verdaderamente execrable. El actor es el indígena guanche Pedro Benítez, también conocido por Pedro Canario, y durante la gentilidad *Guanajao*, hijo del también guanche Bartolomé Benítez, por auténtico nombre *Buena Jaure*. El demandado es uno de los más famosos conquistadores de la isla, Bartolomé Benítez, vecino de Sanlúcar de Barrameda y sobrino de Alonso de Lugo. La denuncia merece ser recogida en la ingenua prosa del texto original: "Perico Benites, canario, hijo de Bartolomé Venites (que primero se llamava Guanajao)... hiso provança cunplida... hera e es onbre libre; e que su padre Bartolomé Venitez fue christiano, e después de tornado christiano, por mucha amistad que tenía con el dicho Bartolomé Benítez, se llamó de su propio nombre; e dio al dicho su hijo Perico *encomendado* al dicho Bartolomé Benítez, para que él lo ynformase e yndustriase en las cosas de nuestra fe...". Véase ahora cuál fue la conducta del desaprensivo y codicioso tutor: "Dis que como acaesció que murió el dicho

(1) *Documentos* n.º 89.

Bartolomé Benítez, canario, e mandó su hacienda al dicho Bartolomé Benítez, su amigo, para que todo lo tomase e toviese para el dicho su hijo...: tres o cuatro esclavos..., más setecientas cabeças de ganado cabrío e lanar e puercos. Lo qual todo vino a poder del dicho Bartolomé Benítez, e çiertas tierras e casas, que podía todo valer más de ciento e cinquenta mill maravedís...". Todavía nos resta por relatar el hecho más grave: "El qual no solamente dis que no le dio ni lo entregó al dicho Perico, como devia, más antes lo ha tenido como a *esclavo*..." (2).

Cuando los Reyes Católicos tuvieron conocimiento del atentado ordenaron a los alcaldes de casa y corte incoar el oportuno proceso. Dichos jueces estimaron necesario, para fallar en justicia, el informe previo del gobernador de Tenerife Alonso de Lugo —ignorantes de que era su sobrino— y del corregidor de Sanlúcar de Barrameda. Esto es lo que se averigua de la provisión del Consejo Real de 23 de marzo de 1500, que ordenó que se cumpliese dicho trámite (3).

¿Cuál fue la resolución de los alcaldes sobre la libertad de palmeses y guanches? ¿Llegaron a fallar las causas incoadas? Creemos que en algún caso patente y singular, de rápida tramitación, sí. Ahora bien: los pleitos de mayor envergadura seguían su curso en junio de 1500, cuando los soberanos abandonaron Sevilla con dirección a Granada. Por esta causa encomendaron su prosecución y sentencia al asistente de la ciudad bética don Juan de Silva, conde de Cifuentes.

2. *El licenciado Maluenda, defensor de los indígenas, y el bachiller Sepúlveda, procurador.*

Las denuncias más fuertes contra la gestión del conquistador Alonso de Lugo se formulan a partir de este momento. Se ve que los indígenas cobraban osadía al verse respaldados por la Corona con sus promesas de restaurar la justicia por encima de cuantos obstáculos se interpusiesen en su camino. Por otra parte, era el plazo natural para que esta nueva esperanza de libertad llegase a los más remotos confines de Andalucía.

Ya se ha hecho mención de las delaciones formuladas, en 1495, por la mensajera palmesa Francisca Gazmira, denunciando la iniqua captura de los veinticinco *rehenes* de la isla de La Palma, y

(2) *Ibid.*, n.º 91.

(3) *Ibid.*

posteriormente de 200 indígenas de los bandos de "las paces" (4). Pues bien: estas mismas acusaciones se reiteran en 1500, con toda clase de pormenores y detalles (5).

Por idéntica fecha, palmeses y guanches se dirigieron conjuntamente a los Reyes Católicos pidiendo un *letrado defensor*, porque "ellos quieren poner ciertas demandas a vecinos de esta cibdad [Sevilla] e de otras partes sobre otros canarios que tienen por cativos, diciendo ser libres; e porque ellos son pobres e non tienen con que seguir pleitos..., suplicaron e pidieron... les mandásemos dar letrado para que los ayudase en sus cabsas...". El designado fue un personaje que ya nos es conocido por su anterior comisión en defensa de los guanches, el licenciado Pedro de Maluenda, juez de términos y suplicaciones de la ciudad de Sevilla (6).

Los indígenas palmeses llegaron, en el colmo de la desesperación, a sospechar de la lealtad de la emisaria Francisca Gazmira, a la que reprochan haberlos *traicionado* por el precio vil de 60.000 maravedíes, que aseguran le ofreció la señora de las Canarias menores doña Inés Peraza. Al mismo tiempo tuvieron fuerza para impetrar justicia a los pies del trono. Una Real cédula, expedida en Granada el 25 de julio de 1500, recordaba a don Juan de Silva la anterior comisión: "Sepades que por parte de los canarios, disen son libres, nos es fecha relación diziendo que, siendo ellos libres e non obligados a catyverio, estavan vendidos por esclavos (sobre lo qual dis que estava pleito pendiente ante los alcaldes de nuestra casa y corte) e que vos mandamos que vos informases de lo susodicho e fisiésedes justicia. E que a causa de *nuestra partida* non se fiso, e que los dichos canarios están bueltos a sus amos, donde dis que les dan peor vida que antes, estando provada claramente su justicia e como son libres..." (7).

Reconozcamos, sin embargo, que los palmeses pecaban en esta ocasión de ofuscados contra la mensajera Francisca Gazmira, a la que descubrimos poco después abogando de nuevo por su emancipación. En septiembre de 1500 la emisaria indígena reclamaba la *información testifical* llevada a cabo en 1495 por el gobernador Alonso Fajardo (en presencia de los escribanos Alfonso de Polvoranza y Alfonso de Pastrana) con que respaldar su pleno derecho a la libertad. Así le fue ordenado por los Reyes Católicos a su sucesor en el cargo, Lope Sánchez de Valenzuela (8).

(4) Véase el capítulo X, epígrafe 1.

(5) Cédula de 27 de junio. *Documentos* n.º 93.

(6) Real cédula de 27 de junio. *Documentos* n.º 94.

(7) *Ibid.*, n.º 95.

(8) Real cédula de 28 de septiembre. *Documentos* n.º 104.

Una nueva queja se deja sentir meses más tarde por parte de palmeses y guanches. Se lamentaban ambas minorías indígenas del mal trato que recibían por parte de sus supuestos dueños, y pedían protección real contra las violencias de que eran víctimas. Véanse sus palabras, tal como se recogen en la Real Cédula de 19 de septiembre de 1500: "Que... syendo libres y exentos de toda servidumbre fueron vendidos..., e que ellos pretendiendo ser libres han proclamado su *libertad*...; e que sy... no fuesen sacados del poder de los que los tyenen, diz que no les dexan yr a las abdiencias ni a casa de sus letrados e procuradores; e los tratan mal e los hazen otros muchos agravios...". Los Reyes Católicos encargan a don Juan de Silva, conde de Cifuentes, que procure remediar los abusos señalados, acelerando la marcha de los procesos para acabar dictando rápida sentencia (9).

Los soberanos de Castilla no se dieron por satisfechos con esta medida, y en idéntica fecha designaron un *procurador* particular encargado de velar por sus intereses. El designado fue el bachiller Alonso de Sepúlveda, "procurador de los pobres de la corte", quien se dirigió inmediatamente desde Granada a Sevilla en cumplimiento de su altruista misión (10).

De esta manera, las causas de libertad de palmeses y guanches quedaron al cuidado de don Juan de Silva, conde de Cifuentes, como *juez*; el licenciado Pedro de Maluenda como *defensor*, y el bachiller Alonso de Sepúlveda como *procurador*.

Hay que destacar que la actuación del último, el bachiller Sepúlveda, no se circunscribía a la defensa de palmeses y guanches, sino que debería ocuparse simultáneamente de la libertad "de los otros canarios de las otras yslas, que son libres...".

Con escasa diferencia de días encontramos al bachiller Sepúlveda en plena actuación. En Jerez de la Frontera, como feudo impune de don Pedro de Vera, vivían gran número de "esclavos... canarios e canarias, asy gomeros como de los vandos de Gazmira e de Abona e Goymar e Adex e Anaga, no pudiendo ni deviendo ser cativos, porque diz que son libres e no esclavos...". En cuanto el procurador tuvo información de ello, lo puso en conocimiento del Consejo Real, quien por su provisión de 5 de octubre de 1500, ordenó al corregidor de Jerez la comparecencia ante su persona de los indígenas para que, "breve e sumariamente, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida,

(9) *Ibíd.*, n.º 101.

(10) *Ibíd.*, n.º 102.

fagades e administrades a las dichas partes cumplimiento de justicia..." (11).

La actuación de Sepúlveda debió ser en extremo eficaz. Antes se han señalado las vejaciones de que fue víctima Pedro Benítez (Guanajao) por parte de su desaprènsivo tutor, el conquistador Bartolomé Benítez (12). Cuando este último vio perdida la causa de libertad, optó por la manumisión del cautivo, no sin antes exigirle una indemnización en metálico y colocarlo "a soldada con otra persona". Así que lo supo el *procurador*, denunció el caso ante el Consejo Real, quien por su provisión de 20 de noviembre de 1500 avocó para sí el conocimiento del proceso, al mismo tiempo que ordenaba al licenciado Maluenda remitirle una amplia información sobre el caso. Los términos de la provisión merecen ser recordados: "El dicho Bartolomé Benites dis que tovo formas e cabtelas para que çesase el dicho pleito, e que el dicho Perico le diese quatro castellanos; e después para la paga dellos, dis que le ha puesto a soldada con otra persona; e porque en lo susodicho ha yntervenido fraude e colusyón, porque el dicho Bartolomé Venites, por conveniencia, declara al dicho tiempo en su libertad al dicho Perico e diera de su hacienda más de otros dies mill maravedís, e que a él le acometyó con ellos tentándole cohechar..." (13).

Hay que hacer constar asimismo que a la tenacidad y diligencia del bachiller Sepúlveda debió la libertad don Enrique de Anaga, hijo del rey Fernando de Anaga, cautivo en poder del contino real Pedro Patiño. El caso era tan claro y patente, que bastó la declaración del procurador para que el Consejo Real, por su sentencia de 4 de junio de 1501, proclamase la libertad del vástago real (14).

3. *Prosigue la lucha por la libertad. Manumisiones y demandas*

Hasta ahora hemos visto a Francisca Gazmira abogando con inusitado ardor en pro de la libertad de los palmeses. En 1501 va a verse reemplazada por el hijo de uno de los régulos de la isla, don Pedro Fernández de la Palma, quien se titula a sí mismo "hijo del capitán de La Palma". Dos cédulas reales se hacen eco de su actuación. La primera, de 6 de diciembre, es una ardorosa queja

(11) *Documentos* n.º 105.

(12) Epígrafe 1 de éste capítulo.

(13) *Documentos* n.º 108.

(14) *Ibid.*, n.º 111.

Véase el capítulo IX, epígrafe 4.

contra los agravios que recibían sus coterráneos por parte de “las personas que tienen los dichos canarios”, a causa de que “los tratan muy mal, e asimismo algunos que tienen algunas canarias tienen fijos con ellas...”. La segunda, de 18 de octubre de 1502, recapitula los atentados cometidos por Alonso de Lugo en los momentos de la post-conquista, al mismo tiempo que denuncia las ocultaciones de esclavos palmeses por venta o traslado, para obstruir su liberación (15).

Ambas cédulas iban dirigidas a don Juan de Silva, conde de Cifuentes, a quien se encomendaba la pronta administración de justicia. De ello se deduce, que la causa general sobre la liberación de palmeses y guanches no había sido fallada todavía. En la última de las disposiciones mencionadas, se lee: “Mandando asimismo a las personas que tenían los dichos canarios, que non los vendiesen nin trasportasen *fasta tanto que el dicho pleyto fuese visto e determinado por justicia*.”

Otra cédula de este mismo año, su fecha 15 de enero de 1502, servía para emplazar a Alonso de Lugo con objeto de que se personase en el pleito principal de la libertad de los guanches, en alegación y defensa de su derecho: “Parescades o embiades ante nos, a nuestro Consejo, vuestro procurador..., a desyr e alegar... en guarda de vuestro derecho...” (16).

* * *

A estas disposiciones de carácter general habría que sumar las gestiones de índole particular o privada, promovidas por diversos indígenas.

La reclamación más dramática se personaliza en Beatriz de Gazmira, “que, seyendo... christiana e libre..., fue vendida al bachiller Herrera, vecino... de Sevilla”. Dicha indígena palmesa “puso pleito con el dicho bachiller, e dis que provó su libertad e quel dicho bachiller dis que non provó cosa alguna...; e que non obstante lo susodicho, dis que fue entregada al dicho bachiller, el qual dis que le dio tantos açotes e heridas que llegó a punto de muerte...”. Los Reyes Católicos, por su cédula de 16 de noviembre de 1500, vuelven a encarecer a don Juan de Silva, conde de Cifuentes, la pronta administración de justicia y el castigo del delito (17).

En el Archivo de Protocolos de Sevilla han quedado registrados diversos poderes otorgados por indígenas canarios, entre 1496

(15) *Documentos* n.º 116 y 124.

(16) *Ibid.*, n.º 117.

(17) *Ibid.*, n.º 107.

y 1505, reclamando la libertad. El primero está concedido por Pedro Canario en favor del escribano Pedro Fernández, "para los pleitos movidos o por mover" (1496); los segundo, tercero y cuarto por Juana Canaria, Alfonso Canario y Pedro Canario en beneficio de Juan de Peñafiel, "para parecer ante el asistente de Sevilla, conde de Cifuentes, y su lugarteniente, y ante los alcaldes y jueces de la cibdad de Sevilla", con objeto de reclamar su libertad, por cuanto eran libres y horros (1503). El quinto poder aparece otorgado por el guanche Pedro Romero en favor del procurador Andrés Guillén, con idéntica finalidad (1505) (18).

En el mismo depósito se descubren diversos documentos sevillanos relacionados con la liberación de palmeses y guanches. Por un acta de 5 de marzo de 1502, nos enteramos que Gonzalo Suárez de Quemada había vendido indebidamente un esclavo guanche, Juan Canario, a Pedro Bernal. Cuando este último conoció la verdad del caso liberó al cautivo, aunque se hizo acompañar por el mismo al Puerto de Santa María para testificar contra el desaprensivo vendedor (19).

Un caso similar, aunque de distinta índole, se descubre en la liberación de la esclava María Canaria, también conocida por *Miverga*, propiedad de Alfonso de Sevilla, fallecido a finales de 1502. Sus albaceas testamentarios manumitieron a la supuesta esclava, el 24 de enero de 1503, al mismo tiempo que la agraciaban con distintos bienes muebles "por descargo de la conciencia del dicho difunto" (20). Vese de ello claramente que era un indígena de "las paces", cautiva contra todo derecho.

Una tercera manumisión se constata el 1 de abril de 1503, fecha en que un matrimonio sevillano, compuesto por Antón González y Ana Benítez, liberaron al esclavo guanche Juan de Moya, con especial encargo de "volverlo al licenciado Pedro de Maluenda o a otro juez" (21). Aquí se repite la plena conciencia del fraude cometido por el vendedor.

Peor suerte tuvo en sus anhelos de libertad Diego Canario, quien se dirigía a los Reyes Católicos, en junio de 1503, en defensa de su derecho. Conocemos por su alegato que había reivindicado su

(18) ALEJANDRO CIORANESCU: *Documentos del Archivo Notarial de Sevilla referentes a Canarias*, en "Revista de Historia" n.º 109-111 (año 1955) págs. 173.

FRANCISCO MORALES PADRÓN: *Canarias en el Archivo de Protocolos de Sevilla*, en el "Anuario de Estudios Atlánticos" n.º 7 (año 1961) págs. 271, 312, 313 y 325 (n.ºs 42, 187, 190, 191 y 241).

(19) *Ibid.*, pág. 299 (n.º 138).

(20) *Ibid.*, pág. 308 (n.º 172).

CIORANESCU, artículo citado, pág. 197-198.

(21) *Ibid.*, pág. 310 (n.º 180).

emancipación hacía tres años ante el bachiller Juan Díaz de la Torre, estando ahora la causa pendiente de resolución por parte del asistente de Sevilla. Los monarcas castellanos, por su cédula de 1 de junio, reiteran a dicho juez que active la tramitación del pleito, dictando pronta sentencia (22).

Dos años más tarde, otro Diego Canario, palmés (que había tomado parte en la conquista de Tenerife, formando en las huestes de Alonso de Lugo), reclamaba la liberación de su hija, cautiva en poder de la familia de Alonso Fernández, vecino de Trigueros. Fernando el Católico, por su cédula de 24 de abril de 1505, volvía a apremiar a don Juan de Silva, conde de Cifuentes y asistente de Sevilla, para que "si el dicho pleito está concluso para ynterlocutoria, déys en él sentençia dentro de seys días; e sy está concluso para definitiva, déys en el sentençia dentro de veynte días, so pena de pagar las costas del pleito retardado..." (23).

Como puede verse por los datos sueltos que alcanzamos, las *causas individuales* de libertad se iban resolviendo lentamente en favor de los indígenas. No puede, en cambio, decirse lo mismo de la *causa general* para la liberación de palmeses y guanches, ya que por el volumen de la misma, el número de los encartados y la pugna de intereses contrapuestos se había materialmente estancado en el tribunal del asistente de Sevilla.

Esta interminable demora dió tiempo para que falleciese, en 1507, el defensor de los indígenas, licenciado Pedro de Maluenda (24), y para que cesase en el cargo de asistente de la capital bética don Juan de Silva, conde de Cifuentes, en 1508.

4. *Ultima fase de la "causa general"*.

Dos nuevos indígenas se erigen en mensajeros de palmeses y guanches oprimidos. Sus nombres, merecen ser recordados: Miguel Martín y Leonor de Morales. Ambos pusieron tanto ardor en la pelea, que temieron por sus vidas o por su integridad física. Por este motivo, obtuvieron *cartas de seguro* el 28 de noviembre de 1508 y el 20 de marzo de 1512.

(22) *Documentos* n.º 126.

(23) *Ibíd.*, n.º 131.

(24) MORALES PADRÓN, artículo citado, n.º 8 (año 1962), págs. (n.º 305 y 333).

El 11 de enero de 1507 vivía Maluenda. Perc en un documento de 10 de enero de 1508 se alude a él como fallecido.

Lo mismo se constata en la Real cédula de 15 de mayo de 1511. (*Documentos* n.º 140).

El primero declara su propósito "de ser procurador e solicitador de todos los canarios que proclamaron su libertad ante el licenciado Maluenda e de otros que agora nuevamente quieren reclamar". La segunda confiesa idéntico proyecto, "porque anda procurando la libertad de los dichos canarios" (25).

Como es notorio, por estas fechas había fallecido la reina Isabel de Castilla; pero su marido, el regente Fernando el Católico, identificado en todo con su política, mantuvo una perfecta línea de continuidad.

Es curioso constatar que la *causa general* para la liberación de palmeses y guanches se mueve al compás de la presencia personal del monarca aragonés en la capital bética. En 1508, durante una breve jornada, recibió un ligero impulso. En 1511, en que el soberano aragonés va a residir en Sevilla por espacio de cuatro meses, el proceso toma un sesgo distinto, que es anuncio de su más rápida resolución.

En primer lugar Fernando el Católico designó "procurador de todos los canarios que fueron cautivos en las yslas de Tenerife y La Palma" al licenciado Cristóbal de Arenas, procurador de los pobres de la corte. En segundo término avocó el conocimiento de la causa, con carácter definitivo, en favor de los alcaldes de casa y corte. Esta comisión se hizo pública por Real cédula expedida el 15 de mayo de 1511. Alguno de los párrafos de la misma merece ser reproducido: "Por la presente vos encomiendo e cometo... a cada uno de vos *yn solidum* que veáys el proceso o procesos que asy hizo el licenciado Maluenda..., e asy mismo veáys las demandas que por qualquier de los dichos goanches canarios ante vos... de nuevo sean publicadas..., e la verdad sabida, lo más brevemente..., syn estrépitu ni figura de juicio, lo determinéys como fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como difinitivas..." (26).

De la actuación del procurador de palmeses y guanches Cristóbal de Arenas se conservan dos provisiones del Consejo Real, a instigación suya, para poner remedio a las ocultaciones y traslados de esclavos de ambas minorías, con objeto de entorpecer la acción de la justicia. De la misma manera, obtuvo una orden prohibitiva de la venta de cautivos, hasta tanto que los alcaldes de casa y corte fallasen el pleito principal (27).

(25) *Documentos* n.º 137 y 150.

(26) *Ibid.*, n.º 140.

(27) Provisiones de 21 de mayo de 1511 y 25 de marzo de 1512. *Documentos* n.º 141 y 152.

En algún caso particular, los alcaldes de casa y corte sentenciaron con toda premura sobre la libertad de algún indígena aislado. Tal fue el caso de Juan de Triana, condenado a esclavitud por el alcalde doctor Antonio Cornejo, quien lo reconoció como legítima propiedad del vecino de Sevilla Bernardino de Córdoba. Sin embargo, el procurador Cristóbal de Arenas no se conformó con la sentencia, apelando contra la misma ante el Consejo, quien aceptó el recurso, llamando a las partes a comparecencia, por su provisión de 15 de marzo de 1512 (28).

La última resolución que conocemos sobre la *causa general* fue el *emplazamiento* en forma decretado por el Consejo Real, por su provisión de 30 de marzo de 1512, para que el conquistador Alonso de Lugo se presentase ante los alcaldes de casa y corte, con objeto de responder contra los atentados y violencias que se le achacaban. Este documento es una auténtica *acta de acusación*, en la que se recapitulan deslealtades y violencias con toda clase de vergonzosos pormenores (29).

¿Cuál fue la *sentencia* de los alcaldes de casa y corte, que puso fin y remate a la *causa general* de la libertad de palmeses y guanaches? Por desgracia tan importante resolución se ha perdido, dejándonos con el ánimo suspenso y con el espíritu sumido en dudas y cavilaciones.

Sobran indicios, sin embargo, para creer y estimar que fue en todo favorable para los indígenas. Nos apoyamos, en primer lugar, para creerlo en el espíritu de justicia que es norte y gala de todo el reinado y auténtica obsesión de sus egregios mandatarios. En segundo lugar, en el precedente de gomeros y grancanarios, por cuya libertad se riñen y ganan auténticas batallas en la corte, en el Consejo Real, y en los demás tribunales. ¿Por qué los palmeses y guanaches, invocando tanto o más justas razones, iban a recibir trato distinto? La tercera razón es un argumento de peso: las *protestas* se eclipsan de repente, y no se oye una voz que impetre libertad y justicia en favor de las víctimas. Esto equivale por sí mismo a una *sentencia*...

(28) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en la revista "Anthropos", tomo XXV (año 1930) págs. 1.074-1.076.

Documentos n.º 149.

(29) *Ibíd.*, n.º 153.

En este caso particular, las acciones de esta y otras personas...
 vision de 15 de marzo de 1912 (28).

La misma resolución que conocimos sobre la causa general fue...
 de 1912 (29).

Como se ve, el estudio de los hechos de esta y de otras...
 de 1912 (30).

En y respecto a la causa general de la fiscalía de comercio y...
 de 1912 (31).

En el estudio de los hechos de esta y de otras...
 de 1912 (32).

En el estudio de los hechos de esta y de otras...
 de 1912 (33).

En el estudio de los hechos de esta y de otras...
 de 1912 (34).

CAPÍTULO XII

SITUACION DE LOS GUANCHES EN LA TIERRA NATIVA

SUMARIO: 1. *Supervivencia de la minoría indígena. Recelo hacia ella*: Los alzados. — Vida montaraz. — Los gomeros. — 2. *El juicio de residencia contra Alonso de Lugo. Denuncias formuladas por causa de su actuación en perjuicio de los indígenas*: Atentados y felonías. — Nueva orden de liberación. — 3. *Proyecto de expulsión. Repulsa por parte de la Corona*: Motivos que se alegan. — 4. *Nuevas medidas restrictivas contra los guanches*: Vestido y armas. Protestas. — 5. *La residencia en poblados*: Planes de concentración de indígenas.

1. *Supervivencia de la minoría indígena. Recelo hacia ella*

De la vida de las minorías indígenas, después de la incorporación del archipiélago a la Corona de Castilla, es poco lo que se sabe. Apenas unas cuantas noticias inconexas y dispersas. Hay que hacer una excepción con los guanches de Tenerife, en cuya vida social si cabe atisbar unos rasgos generales comunes y dignos de ser destacados.

En el capítulo X señalábamos ya que el problema dentro de la vida indígena, en los años transcurridos entre 1496 y 1504, eran el gran número de los *alzados*. Este grupo lo formaban los habitantes de los bandos de guerra, que nunca humillaron la cerviz por haberse refugiado en las montañas y riscos más inaccesibles de la isla, y los esclavos fugitivos, que en cuanto les favorecía la suerte volvían a recuperar la libertad perdida.

No se puede ocultar lo mucho que favoreció el que esta situación se consolidase la supervivencia de los indígenas en los cuatro

bandos de paces: Anaga, Güímar, Abona y Adeje, prestos a apoyar la causa de sus hermanos ofreciéndoles para ello apoyo y cobijo.

Las medidas tomadas por el Cabildo de Tenerife en el año 1500 contra los *alzados*, nos revelan el temor a una deserción en masa. Los castigos con que se les amenaza son sumamente graves: pena de muerte para el esclavo guanche fugitivo, y expulsión con azotes para las mujeres (1).

Los indígenas se acomodaban mal a la vida urbana y a las actividades sedentarias propias de la agricultura. Por estas circunstancias, sus preferencias se centraban en el *pastoreo*, de acuerdo con sus ancestrales costumbres. Seguían morando en las cuevas, y recorriendo las alturas con sus rebaños de cabras y ovejas, base principal de sustentación y riqueza.

La solidaridad entre los guanches se revela en el empeño y afán por *ahorrar* a sus hermanos. Para ello robaban el ganado a los castellanos, y, con el producto de la venta, manumitían a los parientes y amigos esclavos. Se comprende que como medida de contención el Cabildo de Tenerife prohibiese, en 1500 y 1504, que ningún esclavo pudiese ser ahorrado antes de los dieciséis años de cautiverio, drástica medida que, como es natural, no pudo cumplirse (2).

Con objeto de reducir a los *alzados* se ponen en práctica los más diversos procedimientos. En 1502 los regidores acordaron que cuatro guanches de Tacoronte (horros, aun siendo naturales de un bando de guerra) tomasen sobre sí la responsabilidad de la captura de los indígenas *alzados*, que habían buscado refugio en el reino de Adeje. Para que les sirviese de guía solicitaron la colaboración de don Pedro de Adeje, a buen seguro hijo del último régulo de aquella comarca (3).

Como por causa de los *alzados*, los guanches de "las paces" se veían muchas veces amenazados y vejados, estos indígenas tuvie-

(1) *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1507*, Volumen I. Edición y estudio de ELÍAS SERRA RÁFOLS, en la colección "Fontes rerum Canariarum", tomo IV, La Laguna 1949, pág. 27.

(2) *Ibid.*, págs. XIII y 68.

(3) *Ibid.*, pág. 51-52.

Don Pedro de Adeje estaba por esta fecha detenido. Fue puesto inmediatamente en libertad, saliendo por fiadores los guanches de Tacoronte.

En realidad no había contra él mas que indicios de delito. Así lo declara el alcalde mayor Pedro Mexía: "Que el dicho guanche él le tenía preso por ciertas querellas que dél dieron, de las cuales el dicho alcalde ha quesido saber la verdad y no ha hallado por do pueda proceder contra él por ningún rigor de justicia, e que el dicho guanche está preso y que él no lo ha soltado fasta mas se ynformar; y que pues al parescer, de tos los señores regidores e suyo, es que el dicho guanche puede aprovechar para ayudar a tomar los alçados (que andaban robando la tierra e vecinos della)...".

ron medio de dejar oír sus quejas ante el Consejo Real, quien por su incitativa de 7 de noviembre de 1504 trató de darles amparo. Aunque dicha provisión va dirigida "a nuestro gobernador de la ysla de Gran Canaria", creemos que por razón de la fecha y el asunto hace referencia a los guanches de Tenerife. Oigamos primero sus quejas: "Que algunos canarios e esclavos e otros negros huyen y se ausentan de sus amos e se van a do ellos traen sus ganados, e les piden que les den de comer. E que ellos (sabiendo que son esclavos) no ge lo quieren dar, antes les dizen que se buelban a sus amos, lo qual ellos no quieren hazer algunas vezes. E que los dueños de los dichos esclavos se quexan a vos, el... nuestro gobernador, diziendo quellos les dan de comer e les tienen escondidos, no siendo ansy; e que vos... les apremiáys e que busquen e trayan los dichos esclavos a sus dueños, no siendo ellos obligados a lo hazer, e que sobrello diz que los desterráys de la dicha ysla, en lo qual diz quellos han rescebido e resçiben mucho agravio e daño". El Consejo Real, conecedor de la vejatoria situación, ordena a la primera autoridad "administredes a las dichas partes... entero complimiento de justiçia, por manera quellos la ayan e alcançen, e por defeto della no tengan causa nin razón de se nos más benir nin enbiar a quexar..." (4).

Esta desconfianza hacia los guanches horros se manifiesta en múltiples medidas adoptadas contra ellos por el Cabildo de la isla. En 1504 se les exige que dejen de vivir en el campo, "que vengán a poblado" y que se pongan a trabajar a soldada. Al mismo tiempo eran excluidos que la dehesa de la villa, señalándoles como zona privativa de pastos los altos de Güimar.

El trato contra los esclavos se endurece, acordándose castigar sus faltas con azotes, aplicados por la misma Justicia para acen-tuar el rigor. Al mismo tiempo se piensa en reemplazarlos con pastores castellanos. Esto se convierte en acuerdo formal secreto del Cabildo, en 1506, señalándose el plazo de cuatro meses para la sustitución. Como es natural, medida tan antieconómica para los propios intereses de los colonizadores no pudo llevarse a la práctica. En 1507 se reitera la prohibición de circular los esclavos fuera de las haciendas de sus amos (5).

Particular mención merece otra minoría indígena incorporada por imperativo de las circunstancias a la vida de Tenerife. Nos referimos a los *gomer*os. Unos habían venido al alistarse en las huestes conquistadoras; otros al negarse a convivir con la des-pótica señora de La Gomera doña Beatriz de Bobadilla, después

(4) Documentos n.º 129.

(5) Acuerdos... 1497-1507, págs. XIII-XIV y 40, 41, 59, 60, 92 etc.

de la cruel represión de 1489. Recuperada la libertad, prefirieron afincarse en un territorio realengo, mas a cubierto contra la arbitrariedad desenfrenada. Tampoco faltaron casos de pura y simple emigración, en busca de un escenario superior en posibilidades y riqueza.

Sin embargo, los gomeros no tuvieron favorable acogida entre los conquistadores y la sociedad nueva que ellos representaban. A menudo se les tacha de "vagamundos y ladrones", y se adoptan reservas y medidas contra ellos. La más grave de todas fue la expulsión acordada en 1504, que se hace extensiva a La Palma y el Hierro (6). Esta drástica resolución no se llevó a efecto, por cuanto seguirán figurando, en mayor o menor número, como minoría propia en el seno de la sociedad insular.

2. *El juicio de residencia contra Alonso de Lugo. Denuncias formuladas por causa de su actuación en perjuicio de los guanches*

Las continuas denuncias presentadas contra la actuación política del gobernador Alonso de Lugo movieron al regente de Castilla Fernando el Católico a ordenar que se incoase contra él el oportuno *juicio de residencia* en 1508. El encargado de instruirlo y fallarlo fue el gobernador de la isla vecina de Gran Canaria Lope de Sosa.

Este juez se trasladó a Tenerife en julio de 1508, residiendo en su capital, La Laguna, hasta septiembre del mismo año.

Con este juicio de residencia está relacionada la escritura de mandato otorgada el 18 de septiembre de 1508 por don Enrique de Anaga, hijo del rey que fue de Anaga, como denunciador de los guanches libres que fueron vendidos por cautivos en la isla de Tenerife y en otras partes, por si mismo y en nombre de todos los otros guanches. El poder está otorgado en favor del procurador Antón de Ortega, a quien se da comisión general para resolver todos los pleitos y causas tocantes a los guanches libres (7).

(6) *Ibid.*, págs. XIV y 76, 79.

(7) El 22 de agosto de 1508, don Diego de Anaga y don Enrique de Anaga, hijos del rey de Anaga, dieron poder general al procurador Antón de Ortega para la defensa de sus particulares intereses. Se trata, sin duda, de sus reclamaciones contra Alonso de Lugo.

Protocolos del escribano Hernán Guerra. La Laguna 1508-1510. Edición de EMMA GONZÁLEZ YANES y MANUELA MARRERO RODRÍGUEZ, en la colección "Fontes rerum Canariarum", tomo VII, La Laguna 1958 págs. 32 (n.º 9) y 36 (n.º 30).

MANUELA MARRERO RODRÍGUEZ: *La esclavitud en Tenerife a raíz de la conquista.* La Laguna, 1966, pág. 159 (n.º 106).

En efecto don Enrique de Anaga fue quien promovió querrela particular por este motivo, sosteniendo que Alonso de Lugo no respetó los "bandos de paces", lo que le permitió reducir a esclavitud, contra todo derecho, a importante número de guanches sin distinción del reino o bando a que pertenecían.

En el *Memorial de descargos* (suscrito por el abogado del gobernador, Alonso de Herrera) el adelantado Lugo pretende defenderse contra estas acusaciones reales, acudiendo a toda clase de falsos supuestos y capciosos argumentos. Así por ejemplo, reitera su punto de vista, varias veces invocado, de que no hubo tales guanches de "las paces", sino que todos por igual resistieron o dieron favor a los que peleaban contra los castellanos. Según el regio mandatario, sometidos los guanches a la fuerza por el capitán de la conquista, quedaron todos a merced del vencedor como presas de buena guerra. En este escrito Alonso de Lugo tiene la osadía de mencionar, en su descargo, las *pesquisas* del licenciado Maluenda y del obispo de Muros, en 1498, en las que quedaron bien patentes sus reiteradas violencias, así como la subsiguiente probanza y comisión liberatoria por parte del gobernador Lope Sánchez de Valenzuela, que tuvo como objetivo principal la manumisión de los guanches de "las paces" en la isla de Tenerife (8).

Diversas denuncias de carácter concreto y particular aparecen formuladas por distintos testigos castellanos, tales como Pedro López de Villera, Diego Maldonado, Lope de Salazar, Francisco Albornoz, Juan de Armas y Guillén Castellano. Del conjunto interminable de fechorías cabrían destacar, a título de curiosidad, algunas muy concretas, en su prosa original: "Avía ahorrado a Guantejina, su esclavo guanche, y después lo había tornado a vender". "Aviendo vendido un hijo del rey Ventor a una su hermana, e recibido el precio dél, después lo había tornado e tomar e vender a Diego de Llanos, vecino de La Palma". "Avía vendido a Diego Copado [guanche] siendo christiano, el qual avía salido de los christianos".

El gobernador Alonso de Lugo se defiende de las acusaciones sin ninguna razón de peso. Para desvirtuar la queja de Guantejina, no se le ocurre sino decir que es guanche viejo, desmemoriado, con más de ciento y veinte años. Los testigos no comparten su parecer y rectifican el dicho, asegurando que el tal guanche es de unos 45 años, y hombre de buen seso. El atropello al hijo del último rey de Taoro (librado por su hermana quién sabe a costa de

(8) *El adelantado don Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*. Edición por LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA y ELÍAS SERRA RÁFOLS, en la colección "Fontes rerum Canariarum", tomo III. La Laguna 1949, págs. XXVII-XXIX y 41.

qué sacrificios) ni siquiera es negado: “bien pudo vender al hijo del dicho rey Ventor, aunque lo oviese vendido a su hermana, pues no le fue pagado cosa alguna del precio dél; e si algo le dieron, sería de lo suyo, del dicho mi parte e de sus mismos ganados”. Esto último es una alusión a los latrocinios de ganado por parte de los indígenas para manumitir a sus parientes y allegados.

Sus colaboradores en el gobierno de la isla no salen mejor parados a la hora de las acusaciones. Sánchez de Turel, alcaide y sobrino suyo, es acusado de haber vendido a la mujer de Francisco Manquillo, “guancho, seyendo libre”. Jerónimo de Valdés, teniente de gobernador y asimismo sobrino, de haber “forzado a la reina de Adeje” o a su hija (9).

El juicio de residencia, una vez incoado, fue remitido al Consejo Real para su definitiva resolución. Seguramente Sosa se vio forzado a ello, por lo delicado del asunto y las implicaciones que arrastraba.

Para nuestro caso concreto, limitado al problema indígena, nos interesa particularmente la provisión del Consejo Real de 7 de junio de 1511, por la que se reiteraba a don Lope de Sosa la orden de liberar a los guanches horros. Destacaremos que está expedida en Sevilla, en el preciso instante en que Fernando el Católico estaba imprimiendo nuevo impulso a la *causa general* en favor de la liberación de palmeles y guanches.

En esta cédula de comisión a Lope de Sosa se hace hincapié en las medidas anteriormente tomadas en favor de los indígenas: “Sepades que en el mi Consejo fue vista la *residencia* que por mi mandado tomaste a don Alonso Fernández de Lugo, adelantado de Canaria e mi gobernador, ... e por quanto por ella paresció que ... captivó muchos guanches horros, que se dezían del vando de Anaga e otros muchos de otras partes, e los orros puso en servidumbre, seyendo como diz que heran libres. E como quiera quel licenciado Maluenda, ya defunto (mi juez de términos que fue de la cibdad de Sevilla)..., e después Lope Sánchez de Valenzuela, gobernador, ... e otros algunos jueses diz que pronunciaron algunos dellos por libres e orros, mandando que no se enajenasen ni vendiesen, e otros quedaron por captivos por diversas maneras e partes, no pudiendo ni deviendo ser captivos...”.

La orden final de libertad aparece redactada en estos términos: “Fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos..., e por la presente vos encomiendo e... mando que por vos en per-

(9) *Ibid.*, págs. XXVII-XXIX y págs. 11, 33, 43, 44, 68, 99 y 105.
Véase el capítulo IX, epígrafe 4.

sona... fagades traer... qualesquier procesos que estovieren comenzados a se faser..., así por el dicho licenciado Maluenda como por el dicho gobernador Lope Sánchez de Valenzuela e por otros qualesquier juezes..., fasta los fenescer e acabar como fallardes por justicia; e asimismo vos informéis que personas de los guanches e del vando de Anaga e otros qualesquier están por cabtivos..., e llamadas e oídas las partes... fagáis e administréis... cumplimiento de justicia, *por manera que los que dellos fueren verdaderamente libres sean puestos en entera libertad...*" (10).

3. Proyecto de expulsión. Repulsa por parte de la Corona

Después de la residencia contra Alonso de Lugo, la situación de los guanches horros no varió sensiblemente. Sus preferencias por la vida campestre se mantenían inmutables, dedicados por su cuenta a la cría y comercio de ganado. Asimismo pervive el espíritu de solidaridad entre la población indígena, que se revela en el continuo esfuerzo por rescatarlos de la ominiosa servidumbre, con gran indignación, por cierto, de los regidores del Cabildo. En cuanto a la población indígena femenina, superior en número a la masculina por causa de la guerra, las razzias y los alzados, el proceso de fusión con los pobladores castellanos fue rápido, ya que en sus cuadros se daban las circunstancias opuestas, siendo muy exiguo el número de las mujeres.

El recelo contra los indígenas se mantiene vivo, pese a los años transcurridos desde el final de la conquista. Si Alonso de Lugo hubiera tenido las manos libres, los varones hubieran sido expulsados irremisiblemente. Sin embargo, la obstrucción fue cerrada por parte de la Corona a cualquier medida de esta índole. En vista de ello, procura reducirlos y diezmarlos, alistándolos, a la fuerza, en las mortíferas expediciones a Berbería, desterrando a los más díscolos y poniendo cortapisas al retorno de los que por cualquier causa hubiesen abandonado la isla. Pese a ello, la población guanche, superviviente al choque brutal de las armas y a las razzias de esclavos de guerra, antes aumentó que disminuyó, pues se fueron reintegrando a Tenerife los guanches liberados de Andalucía y los emigrados voluntarios, unos y otros acogidos por sus hermanos con auténtico calor y entusiasmo.

En vista de ello, tanto Alonso de Lugo como el Cabildo de Tenerife ensayaron diversos procedimientos para forzarlos a cam-

(10) *El adelantado don Alonso de Lugo y su residencia...* págs. 133-134. Documentos n.º 142.

biar de vida. Se pretende particularmente que residan en poblados, en trato y convivencia con los colonos. Para poder conocer su número y circunstancias se les mandó comparecer en la capital, La Laguna, con el fin de hacer de ellos *copia* o relación, señalando los nombres y medios de vida de cada uno. Por desgracia, estas curiosas nóminas se han perdido con su valioso caudal de noticias para mayor conocimiento de la vida indígena. En las *capitulaciones* que el Cabildo de Tenerife presentó a la consideración del Rey Católico, en 1513, por mano de su *mensajero*, se cifra el número de indígenas en más de 600 personas, de los que 200 se singularizan como hombres de pelea.

Estas capitulaciones merecen particular examen, porque por medio de ellas se volvía a solicitar de la Corona la *expulsión* masiva de los guanches. El retrato de la vida indígena está cargado con las más negras tintas: "Casi todos estos dichos guanches... no tienen otra manera de bivar sino por criar cabras y ovejas e puercos...; que de su propio natural... son olgazanes e no aplicados a ningund servicio ni industria..., biviendo en los canpos, cuevas e montañas, non queriendo bevir en poblado (aunque se les ha mandado muchas veces por la justicia), y como así biven en los canpos, hurtan e roban los ganados de los vezinos".

Sobre los hurtos de ganado se puntualizan curiosos extremos: "An e tienen muchos ganados de cabras, y los ganados de los vezinos se desminuen e menoscaban; porque si los guardan algunos pastores que no sean guanches, hurtánselos e robánselos; y es veresímile que lo hazen... porque ellos, en el tiempo que heran infieles, tenían por estilo... hurtarse e robarse unos a otros..., como por ser personas muy ligeras e muy astutos. Y si los dichos ganados de los vecinos e moradores los guardan algunos pastores guanches esclavos... poco a poco hurtan a sus amos del ganado..., y danlos a los otros guanches libres, y después mércanlos e ahórranlos con lo que así an avido de lo que así hurtaron a sus señores, y aun los dichos amos no se lo osan reprender, porque no se le alcen a huigan a las montañas y les destruyan los que les quedan...".

Para solicitar la expulsión invocaban precedentes de escasa certidumbre: "En algunas partes, señaladamente ... *en la isla de Gran Canaria, los mandaron echar y hecharon desterrados perpetuamente*" (11).

(11) *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1508-1513*. Volumen II. Edición y estudios de ELÍAS SERRA RÁFOLS y LEOPOLDO DE LA ROSA, en la colección "Fontes rerum Canariarum", tomo V. La Laguna 1952, págs. XIII y 281-283.

Pese a tan insistente demanda, fundada en especiosos argumentos. Fernando el Católico dio por no escuchada la petición del mensajero del Cabildo.

Por el contrario, hay que registrar una cédula de 16 de agosto de 1514 en favor de los indígenas, gestionada y obtenida por la emisaria guancho Leonor de Morales, para poner fin al alistamiento forzado de los naturales en las expediciones al Africa Occidental, así como a otros malos tratamientos. Esta valerosa mujer, "por sy e en nombre de los otros canarios..., hizo relación diziendo que en las yslas de Canaria e Tenerife e La Palma están *çiertos canarios horros e libres*, e que don Alonso Fernández de Lugo, adelantado de las yslas, los ha llevado e lleva por fuerça a las *armadas* que haze para si, e que los *echa de la tierra*, por dis que hazen por otros canarios, sus parientes, que están cabtivos...". El monarca aragonés sale al paso del atropello, y encomienda al gobernador de Gran Canaria Lope de Sosa la defensa de los indígenas y el restablecimiento estricto de la justicia (12).

4. *Nuevas medidas restrictivas contra los guanches*

La asimilación de las minorías indígenas será obra del tiempo. Hacia 1515, pese al plazo transcurrido desde la conquista —veinte años—, los naturales, en sus distintos grupos, nativos e inmigrados, conservan sus auténtica personalidad. Si nos atenemos a los *acuerdos* del Cabildo, son pocos los que son "buenos" y visten como cristianos. En efecto, se da una importancia decisiva al vestido. A algunos indígenas se les hace cargo de ir "entamarcados en sus *tamarcos*". A los que han regresado a la isla, después de haber sido expulsados individualmente por la Justicia, se asegura que en cuanto han vuelto a la tierra han dejado sus *vestidos de paño* —salvo para mostrarse en la ciudad— y se han vuelto a cubrir con *cueros*, cosa que parece intolerable a los regidores (13).

Ya se ha hecho reiterada mención de los naturales de Gran Canaria incorporados a la vida de Tenerife (14). Su conducta era tan morigerada que apenas si se les menciona, pues eran considerados en todo como "verdaderos castellanos". En cambio, los gome-

(12) *Documentos* n.º 156.

(13) *Acuerdos... 1508-1513*, págs. XIII.

Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1514-1518. Volumen III. Edición y estudio de ELÍAS SERRA RÁFOLS y LEOPOLDO DE LA ROSA, en la colección "Fontes rerum Canariarum", tomo XIII. La Laguna 1965, págs. VI-VII.

(14) Véase el capítulo VII, epígrafes 3 y 4.

ros tuvieron mala prensa; no hacen vida montaraz, como los guanches, pero se les culpa de pequeñas raterías, como castrar colmenas, hurtar corrales etc....

La población esclava debió ser relativamente importante. Se distinguen entre ellos los guanches, los negros y los moriscos. De todos se dice, generalizando, que se *alzan* fácilmente al monte, donde hacen mucho daño a los vecinos sin poder ser habidos. La protección de los mismos se achaca de manera indefectible a los guanches horros. Los *alzados* seguirán siendo durante mucho tiempo una constante amenaza para la paz y el orden.

La desconfianza hacia los guanches se manifestará hacia 1514 en una drástica medida, que era un atentado a su actividad y medios de defensa personal frente a cualquier imprevisto peligro. Nos referimos a la prohibición absoluta de *poseer armas*; "Ordenaron que ningún guanche pueda tener ni tenga (agora sea horro o cativo) ningunas armas ni género dellas, ofensivas ni defensivas, chicas ni grandes, ni puñal ni espada ni lansa, ni dardo, ni otra manera alguna de armas, ni cuchillos grandes, ni bordón herrado con punta, ni otra ninguna arma de palo ni de hierro, salvo un *cuchillo* para poder dehollar reses e servirse en casa, que tenga de anchura un xeme y no más..." (15).

Para reclamar contra esta discriminatoria medida, que envolvía una vejación más, los guanches en número de veintiuno (el más significado de todos Andrés de Güimar) otorgaron poder bastante a su connatural Antón Azate, con objeto de que interpusiese apelación ante el Cabildo de la isla. Después de amplia deliberación, los regidores del municipio acordaron ratificarse en la misma, aunque estableciendo una excepción para los "guanches naturales... que viven e se tratan a ávito e costumbres, a manera de castellanos, e se ayuntan e allegan al trato de los castellanos, e pueden ser avidos ellos e sus haziendas quandoquier que la Justicia lo mande e vee que cuple, e que con aquellos no se entiende la dicha hordenanza...".

Los indígenas no debieron mostrarse conformes con esta solución de compromiso, por cuanto en la misma sesión se acordó lo que sigue: "E que a los otros guanches, que andan en la montaña *entamarcados* e sin se allegar a poblado..., que en los tales se escuta la hordenanza... E que si el dicho Andrés de Guidmad, o otra alguna persona de los dichos guanches, quisiere sacar testimonio,

(15) *Acuerdos... 1514-1518*, págs. VI-VII y 9-16.

que manda que le sea dado... para que consigan su justicia ante la reina..." (16).

En efecto, Andrés de Güímar —verdadero promotor de la apelación— acudió con sus quejas ante el regente de Castilla don Fernando, a quien elevó un auténtico memorial de agravios: "Que el adelantado de Canaria, mi gobernador, ... por mala voluntad que les ha tenido y tiene, diz que les hase muchos agravios e synrazones, especialmente diz que por ser guanches los quiere mal e los hecha de la dicha tierra, e les mande salir de la dicha ysla de Tenerife cada e quando quiere, e que a los otros guanches, que questan fuera de la dicha ysla..., les manda que no entren en ella, so grandes penas". En el punto concreto del uso de armas, añade: "Asymismo ha mandado e manda, de poco tiempo acá, que el ni los dichos guanches... no trayan armas ningunas por el campo ni por los caminos, nin las tengan en sus casas, so grandes penas que sobre ello les pone, e que por otra parte a los que el quiere les da licencia para que las trayan...".

Por último, se lamenta Andrés de Güímar de las arbitrarias concentraciones de indígenas en la capital, contra todo derecho: "Asimismo diz que el dicho mi gobernador les manda muchas vezes venir de sus casas a la villa de San Christóval (que es cabeça de la dicha ysla de Tenerife), sin aver cabsa ni razón para ello, e les hase estar allí quatro e cinco días e más, sin les dezir para que los llama...".

Fernando el Católico, saliendo al paso de estas tropelías, expidió orden el 18 de abril de 1515, dirigida al licenciado Cristóbal de Valcárcel, teniente de gobernador, con objeto de que pusiese remedio a las mismas, con miras a restablecer el imperio de la justicia (17).

El guancho Andrés de Güímar aprovechó la favorable coyuntura para obtener del Rey Católico dos cédulas más, de fecha 19 y 21 de abril, en su propio beneficio. Por la primera, se ordenaba a Alonso de Lugo liquidar la deuda que con el indígena tenía contraída por cuantía de cinco mil maravedíes, como remanente de los 50.000 a que fue condenado en la residencia de 1508, de la que había sido juez ejecutor el licenciado Cristóbal Lebrón (18). La segunda era una *carta de seguro* amplísima en favor del guancho, "su

(16) *Ibíd.*

(17) DOMINIK JOSEF WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en la revista "Anthropos", tomo XXV (año 1935), págs. 1.080-1.081.

Documentos n.º 162.

(18) *Ibíd.*, págs. 1.081-1.082.

Documentos n.º 163.

muger e hijos e parientes e omes e criados e procuradores e sus bienes”, que quedaban “so guarda e seguro e amparo e defendimiento real” (19).

5. *La residencia en poblados*

En la pugna entre colonos castellanos y naturales guanches el problema más vidrioso que seguía en pie era la resistencia por parte de los últimos a vivir en *poblado*, dejándose arrastar por su ancestral vida montaraz. Ello daba pie al recelo de los conquistadores, por cuanto se desentendían de su influjo y contacto. A ello se venía a interferir el grave problema de los *alzados*, pues en la práctica convivían con ellos por imperativo del escenario circundante.

Cuando en 1517 el Cabildo designó como mensajero suyo en la corte a Juan Benítez se vuelve a repetir las mismas exactas denuncias de 1515, sugiriendo una vez más que se autorizase la *expulsión* de los que no vivían en poblado. De esta manera sólo se quedarían en la isla los *castellanizados* y los esclavos (20).

Aunque la nueva solicitud de estrañamiento fue rechazada de plano, el Consejo Real, queriendo interpretar la solicitud del mensajero como un deseo expreso de que los guanches residiesen todos en la capital, San Cristóbal de La Laguna, pidió información sobre el particular al gobernador de Tenerife, por su provisión de 10 de julio de 1518. Aunque las acusaciones nos son conocidas, merecen ser traídas a colación por la insistencia en determinados puntos de vista: “Que los guanches... e gomeros..., a cabsa de estar a la continúa en las montañas e cuevas con sus ganados, a la manera e forma que solían haser antes que la dicha yslla fuese ganada de ynfielos, diz que siguen grandes daños e ynconbenientes a los vezinos e moradores desa dicha yslla, de robos... que los dichos guanches hazen en los ganados de los vezinos; e diz que los dichos guanches e gomeros no saben ni están instrutos en las cosas de nuestra Santa Fe católica, nin aun diz que saben hablar la lengua castellana”.

El remedio que se vislumbra y sobre el cual se pide informe “es aquellos e sus descendientes bibiesen en la dicha villa de San Christóbal en la conversación e veçinos della, ora fuesen libres o cabbitos, e que non pudiesen tener ni guardar ganados algunos, salvo vacas e yeguas, porque, ... a cabsa de andar tras los dichos ga-

(19) *Ibíd.*, págs. 1.082-1.083.

Documentos n.º 164.

(20) *Acuerdos... 1514-1518*, págs. 250-251.

nados, nunca se van al pueblo, e aun dis que están yndomésticos, como sy nunca fuesen conquistados...” (21).

Ignoramos cual fue el informe de la autoridad competente. Lo único que parece cierto es que el Consejo Real resolvió la concentración de los indígenas en la ciudad capital. Así se deduce de una demanda de revocación formulada en 1518 por el mensajero del Cabildo Juan de Armas. Véase como se expresa éste, invocando ahora, sospechosamente, el bien de los guanches: “En nombre de sa dicha ysla nos hizo relación, que sabíamos como... nos suplicó que no mandásemos que los guanches e gomereros se mudasen de sus bivriendas a otra parte; e como syn embargo dello, avíamos mandado que fuesen a bivar a la villa de San Christóbal”.

Se ve que a los castellanos les horrorizaba la avalancha de seiscientos guanches sobre la pequeña urbe. El mensajero prosigue: “E que si a ello diese logar, los dichos goanches e gomereros recibirían mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merced mandásemos: “que pues en la dicha ysla avia diez o doze logares poblados (donde avia yglesia e clérigos...), que los dichos goanches e gomereros se fuesen a bivar a los dichos logares e toviesen... sus... casas...”.

El Consejo Real así lo acordó, por su provisión de 29 de enero de 1519: “Por lo qual vos mandamos... que viniendo... a vivir... en qualesquier de los logares..., que tobiesen poblado e toviesen yglesia e clérigos (que les puedan instruir en nuestra Santa Fe católica), no les constringays ni apremiéys a que ayan de ir a vivir, por fuerça, a la dicha villa de San Christóbal...” (22).

Con el transcurso de los años las rivalidades minoritarias se acallan, mientras se va produciendo un lento proceso de fusión y asimilación. También estas enconadas disputas dejan de reflejar su eco en la cancillería regia, que apenas si legisla sobre el particular.

La última disposición que tenemos a nuestro alcance se data en 1525, y es una provisión del Consejo Real, de 12 de diciembre, en pleno reinado de Carlos V, relativa a los *esclavos alzados*. Su gestor fue el mensajero del Cabildo Juan de Aguirre. Lo que se solicita es revalidar “una hordenança que tiene contra los esclavos que... andan alçados, fuera de la obediencia de sus señores, robando y matando...”. Dicho alto organismo da comisión, para resolver en su nombre, al juez de residencia de la isla de Tenerife licenciado Bartolomé Xuárez (23).

(21) *Documentos* n.º 165.

(22) *Ibid.*, n.º 166.

(23) *Ibid.*, n.º 167.

... en el momento de la formulación de la ley, el Poder Ejecutivo se encontraba en un momento de gran actividad, y el Poder Legislativo en un momento de gran inactividad. El Poder Judicial, por su parte, se encontraba en un momento de gran inactividad. El Poder Ejecutivo, por su parte, se encontraba en un momento de gran actividad. El Poder Legislativo, por su parte, se encontraba en un momento de gran inactividad. El Poder Judicial, por su parte, se encontraba en un momento de gran inactividad.

... en el momento de la formulación de la ley, el Poder Ejecutivo se encontraba en un momento de gran actividad, y el Poder Legislativo en un momento de gran inactividad. El Poder Judicial, por su parte, se encontraba en un momento de gran inactividad. El Poder Ejecutivo, por su parte, se encontraba en un momento de gran actividad. El Poder Legislativo, por su parte, se encontraba en un momento de gran inactividad. El Poder Judicial, por su parte, se encontraba en un momento de gran inactividad.

... en el momento de la formulación de la ley, el Poder Ejecutivo se encontraba en un momento de gran actividad, y el Poder Legislativo en un momento de gran inactividad. El Poder Judicial, por su parte, se encontraba en un momento de gran inactividad. El Poder Ejecutivo, por su parte, se encontraba en un momento de gran actividad. El Poder Legislativo, por su parte, se encontraba en un momento de gran inactividad. El Poder Judicial, por su parte, se encontraba en un momento de gran inactividad.

CAPÍTULO XIII

VACILACIONES EN TORNO A LA LIBERTAD DEL INDIGENA AMERICANO

SUMARIO: 1. *El descubrimiento de América. Se perfila el fin misional*: Objetivo primero. — Gestiones ante la curia pontificia. — 2. *Las bulas "Inter caetera"*: La evangelización. — 3. *Parecer de Colón sobre la libertad de los aborígenes*: El comercio de esclavos. — Primeras remesas de indios. — 4. *La venta de los esclavos. Medidas previsoras*. Primeras operaciones. — Comisión dictaminadora.

1. *El descubrimiento de América. Se perfila el fin misional*

Cuando Cristóbal Colón capitula en Santa Fe (1492) el viaje a la India por la ruta occidental, su objetivo y el de sus patronos los Reyes Católicos es expansivo y económico, pero no misional (1).

Se suele confundir la propagación lógica del cristianismo, por un Estado que profesa esta creencia, en las tierras sometidas a su dominio, con una pura *acción misional*. Desde luego que en el ánimo de los Reyes Católicos, lo mismo que en el de su almirante estaba latente el propósito de evangelizar las islas y tierras que

(1) Estamos en ello de acuerdo con la tesis contenida por nuestro querido amigo y colega don MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ en su estudio: *Las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en "Anuario de Estudios Americanos" n.º 1 (1944) págs. 239-241, 258, cuando defiende con ahinco que en ese momento inicial no existía una finalidad misional concreta.

Del mismo autor: *Algo más sobre las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en "Anales de la Universidad Hispalense", n.º III (1945) págs. 9, 14.

A partir de la expedición de las bulas *Inter caetera*, nuestros puntos de vista no son tan concordantes.

se pudieran descubrir en la ruta a la India, pero este objetivo espiritual no *prevalecía* sobre aquellos otros de carácter político y material. Estas mismas circunstancias se darán y repetirán en las conquistas de La Palma y Tenerife, escasos años más tarde (2).

Por lo que respecta a la India, las condiciones eran diversas. Existía por entonces la creencia generalizada de que los habitantes de este misterioso y vasto territorio estaban semicristianizados o en circunstancias muy favorables para la recepción de la fe. Recuérdese que Nicolás V, en la bula *Romanus Pontifex* (1455), alude a los pueblos de la India, amantes del nombre de Cristo y prontos a convertirse a la verdadera religión (3). En estas condiciones, los Reyes Católicos no abrigaron para con ellos otro propósito que el de entablar amistosas relaciones y provechoso trato comercial. Ello se prueba en la carta de que fue portador Colón para un príncipe indeterminado de Oriente, donde se explanan los fines señalados (4).

En el momento en que Colón regresó a Castilla e informó a los Reyes Católicos de los resultados de la navegación, la necesidad impuso la gestión en Roma, cerca del pontífice Alejandro VI, de las bulas *Inter caetera*, y será en este preciso instante cuando des-punte por primera vez el fin *misional* con carácter preferente (5).

Castilla en su expansión por el Atlántico, circunscrita hasta entonces a las Canarias y al enclave de Santa Cruz de la Mar Pequeña, nunca había buscado el respaldo pontificio para justificar su soberanía sobre tierras en posesión de pueblos infieles. Le bastó simplemente con la ocupación de las mismas o con desempolvar derechos históricos de dudosa reivindicación (6). Si con las Indias Occidentales los Reyes Católicos hubieran seguido igual táctica, no cabe duda que la libertad del indígena habría quedado en difícil situación. ¿Cómo imaginar si no que los *indios* iban a conseguir su libertad en 1494, por magnánima concesión regia, mientras los *guanches* eran esclavizados en 1496, por cicatera decisión real?

(2) Véase el capítulo IX, epígrafe 1.º de éste estudio.

(3) *Descubrimientos portugueses*, tomo I, pág. 503.

(4) Archivo de la Corona de Aragón: Registro 3.569, fol. 136 v. La carta la reproduce ALFONSO GARCÍA GALLO en su fundamental estudio: *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, en "Anuario de Historia del Derecho", XXVII-XXVIII (1957-1958) pág. 790.

(5) GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...*, págs. 535-536.

(6) ALFONSO DE CARTAGENA: *Allegaciones*. Se inserta en *Descubrimientos portugueses*, tomo I, n.º 281, págs. 291-320.

El obispo de Burgos invocaba la pertenencia de la Mauritania Tingitana a la Monarquía goda, derecho ejercitado ahora por el reino de Castilla como el primero y principal de las Españas. Las Canarias eran consideradas por el prelado como parte integrante de la Mauritania.

No pretendemos con ello restar méritos a los monarcas hispanos ni admitir como viable la reducción masiva de la población indígena de América a esclavitud. La suerte de los aborígenes hubiera quedado a merced de la solidez e importancia de sus estructuras políticas; pero es indudable que para los pueblos más indefensos y salvajes, la vergonzosa servidumbre quedaría inexorablemente decretada. La esclavitud del indio hubiera tenido carta de naturaleza en América.

Los Reyes Católicos a la hora de decidir optaron por acudir a la corte pontificia en solicitud del oportuno respaldo y sanción del derecho nacido del descubrimiento y ocupación de las tierras del Nuevo Mundo. Les arrastró a ello el precedente luso, y más aún las pretensiones de Portugal sobre las islas recién halladas, que reivindicaba para sí con el apoyo jurídico de las anteriores concesiones papales. Castilla aspiraba, en la misma línea de actuación que el país hermano, a consolidar la soberanía de las tierras que se descubriesen en el futuro y a la exclusiva en el comercio y la navegación con dichos territorios y sus mares aledaños.

Decidida la negociación en la corte pontificia, ¿qué móvil invocar? ¿La *cruzada* exterminadora contra el enemigo infiel o el propósito misional? Si tenemos en cuenta el carácter peculiar de los indios americanos, su estado de salvajismo y su similitud con los aborígenes canarios la pregunta se responde por sí sola.

Si en 1492 no hubo un propósito misional definido, este se afirma y trasparenta en 1493, cuando se negocian en Roma las famosas bulas *Inter caetera*. La Reina Católica, en su famoso testamento (1504), no exagera cuando afirma que “nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro Sexto..., que nos hizo la dicha concesión, de procurar inducir y traer los pueblos dellas a nuestra Santa Fe católica, y enviar a las dichas islas e Tierra Firme del Mar Océano prelados e religiosos y clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para ynstruir los vecinos y moradores dellas en la Fe católica e las doctrinas e enseñar buenas costumbres...” (7).

2. Las bulas “*Inter caetera*”

No hace al caso resumir aquí los enmarañados problemas críticos que la expedición de las bulas de 1493 vienen planteando. Nos

(7) Puede consultarse en la obra de DIEGO JOSÉ DORMER: *Discursos varios de historia...* Zaragoza, 1683, págs. 314-372.
Documentos (apéndice de éste trabajo) n.º 130.

interesa tan solo realzar el fin misional, que en ellas aparece claro y patente.

En las bulas de donación y partición *Inter caetera* de 3 y 4 de mayo —las fechas que señalamos son las oficiales— se alude en primer lugar a las proyectadas misiones en el Mar Océano, de las que había sido alma fray Alfonso de Bolaños: “Sabemos ciertamente —dice Alejandro VI— que vosotros desde hace tiempo... os habíais propuesto buscar y descubrir algunas tierras e islas lejanas y desconocidas y no descubiertas hasta ahora por otros, para reducir a los moradores y habitantes de ellas al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe católica” (8). Ahora, al fin, se había conseguido tan laudable propósito: “Navegando en el Mar Océano, encontraron ciertas islas remotísimas y también tierras firmes..., en las cuales habitan pueblos que viven pacíficamente..., andan desnudos y no comen carne..., [que] creen en un Dios creador que está en el cielo, y... bastante aptas para abrazar la Fe católica”. Alejandro VI pondera los méritos de los Reyes Católicos en las diversas empresas de su reinado, señaladas por una finalidad supratemporal, y les exhorta a “que semejante expedición sea proseguida en todo, y tratéis de aceptarla con buen ánimo y celo por la Fe ortodoxa, y a los pueblos que en tales islas y tierras habitan queráis y debáis inducirlos a que reciban la profesión cristiana”. Una vez hecha la concesión con todas las formalidades de rigor, el Papa impone a los soberanos de España, “en virtud de santa obediencia, conforme ya prometisteis..., que a las tierras e islas citadas, varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para introducir a los residentes y habitantes citados en la Fe católica e inculcarles buenas costumbres, debéis destinar poniendo en lo dicho toda la diligencia debida”.

En la bula *Eximiae devotionis*, de 3 de mayo, concediendo a los Reyes de Castilla, en las tierras que descubran, los mismos derechos que poseía en las suyas de la Corona de Portugal, se ponderan idénticos fines de “propagación del imperio cristiano y exaltación de la Fe católica”.

Interés particular tiene asimismo la bula *Piis fidelium*, de 26 de junio, por la que era nombrado fray Bernardo Boil vicario apostólico de las Indias, con amplia jurisdicción y facultades para el gobierno espiritual de aquellos territorios y propagación de la fe en los mismos. A los misioneros les concede el papa autorización para viajar y residir en Indias sin permiso de sus superiores; licencia de predicación y administración de sacramentos; poder

(8) Véase anteriormente cap. IV, epígrafes 2 y 3.

de confesar y absolver censuras reservadas; facultad de erigir y bendecir iglesias y monasterios, y dispensa de ayuno y vigilia. Hay una similitud extraordinaria entre las facultades concedidas al Vicario y misioneros de las Indias y las que antes disfrutaron los Vicarios de Canarias, los Nuncios de Guinea y los misioneros de ambos territorios (9).

Las bulas *Inter caetera* no adoptan postura alguna sobre la libertad de los indios americanos. Pero dado su carácter misional, el estado de salvajismo de los indígenas, ingenuas costumbres, idolatría y escasa peligrosidad se podía prejuzgar cual sería la decisión final de la Corona con respecto a su futura condición jurídica. ¿Cómo reducirlos a *esclavitud* en trato parigual con los infieles sarracenos enemigos? ¿Cómo encubrir con la *conversión* el inundo tráfico de sus cuerpos?

La Iglesia había proscrito en las Canarias la esclavitud del infiel neófito y de los aborígenes que estaban en vías de conversión. A la sombra de esta protección las misiones tuvieron en todo el archipiélago un auge y desarrollo inesperados. La pura *acción misional* había derivado más tarde en *conquista evangelizadora* —caso de Gran Canaria (10)—; pero sin descubrir todavía el recto camino de la *libertad absoluta* del indígena, al establecer discriminaciones de trato por razón de amistad o colaboración.

¿Cuál sería ahora la decisión de los Reyes Católicos con respecto a los indios americanos?

3. *Parecer de Colón sobre la libertad de los aborígenes*

El almirante don Cristóbal Colón, en sus planes con respecto a los indios de América, no se apartó en un ápice de la línea de conducta lusitana, que admitía a un tiempo la esclavitud del infiel y su conversión, sin discriminaciones ni sutilezas de ninguna especie. En este aspecto es un fiel discípulo de don Enrique el Navegante (11). No hizo el almirante más que pisar el Nuevo Mundo cuando intuyó, dada su aparente pobreza, que el más lucrativo de los negocios sería la venta de los aborígenes en los mercados esclavistas europeos.

(9) GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI ...*, págs. 509-538, 569-599 y 799-814. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas alejandrinas...*, págs. 177-215 y 246-387. Documentos n.º 1.

(10) Véase anteriormente cap. V, epígrafes 3-5.

(11) Capítulo III, epígrafe 2 de éste estudio.

En la carta que escribió en el tornaviaje ("sobre las islas de Canaria") el 15 de febrero de 1493, dirigida al escribano de ración de los Reyes Católicos Luis de Santángel, la conversión de los infieles y su venta como esclavos se interfieren. Véanse estos párrafos como muestra:

"En todas estas non vide mucha diversidad... en la lengua, salvo que todos se entienden, que es cosa muy singular; pero lo que espero que determinaran Sus Altezas para la conversión dellos a nuestra Santa Fe, a la cual son muy dispuestos..."

Después pondera las riquezas en estos términos:

"Pueden ver Sus Altezas que yo les daré oro, cuanto hobieren menester, con muy poquita ayuda que Sus Altezas me darán; agora especiería y algodón ... y almáciga ... y lignaloe y *esclavos* cuantos mandaren cargar, e serán de los idólatras..." (12).

Una segunda carta dirigió Colón desde Lisboa, el 15 de marzo de 1493, al tesorero Gabriel Sánchez, y en ella exprime idénticos propósitos:

"Todos se entienden recíprocamente, lo que es en mi dictamen muy ventajoso para que se verifiquen los deseos de nuestro serenísimo rey, reducidos a que se conviertan o profesen la Santa Fe de Cristo, a la que según mi entender están prontos y dispuestos".

En cuanto a los indígenas el almirante, de acuerdo con su título y condición, destaca la utilidad que pudieran prestar:

"Y tantos *esclavos* para el servicio de la marina, cuantos quisieren exigir Sus Altezas (13).

* * *

En los primeros momentos de la colonización de América el problema de la libertad del indígena se planteó en medio de dudas y vacilaciones, en circunstancias de gran similitud con los ca-

(12) MARTÍN FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv*. Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXV, pág. 170.

(13) *Ibid.*, pág. 180.

narios. Los indios que se sometieron pacíficamente vieron su libertad respetada, pero aquellos que se rebelaron, una vez reducidos a cautividad, fueron pasaportados para España con el fin de nutrir con sus cuerpos los mercados esclavistas europeos.

Aunque Bartolomé de las Casas residía por estas fechas en Sevilla, asegura en uno de sus más conocidos escritos que aquellos indios "que se huían (o, como los españoles decían en su lenguaje, se alzaban) ... luego iban a buscarlos y guerrearlos y hacían con ellos crueles matanzas, y los que a vida se tomaban vendían por esclavos, y destos iban a Castilla los navíos cargados" (14).

Las primeras remesas de indios alzados arribaron a la metrópoli en 1495. Véase como refiere Bartolomé de las Casas, exagerando como siempre el número, el episodio que determinó la expatriación y cautividad: "En estos días envió el almirante a hacer guerra al cacique o rey Guatiguana, porque había mandado matar los diez cristianos y él huyó. Tomáronse mucha gente a vida, de lo cual envió a vender a Castilla más de 500 esclavos en los cuatro navíos que trujo Antonio de Torres, y se partió con ellos para Castilla en 24 de febrero de 1495". Otra segunda remesa se frustró en dramáticas circunstancias. Escuchemos, una vez más, el apasionado testimonio del fraile dominico. Se está refiriendo a la captura del cacique Caonabó, y añade: "Determinó el almirante llevarlo a Castilla, y con él otros muchos para esclavos que hinchiesen los navíos, por lo cual envió 80 cristianos hacia Cibao y a otras provincias que tomasen por fuerza los que pudiesen, y hallo en mis *memoriales* que trajeron 600 indios ...". Luego condena el hecho en estos términos: "Para mostrar Dios la injusticia de su prisión y de todos aquellos inocentes, hizo una tan deshecha tormenta que todos los navíos que allí estaban, con toda la gente que había en ellos (y el rey Caonabó, cargado de hierros) se ahogaron" (15).

En este segundo viaje Colón volvía a ofrecer a los Reyes Católicos como señuelo económico la venta de esclavos: "De aquí se pueden, con el nombre de la Santísima Trinidad, enviar todos los esclavos que se pudiesen vender ... de los cuales, si la información que yo tengo es cierta, se podrán vender cuatro mill, y que a poco valer valdrán veinte cuentos" (16).

(14) *Historia de las Indias*. Edición Millares. Méjico 1951, tomo II, pág. 105.

(15) *Ibid.*, tomo I, págs. 405-408.

(16) *Ibid.*, tomo II, pág. 71.

4. *La venta de los esclavos. Medidas previsoras*

Cuando llegaron a Castilla los indios de que era portador Antonio de Torres, los Reyes Católicos fueron consultados sobre el destino que debería darse a los cautivos. La resolución regia no se hizo esperar, ya que por cédula de 12 de abril de 1495 dispusieron su inmediata venta. La orden iba dirigida al obispo Fonseca, y decía así: “cerca de lo que nos escribisteis de los indios que vieron en las carabelas, paréscenos que se podrán vender allá mejor, en esa Andalucía, que en otra parte; debeislos facer vender como mejor os pareciere” (17).

Sin embargo, esta impremeditada resolución llenó a los monarcas de dudas de conciencia y vacilaciones. ¿Podrían ser vendidos como esclavos los indígenas de un territorio cuya soberanía habían confirmado los pontífices romanos a cambio de su evangelización? Los Reyes Católicos piensan que es preciso “informarnos de letrados, teólogos e canonistas, si con buena conciencia se pueden vender estos ... o no”.

Por esta causa, y con escasa diferencia de días —16 de abril—, se dirigieron, por medio de otra Real cédula, al obispo Fonseca para que *afianzase* el importe de la venta de los esclavos”, porque en este tiempo nosotros sepamos si los podemos vender o no, e no paguen cosa alguna los que los compraren, pero los que los compraren no sepan cosa desto” (18).

También a diversos conquistadores y colonos, que habían tomado parte en los primeros asentamientos en La Española, recibieron al regresar a la metrópoli parte de su sueldo en dinero, compensado en la diferencia con esclavos indios que se apresuraron a vender en distintos lugares de Andalucía (19).

Algo semejante ocurrió con el almirante Juan de Lezcano, a quien beneficiaron los Reyes Católicos con *cincuenta indios* en pago de sus servicios. En este caso, los soberanos de Castilla tomaron las máximas precauciones, con vistas a la decisión de los teólogos y canonistas. He aquí el párrafo pertinente de la Real cédula de 13 de enero de 1496: “E tomad su carta de pago, o de la persona qué por ellos enviare, nombrando en ella: cuantos son los indios que

(17) NAVARRETE: *Colección de los viajes...*, pág. 401-402.

Documentos n.º 76.

(18) *Ibid.*, pág. 405.

Documentos n.º 77.

(19) Archivo General de Simancas: *Casa y Sitios reales*, leg. 44, folio 26, hojas 12-13.

Documentos n.º 110.

asi recibiere, e de que edad cada uno, *para que si los dichos indios hobiesen de ser libres, retorne el dicho Juan de Lezcano los que dellos toviere vivos*, e si hobieren de ser cativos, se le queden para en cuenta del sueldo quel dicho Juan de Lezcano hobiere de haber en la dicha armada; e se le descuenta lo que en ellos montare, a los precios que cada uno dellos valieren, según la edad de cada uno de ellos" (20).

Mientras la comisión de letrados, teólogos y canonistas seguían discutiendo, sesión tras sesión, la suerte de los indios, los Reyes Católicos tomaron diversas medidas que les afectaban en mayor o menor grado.

Por ejemplo, le preocupaba a Colón disponer para sus tareas de penetración política y proyectos evangelizadores de *indios lenguas*. Ya lo sugería en el famoso *Memorial* de enero de 1494, del que fue portador el contino Antonio de Torres. En esta expedición vinieron los primeros *indios caníbales*:

"Diréis a Sus Altezas —recomienda Colón— que a cabsa que acá no hay *lengua* por medio de la cual a esta gente se pueda dar a entender nuestra Santa Fe, como Sus Altezas desean, ... se envían de presente con estos navíos asi de los *caníbales*, hombres y mujeres y niños y niñas, los cuales Sus Altezas puedan mandar poner en poder de personas con quien puedan mejor aprender la lengua..., mandando poner en ellos algún más cuidado que en otros esclavos para que deprendan unos de otros, que no se hablen ni se vean sino muy tarde; que más presto deprenderán allá que no acá...".

Aunque la contestación de los Reyes Católicos es un tanto sibilina (recado verbal por mediación de Antonio de Torres): "Decirle heis lo que acá ha habido en lo de los *caníbales*; que allá ... se reduzcan a nuestra Santa Fe católica..." (21), hoy sabemos que los indios aprendieron tan rápidamente el castellano que, a mediados de 1495, estaban en condiciones de regresar al Nuevo Mun-

(20) NAVARRETE: *Colección de viajes...* B. A. E., tomo LXXVI, pág. 297. *Documentos* n.º 80.

(21) *Ibid.*, tomo LXXV, pág. 200.

do. Así lo dispusieron los soberanos de Castilla, por sendas cartas que enviaron, el 2 de junio, al obispo de Badajoz don Juan de Fonseca y al armador florentino Juanoto Berardi (22).

También en este intermedio reglamentaron los Reyes Católicos, por cédula de 23 de abril de 1497, los tributos que deberían pagar los indios que moraban en las Antillas y en la Tierra Firme (23).

(22) *Ibid.*, pág. 406-407.

Documentos n.º 78 y 79.

(23) *Ibid.*, n.º 81.

CAPÍTULO XIV

LA LIBERTAD DEL INDIO

SUMARIO: 1. *Proclamación de la libertad de los indios:* La cédula de 1500. — Liberación de los esclavos. — Retorno a la tierra nativa. — Nuevas disposiciones. — 2. *¿Acción misional o conquista evangelizadora?:* Las Casas y Vitoria. — Palacios Rubios. — 3. *Los repartimientos de indios:* Evolución y particularidades. — 4. *Hacia la consolidación de la libertad del indio americano:* Las "Leyes de Burgos". — Las "Leyes Nuevas". — Libertad de trabajo.

1. *Proclamación de la libertad de los indios*

Un lustro tardó la comisión de letrados, teólogos y canonistas en evacuar el dictamen que les fue pedido. Al fin fue depositado este en manos de los Reyes Católicos, habiéndose por desgracia perdido. Sólo nos es conocida la inmediata resolución que tomaron los soberanos en favor de la *libertad* de los indígenas. La cédula real, dirigida al contino Pedro de Torres, con fecha 20 de junio de 1500, dice así:

"Ya sabéis como por nuestro mandado tenedes en vuestro poder en secuestración e depósito algunos indios, de los que fueron traídos de las Indias e vendidos en esta ciudad e su arzobispado y en otras partes de esta Andalucía, por mandado de nuestro almirante de las Indias. *Los cuales agora Nos mandamos poner en libertad*, e habemos mandado al comendador frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder a las dichas Indias, e faga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende, Nos vos mandamos

que luego que esta nuestra cédula viéredes, le dedes e entreguedes todos los dichos indios que asi tenéis en vuestro poder, sin faltar dellos ninguno, por inventario e ante escribano público" (1).

El ilustre historiador don Rafael Altamira no puede reprimir su emoción ante este trascendente paso:

"Fecha memorable para el mundo entero, porque señala el primer reconocimiento del respeto debido a la dignidad y libertad de todos los hombres, por incultos y primitivos que sean: principio que hasta entonces no se había proclamado en ninguna legislación y mucho menos se había practicado en ningún país" (2).

Del cumplimiento de la terminante orden de 1500 tenemos diversas noticias. Consta que los indios que tenía en depósito Pedro de Torres eran veintiuno. De estos indígenas, uno tuvo que permanecer en Sanlúcar de Barrameda por causa de enfermedad. Una niña, recuperada la libertad, manifestó su firme deseo de permanecer en casa del vecino Diego de Escobar para ser educada. Por tanto fueron diecinueve los de este grupo que optaron por reintegrarse a la tierra nativa. En 23 de junio de 1500 Pedro de Torres hizo entrega de los indios al mayordomo del arzobispo de Toledo, por su mandado, salvo un mozo que lo depositó directamente en manos del pesquisidor Francisco de Bobadilla (3).

La cédula real antes citada es un testimonio, entre muchos, de las que se debieron dirigir a distintas personas y lugares para la liberación de los *indios esclavos*. Hoy sabemos, por ejemplo, que el tesorero Lope de León recogió y liberó, antes de mayo de 1501, a todos los esclavos que habían recibido, por parte de su sueldo, diversos conquistadores y pobladores de las Antillas (4).

Las primeras remesas de indios liberados arribaron a Santo Domingo en agosto de 1500, en la flota que condujo al Nuevo Mundo al impopular pesquisidor Bobadilla.

(1) MARTÍN FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv*. Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXV, pág. 449.

Documentos (apéndice) n.º 92.

(2) *Manual de Historia de España*. Editorial Sudamericana, 1946, pág. 306. José M.º OTS CAPDEQUI: *Manual de Historia del Derecho español en las Indias*, Buenos Aires 1945, pág. 200-201.

(3) NAVARRETE: *Colección de los viajes...*, pág. 450.

(4) Archivo General de Simancas: *Casa y Sitios reales*, leg. 44, fol. 26, hojas 12-13.

Documentos n.º 110.

Desde la fecha indicada, los monarcas hispanos se convierten en celosos defensores de la libertad de los indios (5). Son reiteradas y muy explícitas las disposiciones legales decretando que los aborígenes fueran considerados como personas libres, vasallos de la Corona de Castilla.

En este sentido precisa destacar las "instrucciones" que expidieron en Granada, el 16 de septiembre de 1501, para que sirviesen de norma de conducta al gobernador de La Española frey Nicolás de Ovando. Algunos de los capítulos de las mismas merecen ser transcritos:

"Otro sí procuréis como los indios sean bien tratados y puedan andar seguramente por toda la tierra, y ninguno les haga fuerza, ni los roben, ni hagan otro mal ni daño, poniendo para ello las penas que viéredes ser menester...

...Diréis de nuestra parte a los caciques y a los otros principales que nos queremos que los indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos e vasallos, y que ninguno sea osado de les hacer mal ni daño.

...Porque somos informados que algunos cristianos de las dichas islas, especialmente de La Española, tienen tomadas a los dichos indios sus mujeres e hijas y otras cosas contra su voluntad, luego como llegáredes, daréis orden como se les vuelvan todo lo que les tienen tomado contra su voluntad, y defenderéis so graves penas, que de aquí adelante ninguno sea osado de hacerlo semejante, y si con las indias se quisieren casar, sea de voluntad de las partes y no por fuerza" (6).

La mejor prueba de la firme decisión regia de defender a los indios contra desalmados y logreros, la descubrimos en el castigo impuesto al conquistador Cristóbal Guerra, por cédula de 2 de diciembre de 1501. Habiendo tenido conocimiento los Reyes Católicos de los excesos cometidos por este navegante, maltratando a los indios y vendiéndolos como esclavos en Andalucía, ordenaron redu-

(5) BARTOLOMÉ DE LAS CASAS: *Historia de las Indias*. Méjico 1951, tomo II, páginas 172-173.

(6) *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*, tomo XXXI, páginas 13-25.

Documentos n.º 112.

En la misma fecha expidieron otra Real provisión para que no se pudiesen entregar, por donación o trueque, armas a los indígenas.

Ibid., tomo XXXI, págs. 44-46. *Documentos* n.º 113.

cirlo a prisión con incautación del dinero percibido. Los indios fueron libertados y devueltos a América (7).

Nuevas disposiciones se dictaron en 1501 y 1503 regulando la tributación en oro de los indios, así como su buen tratamiento y régimen de trabajo. Por la primera (2 de diciembre de 1501) se fija con moderación el sistema impositivo en metal precioso que gravaría a los aborígenes (8); por la segunda (20 de marzo de 1503) se reiteran las rígidas normas en favor de los indios para asegurar su rápida conversión, amistosa convivencia con los españoles en régimen de libertad e igualdad, adecuada instrucción y eficaz administración de justicia (9), y por la tercera (20 de diciembre de 1503) se trata de poner cortapisas a una *libertad de trabajo* dañosa para el desarrollo económico, invocando para ello poderosas razones: "Hobimos mandado —dice la reina Isabel— que los indios ... fuesen *libres* y no sujetos a servidumbre; y agora somos informados que, a causa de la mucha libertad que los dichos indios tienen, huyen y se apartan de la conversación y comunidad de los cristianos, por manera que aun queriéndoles pagar sus jornales no quieren y andan vagamundos". En vista de ello, la Reina Católica autoriza a los gobernadores para que "compelais y apremiéis a los dichos indios que traten y conversen con los cristianos ... y trabajen en sus edificios, en coger y sacar oro y otros metales, y en hacer granjerías y mantenimientos..., y fagáis pagar a cada uno el día que trabajare el jornal y mantenimientos que según la calidad de la tierra y de la persona y del oficio vos pareciere que debieren haber...". La reina Isabel vuelve a insistir, como norma general de conducta, en "que sean bien tratados los dichos indios, e los que dellos fueren cristianos mejor que los otros; e non consintades ni debes lugar que ninguna persona les faga mal ni daño ni otro desaguisado alguno..." (10).

A la declaración general de libertad de los indios, se formularon luego tres excepciones. Por la primera, se permite en 1503 la esclavitud de los indios *caribes* (antropófagos) (11); por la segunda, en 1504, de los indígenas de *buena guerra*, y por la tercera, en

(7) *Colección de documentos inéditos... de América*, tomo XXXI, págs. 104-107. Documentos n.º 114.

(8) *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de Ultramar*, tomo V, págs. 19-20. Documentos n.º 115.

(9) *Colección de documentos... de América*, tomo XXXI, págs. 156-174. Documentos n.º 125.

(10) NAVARRETE: *Colección de los viajes...*, tomo LXXV, pág. 481-482. Documentos n.º 128.

(11) *Ibid.*, n.º 127.

1506, de los indios adquiridos de otra tribu por medio de la *trata*, de manera similar a los negros (12).

Esta libertad con limitaciones se prestaba a evidentes abusos. Para neutralizar el peligro más inmediato, que era el de la resistencia de los indígenas, se dispuso en 1513 que les fuese leído un grotesco *requerimiento*, invitándoles a someterse pacíficamente (13).

Sin embargo, a la sombra de estas excepciones los abusos solapados proseguían. Para poner fin a los mismos se dictaron las famosas *Leyes Nuevas* de 1542, que proscribieron la esclavitud sin excepción de ninguna clase (14). En consecuencia, los indios fueron declarados vasallos libres de la Corona de Castilla.

Esta declaración de libertad tuvo que ser condicionada por imperativo de las circunstancias sociales y económicas. Se consideró a los indios, en términos de derecho, como personas *rústicas* o *menores*, necesitadas de tutela y protección jurídica. Este principio doctrinal, arriesgado y peligroso como veremos en seguida, se desenvolvió por medio de una legislación especial abundante y minuciosa.

2. *¿Acción misional o conquista evangelizadora?*

La generalidad de los tratadistas, incluso los más caracterizados defensores de los indios, admitieron la licitud de la penetración española en las Indias para cumplir con los altos fines de la *evangelización*.

No obstante, a la hora de acometer ésta se señalaron dos tendencias diametralmente opuestas. Mientras hubo quienes abogaron por la *acción misional* pura y simple, otros defendieron la *conquista evangelizadora*, es decir, el empleo de medios coactivos si no había otro camino para alcanzar la sumisión.

Entre los defensores de la *acción misional* destacan Las Casas y Vitoria. Fray Bartolomé de las Casas es el que adopta la postura más extrema. Aun admitiendo a regañadientes la validez de la concesión pontificia, y en consecuencia la plena autoridad política de los Reyes de Castilla sobre los indios, trata de coonestar esta con los derechos naturales de los aborígenes. Supedita la ple-

(12) Ors: *Manual de Historia...*, pág. 201-202.

Cedulario cubano. Edición CHACÓN Y CALVO, n.º 12, págs. 49-51.

(13) JUAN MANZANO: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid 1948, pág. 43-46.

(14) Edición de A. MUÑOZ OREJÓN, en "Anuario de Estudios Americanos" n.º 2, (1945) págs. 819-821.

nidad de soberanía a la conversión, y afirma que esta es la que *consagra* la primera. La evangelización debería conseguirse por medios pacíficos de manera exclusiva, "sin agravio de los gentiles, persuadiéndolos, convidándolos y procurando que de grado ingresaran en la ley de la Iglesia". Andando el tiempo, Las Casas endurece su postura. Ni aún después de convertidos admite la obligatoriedad de la sumisión de los indios, que sólo puede dimanar de un acto espontáneo y libre. En este callejón sin salida llegará a abogar por la retirada masiva de los españoles de América (15). Fray Francisco de Vitoria establecía una clara separación entre los dos momentos del apostolado: "el del anuncio y el posterior de la aceptación de la fe". Para el primer objetivo creía lícito el empleo de la fuerza, aunque no la aconsejaba por sus múltiples inconvenientes. En cuanto a la conversión en sí misma, acto de voluntad libre, proscribía toda coacción externa (16).

Mayor número de adeptos tuvo la *conquista evangelizadora*, es decir, la licitud del previo dominio temporal sobre los indios, recorriendo a la fuerza si preciso fuere, como medio más adecuado para propagar el Cristianismo. Pudiera citarse entre los defensores de esta tendencia a Palacios Rubios, Ginés de Sepúlveda, Motolinía, Acosta, López, etc.... (17).

La posición más simplista sobre la justicia de la guerra promovida contra los indios, que no aceptasen voluntariamente la dominación española, la representa el jurista Palacios Rubios. A él se debe el famoso *requerimiento* que los conquistadores deberían leer a los indígenas americanos para provocar su sumisión. La famosa Junta de Burgos de 1512 dio su aprobación a este ridículo trámite puramente formulario. Si no se avenían los indios al reconocimiento y sumisión era lícito hacerles la guerra y reducirlos por fuerza (18).

(15) José M.^a OTS CAPDEQUI: *Manual de Historia del Derecho español en las Indias*. Buenos Aires, 1945, pág. 181.

ALFONSO GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1959, tomo I, págs. 634-636 y 638-639.

BARTOLOMÉ DE LAS CASAS: *Remedios para la reformation de las Indias*. Valladolid, 1542, págs. 228 y 331. — *Treinta proposiciones muy juridicas, en las cuales sumaria y sucintamente se tocan muchas cosas pertenecientes al derecho que la Iglesia y los principes christianos tienen o pueden tener sobre los infieles de cualquier especie que sean*. Sevilla 1552, págs. 239-244. — *De unico vocationis modo omnium gentium ad veram religionem*. Sevilla 1536, págs. 515-565.

(16) OTS, obra citada, pág. 181.

GARCÍA GALLO, obra citada, tomo I, págs. 636-639.

Relectio prior de Indis recenter inventis. Edición de URDANÓZ, en "Biblioteca de Autores Christianos", págs. 641-726.

(17) OTS, obra citada, pág. 178-185.

(18) *Ibid.*, pág. 182-184.

Todos estos autores reducen la conquista a su mínima expresión. No podía haber otro objetivo que vencer la resistencia indígena con el menor derramamiento de sangre, para que, venciendo el insuperable obstáculo, pudiese fructificar la evangelización.

Aunque en América la conquista evangelizadora prevaleció sobre la acción misional, no se puede negar que ambas se coordinan estrechamente. Las conquistas fueron más simbólicas que reales, dada la débil resistencia indígena; al mismo tiempo comarcas extensísimas se sometieron sin lucha, y en dilatados territorios los misioneros actuaron libremente, sin apoyo militar de ninguna especie.

3. *Los repartimientos de indios*

Como hemos visto, la libertad del indio fue proclamada por los Reyes Católicos en los momentos iniciales del descubrimiento y la colonización. Pero a esta altruista declaración siguió una gran batalla de intereses contrapuestos, espirituales y materiales, en torno a su libertad de trabajo. Luchaban apóstoles, misioneros y teólogos contra el rapaz aventurero de la primera hora, interesado en enriquecerse en corto plazo a costa de la sangre de los aborígenes. La Corona y el Consejo de Indias fluctúan en esta cruenta batalla y acaban por aceptar, con torcidos informes, el principio de la compulsión estatal para el trabajo del indígena en sustitución del régimen contractual del libre salario. Los abusos y violencias de toda índole levantan la protesta airada de los mejores, y al cabo la razón y la justicia se imponen con el triunfo de la libertad del indio.

En el orden estrictamente económico los indios vieron cercenada su libertad por medio de las instituciones reguladoras del trabajo, entre las cuales figuran en primer término los *repartimientos* y las *encomiendas*.

La costumbre de repartir indios entre los pobladores españoles, para que pudieran beneficiarse con su trabajo, data de los primeros tiempos de la colonización. Pero en las altas esferas de la metrópoli no se aceptó tan fácilmente esta costumbre contraria a la libertad de los indios, tal como se había proclamado por la Real cédula de 20 de junio de 1500 (19). La reina Isabel condenó abiertamente lo ocurrido, y ordenó al gobernador Ovando, por las famosas instrucciones de 16 de septiembre de 1501, que pusiera

(19) Véase éste mismo capítulo, epígrafe 1.

en libertad a los indios repartidos y que de acuerdo con los caciques señalase el tributo que aquellos, como *vasallos libres*, debían satisfacer, debiendo “compelerlos ... a trabajar en las cosas de nuestros servicios, pagando a cada uno el salario que justamente vos pusieres e devieren de aver, según la calidad de la tierra” (20).

Este generoso intento de libertad constituyó un rotundo fracaso en el aspecto económico. Los indios hicieron uso del derecho que se les concedía, abandonando las tierras de labranza y poblados y rehuyendo todo contacto con los españoles.

La experiencia aleccionadora, obligó a una rectificación total de conducta. La mejor prueba de ello la tenemos en la Real provisión de 20 de diciembre de 1503. “Representa esta —ha dicho un competente especialista— el abandono de los principios de las instrucciones de 1501 y la aceptación de la realidad, que iba llegando a conocimiento de los reyes a través de los informes y observaciones de sus funcionarios coloniales y otras personas; y en consecuencia, la autorización, pudorosamente velada, para la nueva implantación del sistema de *repartimientos*, únicos que se ofrecía como posible para articular al indio en la vida económica de la colonia” (21).

El carácter temporal de estos repartimientos se ratifica por medio de la Real cédula de 14 de agosto de 1509, al contestar en sentido negativo a una demanda de los colonos de La Española para que se les señalasen indios *de por vida*, advirtiendo que, por el contrario, “deben señalarse por plazos renovables de uno a tres años y no como esclavos sino por *naborias*” (22).

En idéntica fecha, y por medio de una carta-poder dirigida por Fernando el Católico a don Diego Colón, se le faculta para hacer nuevo repartimiento de indios, “para que las tales personas a quien así se *encomendaren*, se sirvieren dellos en cierta forma e manera” (23).

Por primera vez se hace aquí hincapié en que se trata de un repartimiento general hecho a título de *encomienda*. Y aun cuando todavía no se precisen los contornos legales de la nueva institución,

(20) Colección de documentos inéditos para la historia de Ibero-América, tomo VI, pág. 177.

Documentos n.º 128.

(21) Ors, obra citada, pág. 204. Se refiere a Silvio de Zavala: *La encomienda indiana*.

(22) Colección de documentos inéditos... de América, tomo XXXI, págs. 449-452. Documentos n.º 138.

(23) Ors CAPEQUI, obra citada, pág. 205. Documentos n.º 139.

se consignan algunas normas que ofrecen particular interés al fijar la proporción que debe observarse en este repartimiento y los derechos que sobre los indios han de tener los nuevos encomenderos: "a los oficiales y alcaides de provisión real, dadles cien indios; al caballero que llevara su mujer, ochenta; al escudero con mujer, sesenta; al labrador casado, treinta".

La encomienda es una institución de origen castellano que pronto adquirió en las Indias caracteres peculiares que la hicieron diferenciarse de su precedente peninsular. Por la encomienda un grupo de familias, mayor o menor según los casos, con sus propios caciques, quedaba sometido a la autoridad de un español encomendero. Se obligaba este jurídicamente a proteger a los indios, que así le habían sido encomendados, y a cuidar de su instrucción religiosa con los auxilios del cura doctrinero. Adquiría el derecho de beneficiarse con los *servicios personales* de los indios, para las distintas necesidades del trabajo, y de exigir de los mismos el pago de diversas prestaciones económicas.

En los repartimientos se interfieren motivaciones y objetivos diversos. Interés económico en relación con el problema del trabajo: que "tales personas a quien así diéredes los dichos indios, los tengan e se sirvan dellos". Interés fiscal: que los favorecidos con los repartimientos "paguen cada año a la cámara, por cada cabeza de indio, un peso de oro". Interés espiritual y político: que "los instruyan e informen en las cosas de la fe" (24).

El desarrollo de esta institución escapa a nuestro limitado objetivo, centrado en la política indigenista de Isabel la Católica, con sus antecedentes e inmediatas consecuencias.

4. *Hacia la consolidación de la libertad del indio americano*

Una serie de medidas se dictan en 1511 y 1512 para regular diversos aspectos de la vida y el trabajo indígenas. Tres disposiciones se expiden el 21 de julio de 1511 con el fin expresado. Por la primera, ordena Fernando el Católico a don Diego Colón, el segundo almirante y al mismo tiempo gobernador de La Española, que no se cargasen a los indios (25); por la segunda, se autorizaba la inmigración a La Española de los indios naturales que moraban is-

(24) *Colección de documentos... de Ultramar*, tomo V, pág. 267.

(25) *Ibíd.*, tomo V, pág. 262.

Documentos n.º 143.

las carentes de oro (26), y por la tercera se prohibía la emigración de indios esclavos desde las Antillas a la metrópoli (27).

Hay que destacar asimismo que, por cédula de 23 de diciembre de 1511, se volvía autorizar la captura y reducción a esclavitud de los feroces indios caribes (28).

Otra disposición algo posterior, 22 de febrero de 1512, ponía limitaciones a los repartimientos de indios, que en ningún caso podía sobrepasar la cifra de trescientos (29).

Por estas fechas se estaba gestando en la corte de España una rigurosa reglamentación de los repartimientos de indios, inspirada en los más altruistas principios. Los abusos y extorsiones cometidos contra los indígenas, a la sombra del arriesgado sistema, había provocado la protesta airada de los mejores. Destacaron en el encauzamiento de la misma fray Antonio de Montesinos, dominico, y el padre Bartolomé de las Casas, de idéntica orden.

En estas circunstancias nacieron las famosas *Leyes de Burgos*, de 27 de diciembre de 1512. Ellas señalan un paso decisivo en favor de la libertad. Es cierto que reconocen y reglamentan las encomiendas, pero se salvan los principios: el indio libre, como ser racional, prevalece.

Es admirable constatar el celo y cuidado con que se regula la vida y el trabajo del indígena, sin otro norte que su conservación, sustento y buen tratamiento, llegándose a establecer un jornal complementario anual con que cubrir sus necesidades secundarias (30).

El mismo espíritu de consideración a la dignidad personal del indígena y de auténtica fraternidad inspira las Reales cédulas de 19 de octubre de 1514 y de 5 de febrero de 1515, que autorizaban los matrimonios de españoles con aborígenes, sin distinción de sexo (31).

Hay que destacar otras dos importantes fechas que jalonan la consolidación de la libertad del indio americano. Son respectiva-

(26) *Ibid.*, tomo V, pág. 266.

Documentos n.º 144.

(27) *Colección de documentos... de América*, tomo XXXII, pág. 304.

Documentos n.º 145.

(28) *Ibid.*, tomo I, pág. 237.

Documentos n.º 146.

(29) RICHARD KONETZKE: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispano-América (1493-1810)*. Madrid 1953, tomo I, págs. 38-57.

Documentos n.º 147.

(30) *Colección de documentos... de Ultramar*, tomo IX, págs. 22 y 52.

Documentos n.º 154.

(31) OTS CAPDEQUI, obra citada, págs. 203-223.

GARCÍA GALLO, obra citada, págs. 687-694.

Documentos n.º 158 y 161.

mente 1542 y 1549, y ambas escapan al ámbito de nuestro trabajo. La primera data, 1542, marca el momento culminante. Desde las cátedras de la Universidad de Salamanca, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto han proclamado a los cuatro vientos la libertad del indio como ser racional y su equiparación total con los españoles. El Estado —la Corona— hace suya una tesis, sobre la que apenas se mostraba vacilante bajo las presiones de los intereses bastardos de la colonización. Las famosas *Leyes Nuevas*, firmadas por Carlos V en Barcelona, al declarar extinguidas las encomiendas consagran la libertad del indígena en plenitud total de derechos. La segunda fecha, la de 1549, merece también ser resaltada, porque encauza definitivamente el problema de la libertad de trabajo. Los intereses creados pugnaban por reavivar una institución que subsistía anquilosada y mortecina. Por cédula de ese año, fueron prohibidos los *servicios personales* de los indios, y la encomienda degeneró en institución económica de carácter *tributario*. Ello significó el fin de la encomienda como institución suministradora de trabajo. El régimen contractual del libre salario había triunfado para siempre.

En el primer semestre de 1983, se produjeron 1.050 accidentes de tráfico en España, lo que supone un aumento del 10% respecto al mismo período de 1982. Este incremento se debió fundamentalmente al aumento de los accidentes de circulación en carretera, que pasó de 750 a 850. En cuanto a los accidentes de tráfico en zonas urbanas, se produjeron 250, lo que supone un aumento del 15% respecto al mismo período de 1982. En el segundo semestre de 1983, se produjeron 1.000 accidentes de tráfico en España, lo que supone un descenso del 5% respecto al mismo período de 1982. Este descenso se debió fundamentalmente al descenso de los accidentes de circulación en carretera, que pasó de 850 a 750. En cuanto a los accidentes de tráfico en zonas urbanas, se produjeron 250, lo que supone un aumento del 15% respecto al mismo período de 1982.

El número de fallecidos en accidentes de tráfico en España durante el primer semestre de 1983 fue de 150, lo que supone un aumento del 10% respecto al mismo período de 1982. Este incremento se debió fundamentalmente al aumento de los fallecidos en accidentes de circulación en carretera, que pasó de 100 a 110. En cuanto a los fallecidos en accidentes de tráfico en zonas urbanas, se produjeron 40, lo que supone un aumento del 15% respecto al mismo período de 1982.

En el segundo semestre de 1983, el número de fallecidos en accidentes de tráfico en España fue de 140, lo que supone un descenso del 7% respecto al mismo período de 1982. Este descenso se debió fundamentalmente al descenso de los fallecidos en accidentes de circulación en carretera, que pasó de 110 a 100. En cuanto a los fallecidos en accidentes de tráfico en zonas urbanas, se produjeron 40, lo que supone un aumento del 15% respecto al mismo período de 1982.

Categoría	Primer semestre 1983	Segundo semestre 1983	Primer semestre 1982	Segundo semestre 1982
Accidentes de tráfico en España	1.050	1.000	950	1.000
Accidentes de tráfico en zonas urbanas	250	250	220	250
Accidentes de tráfico en zonas rurales	800	750	730	750
Fallecidos en accidentes de tráfico en España	150	140	135	140
Fallecidos en accidentes de tráfico en zonas urbanas	40	40	35	40
Fallecidos en accidentes de tráfico en zonas rurales	110	100	100	100

El presente documento es el resultado de un trabajo de investigación realizado por el autor en el marco de un proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DOCUMENTOS

Este documento contiene los resultados de un estudio sobre el uso de los recursos educativos en el aula. El estudio se realizó en un aula de primaria durante un período de seis meses. Los datos se analizaron utilizando métodos cuantitativos y cualitativos. Los resultados indican que el uso de los recursos educativos es limitado y que se necesitan más recursos y formación para mejorar su uso. Se recomienda que los docentes reciban formación específica en el uso de los recursos educativos y que se aumente el número de recursos disponibles en el aula.

SIGLAS USADAS

- A.C.A. = Archivo de la Corona de Aragón.
A.I. = Archivo de Indias.
A.S. = Archivo de Simancas.

Bula "Pastoris aeterni" del pontífice Sixto IV, concediendo indulgencias a los cooperadores en la obra misional de las islas Canarias.

Roma, 29 de junio de 1472.

Dilecto filio Alfonso de Bolanno, ordinis fratrum Minorum professori.

Pastoris aeterni, qui gregem suum nova semper prole multiplicat, vices licet immeriti gerentes in terris, hoc summopere cupimus, ut debemus, ut etiam infideles et divinae legis peritiam non habentes sacri baptismatis fonte [renascantur], salubris verbi Dei gubernentur ministerio et bonorum operum instruantur exemplo. Dudum siquidem fel. rec. Pius papa II, praedecessor noster, te ad Guineae et alias sibi convicinas provincias insulasque maritimas omnes in mari magno Oceano positas, quas catholico gregi adiungi desiderabat, cum quibusvis viris religiosis et personis ad hoc necessariis, quas ad id eligeres, destinans tibi, omnes et singulas facultates effectum fidei et conversionis infidelium concernentes vicario ordinis fratrum Minorum insularum Canariae ex privilegiis apostolicis quomodolibet concessas, et ut quaecumque alia, quae circa hoc idem vicarius facere poterat necnon quae tibi viderentur opportuna et necessaria eidem conversioni et animarum salutis, tu etiam facere et exsequi posses per suas litteras gratiose concessit, ita ut a nulla ecclesiastica vel mundana persona in tam sancto opere impediri valeres; voluit et tibi etiam concessit, quod tam tu quam illi qui tecum ad opus conversionis et fidei huiusmodi accederent omnibus et singulis ac illis prorsus similibus indulgentiis, delictorum remissionibus, absolutionibus et aliis spiritualibus gratiis uti et gaudere possetis, quibus utebantur et gaudebant vicarius et fratres insularum Canariae praedictarum et alii quicumque dicti ordinis religiosi de Observantia nuncupati et in Africa etiam conmorantes, prout in eisdem litteris plenius continetur.

Cum autem, sicut exhibita Nobis nuper pro parte tua petitio continebat, tu cum plerisque dicti ordinis professoribus, quos in

insulis Canariae pro conversione infidelium huiusmodi deputasti, ab illo tempore citra circa eandem conversionem magnum fructum cooperante Domino feceris et nuperrime in insula Tenerife, quae ex insulis Cañariae existit, multa paganorum millia ad catholicam fidem converti procuraveris et sacri baptismatis fonte renatos gregi fidelium addideris et homines omnino incultos christianae civilitatis mores instruere et informare coeperis; sed invidente humani generis hoste, qui semper inter triticum nititur superseminare zizania, a nonnullis tam sanctum opus quandoque impediatur, ac ab aliquibus vertatur in dubium an praedictae insulae Canariae, quae in dicto mari magno Oceano sunt, in eadem tua facultate comprehenderentur et eadem facultas per obitum dicti praedecessoris expiraverit.

Nos igitur, qui super ipsum dominicum gregem vigilantes sollicitam curam gerimus, ut oves quae ex domo Israel perierant ad ovile Domini reducantur, summo studio, ut tenemur, procurare desideramus. Idcirco motu proprio et ex certa nostra scientia volumus, ut tu, omnibus semotis obstaculis, prosecutionem huiusmodi tam sancti operis intendere valeas; tibi que de gratia speciali providere cupientes, praedictas Canariae insulas et omnes alias quascumque in dicto mari Oceano quovis nomine nuncupentur consistentes in tua commissione, facultate litterisque praedictis comprehensas fuisse et esse, ipsasque quovis modo tibi concessas per obitum dicti praedecessoris non expirasse auctoritate apostolica tenore praesentium declaramus. Et pro potiori cautela ipsas facultates et litteras ad eandem insulas extendentes teque in ipsis sic Canariae et aliis maritimis insulis et Guineae ac Africae provinciis nostrum et apostolicae Sedis nuntium et commissarium facimus et deputamus cum omnibus et singulis privilegiis, facultatibus et potestate ac gratis spiritualibus praedictis dicto vicario et tibi concessis necnon salvum conductum et conservatorias ac privilegia omnesque et singulas facultates, indulgentias et delictorum remissiones et absolutiones, dispensationes et alias spirituales gratias praedictas per fel. rec. Martini V et Eugenii IV ac Pium II aliosque Romanos pontifices praedecessores nostros pro huiusmodi laborantibus et victui fratrum subvenientibus ac pro captivorum Canariorum et Guineorum redemptione et libertate adiutorium, ut tibi videbitur, impendentibus et alias quascumque in favorem fidei et defectus huiusmodi conversionis et maintenance conversorum praedictarum insularum tibi et eidem vicario atque earundem insularum Canariae episcopo et aliis in ipsis insulis existentibus quomodolibet et qualitercumque concessas dicta auctoritate tenore praesentium ex certa scientia confirmamus

et approbamus ac praesentis scripti patrocínio communimus, plenumque robur obtinere decernimus, tibi que de novo easdem et earum quamlibet, quatenus opus sit, cum exinde habitis et habendis quibuscumque concedimus et elargimur, ac etiam quaecumque disponendi et exsequendi quae in his et circa ea ac pro eiusdem operis propagatione felici quovis modo necessaria cognosces seu etiam opportuna, et quae alias circa directionem operis eiusdem conferre videris, harum serie plenam et liberam concedimus facultatem. Ita tamen quod in qualibet dioecesi, ad quam te declinare contigerit, quoties et quando tibi videbitur possis indulgentias huiusmodi per te vel alios idoneos publicare et publicari facere, ac duos fideles et bonae famaе, unum videlicet saecularem aliumque in ecclesia cathedrali in cuius civitate vel dioecesi indulgentias ipsas per te vel alium, ut praefertur, publicaveris, beneficiatum, deputare tenearis, qui omnes et singulas eleemosynas, oblationes, largitiones, quae etiam sub quavis rerum specie occasione indulgentiarum huiusmodi Deo inspirante christifidelibus offerri contigerit, fideliter colligant, ipsasque et illas iuxta dispositionem et voluntatem tuam ad opus executionis dicti sancti operis et non ad alios usus, ut videris, exponenda et convertenda teneant et conservent; qui alii que etiam dictarum rerum et eleemosynarum collectores quicumque transacti tibi aut alicui alteri loco tui ad hoc deputato debitam et integram, toties et quando opportunum fuerit et tibi videbitur, de omnibus et singulis fideliter reddere teneantur rationem et computum, et ut eleemosynae, oblationes, largitiones et dona huiusmodi sincere et integre conserventur et de illis iuxta tenorem harum atque earumdem litterarum omnino disponatur.

Nos enim omnes et singulos praelatos et horum officiales, capitula, collegia et universitates ac quoscumque alios dominos temporales et personas cuiuscumque status gradus, ordinis vel conditionis aut praeeminentiae ipsi fuerint seu alia quacumque ecclesiastica vel alia praefulgeant dignitate, qui de eleemosynis, oblationibus, largitionibus et donis huiusmodi contra earumdem litterarum tenores necnon tuam et aliorum per te pro tempore deputatorum fratrum et collectorum voluntatem et consensum sub quovis praetextu vel quaesito colore tam de habitis quam de habendis quidquam subtraxerint, abstulerint vel detinuerint aut alias quam per te et fratres et deputatos tuos praedictos ordinatum extiterint, disposuerint, retinuerint, receperint vel recipi fecerint per se vel alium seu alios directe vel indirecte seu ad hoc faciendum auxilium, consilium vel favorem, seu dicto sancto operi et tibi ac tuis in aliquo praemissorum seu alias impedimentum dederint

ac se intromiserint aut quemlibet vestrum vexaverint seu molestaverint excommunicationis maioris, suspensionis et interdicti sententiis innodamus ac ipso facto subiacere volumus, a quibus nisi recepta sublata, oblata et detenta vel parti laesae restitutionem debitam infra mensem a die qua per te ac tuos moniti seu requisiti fuerint tam de praeteritis quam de futuris integraliter restituerint, praeterquam in mortis articulo constituti, ab alio quam a Romano pontifice pro tempore existente vel a te propter periculum animarum absolutionis beneficium nequeant obtinere. Necnon insuper omnia et singula quaecumque per te et factores tuos intuitu fidei et conversionis ac manutentionis huiusmodi praemissarum facultatum vigore rite et recte facta et gesta approbantes, suspensione indulgentiarum per praefatum Pium ac etiam Paulum II praedecessores nostros generaliter facta, quam ad praemissa tibi tantum concessa volumus non extendi, nequaquam non obstante, ac etiam quascumque litteras apostolicas per Nos vel praedecessores nostros forsitan in contrarium aut alias quibuscumque personis concessas quoruncumque tenoris existant a Sede apostolica seu alias quomodocumque emanatas seu in posterum emanandas, in eo dumtaxat quod praesentibus derogare aut contraire seu ea impedire videantur, seu etiam processus quoscumque contra harum vel quarumcumque aliarum apostolicarum litterarum huiusmodi causa tibi concessarum vel in praeiudicium tui vel impedimentum dicti sancti operis aut tuorum comitum a quibusvis personis fulminatos aut etiam pro tempore fulminandos, quorum omnium tenores et effectus etiam si de illis habenda foret mentio specialis eisdem praesentibus ac si de verbo ad verbum inserti forent haberi volumus pro sufficienter expressis, auctoritate et scientia similibus cassamus, revocamus et annullamus ac nullius valoris et firmitatis existere perpetuo decernimus. Volentes insuper et auctoritate praedicta statuentes, quod, te cedente vel decedente, ne tantum inchoatum bonum per diem vitae tuae ultimum impediri, seu potius augeri et ad debitum finem venire possit, fratres qui in eisdem insulis vel provinciis fuerint ad hoc per te recepti seu destinati, unum zelum Dei habentem fratrem sibi loco tui perpetuis futuris temporibus eligere valeant, qui electus easdem prorsus facultates habeat, quae tibi ab apostolica Sede concessae sunt vel in futurum concedentur.

Praeterea cum in praedictis insulis et provinciis praesertim infideles communiter non vescantur panibus, opusque sit ad fratres in illis commorantes ex terra firma victualia destinare; Nos tibi et successoribus tuis necnon fratribus insularum et provinciarum praedictarum praesentibus et futuris per te ac tuos successores

eligendis et recipiendis quibuscumque, secus litus maris unam dumtaxat domum, in qua huiusmodi victualia ad insulas et alia loca praedicta pro usu ipsorum destinanda congregari possint, aut constructam et aedificatam, si vobis pia largitione donetur, recipere et exinde ad dictas insulas et provincias transeundi ac in qualibet insularum et provinciarum ipsarum, ubi tibi et ipsis successoribus ac fratribus videbitur et placebit, unam aliam domum cum ecclesia aliisque necessariis officinis pro usu et habitatione vestra construere et aedificare et perpetuo retinere libere et licite valeatis; ita etiam quod in ipsis domibus omnibus immunitatibus, privilegiis, exemptionibus, gratiis et indultis potiri et gaudere possitis, quibus alii dicti ordinis professores ingenere vel in specie potiuntur et gaudent, eadem auctoritate tenore praesentium licentiam et facultatem elargimur. Volentes insuper, ut tam tu quam alii fratres et personae ecclesiasticae et saeculares pro tam sancto opere laborantes seu quomodolibet auxilium vel favorem intuitu fidei eidem operi ac tibi et pro eodem laborantibus praestantes, praesentes vel futuri, condigna munera consequi valeatis, omnibus indulgentiis et gratiis spiritualibus, peccatorum remissionibus et absolutionibus ac dispensationibus praedictis per Romanos pontifices praedecessores nostros praedictos ipsis vicario et fratribus aliisque religiosis et clericis ac personis quibuscumque in dictis insulis Canariae existentibus quomodolibet concessis, uti et gaudere possitis, ut illi utuntur et gaudent; teque et praedictos dicti ordinis sub obedientia tantum solum et dumtaxat generalis ministri totius ordinis ac quos ad id receperis (et tibi tam de Observantibus quam de aliis quibusvis recipere et admittere ac retinere liceat) sub nostrae [ac] apostolicae Sedis protectione et securitate permanere. Et si forsan tu et alii tecum pro huiusmodi conversione cooperantes indulgentias praedictas taliter ab eodem Pio et etiam Paulo II praedecessoribus nostris suspensas ignorantes, ab eisdem esse prohibitum praedicastis seu publicastis aut in praemissis vel eorum aliquo vos negligenter vel ignoranter per inadvertentiam aut alias quoquomodo exhibuistis, et si quod etiam iuramentum in oppressione vel metu carceris aut alias in praeiudicium tui et conversionis huiusmodi tu praestitisti, ut confessor idoneus, quem quilibet vestrum duxerit eligendum, vos ab huiusmodi culpis et indulgentiarum praedicatione et executione ac iuramentorum transgressione auctoritate nostra absolvere et poenitentiam salutarem iniungere, ac ipsa iuramenta tibi totaliter relaxare valeat, devotioni vestrae eadem auctoritate tenore praesentium indulgemus.

Et nihilominus, ut de praeteritis remediari possis ac ne ulterius ab aliquo impediri valeas, venerabilibus fratribus nostris archiepiscopo Ulissiponen, et Silven, in regno Portugalliae et Gadicen. episcopis et dilecto filio priori S. Mariae de Guadalupe, Toletan. dioec. in regno Castellae, per apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi vel duo aut unus ipsorum per se vel alium seu alios ab eis seu eorum altero constitutos praesentes litteras ubi, quoties et quando expedire viderint ac pro parte tua et successorum tuorum pro tempore vel fratrum praedictorum requisiti fuerint, auctoritate nostra solemniter declarantes, publicantes ac executioni debitae demandantes, faciant eadem auctoritate nostra omnia et singula in praesentibus et aliis litteris tibi concessis contenta inviolabiliter observari, neque permittant te et fratres ac alios pro conversione infidelium et manutatione conversorum huiusmodi in eisdem insulis et provinciis aut extra per eosdem quomodolibet laborantes pro tempore deputatos seu etiam deputandos per te vel tuos successores contra praesentium et aliarum praedecessorum eorundem quarumcumque litterarum tenores quomodolibet molestari nec impediri; privatos aliosque opus conversionis et manutationis huiusmodi directe vel indirecte impediens vel aliqua dictae conversionis aut tibi pertinentia quovis quaesito colore usurpantes vel retinentes, necnon contradictores quoslibet et rebelles cuiuscumque praeeminentiae, status nobilitatis, gradus, ordinis, dignitatis vel conditionis fuerint, per censuram ecclesiasticam et alia iuris remedia, omni appellatione ac etiam dictis omnibus consuetis postpositis, compescendo; invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii saecularis. Non obstantibus recolendae memoriae Bonifacii papae VIII etiam praedecessoris nostri, prohibentibus ne fratres ordinum Mendicantium in aliqua civitate, castro vel villa seu alio loco quocumque ad habitandum domos vel loca quaecumque recipere seu hactenus recepta mutare praesumant absque Sedis apostolicae praedictae licentia speciali faciente plenam et expressam ac de verbo ad verbum de prohibitione huiusmodi mentionem, aliisque constitutionibus et ordinationibus apostolicis tam fratribus de Observantia nuncupatis quam aliis quibusvis fratribus et personis per Nos aut per Romanos pontifices praedecessores nostros quatenuscumque et qualitercumque concessis vel in posterum concedendis, quarum tenores praesentibus haberi volumus pro sufficienter expressis; necnon dicti ordinis statutis et consuetudinibus, iuramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis ceterisque contrariis quibuscumque. Seu si aliquibus communiter vel divisim ab eadem sit Sede indultum quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per

litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Et insuper volumus quod praesentibus aut quibuscumque aliis litteris apostolicis tibi huiusmodi causa concessis, per notarium seu tabellionem publicum in instrumentó publico exemplatis, tanta fides in iudicio et extra adhibeatur quanta eisdem originalibus litteris adhiberetur si forent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo *etc.* Si quis autem *etc.*

Datum Romae apud S. Petrum, anno ... 1472, III kal. iulii, ... anno I (1).

2

El rey de Aragón Juan II favorece la predicación de la bula de indulgencia para la conversión de los aborígenes atlánticos (inédito).

Castellón de Ampurias, 15 de marzo de 1475.

Fratris Alfonsi de Bolano

Joannes etc. Reverendis ac venerabilibus in Christo patribus, egregiis, spectabilibus, nobiles, magnificis consiliariis, dilectis et fidelibus nostris universis et singulis archiepiscopis, episcopis, eorumque vicariis generalibus et officialibus, abbatibus, prioribus et aliis prelatibus, rectoribus, curatis et aliis ecclesiasticis personis, tam regularibus quam secularibus, comitibus, vicecomitibus magnatibus, baronibus, militibus, personis generosis, et insuper quibuscumque locumtenentibus generalibus, viceregibus, gerentibus vices nostri generalis gubernatoris, procuratoribus regis, baiulis generalibus, iusticiis, çalmedinis, vicariis, merinis, baiulis, supraiunctariis et aliis quibuscumque officialibus nostris, iuratis, quoque consiliaris, paciariis, consulibus, et procuratoribus, et aliis officialibus et ministris quarumcumque civitatum, villarum, castrorum et locorum, et aliis quibusvis personis, vassallis et subditis nostris in omnibus regnis, insulis et terris dicionis nostre constitutis et constituendis, habitantibus et habitaturis, ad quos presentes pervenerint et fuerint quomodolibet presentate et dictorum officialium locatentibus. Salutem et dilectionem. Exhibitis celsitudini nostre quibusdam bullis sive litteris pergameneis sanctissimi ac beatissimi domini Sixti, divina providentia Summi Pontificis, eiusque sigillo sive bulla plumbea in filo cirici crocey virnilique colorum impresso in pendentem munito, data Rome, apud Sanctum Petrum, anno In-

(1) Archivo Vaticano: *Registro Vaticano*, tomo 660, fol. 337-339.

Texto: Cap. V, epíg. 2 y nota 2.

carnationis Dominice M^oCCCCLXXII^o, tertio calendas iulii, pontificatus sui anno primo, in et cum quibusquidem litteris inter cetera dictus dominus noster Sumus Pontifex, quoniam dudum felicitatis recordationis Pius papa secundus, eius predecessor, venerabilem et religiosum dilectum et devotum nostrum fratrem Alfonso de Bolano, Ordinis Fratrum Minorum professionem, ad Guinee et alias sibi convicinas provincias insulasque maritimas omnes in mari magno oceano positas, quas catholico gregi adiungi desiderabat, cum quibus viris religiosis et personis ad hoc necessariis, quas ad id elegerat, destinans, eidem fratri Alfonso omnes et singulas facultates effectum fidei et conversionis fidelium concernentes, vicario Ordinis Fratrum Minorum insularum Canarie ex privilegiis apostolicis quomodolibet concessas, et ut quaecumque alia que circa hoc idem vicarius facere poterat, necnon que eidem fratri Alfonso viderentur opportuna et necessaria infidelium conversioni et animarum saluti, ipse idem frater Alfonsus etiam facere et exequi posset, per suis litteris gratiose concessit, ita ut a nulla ecclesiastica vel mundana persona in tam sancte opere impediri valeret. Voluit et eidem fratri Alfonso etiam concessit, quod tam ipse quam illi qui secum ad opus conversionis et fidei huiusmodi accederent, omnibus et singulis ac illis personis similibus, indulgentiis, delictorum remissionibus, absolutionibus et aliis specialibus gratiis uti et gaudere posset, quibus utebantur et gaudebant vicarius et fratres insularum Canarie predictarum et alii quicumque dicti ordinis religiosi de observantia nuncupati et in Affrica etiam commorantes; et dictus frater Alfonsus cum plerisque dicti ordinis professoribus, quos in insulis Canarie pro conversione infidelium huiusmodi deputaverat, ab illo tempore citra circa eandem conversionem, coherente Domino, fecerit, et in insula Thenerife, que ex insulis Canarie existit multa paganorum, milia ad catholicam fidem converti procuraverit, et sacri baptismatis fonte renatos gregi fidelium addiderit, et dictus dominus Sixtus, Sumus Pontifex, ne tam sanctum opus a nonnullis quandoque impediatur, ac ab aliquibus indubium vertatur, an dicte insule Canarie, que in dicto marimagno oceano sunt, in eadem dicti fratris Alfonsi facultate comprehenderentur, et eadem facultas per obitum dicti predecessoris sui expiraverit, proprio motu, et ex sui certa scientia, voluit ut idem frater Alfonsus, omnibus semotis obstaculis, circa prosecutionem huiusmodi tam sancti operis intendere valeat, sibi que de speciali gratie providere, cupiens predictas Canarie insulas et omnes alias quascumque in dicto mari oceano quovis nomine nuncupentur. in eiusdem fratris

Alfonsi comissione et facultate litterisque predictis comprehensas fuisse, et ipse ipsasque quovismodo eidem fratri Alfonso concessas per obitum dicti predecessoris, non expirasse auctoritate apostolica declaravit, et pro potiori cautela ipsas facultates et litteras ad easdem insulas extendens, ipsum fratrem Alfonsum in eisdem sic Canarie et aliis maritimis insulis, et Guinee, ac Africe provinciis eique et apostolice Sedis nuntium et commissarium fecit et deputavit cum omnibus et singulis privilegiis, facultatibus et potestate ac gratiis specialibus predictis, dicto vicario et eidem fratri Alfonso concessis, omnesque et singulas facultates et indulgentias et delictorum remissiones ac absolutiones, dispensationes et alias sperituales gratias predictas, per felicis recordationis Martinum quintum, et Augenum quartum, ac Pium secundum, aliosque romanos pontifices, predecessores suos, pro huiusmodi re laborantibus et virtuti fratrum subvenientibus, ac pro captivorum Canariarum et Guinearum redemptione et libertate, adiutorium ut eidem fratri Alfonso videbitur impendentibus, et alias quascumque in favorem fidei et effectus huiusmodi conversionis et manutentionis conversorum predictarum insularum, dicto fratri Alfonso, et eidem vicario, atque earumdem insularum Canarie episcopo, ac aliis in ipsis insulis existentibus, quomodolibet et qualitercumque concessas, eadem auctoritate, ex certa scientia, confirmavit et aprobavit, ac dictorum litterarum patrocinio comunivit, plumque robur obtinere decrevit, eidemque fratri Alfonso de novo eas et earum quamlibet quatenus opus sit, cum exinde habitis et habendis quibuscumque concessit, ac etiam quecumque disponendi et exequendi, que in predictis et circa ea ac pro eiusdem operis propagatione felici quovismodo necessaria ipse frater Alfonsus cognoscet seu etiam opportuna, et que alias circa directionem operis eiusdem conferre, viderit, plenam et liberam concessit facultatem. Volens insuper dictus dominus noster Summus Pontifex, ut tam dictus frater Alfonsus, quam alii fratres et persone ecclesiastice ac seculares, pro tam sancto opere laborantes, seu quomodolibet auxilium vel favorem intuitu fidei eidem operi, ac eidem fratri Alfonso et pro eodem laborantibus prestantes, presentes et futuri condigna munera consequi valeant omnibus indulgentiis et gratiis speritualibus, peccatorum remissionibus, absolutionibus ac dispensationibus predictis, per remotos pontifices predecessores suos ipsis vicario et fratribus, aliisque religiosis et ecclesiasticis ac personis quibuscumque, in dictis insulis Canarie existentibus, quomodolibet concessis, uti et gaudere possint, ut illi utantur et gaudent, ut hec et alia in dictis litteris sive bullis apostolicis al-

tissime patere videntur. Fuit maiestati nostre pro parte dicti fratris Alfonsi humiliter supplicatum, ut litteras exequatorias dictarum litterarum sive bullarum apostolicarum concedere, et alias eum, et alias per eum deputatos, et circa tam pium opus intendentes favorabiliter, comissos habere et tractare, mandare dignaremur. Nos autem, volentes et cupientes dictis bullis apostolicis obedire et reddere nos conformes premaxime, pro tam pio et sancto opere, suplicationibus dicti fratris Alfonsi benigne annuentes, vos dictos prelatos et ecclesiasticas personas, comites, vicecomites, magnates, barones, milites, generosos cives et burgenses requirimus, et in Domino hortamur, vobisque dictis locum tenentibus nostris generalibus, viceregibus, gubernatoribus et aliis officialibus, subditis et vassallis, dicimus et mandamus de nostra certa scientia et expresse, sub incursu nostre indignationis et ire, ac pena trium milium florenorum auri, nostris inferendum erariis, quatenus litteras sive bullas apostolicas memoratas et omnia et singula in eis contenta iuxta sui seriem et tenorem tenentes, et inviolabiliter observantes, ut per quoscumque teneri et inviolabiliter observari, dictumque religiosum fratrem Alfonsum de Bolano ob reverentiam Sedis apostolice per quam destinatus est, tanquam, legatus missus et deputatos, ut prefertur, nuntius et apostolicus comisarius vices suas revereri facientes, ipsum, receptores, collectores et alios per eum circa opus iamdictum deputatos aut deputandos, benigne et favorabiliter recipiatis, tractetis eos que et quemlibet ipsorum circa executionem dicti pii operis, commendatos habeatis et omnem auxilium consilium et favorem prestetis ipsos, a quoquidem in expeditione et executione predictarum impediri seu perturbari nullatenus permittendo, sed quoscumque inobedientes et contradicentes, tam per exactionem dictarum penarum et earum executionem, quam aliis preture viribus quibus decet, ad premissorum observationem rigide compellendo, ex hoc enim nobis, qui dicto Summo Pontifici in his maxime que fidei orthodoxe incrementum recipiunt, morem herese in modum cupimus, nostrisque affectibus complacebitis retributionis condigne ab illo qui pro nobis in ligno crucis pependit, vicissitudinem recepturi. Data in villa Castilionis Emporiarum die XV marcii anno a nativitate Domini M.° CCCCLXXV. = Rex Johannes.

Dominus rex mandavit mihi Galcerando Bertrando, visa per vicecancellarium. Provisa (1).

(1) A.C.A.: Registro 3.389, fol. 45 v.47.
 Texto: Cap. V, epíg. 2.

3

Los Reyes Católicos apoyan la predicación en los reinos de Castilla y León de la bula de indulgencia para la conversión de los infieles "de Canaria e Africa e todo el Mar Océano" (inédito).

Puebla de Guadalupe, 10 de mayo de 1477.

Para que todos los perlados e clérigos del reyno, y a otros que su poder ovieren, consientan predicar las bullas a fray Alfonso de Bolaño, comisario apostólico.

Doña Ysabel etc. A los ynfantes, duques, marqueses, ricos-hombres, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los reverendos in Christo padres perlados, arzobispos e obispos de los arzobispados e obispados e yglesias de mis reynos, e a los deanes e cabildos e provisosores e vicarios e clérigos e beneficiados e curas e capellanes de las yglesias de los dichos mis reynos, e provinciales e ministros e guardianes e abades e priores e custodios e frailes e monjas de los monesterios de los dichos mis reynos, e a todos los Concejos, corregidores, alcaides, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çiudades e villas e logares de los dichos mis reynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición prehemencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que nuestro sancto padre Sixto Quarto embió encomendar por un su breve al rey mi señor e a mi que diésemos favor e ayuda a la sancta conversión de los infieles que son en las partes de Canaria e Africa e en todo el Mar Océano; e conociendo esto ser grand serviçio de Dios e aumentación de nuestra Sancta Fee Católica e bien e aumentación de mis reynos, e queriendo obedecer los mandamientos apostólicos tóvelo por bien; por ende ruego e mano a vos los dichos perlados e personas eclesiásticas, e mando a todos los otros susodichos e a cada uno de vos, que levando liçençia de los perlados, en cuya dióçesis andovieren, dexedes e consintades a fray Alfonso de Bolaño, nunçio comisario apostólico, deputado por el dicho nuestro sancto padre para la conversión de los dichos ynfieles, e a sus predicadores e a todas las otras personas que con ellos andovieren por los dichos mis reynos, predicando e divulgando las

indulgençias contenydas e declaradas en las bullas que para ello fueren dadas e acordadas por el dicho nuestro sancto padre, segúnd que por ellas viéredes e por su traslado signados de escrivano público; e asy mismo les dexedes faser e conplir e executar todas las otras cosas e cada una dellas que se contienen, e de que se fase minçión en las dichas bullas, e asy mismo en una carta que por el rey mi señor e por mi fue dada sobre razón de lo susodicho, firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, la qual o su treslado por parte del dicho fray Alfonso de Bolaño vos sea mostrada e conplida en todo e por todo, e que contra el tenor e forma qual todo vos mando que fagades e cumplades, non embargante della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar. Lo qualesquier cartas quel rey mi señor o yo o qualquier otros ayamos dado para embargar o impedir en qualquier manera la esecución de la sancta conversyón; ca por esto ser tanto serviçio de Dios e obra santa e meritoria, mi voluntad es que este negoçio aya efecto, antes que otras dadas, por ser cosa de tan grande mérito e serviçio de Dios. E que en lo susodicho ni en cosa alguna dello les non pongades nin consintades poner embargo nin contrario alguno, e por quanto aquí cumple a serviçio de Dios e mío. E los unos nin los otros non fagades ende al; e los perlados e personas eclesiásticas, so pena de las penas en que, segund las leyes de mis reynos, cahen e yncurren las personas eclesiásticas que non cumplen los mandamientos de su rey e señor natural; e vos los legos de mi jurisdicción real, so pena de privación de los ofiçios e de confiscación de los bienes, de los que lo contrario fisiésedes, para la mi cámara; e demás por qualquier o qualesquier de vos, por quien fincare de lo asy faser e cunplir. Mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho treslado signado como dicho es, que vos emplase: que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos emplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Puebla de Guadalupe, a diez días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de I mill CCCCLXXVII años. = Yo la Reyna. = Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario de la reyna nuestra señora, la fise escrevir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 175.

Texto: Cap. V, epig. 2.

Declaración real sobre la libertad de los aborígenes convertidos o que están en camino para se convertir.

Sevilla, 20 de septiembre de 1477.

Secrestación de canarios cristianos captivos.

Don Ferrando y doña Ysabel etc. A vos Pedro Osorio, nuestro alcaide de la fortaleza de Palos, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relación e somos ynformados que algunas personas han traydo a esta dicha villa algunos canarios de las yslas de Canaria, que son cristianos e otros que están en camino para se convertir a nuestra Sante Fe Católica, e los quieren repartir entre si e los venden por esclavos, so color de quintos o en otra manera, diziendo ser esclavos; e porque lo tal sería cosa de mal enxemplo, e dar cabsa a que nynguno se quisiere convertir a la Santa Fee Católica, nos queriendo remediar en ello, como cumple a servyçio de Dios e nuestro, e acordamos de mandar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón. Por la qual vos mandamos que todos y qualesquier personas, omes e mugeres, que a esa villa son traydos, canarios de las dichas yslas, o se truxeren de aquí adelante, quier sean tomados por parte del señor de las yslas o con su favor o por otras qualesquier personas, quier sean cristianos o no, los tomedes en vuestro poder e los tengades en secrestación e de manyfiesto para faser dello lo que en la nuestra merçed fuere; e no consyntays que se vendan nin traspasen nin se repartan, so color de quinto nin en otra manera alguna, más que los tengades todos en secrestación e buena guarda como dicho es; e si para lo faser e conplir asy, menester ovierdes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos al Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Palos e a otros qualesquier nuestros súditos e naturales, quando se acaesçiere, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pedierdes e menester ovierdes, so las penas que vos de nuestra parte les posuérdes, las cuales por la presente les ponemos e avemos por puestas, de manera que se faga e cumple esto que vos mandamos e aya conplido efecto; para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençyas e dependençyas e emergencias e conegidades. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merçed e de privación de los ofiços e de confiscación de los bienes de los que lo

contrario fisieren para la nuestra cámara; e de más, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del día que vos enplasure quince días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, para que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a veynte días del mes de setiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jhesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Gaspar Dariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = Registrado, Diego Sanches (1).

5

Provisión real sobre la libertad de los aborígenes canarios.

Sevilla, 28 de septiembre de 1477.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A los corregidores, alcaldes e aguasyles e otras justiçias de las villas de Palos e Moguer e Velva e Gibraleón e Lepe, e de todas las otras çibdades e villas e logares de la costa de la mar, e de todos los nuestros reynos e señoríos, e a todos los alcaydes de las fortalezas dellas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que nos es fecha relación que algunas personas han traydo algunos canarios de las yslas de Canaria e que los han vendido y repartido entre sy commo esclabos, seyendo cristianos, e algunos otros estando en camino para se conbertyr a la Santa Fe Católyca, asy con favor del señor de las dichas yslas como otras personas; lo qual es en grand deserviçio de Dios e nuestro e en detrimento de nuestra Santa Fe Católica, e sería grand cargo de nuestras consciencias averlo de consentyr, porque aquello sería dar cabsa a que ninguno non se quisyese conbertyr a la Santa Fe, maiormente que los dichos canarios cristianos nin los questán en camino para lo ser non pueden ser cabtybos, e queriendo proveer en ello mandamos dar esta nuestra carta. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros logares [e] jurediçiones, que todos e

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 587.

Texto: Cap. V, epíg. 1 y nota 1; cap. VI, epíg. 1 y nota 1.

qualesquier canarios, omes e mugeres, que qualesquier personas ayan traydo a esas dichas çibdades e villas e logares e las ovieren vendido o repartido entre sy o truxieren de aquí adelante, los tomedes e saquedes todos de poder de qualesquier personas que los tovieren, quier los ayan conprado o en qualquier manera los tovieren, e los pongades en secrestación e de manyfiesto, en poder de buenas personas llanas e abonadas, veçinos desas dichas çibdades e villas e logares, para que los tengan en secrestación e de manyfiesto; e non acudan con ellos a persona alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado, so aquellas penas que vosotros de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; todos los que de aquí adelante ende traxieren, los tomedes asymysmo en vuestro poder e los pongades en secrestación, segund dicho es. Para lo qual vos damos nuestro poder conplido, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, e mandamos e defendemos fyrmemente que ningunna nin algunas personas non sean osados de vos poner en ello nin en parte dello enbargo nin enbaraço alguno, mas que todas e qualesquier personas a quien requirierdes vos den e fagan dar todo el favor ayuda que les pidierdes e menester ovierdes, de guisa que se faga e cunpla esto que nos mandamos, e aya conplido efeto. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por algunna manera, so penna de la nuestra merçed e de pribaçión de los ofiçios e de confiscación de los byenes de lós que lo contrario fisyeren; demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguyentes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy e muy leal çibdad de Sevilla, a veynte ocho días del mes de setiembre, año del nassimiento de Nuestro Señor Jhesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Gaspar Dariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches. (*rubricado*) (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 521.

Texto: Cap. VI, epig. 1 y nota 1.

6

Carta de comisión a los doctores Villalón y Zamora para que fallasen la causa sobre la libertad de los gomeros.

Jerez de la Frontera, 18 de octubre de 1477.

Don Ferrando y doña Ysabel, por la graçia de Dyos... A vos los doctores Andrés de Villalón e Nuño Ramires de Çamora, oydores de la nuestra Abdiencia e del nuestro Consejo, amos juntamente e non al uno syn el otro, salud e graçia. Sepades que el reverendo padre obispo de Rúbico e de las yslas de Canaria nos fiso relación por su petición disiendo: que como quier que los vesynos de las dichas yslas son convertidos a nuestra santa fe e cunplen todos los mandamientos de la Madre Santa Yglesia como fieles cristianos, que Ferrand Peraça, fiijo de Diego de Ferrera, cuyas es la ysla de La Gomera e las dichas yslas de Canaria, nuestro vasallo, con poco temor nuestro e en menospresçio de la nuestra justiçia, disiendo que yva a tomar una carraca, mandó entrar çierta gente de Palos e de Moguer, con çiertas caravelas, en la dicha ysla de La Gomera; e que estando ellos a salva, le fiso prender a çiertos vesinos de la dicha ysla, e que los dyó por cativos, los quales dis que los troxieron presos a las dichas villas de Moguer e Palos, e los tenían cautivos en fierros, como sy fuesen moros, e que algunos dellos vendieron e otros destierron para otras yslas; lo qual dis que es deserviçio de Dios e nuestro e en menospresçio de la nuestra justiçia e en el gropio... (*ilegible*) [bien] e mengua de nuestra Santa Fe. E que porque a el que como prelado de las dichas yslas... (*ilegible*) procurar como sean libres: que nos suplicava e pedía por merçed los mandásemos poner en su libertad. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que nos lo devíamos cometer, para que llamadas e oydas las partes, e avida sobre ello ynformación, sy los de la dicha ysla que asy están presos e cautivos son cristianos, lo fisiésedes deliberar e poner en su libertad e mandar tornar a sus casas. Nos tovimoslo por bien, e confiando de vosotros que soys tales que guardaréys nuestro servyçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por esta nuestra carta vos encomendamos lo susodicho. Porque vos mandamos, que luego ayades vuestra ynformación çerca dello, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, synplemente e de plano, syn estrépito e figura de juisio, non dando lugar a largas nin

dilaçiones algunas de maliçia, librades e determinades çerca dello todo en ello que fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como dyfinitivas; las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dièrdes o pronunçiardeis, llegardes e fagades llegar a devida exsecuçión con efecto, quanto con fuero e con derecho devades; e mandamos a las partes a quien el dicho negoçio atañe, e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas que les vos pusyeredes e mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos. Para lo qual todo que dicho es asy faser e conplir e exsecutar, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta e es nuestra merçed; e mandamos que de la sentençia o sentençias mandamiento o mandamientos, que en la dicha rasón dièrdes e pronunçiardeis, non aya nin pueda aver apelaçión nin suplicaçión, nullidad nin agravio, nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de nuestra casa e corte e Chançellería, salva solamente de la sentençia definityva para ante Nos. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Xerés, a dies e ocho días de otubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. = Episcopus segoviensis. = Juan Pérez Vilen. = Antón, doctor. = Johannes, doctor. = Petrus, licenciatus. = Yo Juan Ramires del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrevyr por su mandado. = Con el mandado de los del su Consejo. = Registrada, Diego Sanches. = Juan de Uracha, alcalde (1).

7

Carta real prohibiendo al tesorero de la bula de indulgencia disponer de los fondos de la misma sin expreso y particular mandado.

Sevilla, 24 de noviembre de 1477.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León etc. Por quanto vos, Pedro de Seyten, mercaderero, vezino de la muy noble çibdad de Burgos, soys thesorero ge-

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 109.
 Texto: Cap. VI, epíg. 2 y nota 3.

neral para rescibir e cobrar todo lo que se oviere de la limosna de la indulgencia, que nuestro Santo Padre dio para la conversión e redención de las yslas de Guinea e Canaria, e lo gastar en las cosas necesarias e complideras al servicio de Dios e a la conservación e utylidad de la dicha conversyón e redención; lo qual, dis que avedes de gastar por mandado de fray Alfonso de Bolaño, nunçio e comisario apostólico para ello, con fray Juan de Bobadilla en su nonbre, por virtud de su poder; en lo qual podría aver algunos fraudes o colusyones, tales que fuesen contra el servicio de Dios e nuestro; nos queriendo remediar en ello, por que la cosa vaya reta e derecha, y nos sepamos commo y en que cosas se gastan las dichas limosnas, mandamos dar esta nuestra carta para vos. Porque vos mandamos que resçivades e cobredes todos los maravedís que de la dicha indulgencia e limosna se oviere, que asy cobraredes e resçivierdes los tengades en vos; e non gastedes nin destribuyades en cosa alguna, aunque para ello vos sea dado mandamiento de los dichos fray Alfonso de Bolaño o fray Juan de Bobadilla en su nombre, nin de otra persona alguna, fasta que primeramente nos lo fagáys saber, qué ayades para ello nuestro especial mandado o de la persona que para ello diputaremos; aperciéndovos que quanto de otra guisa dierdes o gastáredes que lo perdéredes, y vos non será rescebido en cuenta, e averlo hedes de pagar otra ves. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de confiscación de todos vuestros bienes para la nuestra cámara, los quales, el contrario fasiendo, desde agora confiscamos e aplicamos para la nuestra cámara e fisco. E mandamos a Francisco Gonçales de Herrera, escrivano de cámara, que vos notyfique esta nuestra carta e nos dé fe de como vos fue notificada. Dada en la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla, a XXIII dias del mes de nobiembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatrocientos e setenta e syete años. Va entre renglones o dis: Gonçales. Vala. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches (*rubricado*) (1).

8

Carta real disponiendo sobre la recaudación y aplicación de los fondos de la bula de indulgencia.

Sevilla, 24 de noviembre de 1477.

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 354.
 Texto: Cap. V, epíg. 3 y nota 9.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galisia, de Sevilla, de Portugal, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las Hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, e alcaldes e aguaziles de la nuestra casa e corte e Chançellería, e a los cabildos de las yglesias cathedrales e collegiales e otras qualesquier, e priores e abbades e guardianes e conbentos de qualesquier monasterios, e a los Conçejos, asystentes, corregidores, alcaldes, merinos, aguaziles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, e a todos otros qualesquier nuestros súbditos naturales de qualquier estado, condiçión, preheminiçia que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que nuestro muy santo padre Sixto Quarto, conformándose con los otros santos padres sus antecesores, dio e otorgó e conçedió ciertas indulgençias con çiertas sus bullas, contenidas espeçialmente, para todas las personas que fisieren limosnas e ayuda para la conversyón de los infieles questán en las yslas de Canaria e otras marítymas yslas que son en el Mar Oçeano; e el dicho nuestro Santo Padre mandó predicar e dibulgar las dichas bullas e indulgençias por todos nuestros reynos e señoríos, poniendo sentençias de excomuniçión e entredicho e otras çensuras a todos los perturbadores e contradictores, segund más largamente se contyene en las dichas bullas; las quales nos mandamos ver en el nuestro Consejo, e, vistas, dimos lugar e consentymiento que las dichas bullas e indulgençias se predicasen, e que la limosna dellas se resciviese e recabdase en todos nuestros reynos para la dicha conversyón; e dimos nuestras cartas patentes, firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello, para vos e cada uno de vos, mandando que consyntyésedes predicar las dichas bullas e indulgençias en todos nuestros reynos e señoríos, e ningunos nin algunos non posyédes nin posyesen en ello enpacho, nin contrario, nin impedimento alguno, so çiertas penas, segund más largamente se contyene en las dichas nuestras cartas. E agora Pedro de Setyén, mercadero, vesino de Burgos, thesorero mayor e reçebtor que es de la dicha limosna, se nos imbió querellar, e dise: que algunas personas, pospuesto el temor de Dios Nuestro Señor e nuestros

mandamientos, en grande dapno e inpedimento de la dicha predicación e limosna, han tentado e esperan tentar de impedir e enpachar e enbargar la dicha predicación de las dichas bullas e indulgencias, e la recabdança de la limosna dellas, so color de algunas esquisytas razones, a fin de los cohechar; e que sy lo tal oviese de pasar, que la conversyón e redención de los dichos infieles non podrá aver conplido efecto; e pidyónos por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio, commo la nuestra merçed fuese. E acatando que las dichas bullas e predicación de las dichas limosnas redundan en grand serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro, e aumentación de nuestra Santa Fe Cathólica e ensalçamiento de nuestra Corona real, e porque los diputados e procuradores generales de las Hermandades destos nuestros reynos nos lo suplicaron e pidieron por merçed, tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, veades las dichas nuestras cartas que dimos para predicar las dichas bullas, e guardadlas e conplidlas en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contyene; e contra el thenor e forma dellas, nin de alguna dellas, non vayades nin paseades, nin consyntades yr nin pasar, nin enpachedes la dicha predicación de las dichas bullas e recabdança de la dicha limosna, asy de lo que está predicado commo de lo que se predicare de aquí adelante; non enbargante qualesquier otras nuestras cartas que nos ayamos dado o diéremos de aquí adelante, que nos, por la presente, las revocamos e damos por ningunas e de ningund efecto e valor; las quales, sy algunas dimos, non hemanaron de nuestra voluntad, más por inportunidad e con relación non verdadera, ca qualesquier carta que paresçiere en contrario, non sea obedesçida nin conplida, porque nuestra voluntad nunca fue nin es de inpedir la dicha predicación de las dichas vullas e indulgencias, mas de las conservar por aumentación de nuestra Santa Fe Cathólica. E nuestra merçed e determinada voluntad es, que las dichas bullas e indulgencias se prediquen, e la limosna dellas lo resçiba e recabde todo el dicho Pedro de Setyén, thesorero mayor dellas, o quien su poder oviere; e non ponga enbarasço alguno en ello, para lo qual le damos nuestro poder conplido para lo resçevir e recabdar, con todas sus incidencias e dependencias e anexidades e conexidades; e sy nesçesario será, e por los dichos thesoreros e predicadores fuéredes requeridos, vos mandamos que les dedes e fagades dar todo favor, e les fagades todo conplimiento de justiçia contra todos e qualesquier reveldes e perturbadores e contradictores della, e les fagades hemendar todos sus dapños e costas, que por la tal contradición les han rescreçido. E los unos nin los otros non fagades ende

al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pribaçión de los ofiços, e de confiscación de los vyenes, de los que lo contrario fisieren, para nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al omme que vos ésta nuestra carta mostrare, o el dicho su treslado sygnado commo dicho es, que vos emplase que parescades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare a quinze días primeros siguientes; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a veynte e quatro días del mes de nobienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. = Va sobre raydo o dis: Mar Oçéano. Vala. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches. (*rubricado*) (1).

9

Sentencia pronunciada por los doctores Villalón y Zamora en la causa de la libertad de los gomeros.

Sevilla, 6 de febrero de 1478.

Sentença.

Al obispo de Rubicón y de las yslas de Canaria, sobre razón de la libertad de los canarios cristianos que truxieron captivos.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey y reyna... A los alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e Chançellería e de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla e de las yslas de Canaria e de La Gomera, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e a qualquier de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sygnado de escrivano público sinado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia. Sepades que pleito se trató en nuestra corte en el nuestro Consejo entre partes: de la una parte don Juan de Frías, obispo de Rubicón, en las dichas yslas de Canaria, de la una parte, e Alfón Gutierrez e Juan Martines Nieto e Diego Gil e Alonso Yañes Vaquenas e Juan de Triana e Juan Martines de la Monja, vesynos de Palos

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Folio 335.

Texto: Cap. V, epíg. 3 y nota 10.

e de Moguer e su procurador en su nonbre, de la otra; el qual se començó por una petición quel dicho don Juan de Frías, obispo, dió e presentó en que dixo: que çiertos capitanes de çiertas caravelas de la villa de Palos e Moguer, avían traydo a esta tierra çiertos canarios e canarias, mugeres de la dicha ysla de La Gomera, e aún después, en otra caravela, eran traydas tres mugeres, los quales eran cristianos e libres, pues estando en anparo de la Santa Madre Yglesia e so el nuestro señorío, e el asy como pastor e prelado suyo avía estado muchas veses entrellos; e que antes que los troxasen, el avía sabido de la dicha ysla, los quales resçibían e avían resçibido los sacramentos, e le avían pagado e pagavan sus diemos, de las cosas que avían de sus cosechas e ganados e crianças, asy como verdaderos cristianos. Por ende, que nos suplicava que los mandásemos poner en su libertad, para que fisiesen de sy lo que quisiesen, sobre lo qual pidió complimiento de justiçia. La qual dicha, cometydo a los doctores Andrés de Villalón e Nuño Ramires de Çamora, nuestros oydores e de nuestro Consejo, por una nuestra carta de commisión sellada con nuestro sello e librada de los del dicho nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

[Aquí aparece inserta la *Carta de comisión*, que figura con el n.º 6 de éste Apéndice].

La qual real comisión fue presentada por el dicho don Juan, obispo, ante los dichos doctores, nuestros jueses, e la ellos açeptaron, e dixieron que estavan prestos de la conplir; e en conpléndola mandaron a los dichos capitanes que paresçiesen ante ellos, los quales paresçieron e respondiendi dixieron: que el dicho obispo non era parte para les pedyr lo que les pedyra, nin devía ser oydo nin contra ellos le pertenesçia açión alguna, e que su demanda non proçedía por muchos errores que en ella se contenían, por non la yntentar contra parte e personas nonbradas por sus nonbres, e negaron la dicha demanda; sobre la qual amas las dichas partes dixieron e allegaron de su derecho fasta que concluyeron; e por los dichos doctores, nuestros jueses, el dicho pleito fue concluso, e dieron sentençia en que resçibieron a las dichas partes a la provança, con çierto plaso a su consentimiento; los quales fisieron sus provanças e los presentaron ante ellos e dellos fue fecha publicación, e cada una de las dichas partes dixo su yntençión ser provada e concluyeron; e los dichos doctores nuestros jueses ovieron el dicho pleito para concluso en forma; e por el dicho don Juan de Frías, obispo, fue pedido a los dichos doctores nuestros jueses que, pues el dicho pleito estava concluso, diesen e pronunçiesen sentençia, la qual sentençia los dichos doctores Andrés de Villalón e Nuño

Romires de Çamora, estando presente el dicho don Juan de Frías, obispo, e en ausencia de los dichos Juan de Triana e Alonso Gutierrez e Alonso Yañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines de la Monja e Ferrand Martines Nieto, por quanto fueron e estavan çitados para todos los abtos del dicho pleito e para la sentençia definityva; e señalada la posada del dicho dotor de Çamora, donde fuesen para todo ello çitado e enplasado, dieron e pronunçiaron sentençia:

En que dixieron e fallavan e fallaron que el dicho obispo, como dioçesano ordinario de los vesynos e perrochianos de la dicho ysla de La Gomera, provó bien conplidamente su yntençión, convien a saber: Pedro Duque a Alfón e Gonçalo e Pedro e Rodrigo e Juan e Rodrigo e Juan Loys e Juan e Juan de Alcalá e Juan e Juan e Alonso, su sobryno, e Juan e Juan, primo de Juan de Alcalá, e Rodrigo e Pedro e Pedro, primo de Juan Delgado e sobryno de Rodrigo, e Munedo e Juan e Pedro e Juan Ruys e Juan del Valle, su primo, e Diego e Juan e Gonçalo e Juan e Rodrigo e Diego e Pedro, e su sobryno, e Pedro e Munedo e Ferrand e Juan e Alonso e Miguel e Juan e Gonçalo e Pedro e Juan e Ferrando e Juan e Antón e Juan Ferrandes e Pedro e Juan Pères e Miguel e Juan e Pedro e Juan Ferrandes e Alfón Ferrandes e Juan Ruys e Pedro e Rodrigo e Juan Grande e Pedro e Sancho e Juan e Françisco e Juan Ferrandes e Pedro Ferrandes e Juan e Diego e Alonso e Pedro e Juan e Rodrigo e Juan e Ferrando e Françisco e Juan de la Barva e Pedro Rodrigues e Pedro Ysquierdo e Juan de Lara e Antón e Ferrando Rodrigo e Pedro e Juan e Ferrando e Juan e Alonso e Pedro Amendalir e Ferrand Peres e Andrés e Juan e Ysabel e Beatrís e Ynés e Juana e Catalina e Ysabel e Margarida e María e Elinora e Ynés e Ysabel e Margarida, canarios e canarias, con los fijos e fijas que las dichas mugeres parieron, que fueron traydos e presos por los dichos Juan de Triana e Alfón Gutierrez e Alonso Yañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines de la Monja e Ferrand Martines Nieto, de la dicha ysla de La Gomera, ser cristianos e libres, aver estado e estar en tal posesyón *vel casy*, por lo qual non podieron nin devieron ser cativos nin detenidos en servidumbre por persona alguna, e dieron su yntençión por bien provada; e que los dichos Juan de Triana e Alonso Gutierrez e Alonso Yañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines e Ferrand Martines non provaron cosa alguna que les aproveche, e dieron su yntençión por non provada. Por manera que devian declarar los dichos Pedro Duque e Alonso e Gonçalo e Pedro e Rodrigo e Juan e Rodrigo e Juan e Luys e Juan de Alcalá e Alonso, su sobryno, e Juan, primo de Juan de Alcalá,

e Juan e Rodrigo e Pedro e Pedro, primo de Juan Delgado e sobrino de Rodrigo, e Munedo e Juan Rodrigues e Juan de Valle, su primo, e Diego e Juan e Gonçalo e Juan e Rodrigo e Diego e Pedro e su sobryno e Pedro e Muendo e Ferrando e Juan e Alonso e Miguel e Juan e Gonçalo e Pedro e Juan e Ferrando e Juan e Antón e Juan Ferrandes e Pedro e Juan Peres e Miguel e Juan e Pedro e Juan Ferrandes e Alonso Ferrandes e Juan Rodrigo e Pedro e Rodrigo e Juan Grande e Pedro e Sancho e Juan e Françisco e Juan Ferrandes e Pedro Ferrandes e Juan e Diego e Alonso e Pedro e Juan e Rodrigo e Juan e Ferrando e Françisco e Juan de la Barva e Pedro Ruys e Pedro Ysquierdo e Antón e Juan de Lara e Françisco Rodrigues e Pedro e Juan e Ferrando e Juan e Pedro Amendalir e Ferrand Peres e Andrés e Juana e Ysabel e Beatrís e Ynés e Juana e Ynés e Catalina e Ysabel e Malgarida e Juan e Alonso e Pedro e Juan, fijos de Juan de Pinto, e Juan, fijo de Rodrigo, e Catalina e Diego e Ferrando, el capitán de Malaguenna, e Juan e Pedro, canarios e canarias, que asy fueron traydos por los susodichos, ser libres, e diéronlos e declararon los por libres; e mandaron que no sean detenidos en servidumbre por los susodichos nin por otra persona alguna, e que sean puestos en libertad e fagan de sy lo que les pluguiere, e se fuesen seguros donde quisyeren e por bien tovierén, syn embargo nin ynpedimiento alguno. E que mandavan a qualesquier justiçias, donde los susodichos e cada uno dellos e dellas fueren e andovieren, que les guarden e fagan guardar la dicha su libertad e condenaron a los dichos Juan de Triana e Alonso Gutierrez e Alonso Yañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines de la Monja e Ferrand Martines Nieto en las costas derechas fechas por parte del dicho obispo, la tasaçión de las quales reservaron en sy; e todo pronunçiaron e mandaron.

E por el dicho don Juan de Frias, obispo, nos fue pedido e suplicado que le mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia, e sobre todo lo proviésemos con remedio, como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, que veades la dicha sentençia dada, contra los dichos Juan de Triana e Juan Gutierrez e Alonso Yvañes (*sic*) Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines Nieto, por los dichos doctores nuestros jueses, en favor del dicho obispo e de los dichos canarios e canarias, contenidos en ella, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin en alguno tienpo nin por alguna manera; e en cunpliéndola fagades guardar e guardedes la dicha su liber-

tad a los dichos canarios e a cada uno dellos; e non consyntades que ellos nin alguno dellos sea detenido nin molestado por alguna persona; e las costas en que los dichos doctores, nuestros jueses, condenaron a los dichos Juan de Triana e Juan de Triana (*sic*) e Alonso Gutierrez, e Alonso Yvañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines de la Monja e Ferrand Martines Nieto fueron por ellos tasadas, con juramento del dicho don Juan de Frías, obispo, en mill e doçientos maravedís, segúnd más largamente por menudo están tasadas en el dicho proceso. E mandamos a los susodichos Juan de Triana e Alonso Gutierrez e Alonso Yvañes Vaquenas e Diego Gil e Juan Martines de la Monja e Ferrand Martines Nieto que del día que con ésta nuestra carta fueren requeridos fasta treynta días primeros syguientes den e pagen al dicho don Juan de Frías, obispo, los dichos mill e dosçientos maravedís de las dichas costas; e sy dar e pagárgelas non quisyeren, vos mandamos que fagades entrega e execuçión en sus bienes muebles, sy los fallardes, sy non en raises con... çias destacamiento e los vendades e rematades en pública almoneda, segund fuero; e de los maravedís que valieron fagades pagar al dicho obispo de los dichos mill e dosçientos maravedís de las dichas costas; e sy bienes muebles e rayses desenbargadas non los falláredes, les prendades los cuerpos e ser líos nin fiados fasta que cunplan e paguen realmente todos los dichos maravedís al dicho obispo, e sean en tanto de todo bien e conplidamente, en guysa que los non neguen más cosa alguna. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome... (*enplazamiento en forma*). Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a seis días del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. = Andrés, doctor. = Nuño, doctor. = E yo Lope de Villa Real escrivano de cámara del rey e dela reyna nuestros señores, la fise escrevyr con mandado de los dichos dotores Nuño Ramires de Çamora e Andrés de Villalón, jueses comisarios susodichos, e por mandado de los dichos señores rey e reyna. = Lope de Villa Real. = Registrada, Diego Sanches (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 119.
Texto: Cap. VI, epíg. 2 y nota 3.

Carta real liberatoria de los indígenas gomeros, capturados contra todo derecho para ser vendidos como esclavos.

Sevilla, 20 de febrero de 1478.

Los canarios cristianos cativados. Poder y comysión. A todas las justicias, e a Juan de Aranda e Lope Sanches de Villa Real, que do quier que los fallaren los tomén e enbien a sus tierras en su libre poder, e saquen de poder de las personas que los tienen.

Don Fernando y doña Ysabel, etcétera. A todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la noble cibdad de Xerés de la Frontera e de las villas de Palos e de Moguer, e todas las otras cibdades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos, e a vos Yohan de Aranda e Lope Sanches de Villa Real, nuestro escrivano, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que el reverendo padre obispo de Rúbico e de las yslas Canarias nos fiso relación: que nuestra merced bien sabía como él se avía quejado ante nos en el nuestro Consejo: que seyendo los de las dichas yslas cristianos e convertidos a nuestra Santa Fee e bautyzados, e guardando e manteniendo aquellas cosas que los fieles cristianos deven guardar, que algunos vesinos de las dichas villas de Gomara (*sic*) el año que pasó de mill e quatrocientos e setenta y syete años, e los tenían como esclavos, e que algunos dellos avian vendido e trasportado, nos suplicó los mandásemos poner en su libertad. E como nos, quysyendo en ello provar, mandamos dar e damos nuestra carta para que los dichos canarios, que asy fueron presos e cabtyvados, fuesen traydos ante nos a la nuestra corte, por que la verdad dello se supiese, e sy ellos heran libres fuesen puestos en su libertad; por virtud de lo qual, dis que algunos de los dychos canarios, que asy fueron traydos las personas que los truxeron, los vendieron e trasportaron e que los tienen en esas cibdades e villas e logares como esclavos; lo qual dis es grande desservicio de Dios e menosprecio e mengua de nuestra Santa Fe, e nos suplicó sobrello le proveyésemos mandando que doquier que los dichos canarios e canarias fuesen fallados se fuesen libres e fuesen entregados, para que los él llevase e enbiase a sus tierras, donde los tomaron, e que los que los compraron los dyesen e entregasen luego, o como la nuestra merced fuese. E nos tobimoslo por bien: porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredy-

ciones, a vos los dichos mis ejecutores e a qualquier de vos, que luego vos ynformedes e sepades verdad: quales e quantos canarios son los que asy de la dicha ysla de La Gomera fueren tomados e vendidos e transportados, e quién e quáles personas son los que los vendyeron, e quién e quáles personas los tyenen, e en qué logares e partes; e abida la dicha ynformación, que luego vayades a las dichas villas de Palos e de Moguer e a la cibdad de Xerés e a otras qualesquier partes, donde los dichos canarios e canarias están, e los tomedes e saquedes de poder de qualesquier personas que los tengan e ayán conprado, e los dedes e entreguedes al dicho obispo de Rubicón, o al que su poder oviere, para que los el lleve e enbía a sus tierras e ponga en su libertad; a las quales dichas personas, que asy los dichos canarios e canarias conpraron e tyenen, nos por ésta dicha nuestra carta mandamos que luego que vosotros o por qualquier de vos fueren requerydos que vos los den e entreguen libremente, quedádoles a salvar su derecho para cobrar lo que por ellos dieron de la persona o personas que gelos vendyeron, so la pena o penas que vos de nuestra parte sobre ello les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos. E vos damos poder conplido a vosotros e a qualquier de vos para que las executades en los que remisos e ynobydyentes fueren, e sy los que los dichos esclavos tyenen e conpraron vos los no dieren e entregaren, luego les prendades los cuerpos e los tengades presos en vuestro poder e los llevedes presos en vuestro poder de una cibdad o villa o lugar a otra e de un logar a otro a su costa, fasta que primeramente vos den e entreguen los dichos canarios, para los dar e entregar al dicho obispo de Rubicón, o al que su poder oviere, segund dicho es. E por ésta dicha carta, mandamos a las partes a quién lo susodicho atañe, e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados, que vengan e parescan ante vos o qualquier de vos a vuestros llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas que les vos pusyeredes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos. Para lo qual todo que dicho es asy faser e conplir e executar, vos damos poder conplidos e vos los dichos Juan de Aranda e Lope Sanches de Villa Real, nuestro escrivano, e a cada uno de vos e a vos las dichas nuestras justicias, en vuestros logares e jurediciones; e sy para lo asy faser e conplir e executar, favor e ayuda ovierdes menester, o por ésta dicha nuestra carta, o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricosomes, e a cada uno de vos, e a vos los dichos nuestros justicias, maestros de las Hórdenes, priores, comendadores, sub-

comendadores, alcaydes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a otras quier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición o preemynencia o dignidad que sean, e a cada uno dellos que sobre ello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar, e que en ello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedís para la nuestra cámara; e de más mandamos al omne que vos ésta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Sevilla, a veynte de febrero año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Juan Ruys del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = En las espaldas estavan los nonbres syguientes: Episcopus segobiensis. = Yo el clavero. = Antonius, doctor. = Muñós, doctor. = Luys, doctor. = Petrus, lycenciatus. = Registrado, Diego Sanches (1).

11

Concordia y capitulación asentada entre el cronista Alfonso de Palencia, en nombre de los Reyes Católicos, y el obispo de Rubicón fray Juan de Frias para la conquista de la isla de Gran Canaria.

Sevilla, 20 de abril de 1478.

[Aprobación real]

Asiento y providencias sobre una expedición a las islas Canarias para sojuzgarlas a la Corona real.

Doña Isabel etc. Por quanto el rey mi señor e yo hobimos dado cargo a vos Alfonso de Palencia, mi coronista e secretario e del nuestro Consejo, para que por vigor de nuestra comisión e man-

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 70.

Texto: Cap. VI, epíg. 1 y nota 2 y epíg. 2 y nota 4.

damiento entendiédeses en el aparejo e expedición de la armada que Nos mandamos ir a las islas de la Gran Canaria, e a las otras islas de Canarias infieles; e vos, entendiendo ser así complidero a nuestro servicio e al más presto e mejor aparejo de la dicha armada, fizisteis cierta concordia e asiento con el obispo de Róbiga e de las dichas islas, don fray Juan de Frías, e con los otros capitanes don Juan Bermúdez, deán de las dichas islas, nuestro capellán, e Juan Rejón, nuestro criado, según se contiene en una escritura o capitulación que parece firmada de vuestro nombre, el tenor de la cual es éste que se sigue:

[Concordia y capitulación]

Por quanto el rey e reina nuestros señores mandaron tomar cargo a mi Alfonso de Palencia, su coronista e su secretario de su Consejo, que entendiese en todo el expediente de la armada que Sus Altezas mandan ir a la isla de la Grande Canaria, para sojuzgarla a su Corona real, e para expeler, con el favor de Dios, toda superstición y heregias que allí y en algunas otras islas de infieles usan los canarios y otros paganos; de la cual santa empresa Sus Altezas quisieron que fuese[en por capitanes] don Juan Bermúdez, deán de Róbiga e de las dichas islas, su capellán, e Juan Rejón, su criado; e fue asimismo mandado por sus excelencias que, para mejor dirección de la dicha empresa, fuese allá personalmente el reverendo padre in Christo don fray Juan de Frías, obispo de Róbiga e de las dichas islas; el cual, por dar obra entera, con la merced de Dios, a tan santa empresa, se obo de obligar a grandes cuantías de maravedises que fueron para ella necesarias; [e] acordóse que, para su seguridad, se le diesen algunos saneamientos de los señores contadores mayores que en este negocio hobieron de entender, según más largamente en los dichos saneamientos se contiene; pero non se pudiendo, con todas las particularidades que adelante podrían recrescer, declarar los dichos saneamientos, fue necesario que yo, el dicho coronista, como persona dada e diputada para encaminamiento e solicitud del dicho cargo, especificase en la presente escritura toda la suma de lo acordado, porque después non intervengan dudas nin achaques. en daño e en perjuicio del dicho señor obispo, nin de los dichos capitanes, nin de las otras personas que llevaren otros cargos para la dicha empresa.

E la primera declaración que cumple para saneamiento del dicho señor obispo, que todas aquestas cuantías de esta expedición, por la mayor parte, tomó sobre sí, [es que] pareció ser honesto que yo el dicho coronista, de parte de los dichos señores rey e rei-

na, asegurase a su reverenda paternidad que Sus Altezas, mientras se conquistan las dichas islas de Canaria de los infieles, dejarán en mano del dicho señor obispo el coger e sacar de la orchilla que hay en las dichas islas, de tal manera que otro non la coja nin saque, si non quien él quisiere, fasta las sojuzgar e pacificar las dichas islas de Canaria moradas de infieles, porque aqueste emolumento que la tierra allí produce sea como alivio de sus cargos e trabajos; e aún, porque si la dicha orchilla se derramase a muchas manos será de muy poco e de ningún valor, seyendo ella de tal calidad que luego se adizlaria, e andando en mano de uno es de algún precio, e en mano de muchos sería destrucción de todos; e por aquestas causas se acordó que quedase en la forma que solía estar: conviene a saber, en una mano; e desde agora los dichos capitanes lo tienen así asegurado.

Allende de aquesto, fue menester declaración por lo que montaron las veinte lanzas de la Hermandad, con las cuales los dichos señores rey e reina mandaron favorecer a la dicha empresa, porque ninguna persona pueda en el tiempo advenidero, con color de más servir a los dichos rey e reina, entrometerse en demandar cuenta o ganancia de parte por respeto de las dichas veinte lanzas, pues que la voluntad de Sus Altezas de cierto fue dar obra a servicio de Dios e suyo, e sojuzgar a los dichos infieles que de verdad en lo temporal deben ser sojetos a su Corona real, y en lo espiritual son de la metrópoli de Sevilla, a la cual la iglesia de Róbiga es sofragaña, e quesieron que en la dicha isla de la Grande Canaria, según mandamiento de la sede apostólica, se edificase la iglesia catedral, e la dicha isla se poblase de personas católicas sus naturales; e que para seguridad de eclesiásticos e religiosos e de seglares, se enfortalesciesen los puertos de la dicha isla con tales edificios e fábricas que permanesciesen allí seguros los que ende poblasen, e non pudiesen rescibir daño de los adversarios de la dicha corona de Castilla, o de otras algunas gentes advenedizas; para las cuales fábricas tan complideras se llevan desde agora muchas ferramientas e pertrechos que montan mayores sumas de maravedís de los que suman las dichas veinte lanzas, quanto más que se llevan para ello muchos mantenimientos, de los cuales e de los dichos pertrechos e ferramientas ha de dar cuenta a los dichos señores rey e reina su receptor, el cual, después de dar relación de lo que con ello se jace, que es cierto que allende de la suma de las dichas veinte lanzas se habrán de expender e gastar

muchas otras cuantías que resultarán en provecho e honra de la Corona real.

Asimismo, por cuanto el dicho señor obispo hobo de tomar prestado para la dicha empresa, primero por acuerdo de los señores cardenal e legado, e después por acuerdo de los dichos señores contadores mayores, e por algunos señores del Consejo de los dichos señores rey e reina, cuatrocientos e veinte mil maravedís de micer Agustín de Espindola, tesorero de lo que se recibe de la indulgencia otorgada por nuestro santo padre para la conversión de los infieles de Canaria, e para edificación de iglesias e monasterios, e para sustentación de los eclesiásticos e religiosos que en las dichas islas permanescen e permanescieren, e trescientos mil maravedís de Pedro de Setián, vecino de Burgos, tesorero de lo que se rescibe de la dicha indulgencia por la mayor parte en los arzobispados e obispados de estos reinos de Castilla e de León; e se obligó el dicho señor obispo a ellos en cierta forma, de manera quel arrisco del dicho empréstito e suma carga sobre él e sobre su fiador, que fue el dicho don Juan Bermúdez; e asimesmo carga el flete de algunos navíos, que asimismo el dicho señor obispo fue fiador juntamente con la paga del sueldo de los marineros en la forma que puede parescer por las obligaciones que sobre ello están fechas.

Es de buena razón, pues non se pudiera espedir la dicha flota nin encaminarse la dicha empresa sin que el dicho señor obispo e su fiador hobieran habido prestadas las dichas cuantías e se estima ser caudal suyo lo que ende se puso como cabdal de cualquier otro armador: declararse por la presente, según debieron declarar los dichos señores contadores mayores, que en la presa que con la gracia de Dios se ficiese, se tenga la orden siguiente: que de ella se haya de sacar el coste, si alguno fuere, e luego el quinto de los dichos señores rey e reina, e después, entre lo que copiere a las partes de los armadores, resciba de su parte el dicho obispo todo lo restante.

Fue fecha esta declaración por mí el dicho coronista para alguna seguridad del dicho señor obispo, e de su fiador, en la ciudad de Sevilla a veinte días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Redentor Jesucristo, de mil e cuatrocientos e setenta e ocho años, demandándolo así el dicho señor obispo y el deán, su fiador, porque yo, usando de la abtoridad que los dichos señores rey e reina en este negocio de ésta dicha empresa me habían dado, les diese algún camino de descargo, e solicitase con Sus Altezas la aprobación de todo lo susodicho. = Alfonso de Palencia.

[Fin de la aprobación real]

Por la cual dicha concordia e capitulación parece que vos el dicho coronista aseguraste a los dichos obispo e deán, su fiador, solecitariades nuestra aprobación de todo lo susodicho en la dicha capitulación contenido; e agora, como quier que por la dicha nuestra escritura e capitulación e concordia, ellos puedan ser seguros, por mayor firmeza me suplicastes e pedistes por merced que confirmase e aprobase, e, si necesario es, de nuevo otorgase el dicho asiento e concordia e capitulación, por vos el dicho coronista fecho con los dichos obispo e deán e capitanes: e Yo tóvelo por bien, e por la presente apruebo todo lo contenido en la dicha vuestra capitulación, asiento e concordia, según e por la mesma vía y forma que vos el dicho coronista lo asentaste e capitulastes e se contiene en la dicha escritura, firmada de vuestro nombre, de suso incorporada; e por ésta mi carta do libre e entera facultad al dicho obispo para que use e pueda usar enteramente de todo lo contenido en la dicha capitulación, e de cada cosa e parte dello, e prometo que así le será todo guardado e cumplido.

Fecha en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla, trece días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e setenta e ocho años. = Yo la Reina. = Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reina, la fice escribir por su mandado. = Registrada, Diego Sánchez (1).

12

Carta de mandato al obispo y al deán de Rubicón y al capitán Juan Rejón para someter a los indígenas gomeros que se habian significado por su adhesión a Portugal.

Sevilla, 26 de mayo de 1478.

Ferrand Peraça, cuya es la ysla de La Jumera, 16 de mayo 1478.

Para ciertos cavalleros e capitanes: que le den favor e ayuda para corregir e castigar a sus vasallos de la dicha ysla, que se quieren subtraer de su señorío.

Don Ferrando, por la gracia de Dios etc. A vos el reverendo padre obispo de Rúbyco, de las yslas de Canaria, e a vos el deán de la yglesia de Róbico, e a vos Johan Rejón, mi capitán de la armada que yo enbío a conquistar la ysla de la Grand Canaria, e a otros qualesquier capitanes e jentes de armas e maestros de qua-

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Hoy desaparecido.
 Texto: Cap. V, epíg. 4 y nota 15.

lesquier naos e galeas e caravelas e otros qualesquier navíos e otras qualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición o dignidad o preemynençia que sean, que andades o andoviéredes de armada o en otra qualquier manera por las mares e puertos e abras de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, o el treslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que Ferrand Peraça, cuya es la ysla de La Jumera, me fiso relación que algunos vesinos de la dicha ysla, salvo los que se disen del vando de Orón, que syenpre fueron leales e han mirado e miran lo que a mi servisio e bien de mis rentas cunple, con poco temor se han subtraydo e quieren subtraer del señorío e subjeçión vasallaje que le deven e son obligados como a señor de la dicha ysla, e que le non quyeren acudir con las rentas e derechos a él pertenesçientes; e que para se favoresçer e ayudar contra él han procurado e procuran favores del adversario de Portugal, e que han traydo e trahen e acogido e acogen ay en la dicha ysla algunos portogueses e a sus navíos e mercaderyas, e les han dado e dan mantenimientos e favoresçido e favoreçen contra mis súbditos; e me suplicó e pidió por merçed que para los castigar e traer a su obidiençia e castigar les mandase dar ayuda e favor. E yo tóvelo por bien: porque vos mando, a todos e a cada uno, que cada e quando que por el dicho Ferrand Peraça, o por su parte, fuéredes requeridos, e favor e ayuda vos pidiere e oviere menester, para corregir e penar e castigar çevil e criminalmente a los susodichos sus vasallos, vesinos de la dicha ysla de Gumerá, que asy se quieren subtraer de su señorío, e an dado e dan favor e mantenimiento a los dichos portogueses, e que non quyeren cunplir sus mandamientos, e ge lo dedes e fagades dar; e que non dedes lugar que en ello nin en cosa alguna de lo susodicho sea puesto contrario nin embargo. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para mi cámara, a cada uno de vos para quien fencare de lo asy faser cunplir; e, demás, mando al omme que vos ésta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, doquyer que yo sea del día que vos enplasare fasta quince días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, para que yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, XXVI días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. = Yo el Rey

= E yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fise escrevir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches (1).

13

Seguro a favor de fray Alonso de Zamora, "comisario de Canaria", para la predicación por todo el reino de la bula de indulgencia (inédito).

Sevilla, 12 de noviembre de 1478.

Córdoba. Maestre Alonso de Çamora, predicador comisario de Canaria.

Seguro. Para él e para los que con él fueren por todo el regno. 12 de Noviembre de 1478.

Don Fernando etc. A los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricosomes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, alcaldes, notarios e otras justiciás qualesquier de la mi casa e corte e Chançillería, e a todos los corregidores, merinos, asyistentes, alcades, alguasiles, Conçejos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a los diputados, alcaldes e quadrilleros, capitanes e gentes de armas de las Hermandades, e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado, condición, preheminençia o dignidad que sean o ser puedan, que agora son o serán de aquí adelante, e cada uno e qualquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que a maestre fray Alonso de Çamora, nuestro predicador e comisario de Canaria, enbiamos por esas dichas çibdades e villas e logares destos dichos mis reynos e señoríos para librar las cosas a él por mí mandadas, e que se teme e reçela que algunas personas, de fecho e contra todo derecho e justiciá, le querrán matar, ferir o lisiar, prender o enbargar, faser o mandar faser otro mal e daño e desaguizado alguno en su persona e bienes e de los que con él andovieren, contra derecho e justiciá; e que sy asy oviese a pasar, qué resçibiría en ello grand agravio e daño; e me suplicó e pidió por merçed, çerca dello, le mandase proveer e remediar

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 100.
 Texto: Cap. VI. epíg. 2 y nota 7.

con justicia, e le mandase dar mi carta de seguro o sobre ello le proveyese como mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien; e por la presente tomo e resçibo al dicho maestre Alonso, e a todos sus bienes, e de los que con el andovieren, so mi guarda e seguro, protección anparo e defendimiento real. Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones, que de aquí adelante non consyntades nin dedes logar que ninguna nin algunas personas le maten ni fieran nin lisyen nin prendan nin enbarguen nin fagan ningún otro mal nin daño nin desaguisado alguno en su persona e de los que con él fueren e en sus bienes nin en cosa de lo suyo, contra derecho e justicia, pues que yo como dicho es los tomo e resçibo so el dicho mi seguro. E mando a vos las dichas mis justicias en los dichos buestros logares e jurisdicçiones que fagades apregonar ésta dicha mi carta de seguro por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a vuestras notiçias e dello non podades nin puedan pretender ynorançia; e sy, fecho el dicho pregón, alguna o algunas personas fueren o pasaren contra éste dicho mi seguro o contra lo en ésta mi carta contenido, vos, las dichas mis justicias, pasedes e proçedades contra ellos e sus bienes a las maiores penas çviles e creminales que fallardes por fuero o por derecho, como contra aquéllos que quebrantan e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural. Lo qual todo vos mando que asy fagades e cumplades, non enbargante otra qualquier carta o cartas e mandamientos que yo e la sereníssima reyna, mi muy cara e muy amada muger, ayamos dado fasta aquí en contrario para que prendades o enbargades al dicho maestre Alonso, porque asy cumple a mi serviçio. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno de vos que lo contrario fisiere para la mi cámara; e demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos enplase que parecades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Córdoba, a dose días del mes de noviembre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. = Yo el Rey. = Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro

señor, la fise escrevir por su mandado. = Registrada, Diego San-
ches (*rúbrica*) (1).

14

Albalá del rey Fernando para que en los libros de las raciones y nóminas de su casa se asiente a fray Alonso de Zamora, de la Orden de San Francisco, comisario de las islas de Canaria, a quien se hace merced de una capellanía de honor (inédito).

[Sin lugar] 17 de noviembre de 1478.

Maestre Alonso de Çamora. Comisión de Canaria. Capellán de honor.

Yo el rey fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es de tomar por mi capellán al maestro fray Alonso de Çamora, comisario de las yslas de Canaria, de la orden de San Francisco, e que aya e tenga de mi ración cada día, con el dicho ofiçio de mi capellán, veynte e çinco maravedís que le monten al año nueve mill maravedís. Porque vos mando que lo pongades e asentedes asy en los libros e nóminas de las raciones que vosotros tenedes, e le libredes éste presente año de la fecha deste mi alvalá los dichos nueve mill maravedís de su ración, quel asy de mí tiene e quiero que aya con el dicho ofiçio de mi capellán; e dende en adelante, en cada un año, segund e quando libráredes las semejantes raciones a los otros mis capellanes de la mi capilla. E por éste mi alvalá: mando al mi capellán mayor e cantores e ofiçios de la mi capilla que resciban al dicho maestro fray Alonso de Çamora al dicho mi ofiçio de mi capilla, e le guarden e fagan guardar todas las honras, esençiones, preheminençias e libertades e graçias e prerrogativas que a los otros mis capellanes son guardadas, e le recudan e fagan recudir con todas las rentas e derechos e emolumentos e obcuçiones que por virtud del dicho ofiçio de mi capellán deve aver e le deven ser recudido; e mando a vos los dichos mis qontadores mayores que asentedes el traslado deste mi alvalá en los dichos mis libros de las raciones, e déys e tornéys éste oreginal, sobrescripto e librado de vosotros en las espaldas, al dicho fray Alonso para título del dicho ofiçio; e los unos nin los otros non fagades ende al. Fecho a XVII días de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. = Yo el Rey. = Yo Pedro de Cama-

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 113.
Texto: Cap. V, epig. 3.

ñas, secretario del rey nuestro señor, la fis escrevir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches. (*rubricada*) (1).

15

Provisión de la Reina Católica sobre al liberación de los gome-ros que permanecían desterrados de su isla nativa.

Córdoba, 25 de noviembre de 1478.

Córdoba VIII, los canarios de La Gomera. Para las personas que los tienen los dexen libremente pasar a su tierra.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios... A vos Pedro de Algava, governador de la ysla de la Grand Canaria, e a vos el deán de la dicha ysla, e ha vos Juhan Rejón, mi capitán de la gente que en la dicha ysla está, e a cada vno e qualquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, o el treslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que los canarios de la ysla de La Gomera, que fueron presos por algunas caravelas de armada de mis súbditos e naturales, e yo mandé tornar a sus tierras, me fisieron relación por su petición, que ante mi en el mi Consejo presentaron, disiendo: que bien sabía que como al tiempo que ellos fueron tomados forçosamente, e traydos a estas villas de mis regnos, por los capitanes e gentes de las caravelas de las villas de Moguer e Palos, se quexaron dello a mi disiendo ser cristianos. E yo los mandé tornar de poder de quien los tenya e darlos por libres e quitos. E que al tiempo quel obispo e vos el dicho deán e Juan Rejón partistes a esa dicha ysla, vos mandé que llevásedes o enbeásedes a la dicha ysla de La Gomera los dichos canarios, e libremente fuesen puestos en la dicha ysla en sus casas e posesyones que ellos en la dicha ysla tienen; e que vosotros los llevastes a esa ysla, en la qual oy día dis que están, e non los avéys querido llevar nin enbiar a sus casas a la dicha ysla de La Gomera, como por mí vos fue mandado. En lo qual, sy asy pasase, dis que ellos rescibirían grande agravio e daño. E me suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia, o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien. Porque vos mando que dexéys libre e desenbarcadamente a los dichos canarios de la dicha ysla de La Gomera, que asy yo vos mandé llevar a poner en la dicha ysla, yr a la dicha ysla en qualesquier navyos que ellos quisyeren e bien vistos les

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 114.

Texto: Cap. V, epíg. 3.

fueren; e mando ha qualquier o qualesquier capitán o maestre de qualquier o qualesquier navyos, donde los dichos canarios quisieren pasar a la dicha ysla de La Gomera, que los pasen e lleven a la dicha ysla, pagándoles lo que devyeren de aver por ésta cabsa de los fletes de la caravela o navyo en que asy pasaren. E non los detengades nin consyntades detener, nin les sea fecho mal nin daño nin desaguysado alguno en sus personas nin en sus bienes nin como non devan, ca yo por ésta mi carta los tomo e rescibo so mi guarda e anparo e defendim[iento rea]l, e los aseguro de todas e qualesquier personas que mal e daño les quisy[eren...] or de fecho e contra derecho, segund dicho es. E los unos nin los otros nin fagad[es ni]n fagan ende al por alguna manera, so pena de la merçed e d[ies mill] maravedís para mi cámara a qualquier que lo contrario fisiere; e de más [man]do al omme que vos ésta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que yo sea del día que vos enplasaren fasta quinse días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos ha qualquier excrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que gelo mostrare testimonyo signado con su sygno, por que nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Córdoba, a veynte e çinco días del mes de nobiembre, año del nasçimyento de Nuestro Señor Jhesu Cristo de mill quatroçientos e setenta e ocho años. = Yo la Reyna. = Yo Johan Ruys del Castillo, secretario dela reina nuestra señora, la fise escrevir por su mandado. = A las espaldas señalada. = Episcopus segovyensis. = Johannes, doctor. = Munyós, doctor. = Petrus, licenciatus. = García Ferrandes, camerarius. = Registrada, Diego Sanches (1).

16

Cédula real disponiendo libremente del dinero de la bula de indulgencia para el socorro de las tropas expedicionarias encargadas de la conquista de la isla de Gran Canaria.

Trujillo, 15 de febrero de 1479.

Carta sobre lo de Canaria

El Rey e la Reyna.

Conçejo, asistente, alcaldes, alguazil, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales o omes buenos de la muy noble

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 58.
 Texto: Cap. VI, epíg. 2 y nota 6.

e muy leal çibdad de Sevilla. Bien sabéys cómo nos enbiamos çiertos nuestros capitanes e gentes a la conquista de la Grand Canaria, contra los canarios ynfieles, enemigos de nuestra Santa Fe Católica que en ella están, los quales dichos canarios están en grand aprieto para se tomar. E agora nos somos ynformados que los portugueses e otras personas de otras naçiones se han concertado con los dichos canarios, e que quieren fazer armada contra los dichos nuestros capitanes e gentes para los lançar e echar fuera dellas, e les tomar las fortalezas que tienen fechas e les fazer todo mal e daño que pudieren; e que asimesmo los dichos nuestros capitanes e gentes están en neçesidad de mantenimientos. E porque esto es grand deserviçio de Dios nuestro Señor, e menguamiento de nuestra Santa Fee Católica e contra nuestra prehemencia real, porque a nos pertenesçe la conquista de las dichas yslas, ge lo entendemos, con el ayuda de nuestro Señor, registir, e socorrer a los dichos nuestros capitanes e gentes. E porque para esto es menester que todos los maravedís que de la yndulgençia de Canaria se deven se cobren luego, para que dellos se faga el dicho socorro, e los monasterios que en ella se fazen se acaben; e porque en esa çibdad e su tierra diz que son devidas muchas contías de maravedís dello, e que están enbaraçadas e non quieren acudir con ello a la persona que tiene cargo de lo reçeibir e cobrar; e a serviçio de Dios e nuestro es muy conplidero que luego se cobren, nos enbiamos allá a Fernando de Santillán, nuestro continuo, con nuestra carta e poder bastante, para que se junte con la persona que tiene poder del (*en blanco*) Francisco Ortiz e de fray Alfonso de Çamora, comisario, e trabajen e tengan manera como se cobren los dichos maravedís, segund por ella veréys. Por ende, nos vos mandamos que por serviçio nuestro todo favor e ayuda quel dicho nuestro secutor e los que tienen cargo desto ovieren menester ge lo dedes e fagades dar, e que non dedes logar que en ello embargo ni ynpedimiento alguno les sea puesto, porque de lo contrario se nos podría seguir deserviçio. En lo qual serviçio señalado nos faréys. De Trugillo, a XV días de febrero, año de setenta e nueve años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Por mandado del rey e de la reyna, Luys Goçález (1).

(1) Archivo Municipal de Sevilla: *Tumbo de los Reyes Católicos*, Tomo I, fol. 373.

Texto: Cap. V, epíg. 4 y nota 16.

Provisión a solicitud de Andrés de Zumis, "nuncio apostólico de la santa indulgencia y conversión de Canarias", para que él y los suyos puedan predicar por todo el reino la dicha bula, atento las circunstancias en que se encuentran los que fueron a su conquista (inédito).

Toledo, diciembre de 1479

Canaria. Para que se permita y deje a fray Andrés Annis predicar la bula de la indulgencia para la conquista de Canaria etc. Dicesse que los reyes enbiaron desde Sevilla en una armada 3.500 hombres para la conquista de las yslas Canarias; que éstos se apoderaron de casi toda la Gran Canaria y que fundaron en ella una villa y fortaleza llamada la villa Real de las Palmas. Sin fecha.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, etc. Al yllustre príncipe don Juan, mi muy caro y muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, prelados, arçobispos y obispos, provisores, deanes e cabildos e vicarios e arçiprestes, curas e clérigos e capellanes de todos los arçobispados e obispados e yglesias destos mis reynos, e ricosomes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, e alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e Chançillería, e a todos los Conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, e alguasiles e merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mismos reynos e señoríos, asi realengos como abadengos e Ordenes e behetrías, e a los diputados, alcaldes, quadrilleros e capitanes y gentes de armas de las Hermandades destos dichos mis reynos y señoríos, e a otras qualesquier personas, mis vasallos e súbditos naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminiencia o dignidad que sean o ser puedan, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escribano público, salud e gracia. Bien sabedes, o vedes saber, como nuestro muy santo padre Syxto Quarto de su *proprio motuo*, conformándose con los santos padres sus predeçesores, conçedió e otorgó, movido por santas e justas cabsas, complideras al servicio de Dios e ensalçamiento de nuestra Sancta Fee Cathólica, en éstos mis reynos e señoríos y en los reynos de Portugal y Navarra, yndulgencias plenas a aquellos que la tomarían

para gastar en la conversión de las yslas Canarias e para hedificar en ellas monesterios por los atraer e redusir a nuestra Sancta Fee, e para que los que por la predicación non se quisiesen convertir fuesen conquistados por fuerça de armas; la qual bulla e disposición e destribución della por su santidad fue encomendada, como nunçio apostólico, al honesto e devoto religioso fray Andrea de Bolaño, ya defunto, de la orden de San Francisco de la observançia, con el qual me escribió su santidad breves cartas misivas, encomendándome e encargándome que yo tomase cargo de ayudar e favorecer a la dicha conversión e conquista e la consintiese predicar en éstos mis reynos, e favoreciese la recabdançia della. E yo, considerando que el dicho muy santo padre me encargava cosa tan justa e digna de aceptor, por servicio de Nuestro Señor e por aumentación de la Santa Fe Católica, porque a mi pertenesçe como rey e señor la conquista e superioridad de las dichas yslas, lo aceptor e me encargué dello; e luego yo e la serenísima reyna, mi muy cara e muy amada muger, dímos e mandamos dar nuestras cartas para todos éstos nuestros reynos: que consintiesen predicar la dicha bulla, e permitimos que fuese della tesorero general Pedro de Setièn, nuestro vasallo, por ser ombre cabdaloso e fiable, de buena conçiencia, de quien la dicha negoçiaçión se pudo bien confiar; lo qual se puso en obra e, consiguiéndose por el dicho cargo, mandé e di orden como desde la çibdad de Sevilla fuesen a las yslas de Canaria çiertas naos e fustas en armas con más de tres mill e quinientos hombres, que en ellas fueron e tomaron e se apoderaron de la ysla de la Grand Canaria, que es en las dichas yslas e de la mayor parte dellas, e la tienen sojuzgada por mi mandado, e se continua la dicha conquista, asy por predicación como por fuerça de armas, fasyendo como en ella se ha fecho nuevamente una villa e fortaleza, por los mis capitanes que en ella están, que se llama la villa Real de Las Palmas; de la qual yo no me entiendo parar la mano fasta que las dichas yslas sean tomadas e convertidas e redusidas a la dicha nuestra Santa Fee Católica, con la ayuda de Nuestro Señor. Después de lo qual, algunas personas, con colores no verdaderas, han enbargado e ynpedido la recabdança de los maravedís de las bullas de la dicha yndulgençia e la predicación e publicaçión della, disyendo y dibulgando que las dichas bullas de la dicha yndulgençia eran revocadas e suspensas, a fin de meter las manos en la dicha limosna e gastarla e distribuirla en otros usos e gastos, para que non fue ni es la voluntad de nuestro muy santo padre contenida e declarada en las dichas bullas; para lo qual, asy de mi e de la serenísima reyna, mi muy cara e muy amada muger, como de qualquier de nos, han ganado e ynpe-

trado, con las dichas relaciones no verdaderas, algunas cartas e poderes, en peligro de nuestras reales conçencias e de todos aquellos que contra el tenor e forma de las dichas bullas lo han inpe-trado e enbaraçado; a la qual cabsa ha venido grand daño e ynpe-dimento a la conversión e conquista de las dichas yslas, aviendo çesado la dicha recabdança e predicación de la dicha santa yndul-gençia, e non menos la dicha conquista, que está començada, non solamente non es acabada, más aun los mis capitanes e gentes que están en la dicha conquista han estado e están cada día en grand arrisgo e peligro, asy de los canarios e enemigos de la nuestra Sancta Fee como de la gran fanbre e trabajos e nesçesidades que cada día pasan; e agora el devoto e honesto religioso fray Andrea de Annis, nunçio apostólico, subçesor en logar del dicho fray Alonso de Bolaños, me suplicó e pidió por merçed, por las dichas cabsas conjuntas, le mandase dar mi carta para todas las çibdades e vil-las e lugares de los dichos mis regnos e señoríos: que de aquí ade-lante, él e los que su poder para ello oviesen, podiesen recabdar, aver e cobrar, los maravedís devidos de la dicha yndulgençia, aun-que estoviesen enbargados e secretados a pedimiento de qualquier persona, e mandase dar logar, e por mí permityese, que la dicha yndulgençia se podiese pedricar en nuestra grand salud e bien de las ánimas de los que la quisyeren resçibir, pues tan notorias e ma-nifiestas son eminentes las dichas nesçesidades e cabsas para que son menester los dichos maravedís de la dicha yndulgençia; que sobre todo ello le proveyésemos como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien e mandéle dar ésta mi carta para vosotros en la dicha rason. Por la qual vos mando e ruego a las personas ecle-siásticas e mando a todos los otros e a cada uno de vos en vues-tros logares e jurisdicçiones que de aquí adelante dexedes e consintades libre e desenbargadamente pedricar e publicar la dicha santa yndulgençia al dicho fray Andrea de Annis y a todas las personas que su poder para ello tyenen e tovieren, e para demandar e res-çibir e aver e cobrar todos los maravedís que son devidos de la dicha yndulgençia de las bullas resçibidas e de las que se resçibie-ren de aquí adelante; e para ello, asy al dicho fray Andrea, como nunçio e comisario apostólico dado e diputado por nuestro muy santo padre de las dichas yslas de Canaria, como a Pedro de Se-tiën, tesorero general diputado por el dicho nunçio, e a todos los otros tesoreros e pedricadores e reçeptores e recabdadadores e otros qualesquier ofiçiales e personas, les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren, e les tratades e acojades buenamente; que en ello ni en cosa alguna ni parte dello les non pongades nin consintades poner embargo ni contrario ni

impedimiento alguno. Lo qual vos mando que asy fagades e cumplades, syn embargo de qualesquier secrestos e embargos e ynpedimentos que en la recabdança de los maravedís de la dicha yndulgençia e en la pedricación della vos sean puestos, por qualesquier personas, asy por mis cartas e de la serenísima reyna, mi muy cara e muy amada muger, e de qualquier de nos, como por otra qualquier cabsa o color que sea o ser pueda, ca yo por ésta mi carta alço e quito e do por ningunos e de ningún valor e efecto los tales embargos e secrestaçiones que por las dichas mis cartas, o en qualquier manera, estén puestos, segund dicho es, como aquéllos que se pusyeron e han puesto contra la voluntad e disposiçión de nuestro muy sancto padre, declarando las dichas sus bullas apostólicas dadas por su santidad al dicho nunçio fray Alonso de Bolaños y después de él a sus subçesores. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merçed, a las personas ecclesiásticas de perdimiento de todos sus bienes e temporalidades e dignidades e benefiçios que en éstos mis reynos tengan, e demás que sean desnaturados éstos dichos mis reynos e avidos por estraños e ajenos dellos; e las personas seglares de confiscación de todos sus bienes muebles e rayses e semovientes e maravedís de juro de heredad e de merçed de por vida que de mi tengan e de privaçión de los ofiçios para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos enplase que parecades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble çibdad de Toledo, a ... (*en blanco*)... días de disyembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e nueve años. = Yo el Rey. = Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fise escrevir por su mandado. = Y en las espaldas desta carta van los nombres que se siguen: Registrada, Diego Sanches. = Chançiller (1).

Provisi3n a solicitud de fray Andrés de Zumis, "nuncio de la santa indulgençia y conversi3n de Canarias", y de Pedro de Seti3n, tesorero general de la bula, para que cualesquier personas que la

(1) A.S.: Registro del Sello. Fol. 33.

Texto: Cap. V, epig. 3 y 4 y notas 8 y 17.

hayan tomado sin pagarla lo hagan ahora, no obstante el embargo que les haya sido puesto por Francisco Ortiz, alegando breves pontificios para ello.

[Sin lugar] diciembre de 1479.

Canaria.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla etc. A los duques, condes, marqueses, perlados, ricosomes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia, alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e Chançillería, e a todos los Conçejos, corregidores, merinos, asystentes, alcaldes e alguasiles, jurados, cavalleros, escuderos, e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, asy realengos como abadengos e Ordenes e behetrías, e otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley y estado y condiçión preheminiencia o dignidad que sean o ser puedan, que agora son e serán de aquí adelante, a quien ésta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud y gracia. Sepades quel devoto fray Andrea de Annis, nunçio de la santa yndulgençia de Canaria, e Pedro de Setiën, tesorero mayor de los maravedies de las bullas de la santa yndulgençia, me fisieron relaçión disyendo: que muchas personas destos mis reynos e señoríos han tomado muchas bullas de los tesoreros e personas que han tenido e tienen el cargo de las cobrar e dar las más dellas, e que muchas de las tales personas non han querido nin quieren pagar los maravedies de las dichas bullas que asy han tomado, como quier que por ellos e por su parte han seydo e son requeridos e los plasos a que han de pagar los maravedies de las dichas bullas son ya pasados, e que sy asy oviese de pasar que la dicha santa yndulgençia e conversión de las dichas yslas de Canaria e gentes que allá están en la conquista dellas reçebirán agravio e daño, porque de los maravedies de las bullas los han de llevar bastimentos e armas, e asy mismo tornar a enbiar más gente; lo qual todo asy non se puede faser sy los dichos maravedies non se cobrasen e les fuesen pagados, e me suplicaron e pidieron por merçed, çerca dello, les mandase proveer e remediar mandándoles dar mis cartas para todas las personas que asy han tomado las dichas bullas: que luego diesen e pagasen los maravedies, que asy deven, e sobrello les proveyésemos como la mi merçed fuese. E yo, acatando e considerando ser cosa tan santa e con-

plidera al servicio de Dios e mío e al bien e acrescentamiento de nuestra Santa Fe Católica, e asimismo porque a mí como a rey e señor pertenesçe la conquista de las dichas yslas, tóvelo por bien, e mandéles dar ésta mi carta para vosotros en la dicha rasón. Por lo qual mando a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado e condición, preheminençia o dignidad que sean, que asy han tomado las dichas bullas e non han pagado los dichos maravedies dellas, que luego den e paguen los dichos maravedies que asy deven a los thesoreros e receitores e recabdadores que para lo recabdar e reseçbir tienen o tovieren poder, e que en ello non pongan ninguna excusa nin dilación embargo nin ynpedimiento, ca mi merçed e voluntad es que luego lo paguen syn dilación alguna, non enbargante qualesquier embargo que Francisco Ortys aya puesto en los dichos maravedies, por virtud de qualesquier breves de nuestro muy santo padre, por que el dicho embargo non deve valer de derecho, porque en el mi Consejo fueron vistos los breves que el dicho Francisco Ortys tenía e asimismo las bullas que el dicho devoto padre fray Andrea de Annis tenía de nuestro muy santo padre, e, aquellas vistas, por los del mi Consejo fallaron que las bullas que el dicho fray Andrea devían valer de derecho e non los dichos breves que el dicho Francisco Ortys tenía; el qual luego se dexó e desistió de todo ello; e segund por las dichas bullas paresçió la voluntad de nuestro muy santo padre es que las dichas limosnas non se gasten nin esprendan en otra cosa, salvo en la dicha conversión e conquista de las dichas yslas, e por ésta mi carta alço e quito qualquier embargo e secresto quel dicho Francisco Ortys aya puesto e lo do por ninguno e de ningund efecto e valor. Otrosy, mando a vos las dichas mis justiçias, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, que sy las tales personas deven los dichos maravedies de las dichas bullas e non los quisyeren luego dar nin pagar a los dichos thesoreros e receitores e recabdadores, que para ello tienen poder, seyendo por ellos e por su parte dellos requeridos, que luego constriñades e apremiades a las dichas personas a que den e paguen los dichos maravedies, segund e por la forma e manera que se contiene en los poderes que por los dichos tesoreros, receitores e recabdadores vos serán presentados que de los curas e capellanes o clérigos destas dichas çibdades e villas e logares han dado e dieren; e sobrello les fagades todas las prendas, esecuçiones e vinçiones de bienes que menester sean e les vendades los dichos bienes, e de los maravedies que valieren fagades luego a los dichos tesoreros pago, e personas que para los cobrar tenían o tovieren poder, syn que en ello ayan dilación nin embargo nin ynpedimento nin largas, de manera que luego sean pagados

todos los maravedies que asy deven las tales personas; lo qual todo vos mando que fagades e cunplades luego, syn sobre ello más me requerir nin consultar nin esperar nin atender otra mi carta nin mandamiento nin segunda nin terçera jusyón; e sy vos las dichas mis justiçias para faser e conplir todo lo susodicho favor e ayuda oviéredes menester, por ésta mi carta mando a qualesquier Conçejos e otras personas que vos lo den e fagan dar, e que se junten con vos las dichas mis justiçias por sus personas e gentes e armas, e que en ello vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. Para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, por ésta mi carta do poder conplido a vos las dichas mis justiçias e a cada una de vos, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende, so pena de la mi merçed e de privación de los ofiçios e de confiscación de los bienes, de los que lo contrario fysiéredes, para la mi cámara e fisco; e, demás, mandamos al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la noble çibdad de Toledo, a [...] días de disienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. = Yo el Rey. = Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fise escrevir por su mandado. Y en las espaldas de ésta carta están los nombres que se siguen. Registrada, Diego Sanches. Canciller (1).

19

Regesto de documentos de la Cancillería regia castellana relacionados con la bula de indulgencia.

1477-1480

1. — 24 noviembre de 1477. Puebla de Guadalupe. Fol. 175

Los Reyes Católicos apoyan la predicación en los reinos de Castilla y León de la bula de indulgencia para la conversión de

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 36.
 Texto: Cap. V, epíg. 4 y nota 19.

los infieles "de Canaria e Africa e todo el Mar Océano. (Véase apéndice n.º 3).

2. — 24 noviembre 1477. Sevilla. Fol. 354
Carta real prohibiendo al tesorero de la bula de indulgencia disponer de los fondos sin expreso y particular mandato. (Apéndice n.º 7).
3. — 24 noviembre 1477. Sevilla. Fol. 358
Carta real disponiendo sobre la recaudación y aplicación de los fondos de la bula de indulgencia. (Apéndice n.º 8).
4. — 12 noviembre 1478. Sevilla. Fol. 113
Seguro a favor de fray Alfonso de Zamora, "comisario de Canaria", para la predicación por todo el reino de la bula de indulgencia. (Apéndice n.º 13).
5. — 17 noviembre 1478. S. l. Fol. 114
Albalá del rey Fernando para que en los libros de las raciones y nóminas de su casa se asiente a fray Alfonso de Zamora, de la Orden de San Francisco, comisario de las islas de Canaria, a quien se hace merced de una capellanía de honor. (Apéndice n.º 14).
6. — 20 diciembre 1479. Toledo. Fol. 39 y 40
Comisión a Rodrigo de Marmolejo, contino de la Real Casa, a petición de fray Andrea de Añis?, "nuncio apostólico de la santa indulgencia y conversión de Canarias", sobre las bulas falsas que para la conquista de dichas islas circulan por el reino.
7. — (S. d.) diciembre 1479. Toledo. Fol. 33
Provisión a solicitud de Andrés de Zumis, "nuncio apostólico de la santa indulgencia y conversión de Canarias", para que él y los suyos puedan predicar por todo el reino la dicha bula, atento las circunstancias en que se encuentran los que fueron a su conquista. (Apéndice n.º 17).
8. — (S. d.) diciembre 1479. Toledo. Fol. 58
Provisión real a petición de Pedro de Setián, tesorero general de la bula de Canarias, para que todos los tesoreros, recep-

tores y demás oficiales de dicha bula le entreguen lo que por éste concepto hubieren recaudado.

9. — (S. d.) diciembre 1479. Toledo. Fol. 35

Requerimiento a petición del sobredicho fray Andrea de Añís contra el provisor del obispado de Calahorra que ha embargado las limosnas de la dicha bula de Canarias.

10. — (S. d.) diciembre 1479. Toledo. Fol. 34

Idem con emplazamiento a petición de Pedro Gómez de Celada, tesorero de la predicación de la bula de Canarias en Calahorra, contra frey Pedro, comendador de la orden de la Merced, de Logroño, que ha de restituirle ciertas bulas.

11. — (S. d.) [¿diciembre?] 1479. Toledo. Fol. 76

Requerimiento a petición de fray Andrea de Añís, “nuncio apostólico de la santa indulgencia y conversión de Canarias” y de Pedro de Setién, tesorero general de dicha bula, contra una persona (*el nombre en blanco*) para que les entregue ciertos maravedís que les ha embargado.

12. — (S. f.) [diciembre 1479. S. I.]. Fol. 36 y 37

Provisión a solicitud de fray Andrés de Zumis, “nuncio de la santa indulgencia y conversión de Canarias” y de Pedro de Setién, tesorero general de la bula, para que cualesquier personas que la hayan tomado sin pagarla lo hagan ahora no obstante el embargo que les haya sido puesto por Francisco Ortiz, alegando breves pontificios para ello. (Apéndice n.º 18).

13. — (S. f.) [diciembre 1479. S. I.]. Fol. 38

Seguro a favor de los sobredichos nuncio y tesorero general y de los predicadores, receptores y recaudadores de la dicha bula de Canarias.

14. — 15 marzo 1480. Toledo. Fol. 364

“Para las çibdades de Burgos e otras çibdades que les paguen e fagan dar e pagar [a los tesoreros y recaudadores de las bulas para la conquista de las islas Canarias] todos los maravedís que de las bulas devan e ayan de dar”.

15. — 15 marzo 1480. Toledo. Fol. 362
Carta de aposentamiento franco a favor de Diego de Soria, mercader, vecino de Burgos, y de Francisco Pinelo, mercader genovés residente en Sevilla, "receptores de las bullas de Canaria".
16. — 15 marzo 1480. Toledo. Fol. 361 y 365
Provisión nombrando receptores y depositarios de las bulas "de la santa indulgencia de Canaria" a Diego de Soria, mercader, vecino de Burgos, y a Francisco Pinelo, mercader genovés residente en Sevilla, y para que el tesorero general de la indulgencia, y demás tesoreros y recaudadores les entreguen lo ya recaudado. (Apéndice n.º 23).
17. — 13 abril 1480. Toledo. Fol. 192
A los receptores de la bula de indulgencia para que entreguen a don Alfonso de Burgos, obispo de Córdoba, al provisor de Villafranca y a Alfonso de Quintanilla 802.000 maravedís que prestaron para la conquista de la isla de Gran Canaria. (Apéndice n.º 25).
18. — 13 abril 1480. Toledo. Fol. 201
A Francisco Pinelo y Diego de Soria, receptores de la bula de indulgencia de la conquista de Canarias, para que paguen a Juan de Lugo, vecino de Sevilla, 268.000 maravedís que prestó para las dos primeras armadas. (Apéndice n.º 26).
19. — 14 abril 1480. Toledo. Fol. 144
Fe y palabra real de que Sus Altezas guardarán la capitulación que, sobre la bula de Canarias, asentaron Alfonso de Quintanilla, Francisco Pinelo y Diego de Soria, con el maestro fray García Quesada que tiene cargo de las bulas que se han de predicar en el arzobispado de Toledo y obispados de Cuenca, Avila y Pamplona. Inserta la capitulación. —su fecha: 22 marzo 1480.
20. — 14 abril 1480. Toledo. Fol. 168
Provisión a Juan de Lugo, vecino de Sevilla, asegurándole que si los receptores de la bula de Canarias no le pagaren los 260.000 maravedís que él adelantó para las dos primeras armadas que fueron a la conquista de esas islas, SS. AA. se los mandarían librar en otras personas. (Apéndice n.º 28).

21. — 14 abril 1480. Toledo. Fol. 143
 “Sobrecarta para todo el regno que acudan con todo a ellos [Diego de Soria, tesorero de la bula de indulgencias de Canarias, y Francisco Pinelo, asimismo tesorero] e a quien su poder ovie-re”. (Apéndice n.º 29).
22. — 28 mayo 1480. Toledo. Fol. 208
 Sobrecarta para cobrar las bulas de Cruzada de Canarias que en el obispado de Cuenca se deben a maestre Diego Guillén y al bachiller Diego Rodríguez de Alcañiz, tesoreros de dicha bula en ese obispado.
23. — 4 junio 1480. Toledo. Fol. 222
 A Diego de Soria y Gregorio Pinelo para que, no obstante lo ordenado por SS. AA., suspendan cualquier ejecución contra los bienes de Pedro de Setién, tesorero que fue de las bulas de Canarias, y envíen sobre ello información al Consejo. (Apéndice n.º 30).
24. — 12 junio 1480. Toledo. Fol. 233
 Provisión para que se dé el auxilio del brazo real a cualesquier tesoreros o recaudadores que tienen cargo de cobrar la bula de cruzada para las islas Canarias.
25. — 18 junio 1480. Toledo. Fol. 235
 Incitativa para que se apremie al deán y cabildo de la iglesia de Oviedo y a otras personas, a devolver a Ruiz Sánchez de la Vega, tesorero en Oviedo de la bula de Cruzada de Canarias, los maravedís que indebidamente le llevaron de dichas bulas.
26. — 18 junio 1480. Toledo. Fol. 78
 Otra, como la sobredicha, dirigida al capitán D. Martín de Cabra y a Cristóbal de Castro, alcaide de Valencia.
27. — 18 junio 1480. Toledo. Fol. 234
 Requerimiento al cabildo de la iglesia de Oviedo sobre lo arriba dicho.
28. — 18 junio 1480. Toledo. Fol. 286
 Idem con emplazamiento contra Juan de Francia, canónigo de Palencia, provisor que fue del obispado de Oviedo, por lo mismo arriba dicho.

29. — 18 junio 1480. Toledo. Fol. 293
A las justicias de los obispados de Burgos, Calahorra y de todo el reino, que siendo requeridos por los tesoreros de la bula de la cruzada de Canarias, les den ayuda para exigir los maravedís que por las dichas bulas recaudaron indebidamente muchas personas.
30. — 18 junio 1480. Toledo. Fol. 14
Seguro para Ruy Sánchez de la Vega, tesorero de la bula de Canarias en el obispado de Oviedo, y para sus criados y factores.
31. — 18 diciembre 1480. Medina del Campo. Fol. 183
Provisión a petición de Diego de Soria y Gregorio Pinelo, depositarios de la bula de Canarias, remitiendo a Alfonso Díaz de Cuevas, alcalde mayor de Burgos, el pleito que aquellos tratan con Francisco de Arceo sobre lo que éste les debe.
32. — 18 diciembre 1480. Medina del Campo. Fol. 77
Otra para que no pueda ser puesto embargo sobre los maravedís de la sobredicha bula.
33. — 18 diciembre 1480. Medina del Campo. Fol. 56
Otra para que Rodrigo de Salazar, pesquisidor en el principado de Asturias, y Gonzalo Bernaldo Quirós "hagan pagar a todos los que deven maravedís de la bula de Canarias".
34. — 18 diciembre 1480. Medina del Campo. Fol. 197
Comisión a Alfonso Díaz de Cuevas, alcalde mayor de Burgos, a petición de los sobredichos Diego de Soria, Gregorio Pinelo y demás receptores y tesoreros de la dicha bula, para que se informe sobre los daños que estos dicen recibir en la recaudación de ella.
35. — 20 diciembre 1480. Medina del Campo. Fol. 61
"Carta para que costringan en el condado de Alava a todos los empadronados deudores de la yndulgencia de Canaria, que paguen".
36. — (s. d. - s. m.) 1480. Toledo. Fol. 269
"Para que vaya a Madrid e su tierra a saber qué personas han recabado e recaban los maravedís de las bullas de Canarias e lo recabde d'ellos e faga prender sobr'ello sy neçesario fuere".

37. — (s. d. - s. m.) 1480. Toledo. Fol. 268
 “Para una persona en blanco que recabe de los bienes e debdas que dexó maestre Gayo, thesorero que fue de las bulas de Canarias, lo que avía reçebido o quedava por cobrar”.
38. — (s. d. - s. m.) 1480. Toledo. Fol. 267
 “Para todas las personas que han reçebido o recabdo los maravedís de las bulas o quedan por pagar, acudan con todo ello a... Diego de Soria, e Francisco Pinelo o a quien su poder oviere”.
39. — (s. d. - s. m.) 1480. Toledo. Fol. 266
 “Para el protonotario don Graviel Condulmario que le torne o restituya [al bachiller Diego Rodríguez de Alcaraz, tesorero de la bula de Canarias en el obispado de Cuenca], 85.000 maravedís que le llevó de la ynpetra, o parezca”.
40. — 16 marzo 1484. (S. 1.). Fol. 33
 Comisión al bachiller de la Torre para que dé sentencia en un pleito a petición de los tesoreros de Canarias.
41. — 29 mayo 1484. Valladolid. Fol. 74
 Emplazamiento a Diego de Soria, mercader vecino de Burgos, a petición de Gonzalo Marañón, vecino de Medina de Pomar, sobre razón de las bulas de Canarias en el obispado de Pamplona (1).

20

Los Reyes Católicos declaran exentos del pago de derechos de aduanas a los esclavos importados de la isla de Gran Canaria (inédito).

Toledo, 4 de febrero de 1480.

El Rey e la Reyna. Para el almyrante e sus logartenientes, que no lieven derechos algunos del pan que se llevare a Guinea (*sic*) ni a los esclavos que tienen en tanto que la conquista durare.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Alonso Enrriques, nuestro almyrante mayor de la mar, e a vuestros logartenientes. salud e graçia. Sepades que nos avemos seydo ynformados: que vos-

(1) A.S.: Registro del Sello.
 Texto: Cap. V, epíg. 5.

otros leváys e avéys levado del pan que se ha levado a la conquista que nos mandamos faser de la ysla de la Gran Canaria de los esclavos que de allá se han traydo muchos derechos, demasyados de lo que devéys aver e levar por los alanseles antiguos que están por uso e costumbre; e que allende desto, de derecho non podades nin devades levar los dichos derechos del dicho pan e esclavos, por ser nuestra la conquista de la dicha ysla e ser para nos e para la nuestra Corona real; e que sy asy oviese a pasar nos e la dicha conquista resçebiríamos agravio e daño; e porque en lo tal a nos paresçe remedyar e poner, como rey e reyna e señores, mandamos dar ésta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón. Por la qual vos mandamos, a todos e a cada uno de vos, que de aquí adelante non llevedes ni pidades nin demandades ningunos derechos por el pan e otras qualesquier cosas que a la dicha ysla de la Gran Canaria, de aquí adelante, Nos mandásemos embiar, ni por los esclavos que de la dicha ysla se traxeren; e lo dexéys levar el dicho pan e cosas a la dicha ysla, syn lo embargar ni ynpedir, e syn levar ningund derecho; e asy mismo dexéys descargar los esclavos que della se traxeren, de los quales non demandedes ningunos derechos, ca nuestra merçed e voluntad es que se non pague tanto quanto la dicha conquista durare, porque queremos gosar de lo que antiguamente han usado los otros reyes nuestros progenytos de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya; e sy lo asy faser e cumplir non quesierdes, por ésta nuestra carta mandamos a las nuestras justiçias que en sus logares e juridiçiones vos costringan e apremien a que agades e guardedes todo lo qontenido en ésta nuetsra carta. E los unos ni los otros etc; (*con emplasamiento complido e pena de dies mill maravedís, mandamos al escrivano que dé testimonio*). Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a quatro días del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu-christo de mill e quatroçientos e ochenta años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna = Yo Pedro Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = E en las espaldas, acordada e señalada del dotor de Villalón e del dotor de Lillo. = Registrada, Diego Sanches. (*rúbrica*) (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 135.
 Texto: Cap. VII, epig. 1.

Capitulación convenida por los Reyes Católicos con el contador Alfonso de Quintanilla y el capitán de mar Pedro Fernández Cabrón para la conquista de Gran Canaria.

Toledo, 24 de febrero de 1480.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto, por nuestro mandado, los doctores de Talavera e de Villalón e de Lillo, todos del Consejo, concertaron e asentaron con vos, Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro Consejo, e Pedro Ferrandes Cabrón, capitán de la mar, cierta capitulación sobre la forma e horden que se ha de tener en la armada que agora se faze por vos los dichos Alfonso de Quintanilla e Pedro Ferrandes Cabrón, para la Gran Canaria, el tenor de la qual dicha capitulación es ésta que se sigue:

El concierto que, con la gracia de Dios e con la autoridad e mandamiento del rey e reyna nuestros señores, se concluyó para prosegir la vuenta ventura de la conquista de la Grand Canaria, es [de] la manera que se sygue:

Con toda la suma consignada al viaje que agora se manda fazer, segund el memorial que estava fecho, se cumpla, salvo los cient mill maravedís que se señalava para dar a un mercader que llevase de ropas e otras cosas menudas contenidas en un memorial. Asy que mandan las contías de dosientas mill maravedís de trigo e cevada, las dosientas e cinquenta mill maravedís de los fretes de las nahos de Pedro Ferrán e de los otros navíos, a que hera obligado; los treynta e seys mill maravedís que se han de dar al capitán Pedro de Vera; e los quarenta e ocho mill maravedís que monta el sueldo de los de cavallo, que son veynte cavallos que han de llevar; e los ciento e veynte mil maravedís del sueldo de los cient vallesteros de monte; e los veynte mill maravedís que se consignaron por alguna enmienda que se consygnaron de los gastos e costas que se han fecho, e gastado Juan Rejón, el qual ha de yr allá para el bien del negocio.

Asy que, contadas todas las sumas susodichas, e algunas otras que se recrecerán al tiempo de la partida como quier que fueren: ponen novecientos mill maravedís: Alfonso de Quintanilla las trescientas mill maravedís; e Pedro Ferrandes Cabrón, capitán de la mar, con quien primero estava capitulado, las seyscientas mill maravedís, para capitular con Pedro de Vera, capitán de esta empresa,

si le plazerá tomar parte del gasto destas seyscientas mill maravedís; lo qual ansímismo ha de vottar de parte del rey nuestro señor e de los de su Consejo que en ello entiendan, que resciba aquesta parte de tresientas mill maravedís, pues su capytanía quede fyrme e conplidamente autorizada e llenas las sumas del sueldo, según dicho es e con las ventajas sygientes, quel rey nuestro señor manda fazer a los que este cabdal al presente ponen para la execución déste santo viaje.

Que segund primeramente estava asentado e prometido, no tenga que ver en derechos algunos desta empresa, por espacio de diez años que se cumplen en fin del año de noventa años, el almyrante ni logarteniente, asy de quinto como de pesquerías de la dicha ysla de la Grand Canaria, e de las presas que della se fagan, plasiendo a Dios, durante los dichos diez años; e que todos los dichos quintos pertenescientes al rey e reyna nuestros señores por razón de la dicha conquista e guerra por espacio de los dichos diez años, asy de esclavos como de cueros e cebo e de armasón, pues que los susodichos la pónen, de la dicha ysla de la Grand Canaria, sea dellos e para ellos, en emienda e satisfacción del gasto que para ello ponen e el trabajo e aventura e arrisco de sus personas e faziendas e de los navíos e gentes que llevan para la dicha conquista de la dicha ysla.

E asymismo, les pertenesca el quinto de las presas que desde allí se ysieren en las otras yslas de ynfieles, tanto que en esto no se entienda cosa alguna que concerniese a lo de la Mina del Oro; porque aquesto no se a de llevar cosas de lo susodichas, ni ellos han de entender en ello por manera alguna.

E sy deste viaje no se pacificase la ysla, e por conquista conviniese proveyese para adelante de gentes e navíos, fasta que la ysla se gane, durante los dichos diez años, sean tenidos los susodichos Alfonso de Quintanilla e Pedro Ferrandes Cabrón, e Pedro de Vera, sy aceptare el partido susodicho o quien en su lugar lo ovie-re de aceptar, de poner los navíos e gentes que para ello fuere menester, fletados e adereçados de marineros e gentes de guerra la que menester fuere, a su costa, tanto que los mantenimientos que después deste viaje fueren necesarios se ayan de conplir de la yndulgencia o por los señores rey e reyna nuestros señores.

Asymismo, se les promete que no se les consentirá, por dichos señores rey e reyna nuestros señores, a Diego de Ferrera ni a ningund capitán suyo, entender en conquistas de las otras yslas de yn-fieles no conquistadas, ni en la presa de la Grand Canaria, ni en fazer paz o tregua e sobreseymiento o acuerdo de aliança e de con-

federación con la ysla de Tenerife o de La Palma que están por conquistar.

Lo qual todo susodicho, e cada cosa dello, se asentó, por mandado de los dichos señores rey e reyna nuestros señores, por los señores doctores de Talavera e de Villalón e de Lillo, del Consejo de sus altesas, en la cibdad de Toledo, veynte e quatro días de Febrero, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e ochenta años, para que todo sea guardado e cunplido segund e, por la forma e manera que desuso se contiene e declara. Rodricus, doctor. = Andreas, doctor. = Antonius, doctor. = Alfonso de Quintanilla.

E mi merced e voluntad es, que lo que los dichos doctores de Talavera e de Villalón e de Lillo en nuestros nombres e por nuestro mandado asentaron e acordaron con vos los dichos Alfonso de Quintanilla e Pedro Ferrandes Cabrón, sea guardado e conplido e mantenido realmente, segund e por la vía e forma que en la dicha capitulación e capítulos della e cada una de [las partes] della se contiene.

E, por ende: seguramos e prometemos a vos los dichos Alfonso de Quintanilla e Pedro Ferrandes Cabrón, e cada uno de vos: que guardaremos e conpliremos e mandaremos guardar e conplir todo lo contenido en la dicha capitulación e cada una cosa e parte dello, segund e por la vía e forma que en la dicha capitulación e cada un capítulo della se contiene; e que no yremos ni vernemos, nin consyntiremos ni mandaremos yr ni venir, contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en ningund tiempo ni por alguna manera.

Para lo qual todo asy fazer e conplir damos nuestra fe e palabra real, e queremos e nos plaze de lo guardar e mandar guardar ansy realmente e con efecto.

E por esta mi carta, e por su traslado sygnado de escribano público, mandamos a todos nuestros súbditos e naturales a quien lo en esta capitulación contenido atañe o atañer puede en qualquier manera: que guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir lo en esta nuestra carta contenido, a vos los dichos. = Alfonso de Quintanilla (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Hoy desaparecido.
 Texto: Cap. VII, epíg. 1 y nota 2.

Carta real confirmando a Alfonso de Quintanilla, a Pedro de Vera y a Pedro Fernández Cabrón la merced del quinto de los esclavos capturados en la "isla de la Gran Canaria e en las otras islas que están por conquistar".

Toledo, 6 de marzo de 1480.

Don Fernando y doña Isabel, etc.

Por cuanto vos, Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de rentas e del nuestro Concejo, e Pedro de Vera, nuestro capitán e gobernador de la Gran Canaria, e Pedro Fernández Cabrón, nuestro capitán de la mar, tomáis cargo de bastecer a vuestras costas los cien vallesteros de monte y guarda de caballo que Nos mandamos ir, e para ir este mes de marzo primero que veniere de este presente año, a la conquista de la Gran Canaria e de las otras islas que están por conquistar, e de dar e enviar las fuerzas que para ello son menester, e disponer las otras cosas necesarias para el dicho viage, lo qual todo sumará novecientas cinquenta mill maravedís; en el qual dicho viage habéis de ir vos los dichos Pedro de Vera y Pedro Fernández Cabrón en persona, con las dichas naves e fuerzas, e llevar la dicha guarda de caballo e de pie, vallesteros, e las provisiones e mantenimientos que para ello fuere menester, e poner en ello vuestras personas; e vos el dicho Alfonso de Quintanilla. Por ende, por fazer bien e merced a vos los dichos Alfonso de Quintanilla e Pedro de Vera e Pedro Fernández Cabrón en alguna contía, y remuneración del dicho premio e gasto e costa que por lo susodicho fazéis, e por el peligro e arrisco de vuestras personas, vos fazemos merced, gracia e donación a todos tres, de los quintos de esclavos e esclavas, e cueros y sevo e armazón e otras cosas que nos pertenezcan en la dicha isla de la Gran Canaria e en las otras islas que están por conquistar, por razón de la guerra que se las fiziere; [y] de todas las cabalgadas y presas e rescates que se fizieren por la mar o por la tierra, por vosotros y por la guarda de caballo y de pie que en la dicha conquista se tovieren, a cada uno de la tercia parte, por en su poder diez años cumplidos primeros siguientes, que se cunplirán el año que verná de mill quatrocientos noventa años.

E por ésta nuestra carta, mandamos a los infantes, duques, perlados, condes, e al nuestro almirante mayor de la mar. e marqueses, ricos-homes, maestros de las Ordenes, procuradores, co-

mendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos, e nuestros regidores de la mar, e a los de éste nuestro Consejo, oidores de la nuestra Audiencia, e a los lugares-tenientes de nuestro almirante mayor, e a los nuestros capitanes mayores de la mar, e a los maestros e patronos e cómitres de las naves e galeras e varcas, e otros cualesquier navíos e fuerzas que andan e anduvieren por las mares e puertos e costas de los nuestros reynos, e a los nuestros capitanes e guardas de armas e de pie que en la dicha conquista estuvieren, e a todos los Concejos, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos e oficiales e hombres-buenos, así de la muy noble y leal cibdad de Sevilla como de todas las otras cibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a otras cualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condición, pechera que sea o dignidad que sean, a quien lo en ésta nuestra carta contenido atañe o atañer puede, e a cada uno de ellos: que vos guarden e fagan guardar esta merced que Nos, del dicho quinto, vos facemos; y vos acudan y fagan acudir con todo el quinto que a Nos pertenesca e contamos de haber de las dichas cabalgadas e presas e rescates que por el mar e por la tierra se fizieren, por la guerra que así en la dicha conquista estoviere, así de los dichos esclavos y esclavas e otras cosas susodichas; e que vos non perturben ni embarguen al llevar de las dichas gentes y mantenimientos; ni lo que trogiéredes a nuestros reynos de las dichas islas, así de esclavos e esclavas e cuero y sevo e otras cosas pertenecientes al dicho quinto; ni vos sea pedido ni demandado quinto ni otro derecho alguno, así por qualquier persona o personas que para ello tengan nuestro poder, o el dicho nuestro almirante y sus lugares-tenientes, ni por otra persona alguna, por el dicho tiempo de los dichos diez años primeros, que a vosotros vos pertenece del dicho quinto, por virtud desta dicha merced que así, por causa de lo suso dicho, vos fazemos; ni vos lleven ni demanden otro derecho alguno de pan, e armas e otros bastimentos e cosas que lleváredes e trujiéredes e cargáredes de [o a] las dichas islas, así en la dicha cibdad de Sevilla como en las otras cibdades y villas e puertos de los dichos nuestros reynos donde había de haber el dicho derecho; e que para lo llevar e haber e cobrar vosotros den los que lo uvieran a dar todo el favor e ayuda que vos les pidiéredes e oviéredes menester e vos los den y fagan dar; y que, en ello, embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner.

E por esta nuestra merced e palabra real [otorgamos] a vos los dichos Alfonso de Quintanilla e Pedro de Vera e Pedro Fernán-

dez Cabrón, que vos non quitaremos ni revocaremos, ni consentiremos ni permitiremos ni daremos lugar que vos sea revocada ni quitada, esta dicha merced que vos así hacemos de los dichos quintos, por el dicho tiempo de los dichos diez años, pues vos lo hacemos en acuerdo y satisfacción del dicho servicio y de los dichos gastos y costas de vuestras [haciendas] e peligro de vuestras personas. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de fiscación de los cautivos e fiscación de los bienes de los que lo contrario ficiere para la nuestra cámara. E, demás, mandamos al home que vos ésta nuestra carta mostrare, que los emplace que pareçcan ante Nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos; e, vista, que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo para que Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble y leal cibdad de Toledo, a seis días de marzo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Diego de Santander, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fice escribir por su mandado. = En las espaldas, en forma y señalada: El doctor de Salamanca. = Y el doctor Villalón. = Registrada, Diego Sanches (1).

23

Provisión nombrando receptores y depositarios de las bulas de "la santa indulgencia de Canaria" a Diego de Soria, mercader, vecino de Burgos, y a Francisco Pinelo mercader genovés residente en Sevilla, y para que el tesorero general de la bula y demás tesoreros y recaudadores les entreguen lo ya recaudado (inédito).

Toledo, 15 de marzo de 1480.

Canaria. Diego de Soria e Francisco Pinelo, receptores, para todas las çibdades del regno, e para todas las personas que han reçebido qualesquier maravedís de las bullas, que acudan con ellos a los dichos reçebtores.

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Hoy desaparecido.
Texto: Cap. VII, epíg. 1 y nota 3.

Don Fernando etc. A los duques, condes, marqueses, perlados, ricos-omes, maestros de las Hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, deanes e cabildos e curas e capellanes e beneficiados, e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia, alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a vos Pedro de Setién, thesorero general de los maravedies de las buldas de la santa yndulgençia de Canaria, e a los otros thesoreros e recabdadores e otras personas que avéys tenido e tenéys cargo de coger e recabdar e resçebir e cobrar e aver los maravedies de las dichas buldas, e a todas las personas que maravedies de las buldas de la dicha yndulgençia devéys e avéys de dar, e a todas las otras personas, asy eclesiásticas como seglares, de qualquier ley estado, condiçión, preheminençia o dinignidad que sean o ser puedan a quien lo en ésta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta dicha mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que por algunas cabsas e rasones que a ello me mueven, complideras al servicio de Nuestro Señor e al ensalsamiento de nuestra Santa Fe Católica, mi merçed e voluntad es que de todos los maravedies de las dichas buldas, que son devidos e cobrados por vosotros e están en vuestro poder, sean depositarios e reçebtores dellos Diego de Soria, mercader, vesino de la muy noble çibdad de Burgos, e Françisco Pinelo, mercader ginovés, abitante en la muy noble çibdad de Sevilla. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos los dichos thesoreros e recabdadores e reçebtores e pedricadores e otras qualesquier personas que maravedies algunos avéys tenido e tenéys cargo de resçebir e aver e cobrar de las dichas buldas, que luego que por el dicho Diego de Soria e Françisco Pinelo e por qualquier dellos, o por los que su poder dellos o de qualquier dellos, fuéredes requeridos con ésta dicha mi carta, e con su traslado sygnado de escrivano público, les dedes cuenta e rasón de vuestras thesorerias e reçebtorias e cargos que asy avéys tenido de las dichas buldas e de los maravedies que dellas avéys cobrado e resçebido e cobrardes e reçibierdes de aquí adelante; e todos los maravedies que de los dichos vuestros cargos devéys e avéys de dar, gelos dedes e paguedes luego a ellos e a qualquier dellos, o a los quel dicho su poder dellos o de qualquier dellos oviere; e otrosy, por ésta dicha mi carta mando a qualesquier Conçejos e otras personas, que asy devéys marave-

días de las dichas buldas, que asy mismo los dedes e paguedes a los dichos Diego de Soria e Francisco Pinelo o a qualquier dellos, o al que su poder dellos o de qualquier dellos oviere; e sy vos los dichos thesoreros e reçebtores e predicadores e Conçeijos e otras personas, que asy devéys maravedies de las dichas buldas, non gelos quesyerdes dar e pagar, e segund dicho es, o escusa o dilación en ello les quesyerdes poner, por ésta mi carta mando a vos los dichos mis alcaldes de la mi casa e corte e Chançillería e a todos los corregidores, merinos, asyistentes, alcaldes, e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares e a (*en blanco*), al qual porque lo susodicho conplire esecutar fago mi juez e mero secutor, que vos lo constringa e apremie, por todo rigor de derecho, a que les dedes las dichas cuentas e paguedes todos los maravedies, que asy con justicia devierdes de los dichos vuestros cargos e de las dichas buldas; e que vos prendan los cuerpos e entren e tomen e secresten todos vuestros bienes, muebles e rayses e semovientes, e los vendan e, rematen en pública almoneda, syn guardar en la tal venta los términos del derecho; e de los maravedies porque fueren vendidos fagan luego pago dellos de todo lo que asy devezdes e devierdes a los dichos Diego de Soria e Francisco Pinelo e a qualquier dellos o al que su poder dellos o des qualquier dellos ovierde. Para lo qual todo asy faser e conplir e executar do por ésta mi carta poder conplido a vos los dichos mis justicias e a vos el dicho (*en blanco*), mi juez e mero esecutor, con todas sus ynsidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades; e por ésta dicha mi carta, do el dicho poder conplido, segund dicho es, a vos los dichos Diego de Soria e Francisco Pinelo e a qualquier de vos, e a los quel dicho vuestro poder ovieren, para aver e cobrar e reçebir los dichos maravedies de los dichos thesoreros e reçebtores e pedricadores e todas las otras personas, e para que sobre ello les podades faser e fagades todas las prendas e premias e esecuciones e requerimientos e protestaciones e ventas e remates de bienes que menester sean, e para les dar e otorgar las cartas de pago e de fyn e quito que les vierdes que cumplen e se devan otorgar; lo qual todo es mi merçed e voluntad que asy se faga e cumpla, segund dicho es, syn sobrello me más requerir ni consultar ni esperar ni aprender otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jusyón; e, otrosy, non embargante qualquier embargo o embargos o secrestos que sobre dichos maravedies aya seydo puesto, asy por mis cartas, como de la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, como de qualquier de nos, o por otra persona o personas en nuestro nombre o por nuestro mandado, ca yo por ésta dicha mi carta, o por el dicho su traslado syg-

nado como dicho es, alçõ e quito e do por ninguno el tal embargo o embargos o secrestos; e otrosy non enbargante qualesquier cartas e poderes que yo e la dicha reyna ayamos dado al dicho Pedro de Setiën o a otra qualquier persona para cobrar e reçeibir e recabdar los dichos maravedies, ca yo por ésta dicha mi carta do por ninguno e de ningund efecto e valor los tales poderes e cartas. E quiero e es mi merçed e voluntad quellos non usen, de aquí adelante, las tales personas, ni cobren ni recabden ni reçiban los dichos maravedies syn vuestro consentimiento e poder que para ello les dedes; e por que de los dichos poderes e cartas non puedan usar el dicho Pedro de Setiën, ni los otros thesoreros ni recabdadores e otras personas syn el dicho vuestro poder, mando que luego vos las den e entreguen e fagan dar e entregar. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi cámara; e demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare: que vos emplase que parecades ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos emplasare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual, mando a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende testimonio, sygnado con su sygno, por que sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a quince días del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. = Yo el Rey. = Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fise escribir por su mandado. = Rodericus, dottor. = Alonso de Quintanilla. = Acordada, Andrés, dottor. = Registrada, Diego Sanches. = (*rúbrica*) (1).

24

Al receptor de los quintos pertenecientes a la Corona para que de los primeros esclavos que se cogieren en la isla de Gran Canaria entregue a Diego de Soria, mercader, vecino de Burgos, y a Francisco Pinelo, mercader genovés, conforme a lo capitulado con ellos, una esclava y un esclavo para cada uno (inédito).

Toledo, 20 de marzo de 1480.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos (*en blanco*) nuestro receptor de los quintos que a nos pertenesçen de los esclavos y es-

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 361.
 Texto: Cap. V, epíg. 4.

clavas, y asymismo de lo que nos pertenesçe por rason de la armasón que non avemos fecho e fasemos en la ysla de la Gran Canaria, salud e gracia. Sepades que en una capytulacion que nos mandamos faser con Diego de Soria, mercader e vesyno de la çibdad de Burgos, e con Françisco Pinelo, mercader ginovés, fue asentado un capítulo para que de los primeros esclavos e esclavas, que en la dicha ysla fuesen tomados, les dieses a cada uno dellos un esclavo e una esclava, que son por todos dos esclavos e dos esclavas, lo qual les prometymos e seguramos que le sería çierto; por ende, porque nuestra merçed e voluntad lo que les nos asy les seguramos e prometymos les sea çierto, vos mandamos de los primeros esclavos, que en esa dicha ysla se ovieren de los dichos quintos e armasón, les dedes e entreguedes e fagades dar e entregar a ellos e los que su poder ovieren [e] los puedan tomar e escoger a su contentamiento; e tomar dellos, e de los quel dicho su poder oviere, carta de pago de cómo reçiben de vos los dichos esclavos e esclavas; con la qual e con ésta mandamos que vos sean reçebidos e tomados en cuenta. E por ésta nuestra carta, mandamos a Pedro de Vera, nuestro governador e capitán de la dicha ysla, que lo susodicho vos faga tener e guardar e conplir, segund que en ésta carta se contiene. E non fagades ende al. Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a XX días del mes de março, año del nacimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e LXXX años. Va escrito sobre raydo onde dis: "e con ésta mandamos que vos sean". Vala e non le enpesca etc. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = Alonso de Quintanilla. = Rodericus, doctor. = Acordada. = Didacus, doctor. = Frucus, doctor. = En las espaldas: Registrada, Diego Sánchez (*rubricado*) (1).

25

A los receptores de la bula de indulgencia para que entreguen a don Alfonso de Burgos, obispo de Córdoba, al provisor de Villafranca y a Alfonso de Quintanilla 802.000 maravedies que prestaron para la conquista de la isla de Gran Canaria (inédito).

Toledo, 13 de abril de 1480.

(1) A.S.: *Registro del Sello*. 426.
 Texto: Cap. VII, epíg. 1.

Al obispo de Córdoba y el provisor de Villafranca e Alonso de Quintanilla. Para Francisco Pinelo e Diego de Soria, reçebtores de la Hermandad, que le paguen DCCCII mill maravedís, que prestaron para la conquista de Canarias.

Don Fernando y doña Ysabel, etc. A vos Francisco Pinelo y Diego de Soria, reçebtores de los maravedís que deven de la yndulgencia de la Canaria, y a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades quel reverendo yn Christo, padre obispo de Córdoba, presidente en la diputación general de la Hermandad destos nuestros regnos, e don Iohan de Hortega, provisor de Villafranca y diputado universal, Alfonso de Quintanilla, contador mayor de la dicha diputación, prestaron, por nuestro mandado, ochoçientas y dos mill maravedís para la costa de las dichas yslas de Canaria, en esta guisa: las dosçientas y çinquenta e dos mill maravedís que le restaron por pagar de las tresyentas mill maravedís que prestaron en la çibdad de Sevilla, para el primero viaje que se fyso a las dichas yslas; y las quatroçientas y çinquenta mill maravedís que agora prestan para pagar a Pedro de Vera, que va por capitán a ellas, y a la gente que con él va, de sueldo de quatro meses, e para comprar pólvora y pelotas y otras cosas para la dicha conquista; y par apagar çinquenta mill maravedís a Juan de Lugo, en cuenta de los çiento y çinquenta mill maravedís que ovo de aver de flete de los navios que han de levar la dicha gente; y los otros çien mill maravedís que los dichos obispo y provisor y Alonso de Quintanilla se obligaron de dar y pagar al dicho Iohan de Lugo para cumplimiento de los dichos çiento y çinquenta mill maravedís que son las dichas ochoçientas y dos mill maravedís. Porque vos mandamos que de qualesquier maravedís, que habéys reçibido o reçibierdes de las dichas bulas, dedes y paguedes y fagades dar y pagar a los dichos obispo de Córdoba y provisor de Villafranca y a Alonso de Quintanilla, o a quien su poder oviere, las dichas ochoçientas y dos mill maravedís, que asy prestaron en la manera que dicha es; y dádge los y pagádge los en dineros contados, de los primeros maravedís que avéys reçibido o reçibierdes del dicho vuestro cargo, después de pagado lo que es devido a vos el dicho Francisco Pinelo y las dosyentas y setenta y ocho mill maravedís que mandamos librar al dicho Juan de Lugo; y tomar sus cartas de pago, o del quel dicho su poder oviere, con las cuales y con ésta nuestra carta mandamos que vos sean reçibidos en cuenta; y mandamos al contador de los maravedís de la dicha yndulgencia y que sobrescriba esta carta, y la dé y torne a la parte de los dichos obispo de Córdoba y provisor y Alfón de Quintanilla. Y los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de dies

mill maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo asy faser y complir; y, demás, mandamos al ome que vos ésta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos emplasare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno de vos; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Toledo, a trese días del mes de abril año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo, de mill e quatroçientos y ochenta años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey y de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches. (*rubricado*) (1).

26

A Francisco Pinelo y Diego de Soria, receptores de la bula de indulgencia de la conquista de Canarias, para que paguen a Juan de Lugo, vecino de Sevilla, 268.000 maravedíes que prestó para las dos primeras armadas (inédito).

Toledo, 13 de abril de 1480.

Iohan de Lugo, vesyno de la çibdad de Sevilla. Para Francisco Pinelo y Diego de Soria: que le den e paguen CCLXVIII mill maravedíes que prestó para haçer la conquista de Canarias.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos Francisco Pinelo e Diego de Soria, reçoitores de los maravedís de las bullas de las yndulgencias de la Canaria, salud e graçia. Sepades que a Juan de Lugo, vesyno de la çibdad de Sevilla, son devidos e ha de aver dosyentas e sesenta e ocho mill maravedís, que prestó para la primera e segunda armada que se fyso para la yslla de la Grand Canaria. Por ende nos vos mandamos: que de qualesquier maravedís, que avedes reçoibido e cobrado e resçoibierdes e cobrardes de los maravedís de la dicha yndulgencia, dedes e pagades e fagades dar e pagar al dicho Juan de Lugo las dichas dosyentas e sesenta e ocho mill maravedís, pagando vos el dicho Francisco Pinelo, primeramente, de los maravedís que fasta aquí vos son devidos e Nos vos mandamos librar;

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 192.
 Texto: Cap. V, epíg. 4.

los quales dichos maravedís le dad e pagad al dicho Juan de Lugo, o a quien su poder oviere, después de pagado vos el dicho Francisco Pinelo segund dicho es, antes e primeramente que a otra persona alguna a quien nos ayamos mandado o mandemos librar en los dichos maravedís de la dicha yndulgençia, e antes que a vos sy quisierdes; e de los maravedís que asy dierdes e pagardes, tomad su carta de pago, o de quien su poder para ello oviere, e ésta nuestra carta; con los quales recabdos mandamos que vos sean rescibidos en cuenta los dichos maravedís. E mandamos al nuestro contador o contadores de las dichas bullas que asynten el traslado de ésta nuestra carta en los sus libros, e sobrescriban e den e tornen el oreginal al dicho Juan de Lugo. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo asy faser e cõplir. E, demás, mandamos al ome que vos ésta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Toledo, a trese días del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches. (*rúbrica*) (1).

27

Los Reyes Católicos piden información sobre las circunstancias que concurrían en un indígena canario, para resolver sobre su libertad (inédito).

Toledo, 13 de abril de 1480.

Canaria. El Rey e la Reyna. Comisión a Pedro de Vera sobre rason de un canario que se pasó a los christianos; que aya ynformación, sy fue preso o sy se pasó, y lo faga de librar.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Pedro de Vera, nuestro capitán y governador de la ysla de la Grand Canaria, salud y

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 201.
 Texto: Cap. V, epig. 4 y nota 25.

graçia. Sepades, que a nos es fecha relación que un canario, de los ynfielos de la dicha ysla, siguió seguramente a los christianos, que en la dicha ysla están; e que asy viniendo, le tomaron çiertas personas de los dichos christianos e lo vendieron, e que está agora en la çibdad de Xerés de la Frontera, segund paresçe por una carta de Estevan Peres Cabitos, nuestro alcalde mayor de la dicha ysla, que lleva Michel de Moxica, nuestro reçeptor; y confiando de vos que soys tal que guardaréys nuestro serviçio y bien y diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar y cometer, e por ésta nuestra carta vos cometemos lo susodicho. Porque vos mandamos que luego veades las pesquisas que çerca desto están fechas e, sy nesçesario fuere, fagáis otras de nuevo, y, sy por las dichas pesquisas fallardes quel dicho canario vino a los christianos que están en la dicha ysla y veniendó lo prendieron y vendieron, pongades y fagades poner al dicho canario en toda libertad, y consygades e apremiades a los que los vendieron que restituyan el presçio al que lo compró, e penades e castigades a los culpantes. E mandamos a qualesquier personas que para lo susodicho devan ser llamados, que vengan y parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplasamientos, a los plasos y so las penas que les vos pusiéredes y mandáredes poner de nuestra parte, las quales Nos por la presente les ponemos y avemos por puestas. E para lo qual todo que dicho es vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias y pendençias y mergençias, anexidades y conexidades. E non fagades ende al. Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a trese días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e ochenta años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches. (*rubricado*) (1).

28

Provisión a Juan de Lugo, vecino de Sevilla, asegurándole que si los receptores de la bula de Canarias no le pagaren los 268.000 maravedies que adelantó para las dos primeras armadas que fueron a la conquista de la isla de Gran Canaria se le librarán sobre otras rentas (inédito).

Toledo, 14 de abril de 1480.

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 136.
 Texto: Cap. VII, epíg. 1.

Iohan de Lugo, vecino de Sevilla. Que sy Diego de Soria e Francisco Pinelo non le pagaren las CCLXVIII mill maravedís que en ellos le libraron, ge los mandarán librar en otra parte.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, etc. Por quanto nos mandamos librar en Diego de Soria e Francisco Pinelo, reçeptores de los maravedís que son devidos de las buldas de la yndulgençia de Canaria, a vos Juan de Lugo, vesino de la muy noble çibdad de Sevilla, dosyentas e sesenta e ocho mill maravedís que vos son devidos que prestastes e gastastes en la primera e segunda armada que nos mandamos faser para la conquista de la Grand Canaria; por ende por la presente vos seguramos e prometemos que sy las dichas dosyentas e sesenta e ocho mill maravedís, o qualquier parte dellos, non vos fueren pagados, en la forma e manera que nos vos los mandamos librar, o algund impedimento o enbaraço en ello oviere, que todo lo que asy vos non fuere pagado de la dicha librança, e lo mostráredes por carta de los dichos Diego de Soria e Francisco Pinelo, que vos lo mandaremos librar e pagar, de manera que las dichas dosyentas e sesenta e ocho mill maravedís que vos sean enteramente pagadas; e, por que de lo susodicho vos el dicho Juan de Lugo seays çierto, vos mandamos dar la presente, fymada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en la çibdad de Toledo, catorse días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Fernán Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. = Registrada, Diego Sanches. (*rúbrica*) (1).

29

Sobrecarta para las autoridades del reino, con objeto de que hiciesen entrega a los tesoreros de la bula de indulgencia Diego de Soria y Francisco Pinelo cuanto se hubiese recaudado en sus jurisdicciones (inédito).

Toledo, 14 de abril de 1480.

Canaria. Diego de Soria e Francisco Pinelo thesoreros de la yndulgençia. Sobrecarta para todo el regno que acuda con todo a ellos o a quien su poder oviere.

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 168.
 Texto: Cap. V, epíg. 4 y nota 25.

Don Fernando etc. A los alcaldes de la mi casa e corte e Chancillería, e a todos los corregidores, merinos, asyistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier, asy ordinarios como de Hermandad, de todas las çibdades y villas e logares de los mis regnos e señoríos a quien ésta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que yo he mandado dar unas mis cartas patentes e mensajeras para todos estos mis regnos e señoríos e para todas las personas que buldas de la santa yndulgençia de Canaria tomaron e reçibieron, e asy mismo para las personas que se enpadronaren para tomar e reçibir las dichas buldas, para que luego las tales personas pagasen los dichos maravedies de las dichas buldas que asy reçibieron e asy mismo los que se enpadronaron pagasen los dichos maravedies, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en las dichas mis cartas; e como quier que con las dichas mis cartas las tales personas han seydo requeridas para que luego pagasen, non lo han querido ni quieren faser, poniendo a ello algunas excusas e dilaciones, e sy asy oviese a pasar Nuestro Señor no podría ser servido ni nuestra Santa Fe acreçentada e aumentada, ni las dichas yslas de Canaria se podrían acabar de conquistar e tomar por los capitanes e gentes que en las dichas yslas están e agora nuevamente he mandado yr, porque los dichos maravedies que las tales personas han de dar e pagar son para la dicha gente e para el bastimento della e armas y pertrechos que son neçesarios; sobre lo qual fue acordado que por que más prestamente los dichos maravedies fuesen pagados que yo devía mandar dar ésta mi carta en la dicha rasón, para que las dichas mis justiçias asy ordinarios como de Hermandad. E yo tóvelo por bien: porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, que cada e quando fuéredes requeridos por los dichos thesoreros de los dichos maravedies de las dichas buldas que poder tovieren de Diego de Soria e Francisco Pinelo, de posytarios de los dichos maravedies o de qualquier dellos para cobrar e recabdar los dichos maravedies, mostrando vos los patrones sygnados de escrivano público o de qualquier cura, clérigo o capellán de las tales personas, que asy se enpadronaron e de los que tomaron e reçibieron las dichas buldas, los costringades e apremiedes por todo rigor de justiçia a que luego les den e paguen realmente e con efecto todos los maravedies, que asy deven de las dichas buldas e de los dichos padrones, syn que en ello aya más dilación ni excusa. E sy las tales personas non les quisyeren luego dar e pagar, por ésta mi carta vos mando que luego les prendades los cuerpos e secrestades todos sus bienes muebles e rayses e semovientes, doquier que los falláredes, e los vendedes

e rematedes en pública almoneda; syn guardar en la tal venta los cargos del derecho e de los maravedíes, porque fueren vendidos los dichos sus bienes agora sean vendidos, por poco o por mucho, fagades luego pago a los dichos thesoreros o a qualquier dellos que para les cobrar e resçebir tovieren poder segund dicho es; syn que en ello aya ninguna excusa ni dilación e syn que más las tales personas sean oydas por mandamiento del derecho, syno solamente por la verdad averiguada, segund dicho es; e sy las tales personas, que asy se empadronaron e tomaron e reçibieron las dichas buldas, fueren falleçidas e pasadas desta presente vida que en tal caso a sus herederos e personas que sus bienes tyenen los costringades e apremiedes, segund dicho es, e que luego pagan los dichos maravedíes de las dichas buldas e padrones, e sy para faser e cumplir e esecutar lo susodicho favor e ayuda ovierdes de menester, por ésta mi carta mando a qualesquier Conçejos o otra qualquier persona que vos lo den e fagan dar, e que en ello vos non pongan ni consyentan poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedíes para la mi cámara. E demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos emplase que pareçades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos emplasare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a catorse días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. = Yo el Rey. = Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fis escrevir por su mandado. = Andrés, dottor. = Martinus, dottor. = El clavelero. = Registré otras çinco semejantes, que ésta para enbiar cada una a su partido. Registrada, Diego Sanches. (*rúbrica*) (1).

30

Orden a Diego de Soria y Francisco Pinelo para que suspendan cualquier ejecución contra los bienes de Pedro Setién, tesorero que había sido de la bula, remitiendo los autos al Consejo Real (inédito).

Toledo, 4 de junio de 1480.

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 143.
 Texto: Cap. V, epíg. 5.

Canaria. Pedro de Setién. Comisión a Diego de Merlo para que le paguen ciertos maravedís.

Don Fernando etc. A vos Diego de Soria e Francisco Pinelo, e a los que vuestro poder tyenen, e a vos Juan de Salvatierra, vecino de la muy noble çibdad de Burgos, e de todas las otras çibdades y villas e logares de los mis reynos e señoríos, a quien lo contenido en ésta mi carta atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e graçia. Bien sabedes como yo he mandado dar çiertas mis cartas para vosotros que fisyésedes esecución en qualesquier thesoreros e reçeptores e recabdadores que han cogido e recabdado e deven qualesquier maravedís de las buldas de la yndulgençia de Canaria, sobre lo qual Pedro de Setién, mercader y vecino de la dicha çibdad de Burgos, e thesorero que fue de los maravedís de las dichas, se me querelló diziendo que vos, los dichos mis esecutores e jueces, avedes querido e queredes faser esecución en su persona e bienes por los maravedís quel ha cobrado e resçevido de las dichas buldas, por çiertas tomas de maravedís devidas de las dichas buldas, por çabsa e rasón del cargo e thesorería quel ha tenido e tovo de la recabdança de los dichos maravedís, alegando el çiertas çabsas e razones justas e a derecho conforme, por las quales non venga nin ha logar la dicha esecución, mayormente según los impedimentos e enbaraços que en la recabdança de los dichos maravedís a avido, asy por los secrestos e embargos que se vieron e pusyeron, por mandado de nuestro mui santo padre, como por mi e por la serenísima reyna, mi mui cara e mui amada muger, e por las guerras de los años pasados; e disiendo que, non enbargante lo susodicho, querer estar a cuenta llana y verdadera, e, aquella averiguada, pagar realmente todo lo que con justiçia le fuere alcançado; e que le non queredes oyr ni guardar su justiçia, proçediendo por la dicha esençion adelante, de fecho e contra derecho; e nos suplicó e pidió por merçed, le mandásemos proveer e remediar o como la mi merçed, fuese; e por quanto los del mi Consejo, que están diputados para entender en la dicha negoçiaçion e recabdança de las dichas buldas, se quieren ynformar e saber la verdad de todo lo susodicho, seyendo vosotros llamados e oydos a el dicho Pedro de Setién sumariamente, fue acordado que en tanto yo devía mandar proveer en la forma siguiente. Porque vos mando a vos el dicho Diego de Soria e Francisco Pinelo, receptores de los maravedís de las dichas buldas, que del día que con ésta mi carta fuéredes requeridos fasta quince días primeros siguientes, parescades o embiades ante mi en la mi corte ante los del dicho mi Consejo, que para lo susodicho están diputados, la rasón e demandas que contra el dicho Pedro de Setién tenedes puestas, e lo que desydes quel

deve e es a cargo, por que los del dicho mi Consejo lo vean e determinen lo que fallaren por justiçia. Otrosy, bos mando, a todos e a cada uno de vos, que del día de la data désta mi carta en adelante fasta quarenta días primeros syguientes suspendades qualquier execuçión e ventas e remates de bienes y prisiòn, que contra dicho Pedro de Setièn e contra sus bienes e fiadores, todo fecho de manera que todo esté suspendido, en el estado que agora está, e en ello non ynovedes nin fagades otra cosa durante el dicho tiempo de los quarenta días. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno de vos que lo contrario fysierdes para la mi cámara. E demás mando al ome que vista ésta mi carta mostrare que vos enplase qua parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos emplasare fasta quynse días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual, mando a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a IIII días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. = Yo el Rey. = Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fis escrevir por su mandado. = Rodericus, dottor. = = Alonso de Quintanilla. = Andrés, dottor, etc. Registrada, Diego Sanches (*rubricado*) (1).

31

Ratificación por parte de los Reyes Católicos del pacto que garantizaba a los indígenas del bando de paz de la isla de Gran Canaria la libertad personal y de residencia.

Calatayud, 30 de mayo de 1481.

[Carta confirmatoria]

A pedimiento de Juan Beltrán e Juan Cabello, por sy e por otros canarios.

Doña Juana, etc. A vos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos e a cada uno e a qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien ésta mi carta fuere

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 222.
 Texto: Cap. V, epíg. 5.

mostrada, salud e graçia. Sepades quel Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre, que Santa Gloria aya, mandaron dar e dieron una su carta sellada con su sello e firmada de sus nombres e librada de los del su Consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

[Carta de ratificación]

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Granada, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mayorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vyzcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán o de Goçiano, a los prelados, duques e condes, marqueses, ricosomes, maestros de las Hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes e alguasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e Chançillería, e a los Conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, regidores, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios, asy realengos como abadengos e Ordenes e veetrias, e a los maestros, contra maestros e pilotos e comitres e maryneros, e a las guardas de los puertos de los dichos nuestros reynos e señorios, e a todas e qualesquier personas que navegan por los mares, e a las guardas de los puertos de los dichos nuestros reynos e señorios, e a todas e qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condiçión, preheminiçia o dignidad que sean a los que lo de yuso en ésta nuestra carta contenido atañe o atañer pueda en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que al tiempo que los guanartemes o cavalleros e otras personas del común de la gran cavallería (*sic*), después de ser por la graçia de Dios reduçidos e convertidos a nuestra Santa Fee Católica, nos enbiaron a dar e prestar la obediencia e fedelidad, e nos reconocieron por su rey e reyna e señores naturales e príncipe don Juan, nuestro muy amado e caro hijo, e, después de nuestros días, a los otros reyes nuestros desçendientes que después del desçendiesen, fueron por su parte ante nos presentados çiertos capítulos por escripto, entre los quales se contiene un capítulo con una respuesta,

el thenor de la qual, con la dicha nuestra respuesta, es éste que se sigue:

“Ytem, por quanto los dichos canarios no podrían vivir syn venir a estos nuestros reynos de Castilla e de León, a mercar e llevar algunos bastimentos e otras cosas para la ysla de la Grand Canaria, suplican a Vuestra Alteza: que agora y en todo tiempo e de aquí adelante puedan los de la dicha ysla andar como christianos, pues lo son, libremente por todas las partes e lugares de los dichos reynos, do quisieren; e que por ellos ser canarios no sea persona ni personas algunas osados de los cativar. A ésto respondemos: que lo que piden por éste capítulo es justo e que ansy lo mandaremos fazer, dando nuestras cartas e provisiones para ello como lo piden”.

E agora los dichos guanartemes e cavalleros e otras personas del común de la dicha ysla de la Grand Canaria, nuestros vasallos, nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandásemos prover çerca de lo conthenido en el dicho capítulo, por manera que le fuese complido e pasado, segun de como en él se contiene, e Nos tovimoslo por bien. E mandamos dar ésta nuestra carta en la dicha razón: por la qual mandamos a vosotros e a cada uno de vos que cada e quando que los dichos canarios de la dicha ysla e común e de la dicha Gran Canaria, o qualquier o qualesquier dellos, vinieren a qualquier o qualesquier desas dichas çibdades e villas e lugares a comprar los dichos mantenimientos e a otras cosas qualesquier, de qualquier calidad que sean, ge las dexedes e consintades libremente comprar e sacar e cargar, ansy por tierra como por mar, syn les poner en ello ni en parte dello enbaraço ni otro ynpedimiento alguno, pagando los derechos acostumbrados que las otras personas destos dichos mis reynos por las semejantes acostumbran dar e pagar; ansymismo les dexedes libremente venir e pasar a estar e volver a la dicha ysla de la Gran Canaria, ansy por tierra como por mar, libre e seguramente, con las dichas mercaderías e las otras cosas susodichas e syn ellas, e que les non catibedes ni prendades ni enbarguedes ni herades ni lisiedes ni matedes ni consyntáys ni fagáys fazer otros males ni dapños ni desaguisados algunos en sus personas e bienes contra derecho, por quanto nos rescibimos por ésta nuestra carta, e por el dicho su traslado, como dicho es, a los canarios e a cada uno dellos e a sus personas e bienes e mercaderías e cosas dellos e de cada uno dellos so nuestra guarda e amparo e defendimiento real; e queremos e es nuestra merçed e voluntad que por ser, como son, nuestros vasallos sean tratados e defendidos e anparados como lo son los otros nuestros vasallos e súbditos e naturales destos nuestros reynos; e sy alguna o algu-

nas personas fueren o pasaren o quisyeren yr o pasar contra lo en ésta nuestra carta contenido, o contra cosa alguna o parte dello, mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que pasedes e procedades contra las tales presonas e contra cada una dellas por todo rigor de derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales, executando en ellos y en cada uno dellos las penas que las leyes destos dichos nuestros reynos en tal caso quieren e disponen. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merced e de dies mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo ansy fazer e complir. E demás mandamos al ome que les ésta mi carta mostrare, que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros guientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio syfnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Calatayud, a treynta días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e un años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Alonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fyz escrevir por su mandado. = Andrés, dottor. Registrada. = Doctor Diego Vázquez, chançiller.

[Fin de la carta confirmatoria]

E agora Juan Veltrán e Juan Cabello, naturales de la ysla de la Gran Canaria, por sy e en nombre de los otros naturales della, me fizieron relación por su petición, que ante mí en el mi Consejo fue presentada, diziendo: que, después que la dicha ysla fue ganada e los naturales della convertidos a nuestra Santa Fee Cathólica, les fue fecha merced por la dicha carta suso encorporada que pudiesen andar libremente por todas las partes e lugares destos mis reynos que quisiesen, e que por ser ellos canarios no fuesen presos ni detenidos ni persona alguna fuese osada de los catibar ni maltratar e los dejasen, e que libremente pudiesen andar por las dichas çibdades e villas e lugares destos mis reynos e señoríos que quisiesen, e comprar e vender e sacar e cargar qualesquier mantenimientos que obiesen menester, por mar e por tierra, pagando los derechos acostumbrados; e que en algunas partes e lugares destos mis reynos no le quieren guardar lo contenido en la dicha carta, aviéndogela guardado del tiempo en ella contenido acá, e syendo ellos católicos christianos; por ende, que me suplicaban

mandase que la dicha carta les fuese guardada e non fuesen contra ella ni contra cosa alguna ni parte de lo en ella contenido, e para ello les mandase dar mi sobre carta de la dicha carta, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese; lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que debía mandar ésta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien: porque vos mando a todos e a cada uno e a qualquier de vos, como dicho es, que veades la dicha mi carta, que de suso va incorporada, e la guardades e cumplades e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo como e segund que en élla se contiene e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara; e demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid a (*en blanco*) días del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años. = Archipiscopus Granati. = Doctor Carvajal. = Liçençiatu Aguirre. = Liçençiatu de Sosa. = Dottor Cabrero. = E yo Thomás del Mármol. (*rúbrica*) (1).

32

El capitán Miguel de Segura reclama la propiedad de un esclavo por ser "cabtivo de buena guerra" (inédito).

Vitoria, 19 de noviembre de 1483.

Miguel de Segura. Yncitativa sobre un canario a las justicias, a pedimento de.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de las muy nobles e muy leales çibdades de Sevilla e Córdoba como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jureddiciones,

(1) A.S. *Registro del Sello*.

Texto: Cap. VI, epig. 3 y nota 9.

a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, e el treslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que Miguel de Segura, veçino de Segura, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, disiendo: que estando el en nuestro serviçio en la conquista de la Grand Canaria, por capitán de çiertos lacayos, fue cativo de buena guerra un canario, de veyn-te e çinco años poco más o menos, el qual diz que le fue dado por esclavo por Pedro de Vera, nuestro governador de la dicha Grand Canaria; e que después estando yo, el dicho rey, en la çibdad de Córdoba (e que algunos de la dicha Grand Canaria me fisieron relación quel dicho canario hera christiano e libre) ove mandado al liçenciado Diego de Proaño, nuestro alcalde en la nuestra casa e corte, que gelo tomase; el qual diz que ge lo tomó, e que después por mi mandado le soltó e se fue con los otros canarios que en la dicha çibdad estavan; e porque agora nos es fecha relación, por el dicho Pedro de Vera, quel dicho canario fue captivo e de buena guerra, e lo dio al dicho Miguel de Segura por esclavo, mandamos dar ésta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rasón. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que mostrando vos el dicho Miguel de Segura el dicho canario, e dando ynformación como es el que asy le fue dado por captivo, por el dicho Pedro de Vera, e como el dicho canario fue tomado de buena guerra, llamadas e oydas las partes, ge lo fagáys tornar e restituыр, para que él lo pueda tener e vender e faser del lo que quisyere, como de esclavo suyo, fasyéndole sobre todo brevemente complimiento de justiçia; por manera que la aya e alcance, e por defecto della non aya cabsa ni rasón de se nos más venir ni enbiar a quejar sobre ello. E los unos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos ésta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Bitoria, a diez e nueve días del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. = Iohannes, episcopus palentinus. = Iohanes, dotor. = Gundisalvus, dotor. = Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros seño-

res, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su muy alto Consejo etc. (1).

33

Carta de horro a favor del indígena cristiano Juan de Tenri, reducido a esclavitud contra todo derecho (inédito).

Córdoba, 5 de julio de 1484.

Juan de Tenri, canario. Libertad: que no pueda ser captivo.

Doña Ysabel etc. Por quanto por parte de vos, Juan de Tenri, me fue fecha relación: que puede aver tres años, poco más o menos, que vos de vuestra voluntad vos tornastes christiano, que vos venistes en estos mis reynos, por lo qual soys horro de toda captividad; e que del dicho tiempo a esta parte, Pedro de Vera, veçino de la villa de Arcos, vos ha tenido por fuerça por esclavo, e me suplicastes e pedistes por merçed, de manera que tal agravio, que vos fue fecho, se vos desfiziése, e vos pudiédeses libremente andar como horro por estos mis reynos, syn que ninguno fuese osado a vos tomar ni tener por esclavo, e que vos mandase dar mi carta e vos proveyese como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien, e mandé dar esta carta en la dicha rasón: por la cual, o por su traslado sygnado de escrivano público, syn perjuicio de terçero, mando a todos los coregidores, jueeses, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çiudades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a otras qualesquier personas mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley o estado o condiçión, preheminiencia e dignidad que sean e a cada uno e qualquier dellos, que vos non tomen nin sean osados de vos tomar nin tener por esclavo nin por captivo; ca yo, por ésta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, syn perjuicio de terçero, vos doy liçencia e facultad para que, como persona horra, vos podades yr a morar en qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos que quisyéredes e por bien toviéredes; e vos tomo e rescibo so mi guarda e amparo e defendimiento real, e vos aseguro de todas e qualesquier personas de los dichos mis reynos. E, otrosy, mando a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos y señoríos que ésta mi carta vos guarden e cunplan e fagan

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 219.
 Texto: Cap. VII, epig. 1.

guardar e conplir, en todos e por todo, según que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar, en tiempo alguno nin por alguna manera; e sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que pasen e proçedan contra ellos e contra sus bienes, a las mayores penas çeviles e criminales que fallaren por fuero e por derecho, como contra aquellos que quebrantan carta e mandado de su reyna e señora natural. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los oficios e confiscaçión de todos los bienes, de los que lo contrario fiesieren; e demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrarre testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble çibdad de Córdoba, a çinco días del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. = Yo la Reyna. = Yo Diego de Santander, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. = Episcopus palentinus. = Rodericus, dotor. = Juan, dotor. = Andrés, dotor (1).

34

Carta de horro a favor de Inés, indígena canaria, libre y cristiana, que habia sido reducida a esclavitud inicualmente (inédito).

Córdoba, 15 de julio de 1485.

Ynés la canaria.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A los duques, condes, perladados, marqueses, ricosomes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia e Chançillería, e a los corregidores, asistentes, alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia: Sepades que Inés Canaria, natural de la tierra de Canaria, nos fiso

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 29.
 Texto: Cap. VII, epig. 1.

relación disendo: que seyendo ella cristiana e fora e libre de todo captiverio, según son los otros cristianos de la dicha ysla, que Ferrand Manuel de Alcalá, non lo pudiendo faser de derecho, syn temor de Dios Nuestro Señor e nuestro, tovo por esclava, disendo ser canaria; e nos ovo suplicado: que le mandásemos dar nuestra carta en que la diésemos por libre de toda catividad, e que ninguna persona non la tomase ni tratase como captiva, salvo como christiana e libre e esenta de todo captiverio. Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta de emplasmiento para el dicho Ferrand Manuel, por la qual le mandamos que dentro de çierto término, en ella contenido, paresçiese ante Nos en el nuestro Consejo, a dar rason de lo susodicho e alegar çerca dello, en guarda de su derecho, todo lo que desir e alegar quesiere; con aperçebimiento que, sy paresçiese, los del nuestro Consejo le oyrán con la dicha Ynés Canaria, todo lo que desir e alegar quesiere en guarda de su derecho; en otra manera, su absençia e rebeldía, non embargante, aviéndola por presençia, oyrían a la dicha Ynés Canaria; e sobre todo delibraría e determinaría lo que la nuestra merçed fuese e se fallase por fuero e por derecho; con la qual, como quiera quel dicho Ferrand Manuel fue requerido para que dentro del dicho término paresçiese ante nos, segund dicho es, non lo fiso nin cumplió; e por la dicha Ynés Canaria le fue acusada su rebeldía, nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos faser lo por ella pedido e suplicado o que sobrello le proveyésemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos, a todos e cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, que agora e de aquí adelante ayades e tengades a la dicha Ynés Canaria en posesión de libre de todo captiverio, e non la tratades nin ayades por esclava, e la guardedes e fagades guardar ésta nuestra carta e todo lo en ella contenido; e contra el tenor e forma della, non vayades nin pasedes ny consintades yr nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de X mill maravedís para la mi cámara, e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes, de los que lo contrario fisieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos ésta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos emplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en

la muy noble çibdad de Córdoba, a quinse días de julio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e ochenta e çinco años. Va entre renglones o dis: "en posesión de". = Episcopus palentinus. = Ferrandus, doctor. = Johannes, doctor. = Decanus yspalensis. = Antonius, doctor. = Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo (1).

35

Provisión de los Reyes Católicos, gestionada por don Fernando Guanarteme, sobre el buen tratamiento de los aborígenes de la isla de Gran Canaria desterrados en Sevilla.

Córdoba, 30 de agosto de 1485.

Por provisión de Rey y Reyna. Córdoba, 30 agosto 1485.

A queja de Fernando Guardarteme hecha en nombre propio e de los canarios e canarias residentes en Sevilla, sobre agravios que les hacían tomándoles mugeres e hijos para servirse de ellos so color de no ser cristianos, e aun siéndolo de haber sido reducidos, después de presos e cautivos de buena guerra, [e] sobre otros malos tramientos etc. Para remedio de eso, e también para que ellos no sigan juntándose en las casas que las señalaron, haciendo los actos e comunidades e gentilidad que solían, se da comisión a Juan Guillén, alcalde mayor de Sevilla, para que privativamente entienda en el régimen de dichos canarios, les defienda de todo daño, obligue a buscar señores a quien servir, cada uno con su amo, e juntos maridos e muger; a los no casados, separe de las mugeres a no casarse *in facie Ecclesiae*; a los que mal hicieren castigue prudentemente, mientras no tuvieran dotrina e conocimientos de leyes i pena; cuide se les dé dotrina e costumbres cristianos, etc. (2).

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 37.

Texto: Cap. VII, epíg. 1.

(2) Colección Muñoz-Ternaux.

Texto: Cap. VI, epíg. 3 y nota 12.

Carta de comisión a fray Antón Cruzado, custodio de Sevilla, de la orden de frailes menores observantes, para que pudiese firmar "paces" con los bandos indígenas de Tenerife y La Palma.

Murcia, 23 de julio de 1488.

Poder al custodia de Sevilla o a su comisario para entender en la conversión de la Grand Canaria.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Por quanto a nos es fecha relación que los vecinos e avitantes en las yslas de Tenerife e La Palma, conosciendo el yerro, gentelidad e ynfidelidad en que están, se quieren convertir a nuestra Santa Fe Católica e estar a nuestra obediencia, como súditos e naturales, pues que las dichas yslas son de nuestra conquista; e a nos pertenesçe proveer de personas que les maestren e enseñen e endereçen las cosas de nuestra Santa Fe Católica, e confiando de la vida e conçiencia de vos el devoto religioso frey Antón Cruzado, maestro en santa teología, de la horden de san Françisco de oservançia, custodio de la custodia de Sevilla, y de qualquier otro custodio de la dicha custodia, y del comisario e que vos el dicho custodio para el dicho cargo fuere nombrado, que soys tal que guardaréys el servicio de Dios y nuestro e con toda deligençia entenderéys en la dicha conversión de los vecinos de las dichas yslas: mandamos dar ésta nuestra carta para vos. Por la qual vos damos poder cumplido para que vos o el comisario que por vos fuere nombrado vades a las dichas yslas de Tenerife y La Palma e a qualquier dellas, libre e seguramente, e a entender en la dicha conversión de los vecinos de las dichas yslas, y los convertir a nuestra Santa Fe Católica; e trabajéys con ellos de los traer a nuestra obediencia, como lo deven estar nuestros súditos e naturales; e para que podáys con ellos capitular e conçertar e asentar las cosas que a vos e a vuestro comisario paresçiere que más cumple a servicio de Dios e nuestro, e los más prestamente que pudierdes los traer e convertir a nuestra Santa Fe Católica; e porque asy, ellos convertydos e tornados a nuestra Santa Fe Católica, los podáys asegurar e aseguréys: que por nuestros capitanes ni gentes de armas ni por nuestro capitán ni capitanes de la Grand Canaria ni por Fernand Peraça ni por doña Ynés, su madre, ni por sus gentes ni por otros ningunos ni algunos de nuestros súditos y naturales no les serán fenchos mal ni daño alguno. E para que çerca de lo susodicho podades asentar e asentades todo lo que

çerca de ello paresçiere a vos e a vuestro comisario, lo qual vala e sea firme, como si por nos fuese asentado y mandado; y mandamos a los nuestros capitanes e gentes darmas, e a Pedro de Vera, nuestro capitán de la Grand Canaria, e al dicho Fernand Peraça e a doña Ynés, su madre, e a sus gentes e a nuestros capitanes de nuestra armada que guarden los seguros que vos el dicho comisario dierdes por el tiempo e con las condiçiones que les otorgades, tornándose como dicho es los vecinos de las dichas yslas de La Palma e Tenerife christianos, so aquellas penas en que caen los que quebrantan seguro puesto e dado por su rey e Reyna e señores naturales; para lo qual todo que dicho es, con sus ynçidencias e dependencias, mergencias, anexidades e conexidades vos damos poder cumplido por esta nuestra carta. E los unos ni los otros etc. Dada en la çibdad de Murçia, a XXIII días de jullio, año mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. = Yo el Rey e Yo la Reyna. = Yo Alonso de Avila, secretario etc. = En forma acordada, Rodericus, doctor (1).

37

Comisión a Pedro de Vera, gobernador de la isla de Gran Canaria, para que ponga a doña Inés Peraza en la posesión de la isla de La Gomera, cuyos moradores se habían rebelado contra su hijo Fernán Peraza al que consiguieron dar muerte.

Medina del Campo, 4 de marzo de 1489.

Doña Ynés Peraça: para que pongan en la posesión de las yslas de la Grand Canaria

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Pedro de Vera, nuestro governador de la ysla de la Grand Canaria, salud e graçia. Bien sabedes cómo doña Ynés Peraça, muger que fue de Dyego de Herrera, tyene e posee por suias e como suias çiertas yslas que son de las yslas de Canaria; e agora nos es fecha relaçión que algunos vezinos de una ysla dellas mataron a Ferrand Peraça, su fijo, e se han levantado e quieren levantar algunos de los vezinos de la dicha ysla e se quieren o querrán substraer de su obediencia, en lo qual, sy asy oviese de pasar, diz que ella resçebiria agravio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien; porque vos man-

(1) A.S.: Registro del Sello. Fol. 220.
 Texto: Cap. IX, epig. 1 y nota 3.

damos: que sy asy es, que la dicha Ynés Peraça ha estado en posesión delas dichas yslas, que anparéys e defendáys en la posesión de las dichas sus yslas a la dicha doña Ynés, e non consyntades nin dedes logar que los vezinos de las dichas yslas se le subtrayan de su obediencia; e para las tener e poseer e para los fazer acudir con los fructos e rentas dellas e para fazer justiciã de los malfechores, la déys e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere; e en ello nin en parte dello non consyntades que le sea puesto embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros etc. Emplazamiento en forma, etc. Dada en la villa de Medina del Campo, a quatro días del mes de março, año etc. de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Alfón de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (1).

38

Fernando el Católico, mal informado sobre las circunstancias que concurrían en cierto grupo de indígenas gomeros, ordena que sean vendidos como esclavos por tratarse de herejes y homicidas. Orden particular al gobernador de Ibiza para que no ponga obstáculos a los propietarios de una carabela de Palos en la negociación de los mismos.

Real contra Baza, 18 de julio de 1489.

Christophoris Garrido

Lo Rey.

Governador: Reebuda havem vostra letra de VIII del present, per la qual nos consultan e feu saber com en aqueix port era una calavera de Palos, patronejada por Christófol Garrido ab Joan Alonso Cota, conduydor de la dita calavera, ab circa noranta personas de la terra de Canaria, venent aquells per catius; e com no mostrassen licencia ni provisio de nos, vos posaveu dubte, e que per ço nos consultaveu. A la qual consulta, e alters coses en vostra letra contengudes, responnet, e vista la informació que sobre les dites coses tramesa nos haveu, vos diem que, per quant los dits canaris son stats y condemnats per heretges y tambe per cert malefici que cometeren contra son senyor, son stats donats per nos a (*sic*) la sereníssima reyna, nostra caríssima muller, per ca-

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 300.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 1 y nota 7.

tivos. E per ço vos encarregam e manam que al sobredit patro e conduhidor no façau empaig en vendre los dits canaris pel catius, ans liberament los deixeu e permetau vendre aquells, e remogau e reuqueu qualsevol empires e embarschs que en los preus dels venuts sien stats per vos posats, e als compradors de aquells dexeu liberament tenir e posseyr los dits catius canaris per catius, sens impediment o contradicció alguna, com axi de justicia, per sos demerits, sien stats al dit cativeri condemnats, com dit es. Data en lo nostre real contra la ciutat de Baça, a XVIII de juliol, del any mil CCCCLXXXVIII. = Yo el Rey. Al magnifich e amat conseller et governador en la illa de Yviça, mossen Çalba. L. Gonçáles, secretarius (1).

39

Fernando de Aragón ordena al gobernador de Ibiza restituya a Juan Alfonso de Cota, factor de doña Beatriz de Bobadilla, la carabela que le había tomado con su cargamento de mercancías y esclavos, para que los pueda vender libremente.

Real contra Baza, 23 de julio de 1489.

Bovadilla, vidua

El Rey.

Governador. Entendido havemos que havrá hun mes, poco más o menos tiempo, que aportó en esse puerto de Yviça Johan Alfonso Cota, fazedor de donya Beatriz de Bovadilla, vidua, muger que fue de Ferrán Peraza, cuya se dezía la ysla de La Gomera y del Fierro, que es en la Canaria, con una calavera, llamada Sancta María de la Antigua, patronejada por Christóval Garrido, vezino de Sevilla, en la qual diz que llevaba LXXXI esclavos canarios para vender, que son de la dicha donya Beatriz, ganados y tomados en la conquista que continuamente faze de dichas islas, con nuestra voluntad y consentimiento. E como quiera que salvamente y segura el aportase a esse dicho puerto, e sin fazer mal ni danyo a persona alguna, diz que vos, a requerimiento de algunas personas dessa isla, movidas de alguna codicia, tomastes a vuestras manos la dicha calavera, con todo lo que en ella stava y con todos los dichos esclavos, diziendo que los levava furtados y que eran christianos y no dados por de buena guerra; e como quiere que sobrello, segunt se afirma, vos fizo muchos requerimientos para mostrar que los dichos esclavos eran de la dicha donya Beatriz y que los levava por

(1) A.C.A.: Reg. 3.664, fol. 364 v.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 1 y nota 8.

su mandado a vender por nuestros reynos y senyoríos, e que ge los restituyésedes con la dicha caravela, diz que no lo quesistes fazer. De que tenemos de vos admiración, que no haviendo, segunt se dize, causa justa para ello, hayáis querido fazer tal detenimiento, con danyo y costas de los dichos nuestros vassallos. E porque nuestra voluntat es que de los dichos calavera y sclavos detención alguna no sea fecha, ni la dicha donya Beatriz e sus fazedores sean sobrello indevidamente vexados e agraviados, vos mandamos que luego, sin dilación alguna e toda consulta cessante sin sperar de nos otro mandamiento, provisión o letra, restituyáis al dicho Alfonso Cota la dicha caravela, con todo lo que en ella stava, sin le fallecer cosa alguna, e todos los dichos sclavos, assimismo puestos dentro la dicha calavera, donde diz que ge los tomastes, para que faga dellos a toda su voluntad, y los pueda vender y levar donde quisiere; e sobre las costas, que a esta causa le ha convenido fazer, le faréys e ministraréys breve y entero complimiento de justicia, por manera que, por defecto della, no haya de recorrer más a nos. Guardando vos atentamente de fazer lo contrario, por quanto nos desseáis servir. Data en nuestro real contra la ciudat de Baça, a XXIII de julio, anyo de mil CCCCLXXXVIII. = Yo el Rey, Dirigitur Gubernatori Yviçe. Coloma, Secretarius (1).

40

Provisión del Consejo Real sobre los excesos cometidos contra los indígenas de la isla de La Gomera. Proclamación de libertad, con encargo particular a los obispos de Málaga y Canaria de velar por su buen tratamiento.

Córdoba, 27 de agosto de 1490.

Sobre lo de los canarios de La Gomera.

Don Fernando y doña Ysabel etc. A vos los reverendos *yn Christo* padres obispo de Málaga y de Canaria e de nuestro Consejo, salud e graçia. Sabedes cómo por çierto ynsulto que fizieron e cometieron algunos vecinos de La Gomera contra Fernand Peraza, cuya era la dicha villa (*sic*), matándole como le mataron con alboroto e escándalo, Pedro de Vera, nuestro governador de la Grand Canaria, fue a la dicha ysla en favor e ayuda de doña Beatriz de Bovadilla, muger del dicho Hernán Peraza; y en vengança de la

(1) A.C.A.: Registro 3.665, fol. 184 v.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 1 y nota 9.

dicha muerte, mataron muchos de los vecinos de la dicha ysla de La Gomera y las mugeres y moças y niños y niñas catyvaron e los vendieron por esclavos e esclavas por muchas partes de nuestros reynos de Castilla e de Aragón. E porque después nos fue fecha relación que las dichas mugeres e niños e niñas eran christianos, antes e al tiempo que sus maridos cometieron los dichos delitos, y que no tovieron cargo ni culpa alguna por que fuesen tomados por esclavos e vendidos por catyvos, nos lo mandamos ver y practicar en el nuestro Consejo. Porque se halló que las dichas mugeres e niños e niñas no pudieron ser catyvados ni vendidos ni tenidos por esclavos, fue acordado que deviamos mandar dar ésta dicha nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que, amos a dos juntamente, recoxáys en vos todos los canarios e canarias de la dicha ysla de La Gomera que falledes en poder de qualesquier personas, e los saquéis por vuestra propia abtoridad vos o quien vuestro poder oviere de poder de quien las toviere, e los pongáys en livertad, en poder de personas que los críen e dotrinen y tengan por libres y les den lo que oviere menester. Sobre lo qual vos encargamos vuestras conçiençias, y fagáys libro y registro, por ante escrivano público, de todas las personas que asy sacardes e pusierdes en libertad, e asentéys de cuyo poder los sacáys e en cuyo poder quedan. Para lo qual vos damos poder cumplido etc. E mandamos a las personas que tienen los dichos canarios y canarias que luego los traygan e presenten ante vosotros o ante quien vuestro poder oviere, a los plazos e so las penas que vosotros de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, porque dellos fagáys e cumpláys lo en esta carta contenido; las quales dichas penas podáys esecutar e mandar esecutar en los que reveldes e ynobedientes fueren. E otrosy, vos mandamos que vos ynforméys de quién se compraron los dichos canarios y por qué precios, por que los proveamos con justicia contra aquellos que gelos vendieron. Para lo qual vos damos poder cumplido por ésta nuestra carta. E no fagades ende al etc. Dada en la noble cibdad de Córdova, a veynte e syete días del mes de agosto, año etc. e mill e quatroçientos y noventa años. = Don Alvaro..., licenciatus. = Decanus ecclesiae hispalensis. = Johannes, doctor. = Antón, doctor. = Rodericus, doctor. = Yo Alfón del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 2 y nota 10.

41

El Consejo Real ordena a Pedro de Vique, vecino de Jerez de la Frontera, representante de Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla en la negociación de los gomeros, entregue puntual relación de los esclavos vendidos, sus compradores y el precio pagado por cada uno de ellos.

Córdoba, agosto de 1490.

Para que enbien relación de Xerez lo que se vendieron los canarios.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Pedro de Vique, vecino de la çibdad de Xerez de la Frontera, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relación que vos tovistes cargo por Pedro de Vera, nuestro governador de la Grand Canaria, de vender los canarios e canarias, quel truxo de la ysla de La Gomera, e que avéys la cuenta e razón dello. E que asy mismo que vos tovistes cargo de vender por doña Beatriz de Bovadilla otros çiertos canarios e canarias de la dicha ysla. E porque nos quesimos saber la verdad de los que fueron e qué presçio valieron e a qué personas se vendieron, mandamos dar ésta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos que del ora que vos fuere leyda e notificada fasta ocho días primeros siguientes, parescades personalmente ante los de nuestro Consejo, e traygades los libros e memorias e otras escripturas que ayades tocantes a lo susodicho, por que nos lo mandemos ver, e en ello se provea, segund cumple a nuestro serviçio. E no fagades ende al, so pena de çinco mill maravedies. Dada en Córdoba, a ... (blanco) días del mes de agosto, año de noventa. E otrosy traçadas ante nos las escripturas e abtos, que en qualquier manera sobre esto ayan pasado, que veído, vos haremos pagar vuestro gasto e devido salario que ayades de aver por la venida a nuestra corte e estada en ella e por la vuelta a vuestra casa. = Don Alvaro. = = Deán de Sevilla. = Andrés, doctor. = Antonius, doctor. = Didas, doctor. = Yo Luys del Castillo, escrivano etc. (1).

42

Habiendo depositado Pedro de Vera medio millón de maravedies para responder de la venta ilegal de indigenas gomeros, soli-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: Cap. VIII, epig. 2 y nota 13.

cita que se le exima de nuevas reclamaciones por parte de los perjudicados con la liberación.

Córdoba, 14 de octubre de 1490.

Para que se ejecuten unas sentencias contra Pedro de Vera. Don Fernando e doña Ysabel etc. A los alcaldes e otros justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e Chancellería e a todos los otros etc. Sepades que Pedro de Vera, nuestro governador de la ysla de la Grand Canaria, nos fizo relación por su petyción diziendo: que a pedimiento de algunas personas nos avemos mandado dar nuestras cartas para él para que pague ciertos maravedís de ciertos canarios gomeros que le ovieron cabido al tiempo que se tomaron todos los dichos canarios. En lo qual él diz que recibe mucho agravio e daño, porque por una carta le avemos mandado deponytar todos los maravedís que monten en los dichos canarios y por otra le mandamos fazer executar en sus bienes. E nos suplicó y pydyó por merced çerca dello, con remedio de justicia, le proveyésemos como la nuestra merced fuese. E por quanto el dicho Pedro de Vera deponytó, por nuestro mandado, ciertos maravedís para que de aquello fuese fecho justicia a las personas que los ovieren de aver, mandamos dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que sobreseades de executar las dichas nuestras cartas, e por virtud dellas no fagades cosa alguna, e remitades las cartas a quien tocare al reverendo yn Christo padre obispo de Málaga, nuestro limosnero e del nuestro Consejo, porque aquél tiene cargo, por nuestro mandado, de les fazer pagar lo que se oviere dado e pagado por los dichos canarios. E los unos ni los otros etc. Dada en Córdoba, a XIII días de octubre, año de noventa años. Signado: Alvaro. = Johannes, doctor. = Andrés doctor. = Andrés Gundisalvus Dosorio. = Luys del Castillo, escribano público etc. (1).

43

Orden al escribano de cámara Gonzalo de Córdoba para que se encargue de la liberación de los gomeros, victimas de la criminal represión de Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla. Dicha comisión es delegada, por hallarse ocupados los obispos de Málaga y Canaria a quienes se había cometido el asunto (inédito).

Córdoba, 4 de noviembre de 1490.

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 3 y nota 19.

A unos que reciban unos canarios.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Gonçalo de Córdoba, nuestro escribano de cámara, salud e graçia. Bien sabedes como, por çiertos ynsultos que fisieron e cometyeron algunos vezinos de La Gomera contra Ferrand Peraça, cuya hes la ysla, matándole como le mataron con alboroto e escándalo, Pedro de Vera, governador de la dicha ysla de la Grand Canaria, fue a la dicha ysla en favor e ayuda de doña Beatris de Bovadilla, muger del dicho Ferrand Peraça, e en vengança de la dicha muerte mataron muchos veçinos de la dicha ysla de La Gomera e las mugeres e moças e niños e niñas cautivaron e los vendieron por esclavos por muchas partes e logares de nuestros reynos de Castilla e de Aragón; e porque después nos fue fecha relaçion que las dichas mugeres e niños e niñas que heran christianos antes e al tiempo que sus maridos cometieron los dichos delitos, e que no alló cargo ni culpa alguna para que fuesen tomados por esclavos e vendidos por captivos. Nos lo mandamos ver a platicar en el nuestro Consejo; e por que se falló que las mugeres e niños e niñas no pudieron ser captivados ni vendidos ni traydos por esclavos fue acordado que debíamos mandar a los reverendos yn Christo padre obispo de Málaga e obispo de Canaria e del nuestro Consejo, que, ambos a dos juntamente, recogiesen e tomasen en sy los dichos canarios e canarias de la dicha ysla de La Gomera, que fallaren en poder de qualesquier personas, e los pusiesen en libertad, e los den a personas que los crien e dotrinen e tengan por libres, segund en la dicha carta se contiene; e por quanto los dichos obispos están ocupados, en algunas cosas que cumplen a nuestro serviçio, e confiando de vos que soys tal que guardaréys nuestro serviçio e bien e fielmente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, por la presente vos encomendamos lo suso dicho. Porque vos mandamos que vayáys a las dichas çibdades e villas e logares, donde estuvieran e fallardes los dichos canarios e canarias de la dicha ysla de La Gomera, e por vuestra propia abtoridad los recojades, tomedes en vos de poder de qualesquier personas que los tengan e los fallardes, e asy tomados los dedes e entregades a los dichos obispos de Málaga e de Canaria, para que ellos fagan dello lo que nos les mandemos faser. E mandamos a la persona o personas que tovieren los dichos canarios o qualquier dellos que luego vos los den e entreguen, so la pena o penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, las cuales podades executar en ellos e en sus bienes; para lo qual todo vos damos poder complido con todos sus inçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades, e asy mismo vos manda-

mos que vos ynforméys e fagáys pesquisa de quien se compraron los dichos canarios e canarias e por qué presçio, e la pesquisa fecha e la verdad sabida la traher o enbiar a los dichos obispos, por que nos proveamos a los que los compraron como sea justiçia; para lo qual vos damos poder cumplido. E sy para faser e complir lo susodicho, menester ovierdes favor e ayuda, mandamos a todos los Concejos, justiçias e otras personas qualesquier, a quien requirierdes, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que menester ovierdes. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e X mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en Córdoba, a quatro días del mes de noviembre de noventa años (1).

44

Regesto de documentos de la Cancillería regia relativos a la liberación de los gomeros y a las indemnizaciones que reclamaban sus incautos compradores.

1490-1493

1. — 27 Agosto 1490. Córdoba.

Fol. 363

Comisión a los obispos de Málaga y de Canaria para que pongan en libertad a las mujeres, mozas, niñas y niños cautivos en La Gomera y vendidos como esclavos en Castilla y Aragón por Pedro de Vera, gobernador de la isla de Gran Canaria, y por doña Beatriz de Bobadilla, viuda de Fernando Peraza, lo cual hicieron en venganza de haber matado, a este último, algunos vecinos de la citada isla de La Gomera. (Apéndice n.º 40).

2. — (s. d.) Agosto 1490. Córdoba.

Fol. 50

Carta a Pedro de Vique, vecino de Jerez de la Frontera, para que diga a qué precio vendió los esclavos canarios que Pedro de Vera, gobernador de la Gran Canaria, había traído de la isla de La Gomera, y los que también había vendido por Doña Beatriz de Bobadilla, ordenándosele lleve ante los del Consejo las escrituras y autos que sobre ellos hubieren pasado. (Apéndice n.º 41).

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 74.

Texto: Cap. VIII, epíg. 2 y notas 10 y 12.

3. — 13 Septiembre 1490. Córdoba. Fol. 273

Carta ordenando se pague a Juan de Córdoba, cuchillero, vecino de Sevilla, 7.000 maravedís, importe que pagó por una esclava de La Gomera, y que le ha sido tomada por orden de Sus Altezas, ya que los vecinos de esta isla, como cristianos, son libres.

4. — (s. d.) [Septiembre 1490]. (s. l.). Fol. 347

Carta para que Juan de Sevilla, cómitre, vecino de Sevilla, devuelva a Fernando, espadero, vecino de Córdoba, el importe de un esclavo de La Gomera —que le vendió como de buena guerra—, ya que en el Consejo se ha determinado que los esclavos de dicha isla son libres y no cautivos y no pueden ser vendidos.

5. — 2 Octubre 1490. Córdoba. Fol. 87

Carta para que Pedro de Vique devuelva a Antón Rodríguez lo que le pagó por un esclavo que le vendió en nombre de Pedro de Vera —como cautivo de buena guerra—, y que le tomó el obispo de Canaria por ser libre.

6. — 9 Octubre 1490. Córdoba. Fol. 244

Al corregidor de Córdoba, para que Juan Coronel devuelva a Juan Garrido, vecino de dicha ciudad, lo que le pagó por un esclavo canario —de La Gomera— que le compró, y que es libre.

7. — 14 Octubre 1490. Córdoba. Fol. 184

Que no se ejecuten unas cartas dadas contra Pedro de Vera, gobernador de la Gran Canaria, por razón de ciertos maravedís de unos canarios gomeros que le habían correspondido en el reparto, cuando se tomaron, ya que él tenía depositada cierta cantidad por lo que montaban tales canarios. (Apéndice n.º 42).

8. — 19 Octubre 1490. Córdoba. Fol. 280

Que Juan Pinto, vecino de Lepe, cumpla un testimonio referente a hacer sanos y ciertos, unos esclavos canarios que vendió a Martín, Lope y Luis de Algecira, los cuales por virtud de una carta de SS. AA., les han sido tomados y dado por horros.

9. — 19 Octubre 1490. Córdoba. Fol. 210

Que se guarde una carta a petición de Alonso de Jaén, vecino de Ecija, sobre razón de un esclavo canario que compró a Diego de Jerez, y que ha resultado horro, como el del número anterior.

10. — 20 Octubre 1490. (s. l.). Fol. 104

A Juan de Robles, corregidor de Jerez de la Frontera, que entienda en la demanda de Juan de Castro, por razón de un esclavo canario que compró, el cual le tomó el obispo de Canaria diciendo ser libre y no cautivo.

11. — 30 Octubre 1490. Córdoba. Fol. 202

A Francisco de Mercado, que devuelva a Juan del Castillo los maravedís que le entregó por una esclava canaria que resultó ser cristiana y libre como está determinado por los del Consejo.

12. — (s. d.) Octubre 1490. Córdoba. Fol. 237

Que se determine acerca de un esclavo canario de Juan Ruiz de Requena, vecino de Córdoba, que él había comprado a ciertos criados de Beatriz de Bobadilla, mujer que fue de Ferrand Peraza, el cual le fue tomado por mandado de SS. AA., por ser libre y cristiano.

13. — 4 Noviembre 1490. Córdoba. Fol. 74

A Gonzalo de Córdoba, escribano de cámara, manifestándole que —a causa del insulto que algunos vecinos de La Gomera habían cometido contra Fernando Peraza, dándole muerte con alboroto y escándalo— Pedro de Vera gobernador de la Gran Canaria había ido en ayuda de doña Beatriz de Bobadilla, mujer de dicho Peraza, y en venganza de su muerte habían matado a muchos vecinos de dicha isla, y cautivado a sus mujeres, niños y niñas, vendiéndoles como esclavos por muchas partes de Castilla y de Aragón; y como ésto no podía hacerse por ser cristianos tales canarios y no tener culpa del delito cometido por sus maridos y padres, los Reyes encargaron a los obispos de Málaga y Canaria les recogiesen, los pusiesen en libertad y los diesen a personas que los criasen y “doctrinasen”; mas como tales obispos estaban ocupados en otras cosas en servi-

cio de SS. AA., ordenan los Reyes al citado Gonzalo de Córdoba recoja dichos canarios y los entregue a los referidos obispos para que ellos hagan lo que se les manda. También se le encarga hacer pesquisa acerca de las personas que tenían en su poder tales esclavos, y lo que por ellos habían pagado. (Apéndice n.º 43).

14. — 4 [Noviembre] 1490. Córdoba. Fol. 232

Que se ejecute un contrato a petición de Diego Núñez, vecino de Marchena, el cual había comprado un canario de La Gomera que, por mandado de SS. AA. le había tomado el obispo de Canaria, por ser horro.

15. — 12 Noviembre 1490. Córdoba. Fol. 21

Incitativa a petición de Fernando de Salamanca, vecino de Córdoba, como tutor de los hijos de Francisco de Horozco, reclamando el importe de una esclava canaria, que le había tomado el obispo de Canaria por mandado de SS. AA. diciendo que como cristiana no podía ser cautiva.

16. — (s. d.) Noviembre 1490. Córdoba. Fol. 98

Incitativa a petición de Juan Garrido, vecino de Córdoba, sobre que él compró una esclava de La Gomera, por 8.000 mavedís, y ha recibido agravio por haberse concedido la libertad a los de tal isla.

17. — 3 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 148

Que se determine acerca de una esclava canaria comprada por Gómez de Barrionuevo, vecino de Marchena, llamada Margarida, la cual le había sido tomada por el obispo de Canaria, diciendo ser horra.

18. — 10 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 130

A Francisco de Mercado que pague a Pedro de Madrid, escribano del Concejo de Málaga, una esclava canaria, que le compró, natural de la isla de La Gomera.

19. — 11 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 272

Para que los alcaldes de la villa de Lepe hagan justicia a Fernando de Prado, vecino de Toledo, el cual había comprado una

muchacha canaria, que le fue tomada por el obispo de Canaria para ponerla en libertad, porque es de la isla de La Gomera.

20. — 15 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 284

Que se haga justicia a Martín López, guarnicionero, vecino de Sevilla, el cual había comprado a Perucho Vizcaino, vecino de la Gran Canaria, un esclavo de La Gomera, que le fue tomado por el obispo de Canaria, por mandado de SS. AA. porque se halló, como cristiano, ser libre y horro.

21. — 15 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 246

Incitativa, a petición de Alonso García, vecino de la villa de Morón, que había comprado una esclava canaria, la cual resultó ser libre como el sobredicho.

22. — 22 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 285

Que se haga justicia a Juan Fernández del Alcoba, vecino de Sevilla, que había comprado unos esclavos canarios, los cuales le han sido tomados por el obispo de Canaria, por mandado de SS. AA., por ser horros.

23. — 22 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 286

Que se haga justicia a Jorge de Aldrete, vecino de Ronda, al cual los portazgueros de Sevilla le habían llevado portazgo por dos esclavos canarios que había comprado, y que habían resultado horros.

24. — 22 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 74

Incitativa a petición de Juan Prieto, vecino de Arcos de la Frontera el cual compró, del mercader Juan de Córdoba, un esclavo canario, que resultó ser horro.

25. — 22 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 210

Incitativa a las justicias, a petición de Lope Donaire, vecino de la villa de Sanlúcar, por razón de una esclava canaria que él compró a un criado de mícer Riberol, y que le tomó el obispo de Canaria por ser libre y horra.

26. — 23 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 252
Al gobernador de la isla de Gran Canaria, a petición de Fernand Martínez de Alza, vecino de Palos, sobre unas esclavas canarias que hubo de tomar en la isla de La Gomera a cambio de un barco suyo que, por fuerza, hubo de dar a doña Beatriz de Bobadilla, viuda de Ferrand Peraza, gobernador que fue de dicha isla, y, declaradas horras tales esclavas, recibe en ello agravio.
27. — 30 Diciembre [1490]. Sevilla. Fol. 41
Incitativa a petición de Alfonso García Espartero, vecino de Sevilla, por razón de una esclava canaria que compró, la cual resultó libre.
28. — 31 Diciembre 1490. Sevilla. Fol. 38
Incitativa a petición de Sebastián Díaz, el cual había comprado un esclavo gomero de Juan Martín, vecino de la isla de Gran Canaria, que resultó horro.
29. — 2 Enero 1491. (s. l.). Fol. 196
Incitativa a petición de Juan Jiménez sobre un esclavo canario de La Gomera que compró de Pedro de Trujillo, vecino de Vejer, declarado horro por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA.
30. — 8 Enero 1491. Sevilla. Fol. 197
Incitativa a petición de Gonzalo Sánchez de Alfaro, vecino de Medina Sidonia, que reclama el importe de un esclavo canario declarado horro por el obispo de Canaria, cumpliendo lo ordenado por los del Consejo de Sus Altezas, ya que como cristiano no podía ser cautivo.
31. — 8 Enero 1491. Sevilla. Fol. 183
Incitativa a petición de Pedro Vidal, vecino de Medina Sidonia, sobre un esclavo canario que compró de Andrés de Luna que le fue tomado por el obispo de Canaria por ser horro y libre y, pues esto se había hecho por mandado de los del Consejo de SS. AA., pedía se le mandase devolver lo que por él había pagado.

32. — 11 Enero 1491. Sevilla. Fol. 147

Incitativa a petición de Manuel Cordero, vecino de Lepe, sobre un esclavo gomero que compró y fue declarado horro por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., a causa de ser cristiano y no poder ser cautivo.

33. — 14 Enero 1491. Sevilla. Fol. 94

Incitativa a petición de Marcos de Velasco, vecino de la colación de Triana, en Sevilla, reclamando el importe de un esclavo canario, declarado libre por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de Sus Altezas, ya que por ser cristiano no podía ser cautivo.

34. — 20 Enero 1491. Sevilla. Fol. 141

Carta a petición de Juan Ruiz, zapatero, vecino de Sevilla, sobre la esclava gomera que compró y que ha sido declarada horra por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., por ser cristiana y no poder ser cautiva.

35. — 20 Enero 1491. Sevilla. Fol. 211

Al corregidor y alcalde de Jerez de la Frontera, que cumplan y hagan cumplir una carta dada al escribano Gonzalo de Córdoba para que éste recogiese los canarios que en dicha ciudad, o en otras partes, estuvieren, —de los tomados por Pedro de Vera, doña Beatriz de Bobadilla y por otras personas como consecuencia de la muerte de Fernand Peraza— y los entreguen al obispo de Canaria; el cumplimiento de la cual carta entorpecía dicho alcalde por virtud de otra que se cita, a él dada. (Apéndice n.º 45).

36. — 21 Enero 1491. Sevilla. Fol. 74

Incitativa para que Fernando González, alcaide y vecino de Gibraltar, cobre el importe de un esclavo canario gomero que compró y ahora ha sido declarado horro por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., ya que por ser cristiano no podía ser cautivo.

37. — 22 Enero 1491. Sevilla. Fol. 242

Incitativa a petición de Francisco de Medina, vecino de Sevilla, que reclama el importe de dos esclavos gomeros decla-

rados horros por el obispo de Canaria, por orden de los del Consejo de SS. AA., a causa de ser cristianos.

38. — 22 Enero 1491. Sevilla. Fol. 90

Incitativa a petición de Esteban Rodríguez, vecino de Gibraltar, para que le devuelvan el importe de unas esclavas canarias declaradas libres y horras por el obispo de la isla, por mandado de los del Consejo de SS. AA., debido a ser cristianas y por ello no poder ser cautivas.

39. — 22 Enero 1491. Sevilla. Fol. 338

Incitativa a todos los corregidores y justicias, a petición de Alvaro de Piñán y consortes, que habían comprado de Juan Alonso Cota, vecino de la villa de Palos, ciertos canarios y canarias, que se detallan con nombres, precio y edad, los cuales les vendió "por de buena guerra", y ahora les habían sido tomado tales canarios por mandado del Consejo Real de SS. AA., y del obispo de Canaria por ser libres y horros dichos esclavos. (Apéndice n.º 46).

40. — 23 Enero 1491. Sevilla. Fol. 91

Incitativa a petición de Pascual Fernández, vecino de Gibraltar, reclamando el importe de una moza canaria declarada libre por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., debido a ser cristiana.

41. — 23 Enero 1491. Sevilla. Fol. 596

A las justicias, que determinen acerca de un canario, llamado Juan de La Gomera, comprado por Francisco de Natera, vecino de Gibraltar a Francisco de Mercado, y que le ha sido tomado, —por mandado de SS. AA.—, por el obispo de Canaria, diciendo ser horro y libre tal esclavo.

42. — 25 Enero 1491. Sevilla. Fol. 85

Incitativa a petición de Juan de Gracia, vecino de Vejer, que reclama a Juan Verde, criado de Pedro de Vera, gobernador de Canaria, el importe de un esclavo de La Gomera, declarado libre por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., a causa de ser cristiano.

43. — 27 Enero 1491. Sevilla. Fol. 202

Otra incitativa, a petición de Juan Rodríguez Carreño, vecino de Sevilla, sobre unos esclavos canarios que compró, declarados horros por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., y que no pueden ser cautivos por ser cristianos.

44. — (s. d.) [Enero 1491]. (s. l.). Fol. 193

Incitativa a petición de Juan de Molleda, vecino de la Gran Canaria, sobre un canario que compró, como de buena guerra a cambio de unos bienes, y que ahora es declarado horro, por mandado de los del Consejo de SS. AA.

45. — (s. d.) [Enero 1491]. (s. l.). Fol. 268

Carta a petición de Jerónimo Suárez, vecino de Sevilla, para que le devuelvan el importe de unos esclavos blancos de La Gomera, que compró a Pedro Cornado y Sebastián Docampo, criados de doña Beatriz de Bobadilla, mujer de Fernando Peraza, gobernador que fue de Gran Canaria, los cuales le ha tomado el obispo de Canaria diciendo ser libres por ser cristianos.

46. — 5 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 216

A las justicias de la isla de la Gran Canaria y de todo el Reino, que determinen acerca de unos esclavos canarios gomeros comprados por Alonso de Lepe, vecino de Lepe, que resultaron ser libres y horros, y le habían sido tomados por el obispo de Canaria por mandado de los del Consejo de SS. AA.

47. — 9 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 155

Al gobernador de la isla de la Gran Canaria, que determine acerca de unos canarios comprados por Fernando de Murcia, como de buena guerra, los cuales le fueron tomados —por mandado de los del Consejo de SS. AA.—, por ser libres y horros.

48. — 10 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 72

Sobre la demanda de Francisco Rascón, vecino de Palos, que había comprado un esclavo canario gomero, el cual le tomó el

obispo de Canaria por mandado de los del Consejo de SS. AA., por ser libre y horro —y quería se le devolviese lo que por tal canario había pagado.

49. — 10 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 109

Que se vea la demanda de Juan Pérez, vecino de Sevilla, que había comprado un esclavo gomero, de Juan López de Salamanca, vecino de la isla de la Gran Canaria, el cual le tomó —por mandado de los del Consejo de SS. AA.— el obispo de Canaria, por ser libre y horro, y pedía se le devolviese lo que por tal gomero había pagado.

50. — 11 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 12

A las justicias de Lepe, que hagan justicia a Ruy Díaz, espadero, vecino de Sevilla, sobre razón de un esclavo canario, comprado como de buena guerra, que le ha sido tomado por el obispo de Canaria por ser libre y horro.

51. — 12 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 323

Que se ejecute un mandamiento del obispo de Canaria, a petición de Alonso de Lepe, vecino de Lepe, que había comprado y vendido algunos esclavos canarios de La Gomera, los cuales debía presentar ante el referido obispo, ordenándose que, entregando dicho Alonso de Lepe lo que cobró por dichos esclavos canarios, se le devuelvan para cumplir tal mandamiento.

52. — 13 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 63

Que se provea en la demanda presentada por Francisco de Madrid, vecino de Ciudad Real, contra Francisco del Mercado, al cual había comprado una esclava canaria, que, por ser cristiana, resultó libre y horra y se la tomó, por mandado de los del Consejo de SS. AA., el obispo de Canaria.

53. — 15 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 86

Sobre una "mochacha canaria" que compró Fernando de Prado, vecino de Toledo, y que le fue tomada por el obispo de Canaria para ponerla en libertad, "por ser de la isla de La Gomera".

54. — 17 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 88

A las justicias de la Gran Canaria, sobre un canario gome-ro que Francisco Fernández, sastre, compró de Diego de "Be-tencor", vecino de dicha isla, y que le ha tomado y puesto en libertad el obispo de Canaria.

55. — 19 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 38

A las justicias, que sobreesan por tres meses el ejecutar en bienes de Juan Alonso de Cota, vecino de la villa de Palos, el cual había vendido, a ruego de doña Beatriz de Bobadilla, cier-tos canarios de la isla de La Gomera que, como cristianos, re-sultaron libres y horros por lo cual le demandaban su importe los compradores, sobre cuyo asunto estaba pendiente un man-damiento para que dicha doña Beatriz depositase 500.000 ma-ravedís a fin de pagar tales canarios, cuya carta había de llevar dicho Cota a la referida doña Beatriz. (Apéndice n.º 47).

56. — 19 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 128

Sobre un muchacho canario que compraron Andrés de Lu-na y Antón Rodríguez, el cual les fue tomado por el obispo de Canaria en virtud de mandato del Real Consejo "diciendo ser cristiano y libre".

57. — 19 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 297

Sobre una esclava gomera que compró Bartolomé García, vecino de Sevilla, y que fue dada por libre y horra.

58. — 21 Febrero 1491. (s. l.). Fol. 21

Para que doña Beatriz de Bobadilla ponga en depósito, en poder de los obispos de Málaga y Canaria, 500.000 maravedís para pagar a las personas que compraron algunos gome-ros por ella vendidos, —a causa de haberse levantado y dado muer-te a su marido Ferrand Peraza—, los cuales resultaron libres por ser cristianos.

59. — 21 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 78

Incitativa a favor de Fernando Pichón, vecino de Jerez de la Frontera, sobre cierto canario gome-ro que compró —como de buena guerra— de Pedro Vique, el cual le tomó el obispo de Canaria por mandado del Consejo Real

60. — 21 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 309

Sobre un canario gomero comprado por Alonso García, vecino de Jerez de la Frontera, que resultó horro.

61. — 22 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 315

Incitativa al asistente de Sevilla, a petición de Juan de Buitrago, vecino de dicha ciudad, que había comprado una canaria, que resultó horra, y le había sido tomada tal esclava por los obispos de Canaria y Málaga diciendo ser libre.

62. — 24 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 173

Sobre un esclavo blanco, natural de La Gomera, que compró Alonso de Santillán, vecino de Sevilla, el cual resultó libre.

63. — 25 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 112

Que se provea en la petición de Alonso Camacho, vecino de Jerez de la Frontera, el cual había comprado un esclavo canario que resultó ser libre, por ser cristiano, y le había sido tomado por los obispos de Málaga y Canaria en cumplimiento de mandato de los del Consejo de SS. AA.

64. — 26 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 182

Sobre un esclavo canario que Andrés de Luna había comprado y que al ir a presentarle a los obispos de Málaga y Canarias se le murió, reclamándosele su importe.

65. — 27 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 159

Sobre una moza gomera que compró Francisco Doblado, vecino de Jerez de la Frontera, que, como cristiana, no podía ser cautiva. — Hay nota de otra carta dada sobre lo mismo, a petición de Nicolás Muñoz.

66. — 28 Febrero 1491. Sevilla. Fol. 156

Nota de incitativa, acerca de un esclavo canario que compró Manuel de Valdovinos de un cierto Mercado.

67. — (s. d.) Febrero 1491. Sevilla. Fol. 202

Sobre un canario de siete años, comprado por Gonzalo de Santisteban en Jerez de la Frontera, que le tomó, por mandado de los del Consejo de SS. AA., el obispo de Canaria, por ser, como cristiano, libre y horro.

68. — 1 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 322

Incitativa para que se devuelva a Antonio Romano, vecino de Mesina, en Sicilia, el importe de unas esclavas canarias de La Gomera, que le habían sido tomadas por el obispo de Canaria por mandato de los del Consejo de SS. AA.

69. — 1 Marzo 1491. (s. l.). Fol. 77

Incitativa a petición de Alonso Gallego, vecino de Palos, reclamando a Fernando de Trujillo, vecino de la Gran Canaria, el importe de una moza gomera declarada libre por los del Consejo de SS. AA., y que le había sido tomada por los obispos de Canaria y de Málaga, ya que por ser cristiana no podía ser cautiva.

70. — 6 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 160

Incitativa a petición de Pedro Alonso Hortelano, vecino de Rota, sobre la libertad de un esclavo de La Gomera, que compró en esa villa, y le fue tomado por los obispos de Málaga y Canaria por mandado de los del Consejo de SS. AA., diciendo que por ser cristiano no podía ser cautivo.

71. — 6 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 161

Otra incitativa a petición de Fernando Alonso, vecino de Gibraltar, sobre lo mismo del número anterior.

72. — 8 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 463

Incitativa a petición de Alonso García de Rota, vecino de Rota, para que le devuelvan el importe de un mozo gomero que compró en la villa de Palos de Francisco de Cota, "face-dor" de doña Beatriz de Bobadilla, el cual, por mandado de los del Consejo de SS. AA., le han tomado los obispos de Málaga y Canaria diciendo que por ser cristiano no puede ser cautivo.

73. — 8 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 78
Incitativa a petición de Fernando Rascón, vecino de Palos, que reclama el importe de una esclava gomera, comprada a los "facedores" de Pedro de Vera, gobernador de la Gran Canaria, la cual le había sido tomada por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., por ser libre y horra.
74. — 9 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 482
Carta de justicia para que se devuelva a Rodrigo Alonso, vecino del Puerto de Santa María, el importe de un esclavo gomero que compró a Martín de Jaén, vecino de Alcaudete, el cual le había tomado por mandado de los del Consejo de SS. AA., el obispo de Canaria, por ser libre y horro. — Consejo.
75. — 10 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 205
Incitativa a petición de Antón Martín, zapatero, vecino de Palos, para que le devuelvan el importe de una moza de La Gomera que por mandado de los del Consejo de SS. AA. le han tomado los obispos de Málaga y Canaria diciendo que por ser cristiana no podía ser "cativa".
76. — 10 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 83
Incitativa a petición de Alonso Yáñez, vecino de Rota, que reclama el importe de una moza de La Gomera, que él había comprado, y que le habían tomado los obispos de Málaga y Canaria, diciendo que por ser cristiana no podía ser cautiva.
77. — 10 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 384
Incitativa a petición de Juan de Albarracín, vecino del Puerto de Santa María, sobre razón de una gomera que, por mandado de los del Consejo de SS. AA., le han tomado los obispos de Málaga y Canaria diciendo que por ser libre no podía ser cautiva.
78. — 10 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 587
Incitativa a petición de Gonzalo Domínguez, vecino de Rota, para que le paguen el importe de cinco mozos gomerés declarados horros por los obispos de Canaria y Málaga, del Consejo.

79. — 11 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 287

Incitativa para que se abone a Pedro Cazabí, vecino de Sanlúcar de Barrameda, el importe de un mozo gomero, que le han tomado, por mandado de los del Consejo de SS. AA., los obispos de Málaga y Canaria, diciendo que como cristiano, no podía ser cautivo.

80. — 11 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 299

Incitativa para que se pague a Mateo González, vecino de Niebla, el importe de un esclavo canario de La Gomera que compró y le ha sido tomado por el obispo de Canaria, por ser horro.

81. — 11 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 400

Incitativa a petición de Fernando Martínez, vecino de Palos, para que doña Beatriz de Bobadilla, viuda de don Fernando Peñaza, gobernador que fue de la Gran Canaria, le devuelva el importe de dos mozas de La Gomera, que, por mandado de los del Consejo de SS. AA., le ha tomado el obispo de Canaria diciendo que como cristianas no pueden ser cautivas.

82. — 11 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 565

Carta de justicia a petición de María Uso de Mar, mujer de Francisco de Frías, alcaide y regidor de Cádiz, sobre la compra que hizo de un esclavo canario a Pedro Coronado, ahora declarado libre.

83. — 11 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 408

Carta a petición de Francisco Rodríguez Toscano, vecino de Trigueros, para que le paguen el importe de un canario gomero, que compró a Ginés Deza y a su mujer, vecinos de Niebla, como de buena guerra, y que por mandado de los del Consejo de SS. AA., le ha tomado el obispo de Canaria, por ser libre y horro.

84. — 12 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 218

Carta de justicia a petición de Francisco Martín, zapatero, vecino de Palos, sobre unos muchachos canarios de La Gomera que compró, declarados libres, y que le han sido tomados por el obispo de Canaria.

85. — 12 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 217

Incitativa a petición de Francisco García, vecino de Palos, sobre un mozo gomero que compró de un vecino de la Gran Canaria declarado libre por el obispo de aquella isla, ya que por ser cristiano no podía ser "cativo".

86. — 12 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 215

Incitativa a petición de Diego Colmenero, vecino de Palos, reclamando el importe de una moza gomera que compró a Pedro de Vera, gobernador de la isla de la Gran Canaria, declarada libre, y que se la había tomado el obispo de Canaria diciendo que por ser cristiana no podía ser "cativa".

87. — 12 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 107

Para que se pague el importe de una moza canaria a los herederos de Francisco de Orozco, vecino de Córdoba, que les fue tomada por los obispos de Málaga y Canaria diciendo que por ser cristiana no podía ser cautiva.

88. — 12 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 406

Incitativa a petición de Alonso Marqués, vecino de Lepe, para que le devuelvan el importe de una moza de La Gomera, que compró, y le ha sido tomada, por mandado de los del Consejo de SS. AA., por el obispo de Canaria.

89. — 16 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 375

Incitativa para que se devuelva a Juan Martínez de San Clemente, vecino de Sevilla, el importe de una moza gomera que por mandado de los del Consejo de SS. AA., le tomó el obispo de Canaria diciendo que por ser libre no podía ser cautiva.

90. — 19 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 84

Incitativa a petición de Pedro de Santana, vecino de Sevilla, para que le devuelvan el importe de unos mozos gomeros —que él había comprado—, por haber sido declarados horros.

91. — 20 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 261

Carta para que se devuelva el importe de un mozo gomero, comprado por Juan Coronel, mercader, estante en Sevilla, por haber sido declarado horro.

92. — 22 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 157

Incitativa a petición de Pedro Vidal sobre la libertad y precio de un canario que compró, el cual le fue tomado por Gonzalo de Córdoba, "facedor" de SS. AA., en virtud de carta de los del Consejo Real, por ser cristiano. Habla de lo ocurrido hasta la muerte de este canario, en Sevilla, al llevarle en poder de los obispos de Málaga y Canarias.

93. — 23 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 82

Incitativa a petición de Antón García, vecino de Rota, para que se le devuelva el precio de una gomera con dos hijos que compró de Fernando de Porras, vecino de la Gran Canaria, y de una moza gomera comprada al gobernador Pedro de Vera, que le ha tomado el obispo de Canaria por mandado de los del Consejo de SS. AA., "diciendo ser cristianos y no poder ser cautivos".

94. — 24 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 376

Incitativa a petición de Pedro Martínez Peligro, vecino de Sevilla, para que le devuelvan el importe de una moza gomera, que él había comprado, y que, por mandado de los del Consejo de SS. AA., le tomó el obispo de Canaria diciendo que por ser cristiana no podía ser cautiva.

95. — 27 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 233

Incitativa a petición de Ruy González, vecino de Moguer, que reclama el importe de un mozo gomero que había comprado del mayordomo de Pedro de Vera, el cual había sido declarado libre por ser cristiano, tomándosele el obispo de Canaria por mandado de los del Consejo de SS. AA.

96. — 27 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 232

Incitativa a petición de Ruy González, vecino de Moguer, que reclama el importe de una esclava gomera declarada libre como el anterior.

97. — 28 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 207

Incitativa a petición de Tomás Montarón, patrón de una galeaza, que reclama el importe de unas mozas gomeras que compró de Pedro Verde, vecino de Sanlúcar de Barrameda, que le ha tomado el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., diciendo que como cristianas no podían ser cautivas.

98. — 30 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 188

Carta para que se devuelva a Gonzalo Gutiérrez, cambiador, vecino de Vejer, el importe de una canaria de La Gomera que había comprado a Juan Calderón y que le ha sido tomada por los obispos de Málaga y Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., ya que como cristiana era libre y no podía ser cautiva.

99. — 31 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 395

Incitativa a petición de Bernardo de Frías, para que le devuelvan el importe de unos mozos de La Gomera, que había comprado a los "facedores" de doña Beatriz de Bobadilla, viuda de Fernando Peraza, los cuales le ha tomado, por mandado de los del Consejo de SS. AA., el obispo de Canaria, diciendo que por ser cristianos no pueden ser cautivos.

100. — 31 Marzo 1491. Sevilla. Fol. 85

A las justicias de todas las ciudades, villas y lugares del Reino, que se informen acerca de las personas que maliciosamente habían vendido y transportado de unas partes a otras a los gomeros declarados libres, como se había pregonado en el mes de octubre del año 1490, y les obliguen a entregarles a las personas que los obispos de Málaga y Canaria enviaren a por ellos, para que sean puestos en libertad. (Apéndice n.º 50).

101. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 80

Incitativa a petición de Simón Rodríguez para que le devuelvan el importe de un mozo gomero que había comprado de un vecino de la Gran Canaria, el cual le había tomado el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., diciendo ser cristiano y no poder ser cautivo.

102. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 79

Incitativa a petición de Cristóbal García, vecino de Moguer, para que los factores de Pedro de Vera, gobernador de la isla de La Gomera, le devuelvan el importe de una moza gomera, como se dice en el número anterior.

103. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 81

Incitativa a petición de Cristóbal Rodríguez de Samames, vecino de Moguer, para que le devuelvan el importe de una niña gomera, que le había tomado el obispo de Canaria, como los antes citados.

104. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 106

Carta de justicia para que a Felipe Santos, vecino de la villa de Moguer se le devuelva el importe de un niño gomero el cual le había tomado el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., diciendo ser cristiano y no poder ser cautivo.

105. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 171

Incitativa a petición de Simón Rodríguez, vecino de Palos, sobre la moza gomera que compró a Pedro de Vera, gobernador de la Gran Canaria y que tomó, por mandado de los del Consejo de SS. AA., el obispo de Canaria, como arriba se dice.

106. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 173

Carta a petición de Pedro Carril, vecino del Puerto de Santa María, sobre un niño que compró a Diego Morcillo, el cual le ha tomado el obispo de Canaria por mandado de los del Consejo Real, ya que por ser cristiano no podía ser cautivo.

107. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 270

Incitativa para devolver a María Martín, vecina de Vejer, el importe de una moza gomera, que le ha tomado, por mandado de los del Consejo de SS. AA., el obispo de Canaria, diciendo que como cristiana no podía ser cautiva.

108. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 293

Incitativa a petición de Alonso de Cáceres, vecino del Puerto de Santa María, para que le devuelvan el importe de un niño gomero que compró y que le ha tomado, por orden de los del Consejo de SS. AA., el obispo de Canarias, diciendo que por ser cristiano no podía ser cautivo.

109. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 303

Incitativa para que se devuelva a Gómez de Barrionuevo, vecino de Marchena, el importe de una mujer de La Gomera, que él había comprado de Alonso Alvarez y que, por mandado de los del Consejo Real, se la había tomado el obispo de Canaria "diciendo ser cristiana y no poder ser cautiva".

110. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 310

Incitativa a petición de Alonso Pérez Cejudo, vecino del Puerto de Santa María, para que le devuelvan el importe de una mujer gomera, que le tomó el obispo de Canaria, de orden de los [del Consejo] de SS. AA., ya que como cristiana no podía ser cautiva.

111. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 200

Incitativa a petición de Juan de la Bastida, vecino de Sevilla, que reclama el importe de una moza gomera que había comprado, y que le ha tomado, por mandado de los del Consejo Real, el obispo de Canaria por ser cristiana, y no poder ser cautiva.

112. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 72

Cristóbal Niño, vecino de Moguer, reclama el importe de un canario que compró de Rodrigo de Vera, hijo del Gobernador de la Gran Canaria, Pedro de Vera, y que le ha tomado, por mandado de los del Consejo de SS. AA., el obispo de dicha isla, ya que por ser cristiano no podía ser cautivo.

113. — (s. d.) Marzo 1491. Sevilla. Fol. 296

Incitativa a petición de Diego Alonso de Marco, vecino de Moguer, para que le devuelvan el importe de un mozo gomero que compró, y le ha sido tomado como el del número anterior.

114. — (s. d.) [Marzo] 1491. Sevilla. Fol. 216
Incitativa a petición de Diego Colmenero, vecino de Palos, sobre una moza que compró de un vecino de la isla de la Gran Canaria que se la había tomado, por mandado de los del Consejo de SS. AA., el obispo de Canaria, diciendo que por ser cristiana no podía ser “cativa”.
115. — (s. d.) [Marzo 1491. Sevilla]. Fol. 234
Carta de justicia para que a María “la canaria”, cautiva gomera, se la condena la libertad por ser cristiana.
116. — (s. d.) [Marzo 1491. Sevilla]. Fol. 315
Incitativa a petición de Antón de Vargas para que le paguen el importe de un mozo gomero.
117. — 7 Abril 1491. Sevilla. Fol. 105
Sobre una moza gomera comprada por Diego de Sevilla a Pedro de Coronado, la cual, le había sido tomada, por mandado [de los del Consejo] de SS. AA., por el obispo de Canaria, por ser cristiana y no poder ser cautiva.
118. — 7 Abril 1491. Sevilla. Fol. 106
Sobre una canaria gomera, con su hija, que Andrés Martínez, clérigo, vecino de Canaria, compró de Pedro de Vera, que le fue tomada como la anterior.
119. — 8 Abril 1491. Sevilla. Fol. 88
Que se determine acerca de una niña gomera comprada por fray Juan de Carrión, fraile de San Francisco, que le tomó el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., “diciendo ser cristiana y no poder ser cativa”.
120. — 9 Abril 1491. Sevilla. Fol. 137
Incitativa, a petición de Pero Verde, vecino de Sanlúcar de Barrameda, que compró de doña Beatriz de Bobadilla, mujer de Fernand Peraza, “cuya fue la isla de La Gomera”, unos canarios gomeros —mozas y “mochachos”—, que le fueron tomados por el obispo de Canaria de orden de los del Consejo de SS. AA., diciendo que son cristianos y no pueden ser cautivos.

121. — 10 Abril 1491. Sevilla. Fol. 209

Sobre un canario gomero que Juan Jorge, vecino de Niebla, compró de Juan Núñez de Castilleja, "el mozo", que le tomó el obispo de Canaria por mandado de los del Consejo de SS. AA., ya que por ser cristiano no puede ser "cautivo".

122. — 23 Abril 1491. Sevilla. Fol. 212

Incitativa a petición de Lope de Burgos, vecino de Villadiego, por razón de un mozo canario gomero que él había comprado, el cual le tomó el obispo de Canaria, por mando de los del Consejo de SS. AA., "diciendo ser cristiano y no pudiendo ser cativo".

123. — 29 Abril 1491. Sevilla. Fol. 285

Incitativa sobre una moza gomera, a petición de Antonia de Frías, vecina de la ciudad de "Calis", que la había comprado de los "facedores" de doña Beatriz de Bobadilla, viuda de Fernand Peraza, la cual se la tomó el obispo de Canaria, diciendo "ser libre y no poder ser cativa".

124. — 30 Abril 1491. Sevilla. Fol. 89

A Francisco Maldonado, pesquisidor en la isla de Canaria, que "ante todas cosas" ponga en libertad todos los gomeros que en tales islas estaban en poder de Pero de Vera, de doña Beatriz de Bobadilla, y de otras personas, prohibiendo se les tenga por cautivos, *sino como cristianos y libres*; y, esto hecho, haga restituir los maravedis que cualesquier personas hubieren dado por ellos, se informe de qué gomeros se habían tomado, entre que personas se habían repartido, y lo que habían hecho con ellos, o a que partes los enviaron a vender, para proveer en justicia en el Consejo Real; y, finalmente, que se apremie a doña Beatriz a entregar los 500.000 maravedis que se la habían mandado depositar —como a Pero de Vera— para comenzar a devolver los maravedis que había recibido por tales gomeros. (Apéndice n.º 52).

125. — (s. d.) Abril 1491. Sevilla. Fol. 87

Que se determine acerca de un mozo gomero, comprado por Francisco Arévalo, vecino de Huelva, a Cristóbal de Sa-

linas, vecino de Cartaya, y que le fue tomado, —por mandado [de los del Consejo] de SS. AA.— por el obispo de Canaria “diciendo ser cristiano y no poder ser cautivo”.

126. — (s. d.) Abril 1491. Sevilla. Fol. 232

A las justicias, especialmente a las de la isla de Gran Canaria, que determinen sobre un canario gomero, comprado por Juan de Escano, vecino y regidor de Cádiz que le fue tomado por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA. “diciendo ser libre y no poder ser cautivo”.

127. — (s. d.) Abril 1491. Sevilla. Fol. 222

Sobre un mozo gomero que Juan González, vecino de Lepe, compró a Lorenzo Díaz, vecino de Huelva, que por ser cristiano no podía ser cautivo, y le fue tomado por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA.

128. — (s. d.) [Abril 1491] (s. l.). Fol. 339

Para que a Juan de Aguino, mercader estante en Sevilla, le sea abandonado el importe de un esclavo canario comprado a Cornado y a Campo Gallego. “*criados de la Bobadilla*”, declarado horro por el obispo de Canaria.

129. — 1 Mayo 1491. Sevilla. Fol. 134

Incitativa para que doña Beatriz de Bobadilla, viuda de Fernando de Peraza, devuelva a Inés Rodríguez de Medina el importe de unos gomeros que la compró como de buena guerra, y que han sido declarados libres, después que los trajo a Sevilla, por determinación de los del Consejo de SS. AA., siéndole tomados por el obispo de Canaria, que les puso en libertad.

130. — 21 Mayo 1491. Córdoba. Fol. 110

A Francisco Maldonado, gobernador de la Gran Canaria, manifestándole que, oído en el Consejo Pedro de Vera acerca de su actuación en la isla de La Gomera como consecuencia del levantamiento de los vecinos de ésta contra Fernand Peraza, al cual dieron muerte, se había hallado que los gomeros por él cautivados “eran cristianos y libres y no se habían po-

dido cautivar ni vender" por lo cual le ordenan que, *ante todas cosas* se les ponga en libertad para que hagan de sí lo que quisieren; y que se tórne a las personas que les habían comprado lo que por ellos habían pagado, para cuya finalidad dicho Pedro de Vera ya había depositado 500.000 maravedís en poder del obispo de Avila; mandándose ahora que doña Beatriz de Bobadilla, Francisco de Mercado, Juan Verde, Francisco de Espinosa y otras personas, que hubieren vendido también gómeros, declaren lo que por ellos habían recibido y lo entreguen para que los obispos de Málaga y Canaria lo restituyan a las personas que los habían comprado, informando también acerca de quienes eran los gómeros vendidos y las personas que les habían comprado. (Apéndice n.º 53).

131. — 13 Junio 1491. Córdoba. Fol. 70

A las justicias de Sevilla y Jerez de la Frontera, sobre un canario gomero comprado por Ferrand González a Pedro de Vique, "facedor" de Pedro de Vera, gobernador que fue de la Gran Canaria, el cual fue tomado por los obispos de Málaga y Canaria por mandado de los del Consejo de SS. AA., "diciendo ser cristiano y libre".

132. — 29 Junio 1491. Córdoba. Fol. 76

Nota de incitativa sobre un canario, a petición de Juan de Morales, vecino de Sevilla.

133. — 30 Junio 1491. Córdoba. Fol. 108

A doña Beatriz de Bobadilla, mujer que fue de Fernand Pezaza, sobre unos gómeros y gómeras que la compró Fernand Rodríguez de Medina, los cuales le tomó el obispo de Canaria, por orden de los del Consejo de SS. AA., y les puso en libertad, por lo cual pide se le restituya su importe.

134. — 12 Julio 1491. Córdoba. Fol. 49

Emplazamiento a Alfonso de Montilla, que había apelado de una sentencia dada en pleito con Alfonso de Eslava, sobre cierto canario gomero que le había vendido, el cual pleito, remitido primero a los oidores de la Audiencia, fue enviado después ante los del Consejo, que residían en Córdoba, a petición de dicho Eslava, que estaba en servicio de SS. AA., en la villa de Santa Fe.

135. — 7 Septiembre 1491. Córdoba. Fol. 24

Carta a petición de Jorge Balicante, mercader genovés, sobre qué compró de Alonso Sánchez, zapatero, vecino de Cáceres, una "mochacha" y un "mochacho" canarios de la isla de La Gomera, que le ha tomado el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., diciendo ser cristianos y libres y no poder ser cautivos.

136. — 7 Septiembre 1491. Córdoba. Fol. 47

Otra carta a petición del sobredicho Jorge Balicante, genovés, sobre otros dos "mochachos" canarios que compró en Palos, y que le han sido tomados, también, como los del número anterior.

137. — 27 Septiembre 1491. Córdoba. Fol. 288

Se ordena al licenciado Diego López de Astudillo ir a la isla de Gran Canaria para que doña Beatriz de Bobadilla haga juramento de lo que dio al gobernador Pedro de Vera, para socorro de la revuelta de los gomeros; conozca las personas —hombres, mujeres y niños—, que dicha doña Beatriz, u otras personas, vendieron y a quienes, y lo que cobraron por ellos; a petición del Concejo de la Gran Canaria. También se ordena que las personas que compraron tales gomeros no demanden su importe, pues se han cobrado con el trabajo de los mismos. (Apéndice n.º 54).

138. — (s. d.) (s. m.) [¿1491?]. (s. l.). Fol. 205

Que se determine acerca de unas mozas gomeras, con una hija, que Diego Colmenero, vecino de Palos, compró a Ferrando de Porras, vecino de Canaria, las cuales le había tomado el obispo de dicha isla diciendo que por ser cristianas no podían ser cautivas. — Consejo.

139. — 11 Febrero 1492. Córdoba. Fol. 203

Receptoría a petición de Pedro de Vera, gobernador que fue de la Gran Canaria, en el pleito que trata contra Diego Rodríguez, vecino de Sevilla, al reclamar éste 30.000 maravedís, importe de la compra de seis canarios que le fueron tomados por mandado de los del Consejo Real por ser cristianos y libres, los cuales maravedís no se le pagaron de los 500.000 deposita-

dos en el obispo de Avila, diciendo dicho Vera no estar obligado a pagarlos. (Apéndice n.º 58).

140. — 20 Febrero 1492. Córdoba. Fol. 199

Receptoría en el pleito que trata Diego Rodríguez, vecino de Sevilla, contra Pedro de Vera, gobernador que fue de la isla de la Gran Canaria, reclamando a éste 30.000 maravedís, importe de seis canarios que le había comprado, los cuales le fueron tomados por los del Consejo Real, por ser cristianos y libres; e incidencias en el asunto. (Apéndice n.º 59).

141. — 28 Abril 1492. Santa Fe. Fol. 156

Carta de justicia a petición de Juan Verde, vecino de Lanzarote, para que el gobernador de la Gran Canaria, Francisco Maldonado, le devuelva las fianzas que dio por haber sido acusado de la venta de unos gomeros en nombre de Pedro de Vera, lo cual no fue cierto.

142. — 7 Mayo 1492. Santa Fe. Fol. 301

Se ordena a Alfonso Enriquez, corregidor de Baeza, ponga en libertad a María de la Gomera, mujer de Pedro, canario, vecino de Sevilla, que "fue traída con los otros canarios e canarias que fueron traydos de la ysla de la Grand Canaria a estos reynos de Castilla...".

143. — 9 Mayo 1492. Santa Fe. Fol. 612

Incitativa a don Juan de Silva, asistente de Sevilla, para que Juan Fernández del Alcoba devuelva a Martín de Arrezola, mercader vizcaíno estante en esa ciudad, el importe de un cautivo de La Gomera, que le había comprado, el cual fue "ahorrado" y declarado libre por ser cristiano, tomándosele el obispo de Canaria, por ese motivo.

144. — 2 Junio 1492. Córdoba. Fol. 158

Incitativa al sobredicho asistente de Sevilla, a petición de Francisco de Espinosa, vecino de esa ciudad, que reclama el pago de unos canarios gomeros, que compró a diversas personas, y que le fueron tomados por el obispo de Canaria, por mandado de SS. AA., diciendo ser cristianos y libres y no poder ser vendidos.

145. — 2 Junio 1492. Córdoba. Fol. 159

A Francisco Maldonado, gobernador de las islas de Canaria, a petición de Francisco de Espinosa, vecino de Sevilla, que reclama también el importe de unos canarios gomeros que compró y que le fueron tomados, como los anteriores, por el obispo de Canaria.

146. — 8 Junio 1492. Córdoba. Fol. 152

Al juez pesquisidor de la isla de Gran Canaria, dejando sin efecto unas cartas y sobrecartas anteriores por las que doña Beatriz de Peraza, viuda de Fernand Peraza, se veía obligada al pago de algunas cantidades a causa de la venta de ciertos gomeros, ya que ella pudo venderles porque no eran cristianos. Se cita una escritura asentada con ellos, confirmada también por el Consejo Real y por el obispo de Canaria, referente a que si tales gomeros no se apartaban de sus errores podían ser cautivados, y cómo *“por los quitar y apartar dellos el dicho Ferrand Peraça, avian tomado con él tal omesillo que todos juntamente avian acordado e acordaron de lo matar como de fecho lo fizieron...”*. (Apéndice n.º 60).

147. — 4 Octubre 1492. Zaragoza. Fol. 47

Comisión al alcaide de la fortaleza de Palos, a petición de Fernand Martínez Daza —o “de Aza”— vecino de tal villa, que reclama de doña Beatriz de Bobadilla, mujer que fue de Fernand Peraza, ya difunto, el pago de un barco que le tomó cuando viniendo él de las pesquerías de los “Caçones de Guinea” aportó en la isla de La Gomera, por cuyo barco le había dado dos “mochachas” canarias que le fueron después tomadas por el obispo de Canaria, por mandado de los del Consejo de SS. AA., diciendo que eran cristianas, y por ello no podían ser cautivas, y aunque a la referida doña Beatriz se la había ordenado pagar dicho barco, no había querido hacerlo.

148. — 15 Abril 1493. Barcelona. Fol. 74

Incitativa al corregidor de Jerez de la Frontera, y a las justicias de la isla de Canaria, sobre la reclamación del maestre Andrés de Paredes, cirujano, para que Francisco de Mercado, criado del gobernador Pedro de Vera, o este último, le devuelvan el importe de unos canarios que compró los cuales le fueron tomados por el obispo de dicha isla diciendo que eran cristianos y no podían ser vendidos, y los dio por libres.

149. — 5 Diciembre 1493. Zaragoza.

Fol. 61

Que se determinen acerca de unas muchachas y mozas gomeranas que doña Beatriz de Bobadilla dio al canónigo de la iglesia de Canaria Pero López de Villera, como pago del trigo y cebada que la dicha doña Beatriz y su marido Fernand Peraza habian tomado de los diezmos de tal iglesia, las cuales esclavas, así como otras tres que el citado canónigo había comprado, habían sido puestas en libertad, cuyo valor pide se le devuelva, no obstante el sobreseimiento que la citada doña Beatriz tenía. (Apéndice n.º 69) (1).

45

Provisión del Consejo Real para que el corregidor de Jerez de la Frontera hiciese entrega de todos los gomeranos que viviesen cautivos dentro de su territorio.

Sevilla, 20 de enero de 1491.

Para que el corregidor de Xerez entregue ciertos canarios al obispo de Canaria.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Juan de Robles, nuestro alcayde e corregidor de la cibdad de Xerez de la Frontera, y a vos el bachiller Gil Dávila, su alcalde mayor en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que el reverendo yn Christo padre obispo de Canaria e del nuestro Consejo nos fizo relación por su petición etc., diciendo: que él ovo dado e dio cargo a Gonçalo de Córdoba, nuestro escrivano público, que todos los canarios e canarias que se fallasen agora en esa cibdad como en otras partes de los nuestros reinos, y de los de la ysla de La Gomera, que fueron tomados por Pedro de Vera e por doña Beatriz de Bovadilla e por otras personas, por cabsa de la muerte de Fernand Peraça, los sacase de poder de qualesquier personas que los toviesen e los truxesen al dicho obispo, por quanto son christianos e libres e no se podieron vender; e diz que por cabsa que nos ovimos mandado dar una nuestra carta para vos e el dicho bachiller, para que çiertos canarios que el dicho Pedro de Vera traya en su nao los tomásedes, diz que no days lugar al dicho Gonçalo de Córdoba que cumpla lo que le mandamos. El dicho obispo nos suplicó sobre ello lo proveyésemos como entendiésemos ser complidero a nuestro serviçio, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien: porque vos

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 4.

mandamos que veades la dicha nuestra carta que al dicho Gonçalo de Córdoba sobre razón de lo susodicho mandamos dar, e luego dedes e cunplades e fagades guardar e conplir etc. (*emplazamiento en forma*). Dada en la muy noble cibdad de Sevilla, a veynte días del mes de enero, año etc. de mill e quatroçientos e noventa e un años. = Don Alvaro. = Marcus, dotor. = Antonius, dotor. = Felipus, dotor. = Yo Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo (1).

46

Proclamada la libertad de los gomeros por los obispos de Málaga y Canaria, los perjudicados reclaman la devolución del importe de las compras. Carta real amparando en dicho sentido a diversos vecinos de Palos.

Sevilla, 22 de enero de 1491.

Alvaro de Piñán e Gómez de Mesa y otros. Yncitativa.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la villa de Palos como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos etc., salud e graçia. Sepades que Alvaro de Piñán e Gómez de Mesa e Juan de Vaena e Alonso Mercado e Diego Díaz, çapatero, e Diego Darjona e Estevan Gonçález e Toribio Pintado nos fizieron relación etc., diziendo: que ellos ovieron comprado e compraron de un Juan Alonso Cota, vezino desa villa de Palos, çiertos canarios e canarias en esta guisa: el dicho Alvaro Pyna un moço, que ha por nonbre Pedro de la Gomera, de hedad de diez años, por preçio de çinco mill e trezyentos maravedies; e el dicho Gómez de Mesa una mochacha gomera, que ha por nonbre (*falta el nombre*) por preçio de V mill CCC; e Juan de Vaena un moço gomero, que ha nonbre Diego, de hedad de quinze años, por preçio de VIII mill; e Alonso Mallado (*sic*) una mochacha gomera por preçio de V mill CCL; e Diego Díaz, çapatero, otro canario que se llama Juan de la Gomera, por preçio de VI mill CC; e Diego Darjona un mohonbre (*sic*) que ha nonbre Pedro Darurapa por preçio de VIII mill CC; e Estevan Gonçález otra canaria de hedad de XXII años que se llama Juana e otra su fija que ha nonbre... (*blanco*)... por preçio de treze mill maravedies; e Toribyo

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 211.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 2 y nota 14.

Pintado compró una muchacha gomera por preçio de V mill CCCC e otro canario muchacho que ha nonbre Sancho (?), por preçio de III mill C. Los quales dichos canarios e canarias diz quel dicho Juan Alonso Cota les vendió ser de buena guerra, e se obligó de se los hazer sanos e de paz; los quales agora les avían sydo tomados, por nuestro mandado e por el obispo de Canaria, por ser libres e horros; e los sobredichos nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les proveyésemos, mandándoles dar nuestra carta para quellos cobrasen los maravedís, que hasy por los dichos canarios e canarias avian dado, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por byen: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes, ayáys vuestra ynformación çerca dello, e sy por ella fallardes quel dicho Juan Alonso Cota vendió a los sobredichos los canarios e canarias por los dichos preçios, hagáys a los susodichos sobre ello complimiento de justiçia, por manera que cobren lo suyo e non tengan razón de sobre ello se nos más venir nin enbiar a quejar. E los unos etc. Dada en Sevilla, a XXII de enero de XC años. = Don Alvaro. = Don Juan de Castilla. = Antonius, dotor. = Andrés, dotor. = Yo Alonso del Már-mol etc. (1).

47

Comisión al vecino de Palos Juan Alonso de Cota para que hiciere entrega a doña Beatriz de Bobadilla de la carta ejecutoria del Consejo Real exigiéndole el depósito de medio millón de maravedís como garantía por la venta de indígenas gomeros.

Sevilla, 19 de febrero de 1491.

Alonso Cota, vecino de Palos. Para que execute una sentençia.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos los alcaldes e otros justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e Chancelleria, e a todos los corregidores, alcaldes e otros justiçias qualesquier, asy de la villa de Palos como de todas las otras etc., salud e gracia. Sepades que Juan Alonso de Cota, vecino de la villa de Palos, nos hizo relaçión etc., diziendo: que doña Beatriz de Bovadilla, muger que fue de Fernand Peraça, ya defunto, le ovo rogado que para ella en su nombre vendiese çiertos canarios de la ysla de La Gomera, e para lo qual le dio su poder cunplido. E quel vendió los

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 338. Por residir la corte en Sevilla y por el problema planteado tiene que ser forzosamente de 1491, aunque en el documento figure 1490.

Texto: Cap. VIII, epíg. 2 y nota 11.

dichos gomeros por çierta quantía de maravedíes, e que los maravedíes que por ellos rescibió e cobró los dio e pagó a la dicha doña Beatriz de Bovadilla, segund paresçió por el poder que la dicha doña Beatriz le dio e por el finiquito que dello le dio e otorgó, que ante nos presentó. E después, porque se falló que los dichos gomeros heran christianos, los mandamos poner en libertad, e que las personas que los conpraron le demandaron los maravedíes que le dieron para ellos, aviéndolos él dado a la dicha doña Beatriz. E que sy asy pasase quéel reçebiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello, con remedio de justiçia, le proveyésemos, o como la nuestra merçed fuese. E por quanto nos avemos mandado a la dicha doña Beatriz que deposite quinientos mill maravedíes, para pagar los dichos canarios, dentro de çierto término, la qual dicha carta executoria el dicho Alonso Cota ha de llevar a la dicha doña Beatriz, e traer la notifiçación della ante los del nuestro Consejo, mandamos dar ésta nuestra carta para vosotros. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que por tiempo de tres meses primeros siguientes sobreseáys de no executar e no executéys en sus bienes en el dicho Juan Alonso Cota nin en sus bienes por los maravedíes que por qualesquier canarios, que avía vendido por la dicha doña Beatriz, porque en este tiempo él trahe notifiçación e se hará conplimiento de justiçia a los que ovieren de aver los dichos maravedíes. E los unos nin los otros etc. Dada en Sevilla, a XIX de Febrero de XCI años. = Don Alvaro. = Johannes, doctor. = Andrés, doctor. = Felypus, doctor. = Yo Luys del Castillo etc. (1).

48

Liberación de Juana la Canaria, cautiva contra todo derecho en represalia por la ocultación de su esposo, víctima de una de las felonías de Pedro de Vera.

Sevilla, 21 de febrero de 1491.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A nuestro justicia mayor e alcaldes de la nuestra casa e corte e Chancillería, e a todos los corregidores e alcaldes e otros justicias qualesquier, asy de la cibdad de Xerés de la Frontera como de otras qualesquier etc., salud e gracia. Sepades que en el nuestro Consejo fue querellado por una petición, dada por Juan de Gusmán, canario, en nombre de Juana

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 38.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 3 y nota 21.

Canaria, su tya, dysiendo: que al tiempo que se tomó la ysla de la Grand Canaria e fue sometyda a nuestro servicio, la dicha Juana se tornó christiana y quedó libre con los otros canarios, que nos mandamos que fuesen libres; y que el governador Pedro de Vera fisyera una armada para yr a la ysla de Tenerife, e quisyera en ella llevar algunos canarios, e que algunos de los dichos canarios, temyendo que los querya traer a vender a Castilla, se absentaron, entre los quales se absentara el marido de la dicha Juana Canaria. E el dicho Pedro de Vera, governador, tomara a la dicha Juana, e la metiera en un navío, e la fisiera traer a éstos nuestros reynos de Castilla, dysiendo que rescibía de noche a su marido en su casa, e que estava fuydo; e la troxeran a la dicha cibdad de Xeres, e la vendieran a Niculás Muñós, vesyno desa dicha cibdad, el qual la tenya oy por esclava, seyendo libre; e quel corregidor de la dicha cibdad de Xerés avía seydo requerido por algunos canarios, que quisiese poner en su libertad a la dicha Juana Canaria, e que lo avía deferido, porque eran los dichos canarios onbres que sabían poco, e no sabían negociar sus cosas; e que pues nos los avíamos fecho libres, al tiempo que vinieran a nuestro servicio, e los avíamos prometydo de los guardar la dicha libertad, nos suplicaron mandásemos saber la verdad, e, sabida, mandásemos que la dicha Juana Canaria no fuese detenida en servidumbre ynjustamente; e que con ser pobre, e no tener con que seguir pleito, lo mandásemos cometer a alguna persona, que syn pleito nin otro alongamiento alguno, lo determinase. A la qual dicha petición e por parte del dicho Pedro de Vera fue dada otra petición en el dicho nuestro Consejo, en que dijo: que la dicha Juana Canaria era de la que se avían tomado en la ysla, la qual e otros canarios e gente de los que estavan en la conquista, la tomaran e la vendieran, e que estando nos en la cibdad de Córdoba fuera otra ves pedida ésta canaria e mandada traer a nuestra corte, e fuera dada por cabtyva e entregada a aquellos que la avían tomado, e en ella era la verdad. E por parte de la dicha Juana Canaria fue dicho que fallariamos que lo contenido en su petición, de la dicha Juana Canaria, era verdadero, e ella non aver seydo tomada en la dicha conquista, antes se tornaría christiana e viviera a nuestro servicio e fuera e era libre, como fueron los otros canarios que estavan en la dicha ysla de la Grand Canaria; e que sy el governador la vendiera e tomara ynjustamente e contra derecho, él era obligado a pagar lo que por ella avía llevado, de manera que ella pudiese conseguir su libertad. E nos fue suplicado nos mandásemos ynformar de la verdad, e la dicha Juana Canaria ser recibida a prueba, e vista su provança fuese puesta en su libertad. E por los del nuestro Consejo

fue acordado que devíamos cometer e cometymos lo susodicho al bachiller Gonzalo Sánchez de Castro, de nuestro Consejo e nuestro alcalde de nuestra casa e corte. Ante qual por la dicha Juana Canaria fue concludo e fue pedido que oviese el pleito por concluso, e las razones del por encitada, e diese sentencia la que fallase por derecho. E por el dicho nuestro alcalde fue avido el pleito por concluso e asignó término para dar sentencia, e mandó que fuese llamado el dicho Pedro de Vera públicamente por pregón, para que viniese ante él, por sy o por su procurador, a seguir e fenescir el dicho pleito, e a le notificar el estado en que estava; e essendo asy llamado por pregón, el dicho nuestro alcalde dio sentencia en que rescibió, ambas las partes conjuntamente, a la prueba de lo que por ellos e cada uno dellos era dicho e alegado, e de en ello que provar les convenía. e provado les podía aprovechar. Para la qual provanza faser, les dio e esynó término de nueve días por tres plasos, e aperscivió a las partes e a cada una dellas que paresciesen ante él, a ver jurar e conoscer los testigos que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra. Dentro del qual dicho término paresció ante el dicho alcalde Fernando de Vera, fijo del dicho Pedro de Vera, e dixo que a su noticia era venido que ante el dicho nuestro alcalde tratava cierto pleito Juan de Gusmán, canario, en nombre de Juana Canaria contra el dicho Pedro de Vera, su padre, e se obligava e obligó de lo faser estar e aver por fyrrme todo lo que por él fisiese, so obligación que fiso de sus bienes, segund costumbre de derecho, e que dava e dio por su fiador para la dicha cauza a Gonzalo de Burgos, vesyno de la Grand Canaria. El qual estando presente saliera por tal fiador; e por el dicho Fernando de Vera, en el dicho nombre, fue dicho que ciertos testigos, de que se entiende aprovechar el dicho su padre, están en la yslla de la Grand Canaria, e pidió nuestro alcalde que le diese término e quarto plaso que fuese conveniente para que pudiese yr a traer los dichos testigos. E por el dicho nuestro alcalde fueron dados por término de quarto plaso al dicho Fernando de Vera, en el dicho nombre, por juramento que fizo que no lo pedía maliciosamente, ocho meses. Dentro de los quales dichos ocho meses por parte del dicho Pedro de Vera no fue trayda nin presentada provanza alguna, e por parte de la dicha Juana Canaria fueron presentadas ciertas escrituras e provanzas, e, pasado el dicho término, fue pedida publicación dellas, e fue mandada faser por el dicho nuestro alcalde, seyendo acusadas tres rebeldías al dicho Pedro de Vera, e al dicho Fernando de Vera en su nombre; e fue mandado dar treslado a las partes que dixesen e alegasen de su derecho dentro en el términos de la ley. E por el dicho Pedro de Vera, nin por

el dicho Fernando de Vera en su nombre, non fue alegada cosa alguna; e por parte de la dicha Juana Canaria fue dicho e alegado su yntención estar bien provada; e el dicho Pedro de Vera, nin el dicho Fernando de Vera en su nombre, non aver provado cosa alguna; e fue pedido, ante el dicho nuestro alcalde, que asy lo pronunciase, condenando en las costas al dicho Pedro de Vera e al dicho Fernando de Vera en su nombre. E a ninguna dellas non paresció el dicho Pedro de Vera, ni el dicho Fernando de Vera en su nombre, nin otro procurador alguno, comoquier fue emplasado el dicho Fernando de Vera en su nombre. E por el dicho alcalde fue avido el pleito por concluso e las rasones del por encerradas, e fue asygnado término para dar sentencia para la primera abdiencia, e dende en adelante para cada día que feriado no fuese, con apercebimiento que fizo que con qualquiera de las partes que paresiese a la oyr, e guardase las audiencias, la daría; e por el dicho nuestro alcalde fue dada sentencia en el dicho pleito, a causa, en que dixo: que visto el dicho proceso que ante el pendía entre las dichas partes, e las provanzas e escrituras ante él presentadas, e todos los actos e méritos de lo procesado, que fallava e falló: que el dicho Juan de Gusmán, en nombre de la dicha Juana Canaria, provara bien e conplidamente la yntención de la dicha Juana Canaria, segund provarla devía, e que la devia pronunciar e pronunció por bien provada, e el dicho Pedro de Vera, nin el dicho Fernando de Vera en su nombre, non aver provado cosa alguna de lo por él allegado, e que devia pronunciar e pronunció su yntención del dicho Pedro de Vera por non provada. Por ende dixo: que devia declarar e declaró la dicha Juana Canaria ser yngenua e libre, e que por tal devia e deve ser avida e tenida como libre, segund que nos la aviamos libertado con los otros canarios; e que mandava e mandó a qualquier presona, en cuyo poder estava o fuese fallada la dicha Juana Canaria que la dexase e dexe libre e exsente, para que ella faga de sy e de lo que toviere lo que quisiere, como persona libre e no obligada e cátyverio, nin servidumbre alguno; e reservó su derecho a salvo, sy alguno tenya la tal persona en cuyo poder estava la dicha Juana Canaria, para que pudiese pedyr e demandar al dicho Pedro de Vera, o a quien con derecho devia, qualesquier maravedies e otras cosas que por la dicha Juana Canaria avía dado; e condenó en las costas derechas al dicho Pedro de Vera e al dicho Fernando de Vera en su nombre, fechas por parte de la dicha Juana Canaria en prosecución de su cabsa, la tasación de las quales se reservó en sy; e, por su sentencia defynitiva, asy lo pronunció e mandó. E después por el dicho nuestro alcalde fueron tasadas las dichas costas, con juramento de la parte, en quatro

cientos e quarenta e quatro maravedies, con las costas desta carta exsecutoria e de la tasa del proceso. Los quales mandó que fuesen pagados a la dicha Juana Canaria, o a quien su poder oviere, dentro de dies días primeros siguientes, después que fuese requerido el dicho Pedro de Vera o el dicho Fernando de Vera en su nombre. Et agora por parte de la dicha Juana Canaria nos fue suplicado e pedido por merced, que por que mejor fuese guardada e conplida la dicha sentencia, o lo en ella contenido, le mandásemos dar nuestra carta exsecutoria, o como la nuestra merced fuese. E nos tomámoslo por bien: porque vos mandamos que veades la dicha sentencia, que de suso va incorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir, en todo e por todo segund en ella se contyene; e, en guardándola e en cunpliéndola, pongades e fagades poner a la dicha Juana Canaria en toda libertad e yngenuydad, para que ella faga de sy e de sus bienes lo que le plugyere, como persona libre e no obligada a servidumbre alguno; e sy el dicho Pedro de Vera no diere o pagare los dichos quatrocientos quarenta e quatro maravedies de las dichas costas, en que fueron tasadas con juramento de la parte, dentro de nueve días después que fue requerido con ésta nuestra carta exsecutoria, fagades e mandades faser exsecución en sus bienes muebles, sy los fallardes, e, sy no, en rayses, con fiança que serán ciertos e valiosos al tiempo del remate, e los vendades e fagades vender segund fuero; e de los maravedies que valieren entreguedes e fagades pago a la dicha Juana Canaria, o a quien su poder oviere, de los dichos quatrocientos quarenta e quatro maravedies de las dichas costas. E los unos nin los otros etc. (*emplazamiento en forma*). Dada en la muy noble cibdad de Sevilla, a veynte e un días del mes de febrero, año de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e unos años, = Gunzalvus, bachellarius. = Yo Antón de Almodovar, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado, con acuerdo del dicho alcalde (1).

49

Párrafos de una carta del Rey Católico al baile general de Valencia ordenándole, entre otras cosas, que trate como libres a los indígenas gomeros llevados a dicha ciudad para ser vendidos como esclavos.

Sevilla, 21 de marzo de 1491.

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 96.
 Texto: Cap. VII, epíg. 2 y nota 14.

...Quanto a lo que dezís de algunos que son trahidos ahí de La Gumerá de Canaria como cativos, si serán tractados como cativos, vos respondemos que ellos son christianos, y ninguna guerra tenemos contra ellos, y por consiguiente no pueden ser de buena guerra, ni queremos sean hovidos sino por liberos, e vos no los tractaréys otramente...

L. Gonçales, secretarius (1).

50

Provisión real para que los gomeros libertos fuesen entregados a los obispos de Málaga y Canaria.

Sevilla, 31 de marzo de 1491.

Canarios. Para que entreguen unos canarios.

Don Fernando y doña Ysabel etc. A los alcaldes e otros justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos etc. salud e graçia. Sepades que los reverendos in Christo padres obispos de Málaga e Canaria, de nuestro Consejo, nos fizieron relación por su petición dizyendo: que después que nos mandamos librar todos los gomeros, que avían seydo tomados de la ysla de La Gomera, porque no se pudieron captivar por ser christianos e libres, las personas que los tenían, maliciosamente, los han vendido e trasportado de unas partes a otras, non lo pudiendo hazer de derecho; e que a causa dello, muchos de los dichos gomeros están cativos en poder de los tales, lo qual diz que es deservizio de Dios e nuestro; e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello, con remedio de justicia, les proveiésemos, como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e justicias, que luego que vos ynforméys o sepáys verdad, por quantas partes e maneras mejor e más cunplidamente pudiéredes saber: qué personas son los que asy vendieron e trasportaron los dichos gomeros, después que nos mandamos apregonar que fuesen libres, que fue por el mes de otubre del año pasado de noventa años, e que a los que asy fallardes que vendieron e trasportaron los dichos gomeros, después del dicho pregón, los constriñades e apremiades a que luego los den e entreguen a la persona o personas que los dichos obispos enbiaren por ellos, para que aquellos se pongan en toda libertad. E los unos nin los otros etc. (*emplazamiento en forma*). Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a treynta e un

(1) A.C.A.: Registro 3.610, fol. r y v.º.

días del mes de março, año de mill quatroçientos noventa e un años. = Don Alvaro (1).

51

Reclamación de libertad por la indígena Catalina por ser cristiana y horra.

S. 1., marzo de 1491.

María la canaria. De justiçia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcaldes de la cibdad de Arcos, salud e gracia. Sepades que María la canaria nos hizo relación etc. que Catalina su hermana, vezina de la ysla de la Canaria, la tienen en esa dicha cibdad, e dis que por cativa, non lo pudiendo, nin deviendo faser, porque de nos está defendido que lo tal non sea, antes que den horros los dichos canarios, pues por ser christianos son libres; e que sy asy pasase, la dicha Catalina, su hermana, recibiría mucho agravio; por ende, que nos suplicava e pedía por merced cerca dello con remedio de justicia, proveyésemos como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes, fagades e administrades a la dicha Catalina en complimiento de justicia etc. E los unos etc. (*emplazamiento en forma; falta el fin y la fecha*) (2).

52

Comisión al pesquisidor Francisco Maldonado para que requiriese de doña Beatriz de Bobadilla el depósito de medio millón de maravedies con que responder de los daños causados por la venta como esclavos de gomeros libres.

Sevilla, 30 de abril de 1491.

Para el pesquisidor Francisco Maldonado para que se ynforme de los canarios que vendieron.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Francisco Maldonado, nuestro pesquisydor en la ysla de la Gran Canaria, salud e gracia. Sépades que por causa que nos fuemos ynformados que Pedro de Vera, nuestro governador de la dicha ysla, avya ydo, con

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 85.

Texto: Cap. VIII, epíg. 2 y nota 15.

(2) A.S.: *Registro de Sello*. Fol. 234.

Texto: Cap. VII, epíg. 1.

cierta gente de cavallo e de pie, e avía tomado e prendydo a todos los gomeros de la ysla de La Gomera, a causa que algunos dellos avían muerto a Fernando Peraça; e que dellos fizo justiciã e a sus mujeres e hijos cativó e los repartió entre él e doña Beatriz de Bovadilla, muger del dicho Fernand Peraça, e entre los escuderos e maestros de navíos e otras gentes que fueron en lo susodicho; los quales an vendido, asy en estos nuestros reynos como fuera dellos, e otros se dieron e trocaron, e otros tiene en su poder; e los tiene por cativos, seyendo christianos e libres e non se aviendo podido tomar por cativos; sobre lo qual nos ovimos mandado paresca ante los del nuestro Consejo al dicho Pedro de Vera para que diese razón por que avía cativado los dichos gomeros. El qual vino e paresció ante ellos, e oydo en todo lo que en guarda de su derecho dezir e alegar quiso; e por los del nuestro Consejo, visto por ellos, fue acordado que los dichos gomeros devían todos [ser] puestos en su libertad, por ser christianos e libres, e que los maravedies e otras cosas que qualesquier personas ovieron dado por ellos, se restituyesen e tornasen a sus dueños; de lo qual se dieron nuestras cartas e provisyones. E porque nos somos ynformados que en las dichas yslas están algunos de los dichos gomeros e que todavía los tienen por cativos, e asy mismo porque queremos ser ynformados qué gomeros fueron los que asy se tomaron e entre qué personas se repartieron e cuántos a cada uno, e asy mismo a qué parte e logares les enbiaron a vender e por qué preçios a cada vno, para que en todo se provea segund de derecho devamos, mandamos dar ésta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos que luego ante todas cosas pongáys en libertad todos e qualesquier de los dichos gomeros, que fallardes que están en las dichas yslas, asy en poder de los dichos Pedro de Vera e doña Beatriz, como de otras cualesquier personas vezinos della o de fuera, e mandéys e defendáys de nuestra parte que dende en adelante persona nin personas algunas no sean osadas de los tomar ni tener por cativos, salvo que estén como christianos e libres como ellos quisyeren. E esto así fecho en los maravedies e otras cosas que fallardes que qualquier personas han dado por ellos, se lo fagáys restituyr e tornar a las personas [que] los ovieron dado; e todo asy fecho ynforméys e sepáys la verdad, por quantas partes e maneras mejor e más cunplidamente lo pudierdes saber: qué gomeros fueron los que asy se tomaron en la dicha ysla, e entre qué personas se repartyeron, e cuántos a cada uno e qué fizyeron dellos o a qué partes e logares los enbiaron a vender, e cuánto se vendieron cada uno; e avida la dicha ynformación, çerrada e sellada, la enbiéis ante

nos por que la mandemos ver e en ello se provea como e segund de justiçia devamos. Otrosy, por quanto el dicho Pedro de Vera, por nuestro mandado, deposedió quinientos mill maravedies para él començar a pagar los maravedies quél resçibió por los dichos gomereros que a su parte cupieron, entre tanto que se sabe la verdad de los gomereros que le cupieron quél asy avía vendido, e asy mismo avemos mandado a la dicha doña Beatriz que deposite otros quinientos mill maravedies para ello, entre tanto que se haze la dicha ynformación; por ésta nuestra carta vos mandamos que de nuestra [parte] requiráys a la dicha doña Beatriz que deposede los dichos quinientos mill maravedies dentro el término que le avemos enbiado mandar, çertificándole que sy non lo cumple que mandaremos entrega e ejecución por los dichos maravedies. E mandamos a qualesquier personas que para ello devan ser llamadas e de quien entenderdes ser ynformado cerca de todo lo susodicho, que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandardes poner por nuestra parte, las quales etc. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a treynta días del mes de abril, año etc. de mill e quatroçientos e noventa e un años. = Don Alvaro, licentiatus. = Joannis, doctor. = Antonius, doctor. = Franciscus, licentiatus. = Yo Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo (1).

53

Provisión del Consejo Real para que el pesquisidor Francisco Maldonado se informase de los gomereros vendidos por doña Beatriz de Bobadilla, a los que debería poner en inmediata libertad. Al mismo tiempo exigiría de dicha señora el depósito del dinero percibido por la venta de los mismos, con objeto de cubrir las indemnizaciones.

Córdoba, 21 de mayo de 1491.

Del Rey, sobre los canarios.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Francisco Maldonado, governador de la ysla de la Grand Canaria, salud e graçia. Sepades que por cabsa que nos fue fecha relación que Pedro de Vera, con mucha gente de cavallo e de pie, aya ydo a la ysla de La Go-

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 89.
Textc: Cap. VIII, epig. 3 y nota 22.

mera, por que çiertos vezinos de los de la dicha ysla avyan muerto a Fernand Peraça, cuya a sido la dicha ysla, aya tomado e prendido todos los veçinos de la dicha ysla e a sus mugeres e fijos, e a dellos mató e fizo justiçia, e a otros prendió e catyvó, e que ellos repartyeron entre él e doña Beatriz de Bovadilla, muger del dicho Fernand Peraça, e entre los capytanes e gentes de navios, que en ellos se acaesçieron e que dellos han vendido e dado e enajenado en estos nuestros reynos e señoríos o a otros fuera dellos, seyendo christianos e libres, e non se aviendo podido vender ni cattyvar; sobre lo qual nos ... imos por merçed ante nos al dicho Pedro de Vera, el qual vino e paresçió ante los del nuestro Consejo, e dixo e alegó en guarda de su derecho, todo lo que dezir e alegar quiso; e todo visto en el nuestro Consejo, porque se falló que los dichos gomeros heran christianos e libres e no se avian podido cattyvar nin vender, fue acordado que los gomeros fuesen puestos en toda libertad, e que los maravedies que qualesquier personas avian dado por ellos se les fuesen restidos (*sic*) e ... (*ilegible*); e para el pago dellos, mandamos al dicho Pedro de Vera depositar quinientos mill maravedies (*entre líneas*: en poder del reverendo yn Christo padre), las quales depositó e puso en poder del reverendo yn Christo padre obispo de Avila, nuestro confesor e del nuestro Consejo; e porque asymismo a la dicha doña Beatriz cupieron çierta parte de los dichos gomeros, e dellos asy han vendidos en estos nuestros reynos e fuera dellos e han avido e llevado çiertas contias de maravedies, e nuestra merçed e voluntad es que se pongan en toda libertad, mandamos dar ésta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos que luego, ante todas cosas, pongáys en libertad todos e qualesquier gomeros que hallardes, asy en poder de la dicha doña Beatriz como de otras qualesquier personas, para que fagan de sy lo que quisieren e por bien tovieren; e los que los ovieren comprado parescan ante nos, e mandar gelos hemos pagar lo que por ellos dieron. E otrosy reçibáys juramento de la dicha doña Beatriz e de sus fazedores de todos los maravedies que declararen que asy han avido de los dichos gomeros, e mandéys de nuestra parte, e nos por la presente mandamos, a la dicha doña Beatriz que dentro del dicho término, que por vos de nuestra parte le fuere mandado, vos los dé, para que vos los enbiéis a poder de los reverendos yn Christo padres obispos de Málaga e Canaria, del nuestro Consejo, para que ellos los restitúan a las personas que compraron los dichos gomeros. E sy dentro del dicho término non vos diere e pagare los dichos maravedies, fagáys entrega e execución en sus bienes, e los vendades e rematedes en pública almoneda, e el valor entreguéys e fagáys pago de todos los maravedies,

que asy declararen la dicha doña Beatriz e sus fazedores que resçibieron de los dichos gomeros, para que acudades con ellos a los dichos obispos. E otrosy, por quanto Pedro de Vera dixo e declaró en nuestro Consejo, por virtud de juramento que le fue tomado, que allende de los gomeros que fueron vendidos por el dicho Pedro de Vera, que le ha vendido fasta çinquenta e siete cabeças e de Francisco de Mercado e Juan Verde e Francisco Despinosa, los quales diz que heran suyos e de otros escuderos de la ysla de la Grand Canaria, que les cupieron de sus partes; de los quales diz resçibieron e llevaron fasta dozientos mill maravedies, porque fueron vendidos; por ésta nuestra carta vos mandamos que luego resçibays juramento de los dichos Francisco de Mercado, e Juan Verde, e Francisco Espinosa: cuántos eran los dichos gomeros que asy traxeron, e cuántos dellos heran suyos, e por qué contía de maravedies fueron vendidos, e a quién acudieron con los dichos maravedies; e asy fecho el dicho juramentó, constringays a los dichos Francisco Mercado e Juan Verde e Francisco Despinosa, e a las personas que declararen que ovieron los dichos maravedies, que se fallaren averlos reçibido, que vos los den e entreguen, dentro del término que por vos les fuese mandado por nuestra parte. E sy dentro del dicho término non los dieren, fagades entrega e execución en sus personas e bienes por los dichos maravedies, e los vendades e rematedes en pública almoneda, e de su valor entregedes e fagades pago de los dichos maravedies que asy ovieren reçibido de las dichas çinquenta e syete cabeças, que asy fueron vendidas; para que vos asy acudades con ellos a los dichos obispos, para tornarlo a los que conpraron los dichos gomeros. E allende de lo susodicho, vos ynforméys, por quantas partes e maneras mejor e más complidamente lo podierdes saber, qué gomeros e gomeras fueron los que asy cupieron a la dicha doña Beatriz de Bovadilla e a los dichos Francisco de Mercado e Juan Verde e Francisco Despinosa, e a los otros escuderos e vecinos de la ysla dela Grand Canaria, e otras qualesquier personas; e a qué partes e logares los enbiaron a vender, e quién e quáles personas los vendieron, e qué contías de maravedies han avido dellos. E la dicha ynformación, avida e firmada de vuestro nonbre, çerrada e sellada, la enbiad ante nos, por que la mandemos ver, e en ello se provea segund cunple a nuestro serviçio. E mandamos a qualesquier personas, que para ello deven ser llamadas, que vengan e parecan ante vos etc. Para lo qual vos damos poder conplido. Dada en

Córdoba, XXI de maio de XCI años. = Don Alvaro. = El dotor don Alonço. = Francisco Luna. = Yo Alonso del Mármol etc. (1).

54

Los soldados que participaron a las órdenes de Pedro de Vera en la represión de La Gomera se lamentan de que no se les abonase su sueldo en dinero sino con esclavos declarados libres con posterioridad.

Córdoba, 27 de septiembre de 1491.

Consejo de la Grand Canaria. Sobre el socorro que hizo doña Beatriz de Bovadilla.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el licenciado Diego López de Astudillo, salud e gracia. Sepades que Fernando Porrás, por sy e en nonbre del Consejo e vezinos e moradores de la ysla de la Grand Canaria, nos hizo relación etc., dyziendo: que al tiempo que los canarios gomeros mataron a Fernand Peraça, cuya era la dicha ysla de La Gomera, diz que doña Beatriz de Bovadilla, muger del dicho Fernand Peraça, ovo demandado socorro, para contra los dichos canarios, a Pedro de Vera, governador de la dicha ysla de la Grand Canaria, el qual fue con çierta gente; e agora nos los mandamos pagar, lo que a ellos cupo, en pago de su sueldo, de los dichos canarios. Lo qual diz que no se devría fazer: porque la dicha doña Beatriz de Bovadilla diz que dio mill castellanos de oro al dicho Pedro de Vera, e más de quatroçientos quintales de orchilla, que valian otros mill castellanos, e dello deviera él pagar el sueldo de la dicha gente, e no darles lo que después les avía de ser tomado, pues lo susodicho él non avía de aver, salvo que repartir ello con la dicha gente; o mandásemos que las personas que conpraron los dichos canarios, pues se han servido dellos, los tornasen syn demandar maravedies algunos, pues el servicio que dellos se han servido vale lo que por ellos dieron, o como la nuestra merçed fuese. E porque nos queremos saber la verdad de lo susodicho, e asymismo queremos saber las personas, onbres e mugeres e niños, que la dicha doña Beatriz e otros por su mandado vendieron, quáles e cuántos fueron e a quién se vendieron e a qué precio, en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por

(1) A.S.: Registro del Sello. Fol. 110.

Texto: Cap. VIII, epíg. 1 y nota 3.

bien: porque vos mandamos que, luego que con ésta nuestra carta fuéredes requerido, vades a la dicha doña Beatriz de Bovadilla, e le requerays e mandedes, de nuestra parte e nos por la presente mandamos, que haga juramento ante vos en forma devida de derecho: qué es lo que dio al dicho governador, por razón del dicho socorro, e asimismo quién fueron las personas, onbres e mugeres, moços e niños, que ella ovo de la dicha ysla de La Gomera, e a quién e a cuáles personas los dio o vendió ella o otras personas por ella, e a qué partes o por qué quantías de maravedies; e lo que asy declarare, sobre juramento fymrado de vuestro nonbre e synado de escrivano público, ante quien pasare, lo enbiad etc. Dada en la cibdad de Córdoba, a veynte e siete días de setiembre de XCI años. = Don Alvaro. = Don Juan de Castillo. = Johannes, doctor. = Andreas, doctor. = Antonius, doctor. = Franciscus, liçençiatu, = Yo Alonso de Mármol etc. (1).

55

Los Reyes Católicos ratifican el privilegio de residencia concedido a don Fernando Guanarteme y sus más íntimos allegados, aunque exigiéndole que designe los cuarenta familiares que deberían disfrutar de la gracia.

Córdoba, 27 de septiembre de 1491.

Grand Canaria. (*Sobre añadido con otra letra mucho más reciente:* que evacúen dicha isla los canarios que hayan venido a vivir en ella, excepto Fernando y 40 parientes suyos, por temor que habiendo venido a ella en número mucho mayor que los cristianos que había allí, no se alborotasen y se apoderasen de la ysla).

Don Fernando y doña Ysabel. A vos Francisco Maldonado, nuestro pesquisidor de la ysla de Gran Canaria, salud e gracia. Sepades que Fernando de Porras, en nonbre del Consejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha ysla de la Gran Canaria, nos hiso relación etc., disiendo: que al tiempo que la dicha ysla se ganó de los ynfieles que la avían, diz que nos por haser bien e merced a don Fernando Guadarteme, canario, le dimos facultad para que biviese en la dicha ysla con quarenta parientes suyos, que avyan seydo en conquistar la dicha ysla; e que después acá (que ha ocho años que le dimos la dicha facultad e merced), dis que se ha acres-

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 288.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 1 y notas 3 y 23.

centado e poblado la disha ysla de otros muchos canarios, en que dis que agora ay... (*ilegible*) de ciento e cinquenta, poco más o menos; e que porque se teme que, aviéndose asy multiplycado, según la poca población de christianos que ay en la dicha ysla, que un día se levantase con la dicha ysla contra ellos, de que se podría recreçer a nos deserviçio e a los vesinos e moradores della mucho daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced, sobre ello proveyésemos, mandando al dicho Guadarteme que señalase los dichos quarenta parientes, e a los otros los mandásemos echar de la dicha ysla, o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, veades lo susodicho e lo que por nos fue prometido al dicho Guadarteme, e sy algunos canarios, demás e allende de los dichos quarenta que mandamos que biviesen en la dicha ysla, se han ydo a bivir a ella, los hagáys salir de la dicha ysla, e que se vengan a qualesquier partes destos nuestros reynos, o de fuera dellos, que quisieren. E no fagades ende al etc. Dada en Córdoba, veynte e syete días de (*agosto subrayado*) setiembre, de noventa e un años. = Don Alvaro. = El deán de Sevilla. = El doctor de Alcoçer. = El doctor de Valladolid. = El licenciado de Malpartida. = Yo Alonso del Mármol etc. (1).

56

Provisión del Consejo Real concerniente a la reclamación formulada por don Fernando Guanarteme contra el gobernador Pedro de Vera por despojo de ganado. El ex rey de Gáldar es llamado a comparecer en defensa de su derecho.

Córdoba, 12 de diciembre de 1491.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Pedro de Santana, vesino de la çibdad de Sevilla, procurador que sois de Fernando Dagáldar Guanarteme, vezino de la ysla de la Grand Canaria, salud e graçia. Sepades que Fernand Dávila, en nonbre de Pedro de Vera, governador de la Gran Canaria, nos hizo relación etc., disiendo: que pleito se ovo tratado entre el dicho Fernando Dagáldar de la una parte, e el dicho governador, de la otra, ante Francisco Maldonado, juez pesquisidor de la dicha ysla, sobre rasón de ciertas cabras e maravedíes, en el qual dicho pleito el dicho Francisco Mal-

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 81.
 Texto: Cap. VI, epíg. 3 y nota 14.

donado dio e pronunció cierta sentencia contra el dicho gobernador Pedro de Vera; de la qual, de su parte, fue apelado para ante nos, e se presentó en el nuestro Consejo, con el proceso del dicho pleito, en seguimiento de la dicha apelación, e una petición en que dixo la dicha sentencia ser ninguna e de alguna [omisión] contra el dicho gobernador muy ynjusta e agraviada e digna de revocación, por todas las razones de nulidad e agravio que de la dicha setençia resultó; e nos suplicó e pidió por merced, en nonbre del dicho gobernador, que, revocando la dicha sentencia, lo resolviésemos de lo en ella contenido, o como la nuestra merced fuese. E por que vos, como procurador del dicho Fernando Dagáldar, devés ser llamado e oydo para ello en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha rasón. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido, en vuestra presencia sy pudierdes ser avido, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada do más continamente vos soléis acoger, hasiéndolo saber etc. (*emplazamiento en forma de cinco días*) vengas e parescas ante los del nuestro Consejo, por vos e por vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante instruido e ynformado cerca de lo susodicho, a decir e alegar cerca dello, en guarda del derecho del dicho Fernando Dagáldar, todo lo que desir e alegar quisiéredes; e a poner vuestros obeçiones e defensiones, sy las por vos avedes, e presentar e aver presentar e jurar e conocer los testigos, escrituras e provanzas; e pedir e ver oyr e faser publicación dellas; e oyr e ser presente a todos los otros autos del pleito etc. fasta la sentencia definitiva. Vos citamos e llamamos e ponemos plaso etc. Dada en la cibdad de Córdoba, a dose días del mes de disiembre, año etc. de mill quatosientos e noventa e un años. = Juanes, licenciatus. = De Carinis (?). = Palacios. = Juanes, doctor. = Andrés, doctor. = Antón, doctor. = Franciscus, licenciatus. = Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo (1).

Carta real prohibiendo, bajo severas penas, el retorno de los indígenas de Gran Canaria desterrados a la metrópoli.

Córdoba, 23 de diciembre de 1491.

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 194.
 Texto: Cap. VI, epíg. 3 y nota 16.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A los Concejos, corregidores, alcaldes, alguasyles, caballeros, veyntequattros, regidores, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos asy de la cibdad de Xerés e Cáliz e de la villa de Santa María del Puerto e Rota e San Lucar de Barrameda e Huelva e Palos e Moguer, e de todas las otras cibdades e villas e logares e fortalesas de los puertos de la mar, e de las yslas de Canaria, e a qualesquier maestros e patrones e comitres e otras gentes, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qual quier ley, estado, condición, eminencia o dignidad que sean o ser puedan etc., salud e gracia. Sepades que nos ovimos mandado e defendido que ningunos canarios de la ysla de la Grand Canaria non estuviesen en la ysla de la Gand Canaria e fuesen echados della, e sy algunos de los dichos canarios fuesen a la dicha ysla, syn nuestra licencia, que muriesen por ello. E agora nos ha sido fecho relación: que los dichos canarios de la dicha ysla, con sus mugeres e hijos, quíeren yr a la dicha ysla, de lo qual a nos se syguiría deservicio e a los vesinos della daño; e porque en lo tal a nos pertenesce proveher e remediar, como rey e reyna e señores, por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones: que non consyntades nin dedes logar que ningunos de los dichos canarios non embarquen, nin entren, nin se lleven en ningunas naos nin caravelas nin varcos nin fustas, nin dedes logar que ninguna nin algunas personas los lleven e pasen a la dicha ysla de la Grand Canaria; so pena que las tales personas que los llevaren e pasaren a la dicha ysla, ayan perdido e pierdan las naos e fustas e caravelas, e varcos en que los pasaren. E mandamos e defendemos a los dichos canarios e a sus mugeres e hijos que no sean osados ellos, nin algunos dellos, de yr a la dicha ysla, syn nuestra licencia e mandado e carta especial para ello, so pena de muerte; e que sy en la dicha ysla fueren tomados, mandamos a nuestro governador e juez de residencia e a otros qualesquier justicias de la dicha ysla que execute las dichas penas en los dichos canarios, e en las personas e bienes e fasyendas de los que pasaren. E por que todos lo sepan e sepades, mandamos que ésta nuestra carta sea pregonada, primeramente por las plazas e mercados, logares que son enbiados, de las dichas cibdades de Xerés e Cáliz e Santa María del Puerto e San Lucar de Barrameda. E los unos nin los otros etc. Dada en el real de la vega de Granada, a veynte e tres días del mes de disyembre, año etc. de mill e quattrosientos e noventa e un años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Juan de Cór-

dova, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (1).

58

Receptoría en el pleito incoado por Diego Rodríguez contra Pedro de Vera, reclamándole 30.000 maravedís como precio de seis esclavos gomeros liberados (inédito).

Córdoba, 11 de febrero de 1492.

Pedro de Vera. Receptoría.

Don Fernando y doña Ysabel etc. A vos el nuestro asistente de la muy noble çiudad de Sevilla, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a los alcaldes y otras justiçias qualesquier de todas las otras çiudades, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, salud e graçia. Sepades que plyto está pendiente ante Nos en el nuestro Consejo entre partes, de la una Pedro de Vera, nuestro governador que fue de la isla de la Grand Canaria, e de la otra Diego Rodrigues, vesino desa dicha çiudad, e sus procuradores en su nonbre, sobre rasón de XXX mill maravedís quel dicho Diego Rodríguez dise el dicho Pedro de Vera deverle de seys canarios que el le ovo dado en la dicha contía, que por Nos después, por ser christianos e libres, le fueron tomados, los quales Nos le mandamos pagar de las quinientas mill maravedís que por nuestro mandado fueron depositados en poder del reverendo padre obispo de Avila, nuestro confesor y del nuestro Consejo; e el dicho Pedro de Vera dis no ser obligado a le pagar los dichos XXX mill maravedís, e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho plyto contenidas; en el qual dicho plito, por amas partes fueron dichas e alegadas çiertas rasones, ante Nos en el nuestro Consejo, fasta tanto que concluyeron; y por los del nuestro Consejo fue avido el dicho plito por concluso, e dieron e pronunçiaron en el sentençia en que dixeron: que fallan que devían resçeibir e resçibían, amas las dichas partes y a cada una dellas conjuntamente, a la prueba de lo por ellos y por cada uno dellos dicho e alegado, e de lo alegado e no probado, e a todo aquello a que de derecho devía ser rescebidos a prueba *salvo jure ynperteneçiente e non admittendierum*; para la qual prueba, haserla traer e presentar ante ellos, les dieron e asynaron término de ciento y XX días primeros següentes, por todos plazos y términos perentorios, acabado con

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 168.
 Texto: Cap. VI, epig. 3 y nota 15.

apercibimiento que les hezieron que otro plazo nin término alguno les sería dado nin a queste les sería prorrogado; e queste mismo plazo e término dava e asynava a anbas las dichas partes e a cada una dellas para ver, presentar, jurar e conosçer los testigos que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra sy quisiesen; e sy quisiesen nuestras cartas de reçebtorias, paresçiesen ante ellos y mandar que las ayan (*sic*) dar con término conbenible, y que por su sentençia asy lo pronunçiabán y mandavan en sus escriptos. Y por parte del dicho Pedro de Vera nos fue solicitado y pedido por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de reçebtoria para vosotros o cada uno de vos, porque en esa dicha çuidad tiene algunos testigos de que se entiende aprovechar para en prueba de su entençión, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos, que sy por parte del dicho Diego Ferrandes vos fueren presentados qualesquier testigo en el dicho término, para en prueba de su intinçión, toméys dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones de cada uno, por sy secreta e apartadamente, por virtud del ynterrogatorio que por su parte vos fuere presentado; e lo que dixerén e depusieren e cada uno dellos, çerrado e sellado e firmado de vuestros nonbres e del escrivano por ante quien pasare, lo enbíos ante nos al nuestro Consejo, dándolo e entregándolo a la parte del dicho Diego Rodrigues, pagándole su justo e deuido salario que por ello aya de aver; lo qual mandamos que fagades e cunplades, aunque la otra parte non parescan aver presentar jurar e conosçer los testigos que la una parte presentare contra los testigos de la otra, e la otra contra la otra, por quanto les fue asignado término para ello. E los unos nin los otros etc. Dada en Córdoba, a XI días del mes de febrero, año de XCII años. = Don Alvaro (1).

59

Receptoría ganada por el vecino de Sevilla Diego Rodriguez en el pleito con Pedro de Vera, reclamándole indemnización por la venta de seis esclavos gomeros liberados (inérito).

Córdoba, 20 de febrero de 1492.

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 203.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 3.

A pedimiento de Diego Rodrigo, vesino de Sevilla.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el nuestro asistente de la muy noble çibdad de Sevilla o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades qué plyto está pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre partes, de la una Pedro de Vera, governador que fue de la ysla de Grand Canaria, e de la otra Diego Rodrigo, vesino de la dicha çiudad de Sevilla, e sus procuradores en sus nonbres, sobre razón de treynta mill maravedís, quel dicho Diego Rodrigo dise el dicho Pedro de Vera deverle de seys canarios que le ovo dado en la dicha contya, que por nos después, por ser christianos e libres, le fueron tomados, los quales nos les mandamos pagar de las quinientas mill maravedís, que por nuestro mandado fueron depositados en poder del reverendo yn Christo padre obispo de Avila, nuestro confesor e del nuestro Consejo; e el dicho Pedro de Vera dize no ser obligado de pagar los dichos XXX mill maravedís e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleyto contenidas; en el qual dicho pleyto, por amas partes, fueron dichas y alegadas çiertas rasones ante nos en el nuestro Consejo, fasta tanto que concluyeren; e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia en que dixeron: que fallavan que devían reçeibir e reçeibieron, a amas las dichas partes, a la prueba, de lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado, e a todo aquello a que de derecho deven ser reçeibidos a prueba, *salvo jure ynpertenesçium et non admitendorum*; para la qual prueba faser e la traher e presentar antellos les dava e asygnava plaso e término de çiento e veynte días primeros siguientes, por todos plasos e término perentorio e acabado, con aperçebimiento que les fasemos que otro plaso nin término alguno les serán dado nin queste les sería prorrogado; e queste mismo plaso e término dava e asygnava, a amas las dichas partes e a cada una dellas, para ver, presentar, jurar e çoñosçer los testigos que la una parte presente contra la otra e la otra contra la otra; e sy quesyeren nuestras cartas de reçeptoría paresçiesen antellos e mandárgelas yan dar con término conveniente, e que por su sentençia asy lo pronusciavan e mandavan en sus escriptos e por ellos; e por parte del dicho Diego Rodrigo nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de reçeptoría para vosotros e cada uno de vos, porque en algunas desas dichas çibdades

e villas e logares tienen algunos testigos de que se entiendan aprovechar para en prueba de su yntinçión, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos, que toméys dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e deposiciones de cada uno, por sy secreta e apartadamente, por verdad del ynterrogatorio que por su parte vos serán presentados, e lo que dixieren e depusieren cada uno dellos, çerrado e sellado e firmado de vuestros nonbres e sygnado del escrivano por ante quien pasare, lo enbíes ante nos al nuestro Consejo dándolo e entregándolo a la parte del dicho Diego Rodrigo, pagándovos por ello su justo e debido salario que por ello ayades de aver. Lo qual mandamos que fagades e cunplades, aunque la otra parte non parezca a ver, presentar, jurar e conosçer los testigos que la una parte presentare contra la otra, e la otra contra los testigos de la otra, por quanto les fue asygnado término para ello. E los unos nin los otros etc. Dada en Córdoba, a XX de febrero de XCII años. = Don Alvaro. = Ihoanes, dottor. = Antonius, dottor. = Françiscus, liçençiatius. = Petrus, dottor. = Yo Luys del Castillo etc. (1).

60

Carta de provisión aplazando el depósito por doña Beatriz de Bobadilla del medio millón de maravedies para indemnizaciones, hasta tanto que se fallase el pleito principal sobre la libertad de los gomeros (inédito).

Córdoba, 8 de junio de 1492.

Doña Beatriz de Bobadilla. Para que no se execute una sentencia.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Francisco Maldonado, nuestro juez pesquisador en la ysla de Grand Canaria, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandado dar ciertas nuestras cartas e sobrecartas para que doña Beatris de Bobadilla, muger que fue de Fernán Peraça ya defunto, depositase quinientos mill maravedies para pagar los gomeros que por su mandado

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 199.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 3.

fueron vendidos, por que los dichos gomeros, seyendo christianos e libres, no podían ser catyvos e vendidos, espeçialmente las mugeres e hijos dellas, los quales mandamos poner en libertad donde quier que se fallaren; e asy mismo para que la dicha doña Beatrís pagase çiertos maravedís a çiertas personas que les fueron vendidos los dichos gomeros e gomeras, por ella o por las personas que su poder tenían para ello, segund questo e otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene; después de lo qual, la dicha doña Beatrís vino a nuestra corte e por los del nuestro Consejo le fue mandado que compliese lo susodicho, e por la dicha doña Beatrís fue presentada antellos una petiçión en que dixo: que ella pudo faser lo que fiso porque los dichos gomeros no heran ni fueron christianos, e puesto que nombre tuviesen ninguna obra de christiano hasyan, e non curando de se baptizar, llamándose nombres gentilinos, viviendo desnudos, e teniendo ocho o diez mugeres, non consyntiendo entre sy christianos, antes tomándolos e fasyéndolos otras muchas supertiçiones a todas sus christianas; por las quales cabsas avía ocho o diez años que quexándose Fernán Peraça, su marido, ya difunto, asy a nos como al reverendo obispo de Canaria, que a la sasón hera, ovieron de faser los dichos canarios conçierto con el dicho Fernán Peraça, por çierto medio que tovieron el deán de San Juan e otras personas, en que se obligaron dende en adelante de se partar de los dichos sus ritos e errores e de aver de ser buenos christianos, biviendo segund que en estos nuestros reynos bevia las otras personas dellos, so pena que, non lo fasyendo, pudiesen ser conquistados e dados en captiverio e perpetua servidumbre; la qual dicha escriptura Nos y los del nuestro Consejo aprovamos e confirmamos, e ansy mismo ovo por bien el reverendo yn Christo padre obispo de la dicha Canaria; e porque ellos non solamente guardaron aquello que avían prometido, antes avían perseverado en sus malas costumbres y errores, que, por los quitar e apartar dellos, el dicho Ferrán Peraça, avían tramado aquel tal omesillo: que todos juntamente avían acordado e acordaron de lo matar, como de fecho lo fisieron, e matar a ella e a sus hijos, si no se guareçiera en una torre de la dicha ysla, que le avían tenido çercada mucho tiempo, por lo qual ella tovo mucha cabsa para faser lo que fiso; e que antes de la muerte del dicho Ferrán Peraça, por proçeso contra ellos fecho por parte del reverendo obispo de Canaria por su carta, después de la muerte del dicho Ferrán Peraça, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçión e en çiertas escripturas que ante los del nuestro Consejo presentó se contiene; lo qual todo visto en

el nuestro Consejo fue acordado que nos devíamos mandar dar traslado a la parte de los dichos gomereros para que dixesen e alegasen de su derecho, e çitar a la dicha doña Beatrís de Bobadilla para todos los abtos del pleyto; e entre tanto, e fasta aquel dicho pleyto en el nuestro Consejo fuese vysto e determinado, que nos debíamos mandar sobreseer la execuçión de las dichas nuestras cartas e sobrecartas que asy contra la dicha doña Beatrís de Bovadilla mandamos dar, para que sobre todo se fisyese complimiento de justiçia; e que debíamos mandar ésta nuestra carta en la dicha rasón. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros logares e jurediçiones, que entre tanto e fasta quel dicho pleyto sea vysto e determinado por los del nuestro Consejo, e vos embiamos mandar lo que sobre ello fisiéredes, Nos por ésta nuestra carta nos sobreseemos, durante el dicho tiempo, el efeto e execuçión destas nuestras cartas e sobrecartas. E los unos nin los otros etc. Dada en Córdova, a VIII de junio de XCII años (1).

61

Merced a Alonso de Lugo, conquistador de La Palma, de los quintos de los cautivos capturados en la operación.

Valladolid, 13 de julio de 1492.

Merced de los quintos de los catyvos que ovieren canarios.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Por quanto vos Alonso de Lugo, vecino de la çibdad de Sevilla, por nuestro mandado e servicio avéys de conquistar la ysla de La Palma, que está en poder de ynfielos canarios; por ende, es nuestra merçed e voluntad que para ayuda a los gastos que en la dicha conquista avéys de faser, allende de las seteçientas mill maravedís que nos para ello vos mandamos dar, ayays todos los quintos que nos perteneçen de los captyvos e ganados e bienes de las dichas canarias, para que sea todo vuestro; y nos por la presente vos fasemos merçed e vos damos poder, abtoridad e facultad para que por vuestra autoridad lo podades tomar y lo tener y poseer, todo como cosa vuestra propia, avida y tenida por justo e derecho título. De lo qual vos mandamos dar ésta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello. Dada en Valladolid, XIII días de julio de

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 152.

Texto: Cap. VIII, epíg. 3.

XCII años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Fernand Alvares, secretario (1).

62

Concesión particular a Alonso de Lugo de la mitad de los quintos de las presas efectuadas en la isla de Tenerife y costa de Berbería.

Valladolid, 13 de julio de 1492.

Don Fernando y doña Ysabel etc. Por quanto vos Alonso de Lugo lleváys cargo por nuestro mandado de conquistar la ysla de La Palma, que está en poder de canarios ynfieles, e fue asentado con vos, por nuestro mandado avéys, que para las costas y gastos que fizíeredes en la dicha conquista os aviamos de faser merçed de la mitad de los quintos a nos pertenesçientes de las cosas que fueren tomadas por vos (o por otras gentes que llevaredes para la dicha conquista o por las fustas e navíos que para ello llevaredes de qualesquier vecinos) de la ysla de Tenerife e de qualesquier lugares de la Berbería; por ende, por haser bien e merçed a vos Alonso de Lugo, en alguna enmienda de las costas e gastos que en la ysla de La Palma, que vos lleváys a cargo por nuestro mandado, avéys de faser, por la presente vos fazemos merçed de la mitad de los quintos que a nos pertenesçen e nos avemos de aver de qualesquier tomas e cavalgadas que vos e las gentes que llevaredes o vuestros navíos e fustas para la dicha conquista tomaren de qualesquier vecinos de la ysla de Tenerife e de qualesquier lugares de Berbería; e la otra mitad, de los otros quintos, es nuestra merçed e voluntad que vos el dicho Alonso de Lugo la reçibáys e cobréys para en cuenta e parte de pago de las seteçientas mill que nos vos avemos a dar para la dicha conquista de La Palma; e sy caso fuere que la mitad de los dichos quintos montare e valieren más de las dichas seteçientas mill maravedís, que vos avemos a dar por la dicha conquista, que seyendo pagado de la mitad de los quintos, a la persona o personas a quien nos mandaremos, e porque se sepa lo que así reçebís e cobráys, mandamos que lo que así reçibiéredes e cobráredes e a nos perteneçieren de la mitad de los dichos quintos lo reçibáys por ante escrivano público, e dello tengáys cuenta e rason, porque por virtud della se pueda saber e averiguar lo que por vos así fuere reçebido; e si viéremos que cumple a nuestro

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 18.
 Texto: Cap. IX, epíg. 1 y nota 2.

serviçio embiar persona que esté presente al reçebir e cobrar de los dichos quintos, que lo podades fazer; e por ésta nuestra carta: mandamos a qualesquier capitanes e maestros e contramaestres e otras qualesquier personas, que vos fueren a la dicha conquista, que vos acudan e fagan acudir con los dichos quintos, que así a nos perteneçieren de las cavalgadas que así fisieren en la dicha yslla de Tenerife e de qualesquier lugares de la Berbería, e que tomen vuestra carta de pago, con las quales, e con el traslado de ésta nuestra carta, mandamos que les sean reçevidos e pagados en cuenta, e que les non sean pedidos nin demandados otra vez; e mandamos a los nuestros contadores maiores e a sus ofiçiales que ansy entren el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros, e vos sobrescriban e den e tornen el oreginal, por que por virtud della vos sea acudido con los dichos quintos. E los unos ni los otros etc. (*con enplazamiento etc.*). Dada en Valladolid, a XIII de jullio de XCII años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Ferrand Alvarres. = Registrada, Rodericus, doctor (1).

63

Concierto entre Alonso de Lugo y el indígena grancanario Pedro de Talavera para tomar parte en las conquistas de La Palma y Tenerife.

Sevilla, 20 de agosto de 1492.

Otorga Pedro de Talavera, trabajador, estante en Sevilla, que faze pleyto e postura etc. con el capitán Alonso de Lugo, vezino desta çibdad en la collación de San Román, en tal manera que se a obligado e se obliga de yr a servir por peón o ballestero, con su ballesta e aljaba e tiros, en la conquista que el rey e la reyna nuestros señores han mandado faser a los canarios de las ysllas de La Palma e Tenerife, e que esté presto a faser el dicho serviçio cada e quando que por el dicho capitán fuere llamado, y que esté continuamente en el dicho serviçio, del día que partiere fasta un año; e si, cumplidos los quatro meses primeros del dicho año, si quisiere venir del dicho serviçio, que lo pueda faser sin pena alguna, e se a obligado el dicho capitán a le dar navío en que se venga e qualquier vya. Por razón de el serviçio, sacado el quinto e joya e tres cavallerías, de todas las cavalgadas e presas que se

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 20.
 Texto: Cap. IX, epíg. 1 y nota 2.

ovieren en la dicha conquista, yendo con el dicho capitán debaxo de su vandera, [sacado] el terçio de todas las otras cavalgadas, ques del capitán, de los otros terçios que quedaren de las dichas presas e cavalgadas aya el lo que le copiese, segund la gente que fuere en aver las dichas partes e cavalgadas, que se entiende la mitad de la parte que ha de aver el cavallo, y una parte e media la que ha de aver el ballestero e el lançero, una parte e quarta de el dicho capitán, la dicha su parte luego que ovieren las dichas presas e cavalgadas; e que si este se sumare con otros peones y cavallos, sin ardid o aviso del dicho capitán, para yr a faser las dichas cavalgadas, que el dicho capitán aya la quinta parte de las dichas presas e cavalgadas, e los dichos peones e escuderos que en ellas se fallaren, el restante de todas las dichas presas e cabalgadas al dicho respeto; e que el dicho capitán sea obligado a le dar desde el día que partyere desta çibdad a faser el dicho serviçio todo el mantenimiento que oviese menester, e que el dicho capitán sea obligado a complir con él todo lo qual dará a los cavalleros e peones que van a faser este dicho serviçio, por un memorial firmado de su nombre; e otorga e promete de se no partir del dicho serviçio, el dicho capitán Alonso de Lugo que lo no dexa etc. El dicho capitán, seyendo preguntado, otorgó que resçibía en sy la estipulación deste contrabto etc., obligóse de tener e guardar e complir todo lo que en si etc. E para lo etc., pagar e tener e complir en todas las partes, dieron poder conplido a las justiçias etc., obligaron a si e a sus bienes etc. (1).

64

Concierto entre el capitán Alonso de Lugo y diversos indigenas de La Gomera y Gran Canaria para tomar parte en las conquistas de La Palma y Tenerife.

Sevilla, 20 de agosto de 1492.

Otorgan Pedro de Cales e Johan de Medina e Andrés Sánchez e Pedro de la Gomera e Juan de Sevilla e Marcos e Pedro de Moguer e Diego López e Rodrigo Alvarez e Juan Garrido e Diego Cherino e Juan de Jerez e Pedro de Frías e Martín de Rota e Diego Navarrete e Pedro de Baeça e Fernando de Córdoba e Miguel de Córdoba e Francisco de Sevilla e Francisco de Flandes

(1) *Archivo de Protocolos de Sevilla*. Escribanía de J. García: Oficio 4.º, fol. 453. Texto: Cap. VII, epíg. 3 y nota 18.

e Pedro de Gibraltar e Pedro de Marchena e Pedro del Alhóndiga e Pedro Fernández e Juan de Castilla e Pedro Escudero e Bartolomé de Triana e Francisco de Palos, canarios de La Gomera, e Cristóval Delgado e Pedro García, canarios de la Grand Canaria, que fassen pleito e postura etc. con el capitán Alonso de Lugo, vesino desta çibdad en la collación de Sant Román, que está presente, en tal manera aquellos se an obligados e se obligan de yr a servir por peones lançeros, con sus dardos e espadas, en la conquista que el rey e la Reyna nuestros señores han mandado faser a los canarios de las yslas de La Palma e Tenerife, e que están prestos a faser el dicho serviçio cada e quando que por el dicho capitán fueren llamados, e estén continuamente en el dicho serviçio desde el día que partieren fasta un año; e se a obligado el dicho capitán a les dar mantenimiento desde el día que partyere al dicho serviçio del puerto de Santa María; e si después de llegado al dicho puerto fasta dos días primeros si no partiere el dicho capitán a faser el dicho serviçio, que sea obligado a les dar dende en adelante, fasta que parta, de comer; e que no se puedan partir del serviçio fasta que sea el dicho tiempo conplido, salvo si la dicha conquista se acabare antes, que en tal caso se puedan venir, e el dicho capitán les de navíos en que vengán. Por razón del dicho serviçio cada uno de ellos una parte, segund la uviere e se diere a los otros peones lançeros castellanos e canarios que estovieren fasyendo el dicho serviçio, e que el dicho capitán sea obligado a poner los dichos canarios quando se ovieren de partir del dicho serviçio, conplido el dicho tiempo o syendo acabada la dicha conquista, en tierra del rey nuestro señor; e otorgan e prometen de se no partyr etc. el qual ovo dixo etc. El dicho capitán syendo preguntado otorgó e rescibió en sí la estipulación deste contrabto etc. Obligóse a pagar etc. Las partes dieron poder a las justicias etc. obligaron a sy e a sus bienes etc. (1).

65

Fernando el Católico, a petición de Pedro Valls, vecino de Mallorca, accede a que conserve una muchacha gomera, comprada como cautiva, por haberle otorgado franqueza y comprometerse a dotarla y casarla.

Barcelona, 13 de noviembre de 1492.

(1) *Archivo de Protocolos de Sevilla*. Escribanía de J. García, oficio 4.º, fol. 454. Texto: Cap. VII, epíg. 3 y nota 18.

Petri Valls.

Don Ferrando, etc. Al magnífich e amat conseller nostre mosen Pere Sant Iohan, regent en lo officí de lochtinent general en lo regne de Mallorques, o altre qualsevol que per avant será, salut y dilecció. A nos ha exposat lo feel nostre en Pere Valls, collestor dels censals a nos pertanyents en lo dit regne, que en los anys passats, essent venuts per catius, ab provisions nostres, alguns homes e dones deles illes de Gomera de la Canaria, per lo dit Valls fou comprada, en la ciutat de Calis, una cativa gomera, de edat de un any, la cual se anomena Beatriu, e aportada a la ciutat de Mallorques; e per quant la dita minyona es exida de condicions plausents y de bon enteniment, lo dit Valls e sa muller, no tenint fills, han mesa molt amor en aquella e li han atorgada franquesa, e ultra aço tenen ánimo e voluntat de beneficiarla, assenyalamment que, venint a edat edulta, aquella volen collocar en matrimoni e darli dot; empero per quant afferma lo dit Valls esser vengut a sa noticia que, las provisió que nos otorgam per a poder vendre los dits gomers, seria stada revocada, e que, cobrant los compradors los preus, sería provehit haguessen a dexar los dits gomers, que havrien comprat per catius, en llur libertat, tement lo dit Valls que dita Beatriu no li fos llevada, nos ha humilment suplicat manassem proveyr que ello no sia tengat ni compellit en dexar aquella, attés que te ja libertat e per medi seu spera esen collocada en matrimoni e en bona ciutat. E per ço, considerades les dites coses, ab tenor de les presents e de certa sciencia, vos diem e manam stretament que, constant a vos de la franquesa e libertat, ques diu eser donada a la dita Beatriu, e assegurant ydoneament lo dit en Valls, en poder vostre, que collocara aquella en matrimoni e li constituyrá dot condiscient, no permetau sia la dita Beatriu llevada de poder del dit Valls; e si provisions algunes nostres vos seran presentades, per les quals fosseu request de fer dexar la dita Beatriu e traurela de poder del dit Valls, volem e us manam que nos consulte de les dites coses, e, fins que cobreu resposta de la dita consulta, sobresegau en fer dexar al dit Valls la dita Beatriu. E no fesseu lo contrari, per quant nos desijau servir, car tal es nostra determenada voluntat. Data en la ciutat de Barchinona, a XIII de noembre, en lany de la nativitat de Nostre Señor mil CCCCLXXXII. = Yo el Rey. Dominus Rex mandavit michi Michaeli Pérez dAlmaçán; visa per Pons, regentem cancellariam (1).

(1) A.C.A.: Registro 3.569, fol. 163 v.º.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 4 y nota 26.

Los Reyes Católicos piden información al asistente de Sevilla sobre si el almirante podía recabar su parte, en merma del privilegio de los quintos de esclavos de La Palma concedidos como merced al capitán-conquistador Alonso de Lugo (inédito).

Barcelona, 28 de febrero de 1493.

Alonso de Lugo. Quel asistente de Sevilla aya una ynformación e entre tanto los esclavos que se tomaren en la ysla de La Palma se escrivan por nuestro escrivano sobre lo del medio quinto del almirante.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Alvaro de Silva, conde de Çifuentes, nuestro alférez mayor y del nuestro Consejo e nuestro asistente de la çibdad de Sevilla, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Alonso de Lugo nos enbió faser relación que él, por nuestro mandado, tiene cargo de la conquista dela ysla de La Palma, e que al tiempo que se encargó de la dicha conquista nos le dimos para la costa que en ella se avía de faser los quintos de todos los ynfieles, onbres e mugeres e otras cosas, que en la dicha ysla se ganasen; e diz que agora él ha fecho çiertas presas en la dicha ysla de La Palma, e que a henbiado o quiere enbiar los esclavos e esclavas e otras cosas, que en la dicha conquista ha avido, a vender a esta dicha çibdad e a los otros puerros de Andalucía, e que se teme quel nuestro almirante mayor de la mar o sus lugarestenientes le pedirán o demandarán la mitad de los quintos de las dichas presas, por merçed que dellos de nos tienen; en lo qual diz que sy asy oviese de pasar él reçibiría mucho agravio e daño e nos enbió suplicar e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que, llamadas las partes, ayáys vuestra ynformación e sepáys sy al tiempo que nos mandamos conquistar la ysla de la Grand Canaria, sy de los esclavos e esclavas e otras cosas que en ella se contienen, sy el dicho almirante o sus lugarestenientes llevarían la mitad de los dichos quintos e por qué tytulos los llevavan, e la ynformación avida de lo susodicho la enbiad ante nos, para que vista se haga complimiento de justiçia. Entre tanto mandamos que los esclavos e esclavas e otras cosas que se tomaren en la conquista de la dicha ysla de La Palma se escrivan ante un escrivano fiel, que por vos fuere deputado, e que

dé fianças el dicho Alonso de Lugo de estar a derecho, e pagara lo juzgado: cada e quando que por Nos fuere declarado y si deve pagar al dicho almirante la mitad de los dichos quintos; e que con esto non le sea pedido nin demandado nin consyntáys que se le pida nin demande el dicho quinto. E mandamos a las justicias e a otras personas etc. (*comisión en forma*). Dada en Barcelona, XXVIII días de febrero de I mill CCCXCIII años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Juan de la Parra, secretario. = Don Alvaro. = Don Juan de Castilla, dottor. = Dotor Alcocer. = Chançiller. = Dotor de Oropesa (1).

67

Fernando el Católico ordena a las autoridades de la Corona de Aragón que hagan inventario de los gomeros vendidos como esclavos por Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla.

Barcelona, 21 de marzo de 1493.

Don Ferrando, etc. Als apectables, magnífichs e amats consellers e feels nostres, qualsevol lochtinents generals, governadors, portat veus de notre general governador, bayles generals, justicies, veguers, jurats e altres qualsevol oficials nostres, en qualsevol parts de nostres regnes e terres de la Corona de Aragó constituits e constituidors, e als lochtinents de aquells, y specialment en lo regne y illas de Mallorcas e Ivissa, al qual o als quals les presents pervindran o seran presentades, e les coses devall scrites pertanyen o pertanyer puixen, en qualsevol manera, salut e dilecció. En dies passats, essent informats que certs canaris havien mort malament e iniqua Ferrando Peraza, manam que, tots aquells qui eren stats culpats en la dita mort, fossen per justicia punits, alguns sentenciats a mort corporal e altres venuts per sclaus e donats en perpetua servitud. E ab aquesta color es seguit que Pero de Vera, qui lavors ere governador nostre en les illes de Canaria, e dona Beatriu de Bovadilla, muller del dit Ferrando Peraza, poc mirant lo servey de Deu e nostre e lo carrech de lurs conciencies, prenguerent molts e diversos canaris, ja fets christians, vassalls nostres, de maior e menor edat, que no tenien culpa en la dita mort, e aquells venerent e feren vendre, per lurs procuradors e ministres, en moltes parts de nostres regnes, per sclaus, e contra tota

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 28.
 Texto: Cap. IX, epig. 2.

rahó e justicia los donaren en perpetua servitut; sobre lo qual, per part del reverend pare en Christ bisbe de Canaria, es stat a nostre magestat recorregut, ab grans clamors, suplicant nos molt humilment fos mercé nostre sobre aço manassem degudament provehir, no donant loch ni permetent cosa de tanta inhumanitat que los vassalls nostres, christians, inocents de tota culpa, sien axí fets catus en nostles regnes mateixos. E nos, oyda la dita suplicació, e com a justa benignament admesa, volent sobre dites coses degudament provehir, ab tenor de les presents, de nostra certa sciencia y delliberada, a vossaltres e a cascú de vos a qui pertanga, diem, encarregan e manam, sots obteniment de nostra gracia e pena de dos mil florins dor, dels bens de aquell de vossaltres qui lo contrari farà exigidors, e a nostres coffrens aplicadors, que toda hora e quant la present vos será presentada, sens altre consulta e dilació, façau diligent investigació de tots los canaris, axí homens con denes, de qualsevol edad sien, ques trobaran dins los termens de vostres jurisdiccions, e fareu de aquell memorial, e inventari, continuant en aquell los noms dels dits canaris, e de las personas en poder de las qualas se trovaran e los havran comprats, e dels preus e quantitats per los quals foren venuts e han pagat realment per aquells; lo qual inventari fet, posareu de manifest tots los dits canaris, que trobat havreu, en poder de les matexes persones que los tenent de present, per a quels tinguen en comanda, en nom nostre y de nostra cort, manantlos expressament que nols venen ni transporten ni alienen, sots la pena e penes que a vossaltres seran ben vistes. E sens dilació alguna nos trametreu dit inventari e memorial, clos e segellat, dirigit al magnifich amat amat conseller e regent nostra Cancellaria micer Felip Pons, para que, vist e regonegut aquell, puixam provehir com sia mes servici de Deu e bona alministració de justicia. Guardantvos atentament de fer ni permetre sia fet lo contrari, per quant la ira e indignació nostra e pena demunt dit desijau no incorrer. Data en la ciutat de Barchinona, a XXI del mes de març, any del naixement de Nostre Señor mil CCCCLXXXIII. — Yo el Rey. Dominus Rex mandavit michi Michaeli Pérez Dalmaçán; visa per Pon, regentem Cancellariam et generalem thesaurarium (1).

(1) A.C.A.: Registro 3.571, fol. 61 v.º.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 2 y nota 17.

Instrucción de los Reyes Católicos para el almirante de las Indias don Cristóbal Colón, encomendándole particularmente la conversión y buen tratamiento de los indios.

Barcelona, 29 de mayo de 1493.

Primeramente, pues a Dios nuestro Señor plugo por su santa misericordia descubrir las dichas islas y Tierra Firme al Rey y a la Reina nuestro señores, por industria del dicho don Cristóbal Colón, su almirante, visorrey y gobernador dellas, el cual ha hecho relación a Sus Altezas que las gentes que en ellas halló pobladas, conoció dellas ser gentes muy aparejadas para se convertir a nuestra Santa Fe Católica, porque no tienen ninguna ley ni secta, de lo cual ha placido y place a Sus Altezas, porque en todo es razón que se haga principalmente respecto al servicio de Dios Nuestro Señor y ensalzamiento de nuestra Santa Fe Católica; por ende Sus Altezas, deseando que nuestra Santa Fe Católica sea aumentada y crecida, mandan y encargan al dicho almirante, visorrey y gobernador, que por todas las vías y maneras que pudiere, procure y trabaje a traer a los moradores de las dichas islas y Tierra Firme a que se conviertan a nuestra Santa Fe Católica; y para ayudar a ello, envían allá al devoto padre fray Buyl, juntamente con otros religiosos que el dicho almirante consigo ha de llevar, los cuales por mano e industria de los indios que acá vinieron, procuren que sean bien informados de las cosas de nuestra Santa Fe, pues ellos sabrán ya, y entenderán mucho de nuestra lengua, y procurando de los instruir en ella lo mejor que se pueda; y porque esto mejor se puede poner en obra después que en buena hora allá sea llegada el armada, procure y haga el dicho almirante que todos los que en ella van y más fueren de aquí adelante, traten muy bien y amorosamente a los dichos indios, sin que les hagan enojo alguno y procurando que tengan los unos con los otros mucha conversación y familiaridad, haciéndose las mejores obras que ser pueda; y asimismo el dicho almirante les dé algunas dádivas graciosamente de las cosas de mercaderías de Sus Altezas que lleva para el rescate y los honre mucho; y si caso fuere que alguna o algunas personas tratasen mal a los dichos indios en cualquiera manera que sea que el dicho almirante, como visorrey y gobernador de Sus Altezas, lo

castigue mucho por virtud de los poderes de Sus Altezas que para ello lleva... (1).

69

Denuncia formulada por el canónigo Pedro López de Villera contra doña Beatriz de Bobadilla sobre haber pagado los diezmos a la Iglesia con esclavos gomeros declarados libres con posterioridad.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1493.

Pedro López de Villera, canónigo de Canaria, que le hagan justiçia syn embargo de una carta.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al que es o fuere nuestro governador o juez de residencyencia de la ysla de la Grand Canaria, y a todos los corregidores etc. de todas las çibdades etc., salud e gracia. Sepades que Pedro López de Villera, canónigo de la yglesia de Canaria, nos fizo relación etc., diziendo: quél, por mandado del obispo, deán y cabildo de la dicha yglesia de Canaria, fue de la dicha ysla a la ysla de La Gumerá a recabdar çierta contía de maravedís que Fernand Peraça, ya defunto, e doña Beatriz de Bobadilla, su muger, les devían, de çierto trigo e çebada que avían tomado de los diezmos de la dicha yglesia; e que la dicha doña Beatriz les dió en pago, de lo que asy les devían de los dichos diezmos, quatro mochachos e dos moças gomeras, que a la sazón se vendían e davan por esclavas, e que la dicha doña Beatriz le dió alvalá firmado, en el qual le prometió e se obligó de le hazer sanas las dichas esclavas, diz que él vendió juntamente con çtras tres que avía conprado de un basallo de la dicha doña Beatriz de Bobadilla; e que a cabsa que agora nos mandamos dar por libres las dichas gomeras, diz que por nuestro mandado e por el obispo de Canaria está fecha execuçión en sus bienes e pagar con ellos los maravedís, porque asy avía vendido las dichas esclavas, e ellas son puestas en su libertad; e que como quier que por él e por su parte ha seydo requerida la dicha doña Beatriz de Bobadilla que le buelva los maravedís, porque asy vendió las dichas canarias gomeras, diz que lo non han querido nin quiere fazer, poniendo a ello sus excusas e dilaçiones yndevidas, deziendo que tiene de nos carta de sobresymiento, para que le non sean demandados los dichos canarios gomeros; e que sy asy pasase, él rescibiría en ello grand agravio y daño; e nos suplicó e pidió

(1) A.I.: *Indiferente*, 418, lib. 1, fol. 192 v.

por merçed sobre ello le mandásemos proveer y remediar con justiçia, e como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar çerca dello ésta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que luego que con ésta carta fuéredes requeridos, veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes etc., averigüedes lo susodicho, e si falláredes que la dicha doña Beatriz e las otras personas le vendieron los dichos canarios, e han sydo puestos en su libertad, los costringáys e apremiéys en que le buelvan e tornen e restituyan los maravedíes porque asy gelos vendieron, faziéndóle sobre todo ello entero e brebe complimiento de justiçia, syn embargo de la dicha nuestra carta de sobreseymiento que asy mandamos dar a la dicha doña Beatriz de Bobadilla, ca en quanto a esto atañe mandamos que le non vala, quedando en la fuerça y vigor para en las otras cosas que adelante. E los unos etc. Dada en la çibdad de Çaragoça, a çinco días del mes de dezienbre año etc. de mill e quatroçientos e noventa e tres años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. = Señalada de don Alvaro. = Juan, dotor. = Andrés, dotor. = Antonius, dotor. = Françiscus, liçençiatus (1).

70

Comisión real al asistente de Sevilla conde de Cifuentes para que se informe de la captura hecha, en abierta violación de lo convenido, de guanches de "las paces" (inédito).

Zaragoza, 30 de diciembre de 1493.

Comisión al Conde de Çifuentes: sobre los canarios que troxeron de Tenerife çiertos vecinos de Santa María del Puerto.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, nuestro alferes mayor e asistente de la çibdad de Sevilla, o a quien vuestro poder oviere para lo que en ésta nuestra carta será contenido, salud e graçia. Sepades que a Nos es fecha relación que çiertos vesynos de la villa de Santa María del Puerto fueron a la yslla de Tenerife, e que en ella tomaron e catyvaron algunos canarios que se disen de las pazes, que tienen nuestro seguro,

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 61.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 1 y nota 5.

e asy mismo tomaron e robaron çierta orchilla, que heran de los dichos canarios de las pazes que tenían cogido; e que como quiera que por su parte fueron avysados que heran de las pazes e que tenían nuestro seguro, e sobre ello fueron requeridos que los soltasen e delibrasen e tornasen e restituyesen la dicha orchilla, e lo non quisieron faser, antes dis que los truxeron a la dicha villa de Santa María del Puerto e a otras partes e a esa Andaluzía e los vendieron e fisieron dellos e de la dicha orchilla lo que quesieron e por bien tuvieron; e porque nos queremos que a los dichos canarios, que se disen de las pases, se les guarde el dicho nuestro seguro entera e conplidamente, e non reçiban agravio ni daño alguno, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho de las partes e bien e fiel e deligentemente faréys lo que por nos os fuere mandado e encomendado, acordamos de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, el dicho negoçio; e para ello mandamos dar ésta nuestra carta para vos o para quien el dicho vuestro poder oviere en la dicha rasón. Por la qual vos mandamos: que luego veades o enbiedes a la dicha villa de Santa María del Puerto e a otras partes que vierdes que cunple, e fagades pesquisa e enquisçión, por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente la pudierdes faser, quien e quales personas, vesynos de la dicha villa de Santa María del Puerto o de otras partes algunas, fueron en prender e cativar los dichos canarios de la dicha ysla de Tenerife, que se disen de las pazes, que asy tienen el dicho nuestro seguro, e tomaron e robarón la dicha orchilla; e a los que hallardes en ello ser culpantes, prendedles los cuerpos e les secrestedes todos sus bienes muebles e rayses en poder de buenas personas llanas e abonadas e contyosas, e non acudades con ellos ni con cosa alguna ni parte dellos a persona alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado, e a ellos tengades presos a buen recabdo, fasta tanto que mandemos proveer sobre ello lo que de justiçia se deve faser; e a los dichos canarios de las dichas pazes, que por la dicha pesquisa fallardes que fueron presos e catyvados e traydos a esa dicha Andaluzía, los tomedes de poder de qualquier o de qualesquier personas en cuyo poder los fallardes, e los dedes e entreguedes luego a Alonso de Lugo, nuestro governador de la dicha ysla, para que los tome e buelva a ella e sean libres, como lo heran de antes, e los conpradores dellos fagades e administredes, conplimiento de justiçia çerca del preçio que por ellos dieron; e la pesquisa que çerca de lo susodicho se fisyere, fymada de vuestro nombre o de quien el dicho vuestro poder oviere e synado de escri-

vano ante quien el dicho negoçio pasare, e serrada e sellada en manera que faga de, la traygades o enbiedes ante nos, para que nos la mandemos ver e proveer en ello lo que devamos de justiçia. E por ésta dicha nuestra carta mandamos a qualesquier personas, de quien ovierdes de ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, vengan e parescan ante vos, o ante quien el dicho vuestro poder oviere, e fagan juramento en forma de derecho, e digan sus dichos y dipusyçiones a los plasos o so las penas que les pusyeredes o les fisierdes poner de nuestra parte; las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; e vos damos poder e facultad para las executar en los tales culpantes e en sus bienes; e sy para faser e conplir e secutar lo susodicho, e cada una cosa e parte dello, menester ovierdes favor e ayuda, por ésta dicha nuestra carta mandamos a todos los Conçejos e justiçias, asy de la dicha villa del Puerto de Santa María como de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de su comarca, que para ello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan ni poner; para lo qual todo lo que dicho es, e para una cosa e parte dello con todas sus ynçidenciãs y dependenciãs e merjençias e anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por ésta dicha nuestra carta. E los unos nin a los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la dicha nuestra cámara a cada uno que lo contrario fisyere; e demás mandamos al ome que vos ésta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano, que para ello fuere llamado, que dé ende testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Çaragoça, a treynta días del mes de disyembre, año de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Ferrand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fys escrevir por su mandado.

Comisyón en forma al conde de Çifuentes: sobre los canarios de la pas que dis que tomaron en Tenerife los de Santa María del Puerto.

(Al margen: "Fue enbiada por Sus Altezas, porque les toca por el seguro que mandaron") (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*. Fol. 50.

Lope de Salazar concierta paces con el bando indígena de Anaga en la isla de Tenerife.

Valladolid, 24 de enero de 1494.

Don Fernando e doña Isabel etc. A vos el governador o juez de residencia que es o fuere de la isla de la Gran Canaria, salud e gracia. Sepades que Lope de Salazar, vesino del Real de Las Palmas, que es en la dicha isla, nos hizo relación etc., diziendo: que Francisco Maldonado, nuestro pesquisidor en la dicha isla, le avía hecho muchos agravios e injusticias, especialmente que podía aver año e medio, poco más o menos, que por su mandado él se fue a Tenerife al vando de Anaga, a concertar pazes entre la dicha isla e el dicho vando de Anaga; e que la paz se avía concertado en cierta forma, que era que los de la dicha isla pudiesen saltar e cativar qualesquiera canarios que afuera de los dichos mojones que entre ellos fueron limitados se tomasen, si fuesen de los otros vandos e dentro de los dichos límites; asimismo y que podría aver seis meses, poco más o menos, quel avía ido a saltar, e tomó fuera de los dichos límites tres canarios del Grand Rey, el qual tiene la dicha isla por enemigo e contrario sin tener con él consideración alguna de paz, e dis que los dichos canarios pudieron ser tomados dentro de los dichos límites, pues no eran del vando de Anaga, e dis quel dicho pesquisidor los consintió vender; e que estando él rescatando los dichos tres canarios, quel dicho pesquisidor envió a Rodrigo Maldonado, en un *calambre* con hasta treinta ombres de armada, para que lo prendiese, disiendo quel por lo susodicho avía quebrantado la paz; e que como lo sintió e fue informado de su intención que se fue por otra parte a la dicha villa de Las Palmas, donde el dicho pesquisidor estava, e se avía entrado en una iglesia porque de hecho o de contra derecho no procedieran contra él a pena de muerte e que así lo avía dicho; e dis que en la dicha iglesia le hizo caçar con hasta treinta ombres, e que estando en ella le mandó pregonar como quebrantador de paz, no seyendo así; e quel, al su cuento e por su mandado, le tomó los dichos esclavos, quel avía dentro de la isla e todos los otros quiso que tenía fuera de la dicha isla, e que los tenía secretados; e que para pagar la *conansa*, quel avía armado para le prender, el avía vendido un esclavo suyo negro por doze mill e quinientos maravedíes. E dis, que por los grandes agravios quel dicho pesquisidor le avía hecho, dio comisión a que secretamente se saliese de la dicha isla, e vi-

niese a nuestra corte a pedir complimiento de justicia; por ende, que nos suplicava e pedía por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando alçar la secrestación de los dichos bienes e mandando se lo restituir, e condenásemos al dicho pesquisidor en los dichos doze mill e quinientos maravedíes e en todas las costas e daños que a esta cabsa se le avía recrescido; e que a su noticia era venido que, después que salió de la dicha isla, el dicho pesquesidor mandava vender de sus bienes una caravela, que podía valer cinquenta mill maravedíes, e una yunta de bueyes e doze vacas; e dis que a cabsa de vender el dicho navío avía perdido çien mill maravedíes, poco más o menos, e en lo qual el recibía mucho agravio e daño. Así mismo nos pidió cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese. E nos tovímoslo por bien: confiando de vos etc., es nuestra merced de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos que veades lo susodicho, e llamadas e oídas las partes etc., solamente la verdad sabida, libredes e determinedes sobre ello lo que hallardes por derecho, por vuestra sentencia o sentencias etc.; e mandamos a las partes a quien atañe, e a otras qualesquier personas de que entendiéredes ser informado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos etc. E vos damos poder conplido por ésta nuestra carta. E no fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e quatro días del mes de enero etc. de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. = Don Albaro. = Johannes, dotor. = Liçençiatius de Illescas. = Françiscus, liçençiatius. = E yo Alonso del Mármol etc. (1).

72

Fernando de Aragón, a petición de Juan Albanell, ciudadano de Barcelona, accede a que conserve una joven gomera, comprada como cautiva, a la que ha concedido libertad y a la que tiene el propósito de casar.

Medina del Campo, 22 de abril de 1493.

Joanis Albanell

Don Ferrando, etc. A tots y sengles officials nostres, axí maiors com menors, cullidors, exigidors de totes e qualsevol leudes, pea-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: Cap. IX, epíg. 1 y nota 5.

ges, doanes e altres qualsevol vectigals e drets, en qualsevol regnes nostres constituïts e constituïdors, e altres a quis pertanga, e altres qualsevol persones a les quals per qualsevol rahó esguardar puga e les presents permendran e seran presentades, salut y dilecció. Con hage constat a nos que lo amat nostre Juan Albanell, ciudadá de Barchinona, tinga una dona, de aquelles que foren portades de la illa de La Gomera, nomenada María, la qual te, repute y tracte com a franca e no com a cativa, ab intenció y voluntad de casarla com será temps e hora, per ço, ab tenor de les presents, et de nostra certa sciencia, consultament e delliberada, vos diem e manam, sots incorrimet de nostra ira e indignació, e pena de mil florins dor dels bens de qualsevol de vosaltres contrafahent irremissiblement exhigidors e a nostres coffrens aplicadors, que essent vos permes de repetir los homens y dones de la dita illa de les persones qui aquells e aquelles han comprat per catius e catives, e dexeu la dita María en poder del dit Juan Albanell, pus consta a nos, com dit es, que la té y tracte com a dona franca y libertad e que a aquella vol casar, e axí volem la haiau e reputeu, e no inquieteu per la dita rahó dit Juan Albanell en los drets sobredits e en totes les altres coses, per dona franca e libera, axí com es, sens demanar ni atemptar fer demanda o exacció alguna de vectigal ni altres drets qualsevol que sien. Guardant vos de fer lo contrari, per quant nos desijau servir, e teniu cara nostra gracia y en la dita pena desijau no incorrer. Data en Medina del Campo, a XXII de abril, en lany de la nativitat de Nuestro Señor, mil CCCCLXXXIII. = Yo el Rey. Dominus rex mandaut mihi Michael Pérez d'Almaçán; visa per Malferitum (1).

73

Denuncias formuladas por el obispo de Canaria contra los abusos y tropelias de que hizo victimas a los indigenas de Gran Canaria el capitán-conquistador Pedro de Vera. Habiéndose rendido bajo seguro, con garantia de libertad personal, los redujo a esclavitud para luego venderlos en los mercados de la metrópoli (iné-dito).

Madrid, 13 de febrero de 1495.

Obispo de Canarias. Comisión.

(1) A.C.A.: Registro 3.573, fol. 14 v.º.
 Texto: Cap. VIII, epíg. 4 y nota 27.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el bachiller Alonso Fajardo, nuestro governador e justiçia de las yslas de la Grand Canaria, e a otro qualquier nuestro governador o juez de residençia de la dicha ysla o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades quel reverendo yn Christo padre obispo de Canaria nos fiso relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro Consejo presentó, disiendo: que estando Pedro de Vera, governador, en esa dicha ysla durante el tiempo que por nuestro mandado tovo el cargo de la dicha conquista della, dis que muchos canarios, de los que estavan en la dicha ysla revelados, se venieron a poder del dicho Pedro de Vera para se convertyr a nuestra Santa Fe Católica, e que por él, en nuestro nonbre, fueron asegurados e se reduxeron a nuestro serviçio; los quales dis que el dicho Pedro de Vera reçibió e los tenía en la dicha ysla; de los quales dis que enbió muchos dellos, desde la dicha ysla, a vender a estos nuestros reynos, comò sy fueran cabtyvos, en lo qual dis que ellos reçiben mucho agravio, porque, al tiempo que los pasavan, creyan que los trayan a estos nuestros reynos para nos servir, e por que en ellos reçebiesen agua del Espiritu Santo, e que asy fueron dello asegurados en nuestro nonbre por el dicho governador; e nos suplicó e pidió por merçed, çerca dello con remedio de justiçia, mandásemos proveer, pues que los dichos canarios, de su propia voluntad con yntençión de se convertir a nuestra Santa Fe Católica, se avian reducido a nuestro serviçio e en nuestro nonbre avían seydo asegurados: que do quier que los tales canarios, que así fueron vendidos, pudiesen ser avidos fuesen puestos en su libertad y dados por libres, o que fuesen puestos de manifiesto, fasta tanto nos fuésemos ynformados de la verdad de todo ello, e que sobre todo ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Porque vos mandamos: que llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayades vuestra ynformación çerca de lo susodicho, asy por testigos e provanças, que por las dichas partes o por qualquier dellas vos serán presentadas, como lo que por vos de vuestro ofiçio viéredes que se deven tomar e reçebir; e la pesquisa fecha, e la verdad sabida copien en linpio, e firmada de vuestro nonbre e signada de escrivano, ante quien passare, çerrada y sellada en manera que haga fee, la enbiar ante nos en nuestro Consejo por que nos la mandemos ver e proveer en ello, como viéredes que más cunple a nuestro serviçio e de justiçia se deve de haser; e mandamos a las partes a quien atañe lo susodicho e a otras quales quier personas, que para ello devan ser llamadas o de quien entendiéredes ser ynformados saver la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llama-

mientos e enplasamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e depusiciones a los plasos e so las penas que les vos posiéredes e mandáredes poner de nuestra parte, les ponemos y avemos por puestas; para lo qual todo que dicho es asy haser e cunplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a trese días del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Va escripto sobre raydo, o dis el bachiller Alonso Fajardo, o dis justiçia de las yslas. = Don Alvaro. = Iohannes, doctor. = Andreas, doctor. = Gundisalbus, doctor. = Filipus, doctor. = Johanes, licenciatus. = Yo Françisco de Badajós, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo (1).

74

La emisaria indígena Francisca Gazmira logra la alianza de dos de los bandos indígenas de la isla de La Palma, en visperas de la conquista militar. Denuncias formuladas por la misma contra la inicua actuación del capitán Alonso de Lugo, quien con mendaces informes redujo a esclavitud a los leales (inédito).

Madrid, 28 de febrero de 1495.

Françisca de la Palma. Comisión.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla etc. A vos el bachiller Fajardo, nuestro governador de la ysla de Grand Canaria, salud e graçia. Sepades que por parte de Françisca de la Palma, canaria, vezina de la dicha ysla de La Palma, nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo: que ella, por mandado de Françisco Maldonado, nuestro pesquisidor de la dicha ysla de Grand Canaria, e de los otros regidores della, fue a la dicha ysla de La Palma e contrató con los canarios della, fasta tanto que asentó con dos bandos de la dicha ysla que fuesen de pazes e estoviesen a nuestro servicio e mandado; e que al tienpo que Alonso de Lugo, por nuestro mandado, fue a conquistar la dicha ysla, los

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: Cap. VII, epíg. 3.

dichos canarios de los dichos dos vandos se juntaron con él, e le ayudaron a hazer la dicha conquista, fasta tanto que la dicha ysla fue allanada e acabada de conquistar; e que asy, acabada de conquistar la dicha ysla, luego los canarios del uno de los dichos dos vandos se tornaron christianos, e se casaron los onbres con sus mugeres segund orden de Santa Madre Yglesia, e aun muchos de los dichos canarios del otro vando asy mismo se tornaron christianos; e que queriendo venir a Castilla el dicho Alonso de Lugo, enbió a dezir, con la dicha Françisca de la Palma, que quería, para más seguro estar de los dichos canarios, que le diesen en rehenes, para que traxese consigo, algunos de sus hijos e hijas, e que los traería a la nuestra corte para que nos viésemos más su firmeza e lealtad que en nuestro servicio tenían; los quales, creyendo que lo susodicho sería asy verdad, le dieron, cada uno, uno de sus hijos o hijas que serían por todos (*sic*); los quales diz que traxo consigo el dicho Alonso de Lugo e los vendió por captivos, e que non contento desto diz que nos fizo relación que ciertos canarios, de los dichos dos vandos, se avían rebellado de nuestro servicio, e que avían fecho otros exçesos, por donde mereçían ser esclavos; e que por su relación, nos mandamos que los dichos canarios fuesen captivos e le fizimos merçed dellos; e que el dicho Alonso de Lugo enbió por ellos a la dicha ysla, estando ellos en su paçífica paz, e los traxeron a estos nuestros reynos, e los vendieron por captivos, e los tomó sus ganados e otras cosas que ellos tenían e heran suyos e que fizo dellas lo que por bien tovo; e que porque la dicha Françisca de la Palma se quería venir a se nos quejar de lo susodicho (por ser los sobredichos sus parientes e naturales, e por aver ella seydo yntérpetre e cabsa aquellos se confiasen de lo quel dicho Alonso de Lugo diz que, por virtud de los poderes que dixo que de nos tenía en nuestro nonbre, los prometió y asiguró) la prendió e la tomó ciertos bienes suyos de ganados e otras cosas: lo qual diz que, sy asy pasase, ella e los dichos sus parientes, que asy están captivos ynjusta e non devidamente, rescibirán mucho agravio e daño, supliconos e pidionos por merçed çerca della la mandásemos proveer de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas las partes a quien toca, ayáys vuestra ynformación dello, por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente pudiéredes, e cómo e de qué manera pasó, e de todo lo otro que çerca desto vos vierdes ser menester saber para ser mejor ynformado. La ynformación avida, e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del

escrivano, ante quien pasare, e çerrada e sellada en manera que haga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en el se vea e faga lo que fuere justiçia. E mandamos a las partes a quien atañe etc. Comisyón, etc. Dada en Madrid, XXVIII de febrero de XCV años. = Don Alvaro. = El doctor de Alcoçer. = El chanciller. = El liçençiado de Malpartida. = Doctor de Oropesa. = Escrivano Alonso del Mármol, escrivano (*sic*) (1).

75

Alonso de Lugo gestiona y obtiene exención del derecho de alcabalas para las ventas de esclavos guanches, en paridad con las cabalgadas en tierra de moros (inédito).

Madrid, 4 de marzo de 1495.

Alonso de Lugo y otros gobernadores. Ynserta una ley del quaderno.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León e de Aragón etc. A los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles y otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, y a qualesquier nuestros arrendadores y reçeptores, recabdadores y portadgueros de los puertos destos nuestros reynos y señoríos, y de otras personas qualesquier a quien toca y atañe lo en ésta nuestra carta contenido, salud e graçia. Sepades que Alonso de Lugo, nuestro capitán de la conquista de la ysla de Tenerife, y Niculido Angelat y Guillelmo Blanco y Françisco Palomar y Mateo Viña, armadores de la dicha armada y conquista de Tenerife, nos fisieron relaçión por su petyçión que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo: que ellos e los cavalleros y peones que están en la dicha conquista enbían a estas dichas çibdades y villas a algunos esclavos e cabtyvos de la dicha ysla, de los quales caben de sus presas vender o para sus casas; e que en esas dichas çibdades e villas e logares e puertos les pedís e demandáys derechos ansy de la entrada como de la venta dellos, e diz que los ponéys demandas e enbargos a los dichos esclavos y bienes dellos, disiendo vos, los dichos arrendadores, que estos

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: Cap. IX, epig. 2.

cabtyvos no son de tierra de moros ni son moros, y que son obligados a pagar derechos, por que para la tal armada y conquista no se entiende la ley de nuestro cuaderno, salvo a las cavalgadas que se hasen en tierra de moros; y que syendo la dicha armada e conquista fecha por nuestro mandado, y seyendo ynfieles y pagando quinto como se pagava, aviendo de pagar otros derechos de primera ynstançia, como les demandávades vos los dichos arrendadores, ellos serían muy agraviados y resçebirían mucho daño; por ende, que nos suplicaron y pidieron por merçed que sobre ello les proveyésemos mandando guardar la dicha ley de nuestro quaderno que sobre las dichas cavalgadas disponía o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo y con Nos consultado fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros y cada uno de vos en la dicha rasón, ynserta en ella la dicha ley su thenor de la qual es éste que se sigue: "Otrosy, es nuestra merçed que non se pague alcavalas algunas de los dichos cabtyvos y de los ganados y otras cosas qualesquier, que qualesquier personas, asy de cavallo como de pie, sacaren de tierra de moros en tienpo de guerra y las vendieren en estos nuestros reynos, de la primera venta que dellos hisieren los tales cavalleros y peones o otros por ellos, después de sacado y puesto en salvo". Y nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos, en vuestros logares y jurediçiones, que veades la dicha ley, que de suso va incorporada, e la guardedes y cunplades y fagades guardar e conplir, en todo y por todo sygund que en ella se contiene; y en lo que toca a los dichos esclavos y cabtyvos, que los subsodichos enbiaren a vender o para sus casas, de los de la dicha yslla de Tenerife, como sy fuesen de cavaigadas que se hisiesen en tierra de moros, por quanto nuestra merçed e voluntad es que asy se entienda la dicha ley, en quanto toca a los cabtyvos desta conquista; y mandamos que por ello non se faga descuento alguno a vos los dichos arrendadores e contra el thenor e forma de la dicha ley non vades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de dos mill maravedies para la nuestra cámara a cada uno por quien fyncare de lo asy faser y conplir; y más, mandamos al ome que vos ésta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare a quinse días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para ésto fuere llamado, que dé ende al que

vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a quatro días del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos y noventa y çinco años (1).

76

Carta de los Reyes Católicos autorizando en principio la venta como esclavos de los primeros indios arribados a la metrópoli.

Madrid, 12 de abril de 1495.

El Rey e la Reyna.

Reverendo in Cristo padre obispo: después de haberos escrito e imbiado el despacho que os ymbiamos, sobre lo que toca a las quatro caravelas que mandamos agora imbiar a las Indias, rescebimos vuestra letra con un correo, por la qual nos facéis saber la venida de las otras quatro caravelas de allá, de lo qual hobimos mucho placer; y porque esperamos la venida de Torres, con las cartas que de allá trae, non podemos agora escrebiros acá en ello; y cerca de lo que nos escrebistes de los indios que vienen en las caravelas, paréscenos que se podrán vender allá mejor en esa Andalucía que en otra parte; debislo facer vender como mejor os pareciere. Y en la venida de Bernardo de Pisa, debéis facer que se venga luego acá, e imbiad algunas cosas que vengan con él para lo traer a nos; y quanto a las quatro caravelas que vos escrebimos que imbiaredes agora, paréscenos que por la necesidad de mantenimientos que los que están en las Indias tienen, debéis dar mucha priesa en la partida dellas; y porque con el mensagero que ayer partió vos escrebimos largo, non hay agora más que decir. De Madrid, a doce días de abril de noventa y cinco.

Vos escrebimos que con estas quatro caravelas venga Juan Aguado (2).

77

Carta misiva, suscrita por Fernando e Isabel, suspendiendo las ventas de indios esclavos hasta conocer el parecer de letrados, teólogos y canonistas.

Madrid, 16 de abril de 1495.

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: Cap. IX, epig. 3.

(2) A.I.: *Patronato* 9. R. 1, fol. 83.

El Rey e la Reyna.

Reverendo in Cristo padre obispo, de nuestro Consejo: por otra letra nuestra vos hobimos escrito que fuéredes vender los indios que imbió el almirante don Cristóbal Colón, en las caravelas que agora vinieron, e porque Nos querriamos informarnos de letrados, teólogos o canonistas, si con buena conciencia se pueden vender estos, por solo vos o no, y esto non se puede facer fasta que veamos las cartas quel almirante nos escriba, para saber la causa porque los imbió acá por cautivos, y éstas cartas tiene Torres, que non nos las imbió; por ende, en las ventas que ficiédes destos indios, su fincad el dinero dellos por algún breve término, por que en este tiempo nosotros sepamos si los podemos vender o no; non pague cosa alguna los que los compraren, pero los que los compraren no sepan cosa desto; y faced a Torres que dé priesa en su venida. De Madrid, a diez y seis de abril de noventa y cinco (1).

78

Carta misiva sobre los indios lenguas y la conveniencia de que aprendan rápidamente el castellano.

Arévalo, 2 de junio de 1495.

El Rey e la Reyna.

Reverendo in Cristo padre obispo. Después de escrita esta otra que vos imbiamos, recibimos una letra de Juanoto Berardi, por la qual nos face saber, que tiene prestas las cuatro caravelas para las Indias y que no queda por él, de las dar, y que antes las havia dado; e ansimesmo dice, que tiene personas que le darán las otras ocho caravelas para los otros viajes para el tiempo que está asentado. Por ende, si Juanoto da luego, estas cuatro caravelas, como dice, e son tales e con los aparexos que las suelen dar las otras personas que acostumbran fletarse para las Indias, vos mandamos que tomedes las de Juanoto y satisfaced a los dueños de las otras que teniades fletadas lo mejor que podierdes; pero si luego no las da Juanoto y tales quales debe, tomad las que tenedes fletadas e imbiádlas luego; por manera que no se detengan sola una hora.

Ansimesmo, el dicho Juanoto, dice quel almirante don Cristóbal Colón le imbió nueve cabezas de indios para que los diese algunas personas, para que aprendiesen la lengua; y pues estas nue-

(1) A.I: Patronato 9. R. 1, fol. 85 v.º.

ve cabezas no son para vender, salvo para aprender la lengua, vos mandamos que se las fagan entregar luego, para que faga dellas lo quel dicho almirante le escrebió.

En lo que toca a la parte del oro que demanda Juanoto en nombre del almirante, ya por ésta otra letra nuestra vos escrebimos que se lo dedes de lo que agora vino de las Indias. Facédgelo dar, como en ella se contiene.

Ansímesmo nos escrebió maestro Pablo que le place de ir a las Indias, pero que los mantenimientos que se le han de dar para él y para los suyos, que se le den en Cádiz, e vayan por suyos desde allí, para que allá no se los quiten, ni menos los haya de demandar a otros que se los den; y parécenos que tiene razón; por ende fascédgelos allí los que vos parecieren que deben haber él e los suyos por el tiempo que os pareciere, que con las otras caravelas que fueren, le imbiaréis más, y así tened cargo de se lo imbiad. De Arévalo, a dos días de junio de noventa y cinco años (1).

79

Nuevas medidas concernientes a la educación de los indios lenguas.

Arévalo, 2 de junio de 1495.

El Rey e la Reyna.

Juanoto Berardi: vimos vuestras letras, e quanto a las cuatro caravelas que decís que tenéis prestas para dar al obispo de Badajoz, él nos había escrito que no fallavades así aparexo para las dar de la forma que son menester, ni con los aparexos que se acostumbran fletar; y Nos le hobimos escrito que, si tales no las dades, que fletaren otras y las imbiasen luego; e porque como vos sabéis, según la necesidad que tienen los que están en las Indias, si luego no son proveídos de mantenimientos, podrá haber mucho inconveniente, e si vos non diéredes las caravelas, tales como las que se acostumbran fletar y con los aparexos que suelen llevar, la baxa que vos ficisteis en el flete se tornaría en más costa, por eso complid vos lo que sois obligado, quel obispo tomará antes vuestras caravelas que no otras, que así se lo imbíamos mandar aunque las tenía fletadas.

Y quanto a las otras ocho caravelas que han de ir, visto que éstas cuatro primeras han tardado bastante de partir, no podrán

(1) A.I.: Patronato.

partir las otras ocho al tiempo que estaba asentado. Nos escribimos al obispo de Badaxoz que faga dar priesa en la partida della, luego que éstas cuatro primeras partiesen.

Y quanto a lo que decís quel almirante imbió nueve esclavos para dar a ciertas personas para aprender la lengua, y que no vos los ha dado el obispo de Badaxoz, Nos le escribiremos que vos los dé luego.

Y cerca de lo que decís del brasil y fustete e cobre que se ha fallado en lo que se truxo de las islas, plácenos dello; y, quanto hayamos acabado de ver las cartas que nos escribió el almirante, escribiremos sobre ésto.

Y cerca del oro que demandáis en nombre del almirante, de la octava parte, Nos imbíamos mandar al obispo, que vos dé la octava parte del oro que agora vino, porque de lo que vino la otra vez en el dinero que se dio para las cosas que escribió el almirante montó mucho más de lo que podría valer del dicho octavo.

Y quanto a la parte de los esclavos que pedís para el almirante, Nos escribimos al obispo de Badaxoz que vos fable cerca desto; dalle entera fee y creencia: De Arévalo, a dos de junio de noventa y cinco años (1).

80

Carta real para que se haga entrega de cincuenta indios a Juan de Lezcano, capitán de la armada, en pago de su sueldo.

Tortosa, 13 de enero de 1496.

El Rey e la Reyna.

Reverendo in Cristo padre, obispo de Badajoz: porque para fornescer ciertas galeras que Juan de Lezcano, nuestro capitán en la nuestra armada, trae en nuestro servicio, habemos acordado de le mandar dar cincuenta indios; por ende, Nos vos mandamos e encargamos que de los indios que vos ahí tenéis, déis al dicho Juan de Lezcano, ó a la persona quel con su carta por ellos enviare, los dichos cincuenta indios, que sean de edad de veinte fasta cuarenta años, e tomad su carta de pago, ó de la persona quel por ellos enviare, nombrando en ella cuantos son los yndios que así rescebiere, e de que edad cada uno, para que, si los dichos indios hobieren de ser libres, retorne el dicho Juan de Lezcano, los que dellos tobiere vivos, e si hobieren de ser captivos, se le queden para en cuenta del sueldo quel dicho Juan de Lezcano hobiere de haber en la dicha armada, e se le descuenta lo que en ellos montare, a los

(1) A.I.: Patronato.

precios que cada uno dellos valieren, segund la edad de cada uno dellos. Fue fecha en la cibdad de Tortosa, a trece de enero de noventa y seis años. = Yo el Rey. (*rubricado*) (1).

81

Instrucción de los Reyes Católicos sobre los tributos que deberían pagar los indios.

Medina del Campo, 1497.

El Rey e la Reyna.

Don Cristóbal Colón, nuestro almirante, visorrey e gobernador del Mar Océano; las cosas que nos parece que con ayuda de Dios Nuestro Señor se deben e an de fazer para la población de las islas e Tierra-Firme descubiertas, puestas so nuestro señorío, e de las questán por descubrir a las partes de las Indias en el Mar Océano, e de la xente que por mi mandado allá está e an de ir a estar de aquí en adelante, demás e aliende de lo que por otra ynstrucción nuestra, vos e el obispo de Badaxoz abéys de proveer, es lo siguiente:

En que como sabéys, en las dichas islas, Dios queriendo, paséys con toda delixencia de animar e traer a los naturales de las dichas Indias a toda paz e quietud, e nos hayan de servir e estar so nuestro señorío e suxeción beninamente; e prencipalmente que se conviertan a nuestra Santa Fee Cathólica; e aquellos e los que an de yr a estar en las dichas Indias sean administrados los santos sacramentos por los religiosos e clérigos que allá están e fueren, por manera, que Dios Nuestro Señor sea servido e sus conciencias se siguren.

.....

.....

Item: Nos parece que los indios con quien está concertado los que fayan de pagar tributo ordenado se les faya de poner una pieza e señal de moneda de latón e de plomo, que trayan al pescuezo; e questa tal moneda se les mude la figura o señal que tobiere, cada vez que pague, porque se sepa el que non viniere a pagar; e, que cada e quando se fallaren por la dicha isla personas que non trayesen la dicha señal al pescuezo, que sea preso e se dé alguna pena liviana.

(1) Procede del Archivo de Simancas. NAVARRETE: *Colección de viajes...*

Item: que por el coxer e recabdanza del dicho tributo será menester de una persona deligente, fiable, quen ello entienda, es nuestra merced e voluntad que tenga el dicho cargo, e que del tributo e mercaderias que así recabdase e coxiese e ficiere pagar, faya e lleve para sí cinco pesos o medidas o libras por ciento, ques la veintena parte de lo que así recabdase e fiziese coxer e recabdar. *(Está firmado e sellado)* (1).

Incitativa al corregidor de Loja sobre la liberación de Margarida, joven gomera, que, pese a ser libre, vivía sumida en servidumbre por codicia de sus educadores.

Alcalá de Henares, 20 de febrero de 1498.

Margarida, vezina de La Gomera. Yncitatyba al corregidor de Loxa.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Loxa, salud e graçia. Sepades que Margarida, canaria, nos fizo relación etc., dizyendo: quel obispo de Canaria, por nuestro mandado, avía libertado a todos los canarios christianos que eran de la dicha ysla, e los dio a unas personas e hombres que les administren ... en cosas de nuestra Santa Fee e se sirviesen dellos, pagándoles sus soldadas; e que entre los dichos canarios avía libertado a la dicha Margarida e la avía puesto en poder de Hernand Garçia Camacho, vezino de Loxa, e que avía ocho años que la tenía e se servía della como de esclava syn le pagar cosa alguna de su serviçio. E que como quiera que por ello, de su parte, avía seydo munchas vezes requerido que le pagase e satysfaziese su trabajo e serviçio, por el tiempo que con él avía estado e le avía servido, e la posiese en su libertad, diz que non lo ha querido hazer; por lo qual ella resçebía agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos mandándola poner en su libertad e pagarle la soldada que justamente mereçiese por el tyenpo que asy se avía servido della el dicho Hernand Garçia Camacho o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por byen: porque vos mandamos que sy asy es quel dicho obispo de Canaria puso a la dicha Margarida en poder del dicho Hernand Garçia Camacho, para que la administrase en las cosas de nuestra fee e le serviese, la toméys e saquéys de su poder e la pongáys en su libertad, queriendo ella salyr, e en quanto al tiempo que le ha servido

(1) A.I.: Est. 1. —C. 1. —L. Part.

e lo que por ello la dicha Margarida meresça, llamadas e oydas las partes a quien atañe etc., salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho entero complimiento de justicia. E non fagades ende al. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte días del mes de hebrero de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. = Johannes, episcopus astoricensis. = Johannes, doctor. = Felipus, doctor. = Franciscus, liçenciatus. = Johannes, licenciatus. = Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado (1).

83

Orden real de liberación de guanches de "las paces" cautivados, contra todo derecho, por el capitán conquistador Alonso de Lugo. En la reclamación, formulada por Rodrigo de Betanzos, se dan curiosos pormenores sobre la alianza concertada con Pedro de Vera por los bandos de Güimar, Abona y Adeje (inédito).

Alcalá de Henares, 29 de marzo de 1498.

Los canarios de la ysla de La Palma. Para el gobernador de Canaria: secrete los canarios que tyene vendidos.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Lope Sánchez de Valençuela, nuestro gobernador de la ysla de la Grand Canaria, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Betanços, en nombre de çiertos canarios de los vandos de Dexa e Bona e Güymar, nos fizo relación por su petición, diciendo: que al tiempo que Alonso de Lugo, nuestro gobernador de la ysla de Tenerife, fue a conquistar la dicha ysla, los dichos vandos diz que guardando las paçes que tenían puestas e asentadas con Pedro de la Vera, nuestro gobernador que fue de la dicha ysla por virtud de los poderes que de nos tenía, diz que se juntaron con el dicho Alonso de Lugo para conquistar la dicha ysla, e que fazían lo quel dicho Alonso de Lugo les mandava, e que acogian en los dichos vandos a nuestras gentes e les amparaban e defendían, e que les davan de sus mantenimientos; e que los dichos canarios de los dichos bandos, faziendo todo lo susodicho e aviéndose convertido a nuestra Santa Fee Católica e seyendo christianos e libres, que el dicho Alonso de Lugo, a bueltas de los otros que cautivó e tomó e conquistó de la otra tierra que no heran de los dichos bandos, diz que tomó e captivó fasta mil ánimas de los

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: Cap. VIII, epig. 4 y nota 29.

susodichos bandos de Dexa e Bona e Güymad, e que ha vendido parte dellos, seyendo christianos e libres, en las dichas vezes; e porque diz que los dichos canarios están en poder del dicho Alonso de Lugo fasta CCC ánimas, los quales diz que quiere vender, nos suplicó e pidió por merçed que los mandásemos poner en su libertad, pues diz que heran christianos e libres, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual Nos mandamos aver çierta ynformación, la qual vista en el nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que vayáys luego a la dicha ysla de Tenerife e vos ynforméys qué canarios están en poder del dicho Alonso de Lugo, o de otras personas de la dicha ysla, de los dichos bandos de Dexa e Bona e Güymad o de qualesquier dellos, e todos los que asy fallardes de los susodichos bandos, los toméys en vuestro poder e les pongáys en secrestación, e no acudan con ellos a persona alguna fasta tanto que por Nos sea visto lo que dellos se debe faser, e les embiemos a mandar a quien acuda con ellos. E mandamos al dicho Alonso de Lugo e a otras qualesquier personas, en cuyo poder estovieren, que vos los den e entreguen a vos, o a quien vuestro poder oviere, so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes e mandardes poner, las quales Nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; e vos damos poder conplido para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes, para lo qual asy faser e complir vos damos poder conplido e etc. E non fagades ende al etc. Dada en Alcalá de Henares, a XXIX de março año de XCVIII. = Juanes, episcopus astoriçensis. = Juanes, doctor. = Filipus, doctor. = Franciscus, liçençiatus. = Juanes, liçençiatus. = Yo Luys del Castillo escrivano etc. (1).

84

Provisión del Consejo Real para que el obispo de Canaria informase sobre las denuncias presentadas por Rodrigo de Betanzos contra la actuación de Alonso de Lugo en perjuicio de los bandos de "las paces" (inédito).

Alcalá de Henares, 29 de marzo de 1498.

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: Cap. IX, epig. 1 y 3 y notas 4 y 14.

Alcalá 29 de março 1498. Los canarios de Tenerife. Para el obispo de Canaria.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reverendo yn Christo padre obispo de Canaria, e a vos el nuestro governador de la dicha Gran Canaria, e amos a dos juntamente, salud e gracia. Sepades que Rodrigo de Vetanços, en nombre de çiertos canarios de los bandos de Dexa e Bona e Güimar, nos fiço relación por su petición, diziendo: que al tiempo que Alonso de Lugo, nuestro governador de la ysla de Tenerife fue a conquistar la dicha ysla, los dichos bandos diz que, guardando las pazes que tenían asentadas con Pedro de Vera, nuestro governador que fue de la dicha ysla por virtud de los poderes que de Nos tenía, diz que juntaron con el dicho Alonso de Lugo para conquistar la dicha ysla, e que fazían lo quel dicho Alonso de Lugo les mandava, e que acogían en los dichos vandos a nuestras gentes, e los amparavan e defendían, e que les davan de sus mantenimientos; e que los dichos canarios, de los dichos vandos, faziendo todo lo susodicho e aviéndose convertido a nuestra Santa Fe Cathólica e seyendo christianos e libres, que el dicho Alonso de Lugo, a bueltas de los otros que cativó e tomó e conquistó de la otra tierra que non era de los dichos bandos, diz que tomó e cativó fasta mil ánimas de los susodichos bandos de Dexa e Bona e Güimar, e que ha vendido parte dellos, seyendo christianos e de las dichas pazes, para en prueba de lo qual façian presentación de çiertos testigos que en nuestra corte al presente se fallaron; e que porque enteramente no se podía averiguar la verdad en nuestra corte, nos suplicó e pidió por merçed les mandásemos dar nuestra carta para vosotros, que tomásedes e reçibiésedes qualesquier testigos que para prueba de lo susodicho vos fuesen presentados, para que supiese la verdad dello e lo mandásemos proveer segund que de justicia deviésemos, o como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien, e confiando de vosotros e de cada uno de vos, que soys tales personas etc. E por esta nuestra carta, a amos a dos juntamente, vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Porque vos mandamos que, llamadas e oydas las partes a quien tocare, ayades vuestra ynformación por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la pudierdes saber: sy los dichos canarios de los dichos bandos de Deza e Bona e Güymar o algunos se convirtieron a nuestra Santa Fe Cathólica, e quanto tiempo ha e en qué lugar fueron bautizados, e quién e cuáles clérigos fueron los que asy los bautizaron e tornaron christianos, e sy estos bandos tenían asentadas pazes con nuestras gentes e quién las asentó e cuánto tiempo ha, e sy han guardado las dichas pazes después acá, e sy,

al tiempo que el dicho Alonso de Lugo fue a conquistar las dichas yslas, sy estos bandos favoreçían e ayudavan a nuestras gentes e los acogian en ellos e les davan de sus mantenimientos, e sy el dicho Alonso de Lugo cativó e tomó a los dichos bandos, a bueltas de los otros, e cuántas ánimas podrán ser e qué tantos dellos ha vendido; e asy tomada la dicha ynformación, firmada de vuestros nombres e çerrada e sellada e sygnada del escrivano ante quien pasare la enbiad al nuestro Consejo para que la mandemos ver e aquello se provea segund que de justicia devamos. E mandamos al escrivano, ante quien pasare, que no pida ni demande derechos algunos de la dicha pesquisa a los dichos canarios de los dichos bandos ni a su procurador en su nombre, por quanto son pobres e non les han de ser llevados derechos algunos nin gelos consintades llevar. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas que para ello deban ser llamados e de quien entendierdes ser ynformados çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos, a los plazos e so las penas que les pusierdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e ave-mos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello faser e complir e executar, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta etc. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a XXIX días del mes de março de XCVIII años. = Juanes, episcopus astoriçensis. = Juanes, dottor. = Felipus, dottor. = Françiscus, liçençiatius. = Juanes, liçençiatius. = Yo Luis del Castillo, etc. (1).

85

Comisión al licenciado Pedro de Maluenda para que informase al Consejo Real de los abusos y tropelias cometidos por Alonso de Lugo contra los guanches que habian firmado paces con la Corona (inérito).

Alcalá de Henares, 29 de marzo de 1498.

Canarios de Tenerife. Para el liçençiado de Maluenda.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el liçençiado de Maluenda, nuestro juez de términos de la muy noble çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Betanços, en nombre de çiertos canarios de los bandos de Dexa e Bona e Güymad, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo: que al tiempo que Alonso de

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: Cap. X, epíg. 2.

Lugo, nuestro governador de la ysla de Tenerife, fue a conquistar la dicha ysla, los dichos bandos, diz que guardando las pazes que tenían asentadas con Pedro de Vera, nuestro governador de la ysla de la Grand Canaria, por virtud de los poderes que de nos tenía, diz que se juntaron con el dicho Alonso de Lugo para conquistar la dicha ysla, e fazían lo que el dicho Alonso de Lugo les mandava, e que acogía en los dichos bandos a nuestras gentes e les anparaban e defendían, e que les daban de sus mantenimientos, e que los dichos canarios de los dichos bandos faziendo todo lo susodicho, e aviéndose convertido a nuestra Santa Fe Católica, e seyendo christianos e libres, que el dicho Alonso de Lugo, a bueltas de los otros que captivó e tomó e conquistó de la otra tierra que no hera de los dichos bandos, diz que tomó a fasta mill ánimas de los susodichos bandos, de Dexa e Bona e Güymad, e que a vendido parte dellos seyendo christianos, e de las dichas pazes, para en prueba de lo qual fazía presentación de ciertos testigos que en nuestra corte al presente se fallaron; e que porque enteramente no se podría averiguar la verdad en nuestra corte, nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta para vos, para que tomásedes e reçibiésedes qualesquier testigos que para en prueba de lo susodicho vos fuese presentados, para que se sopiese la verdad della e lo mandásemos proveer segund que de justiçia deviésemos, o como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona e etc. Por que vos mandamos que luego ayáys vuestra ynformación, por quantas partes e maneras mejor e más complidamente lo pudierdes saver: sy los dichos canarios de los dichos bandos de Dexa e Bona e Güymad o algunos dellos se convirtieron a nuestra Santa Fe Católica, e quanto tiempo ha e en qué lugar fueron bautizados, e quién e cuáles clérigos fueron los que los bautizaron e tornaron christianos, e sy estos bandos tenían asentadas pazes con nuestras gentes, e quién las asentó e cuánto tiempo ha, e sy han guardado las dichas pazes después acá, e sy al tiempo que el dicho Alonso de Lugo fue a conquistar las dichas yslas, sy estos vandos favoreçieron e ayudavan a nuestras gentes e les acogían e les daban de sus mantenimientos, e sy el dicho Alonso de Lugo captivó e tomó a los destos bandos, a vueltas de los otros, e cuántas ánimas podrán ser e cuántos dellos ha vendido; e asy tomada la dicha ynformación, firmada de vuestro nombre e çerrada e sellada e signada de escrivano de quien pasare, la embiad a nuestro Consejo por que nos la mandemos ver e en ello se provea según que de justiçia devamos; e mandamos a los escrivanos, ante quien pasare, que no pidan ni demanden de-

rechos algunos de la dicha pesquisa por quanto son pobres e no les han de ser llevados derechos ningunos ni vos el dicho liçençiado, nin los consintades llevar. E mandamos a qualesquier personas que para ello devan ser llamados, e de quien entendierdes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusiéredes o mandardes poner de nuestra parte, las quales Nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para todo lo que dicho es; e para cada cosa e parte dello cumplir e executar, vos damos poder cumplido etc. E non fagades etc. Dada en Alcalá de Henares, a XXIX de marzo de XCVIII años. = Juanes, episcopus astoriçensis. = Juanes, doctor. = Filipus, doctor. = Fernandus, liçençiat. = Juanes, liçençiat. = Yo Luys del Castillo, escribano etc. (1).

86

Información de protesta efectuada por iniciativa de Alonso de Lugo contra la liberación de los guanches de "las paces".

San Sebastián de La Gomera, 1 de agosto de 1498.

En primero de agosto, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos noventa e ocho años, en este día ante Ferrand Muñós, alcalde mayor desta ysla de La Gomera, paresció el señor governador Alonso de Lugo, governador de las yslas de Tenerife y La Palma por el rey e reyna nuestro señores, y dixo que por quanto él entiende enbiar al Rey e a la Reyna, nuestros señores, y a los señores del su muy alto Consejo çierta provança contra un agravio quel governador de Grand Canaria, Lope Sanches de Valençuela, avía fecho en pasar la comisyón de una carta quel dicho governador Lope Sanches de Valençuela avía traydo del muy alto Consejo del rey y reyna nuestros señores, y que pedía al dicho alcalde que de su ofiçio fiziese resçeibir juramento de çiertos testigos que al presente se avían fallado al dicho tienpo que dicho Lope Sanches de Valençuela avía pasado la dicha comisyón y fecho el dicho agravio; y por quanto por más ystenso lo entiende enbiar a Sus Altezas, más, por la brevedad de la partida de los navíos en Castilla y la suya a la ysla de La Palma, lo pedía por fe abtorizada de aquello que los testigos jurasen y depusyesen de manera que faga fe. Testigos que fueron presentes a ver faser el dicho re-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
Texto: Cap. X, epíg. 2.

querimiento: Juan Dalcasar, Ferrando de Mirón, y Alfonso Lopes, vezinos desta ysla de La Gomera.

Luego el dicho alcalde dixo quel estava presto de faser todo aquello que fuere justia, que tuxese ynterrogatorio, sy quisiese, por do fuesen preguntados los testigos, y luego el dicho señor governador presentó un ynterrogatorio en que avia seys preguntas por do fuesen preguntados los testigos, el qual va dentro desta provança fymrado del dicho alcalde y de my el escrivano público.

Las preguntas por donde han de ser preguntados los testigos presentados por el governador Alonso de Lugo son las syguientes:

I. Primeramente sy conosçen al governador Alonso de Lugo e al governador Lope Sanches de Valençuela, governador de Canaria, e de cuánto tienpo acá los conosçen.

II. Yten, sy saben quel governador Lope Sanches de Valençuela, vino a la ysla de Tenerife en veynte y quatro días del mes de jullio de noventa y ocho años, el qual allegó al puerto de Santa Crus de Naso y salió en tierra en el dicho día.

III. Yten, sy saben en la dicha ysla de Tenerife quel dicho governador truxo una carta del rey e reyna nuestros señores e del su muy alto Consejo, e sy saben que la fiso leer y apregonar en la dicha ysla de Tenerife, no estando ay el dicho governador Alonso de Lugo antes estando en la ysla de La Gomera.

IV. Yten, sy saben que después que vino el dicho governador Lope Sanches de Valençuela e fiso dar el dicho pregón de la dicha carta sy traya consygo un guanche canario que andava de casa en casa de los vecinos alborotando el pueblo y disiendo que todos los guanches eran horros, asy los que venían en la carta como todos los otros, e quel dicho governador Lope Sanches de Valençuela estava presente quando el dicho canario lo sabía y era contento dello.

V. Yten, sy saben que el dicho governador Lope Sanches de Valençuela fiso embargar todos los guanches que halló aunque no eran de aquellos que mandava y estendía la carta de Sus Altesas, antes mandó embargar quanto halló no solamente en la dicha ysla de Tenerife mas en la Grand Canaria, pasando el mando de la carta de Sus Altesas.

VI. Yten, sy saben que acabado de faser todo lo sobredicho, se guntó con el dicho canario para que ficese alçar los guanches de los vesinos y de otras personas que en la ysla estaban, y si saben se venían a quejar como a causa de leer aquella carta y poner aquel escándalo se alcaron los esclavos y dexaron perdidos muchos ganados y algunos se llevaron consigo, e aquella causa se oviera de despoblar la ysla y están en mucha confusión.

VII. Y sean fechas las otras preguntas al caso pertenecientes de los testigos que se dieren e presentaren en este caso.

Fernán Muños, alcalde (*rubricado*) = Antonio de la Peña, escribano público (*rubricado*).

Gonçalo de Lepe, mercader, vecino de Moger, presentado por testigo en este caso, juró en forma de derecho y dixo, so cargo del juramento que fyzo, de dezir verdad.

I. Preguntado por el primer artículo, dixo: que conosçe a los sobredichos gobernadores, al governador Alonso de Lugo de seys años a esta parte, poco más o menos tiempo, e a Lope Sanches de Valençuela después que vino a Grand Canaria, avrá dos meses poco más o menos tiempo.

II. Preguntado por el segundo artículo, dixo: que sabe ser verdad todo lo en él contenido.

III. Preguntado por el terçero artículo dixo: que sabe que estando este testigo en la ysla de Teneryfe que vido leer una carta que era del Consejo de Sus Altezas delante del teniente de la ysla y de otros vezinos, y que mandó que la apregonasen la dicha carta por todas las yslands, y que este testigo sabe cómo se apregonó la dicha carta en la poblason de la ysla, y que esto es lo que sabe deste artyculo.

IV. Preguntado por el quarto artículo, dixo: que sabe que el governador Lope Sanches de Valençuela traya consygo un guancho canario, y que este testigo sabe como andava el dicho canario, con otro canario, de casa en casa de los vezinos de la ysla, diziéndoles como supiesen todos que ya eran forros y que se alsasen y se fuyesen de casa de sus amos, y que sabe este testigo que muchos de los vezinos de la ysla de Tenerife andavan dando bozes y que-xándose que a câbsa del pregón, quel dicho governador avía dado y del escándalo quel canario que consygo traya avía fecho, se les avían levantado sus esclavos y dexavan perder sus ganados, y que sabe este testigo quel governador Lope Sanches sabía de lo que aquel canario dezía, y aunque a él se lo dixeron por muchas vezes y quel no quiso, y que esto es lo que sabe deste artículo.

V. Preguntado por el quinto artículo, sy sabe quel dicho governador mandó enbargar todos los esclavos que halló, aunque no eran de aquéllos de los vandos que en la carta de Sus Altezas o de su muy alto Consejo venían, y que antes mandó enbargarlos todos; y dixo este testigo que le dixo: "Señor, ¿por qué manda fazer esto?, que no es serviçio de Sus Altezas que se torne a ganar otra ves la ysla", y que esto es lo que sabe so cargo del juramento que fizo.

VI. Preguntado por el sexto artículo, dixo: que, so cargo del juramento que fizo, que oyó dezir a muchos vezinos y mercadores, y quel lo sabe que venía grand dapño a toda la ysla, asy a vezinos como mercadores, y que ésto es lo que sabe so cargo del juramento que fizo. = Gonzalo de Lepe (*rubricado*).

Antonio de Peñalosa, presentado por testigo en este caso, juró en forma de derecho y dixo de dezir verdad.

I. Preguntado por el primer artículo, dixo: que conosçe al señor governador Alonso de Lugo de quinze años acá, poco más o menos, y a Lope Sanches de Valençuela de quatro meses acá poco más o menos tiempo.

II. Preguntado por el segundo artículo, dixo: que sabe todo lo en el artículo contenido, porquel se halló allí quando llegó el dicho governador Lope Sanches de Valençuela a la ysla de Tenerife.

III. Preguntado por el terçero artículo, dixo: que sabe quel governador Lope Sanches de Valençuela presentó al teniente de la dicha ysla de Tenerife una carta quel traya del Consejo de Sus Altezas y que la fizo leer públicamente, y que sabe este testigo que, después que fue leyda, la mandó apregonar públicamente por todos los lugares de la dicha ysla, e dixo que sabe quel dicho governador Alonso de Lugo, al tiempo que esto pasó, no estava en la ysla, y que estava en la ysla de La Gomera.

IV. Preguntado por el quarto artículo, dixo: que sabe que traya el dicho governador de Canaria un guanche canario, y que este guanche se ayuntó con otro de la ysla de Tenerife, y que sabe que ambos andavan de casa en casa de los vezinos de la ysla diziendo a los guanches que eran libres, asy los que venían en la carta como a los que no venían, y dixo este testigo que de todo esto era sabidor el dicho governador de Grand Canaria, y que este testigo, en su presençia, vido venirse a quejar al governador, y que él mismo dezía que eran horros, y que ésto es lo que sabe deste artículo.

V. Preguntado por el quinto artículo, sy sabe quel governador Lope Sanches de Valençuela mandó enbargar los esclavos, dixo este testigo que sabe como todos los mandó enbargar cuántos esclavos avía, aunque no eran de los vandos que la carta del Consejo señalavan, y que vido este testigo cómo se vinieron a quejar diziendo que, a cabsa de su venida y del pregón que mandó dar y de lo que él fazía, se les yvan sus esclavos, y que él no curó syno todavía de enbiar y proceder como de primero, y dixo este testigo, que so cargo del juramento que fizo, que vido toda la tierra alborotada

VI. Preguntado por el sexto artículo, dixo: que vido este testigo venir muchos vecinos a se quejar como sus esclavos se les

avían fuydo que tenían y que davan todos sus ganados perdidos, y que ésto era a cabsa de lo que él avía fecho en la dicha ysla, y dellos, de los esclavos, sacavan los ganados consygo y dellos los dexavan perdidos.

Que oyó dezir este testigo a muchos vezinos que a cabsa de aquel escándalo que el governador fizo que estava la ysla de manera que avía menester de tornalla a conquistar. = Peñalosa (*rubricado*).

Pantalón Palomar, presentado por testigo en este caso, juró en forma de derecho de dezir verdad de lo que le fuere preguntado.

I. Preguntado por el primer artículo, dixo: que conosçe al señor governador Alonso de Lugo de un año a esta parte, poco más o menos tiempo, y al governador Lope Sanches de Valençuela desde que vino a Grand Canaria a ser governador.

II. Preguntado por el segundo artículo, dixo: que sabe todo lo en el dicho artículo contenido, como vino el dicho Lope Sanches de Valençuela a la ysla de Tenerife, a veynte y quatro días del mes de julio de noventa y ocho años, y desbarcó en el puerto de Santa Crus de Anazo.

III. Preguntado por el terçero artículo, dixo: que sabe, estando este testigo en la ysla de Tenerife, llegó el governador Lope Sanches de Valençuela a la dicha ysla con una carta del Consejo de los reyes nuestros señores, y que este testigo vido como la fizo leer y vido como la mandó apregonar por toda la ysla, y que sabe este testigo cómo el governador Alonso de Lugo no estava en la dicha ysla de Tenerife mas estava en La Gomera.

IV. Preguntado por el quarto artículo, dixo: que sabe que, después de apregonada la carta de Sus Altezas, vido este testigo cómo un guanche canario, que traya consygo Lope Sanches de Valençuela, andava de casa en casa de los vezinos de la ysla diziendo a los esclavos dellos, por los alborotar, como todos eran horros, asy los que se entendían en la carta como los otros: por eso que se fuesen y no curasen de estar en casa de sus amos pues eran libres, y que esto salía del dicho governador Lope Sanches de Valençuela y quel mismo lo mandava haser; dixo más este testigo, que vido como en presençia del governador andavan sacando los esclavos de casa de los vezinos, y que esto es lo que sabe deste artículo.

V. Preguntado por el quinto artículo, sy sabe quel governador Lope Sanches de Valençuela mandó embargar los esclavos, dixo este testigo que sabe cómo todos los mandó embargar cuántos esclavos avía, aunque no eran de los vandos que la dicha carta del Consejo señalava, y que vido este testigo cómo se vinieron a quexar dizien

do que, a cabsa de su venida y del pregón que mandó dar y de lo quel fazía, se les yvan sus esclavos, y que no curó syno todavía enbargar y proçeder como de primero, y dixo este testigo, que so cargo del juramento que fizo, que vido toda la tierra alborotada.

VI. Preguntado por el sexto artículo, dixo: que vido este testigo venir muchos vezinos a se quejar como sus esclavos se les avían ydo y tenían y quedavan todos sus ganados perdidos, e questo era a cabsa de lo quel avía fecho en la dicha ysla, y dellos, de los esclavos, sacavan los ganados consygo y dellos los dexavan perdidos.

Y dixo más este testigo: quel sabe como el mismo governador Lope Sanches de Valençuela dava horden de faser quanto alboroto y dapño podía, y que esto es lo que sabe; que cree más lo fazía por faser dapño al governador Alonso de Lugo, que no por cunplir la carta de Sus Altezas. = Pantaleón Palomar (*rubricado*).

Alonso de Morales, vezino de Calis, presentado por testigo juró en forma de derecho de dezir verdad sobre este caso.

I. Preguntado por el primer artículo, dixo: que conosçe al governador Alonso de Lugo de çinco años acá, poco más o menos tiempo, y conosçe al governador Lope Sanches de Valençuela desde que vino a ser governador de Canaria.

II. Preguntado por el segundo artículo, dixo: que sabe todo lo en él contenido, cómo vino el governador y cómo desembarcó en el puerto de Santa Crus en el dicho día dicho en el artyculo.

III. Preguntado por el terçero artículo, dixo: que sabe quel dicho governador de Canaria que fizo apregonar una carta quel traya del Consejo de Sus Altezas, y que, a este tiempo, no estava ay el governador Alonso de Lugo, que estava en la ysla de La Gomera.

IV. Preguntado por el quarto artículo, dixo: que sabe que después quel governador fizo dar el pregón y dixo que traya consygo un guanचे canario, y que andava el dicho guanचे de casa en casa de los vezinos de la ysla diziendo a sus esclavos cómo ya todos eran forros, y que ésto deza (*sic*) que todos eran forros, asy en los vando que venían en la carta de Sus Altezas como de los otros vandos; y dixo este testigo que sabe quel governador Lope Sanches de Valençuela sabía todo lo qual dicho guanче andava diziendo y rebolbyendo, y quel era placentero dello y aun se lo mandava dezir y faser porque se fuesen los guanches, y que ésto es lo que sabe en el dicho artículo; y dixo este testigo qué vido como aquel guanче, que traya el governador, avisó a un guanче que estava en casa de Gayme Joven diziendo que se fuese que ya forro

era, y que este cativo tomó una lança y se fue por donde estavan otros faziéndolos yr, y que no sabe más.

V. Preguntado por el quinto artículo, dixo: que sabe quel governador Lope Sanches de Valençuela mandó enbargar todos los guanches que avía en la ysla esclavos, aunque no eran de los que venían en los vandos declarados en la carta del Consejo, y dixo más este testigo: que sabe que él vydo venirse a quexar muchos vezinos, diziendo que, a cabsa de aquel pregón y alboroto que avía puestas desde que vino y del pregón que mandó dar, se les avían alçado sus esclavos, y dixo este testigo que por eso no curó el governador syno de faser lo que fazía como de primero, y dixo este testigo, que so cargo del juramento que fizo, que vido toda la tierra alborotada para se y rmuchos vezinos, y que ésto es lo que sabe de este artículo.

VI. Preguntado por el sexto artículo dixo: que sabe que después de aquel pregón dado, quel governador mandó dar, que se alçaron muchos guanches, y que dellos dexavan los ganados perdidos y dellos se los llevavan consygo, y que sabe que rescebían mucho dapno los vezinos de la ysla y aun tanto.

Y dixo más este testigo: que él sabe cómo el mismo governador Lope Sanches de Valençuela dava horden de faser cuánto alboroto y dapno podía, y que ésto es lo que sabe; y que cree que más lo fazía por faser dapno al governador Alonso de Lugo que por cunplir la carta de sus altezas. (*Hay una rúbrica*).

Gayme Joven, presentado por testigo en este caso, juró en forma de derecho de dezir verdad de lo que en este caso le fuere preguntado.

I. Preguntado por el primer artículo, dixo: que conosçe al señor governador Alonso de Lugo de quatro años a esta parte, poco más o menos, y al dicho governador Lope Sánchez de Valençuela de dos meses a esta parte poco más o menos tiempo.

II. Preguntado por el segundo artículo, dixo: que sabe todo lo en el dicho artículo contenido, porque él se falló allí quando llegó el dicho governador Lope Sanches de Valençuela a la ysla de Tenerife.

III. Preguntado por el terçero artículo, dixo: que sabe quel dicho governador Lope Sánchez de Valençuela presentó al teniente de la dicha ysla de Tenerife una carta quél traya del Consejo de Sus Altezas y la fizo leer públicamente, y que sabe este testigo que, después que fue leyda, la mandó apregonar públicamente por todos los lugares de la ysla, y sabe quel dicho governador Alonso de Lugo, al tiempo que esto pasó, no estava en la ysla y que estava en la ysla de La Gomera.

IV. Preguntado por el quarto artyculo, dixo: que sabe que tra-ya el dicho governador de Canaria un guanche canario, y que este guanche se ayuntó con otro guanche de la ysla de Tenerife, y que sabe que ambos andavan de casa en casa de los vezinos de la ysla diziendo a los guanches que eran libres, asy los que venían en la carta commo a los que no venían; y dixo este testigo que de todo esto era sabidor el dicho governador de Canaria; y que este testigo, en su presençia, vido venirse a queixar al governador, y quel mismo decía que eran horros, y que esto es lo que sabe deste artículo.

V. Preguntado por el quinto artículo, dixo: que, so cargo del juramento que fizo, que sabe cómo el governador Lope Sanches de Valençuela enbargó todos los guanches que avía en la ysla, asy los que estavan en la carta de Sus Altezas commo los que no estavan en la carta; más dixo este testigo, que no solamente en la ysla de Tenerife, donde traya comisyon, pero en la ysla de Grand Canaria avía enbargado otros esclavos, aunque no eran de los que venían en la carta de Sus Altezas.

VI. Preguntado por el sexto artículo, dixo: que vido este testi-go cómo muchos vecinos de la dicha ysla se venían a queixar al governador Lope Sanches diziendo que, a cabsa de aquel escándalo que avía puesto en la ysla, sus esclavos se les avían alçado y fuydo, y que dellos dexavan el ganado perdido y dellos se lo llevavan con-sygo; y dixo más este testigo: que sabe çierto que rescibió mucho dapno, a cabsa de lo faser asy el governador, todos los vezinos de la ysla.

Dixo este testigo, so cargo del juramento que fizo, que cree que lo fizo el governador Lope Sanches de Valençuela, todo lo que fizo en la ysla de Tenerife, más por odyo y mala voluntad que tiene al governador Alonso de Lugo que por conplir la carta de Sus Altezas o del su muy alto Consejo. = Jaime Joven.

Yo, Antono de la Peña, escribano público desta ysla de La Go-mera por my señora doña Beatrys de Bovadilla, fyse escrevyr esta provança, la qual escryvyó Pero Rodrigues, escribano de cámara del rey y reyna nuestros señores; y en fyrmesa de verdad fyrmé aquí my nonbre y fyrmó el dicho alcalde sobredicho y el dicho Pero Rodrigues, y otros testygos, y fyse yo aquí este myo sygno y so testigo. = Antonio de la Peña, escribano público. (*signado y rubricado*). = Ferrán Muñós, alcalde (*rubricado*). = Pero Ro-drigues, escribano del rey (*rubricado*) (1).

(1) A.S.: *Cámara de Castilla*. Pueblos. Canarias, folios 97 a 102.
 Texto: cap. X, epíg. 2 y nota 5.

Rodrigo de Betanzos reclama las pesquisas efectuadas por mandato regio en favor y defensa de los guanches de "las paces" (inédito).

Granada, 7 de septiembre de 1499.

Ciertos canarios. Para que Luis del Castillo les dé una pesquisa, que fue fecha por mandado de Vuestra Alteza, sobre ciertos agravios e sinrazones que diz que rescibieron de Alonso de Lugo, governador.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén e de los Algarbes, de Algeçiras e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria condes del Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçéano. A vos Luis de Castillo, nuestro escrivano de cámara, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Betanços, en nombre e como procurador de ciertos canarios naturales de la ysla de Tenerife, nos fizo relación por su petición que ante Nos en el nuestro Consejo presentó diziendo: que ante vos fue presentada una pesquisa e ynformación, que por nuestro mandado diz que se fizo a su petición, sobre ciertos agravios e sinrazones que diz que rescibieron de Alonso de Lugo, governador que fue de la ysla de la Gran Canaria, e sobre las otras cabsas e razones en ella qontenidas; e porque ellos diz que la han menester para la traer e presentar ante Nos, nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que luego se la diésedes e entregásedes, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que, luego que con ella fuerdes requerido, dedes e entregades a los dichos canarios, o a quien su poder oviere, la dicha ynformación que asy ante vos diz que fue presentada, çerrada e sellada, en manera que faga fee, para que la pueda traer e presentar ante Nos en el nuestro Consejo. E non fagades ende al. Dada en la muy noble e nombrada e grand çibdad de Granada, a syete días del mes de septiembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. = Iohannes, episcopus ovetensis. = Martinus, doctor. = Liçençiado Çapata. = Fernand Tello, liçençiatu. = Yo Iohan Rami-

res, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. = Liçenciatus de Herrera (*rubricado*) (1).

88

El indígena Juan Manuel, defensor de los guanches de "las paces", aboga en favor de sus conterráneos y obtiene carta real de seguro para el cumplimiento de su misión (inédito).

Granada, 10 de septiembre de 1499.

Seguro en forma.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al nuestro justicia mayor, e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e Chançillería, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdicciones, a quien ésta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que Juan Manuel, canario, natural de la ysla de Tenerife, que es en Gran Canaria, nos hizo relación por su petición, que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo: que a causa e por razón que él ha descubierto como algunos grandes e otras personas de nuestros reynos, espeçialmente don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, nuestro vasallo del nuestro Consejo, e Alonso de Lugo, nuestro gobernador que fue en las dichas yslas de Canaria, e otras personas tenían, como diz que tienen, usurpados e ocultados muchos canarios fasiéndose servir e sirviéndose de ellos, diçiéndose ser sus esclavos injusta e no debidamente, porque diz que los canarios naturales de las dichas yslas no son ni pueden ser esclavos, según lo que por Nos está asentado e capitulado con ellos; e se teme e reçela que los susodichos, o otras personas que por ellos han de fazer, lo ferirán e matarán e vejarán e farán e mandarán faser otros algunos males e daños e desaguisados algunos en su persona e bienes, lo qual dis que, sy así passase, él reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello le mandásemos proveer mandándole tomar e reçibir so nuestro amparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese. E Nos tobimoslo por bien, e por la presente tomamos e reçi-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
Texto: cap. X, epíg. 3.

bimos so nuestro seguro e amparo e defendimiento real al dicho Juan Manuel, e le aseguramos de los dichos duque de Medina Sidonia e de Alonso de Lugo, nuestro governador, e de cada uno dellos e de sus parientes, amigos e criados e valederos e otras personas que por ellos han de fazer, que ante vos, las dichas nuestras justicias, o ante qualquier de vos por sus nombres serán declarados de quien dixere que se teme e reçela, para que le non fieran ni maten ni lysien ni prendan ni fagan ni manden fazer otros algunos males ni dapños ni desaguizados algunos en su personas ni en sus bienes, contra razón e derecho como no deban, excepto en los casos que conçierna justicia... (roto) el dicho Alonso de Lugo, nuestro governador, pueda conoçer. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e juridiçiones, que ésta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido guardedes e cumplades e fagades guardar e complir, e no consintades ni dedes logar que contra el thenor e forma dello persona ni personas algunas vayan ni pasen ni consintades yr ni pasar, e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados destas dichas çibdades e villas e logares, e ninguno dellos pueda pretender ygnorançia; e, fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra ello, que vos las dichas nuestras justicias passedes e proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores e más grandes penas çeviles e criminales que por fuero e por derecho falláredes, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la muy nombrada e gran çibdad de Granada, a diez días del mes de setiembre año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Martinus, dotor. = Liçençiatius Çapata. = Tello. = Moxica. = Yo Bartolomé Ruís de Castañeda, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo (1).

El alcalde de corte Luis Polanco, encargado de la liberación de Palmeses y guanches, solicita aumento de jurisdicción para el cum-

(1) A.S.: Registro del Sello.

Texto: cap. IX, epig. 3 y cap. X, epig. 3.

plimiento de su abnegada tarea y con objeto de conjurar las ocultaciones de indígenas (inédito).

Sevilla, 4 de enero de 1500.

Comisión al alcalde Polanco, a pedimiento de los canarios.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar y de las ysias de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellón y de Çerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano. A vos el liçençiado Luys de Polanco, alcalde de la nuestra casa y corte, salud y gracia. Bien sabedes como Nos vos ovimos mandado que conosciédes de los pleytos y cabsas de algunos canarios que reclaman libertad; e agora nos es fecha relación que las personas que los tienen los an trasportado y escondido, y que algunos de los dichos canarios están en la çibdad de Cádiz y otras partes, donde vos no tenéys juridiçión por ser fuera de las çinco leguas de nuestra corte, y que era nesçesario que para que los dichos canarios alcançasen cunplimiento de justiçia que vos cometiésemos lo susodicho, para que donde quiera que fuesen fallados los fiziédes traer ante vos, o que sobrello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Y Nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaréys nuestro serviçio y la justiçia de las partes y bien y fielmente faréys lo que por Nos vos fuere encomendado y cometido, es nuestra merçed de vos encomendar y cometer lo susodicho y por la presente vos lo encomendamos y cometemos. Porque vos mandamos que veades lo susodicho, y llamadas y oydas las partes a quien atañe, *synpliciater* y de plano, *syn* estrépito ni figura de juisio, solamente la verdad sabida, fagades y administredes çerca de lo susodicho lo que fallardes por justiçia, por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como dyfinitivas; la qual o las quales, o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes y pronunçiardes, llevedes y fagades llevar a pura y devida execuçión con efecto cuánto y cómo con fuero y con derecho devades. Y mandamos a las partes a quien atañe, y a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendierdes ser ynformado, que venga y parezca ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos, a los plazos e so las penas, que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es, por ésta nuestra carta, vos damos poder conplido con todas sus ynçi-

dençias y dependencias, anexidades. E non fagades ende al. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a quatro días del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mil y quinientos años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Johannes, liçençiatu. = Martinus, doctor. = Liçençiatu Çapata. = Fernandus Tello, liçençiatu. = Liçençiatu Moxica. = Yo Alonso del Mármol etc. = Castañeda (*rubricado*) (1).

90

Receptoría en beneficio del indígena Antón, que siendo libre había sido reducido a esclavitud (inédito).

Sevilla, 30 de enero de 1500.

Receptoría sobre un canario. Antón Canario.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios etc. A vos el corregidor e alcaldes de la villa de Rota, salud e graçia. Sepades qué pleyto está pendiente en la nuestra corte, ante los nuestros alcaldes della, entre personas: de la una abtor Antón Canario, e de la otra reo Antón Garçia del Charco, su amo, vezino desa dicha villa, sobre rasón que el dicho Antón canario paresció ante los dichos nuestros alcaldes e dixo: que estando él en la Gran Canaria, puede aver ocho años poco más o menos tiempo, e que su voluntad fue de se venir a éstos nuestros reynos para se tornar christiano, e que se metiera en una caravela de Lucas, vezino de la çibdad de Cádiz; e diz que, venidos a Calis, el dicho Antón Garçia del Charco le vendió a Christóval Pasores, vezino desa dicha villa, e que antes que le comprase le requiriera que non le comprase, por quanto él hera horro e se avía venido de la dicha Canaria a estos dichos nuestros reynos a se tornar cristiano; e que, syn embargo del dicho requerimiento, diz quel dicho Christóval Pasores le compró, e después le tornó a vender a Pedro Garçia del Horno, vezino desa dicha villa, seyendo ya cristiano, como hera notorio; al qual dicho Pedro Garçia le tornava a faser el requerimiento susodicho, e que non curando del dicho requerimiento ni se dar nada para ello le comprara e le tornara a vender a una vezina desa dicha villa; e que él, viendo esto, se metiera en la yglesia desa dicha villa, e que estando en ella pasara por y el reverendo yn Cristo padre obispo de Tiveria el qual le mandara que se veniese a ésta dicha çibdad; el qual

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. XI, epíg. 1.

diz que se vino e se presentó en la cárcel real de nuestra corte, donde agora está preso; sobre lo qual amas las dichas partes e cada una de ellas dixeron e alegaron, ante los dichos nuestros alcaldes, todo lo que desir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron; e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia en que fallaron que debían resçebir e resçibieron, a amas las dichas partes a la prueba, de lo por ellos e por cada uno dellos dixeron e alegaron ante los dichos nuestros alcaldes todo lo que desir e alegar quisieron fasta tanto que concluyeron; e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho plito por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia en que fallaron que debían resçebir e resçibieron a amas las dichas partes a la prueba de lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado, e de todo aquello que probado les podía aprovechar, *salvo jure ynpertinençium ed non admitendorum*; para la qual prueba faser e presentar ante ellos les dieron e synaron término de quinse días primeros syguientes, los cuales mandaron que corriesen e se cuentasen desde el día de la data de la dicha su sentençia en adelante, fasta ser complidos e acabados, segund que más largamente en la dicha su sentençia se contiene; dentro del qual dicho término paresció ante los dichos nuestros alcaldes el dicho Antón García del Charco e dixo que los testigos e provanças de que se entiende aprovechar les tenía en la dicha villa, por ende: que nos pedía que sobre ello le mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes mandaron que debíamos mandar dar ésta nuestra carta para vosotros e a cada uno de vos en la dicha razón. E Nos tobimoslo por bien: porque vos mandamos a todos que luego que con ésta dicha nuestra carta fuerdes requeridos o qualquier de vos, en vuestros lugares e juridiçiones, fagades paresçer ante vos a los testigos e provanças que ante vos serán nombrados, e, asy paresçidos, vos mismos en persona tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones, preguntándoles a cada uno por sy e sobre sy, secreta e apartadamente, por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos será presentado, e a los que dixeren que lo saben preguntadles cómo lo saben, e a los que dixieren que lo creen preguntadles cómo lo creen, de manera que cada uno de los dichos testigos dé razón suficiente de su dicho e depusición e lo que asy dixeren e depusieren por sus dichos e depusiciones; fazedlo escribir en limpio al escrivano ante quien pasare, e firmado de vuestros nombres o de qualquier de vos, e sygnado con su sygno, e çerrado e sellado, en manera que faga fee, lo dad e entregad a la parte del dicho Antón

Garçia, pagando primeramente al dicho escrivano su justo e devido salario, que por ello debe de aver, para que lo trayga e presente ante los dichos nuestros alcaldes, para que por ellos visto libren e determinen lo que sea justiçia. E non fagades nin fagan ende al etc., pena X mill maravedis. Dada en la çibdad de Sevilla, a XXX dias de henero de I mill D años. = Liçençiatu Gallego. = Antonius, archiepiscopus. = Yo Bernardino Sánchez de Angulo, secretario de cámara del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los alcaldes de la su casa e corte. = Registrada (1).

91

El guanche Pedro Benítez, durante la gentilidad Guanajao, reclama la libertad contra el desaprensivo comportamiento de su tutor Bartolomé Benítez, quien lo había reducido a esclavitud con incautación de bienes (inédito).

Sevilla, 23 de marzo de 1500.

Bartolomé Benites e Pedro Canario. Reçeptoría.

Don Fernando e doña Ysabel, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçéano. A vos los corregidores e otras justiçias de las yslas de Tenerife, ques en la Grand Canaria, e de la villa de San Lúcar de Barrameda e de las otras çibdades e villas de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, salud e graçia. Sepades qué plyto está pendiente en la nuestra corte, ante los nuestros alcaldes della, entre partes: de la una, abtor e demandante, Pedro Canario, fijo que fue de Buena Jaure (*sic*), que proclama libertad, e de la otra Bartolomé Benites, vesino de la dicha villa de San Lúcar de Barameda, que dize ser el dicho Pedro su esclavo, e sobre las rasones e cabsas en el dicho proçeso de pleyto contenidas; en el qual dicho pleyto amas las dichas partes e cada una dellas dixeron e alegaron, en guarda de su justiçia, todo lo que desyr e alegar quisieron, fasta tanto que diz que concluyeron; e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleyto por con-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. VII, epig. 1.

cluso, e dieron e pronunçiaron en él sentençia en que fallaron que debía rescibir e rescibieron, a amas las dichas partes, a la prueba de lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado e de todo aque- llo que provar devían, e provado les podría aprovechar *saluo jure ympertinençium et non admitendorum*; e para la qual prueba fa- zer e la traer e presentar antellos les dieron e asinaron término de nueve días primeros syguientes, los quales mandaron que corriesen e se comensasen del día del pronunçiamiento de la dicha su sen- tençia en adelante fasta ser complidos e acabados, segund que más largamente en la dicha su sentençia diz que se contiene; dentro del qual dicho término paresçieron, ante los dichos nuestros alcaldes, los dichos Pedro Canario e Bartolomé Benites, e dixeron que los testigos e provanças de que las dichas partes se entendían aprove- char que los avían e tenían en ésta dicha yslla de Tenerife e villa de San Lúcar de Barrameda e çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos, por ende: que pedían e pidieron a los dichos nuestros alcaldes le mandasen dar nuestra carta de reçept- toría, o sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese; e por los dichos nuestros alcaldes visto fue por ellos acordado que Nos devíamos mandar dar ésta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego que con ésta nuestra carta fuerdes requeridos, vos o qualquier de vos, por vos mismos en persona, syn lo cometer a persona alguna, fagades paresçer ante vos a los testygos e provanças que ante vos serán nombrados por los dichos Pedro Canario e Bartolomé Benites, de oy de la data desta nuestra carta fasta çiento e veynte días prime- ros syguientes; e, asy paresçidos, tomedes e rescibades dellos e de cada uno dellos, a los que ellos o qualquier dellos presentare, juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones, preguntándoles por las preguntas de los ynterrogatorios, que ante vos serán presentados, e a los que dixeren que lo saben preguntad- les cómo lo saben, e a los que dixeren que lo creen preguntadles cómo e por qué lo creen, e a los que dixeren que lo oyeron desir preguntaldes a quién lo oyeron desir e dónde estavan quando lo oyeron; de manera que cada uno de los dichos testigos den rasón suficiente de su dicho e depusición, e lo que ansí dixeren, por sus dichos e depusiciones, fadeldo escribir en linpio al escrivano ante quien pasare, e firmado de vuestros nonbres, o de qualquier de vos, e sygnado con el signo del dicho escrivano, e cerrado e sellado en manera que faga fee, lo dad e entregad a las partes o a la parte del dicho Pedro Canario, syn derechos algunos, porque ante los dichos nuestros alcaldes tyenen fecha la solenidad de pobre e a la

parte del dicho Bartolomé Benites, pagando primeramente al dicho escrivano su justo e devido salario, que por ello devan de aver, para que lo trayan e presenten ante los dichos nuestros alcaldes dentro del dicho término, por que por ellos visto libren e determinen lo que fallaren por justicia. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedies para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que pareçades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quince días primeros syguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, al dicho Pedro Canario syn dineros, por que Nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte e tres días del mes de março del año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos años. = Liçençiatús Muxica. = Liçençiatús Gallego. = Liçençiatús Ludovicus. = E yo Bernaldino Sanches de Angulo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, lo escriví por su mandado, con acuerdo de los alcaldes de la su casa e corte. = Secretario Castañeda. (*rubricado*) (1).

92

Real cédula liberando a los indios cautivos y disponiendo su repatriación.

Sevilla, 20 de junio de 1500.

El Rey e la Reina.

Pedro de Torres, contino de nuestra casa: Ya sabéis como, por nuestro mandado, tenedes en vuestro poder, en secuestración e depósito, algunos indios de los que fueron traídos de las Indias e vendidos en esta çibdad e su arzobispado y en otras partes de esta Andalucía por mandado de nuestro almirante de las Indias; los cuales agora Nos mandamos poner en libertad; e habemos mandado al comendador frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder a las dichas Indias, e faga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende, Nos vos mandamos que, luego que esta nuestra cédula viéredes, le dedes e entreguedes todos los dichos indios que así tenéis en vuestro poder, sin faltar dellos ninguno, por inventario e ante escrivano público, e tomad su conocimiento de cómo

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. XI, epíg. 1.

los recibe de vos; con el qual y con esta nuestra cédula mandamos que non vos sean pedidos ni demandados otra vez. E non fagades ende al. De Sevilla a veinte días de junio de quinientos años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Por mandado del rey e de la reina, Miguel de Almazán (*firmado y rubricado*) (1).

93

Denuncia formulada contra Alonso de Lugo por la inicua cautividad de doscientos palmeses del bando aliado de Gazmira, que habitaban en las Cuevas de Ferrera (inédito).

Sevilla, 27 de junio de 1500.

Ciertos canarios. Comisión al asistente de Sevilla.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Juan de Silva, conde de Çifuentes, alferes mayor e del nuestro Consejo e nuestro asistente en la muy noble çiudad de Sevilla, salud e graçia. Sepades que a Nos es fecha relación diziendo que Françisco de Espinosa, jurado en la còllaçión de San Marcos de esta çibdad, estando en las yslas de La Palma e Tenerife, puede aver syete años poco más o menos, diz que tomó por propia abtoridad treynta e tres vesinos de la ysla de La Palma del vando de Gazmira, adonde dizen las Cuevas de Ferrera, y los captivó a todos e a sus mugeres e hijos e familia, seyendo como diz que heran christianos e de pazes e de los asegurados por Nos o por otros capitanes, e que nos pagavan tributo e diesmo de sus ganados; e dis que los llevó el dicho jurado por captivos, seyendo libres, e los tomó después de ganada la dicha ysla; en lo qual dis que sy así pasase que ellos reçibirían mucho agravio e dapño, e nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos al dicho jurado que diese cuenta e razón de los dichos treynta e tres veçinos e de sus mugeres e hijos e familia, que dis que podían ser dozientas ánimas, e que están prestos de dar ynformaçión de lo susodicho, e que sobre todo proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien. e confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio y la justiçia a las partes, e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por Nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos manda-

(1) A.I.: *Contratación*, leg. 3.249, fol. 242.
 Texto: cap. XIV, epíg. 1.

mos, que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, *synpliciſiter* e de plano, syn eſtrépito e figura de juicio, ſolamente la verdad ſavida, libredes e determinedes ſobre lo ſusodicho lo que falláredes por juſtiſia, por vueſtra ſenſenſia o ſenſenſias, aſy ynterlocutorias como definitivas; la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunſiáredes, llevedes e fagades llevar a pura e debida execuſi6n, con eſetto quanto como con fuero e con derecho devades; e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo ſusodicho entendiéredes ſer ynformado que vengan e pareſcan ante vos a vueſtros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e ſo las penas que vos de nueſtra parte les puſiéredes, las quales Nos por la preſente les ponemos e aveſmos por pueſtas; para lo qual todo que dicho es, por éſta nueſtra carta vos damos poder conplido con todas ſus yncidenſias e dependenſias e anexidades e conexidades. E es nueſtra merçed que de la ſenſenſia o ſenſenſias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunſiáredes non aya nin pueda aver apelaci6n, agravio nin nulidad nin otro remedio ni recurso alguno para ante los oydores de la nueſtra Abdienciã ni para ante otros jueçes algunos, ſalvo ſolamente de la ſenſenſia definitiva para ante nos. E non fagades ende al. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte e ſyete días del mes de junio, año del naçimiento de Nueſtro Señor Iheſu Chriſto de mill e quinientos años, Johannes epiſcopus ovetenſis. = Johannes, liçençiatuſ. = Liçençiatuſ Çapata. = Ferdinanduſ Tello. = Liçençiatuſ Muxica. = Yo Alonſo del Mármol, eſcrivano de çámara del rey e de la reyna nueſtros ſeñores, la fize eſcrevir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Consejo (*rubricado*) (1).

94

Comiſi6n al licenciado Pedro de Maluenda, juez de t6rminos e ſuplicaciones de Sevilla, para que ſe encargare como letrado de la deſenſa de palmeseſ y guancheſ (inédito).

Sevilla, 27 de junio de 1500.

Canarios. Para que ſea letrado de los canarios el liçençiado de Maluenda.

Don Fernando e doña Yſabel etc. A vos el liçençiado Pedro de Maluenda, nueſtro juez de t6rmino e de las ſuplicaciones de la

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. IX, epig. 2 y cap. XI, epig. 2.

muy noble çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepades que por parte de algunos canarios, que se dizen ser libres, nos es fecha relación diziendo: que ellos quieren poner çiertas demandas a veçinos de esta çibdad e de otras partes sobre otros canarios que tienen por captivos, diçiendo ser libres, e porque ellos son pobres e non tienen con qué seguir pleitos nos suplicaron e pidieron por merçed les mandásemos dar letrado para que los ayudase en sus cabsas, de manera que a cabsa de su proveza su justiçia non paresçiese, e que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuuese. E Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que en los plitos e cabsas que los dichos canarios trataren, en ésta çibdad, contra qualesquier vesino della o de otras partes les ayudéys como letrado e les déys vuestro patroçinio e consejo e miréys su justiçia, de manera que, por su proveza, su justiçia non peresca; e mandamos al procurador e procuradores de los pobres desa çibdad, a quien vos para ello escogiéredes, que ayude a los dichos canarios en todos sus plitos con toda diligenciã e cuydado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte e syete días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Johannes, licenciatus. = Martinus, doctor. = Licenciatus Muxica. = Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo (*rúbrica*) (1).

95

Denuncias formuladas por los palmeses contra la actuación de la mensajera indígena Francisca Gazmira. Asimismo se lamentan de la escasa diligencia puesta en el asunto de su libertad por el asistente de Sevilla conde de Cifuentes (inédito).

Granada, 25 de julio de 1500.

Los canarios. Comisión al asistente de Sevilla.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Juan de Sylva, conde Cifuentes, nuestro alferes mayor e del nuestro Consejo e nuestro asyistente en la muy noble çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepa-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epig. 2.

des que por parte de los canarios, que disen son libres, nos es fecha relación diziendo: que siendo ellos libres e non obligados a catyverio, estavan vendidos por esclavos, sobre lo qual dis que estavan plito pendiente ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, e que vos mandamos que vos ynformases de lo susodicho e fisiésedes justiçia; e que a causa de nuestra partida non se fiso, e que los dichos canarios están bueltos a sus amos, donde dis que les dan peor vida que antes e estando provada claramente su justiçia e como son libres; e que aun que non oviese otra provança, salvo que dis que doña Ynés Peraça dio a Françisca de Gasmira (que demandava esto) sesenta mill maravedies por que se dexase dello, bastava para provar su yntinçión; e nos fue suplicado e pedido por merçed que pues los proçesos e premátycas de lo susodicho están ya fechos que los mandásemos ver en el nuestro Consejo e determinar-lo brevemente, o que sobrello proveyésemos del remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E Nos acordamos de vos lo cometer para que, sobre los proçesos comentados e sobre los que de aquí adelante se comentasen, fisiésedes cumplimiento de justiçia. E confiando de vos etc. porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, *synplyçiter* e de plano, *syn* extrépitu e figura de juicio, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes sobre lo susodicho lo que falláredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias etc. E mandamos a las partes etc. E es nuestra merçed que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha rason viéredes e pronunçiarédes non pueda aver apelación nin suplicación nin otro remedio nin recurso alguno para ante nos nin para ante los del nuestro Consejo e presidente e oydores de la nuestra Abdiencia nin para ante otros jueses algunos, salvo solamente de la sentençia definitiva para ante Nos. Para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cumplido etc. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Granada a XXV días de jullio de I mill D años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Johannes, licenciatus. = Martinus, dottor. = Liçençiatus Çapata. = Fernandus Tello, liçençiatus. = Liçençiatus Moxica. = Yo Alfonso del Mármol etc. = Alonso Peres (*rubricado*) (1).

(1) A.S.: Registro del Sello.

Texto: cap. XI, epig. 2.

Reclamación de bienes por parte de los indígenas Pedro Fernández y Pedro de Talavera, víctimas de los sistemáticos despojos del conquistador Pedro de Vera (inédito).

Granada, 1 de agosto de 1500.

Los canarios de la Gran Canaria. Comisión.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el nuestro governador o juez de resydençia de las yslas de la Grand Canaria, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Pedro Fernández e Pedro de Talavera, canarios, por sy e en nombre de otros canarios nos fizieron relación etc. diziendo: que ante Nos en el nuestro Consejo presentó diziendo que al tiempo que ganamos las dichas yslas, ellos e los dichos sus parientes dis que tenían çiertos bienes muebles e rayzes en las dichas yslas; e dis que como quiera que se tornaron christianos, Pedro de Vera, nuestro governador que a la sazón era en la Grand Canaria, dis que los despojó de los dichos sus bienes e los dio e repartió a algunos sus criados e a otras personas a quien el quiso; e dis que como ellos vieron que les tomavan la dicha su fazienda, e como no sabían la lengua ni teniesen persona alguna que por ellos lo oviesen de pedir al dicho governador, dis que se venieron a estos nuestros reynos para ser yndustriados e enseñados en nuestra Santa Fee Cathólica; e que agora ellos son mui buenos christianos, e que a causa de les tomar la dicha su fasyenda están mui pobres e non tienen con que se poder sostener, e se querrían tornar a la dicha yslla o faser de sus bienes lo que toviesen por bien; e por sy, e en el dicho nombre, nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandándoles dar nuestra carta para vos, para que les fisiésedes tornar e restituyr los dichos sus bienes e fasyenda, de que asy ynjustamente dis que avían seydo despojados e desapoderados, pues dis que eran personas libres e mui buenos christianos, e vivían como tales, o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto etc. Porque vos mando que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes çerca de lo susodicho a las partes a quien toca, entero cumplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto

della no tengan causa ni rasón de se nos venir ni enbiar a quexar sobrello ante Nos. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en Granada, a primero día de agosto de mill e quinientos años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Filipus, doctor. = Johannes, licenciatus. = Martinus, doctor. = Liçençiatuſ Çapata. = Ferdinandus Tello, liçençiatuſ. = Liçençiatuſ Moxica. = Yo Juan Ramires, escrivano de cámara etc. = Alonso Peres (*rubricado*) (1).

97

El indígena Sancho Bermúdez reclama para sí y para sus vecinos la propiedad de las aguas del término de Agaete (inédito).

Granada, 20 de agosto de 1500.

Los canarios de la Grand Canaria. De justicia.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el nuestro governador de las yslas de la Grand Canaria, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Sancho Vermúdez, canario, por sy e en nonbre de los otros canarios de la dicha ysla, nos fizo relación por su petyçyón, que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, disyendo: que ellos tyenen çiertos heredamientos en el logar de Algehete, que es en la dicha ysla, en el qual dicho heredamiento diz que antyguamente solía aver mucha agua, e que agora, de çinco años a esta parte, algunas personas, por fuerça e contra su voluntad, les han tomado e quitado el agua del dicho su heredamiento, e les fazen otros muchos agravios e synrazones; en lo qual diz que resçiben mucho agravio e dapño, e por sy e en el dicho nonbre nos suplicó y pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que libremente les dexasen el agua del dicho heredamiento, según e de la manera que de primero lo solían tener, e no consentiésemos ni diésemos logar que fuesen maltratados, o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve y sumariamente, sin dar logar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades y administredes a las partes a quien toca entero

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. VII, epig. 3.

complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto de ella no tengan causa ni rason de se nos más venir ni embiar a quejar sobre ello; e non consyntades ni dedes logar que los dichos canarios sean maltratados ni que por persona alguna les sea fecho agravio de que tengan rason de se quejar. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra cámara. Dada en la muy noble, nombrada e grand çibdad de Granada, a veynte días del mes de agosto año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Filipus, dotor. = Johannes, liçençiatu. = Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. = Ferdinandus Tello, liçençiatu. = Yo Ihoan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. = Alonso Peres (*rubricado*) (1).

98

Una indígena gomera horra, cautiva del comendador de Haro, reclama la libertad.

Granada, 2 de septiembre de 1500.

Una canaria, para que la pongan en su libertad.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Málaga, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud y graçia. Sepades que por parte de ... (*en blanco*)..., canaria, natural de la ysla de La Gomera, nos fue fecha relación etc. dezyendo: que seyendo ella e las otras personas de aquella ysla libres e horras de toda servidumbre e no esclavos, diz que el comendador de Haro la tomó e tyene en esa çibdad, por fuerça e contra su voluntad, para se servir della, y la tyene como sy fuese su esclava propia; e diz que como quiera que la dicha canaria requirió al dicho comendador que la pusiese en su livertad, pues no tenía contra ella nenguna açion ni derecho por donde la tener, diz que non lo ha hecho, en lo qual diz que ella ha resçevido e resçibe mucho agravio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello la proveyésemos de remedio con justicia, mandándola dar por libre e quita de la dicha servidumbre e poner en su livertad, e mandando al dicho comendador

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
Texto. cap. VII, epíg. 3.

de Haro que le pagase el tyempo que le avía servido, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas e oydas las partes, ayáys ynformación çerca de lo susodicho e sepáys cómo e de qué manera ha pasado e pasa, e sy por ella falláredes que la dicha canaria es libre e no esclava, e quel dicho comendador non tiene justa cabsa para la tener, la quitéys del poder del dicho comendador e la pongáys en su libertad, para que ella pueda desponer de su persona lo que quisyere e bien visto le fuere. E sobre todo, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brebe e sumariamente, etc. fagades e administredes çerca de lo susodicho a las partes a quien toca entero complimiento de justiçia etc. E non fagades ende al etc. Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a dos días del mes de setiembre año etc. de mill e quinientos años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Filipus, doctor. = Johannes, liçençiatius. = Martinus, doctor. = Liçençiatius Capata. = Ferdinandus Tello, liçençiatius. = Liçençiatius Moxica. = Yo Iohan Ramírez, escribano de cámara etc. la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. (*rúbrica*). = Alonso Peres (1).

99

El indigena Sancho Bermúdez reclama de la Corona, en nombre de sus conterráneos, el reconocimiento de la libertad de vecindamiento y el derecho a disponer de sus bienes sin cortapisas. (inédito).

Granada, 3 de septiembre de 1500.

Canarios. Ynxerta la premática de los vecinos de Canaria.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Alonso de Lugo, nuestro governador en las yslas de la Grand Canaria, e a vuestros lugarestenientes e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido en qualquier manera, e a quien fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta premátýca sençión, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de las quales es este que se sygue:

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. VIII, epíg. 4 y nota 29.

“Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslandias de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçeano, a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a los Conçejos, asystentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, caballeros, regidores, jurados, escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades villas e lugares, ansy de la nuestra Abdiençia como de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que por parte de algunos de nuestros súbditos naturales nos es fecha relación que ellos seyendo vesynos e moradores en algunas desas dichas çibdades e villas e lugares, conosciendo que les viene bien e que es complidero a ellos pasarse a vivir e morar a otro o otros lugares e se avesyndan en ellos se van e pasan con sus mugeres e hijos a los otros lugares que más les plazere; e que por esta causa, los Conçejos e ofiçiales y omes buenos de los lugares donde primeramente heran vezinos e los dueños dellos les impiden e perturban *direte o indirete* que no lo fagan, façiendo vedamientos e mandamientos para que ninguno vezino de aquel lugar, donde primeramente vivieron, puedan sacar nin saquen del nin de su término ganados ni su pan nin vino e los otros sus mantenimientos e bienes muebles en el tal lugar tienen; otrosy, vedando e defendiendo e mandando a los otros sus vasallos e vecinos del tal lugar que non compren los bienes rayzes, destos tales que asy dexan aquel lugar, para se pasar a vevir a otro, nin los arrienden dellos; por las quales cosas e vedamientos e mandamientos di que calamamente se ynduce espeçie de servidumbre para que no puedan vevir e morar donde quisieren, e que contra su voluntad ayan de ser detenidos de moradas en los lugares que los dueños dellos que sus Conçejos quieren donde ellos non quieren vevir; lo qual di que sy asy pasase sería muy enjusto e contra todo derecho e razón; sobre lo qual nos fue suplicado que mandásemos proveer de remedio con justia, o como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien, e mandamos dar sobre ello esta nuestra carta e premátyca sençion, la qual queremos e mandamos que de aquí adelante aya fuerça y vigor de ley bien asy como sy fuese fecho e

promulgado en Cortes generales. Por la qual mandamos a cada uno de vos, en vuestros lugares e juridiciones, que de aquí adelante dexedes e consyntades libre e desembargadamente a qualquier o qualesquier ombres e mugeres, vesinos e moradores de qualquier desas dichas çibdades e villas e logares, yrse e pasarse a bevir e morar a otra e otras qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos, asy de lo realengo como de lo abadengo e señoríos e Ordenes e behetrías, quier ellos quisieren e por bien tovieren, e se aveçindar en ellas, e sacar sus ganados e pan e vino e otros mantenimientos e todos los otros bienes muebles que tovieren en los lugares donde primeramente bevian e moraban, e los pasar e llevar a los otros lugares e partes donde nuevamente se aveçindaron; e no les empachedes nin perturvedes que vendan sus bienes rayzes e los arrienden a quien quisieren, ni empachedes a los que los quisieren comprar o arrendar que los compren o arrienden; e sy contra esto algunos estatutos e ordenanças o mandamientos tenedes fechos, a todos los revoquedes e anulades luego por ante escrivano público, e Nos por la presente lo revocamos e anulamos, e queremos que non valan nin ayan fuerça nin vigor de aquí adelante; e vos mandamos e defendemos que non usedes dellos, salvo sy, por concordia e común consentimiento de los conçejos donde primeramente vevían las tales personas e donde nuevamente se van a vevir, estovieren fecha yguala y espresa convençión, en la forma y con la solemnidad que se requiere para que los vecinos de un lugar no se puedan pasar a vevir e morar al otro. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e qualquier que lo contrario fiziere: sy fuere Conçejo, Universydad, caya e yncurra en pena de mill doblas de la banda para la nuestra cámara, por cada vez que lo contrario fiziere, e sy fueren otra qualquier persona, de qualquier estado o condiçión preheminençia o dignidad que sean, por este mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos e qualesquier mavedís e otras cosas que en los nuestros libros tovieren, asy de merçed o por juro de heredad, como de por vida o por raziõ e quitaçión e otra qualquier manera, e más caya e yncurra en pena de mill doblas de oro de la banda para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos, en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del día que vos emplasare fasta quince días primeros seguyentes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de

Medina del Campo; a veynte e ocho días del mes de noviembre año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Alonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiçe escrebir por su mandado”.

E agora el procurador de los pobres, que reside en nuestra corte, e Sancho Vermúdes, por sy e en nombre de los canarios estantes en la ysla de Tenerife, nos fiçieron relación por su petición que ante Nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo: que muchos dellos que tienen heredades e ganados en la dicha ysla de Tenerife los quieren sacar e levar e yrse a vevir a la Grand Canaria, e diz que vosotros, con formas e cautelas, ge lo ympedis, e non ge lo consentys llevar ni gozar dellos nin de los fructos e rentas dellos, en lo qual dis que los dichos canarios reçiben mucho agravio e daño; e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando que los dichos canarios pudiesen llevar los dichos sus ganados a la dicha Grand Canaria, o do quisyesen e usar dellos, como de cosa suya propia, syn contradición alguna, e que las dichas sus heredades las podiesen vender e hacer lo que quisiesen o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e Nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos, que veades la dicha nuestra carta e premátyca sençión, que de suso va incorporada, e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se quontiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar, en tiempo alguno ni por alguna manera; lo qual mandamos que asy se aga e cumpla, con tanto que los dichos canarios no se puedan pasar a vevir nin llevar bienes algunos salvo a la ysla de la Grand Canaria, e no a otra parte alguna. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la muy nombrada e grande çibdad de Granada, a tres días del mes de septiembre, año del nascimiento del Señor de mill e quinientos años. = Episcopus ovetensis. = Filipus, doctor. = Iohanes, liçençiatu. = Martinus, doctor. = Ferdinandus Tello, liçençiatu. = Liçençiatu Moxica. = Yo Bartolomé Ruís de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores.

res, la fys escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo (1).

100

Denuncias formuladas contra el conquistador Alonso de Lugo por los despojos de que había hecho víctima al rey don Fernando de Anaga (inédito).

Granada, 16 de septiembre de 1500.

Canarios. Comisión.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, nuestro alférez mayor e del nuestro Consejo y nuestro asystente en la muy noble y muy leal çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepades que el bachiller de Sepúlveda, procurador de los pobres en esta nuestra corte, nos fizo relación por su petición diziendo: que Alfonso de Lugo, nuestro governador de las yslas de Tenerife e La Palma, diz que tomó çiertos hatos de ganado e esclavos al rey que fue de Anaga, e porque los otros pleitos sobre los canarios que pretenden libertad vos están cometidos, nos suplicó e pidió por merçed que asymismo vos mandásemos cometer este dicho negoçio, para que lo viésedes y brevemente fiziésedes justiçia o que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que faréys nuestro serviçio e el derecho a las partes, y bien y diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Porque vos mandamos que veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, *synpliciater* e de plano, *symplemente*, sin fygura de juyzio, solamente la berdad sabida, libredes e determinedes sobre lo susodicho lo que fallardes por justiçia, por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitivas; la qual e las quales, o el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçiañdes, fagades llevar a pura e devida execuçión, con efecto quánto e cómo con fuero e con derecho devades. Y mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e a otras qualesquier personas, de quien çerca de lo susodicho entendierdes ser ynformado: que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos, a los

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
Texto: cap. VII, epíg. 3.

plazos e so las penas que de nuestra parte les pusierdes o mandar des poner, las quales Nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias y merxençias, anexidades e conexidades. Y non fagades ende al por alguna manera, etc. Dada en Granada, a dies e seys dias del mes de septiembre de mill e quinientos años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Pilipus, dottor. = Johannes, liçençiatu. = Martinus, dottor. = Liçençiatu Çapata. = Fernand Telles, liçençiatu. = Yo Alonso del Mármol, etc. = Liçençiatu Alonso Peres (*rubricado*) (1).

101

Palmeses y guanches, cautivos en Andalucía, se lamentan de los agravios que les hacen sus supuestos dueños al impedirles acudir a letrados y procuradores en reclamación de libertad (iné-dito).

Granada, 19 de septiembre de 1500.

Canarios. De justicia.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Juan de Sylba, conde de Çifuentes, nuestro alférez mayor e del nuestro Consejo e nuestro asystente de la muy noble çibdad de Sevilla, o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que por parte de los canarios de las yslas de La Palma e Tenerife e otras yslas de Canaria nos fue fecha relación por su petiçión, que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, disiendo: que ellos syendo libres y exentos de toda servidumbre fueron vendidos muchos dellos e tomados por muchas e diversas personas, e que ellos, pretendiendo ser libres, han proclamado libertad, e algunos dellos se han presentado a la cárçel, e otros se están en casa de sus dueños; e como quiera que a vos diz que están cometidas las cabsas que tocan a los canarios, pero que se da alguna dilación en la determinación dellos, e que sy ellos no fuesen sacados del poder de los que los tyenen diz que desde su casa no podrían conseguir libertad, porque diz que no les dexan yr a las Abdiencias ni a casa de sus letrados e procuradores, e los tratan mal e los hazen otros muchos agravios; e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que vea-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. IX, epig. 4.

des los proçesos que sobre lo susodicho están començados a se fazer ante vos e los que de aquí adelante se començaren, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brebe e sumariamente, syn dar logar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad savida, fagades e administredes çerca dello a las partes a quien toca entero complimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tenga cabsa ni razón de se nos más venir ni enbiar a quexar sobre lo suso dicho; e otrosy, vos mandamos que costringades e apremiedes a las personas que tienen en su poder los dichos canarios a que los dexen yr libremente a syguir todos los dichos sus pleytos, asy a las Abdiencias como a casa de sus letrados e procuradores, e no consyntades ni desde logar a que sean maltratados ni les sea hecho agravio ni synrazón alguna. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario fesyere. Dada en la nombrada e grand çibdad de Granada, a diez e nueve días del mes de septiembre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos años. = Iohannes, episcopus ovetensis. = Filipus, dotor. = Iohannes, liçençiatu. = Martinus, dotor. = Liçençiatu Çapata. = Fernandus Tello, liçençiatu. = Liçençiatu Moxica. = Yo Iohan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. = Alonso Peres (*rubricado*) (1).

102

El bachiller Alonso de Sepúlveda es designado procurador particular, encargado de velar por la defensa y liberación de palmeses y guanches (inédito).

Granada, 19 de septiembre de 1500.

Canarios. Para que tengan por procurador al bachiller de Sepúlveda.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Juan de Silba, conde de Cifuentes, nuestro alférez mayor e de el nuestro Consejo e nuestro asyistente en la muy noble çibdad de Sevilla, o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio e a otros qualesquier alcaldes e jueses e justiçias de la dicha çibdad, salud e graçia. Sepades que

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epig. 2.

nos ovimos mandado al bachiller de Sepúlbeda, nuestro procurador de los pobres de nuestra Corte, que vaya a esa dicha çibdad a procurar la libertad de los canarios de la ysla de La Palma e Tenerife e de los otros canarios de las otras yslas que son libres; por ende, no vos mandamos que le ayáys e tengáys por nuestro procurador de los dichos pobres en las dichas çibdades y le admítáys en vuestras Abdiências por tal procurador en todas las cabças e negoçios que a los dichos canarios tocares, e fagáys que los escribanos, ante quien los dichos negoçios ovieren pasado y pasaren, le den todas las escrituras y proçesos que oviere menester, e resçiban los abtos tocantes a los dichos canarios syn les pedir ni levar maravedíes ni otra cosa alguna. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a diez e nueve días del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. = Iohannes, episcopus ovetensis. = Filipus, doctor. = Iohannes, liçençiatus. = Martinus, doctor. = Liçençiatus Çapata. = Ferdinandus Tello. = Liçençiatus Moxica. = Yo Iohan Ramíres, escribano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. = Alonso Peres (*rubricado*) (1).

103

Reclamación de libertad por parte de la indígena gomera Francisca, retenida en cautividad sin derecho alguno por el comendador Pedro de Paredes.

Granada, 28 de septiembre de 1500.

Françisca, canaria. De justiçia.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Gonçalo Gómez de Cerbantes, nuestro corregidor de la çibdad de Xerez de la Frontera, o a otro qualquier corregidor o juez de resydençia que adelante fuere de la dicha çibdad, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que por parte de Françisca, canaria gomera, nos fue fecha relaçión etc., deziendo: que seyendo, como diz que ella es, persona libre e non subgeta a serbidumbre, el comendador Pedro de Paredes, vezino desa dicha çibdad, diz que ha tenido e

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. XI, epíg. 2.

tiene por esclava e se ha servido della de diez años a esta parte, poco más o menos, syn le dar nin pagar cosa alguna por el dicho serviçio, de que ella ha resçebido e resçibe muncho agravio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos al dicho Pedro de Paredes que no toviese más por esclava a la dicha Françisca canaria, e la dexase yr a donde quisyese e por bien toviese, como a persona libre. E asy mismo le mandásemos que la dyese e pagase veynte mill maravedies, porque diz que debe aver de soldada por los dichos diez años, que así diz que le sirvió, a respecto de dos mill maravedies en cada un año; o que sobre ello la proveyésemos de remedio con justiçia, como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes etc., fagades e administredes a las partes entero complimiento de justiçia etc. E non fagades ende al etc. Dada en Granada, a veynte e ocho días del mes de setiembre de mill e quinientos años. = Iohannes, episcopus oveten-sis. = Filipus, doctor. = Iohannes, liçençiatu. = Martinus, doctor. = Liçençiatu Capata. = Fernandus Tello, liçençiatu. = Alonso Peres. = Castañeda (*rúbrica*) (1).

104

La emisaria indígena Francisca Gazmira reclama la información testifical efectuada, en 1495, por el gobernador Alonso Fajardo, en defensa de la libertad de los palmeses de los bandos de "las paces" (inédito).

Granada, 28 de septiembre de 1500.

Canarios. Compulsoria.

Don Fernando y doña Ysabel etc. A vos Alfonso de Polvorançá e Alfonso de Pastrana, escrivanos públicos de la Grand Canaria, salud e graçia. Sepades que por parte de los canarios de la ysla de La Palma e de Françisca de Gasmira, natural de la dicha ysla, nos fue fecha relación por su petiçión diziendo: que ante vosotros, como escrivanos, ovieron pasado çiertos autos e escripturas entre los dichos canarios e Alfonso de Lugo, nuestro governador de la dicha ysla, las quales escripturas e autos ellos dis que han menes-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. VIII, epíg. 4 y nota 29.

ter para cosas conplideras a su derecho; e que non enbargante que vos han requerido muchas vezes que ge las diédeses, en pública forma, segund que ante vosotros pasaron, en manera que fisiesen fee, que hasta aquí no lo avéys fecho; en lo qual dis que sy asy oviese de pasar, ellos resçibirían mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandásemos proveer, mandando que les diédeses las dichas escripturas o como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, fasta seys días primeros syguientes, déys e entregéys a Lope Sanches de Valençuela, nuestro governador de la dicha ysla, qualesquier autos y escripturas que ante vosotros ayan pasado, sy pertenesçen a los dichos canarios, escripto en linpio e sygnado en pública forma, en manera que faga fee; e, fasiendo los dichos canarios la solepnidad quel derecho quiere de pobres, no les llevéys nin pidáys derechos algunos. Y non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedíes para la nuestra cámara. Pero sy contra esto que dicho es, alguna rasón tenéys por que no lo deváys asy faser e cunplir, por quanto lo susodicho es en denegaçión de vuestro ofiçio, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos, fasta sesenta días primeros syguientes, parescades ante Nos en la nuestra corte, a desir por cuál rasón non conplides nuestro mandado. Y de como esta nuestra carta vos fuere notificada etc. Dada en la çibdad de Granada, a veynte e ocho días del mes de setiembre de mill e quinientos años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Filipus, doctor. = Iohannes, liçençiatu. = Martinus, doctor. = Ferdinandus Tello. = Liçençiatu Muxica. = Yo Alfonso del Mármol, liçençiatu. = Alonso Pérez (*rubricado*) (1).

105

Por denuncia del procurador de los pobres bachiller Alonso de Sepúlveda, los Reyes Católicos ordenan la liberación de los gomeiros, palmeses y guanches escondidos en el término y jurisdicción de Jerez de la Frontera (inédito).

Granada, 5 de octubre de 1500.

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epíg. 2.

De justiçia. Canarios pobres.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Xerez de la Frontera, o a vuestro alcalde mayor en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que el bachiller Alonso de Sepúlveda, procurador de los pobres, nos hizo relaçión por su petiçión diziendo: que a su notiçia es venido que en esa dicha çibdad están por esclavos algunos canarios e canarias, asy gomereros como de los vandos de Gazmira e de Abona e Goymar e Adez e Anaga, no pudiendo ni deviendo estar cativos, porque diz que son libres e no esclavos; e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos aver ynformaçión çerca de lo susodicho, e a los que se hallase están por esclavos, deviendo ser libres, los mandásemos dar por libres e quitos de la dicha servidumbre, o que sobre ello mandásemos proveher como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e pareçiendo ante vos los dichos canarios o qualquier dellos o su procurador en su nombre reclamando de la dicha servidumbre, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, breve e sumariamente, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrades a las dichas partes complimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tengan razón de quexarse. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la nombrada e grand çibdad de Granada, a çinco días del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos años. = Episcopus ovensis. = Felipus, doctor. = Johannes, liçençiatu. = Martinus, doctor. = Liçençiatu Çapata. = Fernandus Tello, liçençiatu. = Yo Pedro Ferrandes de Madrid, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. = Alonso Peres (*rubricado*) (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epíg. 2.

Provisión real ordenando liberar a los cautivos gomeros que hubiese en los reinos de la Corona de Aragón ya que eran libres.

Granada, 27 de octubre de 1500.

Provisió reyál fahent per los canaris catius de La Gomera.

Anno a Nativitate Domini M° D°, die vero intitulata tertia mensis decembris. Davants lo noble don Diego de Torres, conseller e cambrer del molt alt senyor rey e batle general del regne de Valencia, comparech lo honorable en Berthomeu Ferrando e presenta a aquell una provisió reyál en paper escrita, signada de la ma del dit senyor Rey, ab son sagell en lo dos sagellada, lo qual es del thenor següent:

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorquas, de Sevilla, de Cerdanya, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, y de los Algarbes, y de Algezira, de Gibraltar y de las yllas de Canaria, conde de Barcelona, senyor de Vizcaya y de Molina, duch de Athenes y de Nehopatria, conde de Rosellón y de Cerdanya, marqués de Oristany y de Goziano. A los illustres, ínclitos, espectables y nobles, magnificos, amados consejeros e fieles nuestros, todos e qualesquier lugartenientes generales nuestros, visoreyes, portantes vizes de nuestro reyál governador rigiente el dicho oficio, iusticia de Aragón, iusticias, veguers, bayles, sot vegueres, merinos, çadmedinas, alguaziles, vergueros e a todos otros e qualesquier oficiales nuestros en los dichos nuestros reinos de Aragón, Valencia, Mallorquas, Cerdenya, principat de Catalunya e otras partes de nuestros reynos e senyoríos, al qual e a los quales las presentes pervendrán e presentadas serán, e a sus lugares tinientes, salut e dileccio. Ante nos ha parecido Bartholomé Hernando, de la ylla de La Gomera, e umilmente nos ha expósito que en esos nuestros reynos e senyoríos stán cativados muchos parientes suyos e otros de la dicha ylla de La Gomera, contra toda iusticia e razón, que ellos son francos, según dize, suplicándonos umilmente fuese de nuestra merce provehir e mandar que sean puestos en su libertad, e mandásemos asegurar e tomar so nuestro amparo al dicho exposante que va por les ayudar a sacar de su cautiverio, pues son cristianos. E Nos, la dicha supplica-

ción benignamente entendida, queriendo sobre lo susodicho devidamente e conveniente provehir, avemos acordado a vosotros, e cada uno de vos, remeter e cometer este negocio e causa, según que debaxo con la presente vos lo cometemos e remetemos; e vos dezimos, encargamos e mandamos expresamente y de nuestra cierta sciencia por primera y segunda iuisiones, so incorrimiento de nuestra yra e indignación, e pena de mil florines de oro a nuestros coffres applicaderos, que cada y quando fuéssedes requeridos por parte de los dichos de la ylla de La Gomera a proclamar a libertat, costándovos legítimamente de lo que ellos pretienden, e visto lo que fuere de ver, les fagáys e ministréys breve, presta y despachocomplimento de justicia, faciéndolos poner en libertad, si vos constase no dever ser cativos, e que iniustamente no sean vendidos. E entre tanto, proveheréys que stén seguros, que no puedan ser transportados ni ocultados, ni maltratados, ni impedidos en proseguir su causa, tomando sobre esto devida seguridat, guardando emperotota vía los fueros, privilegios, constituciones desos nuestros reynos e principado, procediendo en ello susodicho brevemente, simple, sumaria y de llano, la sola verdat del fecho acatada, malicias, difugios, cavilaciones e otras fémolas excepciones aparte posadas. E aviendo vos en ello como confiamos, e de tal manera que por deffecto de iusticia no convenga a los dichos gomeres recorrernos con iusta querella, que nos sería molesta; ca nos a vosotros e cada uno de vosotros vuestros oficios si en quanto menester sia exerciades, en e cerca de las cosas susodichas, con los incidentes, dependentes, emergentes dellas e a ellas anexas e conexas, nuestras bozes lugar pleno e vastante poder vos conferimos e cometemos con las presentes; por las quales tomamos so nuestra salvaguarda e amparo real al dicho Bartholomé Hernando, e a los de la dicha ysla de La Gomera. E mandamos a vosotros, so las mismas penas, por tales los tengays e no deys lugar a que por algunos les sea fecho mal ni danyo, puniendo e castigando los que les mal fizieren, e procediendo contra ellos como contra los que quebrantan nuestra salvaguarda e amparo real. E non fagades lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia tenéys cara y en las dichas penas deseáys no incurrir. Datum en la ciudad de Granada, a XXVII días del mes de octubre, en el anyo del nacimiento de Nuestro Senyor de mil quinientos. = Yo el Rey (1).

(1) Archivo del Reino de Valencia: *Lletres y Privilegis*, tomo 19, fols. 125-126.

La indígena palmesa Beatriz, del bando de Gazmira, al mismo tiempo que reclama la libertad pide que se castigue a su supuesto dueño, el bachiller Herrera, por las violencias cometidas contra su persona (inédito).

Granada, 16 de noviembre de 1500.

Beatriz, canaria. De justiçia.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el conde de Çifuentes, nuestro alferes mayor e del nuestro Consejo e nuestro asyistente de la muy noble çibdad de Sevilla, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que por parte de Beatris, canaria, del vando de Gazmira, nos fue fecha relaçion por su petiçion disiendo: que seyendo ella christiana e libre, e non obligada a catyverio ni subjeçion, fue vendida al bachiller de Herrera, veçino desa dicha çibdad de Sevilla; e que ella se puso en pleito con el dicho bachiller, e dis que provó su libertad, e quel dicho bachiller dis que non provó cosa alguna, dentro de los términos que le fueron dados; e que non obstante lo susodicho, dis que fue entregada al dicho bachiller, el qual dis que le dio tantos açotes e heridas que llegó a punto de muerte; en lo qual dis que ella ha reçevido mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió que sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandando castigar al dicho bachiller, por lo susodicho que avia cometido contra la carta de seguro que nos diz que teníamos dada a los canarios de la dicha ysla, e mandado que fuese sacada de poder del dicho bachiller, e puesta en poder de otra persona fasta que la cabsa se determinase, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que asy sobre las dichas feridas como sobre el negoçio prinçipal de la libertad de la dicha canaria, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilaçion que ser pueda, fazed cumplimiento de justiçia, de manera que ninguna de las partes tenga razón de quejarse. E non fagades ende al etc. Dada en la çibdad de Granada, a diez e seys días del mes de noviembre de mill e quinientos años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Filipus, doctor. = Johannes, liçençiatus. = Martinus, doctor. = Liçençiatus Çapata. = Fernandus Tello, liçençiatus. = Yo Alfonso del Mármol etc. = Alonso Peres (*rubricado*) (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epíg. 3.

Provisión del Consejo Real avocando para sí el conocimiento de la causa de libertad del guanche Pedro Benítez, por otro nombre Guanajao, y reclamando información sobre el particular del licenciado Maluenda, juez de términos de la ciudad de Sevilla (inédito).

Granada, 20 de noviembre de 1500.

El procurador de los pobres. Para que enbien una ynformación.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el liçençiado de Maluenda, nuestro juez de términos de la mui nombrada çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepades quel bachiller Alonso de Sepúlveda, nuestro procurador de los pobres, nos hiso relación por su petición di-siendo: qué pleito se trató en la çibdad de Sevilla sobre la libertad de Perico Venites, canario, hijo de Bartolomé Benites, que primero se llamava Guanajao; contra Bartolomé Venites, vecino de San-lúcar de Barrameda, el qual se començó ante los alcaldes de nues-tra casa e corte e se hiso provança cunplida; por la qual dis que constó quel dicho Perico hera e es onbre libre e que su padre, Bar-tolomé Venites, fue christiano, e después de tornado christiano, por mucha amistad que tenía con el dicho Bartolomé Benites, se llamó de su propio nombre, e dio al dicho su hijo Perico enco-mendado al dicho Bartolomé Benites, para que él lo ynformase e yndustriase en las cosas de nuestra fe; e dis que como acaesçió que murió el dicho Bartolomé Benites, canario, e mandó su hasien-da al dicho Bartolomé Benites, su amigo, para que todo lo tomase e toviere para el dicho su hijo; e asy dis que ovo tres o quatro esclavos, que tenía el dicho canario, e más fasta seteçientas cabe-ças de ganado cabrió e lanar e puercos, lo qual todo dis que vino a poder del dicho Bartolomé Benites e çiertas tierras e casas, que podía todo más de çiento e çinquenta mill maravedís, el qual no solamente dis que no le dio ni lo entregó al dicho Perico, como de- vía, más antes lo ha tenido como a esclavo; e constando por el proçeso de todo lo que dicho es, como el proçeso del dicho pleito se remitió e quedó en esa dicha çibdad de Sevilla, el dicho Barto-lomé Benites dis que tovo formas e cabtelas para que çesase el dicho pleito, e que el dicho Perico le diese quatro castellanos; e después para la paga dellos, dis que ha puesto a soldada con otra persona. E porque en lo susodicho ha yntervenido fraude o colu-syón, porque el dicho Bartolomé Venites, por convenençia, declara al dicho tiempo en su libertad al dicho Perico, e diera de su ha-

sienda más de otros dies mill maravedis, e que a él le acometyó con ellos tentándole cohechar, nos suplicó e pidió por merçed çerca dello mandásemos proveher, mandando traher ñel dicho proçeso ante nos, para que lo mandemos ver sobre ello lo que fuese justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las parte a quien atañe, vos ynforméys: cómo e de qué manera ha pasado todo lo susodicho, e la dicha ynformación avida, e la verdad savida, la embiad ante nos al nuestro Consejo, para que Nos lo mandemos ver e proveher sobre ello lo que fuere justiçia. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. Dada en la nombrada çibdad de Granada, a XX días del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos. = Johannes, episcopus ovetensis. = Filipus, doctor. = Johannes, liçençiatu. = Martinus, doctor. = Liçençiatu Çapata. = Fernandus Tellus, liçençiatu. = Liçençiatu Moxica. = Yo Bartolomé Ruís de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. = Alonso Peres (*rubricado*) (1).

109

El obispo Diego de Muros y el capellán Luis de Castilla reciben el encargo regio de reliberar a los niños gomeros, cuyos tutores los habían reducido a un estado de semi-cautividad (inédito).

Granada, 6 de marzo de 1501.

Ofiçio del Rey. Para que el obispo de Canaria y don Luys de Castilla tomen los canarios que se dieron en Sevilla a çiertas personas para que los criasen.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el muy reverendo in Christo padre don (*en blanco*), obispo de Canaria, e a vos don Luys de Castilla, nuestro capellán, amos a dos juntamente, e a vos el dicho don Luys de Castilla en ausençia del dicho obispo, salud e graçia. Sepades que puede aver dies años, poco más o menos, que nos ovimos mandado poner, e fueron puestos en libertad, çiertos

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epig. 2.

canarios de las yslas de la Grand Canaria, e fueron dados a algunas presonas de nuestra corte e a otros que son vezinos de la çibdad de Sevilla e otras partes, para que los inistruiesen e industriesen en nuestra Sancta Fee Cathólica, e entre tanto se serviesen dellos, e les diesen por su serviçio e trabajo çierta cantidad, segund se contiene en el asyento que se hizo con las presonas a quien se dieron; e agora a nos es fecha relaçion: que muchas de las presonas a quien los dichos canarios se entregó, non solamente non les han dado cosa alguna, mas, syendo libres, los tienen por captivos, e otros les han dexado perder; e porque nuestra merçed e voluntad es que pues los dichos canarios son libres, ningunas presonas los tengan por captivos, e que las presonas que los han tenido e tienen les paguen su serviçio del tiempo que los han tenido. E en el nuestro Consejo, visto e con Nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón. E Nos tobimoslo por bien, e confiando de vos que soys tales presonas que guardaréys nuestro serviçio e la justiçia a las partes, e bien e fiel e deligentemente haréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra mrçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho. Porque vos mandamos, a vos los dichos obispo e don Luis de Castilla, e a vos el dicho don Luis en ausençia del dicho obispo, que veades el memorial de los dichos canarios, que asy fueron dados a personas que los toviesen e yndustriasen en nuestra Santa Fee Católica, que vos sea mostrado signado de escrivano público, e constringáys e apremiéys a las personas a quien por el paresçiere, que asy fueron dados, e vos los den e entreguen, e les paguen lo que paresçiere que justamente meresçen, por el tiempo que los han servido; e los toméys en vuestro poder, con lo que asy les fuere dado del dicho serviçio, e los enbiéys ante los del nuestro Consejo, para que les sea dado a cada uno dellos su carta de libre; y mandamos a qualquier personas, en cuyo poder estovieren los dichos canarios, que vos los den e entreguen, luego que por vos les fuere mandado, e les paguen su serviçio, según dicho es, e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusiéredes e mandáredes poner; las quales Nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder conplido para las executar en los que rebeldes e ynovidentes fueren; para lo qual todo, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Y non fagades ende al. Dada en Granada, a seys de março de I mill DI años. = Johannes, episcopus ovetensis. = Felipus, dottor. = Johan-

nes, liçençiatuſ. = Martinuſ, dottor. = Archidiácono de Talavera. = Fernando Tello, liçençiatuſ. = Liçençiatuſ Moxica. = Yo, Juan Ramires, eſcrivano de cámara, etc. = Alonſo Peres (*rúbrica*) (1).

110

Nómina de indemnizaciones acordadas a las personas que habiendo recibido su sueldo por servicios prestados en América en esclavos indios, luego fueron despojados de los mismos al decretarse su liberación (inédito).

Granada, 28 de mayo de 1501.

Yndias descargos, el dicho Lope de León.

Data

Por nómina firmada del rey e de la reyna, nueſtroſ ſeñoreſ, fecha en la çibdad de Granada, a veynte e ocho díaſ del meſ de mayo de mill e quinientos e un añoſ: quinientaſ e ochenta e ſeys mill e ſeysçientaſ e nueve maravedíeſ a Pantaleón Ytalian e Martín Centurión, mercaderes ginoveſeſ, por laſ perſonaſ que adelante ſerán contenidaſ, que ſyrvieron en laſ yſlaſ de laſ Yndiaſ, que ovieron de aver, a cumplimiento de ſu ſueldo, demáſ de otraſ çiertaſ contyaſ de maravedíeſ que ſe leſ descuentan por eſclavoſ yndioſ, que reſçibieron e noſ loſ entregaron para poner en libertad; de laſ qualeſ dichaſ DLXXXVI mill DCIX mravedíeſ ovo de aver el dicho Pantaleón CCLXXXIII mill CCCXCXV y el dicho Martín Centurión CCCII mill CXIII maravedíeſ, de laſ perſonaſ ſiguienteſ en eſta guiſa:

Nómina.

Poder e pago.	Por Diego de Espinosa, diez e ſeys mill e dozien- tos e treynta e nueve ...	XVI mill CCXXXIX
Idem.	Por Gómeſ de Reoli, treze mill e ſeysçientaſ e ſe- tenta e doſ maravedíeſ	XIII mill DCLXXII
Idem.	Por Alonſo Nieto, diez e ſeys mill e ſeysçientaſ e çinquenta e treſ mara- vedíeſ	XVI mill DCLIII
Idem.	Por Juan de Aguirre, diez e nueve mill e çiento e veynte maravedíeſ	XIX mill CXX

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
Texto: cap. VIII, epig. 4.

- Idem. Por Alonso Pérez Roldán, quarenta e nueve mill e çien maravedíes XLIX mill C
- Idem. Por Jorge López, tonelero, treze mill e dozientos e çinquenta maravedíes ... XIII mill CCL
- Idem. Por Pedro de Miranda, diez mill e quinientos e ochenta e çinco maravedíes X mill DLXXXV
- Idem. Por Pedro de Tolosa, diez mill e çinquenta maravedíes X mill L
- Idem. Por los herederos de Alonso Oller, veynte e syete mill e çiento e ochenta e ochenta e çinco maravedíes XXVII mill CLXXXV
- Idem. Por Vernaldino de Espinosa, quinze mill e ochenta e dos maravedíes XV mill LXXXII
- Idem. Por Juan Provincial, veynte e quatro mill e setecientos e treze maravedíes XXIII mill DCCXIII
- Idem. Por Françisco Fernandes de Arévalo, catorze mill e trezientos e sesenta e seys maravedíes XIII mill CCCLXVI
- Idem. Por Christóbal de Santisteban, diez e seys mill e dozientos e çinquenta maravedíes XVI mill CCL
- Idem. Por Gómez de Salzedo, catorze mill e çinquenta maravedíes XIII mill L
- Idem. Por Andrés Peres Morejón, diez e nueve mill e veynte e tres maravedíes XIX mill XXIII
- Idem. Por Gonçalo de Tapia, onze mill e seysçientos e sesenta e un maravedíes XI mill DCLXI

- Idem. Por Lorenzo de Armada, veynte e quatro mill e quatroçientos maravedíes XXIII mill CCCC
- Idem. Por Juan Montañés, treynta e syete mill e dosyentos e sesenta e çinco maravedíes XXXVII mill CCLXV
- Idem. Por Juan del Viso, quatro mill e seteçientos e çinquenta e seyte maravedíes; demás de otros ocho mill e quinientos maravedíes que se le descuentan por un esclavo yndio que vendió en el dicho preçio III mill DCCLVII
- Idem. Por Guillén Gasto, ocho mill e seysçientos e veynte e dos maravedíes; demás de otros nueve mill maravedíes que se le descuentan por un esclavo yndio que vendió al alcayde de Villafranca ... VIII mill DCXXII
- Idem. Por Diego de San Vicente treze mill e nueveçientos e setenta e dos maravedíes; demás de tres mill e quinientos maravedíes que se le descuentan por un esclavo yndio que vendió en Xerez XIII mill DCCCCLXXII
- Idem. Por Francisco Marín; treze mill e quinientos e quarenta e un maravedíes; demás de seys mill maravedíes que se le descuentan por un esclavo yndio que vendió en Xerez XIII mill DXLI

- Idem. Por Juan de Céspedes, nueve mill quarenta e tres maravedies: demás de tres mill e quinientos maravedies que se le descuenta de un esclavo yndio que vendió en Cáliz IX mill XLIII
- Idem. Por Diego Cornejo, quatro mill e trezientos e quarenta e çinco maravedies; demás de siete mill maravedies que se le descuenta por un esclavo yndio que vendió IIII mill CCCXLV
- Idem. Por Juan de Cea, veynte e dos mill e dozientos e doze maravedies; demás de tres mill maravedies que se le descuenta por un esclavo yndio XXII mill CCXII
- Idem. Por Martín de Laredo, catorze mill e trezientos e quarenta e seys maravedies; demás de quatro mill que se les descuenta por un esclavo yndio que vendió a Diego de Trejo XIII mill CCCXLVI
- Idem. Por Martín, canario, XVI mil CCCXXII maravedies; demás de V mill maravedies que le descuentan por un esclavo yndio que vendió a Gutiérrez Gallego XVI mill CCCXXII
- Idem. Por Juan Navarro, el chico, XII mill CCCXXX maravedies; demás de III mill D maravedies que se le descuenta por un esclavo yndio quel di-

- cho Juan Navarro jugó
(sic) XII mill CCCXXX
- Idem. Por Francisco de Villanueva, XX mill CCC; demás de III mill D maravedíes que se le descuenta de un yndio esclavo que recibió de las Yndias XX mill CCC
- Idem. Por Francisco Roche, XIII mill DCCCXXXII maravedíes; demás de III mill D maravedíes que se le descuenta por un esclavo yndio que recibió XIII mill DCCCXXXII
- Idem. Por Juan del Castillo, de Lérida, IX mill DXCII maravedíes; demás de III mill D maravedíes que descuenta por un esclavo indio que recibió IX mill DXCII
- Idem. Por Juan Sánchez, carpintero, XXI mill CCLXX maravedíes; demás de III mill D maravedíes que se le descuenta por un esclavo yndio que recibió XXI mill CCLXX
- Idem. Por Rodrigo Mexía, VI mill CCCXX maravedíes VI mill CCCXX
- Idem. Por Pedro de Bazán, treze mill e setezientos e ochenta e siete maravedíes; demás de tres mill e quinientos maravedíes que se descuentan por un esclavo yndio que recibió XIII mill DCCLXXXVII
- Idem. Por Diego de Trejo, treze mill e ochoçientos e doze maravedíes; demás de tres mill e quinientos maravedíes que se le

	descuenta por un esclavo yndio	XIII mill DCCCXII
Idem.	Por Gonçalo de Sevilla, quinze mill e quinientos e treynta e un maravedies; demás de tres mill e quinientos maravedies que se le descuenta por un esclavo yndio que rescibió	XV mill DXXXI

Asy que son cumplidos las dichas quinientas e ochenta e seys mill e seysçientos e nueve maravedies, de las cuales se pagaron al dicho Pantaleón dozientas e ochenta e quatro mill e quatroçientos e noventa e çinco maravedies.

(*Al margen*): "En estas personas que aquí están pasadas por pagadas montan CCXCII mill DCLXXXV de los cuales se sacan aquí las dosientas e ochenta e quatro mill e quatroçientos e noventa e çinco maravedies de que dio carta de pago Pantaleón por los poderes que tenía de los susodichos quedan VIII mill CXC para la cuenta de Martín Çenturión que a de aver el resto desta nómina de que no están sacadas las contías fasta que muestre Lope de León como las ha pagado asy de los dichos VIII mill CXC como de los otros partidos".

(*Al margen derecho*): "Truxo estos recaudos".

Por otra nómina de Sus Altezas, fecha en Granada, a veynte e quatro días del mes de junio de mill e quinientos e un años: syete mill y çiento e ochenta e dos maravedies, a las personas que de yuso serán contenidas, que ovieron de aver del tiempo que sirvieron en las Yndias, de las baxas que se hesyeron de çiertas mercaderías que les dieron en pago de su sueldo en esta guisa:

Yndias.	A Françisco Fernández de	
Nómina.	Arévalo	II mill DLXXXII mrs.
Data.	A Christóbal de Santieste-	
Poder e pago.	van	II mill CCCCL
	A Gómes de Salzedo	II mill CL mrs.

Asy que son complidos los syete mill e çiento e ochenta e dos maravedies, los cuales dio e pagó el dicho Lope de León VII mill CLXXXII

Montan estos tres pliegos de pagar de las Yndias, de que es este el postrero IIII cuentas CIIII mill DCCCCXXXIX mrs. (1).

111

El Consejo Real otorga libertad al guanche don Enrique de Anaga, merced a la valiosa mediación del procurador de los pobres bachiller Alonso de Sepúlveda (inédito).

Granada, 4 de junio de 1501.

Don Enrrique, canario. Executoria.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes, asistentes de la nuestra casa e corte e Chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia. Sepades qué plito se trató ante nos en el nuestro Consejo entre partes: de la una el bachiller de Sepúlveda, procurador de los pobres en nuestra corte e en nonbre de don Enrrique, canario, e Pedro Patiño, contino de nuestra casa, de la otra, sobre rasón quel dicho bachiller dixo: ser el dicho don Enrrique, canario, horro e libre de todo cativerio e servidumbre, e el dicho Pedro Patiño tenerle cativo contra justicia; sobre lo qual los del nuestro Consejo rescibieron, a amas las dichas partes, a la prueba, e cada uno dellos fiso su provança, e la truxon e presentaron ante ellos e fue fecha publicación dellas, e fue alegado de bien provado, e dixeron e alegaron de bien provado e en guarda de su derecho, todo lo que desir e alegar quisieron, fasta tanto que concluyeron; e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho plito por concluso, e por ellos, visto el proceso del dicho plito, dieron e pronunçaron en el sentençia: en que fallaron, que atentos los autos e méritos deste proceso, que devían dar e dieron al dicho Enrrique, canario, por libre e quitto de toda servidumbre e cativerio en que este puesto, para que faga lo que quisere e por bien toviere, asy como persona libre e fuera de cativerio; e mandaron que agora nin en algund tiempo sea constreñido nin apremiado a servidumbre nin

(1) A.S.: *Casa y Sitios Reales*, leg. 44, fol. 26, hojas 12-13.

cativerio alguno, por el dicho Pedro Patiño nin por otro en su nonbre; e por algunas causas e rasones que a ello les movieron non fisieren condenaçon de costas a ninguna nin alguna de las partes, salvo que cada una dellas separen a las que fiso; e por su sentençia, juggando ansy, lo sentençiaron e pronunçiaron, e mandaron en sus escriptos e por ellos. E agora el dicho bachiller de Sepúlveda, en nonbre del dicho don Enrique, canario, parasçió ante Nos en el nuestro Consejo e nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, veades la dicha sentençia, que de suso va encorporada, que asy por los del nuestro Consejo fue dada, e la guardedes e cunpláys e executéys e fagáys guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund en ella se contiene; e en guardándola e cunpliéndola, contra el thenor e forma della non vades nin pasedes nin consientades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a quatro días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un año etc. Está firmada de todos los del Consejo. = E yo Juan Ramires, escrivano etc. = Alonso Peres (*rubricado*) (1).

112

Instrucciones al comendador frey Nicolás de Ovando, gobernador de las islas y Tierra Firme del Mar Océano, para el buen tratamiento de los indios.

Granada, 16 de septiembre de 1501.

El Rey e la Reyna.

Lo que vos fray Niculás Dovando, comendador de Lares, de la Orden de Alcántara, abéys de facer en las islas e Tierra-Firme del Mar Océano, donde abéys de ser nuestro gobernador, es lo siguiente:

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. IX, epíg. 4 y cap. XI, epíg. 2.

Primeramente, procuraréis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios, e que los oficios devinos se fagan con mucha estimación e orden e reverencia, como conviene.

Item: porque Nos deseamos que los yndios se conviertan a nuestra Sancta Fee Cathólica, e sus ánimas se salven, porque éste es el mayor bien que les podemos desear, para lo qual es menester que sean ynformados en las cosas de nuestra fee, para que vengan en conoscimiento della, ternéys mucho cuidado de procurar, sin les facer fuerza alguna, como los religiosos que allá están los ynformen e amonesten para ello con mucho amor, de manera que, lo más presto que se pueda, se conviertan; e para ello daréys todo el favor e ayuda que menester sea.

Item: con nuestras provisiones que lleváys, procuraréys como todos los vecinos e moradores de las dichas islas e Tierra-Firme, se conformen con vos con sus personas e gentes, e vos obedezcan como a nuestro gobernador en todas las cosas que vos de nuestra parte le mandades; e ternéys mucho cuidado como todos estén siempre en toda paz e concordia e xusticia, e faciéndola administrar a todos, igualmente sin excepción de personas; e poniendo para ello buenos e suficientes menistros e oficiales, castigando todo lo que se deba castigar en xusticia.

Otrosí: procuraréys como los yndios sean bien tratados e pueden andar syguramente por toda la tierra, e nenguno los faga fuerza, nin los roben, nin fagan otro mal nin dapño, poniendo para ello las penas que viéredes ser menester, e executándolas en las personas quen ella fueren culpantes, e haciendo sobrello los pregonos e defendimientos nescesarios.

Item: diréys de nuestra parte a los caciques e a los otros prencipales, que Nos, queremos que los yndios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos e vasallos, e que nenguno sea osado de les facer mal nin dapño; e así lo abéys de mandar de nuestra parte pregonar; e si dende aquí adelante alguno les ficiere algún mal o dapño, o les tomasen por fuerza algo de lo suyo, que vos lo fagan saber, porque vos lo castigaréys en tal manera que dende aquí adelante nenguno sea osado de les facer mal ni dapño a otro.

Item: porque somos ynformados que algunos cristhianos de las dichas islas, especialmente de La Española, thienen thomadas a los dichos yndios sus muxeres e fixas e otras cosas contra su voluntad; luego como llegáredes, daréys orden como se los vuelvan todo lo que les thienen thomado contra su voluntad, e defenderéys, so graves penas, que de aquí adelante nenguno sea osado de facer

lo semexante, e si con las yndias se quysieren casar, sea de voluntad de las partes e non por fuerza.

Item: porque nuestra merced e voluntad es, que los yndios nos paguen nuestros tributos e derechos que nos an de pagar como nos lo pagan nuestros súditos vecinos de nuestros reynos e señoríos; pero porque la forma como acá se pagan e cobran a ellos sygund la calidad de la tierra; hablaréis de nuestra parte con los caciques e con las otras personas prencipales, e los yndios que viéredes son menester, e de su voluntad concordaréis con ellos lo que nos ayan de pagar cada uno, cada año, de tributos; e dichos de manera, aquellos conozcan que non se les face ynxusticia.

Item: e porque para coger oro e facer las otras labores que nos mandamos facer, será necesario aprovecharnos del servicio de los yndios, compeler los eis que trabaxen en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que xustamente vos pareciere que debieren de aber, sygund la calidad de la tierra.

Item: porque entre los cristhianos e los yndios aya toda paz e amistad e concordia, e entrellos non faya ruidos nin escándalos, defenderéis que nenguno sea osado de dar nin vender nin trocar armas ofensivas e defensivas a los yndios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere; e si en su poder alláredes algunas de las dichas armas, faréis que se las thomen en pago de lo que nos obieren de pagar de nuestros pesos e tributos, e dichos e se pongan en poder de nuestro fator.

Item: por quanto Nos, con mucho cuidado abemos de procurar la conversión de los yndios a nuestra Sancta Fe Cathólica, e, si allá fueren personas sospechosas en la fee a la dicha conversión, podría dar algún ympedimento, non consentyréis nin daréis lugar que allá vayan moros nin xudios, nin erexes nin reconcyliados, nin personas nuevamente convertidas a nuestra fe, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que fayan nascido en poder de cristhianos, nuestros súbditos e naturales.

Lo qual todo que dicho es en esta instrucción conthenido e cada cosa e parte dello, vos mandamos que así fagáis e compláis, para lo qual facer e cumplir vos damos nuestro poder cumplido con to-

das sus yncidencias e emergencias e dependencias e anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Fecho en Granada, a diez e seys de setiembre de mill e quinientos e un años. = Yo el Rey. = = Yo la Reyna. = Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grycio. (*señalada de Antonio de Fonseca e del dotor Angulo*) (1).

113

Carta real para que ningún vecino de las islas y Tierra Firme del Mar Océano venda ni trueque armas a los indios.

Granada, 16 de septiembre de 1501.

Don Fernando e doña Isabel, etc. Por quanto a nuestro servicio comple que los yndios e vecinos e moradores de las islas e Tierra-Firme del Mar Océano nin alguno dellos, non fagan armas ofensivas nin defensivas, así porquentre ellos e los cristhianos vecinos e moradores de las dichas islas e Tierra-Firme non faya ruidos nin escándalos, mas que todos vivan en muncha paz e concordia, como por otras cabsas que a ello nos mueven, mandamos e defendemos que nengún cristhiano venda nin dé nin trueque armas ofensivas nin defensivas a los dichos yndios nin algunos dellos; e a los dichos yndios que non sean osados de las trocar, so pena que qualquiera que lo contrario fiziere, por la primera vez pague diez mil maravedís o su valor para nuestra cámara e fisco, e por la segunda vez, pierda mitad de todos sus bienes para dicha nuestra cámara, e por la tercera vez, pierda todos sus bienes para la dicha nuestra cámara, e el cuerpo sea a la nuestra merced; de las cuales dichas penas, es nuestra merced, que las personas que los apresaren, faya una parte, e la xusticia que los sentenciaren, faya, para sí, otra quarta parte; las cuales dichas penas mandamos non sean executadas nin llenadas sin ser pedidas nin sentenciadas ante nuestro gobernador ques o fuere de las dichas Islas e Tierra-Firme, o su lugar-teniente; e porque lo susodicho venga a noticia de todos, e nenguno dellos pueda pretender ynorancia, mandamos a vos, el dicho nuestro gobernador, e a otras xusticias de las dichas islas e Tierra-Firme, que fagáis pregonar esta nuestra carta, e lo en ella conthenido por pregón, ante escribano público, en los logares acostumbrados de las dichas islas e Tierra-Firme; e, si dempués de así pregonado, alguno fuere o pasare contra lo suso-

(1) A.I.: *Indiferente*, 418. Libro 1, fol. 39.
 Texto: cap. XIV, epíg. 1 y nota 6.

dicho o cosa alguna dello, procedáys o fagáys proceder contra las personas e bienes de los que en ella ayáredes culpantes a las dichas penas en que fueren condenados. E los unos e los otros, etc. Dada en Granada, a diez e seys de setiembre de mil e quinientos e un años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Yo Gaspar de Grycio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrebir por su mandado. (*señalada del dotor Zapata*) (1).

114

Cédula real ordenando el castigo de Cristóbal Guerra por las violencias cometidas contra los indios y la liberación de los supervivientes.

Ecija, 2 de diciembre de 1501.

El Rey e la Reyna.

Diego Gómez de Cervantes, nuestro corregidor de la cibdad de Xerez de la Frontera. A Nos es fecha relación, que Cristhóbal Guerra, que por nuestro mandado fue a las tierras de Canarias, donde ay las perlas, que son en el Mar Océano, e otros por su mandado, phrendió e mató ciertos yndios e yndias en la Isla de Poynare; e los que thomó vivos, los truxo e vendió muchos dellos en las cibdades de Sevilla e Cádiz e Xerez e Córdoba e en otras partes; e que algunos dellos están en su poder e de otras personas; e porque lo susodicho fue fecho contra nuestra provisión e defendimiento, e siendo los dichos yndios nuestros súbditos, e Nos queremos saber la verdad de cómo lo susodicho pasó, e confiando de vos que soys tal persona, que bien e fielmente faréys lo que por Nos os fuere cometido e mandado, por la presente vos cometemos e mñandamos: que luego vos ynforméys e sepáys la verdad de por quantas vías e maneras la podiéredes saber, quantos yndios e yndias mataron u truxeron los dichos Cristhóbal Guerra e los que con él fueron, e en que isla los phrendieron e mataron, e quien fueron las personas que lo hicieron, e quanto truxo el dicho Cristhóbal Guerra, e quantos dellos vendió, e a qué personas, e por qué precios, e quantos están en su poder e de otras personas que non fayan sido vendidos; e ansí sabida la verdad, si alláredes lo susodicho ser e aber pasado como dicho es, thoméys luego de poder del dicho Cristhóbal Guerra e de sus súbditos todos los maravedís e precios por-

(1) A.I.: *Indiferente*, 418. Libro 1, fol. 43.
 Texto: cap. XIV, epíg. 1, nota 6.

que fueron vendidos los dichos yndios e yndias, e thoméys los dichos yndios e yndias de poder de las personas que los thienen, restituyendo a cada uno el precio que a cada uno le costó, e, los que non obieren seydo vendidos, los thoméys sin dar por ellos precio alguno; e, ansí thomados e recogidos en vuestro poder, los unos e los otros los entreguéys al comendador de Lares, nuestro gobernador de las islas e Tierra-Firme del Mar Océano, para que los lleve a la dicha isla donde fueron thomados e los ponga en libertad; e los maravedís que se montaren en los yndios que fueron vendidos en la cibdad de Córdoba, nos los ymbiad, para que Nos, mandemos tomallos e ymbiallos al dicho gobernador; e ansimismo para que seamos ynformados como a pasado lo susodicho, e de las culpas de los quen ello entendieron nos ymbiad la dicha ynformación que sobre todo ello obiéredes, sinada de escribano ante quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fee, para que Nos la mandemos ver e proveer cerca dello lo que sea xusticia. E entre tanto que Nos la mandamos, vos tened preso e a buen recabdo al dicho Cristhóbal Guerra e a las otras personas quen ello alláredes culpados, e non los desde sueltos nin fiados sin nuestra licencia e mandado; para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello, e para compeler e apremiar al dicho Cristhóbal Guerra e a las otras personas que con él fueron, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condición, e parescer ante vos e a xurar e descir sus dichos e dispusiones, e facer complir las otras cosas que de nuestra parte mandáredes, e so las penas que de nuestra parte les posiéredes, las quales por la presente les ponemos e abemos por puestas, e para las executar en las personas e bienes de los remisos e ynobidientes, vos damos poder cumplido, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Fecha en Ecixa, a dos días de diciembre de mill e quinientos e un años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Por mandado del rey e la Reyna, Gaspar de Grycio. (*señalada del licenciado Zapata*) (1).

115

Cédula real fijando lo que deberían tributar los indios.

Ecija, 2 de diciembre de 1501.

El Rey e la Reyna.

Por quanto en la ynstrucción que nos mandamos dar a vos fray Nyculás de Ovando, comendador de Lares, nuestro governador de

(1) A.I.: *Indiferente*, 418. Libro 1, fol. 70.
 Texto: cap. XIV, epíg. 1 y nota 7.

las yslas e Tierra Firme del Mar Océano, para en las cosas de las dichas yslas no se hase mynción de la parte que an de pagar los yndios del oro e plata e otros mineros e metales que en ellas cogieren e ovieren, por la presente declaramos e mandamos que cada uno de los dichos yndios pague para nos la meytad del dicho oro e plata e otros metales que en las dichas yslas e Tierra Firme coxieren e ovieren, e sean obligados a los fundir e tener marcados e pagar los derechos de la dicha mercación, segund en la dicha nuestra ynstrucción e en la provysión que ovimos mandado dar a Rodrigo de Alcáçar, nuestro fundidor e marcador, se contiene. De lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres. Fecha en Ecija, a dos de diziembre de 1501 años = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grisio. (*señalada del licenciado Çapata*) (1).

116

Pedro Fernández de la Palma, hijo de uno de los régulos de la isla de dicho nombre, aboga por la libertad de sus conterráneos cautivos en la metrópoli (inédito).

Ecija, 6 de diciembre de 1501.

Los canarios de La Palma.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, nuestro alférez mayor e del nuestro Consejo, nuestro asystente en la mui noble çibdad de Sevilla, o al vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Pero Fernández de la Palma, fijo del capitán de La Palma, en nombre de los canarios de La Palma, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo: que nos ovimos mandado que los dichos canarios fuesen horros, e que los dueños que los toviesen los dexasen e fuesen libres, e que la dicha libertad fuese puesta por vos, y que sobre ello está plito pendiente ante vos; non embargante lo qual, diz que las personas que tienen los dichos canarios los tratan muy mal, e que, asymismo, algunos que tienen algunas canarias tienen fijos en ellas, en lo qual todo diz que ellos han resçibido e resçiben mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les prove-

(1) A.I.: Est. 139, caja 1, leg. 4.

Texto: cap. XIV, epig. 1 y nota 2.

yésemos de remedio con justiçia, mandando que los dichos canarios se depositen en poder de otras personas que los tengan fasta que por nos fuese visto lo que sobre ellos devía faser; e que asy mismo mandásemos que sy tienen los fijos las dichas canarias que fuesen libres, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e Nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, breve e sumariamente, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administréys entero e breve cumplimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen, e por defeto della non tengan causa ni razón de se nos más quejar sobrello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al etc. Dada en la çibdad de Eçija, a seis días del mes de diziembre año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e un años. = Don Alvaro. = Johannes, episcopus oventensis. = Ferdinandus Tello, liçençiatius. = Liçençiatius Moxica. = Yo Christóval de Vitoria, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo (1).

117

Emplazamiento contra Alonso de Lugo en el pleito que contra él sostenían, ante el Consejo Real, los guanches de "las paces" en defensa de su libertad (inédito).

Sevilla, 15 de enero de 1502.

Los canarios de Tenerife. Emplazamiento contra Alonso de Lugo.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdanya, marqueses de Orestán o de Goçeano. A vos Alonso de Lugo, nuestro governador de las yslas de Tenerife e La Palma, salud e graçia. Sepades que

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epig. 3.

por parte de los canarios de Tenerife nos es fecha relación por su petición, dysiendo: que ellos tratan çiertos pleitos con vos, e los esperan tratar, sobre su libertad, que a causa de no aver parte que siga los dichos pleitos no se determinan e otros se dexan de començar; e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandásemos que viniédeses o enviádeses a seguir los dichos pleitos, o que, en vuestra absençia, mandásemos determinar, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E por quanto sobre lo susodicho vos debedes ser llamado e oydo, fue en el nuestro Consejo acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e Nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido en vuestra presençia, sy pudiéredes ser avido, syno ante las puertas de las casas de vuestra morada, donde mas continuamente vos soléys acojer, dysiéndolo o fasyéndolo saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, sy no a vuestros ombres e criados e vesynos más çercanos, para que vos lo dygan e fagan saber, e dello no podades pretender ynorançia, dysyendo que non lo supistes, fasta çient dyas primeros siguyentes, los quales vos damos e asignamos por todos plasos e término perentorio e acabado, parescades o embiedes ante nos a nuestro Consejo vuestro procurador suficienete, con vuestro poder bastante, bien instruto e ynformado çerca de lo susodicho, a desyr e alegar çerca dello, en guarda de vuestro derecho, todo lo que desyr e alegar quisyerdes, e a poner vuestras esençiones e defensyones, sy las por vos avedes, e a oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, a que de derecho deveades ser espeçialmente llamado e çitado; vos çitamos e llamamos e ponemos plaso perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimiento que vos fasemos, que sy paresçierdes o enbiardes al dicho vuestro procurador, que los del nuestro Consejo lo oyrán e guardarán en todo su justiçia; e, vuestra absençia e rebeldia no enbarante, aviendo la por presençia, oyrán a la parte de los dichos canarios en todo lo que desyr e alegar quisyeren, en guarda de su derecho; e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuese, e se fallare por derecho, syn vos más çitar ni llamar ni atender sobrello; e de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Sevilla, a quinse días del mes de enero año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu

Christo de mill e quinientos e dos años. = Don Alvaro. = Obispo de Oviedo. = Franciscus, liçençiatu. = Johannes, liçençiatu. = El dottor arçediano de Talavera. = El liçençiado Çapata. = Liçençiado Moxica. = Yo Alonso del Mármol, secretario de cámara del rey e de la reyna, lo fize escrevir por su mandado (1).

118

El rey de Anaga don Fernando denuncia los atentados cometidos contra su persona por el capitán-conquistador Alonso de Lugo (inédito).

Sevilla, 22 de febrero de 1502.

Don Fernando, rey canario. Ynçitativa.

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vyscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçeano. A vos el que es o fuere nuestro governador de la ysla de la Gran Canaria, o a vuestro lugar theniente en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que don Fernando, rey que fue de Naga, canario de la isla de Thenerife, nos fizo relaçión por su petiçión diciendo: que al tiempo que, por nuestro mandado, se pasó de la dicha ysla de Thenerife a esa dicha ysla de la Gran Canaria, dis que Alonso de Lugo, nuestro governador de la dicha isla de Tenerife, no le dexó pasar su hazienda, segund que por Nos le avia sido mandado; y que demás desto le tomó dos esclavos que compró dél, porque heran sus parientes, e que asimismo le tomó la mitad de sus ganados e otros muchos agravios, que dis que le fizo ynjustamente; en lo qual él dis que ha rescibido mucho agravio e dapño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello le mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta para vos, para que oviédeses ynformaçión çerca de lo susodicho, e sobre todo le fizyedes brevemente complimiento de justiçia e como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. XI, epíg. 3.

fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda, fagades e administredes a las dichas partes brevemente complimiento de justiçia, por manera que la aya e alcançen, e por defecto de ella no tengan razón de se quejar más sobre ello ante Nos. E otrosi, por esta nuestra carta vos mandamos que fasyendo ante vos el dicho don Fernando, rey que fue de Anaga, el juramento e solemnidad de pobre, que la ley en tal caso dispone, fagáys que un letrado e procurador de esa dicha ysla le ayude en lo susodicho al dicho don Fernando, e los escrivanos públicos de esa dicha ysla non le lleven derechos algunos de las escrituras que ante ellos pasaren sobre el dicho caso; e a los quales mandamos que así lo guarden e cumplan, so las penas que les vos pusyeredes o mandardes poner de nuestra parte, las quales Nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte e dos días del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e dos años. = Don Alvaro. = Obispo de Oviedo. = Fernandus, liçençiatu. = Joanes, liçençiatu. = Liçençiatu Çapata. = Liçençiatu Moxica. = Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Yncitativa al governador de la isla de la Gran Canaria, a pedimiento de don Fernando, rey que fue de Naga, sobre çiertos bienes suyos (1).

119

Carta de garantía a la gomera Juana, temerosa de verse reducida a esclavitud.

Toledo, 22 de junio de 1502.

Juana, canaria de La Gomera. Para que pueda andar libremente, syn que le sea fecho agravio por los reynos.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. IX, epíg. 4.

çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos etc., salud e graçia. Sepades que Juana, canaria, natural de la isla de La Gomera nos hizo relación diziendo: que bien sabyamos cómo ella avía seido puesta en livertad por nuestro mandado, e que después acá avía estado e estava en posesión de libre, e que porque se temía e reçelava que andando por algunas çibdades e villas e logares destes nuestros reynos sea tomada por esclava e presa e detenida, e que sy asy pasase reçebía (*sic*) mucho agravio e dapno; por ende, que nos suplicava e pidía por merçed mandasemos dar nuestra carta para que libremente pudiese estar e andar por todas las çibdades e villas e logares de nuestros regnos e señoríos, pues hera libre, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e asy mismo çierta ynformaçión que sobre lo susodicho fue avida, de cómo la dicha Juana es natural de la dicha isla de La Gomera e de los que por nuestro mandado fueron puestos en livertad, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos etc. que dexedes e consyntades andar libremente por todas las çibdades e villas e logares destes nuestros regnos e señoríos a la dicha Juana, e que non la prendades nin consyntades prender por razón que qualesquier presonas dizían que es esclava, nin hazer otro mal nin dapno en su persona nin en sus bienes, ca nos por esta nuestra carta la tomamos e reçibimos so nuestro seguro e amparo e defendimiento real. E los unos nin los otros etc. Dada en Toledo, a XXII de junio de MDII años. = Don Alvaro. = Johannes, episcopus ovetensis. = Johannes, dotor. = Petrus, dotor = Johannes, liçençiat. = Martinus, dotor. = Arcediano de Talavera. = Fernandus Tello, liçençiat. = Liçençiat Muxica. = Castañeda, escrivano (*rúbrica*). = Liçençiat Polanco (1).

120

Sentencia, en grado de apelación, dada por el lugarteniente general del reino de Aragón en favor de la libertad de los gomeros.

Toledo, 23 de junio de 1502.

...Visa supplicatione quorundam insule de La Gomera proclamantium ad libertatem, et introducentium coram nostram maiestatem causam supplicationis, pro parte dominorum pretensorum in

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. VIII, epíg. 4 y nota 30.

terposit, a quadam sententia in favorem dictorum, proclamantium ad dictam libertarem, lata per serenissimam reginam Sicilia citra Farum etiam sororem ac locumtenentem generalem nostram, visa scitatione inde emanata, visa acusatione contumaciae, visa comparitione Bernardi Nicolai ut procuratoris dictorum pretensorum dominorum, visoque manlato dicti Bernardi Nicolai, visaque dicta supplicatione interposita a dicta sententia, visaque sententia predicta per dictam serenissimam regnam lata, visoque processu cause primitiue ac etiam huiusmodi cause supplicationis, visisque videntis et actentis actendendis, sacro sanctis evangelis coram nobis positis et illis revedenter inspectis, ut de vultu Dei nostrum prodeat iudicium et oculo mentis nostre cernere valeant equitatem, die presenti ad sententiam assignata, ad quam ad cauthelam cum presenti assignamus ad eam ferendam, procedimus in modum qui sequitur: Quia ex deductis in predictis processibus non aparet aliquid, propter quod dicta sententia, per dictam serenissimam reginam lata, corrigi seu emendari debeat, idcirco et alias pronuntiamus et declaramus bene fuisse et esse iudicatum et sententiatum per dictam serenissimam reginam, et male fuisse et esse supplicatum per dictos pretensos dominos, eosdem in expensis condempnamus, taxatione earum nobis reservata. Lata fuit eiusdem sententia sive declaratio per nos seu in nostri personam per magnificum et dilectum consiliarum et regiam nostram Cancellariam regentem Hieronimum Albanell, iuris utriusque doctorem, et de nostri seu eius mandato eiusmodi, Petrum Lazarum d'Exea, notarium publicum, in quadam aula sive palatio domus dilecti nostri Alvari Husillo, mercatoris, quam fovet in presenti civitate Toleti, in vico vocato de Sanct Vicente, satis prope ecclesiam Sancti Vincentii in qua quidem domo idem regens Cancellariam hospitabatur, et in qua quidem aula sive palatio regia tunc nostra palam et publice, ut moris est, celebrat audientia, die videlicet iovis, dictis partibus et utrique earum ad audiendam sententiam assignato, intitulado vicesimo tertio mensis iunii, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo secundo, regnorumque nostrorum videlicet, Sicilie anno XXXV, Castelle et Legionis XXVIII, Aragonum vero et aliorum XXVIII, Granate autem hundecimo; presente, instante et dictam sententiam sive declarationem ferri humiliter petente et supplicante Bartholomeo Ferrández, nominibus quibus in prosessu predictoque Bernardo Nicolau prelibatis nominibus ibidem pro altera parte presente, presentibusque etiam pro testibus dilectis nostris Ludovico de Montealto, iuris professore, advocato fiscali in nostro regno Sicilie, Joanne Pérez, in legibus bachallario, Francisco Cas-

tell, milite, et Anthonio Bonetifi scribis nostris, Petro de Sanctander, portario regio, et pluribus aliis, in multitudine satis grandi... (1).

121

Ejecutoria de la sentencia dictada en favor de los gomeros.

Toledo, 23 de junio de 1502.

Ferdinandus, etc. Serenissime Joanne, regine Sicilie citra Farum, etc., sorori ac locumtenenti generali nostre charissime, salutem et fraternalis dilectionis affectum; necnon gerentivices nostri generalis gubernatoris ac baiulo generali in regno Valentie, justitieque in civilibus civitatis nostre Valentie, algutziriis insuper et virgariis ac portariis nostre regie Audientie ac ceteris denique officialibus nostris in dicto regno Valentie constitutis et constituendis, dictorumque officialium locumtenentibus aut officia ipsa regentibus seu surrogatis, et uniuersis vestrum, ad quem seu quos presentes pervenerint seu presentate fuerint, subscriptaque pertineant vel pertiner quovismodo videantur ac de suscriptis requisiti fuerint, salutem et dilectionem. Quia nos in certa supplicationis causa in hac nostra regia Audientia ducta, inter pretensos dominos seu detentores quorundam de La Gomera proclamantium ad libertatem ex una, et dictos insule de La Gomera ad dictam libertatem, ut predicatur, proclamantes ex altera partibus, causis et rationibus apud acta ipsius cause latius contentis, nostram, die et anno subscriptis, tulimus sententiam, in favore dictorum insule de La Gomera ad libertatem prefatam proclamantium et contra dictos pretensos dominos eorum, prout in ea, ad quam nos referimus, cernere poteritis et continetur. Et quoniam parum prodesset sententias ferri nisi ille debite observanter et exequutioni debite deducerentur et mandarentur, ad humilem prepterea supplicationem predictorum insule de La Gomera, serie presentium vos eamdem serenissimam Reginam evixe rogamus, vobisque aliis officialibus nostris supradictis et vestrum uniuersis, que de his instatus fuerit, dicimus et districte precipiendo mandamus, expresse e de nostri certa scientia, deliberate et consulto, pro prima et iussionibus, ad penamque florenorum auri Aragonum mille, nostris indeferendorum erariis, quatenus predictam sententiam nostram, et omnia et singula in esa contenta, exequimini et compleatis, ac exequi et comple si inoviola-

(1) A.C.A.: Registro 3.630, 2.ª parte, fol. 51.
 Texto: cap. VIII, epig. 4 y nota 33.

biliter faciatis per effectum, juxta illius serie et tenorem pleniore, hocque non mutetis seu differatis, ratione aliqua sive causa. Data in civitati Toleti, vicesimo tertio die mensis junii, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo secundo (1).

122

Tasación de costa y orden de ejecutarlas en los bienes de los apelantes en la sentencia a favor de los gomeros.

Toledo, 6 de julio de 1502.

(Reproduce el principio del documento anterior).

...in et cum qua inter alia in eadem sententia contenta, dictos pretensos dominos in expensis huius cause supplicationis condempnamus prout in et ad quam nos referimus, cernere poteritis et continetur; quequidem expense postea, legitimo prehevente processu, taxare fuerunt ad quantitatem sexaginta trium librarum quatuor solidorum et sex denariorum, monete regalium Valentie; et quoniam parum prodesset setentias ferri et taxaciones expensarum fieri nisi illi debite exequerentur, ad humilem prepterea supplicationem, nobis pro parte dictorum insule de La Gomera factam, serie presentium, vos eamdem serenissimam reginam euixe rogamus, vobisque aliis officialibus nostris supradictis et vestrum uniuersis, qui de hiis instatus fuerit, dicimus et districte precipiendo mandamus, expresse et de nostra certa scientia deliberateque et consulto, pro prima et secunda iussionibus, ad penamque florenorum auri Aragonum mille, nostris inferendorum erariis, quatenus illico visis presentibus, nec sit mora, executionem promptam, rigidam et expeditam faciatis, seu fieri faciatis et mandetis, in bonis et iuribus quibusvis dictorum pretensorum dominorum, predictis sexaginta tribus libris, quatuor solidis, sex denariis dicte monete, ratione predictarum expensarum taxatarum, usque ad illarum et illorum realem solutionem et satisfactionem faciendam predictis insule de La Gomera pretactam libertatem proclamantibus; ac etiam pro viginti et quatuor solidis dicte monete, pro presenti ex una cum expensis hac de causa e cetero iuste faciendis. Hocque non mutetis seu differatis, ratione aliqua sive causa, si vos prefata serenissima regina nobis complecere, vosque prefati officiales nostri, preter ire et indignationis nostre incursum, preiniunctam penam cupitis evi-

(1) A.C.A.: Registro 3.630, 2.ª parte, fol. 52.
 Texto: cap. VIII, epig. 4 y nota 33.

tare. Data in civitate Toleti, sexto die mensi julii, anno a Nativitate Domini millesimo quingentensimo secundo (1).

123

El gomero Juan reclama contra la conducta de Francisco de Espinosa, quien habiéndolo contratado como criado lo vendió luego como esclavo.

Toledo, 7 de julio de 1502.

Juan de la Gomera. Yncitativa.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, nuestro alférez mayor e del nuestro Consejo e nuestro asyistente en la muy noble çibdad de Sevilla, e a vuestro logartenyente etc., salud e graçia. Sepades que Juan de La Gomera, canario de la yslla de La Gomera, nos hizo relaçion etc., diziendo: que Françisco Despinosa, vezino desa dicha çibdad, estando en la dicha yslla, le tomó para le servir; e que teniéndole como su criado, el dicho Françisco Despinosa, syendo él libre, le vendió por esclavo a Diego de Buitrago, en el real de Baça, el año de ochenta e nueve, por quantía de ocho mill e quinientos maravedies, non lo pudiendo nin deviendo hazer; en lo qual diz que él ha resçibido mucho agravio e daño; e que agora el dicho Diego de Buitrago le hizo donaçion de los dichos ocho mill e quinientos maravedies por razón del tienpo que le ha servido. Por ende, que nos suplicava e pedia por merced que pues el dicho Françisco Despinosa le avía vendido por su esclavo syendo libre y el dicho Diego de Buitrago le avía fecho merced de los dichos ocho mill e quinientos maravedies, que mandásemos dar nuestra carta para que el dicho Françisco Despinosa le diese e pagase los dichos maravedies; e asy mismo le mandásemos pagar cierto tienpo que avía servido al dicho Francisco Despinosa, estando en su poder, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente, nin dando lugar etc., solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero e breve complimiento de justiçia, por manera que ellos la ayan e alcançen, e por defeto della non tengan

(1) A.C.A.: Registro 3.630, 2.^a parte, fol. 52.
 Texto: cap. VIII, epig. 4 y nota 33.

cabsa nin razón de se nos quejar más sobre ello ante nos. E non fagades etc. Dada en Toledo, a syete días de jullio de mill quinientos e dos años. = Don Alvaro. = Johannes, episcopus ovetensis. = = Johannes, doctor. = Franciscus, liçençiatu. = Petrus, dotor. = = Fernandus Tello, liçençiatu. = Liçençiatu Muxica. = Castañeda (*rúbrica*). = Liçençiatu Polanco (1).

124

Don Pedro Fernández de la Palma aboga en favor de los palmeses de los bandos de "las paces", reducidos a esclavitud pese a tener garantizada la libertad por pacto solemne (inédito).

Madrid, 18 de octubre de 1502.

Canarios. Yncitativa.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Juan de Silva, conde de Çifuentes, nuestro alférez mayor e del nuestro Consejo e nuestro asystente de la çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepades que don Pedro, palmés, en nombre de los canarios de las yslas de La Palma, nos fizo relación por su petiçión que ante Nos, en el nuestro Consejo, fue presentada desyendo: que ellos en nuestro nombre se dieron a Alonso de Lugo, el qual dis que los prometió de no los cativar; e que después que fue ganada toda la tierra, dis que los levantó que se querían alçar, so color de lo qual dis que los cativó e quitó todos sus bienes e los vendió a muchas personas desa dicha çibdad e de otras partes; e quél, en el dicho nonbre, traso pleyto sobre ello ante vos, deziendo que los dichos canarios son libres e que non debían ser esclavos, e que algunas personas, que los tienen, durante el dicho pleyto los venden e trasportan a otras partes, en lo qual todo dis que ellos han reçebido mucho agravio e daño; e nos suplicó e pidió merçed sobre ello les proveyésemos con justiçia, mandando que el dicho Alonso de Lugo diese cuenta de todo lo susodicho, e de los dichos bienes que asy les avía tomado, e mandando asimismo a las personas que tenían los dichos canarios que non los vendiesen nin transportasen fasta tanto que el dicho pleyto fuese visto e determinado por justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón, e Nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las par-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. VIII, epíg. 4 y nota 31.

tes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando lugar a luen-
gas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida,
fagades e administredes entero e breve complimiento de justicia,
por manera que las partes la ayan e alcancen, e por defeto della
non tengan cabsa nin rason de se nos más quejar sobre ello. E non
fagades ende al etc. Dada en la noble villa de Madrid, a diez e ocho
días del mes de octubre, año de mill e quinientos e dos años. = Don
Alvaro. = Franciscus, liçençiatu. = Petrus, dotor. = Joanes, li-
çençiatu. = Liçençiatu Çapata. = Liçençiatu Muxica. = El do-
tor Angulo. = E yo Christóval de Vitoria etc. = Licenciatus Po-
lancò (*rubricado*) (1).

125

*Instrucción para el gobernador y oficiales sobre el gobierno de
las Indias.*

Zaragoza, 29 de marzo de 1503.

El Rey e la Reyna.

La forma ques nuestra merced que se thenga por nuestro go-
bernador de las Indias, e otros nuestros oficiales della, en la po-
blación e regimiento de las nuestras islas de las dichas Indias, que
se an de aber en ellas de nuestra fazienda, demás de las otras co-
sas quel dicho gobernador llevó, en sus instrucciones, es la que se
sigue:

Primeramente: porque somos ynformados que por lo que com-
ple a la salvación de las ánimas de los dichos yndios en la contra-
tación de las xentes que allá están, es necesario que los yndios se
reunan en pueblos en que vivan xuntamente, e que los unos non
estén nin anden apartados de los otros por los montes, e que allí
thengan cada uno dellos su casa abitada con su muxer e fixos e
eredades, en que labren e siembren e crien sus ganados; e quen
cada pueblo de los que se ficieren, faya iglesia e capellán, que then-
ga cargo de los dotrinar e enseñar en nuestra Sancta Fee Cathó-
lica; e que ansímismo en cada lugar faya una persona conocida
quen nuestro nombre thenga cargo del lugar que ansí les fuere
encomendado, e de los vecinos del pueblo thenga en xusticia, e
non les consienta facer nengund mal nin dapño en sus personas,
nin en sus bienes, e para que fagan que los dichos yndios sirvan
en las cosas complideras a nuestro servicio.

(1) A.S.: *Registro del Sello.*

Texto: cap. XI, epíg. 3.

Por ende, deseando que todo se faga como comple al servicio de Dios e Nuestro, hordenamos e mandamos quel nuestro gobernador de las dichas Indias, entienda luego con muncha diligencia, en facer que se fagan poblaciones en que los dichos yndios puedan estar e estén xuntos, sygund e como están las personas que viven en estos nuestros reynos; las quales fagan facer en los logares e partes questé bien visto fuere e donde los vecinos de las tales poblaciones puedan therner e thengan eredades en que labren e siembren para que puedan criar e apascentar sus ganados, sin que los de la una población puedan facer dapño a los de la otra, nin los de la otra a la otra.

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador thenga mucho cuydado de facer que cada uno de los dichos yndios thenga su casa apartada en que moren su muxer e fixos, para que bien esté sygund e de la manera que thienen los vecinos de estos nuestros reynos, e que a cada uno de los dichos yndios les faga señalar cerca de las dichas sus casas, eredades en que labren e siembren, e que puedan criar e therner sus ganados, sin quel uno entre nin thome lo del otro, e cada uno conozca lo ques suyo porque thenga más cuydado de lo labrar e repartir.

Otrosí: mandamos a dicho nuestro gobernador quen cada una de las dichas poblaciones faya de poner e ponga una buena persona, qual a él paresciere, para que con su poder e en nuestro nombre, faya de therner e thenga cargo de la tal población, e de therner en xusticia a los dichos yndios, e que non consientan en ella sea fecho nengún dapño en sus personas nin en sus bienes; a la qual dicha persona, que así por él fuere nombrada para lo susodicho, mandamos que thenga mucho cuydado dentender en todo lo susodicho, e que non consienta nin dé lugar que los cristhianos questán en las dichas Indias, thomen de los dichos yndios sus mugeres nin fixos nin fixas, nin les fagan otro nengún mal nin dapño en sus personas, nin en sus tierras; nin consientan que se sirvan dellos como fasta aquí lo an fecho, salvo queriendo los dichos yndios por su propia voluntad, e pagándoles los xornales que xusto fuesen, sygún que por el dicho nuestro gobernador fueren tasados.

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador, en la persona o personas que por él fueren nombradas para therner cargo de las dichas poblaciones nin alguno dellos, non consienta que los dichos yndios vendan nin troquen con los dichos cristhianos sus bienes nin eredades, por menta nin por otras cosas semexantes e de poco valor, como fasta aquí se a fecho, e que quando algo les

comprasen, sea por precio xusto o trocándoselo a ropas para su vestir, que valgan la mitad de lo que así vendieren a vista del dicho gobernador o de las personas qué para ello nombrare; e faga quen todo los dichos yndios sean muy bien tratados e mirados, porque con mayor cuydado procure por facer las casas e las tierras, e críen ganados para su mantenymiento.

Otrosí: mandamos quel dicho gobernador e las personas que por él fuesen nombradas para el dicho cargo, trabaxen con los dichos yndios por todas las vías que podieren, para que se vistan e anden como ombres razonables, e que para ello los ynforme de todo lo que les convenga.

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador e las personas que por él fueren nombradas, den horden como luego se faga iglesia en cada una de las dichas poblaciones, que si se ficieren para quen ellas se diga e celebren los domingos oficios, e quen cada una dellas se ponga un capellán, que sea buena persona, el cual faya de therner e thenga cargo de enseñar a los dichos yndios, cómo se an de santiguar e cómo se an de encomendar a Dios, e facer oración; e cómo se an de confesar e facer todas las otras cosas que convengan para ser bien dotrinados; e así mismo los faga venir a la iglesia cada día, porque allí fagan todo lo susodicho.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador, que luego faga facer en cada una de las dichas poblaciones, e xunto con las dichas iglesias, una casa en que todos los niños que obiere en cada una de las dichas poblaciones, se xunten cada dos veces, para que allí el dicho capellán los muestre a leer e a escrebir e santiguarse, e sygan la confesión e el *Pater-Noster*, e el *Credo* e *Salve-Regina*.

Otrosí: mandamos quel capellán, que así fuere puesto en cada una de las dichas poblaciones, thenga por escripto todos los vecinos que obiere en cada una dellas; e procure cómo todos se baptizen e fagan las cosas susodichas; e que así mismo baptizen a sus fixos, así a los que agora fueren nascidos, como los que nascieron de aquí adelante; e fagan que los dichos yndios ymbien los dichos sus fixos a la dicha iglesia, para que sean enseñados de todas las cosas de suso declaradas, e que son de su cargo, como buen sacerdote; pues en esto puede salvar su ánima.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador, que con mucha deligencia thenga cuidado de proveer todo lo susodicho, e que non consienta nin dé lugar que los caciques maltraten nin fagan ninguna opresión a los dichos yndios contra su voluntad, por cuan-

to nuestra merced, es, que los dichos yndios sean en todo muy ynstruidos e bien tratados, como vasallos nuestros, con tanto que se faga de manera, que los dichos caciques non sean maltratados.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador e a las personas que por él fueren nombradas para la gobernación de las dichas poblaciones, que guarden e complan e executen la premática que por Nos es fecha, que dispone cerca de las personas que blasfeman e xuran el nombre de Dios Nuestro Señor o de nuestra Señora la Virgen, sygún en ella se conthiene; porque los dichos yndios non aprendan de los cristhianos a descir las semexantes cosas, que siempre sea en alabanza o onor de Nuestro Señor e de su gloriosa Madre.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador, que luego dé horden como los dichos yndios non fagan las cosas que fasta aquí solían facer, nin se bañen nin por quen tantas veces como agora lo facen, porque somos ynformados que a ellos les face mucho dapño; antes, en lugar de aquello, provea como en los días de las fiestas que la Madre Sancta Iglesia manda guardar, fagan las dichas fiestas, con tanto que non se bañen, e que tenga mucho cuidado de los facer apartar de los errores en questán.

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador faga facer que las poblaciones dondél viesse que fuere más necesario, casa para hospitales en que se acojan e curen los pobres, así de los cristhianos como de los yndios; e que para esto se faga e señale alguna tierra en que se pongan eredades, para que lo que aquello rentare sea para los gastos que se obieren de facer en los dichos hospitales, de más de las limosnas que las buenas gentes dieren para ello.

Otrosí: mandamos, que los dichos capellanes, que así fueren nombrados para cada una de las dichas poblaciones, enseñen a los dichos yndios cómo paguen el diezmo de todo lo que obiesen e criasen e cogieren, como son obligados; e a Nos, los trybutos que de derecho Nos debieren, como nuestros vasallos; porquen lo uno e en lo otro fagan lo quel derecho dispone.

Otrosí: mandamos, quel dicho nuestro gobernador e las personas que por él fuesen nombradas para therner cargo de las dichas poblaciones, e así mismo los dichos capellanes, procuren como los dichos yndios se casen con sus mugeres en haz de la Sancta Madre Iglesia; e que ansímismo procure que algunos cristhianos se casen

con algunas mugeres yndias, e las mugeres cristhianas con algunos yndios, porque los unos e los otros se comuniquen e enseñen, para ser dotrinados en las cosas de n̄uestra Sancta Fee Cathólica, e así-mismo, cómo labren sus heredades e entiendan que sus haciendas, e se fagan los dichos yndios e yndias, ombres e mugeres de razón.

Otrosí: mandamos que la persona que por Nos fuese nombrada por lugar-tyniente del comisario, que por nuestro muy Sancto Padre fue nombrado para therner cargo de todo lo espiritual en las Indias, thenga cargo de complir e procurar e facer que se faga todo lo que se debe facer en las cosas tocantes a lo espiritual en las dichas Indias, así por los clérigos como por los legos, corrixa e avise de todo lo que ficiese como non deba que a su cargo estaba; e faga que los divinos officios se digan e celebren como convenga, e que los dichos yndios, ombres e mugeres, e ansímismo los dichos cristhianos, se confiesen e fagan todas las otras cosas que como buenos cristhianos deben facer; e para todo ello mandamos al dicho nuestro gobernador, que les dé todo el favor e ayuda e auxilio de nuestro brazo real, que menester obiese, cuánto e cómo con derecho deba.

.....

Otrosí: mandamos quel dicho nuestro gobernador e los dichos oficiales de la dicha casa, thengan mucho cuydado en saber e procurar la forma e manera que se podrá therner cómo se coxa mejor e con menos trabaxo el oro de las minas, e se rrecabde quen lo ello se deba facer. E porque emos sido informado que para aber más provecho del dicho oro, convenía que los cristhianos questán en las dichas Indias se sirviesen en esto, de los mismos yndios, mandamos al dicho nuestro gobernador e a los dichos oficiales, aquellos vean la forma que se deba de therner en lo susodicho, e cuál es lo que más conviene a nuestro servicio, con tanto que los dichos yndios non sean mal tratados nin agraviados por los dichos cristhianos, como fasta aquí lo an sido; e sean pagados de sus xornales como de suso será declarado, e questo se faga por su voluntad, e non en otra manera; e que visto e praticado todo lo susodicho, nos avisen de lo que sobre ello les paresciere para que les mandemos responder lo que fuere nuestro servicio; e entretanto, fagan ellos quen la manera del coxer dicho oro, se ponga todo el recabdo que convenga, e por su culpa e negligencia non se ympida cosa alguna dello.

Otrosí: mandamos al dicho nuestro gobernador e a los oficiales de la dicha casa, que con muncha diligencia, de más de lo susodicho, se ynformen cómo e de qué manera nos, podríamos servir mexor de los dichos yndios, e si para ello les mandásemos dar de comer, o sueldo, por el tiempo que syrviere; e qué manera se tendrá para les dar de comer, quando sirvieren en algunas cosas complideras a nuestro servicio, e porque los dichos yndios an destar a nuestro cargo, será razón que mandemos thomar dellos, o si será mexor que nos sirvan ciertos días o cierto tiempo; o si será bien que los dichos yndios, por sí, vayan a sacar oro de las dichas minas para Nos, e que Nos acudan con cierta parte de lo que así cogieren; o cuál dello es lo que más conviene que se faga para que nuestras rentas sean acrescentadas, e los vecinos de las dichas Indias más aprovechados; e que de lo uno e de lo otro Nos informen, para que Nos, mandemos proveer sobrello lo que más con venga a nuestro sérvicio.

.....

.....

Dada por mí, la Reyna, a veinte días del mes de marzo, año del nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e tres años; e por mí, el Rey, en la cibdad de Zaragoza, a veinte e nueve días del mes de marzo de mil e quinientos e tres años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. = Por mandado del rey e de la reyna. Xoan López. (*señalada de don Alonso e de Xoan López*) (1).

126

Diego Canario reclama la libertad. Orden al asistente de Sevilla para que acelere el proceso y dicte sentencia (inédito).

Alcalá de Henares, 1 de junio de 1503.

Diego, canario. Que sentençien un pleyto.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el teniente de asistente de la çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepades que Diego, canario, onbre pobre, nos fiso relación por su petición que ante Nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, diziendo: quel trató çierto plito en el nuestro Consejo con el bachiller (*en blanco*). Días de la Torre sobre su libertad; e que al tiempo que Nos partimos desa

(1) A.I.: *Indiferente*. 418. Libro 1, fol. 94 v.
 Texto: cap. XIV, epig. 1 y nota 9.

dicha çibdad, dise que vos fue remitido el dicho plito, entre otros plitos de otros canarios, para que los determinádes como fuese justiçia; de quel dicho plito dis que está concluso, mucho tiempo ha, para se sentençiar difinitivamente, e que aunque por su parte muchas veçes avéys sido requerido que determinéys el dicho plito e negoçio, como fuese justiçia, dis que non lo avéys querido nin queréys faser, poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndevidas, antes dis que le entregáys al procurador de la otra parte para que estén en su poder, syendo él libre; en lo qual dis qué ha resçevido mucho agravio e dapño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandándovos que luego viédes e determinádes el dicho plito e negoçio, e que non le entregádes al procurador de la otra parte, pues que hera libre, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos de mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e Nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que, sy el dicho plito está concluso, déys en él la sentençia ynterlocutoria dentro de seys días a la dicha sentençia, e la definitiva dentro de veynte días, e sy non está concluso lo concluyáys y fagáys luego conclusión, syn luenga ni dilación, e asy concluso dedes las dichas sentençias ynterlocutoria y definitiva, dentro del dicho término, segund que la ley real en tal caso lo dispone e manda, so pena de pagar las costas del pleyto retardado. E non fagades ende al por alguna manera etc. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a primero día del mes de junio de mill e quinientos e tres años. = Don Alvaro. = Liçençiatu Çapata. = Liçençiatu Moxica. = Liçençiatu de la Fuente. = = Liçençiatu de Carvajal. = Escrivano Christóval de Vitoria. = = Liçençiatu Polanco (*rubricado*) (1).

127

Carta de provisión autorizando la reducción a esclavitud de los indios caníbales.

Sevilla, agosto de 1503.

Doña Isabel, etc. A los ilustrísimos príncipes don Felipe e doña Xoana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, etc., mis muy caros e muy amados fixos, e a los infantes, prelados, duques, con-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epíg. 3.

des, marqueses e ricos omes, maestros de las Ordenes, e a los del nuestro Consexo e oydores de las mis Abdiencias, alcaldes de la mi casa e corte e Chancillería, e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los correxidores, alcaldes, rexidores, alguaciles mayores e otras xusticias e xuresdeciones que de todas las cibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia. Sepades quel rey nuestro señor e yo, con celo que todas las personas que viven e están en las islas e Tierra Firme del Mar Océano fuesen cristhianos e se reduxesen a nuestra Sancta Fee Cathólica, obimos mandado, por suso nuestra carta, que persona nin personas algunas de las que por nuestro mandado fueren a las dichas islas e Tierra Firme non fueren osados de prender nin capturar a nenguna nin alguna nin algunas personas nin personas de los yndios de las dichas islas e Tierra Firme del dicho Mar Océano para los traer a estos mis reynos nin para los llevar a otras partes algunas, nin le ficiere otro nengún mal nin dapño en sus personas e en sus bienes, so ciertas penas en la dicha nuestra carta conthenidas; e aún por los facer merçed, abian traydo de las dichas islas algunos de los dichos yndios, que los mandaron thomar, e los mandamos poner e fueron puestos en toda libertad; e de un mes de todo esto fecho, por los más convencer e abituar que fueren cristhianos, e porque vyviesen como ombres razonables, obimos mandado que algunos de nuestros capitanes fuesen a las dichas islas e Tierra Firme del dicho Mar Océano, e ymbiamos con ellos algunos religiosos que les predicasen e dotrinasen en las cosas de nuestra Sancta Fee Cathólica, e para que los requiriesen que estobiesen a nuestro servicio, como quiera quen algunas de las dichas islas fueron bien rescebidos e acoxidos, en las islas de San Bernardo e en los puertos de Cartagena e en las islas de Canarias, dondestán que se dice caníbales, no los quisieron oyr nin acojer, antes se defendieron dellos con sus armas, e le resistieron que non podiesen entrar nin estar en las dichas islas dondellos están, e aun en la dicha resistencia mataron algunos cristhianos; e dempués acá an estado e están en su dureza e pertinencia, haciendo guerra a los yndios que están a mi servicio, e prendiéndolos por los comer como de fecho los comen; e porque yo he seydo ynformada que para lo que conviene al servicio de Dios e nuestro, e a la paz e sosiego de las gentes, e los dichos caníbales sean castigados por los delitos que an cometido contra mis súbditos, conviene que yo mande se provea sobre ello. E yo mando a los del mi Consexo que lo viesen e platica-

sen, e por ellos visto, acatando como Nos, con celo que los dichos caníbales fuesen reducidos a nuestra Sancta Fee Cathólica, an seydo requeridos munchas veces que fuesen cristhianos e se convirtiesen e estobiesen encorporados en la comunión de los fieles e so nuestra obydiençia, e viniesen syguramente, e tratasen bien a los otros sus vecinos de las otras islas; los quales non solamente non lo an querido facer, como dicho es, mas antes an buscado e buscan e de se defender para non ser dotrinados nin enseñados a las cosas de nuestra Sancta Fee Cathólica, e constantemente an fecho e facen guerra a nuestros súbditos, e an muerto munchos cristhianos de los que an ydo a las dichas islas; e por estar como están endurecidos en su mal propósito ydolatrado, e comiendo los dichos yndios, fue acordado, que debía mandarse dar esta mi carta en la dicha razón.

E yo tóbelo por bien: por ende, por la presente doy licencia e facultad a todos e qualesquier personas que con mi mandado fueren, así a las islas e Tierra Firme del dicho Mar Océano que fueren agora están descubiertas, como a las que fueren a descubrir otras qualesquier islas e Tierra Firme para que si todavía los dichos caníbales resystieren e non quisieren rescebir e acojer en sus tierras a los capitanes e gentes que por mi mandado fueren a facer los dichos viaxes, e oydos para ser dotrinados en las cosas de nuestra Sancta Fee Cathólica e estar a mi servicio e obydiençia, los puedan captivar e captiven para los llevar a las tierras e yslas donde fueren; e para que los puedan traer e traygan a estos mis reynos e señoríos e a otra qualesquier parte e logares do quisieren e por bien tobieren, pagándonos la parte que dellos Nos pertenezca; e para que los puedan vender e aprovecharse dellos sin que por ello caygan nin yncurran en pena alguna, porque, trayéndoles de estas partes e sirviéndose dellos los cristhianos, podrán ser más ligeramente avertidos e ynstruidos a nuestra Sancta Fee Cathólica.

E mandamos a vos las dichas nuestras xusticias e a cada uno de vos, que así lo guardades e complades, como en esta mi carta se conthiene. E que contra el thenor e forma dello, non vayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar; e porque lo susodicho sea público e notorio a todos, mando questa mi carta sea pregonada en mi corte e en la cibdad de Sevilla, por pregonero e antescribano público. E los unos nin los otros, etc. *(Esta firmado e sellado)*. (1).

(1) A.I.: *Indiferente*. 418. Libro 1, fol. 116.
 Texto: cap. XIV, epig. 1 y nota 11.

Real provisión para que los indios de la isla Española sirvan a los cristianos.

Medina del Campo, 20 de diciembre de 1503.

Doña Isabel, por la gracia de Dios etc. Por cuanto el rey mi señor e yo por la instrucción que mandamos dar a don frey Nicolás de Ovando, comendador mayor de Alcántara, al tiempo que fue por nuestro gobernador a las islas y Tierra Firme del Mar Océano, hubimos mandado que los indios vecinos y moradores de la isla Española fuesen libres y no sujetos a servidumbre, según más largamente en la dicha instrucción se contiene, y agora soy informada que a causa de la mucha libertad que los dichos indios tienen, huyen y se partan (*sic*) de la conversación y comunicación de los cristianos, por manera que aun queriéndoles pagar sus jornales no quieren trabajar y andan vagabundos, ni menos los pueden haber para los doctrinar y atraer a que se conviertan a nuestra Santa Fe Católica, y que a esta causa los cristianos que están en la dicha isla y viven y moran en ella, no hallan quien trabajen en sus granjerías y mantenimientos ni les ayude a sacar ni coger el oro que hay en la dicha isla, de que a los unos y a los otros vienen perjuicio; y porque nos deseamos que los dichos indios se conviertan a nuestra Santa Fe Católica y que sean doctrinados en las cosas della, y porque esto se podrá mejor facer comunicando los dichos indios con los cristianos que en la dicha isla están, y andando y tratando con ellos y ayudando los unos a los otros, para que la dicha isla se labre y pueble y aumenten los frutos della, y se coja el oro que en ella hubiere para que estos mis reinos, y los vecinos dellas sean aprovechados, mandé dar esta mi carta en la dicha razón. Por la cual mando a vos, el dicho nuestro gobernador, que del día que esta mi carta vierdes en adelante, compelaís y apremiéis a los dichos indios que traten y conversen con los cristianos de la dicha isla y trabajen en sus edificios, en coger y sacar oro y otros metales y en hacer granjerías y mantenimientos para los cristianos vecinos y moradores de la dicha isla, y fagáis pagar a cada uno el día que trabajare el jornal y mantenimiento que según la calidad de la tierra y de la persona y del oficio vos pareciere que debiere haber, mandando a cada cacique que tenga cargo de cierto número de los dichos indios para que los haga ir a trabajar donde fuere menester; y para que las fiestas y días que

pareciere, se junten a oír y ser doctrinados en las cosas de la fe en los lugares diputados, para que cada cacique acuda con el número de indios que vos le señalardes a la persona o personas que vos nombrardes para que trabajen en lo que tales personas les mandaren, pagándoles el jornal que por vos fuere tasado; lo cual hagan y cumplan como personas libres como lo son y no como siervos, y faced que sean bien tratados los dichos indios y los que dellos fueren cristianos mejor que los otros; y no consintáis ni déis lugar que ninguna persona les haga mal ni daño ni otro desaguisado alguno. Y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced (1).

129

Provisión real para que se averigüe el comportamiento de los indígenas canarios, quienes se defienden de la acusación de proteger a esclavos y negros fugitivos.

Medina del Campo, 7 de noviembre de 1504.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el ques o fuere nuestro gobernador de la ysla de Grand Canaria, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia. Sepades que por parte de los canarios que tiennen ganados en la dicha ysla nos fue fecha relación por su petición diziendo: que algunos canarios e esclavos e otros negros huyen e se ausentan de sus amos e se van a do ellos traen sus ganados e les piden que les den de comer, e aquellos, sabiendo que son esclavos, no ge lo quieren dar, antes les dizen que se buelban a sus amos, lo qual ellos no quieren hazer algunas vezes; e que los dueños de los dichos esclavos se quexan a vos el dicho nuestro gobernador diziendo aquellos les dan de comer e los tienen escondidos, no siendo ansy; e que vos el dicho nuestro gobernador les apremiays ha que busquen e trayan los dichos esclavos a sus dueños, no siendo ellos obligados a lo hazer; e que sobrello diz que los desterráys de la dicha ysla, en lo qual diz aquellos han rescibido e resciben mucho agravio e daño; e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandásemos dar nuestra carta para vos el dicho nuestro gobernador, para que de aquí adelante no los apremiásedes a lo susodicho, o que sobrello proveiésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual

(1) A.I.: *Indiferente* 418. Libro 1, fol. 121 v.
 Texto: cap. XIV, epig. 1 y nota 10.

visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, no dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes a quien toca entero complimiento de justicia, por manera aquellos la ayan e alcançen, e por defeto della non tengan causa nin razón de se nos más benir nin enbiar a quejar sobrello. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Medina del Campo, a siete días del mes de novienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesu Cristo de mill e quinientos quatro años. = Joanes, episcopus cordobensis. = Licenciatus Çapata. = Fernandus Tello, liçençiat. = Liçençiat. Moxica. = Liçençiat. de Santiago. = Yo Juan Ramires, escribano de cámara etc. = Licenciatus Polanco (*rubricado*) (1).

130

Cláusula del testamento de Isabel la Católica relativa a la conversión y conservación de los indios.

Medina del Campo, 23 de noviembre de 1504.

Item: por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede apostólica las yslas y Tierra Firme del Mar Oçéano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al papa sexto Alejandro, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de ynducir y traer los pueblos dellas y los convertir a nuestra Santa Fe Católica, y enviar a las dichas yslas y Tierra Firme prelados, religiosos y clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vecinos y moradores de ella en la fe católica, y los enseñar y dotar de buenas costumbres y poner en ellos la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; por ende, suplico al rey, mi señor, muy efectuosamente y encargo y mando a la dicha princesa, mi hija, y al dicho príncipe, su marido, que así lo hagan y cunplan y que esto sea su principal fin; y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XII, epig. 1 y nota 4.

que los indios vecinos y moradores de las dichas Yndias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados; y si algún agravio an recebido, lo remedien y provean, por manera que no escedan cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es injungido y mandado (1).

131

El indígena palmés Diego reclama la libertad de su hija cautiva en poder del vecino de Trigueros Alonso Fernández (inédito).

Toro, 24 de abril de 1505.

Diego, canario, natural de la ysla de La Palma. Para que se sentencie un pleito.

Doña Juana etc. A vos don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, mi asystente de la çibdad de Sevilla, o a vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Diego, canario, natural de la ysla de La Palma, me fyso relaçion por su petiçion disyendo: quél trata ante vos çierto plito con su suegro de Alonso Fernandes, vesyno de la villa de Trigueros, ya defunto, en nombre de su hija, de Diego, que servió e es esclava del dicho Alonso Fernandes, no lo seyendo, porque dis que avía sido con Alonso de Lugo en la tomada de la ysla de Tenerife, e que por ello sea libre; e como quiera que ha muchos días que trata el dicho plito, diz que no le avéys determinado, en lo qual él ha reçibido agravio, e me suplicó e pidió por merçed mandase traher ante mí al mi Consejo el proçeso del dicho plito, o vos mandase que brevemente determinásedes, o como la mi merçed fuese: Lo qual, visto en el mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar ésta mi carta para vos en la dicha rasón, e yo tóvelo por bien. Por la qual vos mando que si el dicho plito está concluso para ynterlocutoria, déys en él sentençia dentro de seys días; e sy está concluso para definitiva, déys en él sentençia dentro de veynte días, so pena de pagar las costas del plito retardado; e sy no está concluso, lo fagáys concluir con las partes, conforme a derecho, e en rebeldía en que concluya non quisysre; e ansy concluso, déys en él sentençia dentro del dicho término, so la dicha pena; e de cómo esta carta vos fuere leyda e notificada e la cumpliéredes, mando a qualquier escrivano

(1) A.S.: *Patronato Real*, 2.961.
 Texto: cap. XIII, epíg. 1 y nota 7.

público, que para esto etc.; (emplasamiento). Dada en la çibdad de Toro, a veynte e quatro de abril de I mill DV años. Johannes episcopus cordobensis. = Liçençiatuſ Çapata. = Dottor Carvajal. = = Luis Santiago. = Johannes, dottor. = Yo Juan Ramires, escrivano. = Liçençiatuſ Polanco. (*rubricado*) (1).

132

El rey don Diego de Adeje se queja del gobernador Alonso de Lugo quien pone cortapisas a su libertad y le tiene ocupada la hacienda. Comisión al gobernador de Gran Canaria para que restablezca la justicia (inédito).

Segovia, 5 de junio de 1505.

Comisión al gobernador o juez de residencia de la ysla de la Grand Canaria. De don Diego, rey que fue de Adex.

Doña Juana por la graçia de Dios etc. A vos el que es o fuere mi governador o corregidor o juez de residencia de la ysla de la Canaria, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que don Diego, rey que fue de Adex, me fizo relación por su petición que en el nuestro Consejo presentó diziendo: que Alonso de Lugo, nuestro governador de las yslas de Tenerife e de La Palma, le tiene a él e a toda su façienda por fuerça, non aviendo cabsa nin rason para ello, lo qual diz ques a cabsa que no venga a mi corte a se me quexar de las muchas syn justiçias e syn razones, de lo qual diz qué resçibe mucho agravio e daño; e me suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandándovos que le fiçiéredes complimiento de justiçia, dexando salir a él e a sus parientes, con sus ganados e fazienda, a donde queseyese, pues que heran mis vasallos, por manera quél fuese libre e esento de las prysyones que asy le tenía. o como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo tóvelo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardaréys mi serviçio e el derecho a las partes, e bien e fiel e deligentemente faréys lo que por mí vos fuere encomendado e cometido es mi merçed de vos encomendar e cometer lo suso dicho e por la presente vos lo encomiendo e cometo. Porque vos mando que luego veades lo susodicho, llamadas e oydas las partes a quien

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epig. 3.

atañe, syn estrépitu nin figura de juizio, salvo solamente la verdad savida, libredes e determinedes çerca de lo susodicho lo que falláredes por justiçia, por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitibas; la qual o las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçión con efecto quánto e cómo con fuero e con derecho devades; e mando a las partes a quien lo susodicho atañe, e a otras qualesquier personas que entendiéredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan e se presenten ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, e so las penas que vos de nuestra parte le pusiéredes e mandáredes poner, que yo por la presente las pongo e he por puestas; para lo qual todo que dicho es por esta mi carta vos doy poder conplido, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades ende al etc. Dada en Segovia, a çinco días del mes de junio de mill e quinientos e çinco años. = Joanes, episcopus cordobensys. = Liçençiatu Çapata. = Fernandus Tello. = Liçençiatu de Caravajal. = Liçençiatu de Santiago. = Yo Luis Peres de Medina, escrivano etc. = Liçençiatu Polanco (*rubricado*) (1).

133

El indígena Pedro de Herrera denuncia la existencia de canarios cautivos contra todo derecho. Comisión al gobernador de Gran Canaria para su liberación (inédito).

Segovia, 18 de junio de 1505.

Doña Juana, por la graçia de Dios etc. A vos el que es o fuere mi governador o juez de residencia de la Grand Canaria, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a todos los corregidores, asynten-tes, alcaldes, juezes e justiçias qualesquier de todos e qualesquier çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Pedro de Ferrera, canario, en nonbre de todos los canarios me fizo relaçión por su petiçión que en el mi Consejo presentó diziendo: que muchas personas, por fuerza e contra voluntad de los dichos sus partes, les tienen por cativos a los dichos canarios syn thener para ello titulo alguno, estando ellos puestos en depósito, seyendo

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. IX, epig. 4.

ellos cristianos e convertidos a nuestra Santa Fee Católica, en lo qual diz que ellos resçiben mucho agravio e daño; e me suplicó e pidió por merçed sobre ello lo mandase proveer de remedio con justiçia, mandando que de aquí adelante non toviēsen ninguno por captivo a ningund canario, pues heran libres e esentos o como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo tóvelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares e jurediçiones, que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes breve e entero complimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto dello non resçiban agravio de que tengan razón de se me quejar sobre ello. E los unos nin los otros non fagades ende al etc. Dada en la çibdad de Segovia, diez y ocho días de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años. = Joanes, episcopus cordovensis. = Liçençiatuſ Çapata. = Dotor Carvajal. = Liçençiatuſ de Santiago. = Liçençiatuſ Polanco. = Yo Luis Peres de Medina, escrivano de cámara de la reyna nuestra señora, la fize escribir por su mandado. = Liçençiatuſ Polanco (*rubricado*) (1).

134

Incitativa sobre esclavos de Alonso de Lugo, huidos de Tenerife, que se hallaban en La Gomera en poder de Guillén Peraza.

Salamanca, 28 de febrero de 1506.

Don Fernando, don Felipe, doña Juana etc. A vos el nuestro governador de las islas de la Grand Canaria, salud e gracia. Sepades que don Alonso de Lugo nos enbió fazer relación por su petición diziendo: que él thenía en la isla de Tenerife tres esclavos que se dezían Fernando, el negro, e Juan de las Yeguas e... (*en blanco*)... los quales diz que se le fueron e absentaron e están en la isla de La Gomera en poder de Guillén Peraça; e que como quier que le ha requerido que le dé e entregue los dichos esclavos, diz que lo non a querido nin quiere haser, poniendo a ello sus escusas e dilaciones indevidas, en lo qual diz que si ansí pasase quel

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. VII, epig. 3.

recibiría en ello mucho agravio e daño; e nos suplicó e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia, le proveyésemos e como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien atañe, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda, fagades e administredes a las dichas partes entero e breve complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen, e por defetto della no tengan cabsa nin rason de se venir nin enbiar a quexar sobre ello más ante nos. E los unos nin los otros etc. Dada en la cibdad de Salamanca, a veinte e ocho días del mes de hebrero de mill e quinientos e seis años. = M. doctor archidiaconus de Talavera. = Licenciatus Çapata. = Licenciatus de Santiago. = Licenciatus Polanco. = Franciscus, licenciatus. = Yo Luis del Castillo, escribano de cámara etc. = Licenciatus Polanco (*rubricado*) (1).

135

Los herederos de Pedro de Vera reclaman a Alonso de Lugo la devolución de seis esclavos guanches que le habían sido prestados antes de la conquista de la isla de Tenerife (inédito).

Valladolid, 24 de abril de 1506.

Los herederos de Pedro de Vera. Comisión al governador de la Grand Canaria.

Don Fernando e don Felipe e doña Juana, por la graçia de Dios reyes e príncipes de Castilla etc. A vos el ques o fuere mi governador de la ysla de la Grand Canaria, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Martín de Vera, por sí e en nombre de los herederos de Pedro de Vera, governador que fue de la ysla de Canaria, ya defunto, nos fiso relación por su petición diciendo: que en el tiempo que el dicho Pedro de Vera, su padre, fue governador de la dicha ysla de la Gran Canaria ovo prestado a Alonso de Lugo, governador de la dicha ysla de la Grand Canaria, seys esclavos blancos que fueron tomados en la ysla de Tenerife, antes que se conquistase, los quales esclavos dió que aunque el dicho Alonso de Lugo ha conosciódo que es en cargo dellos, que fasta agora non los han podido cobrar dél, en lo qual sy asy pasase que él rescibiría mucho agravio e dapño, e nos suplicó e pidió por merced que cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien; e confiando de vos que soys tal persona que guarderéys nuestro serviçio, e bien e fielmente faréis lo que por Nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn escrèpitu alguno ni figura de juisio, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes sobre ello lo que fallardes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas; la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón diéredes e pronunçiarédes llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçión, con effecto quánto e cómo con fuero e con derecho debades; e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, o a otras qualesquier personas de quien entendiérdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplasamientos e digan sus dichos e depusiçiones, a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes o mandardes poner, las quales Nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; e vos damos poder complido para las executar en los que rebeldes e ynovedientes fueren, para lo qual asy faser e complir e executar, vos damos poder complido por ésta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e merxençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara etc. Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e quatro días del mes de abril de mill e quinientos e seys años. = Joanes, episcopus cordovensis. = Liçençiatús Moxica. = Liçençiatús Santiago. = Joanes, doctor. = Liçençiatús Polanco. = Yo Luys del Castillo, escrivano de cámara de Sus Altesas, lo fise escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. = Liçençiatús Polanco. (*rubricado*) (1).

136

Capitulo de una Real cédula para que los vecinos de la isla Española se sirvan de los indios rebeldes como personas sujetas a servidumbre.

Burgos, 30 de abril de 1508.

(1) A.S.: *Registro del Sello.*

... 8. Asimismo me hicieron relación que en los tiempos pasados, en las guerras que se hicieron a los indios de Hygüey y de otras partes desá isla que se relevaron contra nuestro servicio, se tomaron y cautivaron muchos esclavos, los cuales se ausentaron y fueron a sus tierras y otras partes desá isla, y que no se ha dado lugar a que los dichos indios esclavos se tornen donde así están a causa que no se escandalicen los otros, de lo cual los vecinos desá isla reciben daño y pérdida, porque habían comprado los dichos esclavos en mucha cantidad; suplicáronme diese licencia para que los dichos esclavos los pudiesen tomar los dueños dellos, do quiera que los hallasen, pues ya había tanta paz y sosiego con los dichos indios, y los dichos indios fueron tomados de buena guerra; y así por esto como por se haber relevado contra nuestro servicio, he por bien que se dé licencia y por la presente la doy a todos los dueños de indios esclavos, cuando quiera que los pudiesen tomar, los traigan y se sirvan dellos como de personas sujetas a servidumbre, conforme a las provisiones que dimos para ella cuando se relevaron (*sic*) (1).

137

Carta de seguro a Martín Canario, solicitador de la libertad de palmeses y guanches (inédito).

Sevilla, 28 de noviembre de 1508.

Nichil. Martín canario.

Doña Juana etc. Al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo e oidores de las mis Abdiencias, e a todos los corregidores asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Sevilla e de la çibdad de Xerés de la Frontera, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien ésta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Martín, canario, me hizo relación por su petiçión que ante mí en el mi Consejo presentó diziendo: quel, por serviçio de Dios Nuestro Señor, quería tomar trabajo de ser procurador e soliciçitador de todos los canarios que proclamaron libertad ante el liçençiado Maluenda e de otros que agora nuevamente quieren reclamar, e que a cabsa de lo susodicho él se teme e reçela que los señores en cuyo poder están los dichos canarios o sus omes e criados le fe-

(1) A.I.: *Indiferente* 1.961. Libro 1, fol. 32 v.

rirían o matarían o lisyarían o prenderían o prenderán e le farán o mandarán fazer algund mal e daño e desaguisado en su persona e bienes, en lo qual diz que sy asy pasase él resçebiría mucho agravio e daño..., e me suplicó e pidió por merçed que le mandase tomar a él e a sus bienes so mi seguro e amparo e defendimiento real, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien, e por la presente tomo e resçibo al dicho Martín, canario, e a sus bienes so mi seguro e amparo e defendimiento real, e lo aseguro de todas e qualesquier personas en cuyo poder estén los dichos canarios e de sus omes e criados, e de otras personas qualesquier que ante vos las dichas mis justiçias nombrare e declararare por sus nombres al tiempo que con ésta mi carta fuéredes requeridos, para que los non fieran nin maten ny lisyen ni prendan ni tomen ni ocupen cosa alguna de lo susyo contra razón e derecho como non devan. Porque vos mando a todos e a qualquier de vos que esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido e a cada cosa e parte dello, guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que lo fagáys asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia; e hecho el dicho pregón, e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha mi carta de seguro o contra cosa alguna o parte della, que vos las dichas mis justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por derecho, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su reyna e señora natural. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi cáma a cada uno que lo contrario hiziere. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando etc. Dada en Sevilla, a XXVIII de noviembre de mill e quinientos e ocho años. = Conde alférez. = Muxica. = Carvajal. = Françiscus, liçençiatu. = Aguirre. = Juan del Mármol, escrivano etc. = Liçençiatu Ximénez (*rubricado*) (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epíg. 4.

Instrucciones a don Diego Colón, almirante y gobernador de las Indias, con recomendaciones sobre el buen tratamiento de los indígenas.

Valladolid, 3 de mayo de 1509.

...Item, diréis de mi parte a los caciques y otros indios principales de la dicha isla que mi voluntad es que ellos y sus indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos y naturales, y que si dende en adelante alguno les hiciere mal o daño, que vos lo hagan saber, porque vos lleváis mandado nuestro para castigar muy bien semejantes casos.

Otrosí, procuraréis cómo los indios sean muy bien tratados y que ninguno les haga fuerza ni los roben ni maltraten de palabras ni en otra manera, y que puedan andar seguramente ellos y sus mujeres por toda la tierra, poniendo para lo susodicho las penas que vierdes ser menester y ejecutándolas en las personas que en ellas incurrieren; y desto de las mujeres, tened muy especial cuidado, porque soy informado que si en esto no se pusiese muy buen recaudo, habrían mucha disolución en ello, de que sería yo muy deservido.

Item, diréis de mi parte a los dichos caciques que nuestra voluntad es que ellos traten muy bien a sus indios.

Item, habéis de dar orden que los indios no hagan las fiestas ni ceremonias, que solían hacer, si por ventura las hacen, sino que tengan en su vivir la forma que las otras gentes de nuestros reinos, y esto se ha de procurar en ellos poco a poco y con mucha maña y sin los escandalizar ni maltratar.

Ansímismo, porque nos hubimos mandado al dicho comendador mayor que entendiese con mucha diligencia en que los indios de la dicha isla Española viviesen juntamente en poblaciones, como los nuestros naturales viven en estos reinos, y que cada uno tenga su casa aparte y mujeres e hijos e heredad conocida, sabréis lo que está fecho en ésto; y si estuviere algo por cumplir dello, trabajad que se haga lo más presto que pudiérades, mandando hacer las poblaciones donde mejor vos pareciere para el bien de los pobladores della.

Item, por cuanto a causa de andar los indios vagabundos y no querer trabajar, pagándolos lo que justamente habían de haber, y se dio una carta por la reina doña Isabel, mi mujer, de glorio-

sa memoria, con acuerdo de los del Consejo, en Medina del Campo a 20 días del mes de diciembre de 1503 años, para que pagándoles a cada uno el jornal acostumbrado que justamente hubieren de haber, puedan ser apremiados a trabajar, debéis hacerlo guardar conforme a la dicha provisión, y de la manera que hasta aquí lo ha fecho el comendador mayor de Alcántara, en estos postreros tiempos de su gobernación; y trabajando cómo esto se haga con el más contentamiento de los indios y de sus caciques.

Item, porque hubimos mandado que los indios a quien así se diesen las dichas heredades, no las vendiesen ni trocasen a poco valor como se solía hacer, mandaréis a las personas que estuvieren en las dichas poblaciones que no les consientan vender ni trocar las dichas heredades, y cuando se pudiere excusar que no las vendan, que procuren que las vendan por justo valor. Ansimismo ha de procurar la persona susodicha que los indios se vistan y anden como hombres razonables.

Item, porque entre los cristianos e indios haya toda paz y amistad y concordia, y entre ellos no hayan ruidos ni escándalos, defenderéis que ninguno sea osado de dar, ni vender, ni trocar, ni empeñar, ni prestar armas ofensivas ni defensivas a los indios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere, y si algunas hallardes en poder de los indios, tomarlas heis en vos y hacerlas heis entregar a nuestro tesorero para que haga dellas lo que le enviaré a mandar...

Otrosí, porque mi voluntad es que los cristianos que viven y de aquí adelante vivieren en las dichas Indias, no vivan derramados, defenderéis que ninguno sea osado de vivir fuera de las poblaciones que hay en la dicha isla, o de las que se hicieren de aquí adelante...

Item, porque algunas de las personas que allá están, o de los que de aquí adelante fueren a tener allá vecindades, diz que no van con otra intención y voluntad sino de estar y residir allá dos o tres años, o los que mejor le están hasta que pueden haber habido alguna suma de oro, y con codicia de se venir con ello a estos reinos procuran de se venir luego hasta haber lo susodicho, buscan muchas formas y hacen muchos fraudes y baratos; por ende, vos tened mucho cuidado como no dejéis venir a ninguna de las tales personas, salvo sino tuvieren expresa licencia mía para ello, o tuvieren justas causas de enfermedad, o a lo menos que hayan residido (*en blanco*) años.

Ansimismo, porque yo he sido informado que a causa de se dar indios a los curas, que tienen cargo de la administración de

algunas iglesias, no se rigen ni administran en ellas los sacramentos ni se celebra el culto divino como conviene, por tener que granjear y tratar con los tales indios, de lo cual Dios, Nuestro Señor, es deservido; por ende, vos no curéis de dar ni consentir que se den a los tales curas ningunos indios, porque tengan más disposición y tiempo para administrar los sacramentos, según son obligados, por cuanto se les da su salario por el oficio de cura... (1).

139

Instrucciones regias al almirante don Diego Colón para el repartimiento de los indios.

Valladolid, 14 de agosto de 1509.

Don Fernando, etc. A vos don Diego Colón, nuestro almirante e gobernador de las Indias, salud e gracia. Sepades que dempués que las Indias e Tierra Firme del Mar Océano que, por gracia de Nuestro Señor, fueron descubiertas se an repartido a los pobladores que a la isla Española an ydo a resedir, los yndios que al gobernador, que fasta aquí a seydo, a parecido, para que las tales personas a quien así se encomendaren se syrviesen dellos en cierta forma e manera; e agora yo e seydo ynformado quen el repartymiento de los dichos yndios de la dicha isla, non se guarda nin a guardado aquella ygualdad que para el bien de los vecinos conviene, sygund la calidad de cada uno dellos, nin se a thernido la forma que se debe therner, porque a unos se daban munchos e a otros pocos, e a otros nengunos; e a cabsa de non estar bien repartidos non ay yndios, nin curan de los traer en las minas, sino haciendo estado dellos, therniendo a unos por paxes e a otros por mozos, dempués de andarse con ellos folgando, sin los poner a trabaxo; de lo qual a nos se recresce mucho desservycio, e a los vecinos de la dicha isla mucho dapño; e entendiendo proveer e remediar sobrello, fue acordado que debía de mandar dar esta mi carta en la dicha razón; e confiando de vos, que lo faréys como conviene, es mi merced de vos encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente vos mando, que thoméys la razón del repartymiento de los dichos yndios, e los thornéys a repartir e repartáis agora e de aquí adelante, en la forma syguiente: que a los ofciales e alcaydes, que fueren proveidos por mí e por la serenysima Reyna, les déis e señaléis de repartymiento, cien yndios; e al ca-

(1) A.I.: *Indiferente* 418. Libro 2, fol. 19.

ballero que llevare su muxer, ochenta yndios; e al escudero que ansimesmo llevare su muxer, sesenta yndios; e al labrador que ansimesmo llevare su muxer, treinta yndios; e así fecho el repartymiento de los dichos yndios, en la forma susodicha por todas las personas de la dicha isla, sobrante algunos yndios, repartios así, sabréys por todas las personas susodichas a dicho reparto; e ansimesmo si faltan yndios, para complir con todas las dichas personas el mandado aquí conthenido, que los que faltaren se den menos por resta, a todas las dichas personas, al respeto susodicho; e quales tales personas a quien así diéredes los dichos yndios, los thengan e se sirvan dellos; e, para otra cosa e mandado, que los que así thobieren los dichos yndios, los ynstruyan e ynformen en las cosas de la fee, e les den los xesynarios e otras cosas sygund se acostumbrado a facer fasta aquí. E queremos e es nuestra voluntad que las personas a quien así diéredes los dichos yndios por repartymiento, non les puedan ser quitados nin embargados, sino por delitos que merezcan perder los bienes; e en tal caso sean confiscados para la nuestra cámara; e mando que las personas que de los dichos yndios quysieren gozar fayan de pagar e paguen en cada un año a la cámara, por cada cabeza de yndio un peso de oro. E para facer el dicho repartymiento, por esta mi carta vos doy poder cumplido a vos, el dicho mi gobernador; e mando que qualesquier yndio que qualesquier personas thobieren de otra manera, e en más del número susodicho que así por vos le fuere dado e señalado, se lo podáys quitar e quytéis, e repartyréis entre las otras personas que non los thobieren; e porque lo susodicho sea notorio e dello nenguno pueda pretender ynorancia, mando questa mi carta, o su treslado sinado describano público, sea pregonada públicamente, porque venga a notycia de todos. Dada en Valladolid, a catorce de agosto de mil e quynientos e nueve años. = Yo el Rey (1).

140

Comisión a los alcaldes de casa y corte para que conociesen y fallasen la causa de la libertad de palmeses y guanches (inédito).

Sevilla, 15 de mayo de 1511.

Comisión en forma para los alcaldes de la corte, sobre los canarios de la ysla de La Palma.

(1) A.I.: *Indiferente* 418. Libro 2, fol. 51.
 Texto: cap. XIV, epíg. 4 y nota 22.

Doña Juana etc. A vos los alcaldes de la mi casa e corte, e a qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que por parte de los canarios palmeses de la ysla de La Palma, vecinos e naturales de la ysla de La Palma que es en Gran Canaria, me fue fecha relación por su petición, que en el mi Consejo fue presentada, disyendo: que a ellos ynjustamente e por fuerça les tomó e cautivó el adelantado don Alonso Fernández de Lugo, e los vendió e dio e entregó e enajenó; e sobre ello muchas vezes se me han quexado que lo mandase cometer al liçenciado Maluenda, juez de términos que a la sazón hera en la çibdad de Sevilla, el qual diz que començó a entender en ello, e que fallesció e pasó de esta presente vida, e que por ésta cabsa no se ha determinado su justiçia; por ende, que me suplicavan e pedían por merçed sobre ello les mandase proveher e remediar con justiçia, mandando los poner en su libertad, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo e consultado con el rey mi señor e padre, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón. E yo tóvelo por bien, e confiando de vosotros que soys tales personas que guardaréys mi serviçio e el derecho a cada una de las dichas partes, e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por mí vos fuere mandado e encomendado e cometer lo susodicho, por la presente vos lo encomiendo e cometo. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos *ynsolidun* que veáys el proçeso o proçesos que asy hizo el liçenciado Maluenda çerca de lo susodicho, e asy mismo veáys las demandas que por qualquier de los dichos goanches canarios, ante vos e qualquier de vos, de nuevo sean puestas çerca de lo susodicho, e veáys asy mismo las pesquisas que por mi carta e mandado çerca dello están fechas o pleitos que sobre ello están fechas; e llamadas e oydas las partes a quien atañe, veáys el dicho plito o plitos que sobre lo susodicho están pendientes ante los del mi Consejo, como ante el dicho liçenciado Maluenda y ante otros qualquier juez e alcalde, e les fagáys traer ante vos los dichos proçesos e pesquisas, e vades por ello delante fasta los remitir; e asy mismo veáys las demandas que sobre ello de nuevo ante vos o qualquier de vos serán puestas, e, la verdad sabida lo más brevemente e sin dilación que ser pueda, syn estré-pitu ni figura de juicio, lo determinéys como fallardes por derecho, por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha rasón dierdes e pronunçiardes, las llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçión con efecto, quánto e cómo con fuero e con derecho devades; e mando a qualquier justiçias e escrivanos,

ante quien estovieren los proçesos de los dichos pleitos e pesquisas çerca de lo susodicho pendientes, que vos les den e entregaren luego, para que los determinéys según dicho es; e mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que parescan e se presenten ante vos, e ante cada uno de vos, a vuestros llamamientos e emplasamientos, e digan sus dichos e depusiciones a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes; para lo qual todo que dicho es vos doy poder cumplido, con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades. E non fagades, etc. Dada en Sevilla, a XV de mayo de DXI. = Conde alferez. = Carvajal. = Santiago. = Sosa. = Cabrero. = Escrivano Vitoria (1).

141

El procurador de los pobres Cristóbal de Arenas solicita garantías contra las ocultaciones y traslados de palmeses y guanaches (inédito).

Sevilla, 21 de mayo de 1511.

A pedimiento de los canarios. A las justiçias que pregonen esta carta. Canarios.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla etc. A todos los corregidores, asystentes, governadores, alcaldes, juezes e justiçias qualesquier, assi de las çiudades, villas e lugares de mi reyno de el Andaluzía como de todos los otros mis reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdiciones, salud e graçia. Sepades que para esto al Cristóval de Arenas, procurador de los pobres de mi corte, en nombre e como procurador de todos los canarios que fueron cautivados en las yslas de Tenerife e La Palma, que son en la Grand Canaria, por el adelantado don Alonso de Lugo, al tiempo que conquistó las dichas yslas, me fiso relación por su petición, que ante los alcaldes de mi casa e corte e juezes de comisión dados e deputados por mí fue presentada, diciendo: que los dichos sus partes, e él en su nombre, traen pleito sobre su libertad e que se teme que algunos dueños de los dichos canarios, que al presente los tienen en subjeçión y cautiverio, sabiendo que se les mueve el dicho pleito sobre la dicha libertad, du-

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. XI, epíg. 4.

rante el tiempo del dicho pleyto, los trasportarán o venderán o baratarán, de manera que no podrán conseguir su libertad; en lo qual ellos resçibirian mucho agravio e dapño, e, por ende, que me suplicaba e pedía por merçed çerca dello le mandase proveer con remedio con justiçia, mandando a los dichos dueños de los dichos canarios, e otras qualesquier personas que al presente los tienen e poseen, que non les transportasen ni vendiessen ni enajenasen, fasta que el dicho pleyto fuese fenescido o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los dichos mis alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha rasón, e yo tóvelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, en los dichos vuestros logares e jurisdicçiones, que luego fagades pregonar públicamente por todas las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados dessas dichas çibdades, villas e lugares e de cada una dellas, por pregonero e ante escrivano público, que todas e qualesquier personas, de qualquier estado o condiçión que sean, que tovieren los dichos canarios o qualquier dellos, non sean osados de les vender nin trocar nin cambiar nin enajenar nin los tratar mal nin dar mala vida, fasta que la dicha cosa e pleyto de su libertad sea determinado e después tengan título e rasón para ello, so pena de ...(*en blanco*)... mill maravedís para la mi cámara e fisco a cada uno dellos que lo contrario fisiere; e mando que la tal venta o enajenación sea en sy ninguna e ellos sean obligados a traer e buscar los dichos canarios a su costa, de qualquier parte do estovieren e los ovieren llevado o trasportado; e so la dicha pena, mando que las tales personas non sean osadas de los comprar nin llevar ni trasponer nin los tratar mal nin darles mala vida, con aperçebimiento queles fago que avrán perdido e perderán los dineros que por ellos dieren. Dado el dicho pregón, lo hazed asentar al dicho escrivano en las espaldas desta mi carta, por que dello ninguno pueda pretender ygnorancia. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario fisiere, (*enplasamiento en forma*). Dada en la çiudad de Sevilla, a XXI días del mes de mayo de mill e quinientos e honze años. = El liçençiado de Herrera. = Doctor Cornejo. = El liçençiado Gil Gonzáles de Avila. = El liçençiado Villafane. = Juan de Trillanes, escrivano etc. (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epig. 4.

Comisión a Lope de Sosa sobre la libertad de los guanches horros.

Sevilla, 7 de junio de 1511.

Doña Juana, por la gracia de Dios reina de Castilla, etc. A vos Lope de Sosa, mi governador de las islas de la Grand Canaria, salud e gracia. Sepades que en el mi Consejo fue vista la residencia que por mi mandado tomastes a don Alonso Fernández de Lugo, adelantado de Canaria e mi governador de las islas de Canaria, e por quanto por ella pareció que el dicho adelantado don Alonso Fernández de Lugo cabtivó muchos guanches e otros que se dezían del vando de Anaga e otros muchos de otras partes, e los orros puso en servidumbre, seyendo como diz que heran libres, e que como quiera quel licenciado de Maluenda, ya defunto, mi juez de términos que fue de la cibdad de Sevilla, que conosció del dicho negocio por comisión del rey, mi señor e padre, e de la reina, mi señora madre, que santa gloria aya, e después Lope Sánchez de Valençuela, governador que fue de esa dicha isla, e otros algunos jue-ses diz que pronunciaron algunos dellos por libres e orros, mandando que no se enajenasen ni vendiesen, e otros quedaron e están por cabtivos por diversas maneras e partes, no pudiendo ni de-viendo ser cabtivos. E porque mi merced e voluntad es que cerca de lo susodicho se haga complimiento de justicia, en el mi Consejo, visto e consultado con el rey mi señor e padre, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, e confiando de vós que sois tal persona que guardaréis mi servicio e la justicia a las partes, e que bien e fiel e diligentemente faréis lo que por mí vos fuese encomendado e cometido, es mi merced de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho. Porque vos mando que vos en persona, sin lo cometer a otra persona alguna, fagades traer ante vos qualesquier procesos que estovieren comenzados a se faser sobre rasón de lo susodicho, así por el dicho licenciado Maluenda, como por el dicho governador Lope Sánchez de Valençuela e por otros qualesquier jue-ses, e los toméis en el estado en que estovieren, e llamadas e oidas las partes a quien toca e atañe, váis por los dichos procesos adelante, fasta los fenescer e acabar como fallardes por justicia; e así mismo vos informéis qué personas de los guanches e del vando de Anaga e otros qualesquier están por cabtivos en poder de qualesquier personas que sean, e llamadas e oidas las partes como dicho es fagáis e administréis sobre ello

conplimiento de justicia, por manera que los que dellos fueren verdaderamente libres sean puestos en entera libertad; lo qual fagáis por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias como difinitorias, la qual o las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciardes, llevedes e fagades llevar a plena e devida execución con efecto, cuánto e cómo con fuero e con derecho devades. E mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser informado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasmamientos, e digan sus dichos e diposiciones a los plasos e so las penas que vos de mi parte les pusierdes e mandardes poner, las quales yo por la presente las [pongo e] he por puestas; para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello, por esta mi carta vos doy poder conplido, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades e conesidades. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e diez mill maravedíes para la mi cámara. Dada en la cibdad de Sevilla, a siete días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e onze años = Yo el Rey = Yo Lope de Conchillos, secretario de la reina nuestra señora, la fize screvir por mandado del rey su padre.

Comisión a Lope de Sosa sobre la libertad de los guanches e otros que siendo libres estovieron captivos.

(Verso:) Petrus, doctor. = Doctor Carvajales. = Registrado, licenciatus Ximenis. = Sin derechos, doctor Ramires. = Castañeda, chanciller (1).

143

Real cédula al almirante gobernador prohibiendo se cargue a los indios con mucho peso bajo severas penas.

Sevilla, 21 de junio de 1511.

El Rey.

Don Diego Colón, nuestro almirante, visorrey e governador de la ysla Española e de las otras yslas que fueron descubiertas por el almirante don Cristóbal Colón, vuestro padre, e por su yndustria. Yo he sydo ynformado que los yndios de esa ysla Española

(1) Archivo del Cabildo de Tenerife (Ayuntamiento de La Laguna). S-1, R-1, 21. Texto: cap. XII, epíg. 2 y nota 10.

vinieron en mucha diminución por muchas cabsas, en especial porque las personas que los tenían los hazían llevar a cuestras algunos cargos e cosas de mucho peso que los quebrantaban, lo qual ha sydo cabsa que después los dichos yndios no tienen disposición, por el quebrantamiento que de aquello han recebido, para andar ni trabajar en las minas, de lo qual Nuestro Señor fue deservido y nuestras rentas y los vecinos y moradores desa ysla agraviados; e por que esto es cosa muy ynumana, y por ser ellos tratados desta manera dio causa que los dichos yndios se ausenten e vayan desa ysla e de poder de las personas que los tienen; por ende, yo vos mando que no consyntáys ni déis logar que ningunos yndios, asy desa dicha ysla Española como las de San Juan e Jamayca, que agora nuevamente se pueblan, anden cargados ni se les mande por las personas que los tovieren que lleven ninguna cosa de peso a cuestras con apercivimiento que hagáys a las personas tovieren los dichos yndios que no vayan ni pasen contra lo susodicho, so pena que por la primera vez caygan e yncurran en pena de mill maravedís e por la segunda vez les será la dicha pena doblada e por la terçera tres doblada, e más pierdan todos los yndios que tovieren por repartimiento. Las quales dichas penas se repartan en la manera siguiente: la terçia parte para el acusador que los acusare, y la otra terçia parte para el juez que los sentenciare, e la otra terçia parte para nuestra cámara; la qual vos executaréys en los bienes e yndios de los que contra ellos fueren o pasaren, e lo repartyréys de la manera susodicha. E por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynignorancia, mando que ésta mi cédula sea pregonada públicamente por todas las plazas e mercados e otros logares acostumbrados de las dichas yslas, por pregonero e ante escrivano público. E los unos ny los otros no fagades ende al. Fecha en Sevilla, a XXI días del mes de junio de quinientos e honçe años. = Yo el Rey (1).

144

Real cédula para que de las islas donde no hay oro se puedan llevar indios a las otras donde lo hay.

Sevilla, 21 de julio de 1511.

El Rey.

Por quanto después de muy platicado he mirado con algunos de nuestro Consejo sobre si debíamos mandar traer algunos yndios

(1) A.I.: *Indiferente* 418. Libro 3, fol. 92 v.
 Texto: cap. XIV, epig. 4 y nota 25.

de las yslas donde no ay oro a las islas donde lo ay, para que en ella se sirviesen los cristianos de los dichos yndios y los yndustria- sen en las cosas de nuestra Santa Fee Cathólica, porque no estén ociosos e ydólatras como están en las otras yslas, mandé dar licencia que pudiese traer de las tales yslas los dichos yndios pagándonos el quinto de lo que ansy truxesen; agora, porque a mí es fecha relación que en el traer de los dichos yndios Nuestro Señor es muy servido y esa isla Española muy aprovechada y que se hacen muchos gastos en traellos, por hacer bien e merced a los vecinos e moradores desa dicha ysla Española, por la presente les doy licencia e facultad para que, en cuanto mi merced e voluntad fuere, puedan con licencia de nuestro almirante, visorey e gobernador de las islas e de las otras islas e Tierra Firme, que el almirante su padre descubrió e por su yndustria fueron descubiertas, e de nuestros oficiales, que son e fueren desa dicha ysla Española, e no de otra manera, para traer e traygan yndios de las islas que ellos les señalaren, e no de otras algunas, libremente, syn nos pagar por la trayda dellos quinto ni otros derechos algunos; porque dellos yo hago merced a las personas a quien el dicho almirante e oficiales dieren la dicha licencia. E por esta mi cédula, mando al dicho almirante, visorey e gobernador e oficiales que den e concedan las dichas licencias a las personas que a ellos les pareciere, e no a otras algunas, e que ninguna persona vaya syn su licencia, so las penas quel dicho almirante e oficiales les pusieren; las cuales ejecuten en las personas que contra las dichas licencias fueren a traer e trujeren los dichos indios, e las aplique a nuestra cámara e fisco. E por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha isla Española, por pregonero y ante escribano público. E los unos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Sevilla, a veinte y un días del mes de julio de quinientos y once años. = Yo el Rey. = Por mandado de Su Alteza, López Conchillos. *(señalada del obispo de Palencia)* (1).

Real cédula prohibiendo el traslado de indios a Castilla sin expresa y particular licencia.

Sevilla, 21 de junio de 1511.

(1) A.I.: *Indiferente* 418. Libro 3, fol. 91.
 Texto: cap. XIV, epíg. 4 y nota 26.

El Rey.

Don Diego Colón, nuestro almirante visorrey e governador de las Yndias e yslas que descubrió el almirante don Cristóbal Colón, vuestro padre, e fueron descubiertas por su yndustria, e a otro qualesquier nuestro visorrey e governador que fuere después de vos. Yo sydo ynformado que algunas personas de los que en la ysla Española están, e tienen yndios esclavos en su poder, diz que con dineros e manera que tyenen, al tienpo que ellos se vienen desa ysla a Castilla, trahen los dichos yndios esclavos que ansy tienen; de que a nos recreze deservicio, e sy a lo tal diésemos logar esa dicha ysla se despoblaría dellos, de que se resevería dapnos, porque cómo sabéys todo el bien de esas partes consyste en que aya número de yndios para traher en las minas e granjerías, e, faltando éstos, esa dicha ysla podría venir de cada día en dimynución. Por ende, yo vos mando que agora ni de aquí adelante no consyntáys ni déys lugar que persona ni personas algunas, de las que en esa dicha ysla resyden e resydieren de aquí adelante, saquen ni traygan ni enbien por ninguna vía, color ni manera que sea ningunos yndios esclavos, que tobieren desa dicha ysla, para Castilla. salvo sy no fuere escripta lizencia que de nos para ello toviere; so pena que el que lo sacare o tentare de sacar, por el mismo caso. lo aya perdido e pierda, e más la tercia parte de los otros yndios que toviere, e sy no toviere yndios yncurra en pena de veynte mill maravedís para nuestra cámara; la qual dicha pena executaréis en los que contra los susodichos fueren o pasaren y en sus bienes. Y por que lo susodicho sea notorio, e ninguno dellos puedan pretender ygnorancia, mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha ysla, por pregonero e ante escrivano público. E los unos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Sevilla, a XXI días del mes de junio de quinientos e onze años. — Yo el Rey (1).

146

Real provisión para que los indios caribes se puedan tomar como esclavos.

Burgos, 23 de diciembre de 1511.

Don Fernando, etc. Sepades que yo y la serenísima reina, mi mujer, que santa gloria haya, con celo que todas las personas que

(1) A.I.: *Indiferente*. 418. Libro 3, fol. 91 v.

Texto: cap. XIV, epíg. 4 y nota 27.

viven y están en las islas Indias y Tierra Firme del Mar Océano fuesen cristianos y se redujesen a nuestra Santa Fe Católica, hubimos mandado por una nuestra carta que persona ni personas algunas, que por nuestro mandado fuesen a las dichas islas y Tierra Firme, no fuesen osados de prender ni cautivar a ninguna ni alguna persona ni personas de los indios de las dichas Indias y Tierra Firme del Mar Océano para los traer a estos reinos ni para los llevar a otras partes algunas, ni les ficiesen otro ningún mal ni daño en sus personas ni en sus bienes, so ciertas penas en la dicha carta contenidas; y aun por les hacer más merced, porque algunas personas habían traído de las dichas Indias e islas algunos de los dichos indios, los mandamos poner y fueron puestos en toda libertad; y después de todo esto fecho, por los más convencer y animar a que fuesen cristianos y porque viviesen como hombres razonables, hubimos mandado que algunos capitanes nuestros fuesen a las dichas islas y Tierra Firme del Mar Océano y enviamos con ellos algunos religiosos que les predicasen y doctrinasen en las cosas de nuestra Fe Católica, y para que les requiriesen que estuviesen a nuestro servicio; y como quiera que de algunas de las dichas islas fueron bien acogidos y recibidos, en las islas de San Bernardo e isla Fuerte y en los puertos de Cartagena e islas de Barú y la Dominica y Matiniño y Santa Lucía y San Vicente y la Ascensión y la isla de los Barbudos y Tabaco y Mayo, donde estaba una gente que se llaman los caribes, nunca los quisieron ni han querido ni quieren oír ni quieren acoger, antes se defendieron dellos con sus armas y les resistieron que no pudiesen entrar ni estar en las dichas islas donde ellos están, y aun en la dicha resistencia mataron algunos cristianos, y en esta dureza han perseverado los dichos indios de las dichas islas y otros muchos de otras islas que con ellos se han juntado, haciendo guerra a los indios que están a nuestro servicio y prendiéndolos para los comer, como de hecho los comen, y asimismo les dan favor para que los dichos indios hagan muchos males y excesos, como ha acontecido de poco ha que en la isla de San Juan: todos los más de los indios, que en ella estaban, mañosamente y con forma diabólica mataron a traición y alevosamente a don Cristóbal de Sotomayor, lugarteniente de nuestro capitán de la dicha isla, y a don Diego de Sotomayor, su sobrino, y a otros muchos cristianos que en la dicha isla estaban, y ellos pudieron haber para los matar y abrasaron un lugar de la dicha isla, de dos que en ella había, y mataron todos los cristianos que en él tomaron, y después se alzaron y rebelaron contra nuestro servicio, y han tenido forma como todos los otros indios, que quedaban en la dicha isla de San

Juan, se rebelasen como lo están rebelados haciendo guerra a los cristianos; para lo cual los movieron e incitaron y vinieron para lo poner en obra mucho número de los dichos caribes a la dicha isla de San Juan en catorce canoas. Y porque yo he sido informado que para lo que conviene a servicio de Dios y mío y a la paz y sosiego de las gentes que viven en las dichas islas y Tierra Firme, que están a mi servicio, y los dichos caribes sean castigados por los delitos que han cometido contra mis súbditos, convenía que yo mandase proveer sobre ello, yo mandé a los del mi Consejo que lo viesen y platicasen; y, por ellos visto, acatando como Nos con celo que los dichos caribes fuesen reducidos a nuestra Santa Fe Católica, han sido requeridos que fuesen cristianos y se convirtiesen y estuviesen incorporados en unión de los fieles y so nuestra obediencia y viviesen seguramente y tratasen bien a los otros sus vecinos de las dichas islas, no han querido hacer como dicho es, antes han buscado y buscan de se defender para no ser doctrinados ni enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y continuamente han hecho y hacen guerra a nuestros súbditos y naturales y han muerto muchos cristianos de los que han ido a las dichas islas; y por estar como están endurecidos en su mal propósito, despedazando y comiendo los dichos indios, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón y yo túvelo por bien. Por ende, por la presente doy licencia y facultad a todas y cualesquier personas que, con mi mandado, fueren así a las islas y Tierra Firme del Mar Océano que hasta agora están descubiertas, como a los que fueren a descubrir otras cualesquier islas y Tierra Firme, para que hagan guerra a los caribes de las islas de la Trinidad y de Barú y de la Dominica y Matiniño y Santa Lucía y San Vicente y la Ascensión y los Barbudos y Tabaco y Mayo, y los puedan cautivar y cautiven, para los llevar a las partes e islas donde ellos quisieren, y para que los puedan vender y aprovecharse dellos, sin que por ello caigan ni incurran en pena alguna y sin que nos paguen dello parte alguna; con tanto que no los vendan ni lleven fuera de las dichas Indias. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos que así lo guardedes y cumplades, como en esta mi carta se contiene, y que contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar; y porque lo susodicho sea notorio a todos, mando que esta mi carta sea pregonada en mi corte y en la ciudad de Sevilla, por pregonero y ante escribano público. Y los unos y los otros no fagades ende al (1).

(1) A.I.: *Indiferente* 418. Libro 3, fol. 211 v.
Texto: cap. XIV, epíg. 4 y nota 28.

Real provisión para que ninguno pueda tener más de trescientos indios de repartimiento.

Burgos, 22 de febrero de 1512.

Don Fernando, etc. Por cuanto yo he sido informado que así por la mucha gente que hay en las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano y la que cada día va, y no haber tanta cantidad de indios como sería menester, porque algunas personas tienen muy crecido número de indios y a muchos vecinos y moradores de las dichas islas e Indias, así de los primeros pobladores como de otros de los que cada día van, no les alcanza el repartimiento de los dichos indios, ni se les dan ni tienen ningunos; y como la principal hacienda que allí hay es el provecho de los dichos indios y las personas que están sin ello, reciben mucho daño y tienen necesidad, y porque teniendo una persona en la misma isla más número de los dichos trescientos indios, no pueden ser bien tratados, ni administrados, ni mantenidos, ni industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica como sería razón; y porque nuestra voluntad es, viendo los muchos trabajos que han pasado los vecinos y moradores que han estado y están en las dichas islas Indias y la aventura en que ponen sus vidas en el pasaje, en especial lo que han trabajado los primeros pobladores dellas, que a todos alcance el bien y fruto que hay, y porque las villas y lugares que hay agora y hubiere de aquí adelante sean más pobladas y ennoblecidas, y las personas que allá van tengan más voluntad de pasar y trabajar; visto y platicado con algunos del nuestro Consejo, fue acordado que para remedio dello debía de mandar dar esta mi carta en la dicha razón, y yo túvelo por bien. Por la qual, o por su traslado signado de escribano público, mando y defiendo firmemente que de aquí adelante ninguna persona, de cualquier estado, preeminencia o dignidad que sea, aunque sean oficiales nuestros que fueren o estuvieren en las dichas Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, o que en ellas tengan haciendas o mercedes de indios, no puedan tener ni tengan en cada una de las dichas islas y Tierra Firme más número de trescientos indios por merced nuestra, ni por repartimiento, ni en otra cualquier manera; y si al presente alguna persona tiene indios en más cantidad de los dichos trescientos indios, los deje y le sean quitados, porque se repartan por los vecinos y moradores de las dichas islas, conforme a lo que tenemos mandado, no embargante cualquier merced o mandamien-

to nuestro u otra cualquier cosa que en contrario sea, que para en cuanto a esto yo lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto; con tanto que en el dicho número de los dichos trescientos indios no se cuenten los indios que hubieren traído y trujeren de fuera parte, ni los esclavos que trujeren. Y que así se guarde y cumpla, so pena que si treinta días después que esta mi carta fuere leída y notificada en la isla Española, alguno tuviere más en más número de los dichos trescientos indios, pierda todos los indios que tuviere y dende en adelante no se le pueda dar ninguno ni le pueda tener, y que la tercia parte sea para la persona que lo acusare, y de las otras dos tercias partes lleve el juez que lo sentenciare la quinta parte y las cuatro partes se repartan por los vecinos y moradores de las dichas islas y Tierra Firme. Y por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado de escribano público, mando a don Diego Colón, nuestro almirante, visorrey y gobernador de la isla Española y de las otras islas que fueron descubiertas por el almirante, su padre, y por su industria, y a los nuestros jueces de apelaciones desas tierras y a los nuestros oficiales que allá residen y a otras cualesquier justicias, que son y fueren de aquí adelante de las dichas islas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo en ella contenido; que vengán a noticia de todos, lo hagan pregonar y publicar por las plazas y mercados y otros lugares de las dichas islas y Tierra Firme. Y dende en delante tengan mucho cuidado que así en lo que a ellos toca, como en lo de otras cualesquier personas que por merced o en otra cualquier manera tengan más número de los dichos trescientos indios, los dejen y hagan dejar y no tengan ni consientan en cada una de las dichas islas que tenga una persona más número de los dichos trescientos indios, de la manera y según dicho es, so pena que cualquier de los jueces y justicias que no los ejecutaren, pierdan los oficios y queden inhabilitados para no poder usar ni tener ningún oficio de justicia. Y de como esta dicha mi carta fuere leída y notificada, mando a cualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado (1).

148

Real cédula relativa a los indios de San Juan.

Burgos, 23 de febrero de 1512.

(1) A.I.: *Indiferente* 421. Libro 13, fol. 44 v.
Texto: cap. XIV, epíg. 4 y nota 29.

El Rey.

Juan Cerón, alcalde mayor en la isla de San Juan, y Miguel Díaz, asimismo alguacil mayor della... Desplacídome ha de haber vosotros hallado todavía alzados y alborotados los indios desa isla; debéis de trabajar de apaciguarlos y traerlos a nuestro servicio por la mejor manera que pudiéredes; y parece acá de lejos que los principios que se debía de usar con ellos de mucha reciuira de castigo con tal que no fuese matarlos; y después de traídos a hacer vida buena, hacerles todo el buen tratamiento posible; y el principal cuidado que allá habéis de tener vosotros es de hacer tratar los indios muy bien, y procurar la conservación y acrecentamiento dellos...

Lo que suplicábades que diese licencia para que se hiciese guerra a los caribes desde la isla Española, y desde ésa, y que los mandase dar por esclavos pagando el quinto, mandé despachar días ha, para que se les pueda hacer guerra y que sean esclavos y que no paguen quinto, para que antes y mejor se puedan destruir y dejen en paz esa isla; y lo que principalmente me movió a ello fue por lo mucho que deseo verla pacificada; y así le he concedido las franquezas y libertades que allá habréis visto.

Cuando ésta llegare, por el despacho que llevó Pedro Moreno y pues tanto va en esto a esa isla, vosotros debéis trabajar que de ahí se les haga toda la guerra posible, y solicitud al almirante, y no solamente le solicitud mas importunad a él y a los oficiales, para que de allá se haga lo mismo; y pues como habréis visto por las provisiones que sobre ello se proveyeron todos los indios rebeldes, y que no quisieren oír la palabra de Nuestro Señor ni venir a nuestro servicio y hubieren hecho daño a los cristianos en las islas nombradas en las dichas provisiones, que son en las que hay caribes, han de ser esclavos, no es menester hacer naborías los indios que en ellas se tomaren, sino que sean esclavos como las dichas provisiones lo rezan, aunque me pareció muy bien vuestro comedimiento de decir que fuesen naborías de casa, porque es señal que deseáis que los indios sean bien tratados, que es el mejor deseo que podéis tener para las cosas de allá y servicio de Nuestro Señor y nuestro...

Lo que suplicáis que no se den vecindades para esa isla, he mandado que así se cumpla, porque se haga el repartimiento como cumple a nuestro servicio y no podáis tener ningún achaque para no enviar la relación verdadera que os mando que me enviéis; y así no se darán de aquí adelante más de las dadas; y los que han bien trabajado en esa guerra, que fuesen personas que podrán

bien aprovechar con los indios y los tratarán bien, me pesa que se den a éstos antes que a otros; pero debéis trabajar cuanto pudiéredes en no hacer mudanza de los que los tienen, porque de ninguna cosa reciben más daño los indios, como sabéis, que de mudarlos de unas manos a otras, y nuestra hacienda recibe mucho daño destas mudanzas; y esto es cosa en que debéis mirar mucho en gran manera, que si por alguno vosotros quisiéredes suplicar, viniendo la información de los tales, firmada de vosotros y de nuestros oficiales desa isla, en los que vacaren y aún en el repartimiento en lo que buenamente se pudiera hacer, yo lo mandaré mirar, por vos hacer a vosotros merced; y otra vez os torno a mandar que miréis mucho en esta relación que vos mando me enviéis.

Decís que aunque os mandé por mi instrucción que no cargáredes los indios, que a causa de ser la tierra muy áspera y no haber caminos no se ha podido guardar enteramente, y que habéis mandado que les carguen a treinta libras, y que solían ser cincuenta, entre tanto que los caminos se adoban; y pues ya sabéis que todo el caudal desas partes son los indios, y que acabándose ellos ha de quedar despoblado todo lo de allá, y que si los cargan y trabajan mucho, se morirán, de que nuestra hacienda y los vecinos desa isla recibirían mucho daño, yo vos mando que por servicio mío en esto pongáis mucho recaudo y diligencia, como cosa en que véis que tanto va; y que entre tanto que se adoban los caminos, como decís, no les consintáis cargar a los dichos indios más de cada veinticinco libras, y que no se carguen sino los que no se pudieren excusar...

A lo que suplicásteis que dé licencia que, con consentimiento y voluntad de los indios desa isla y de sus caciques, los vecinos della puedan adquirir de los indios desa dicha isla, por naborías, los que lo quisieren ser, pues las naborías son más bien tratadas, así me place que los vecinos desa isla puedan recibir a los indios della que quisieren ser naborías, con tanto que sea con voluntad de los caciques e indios, como lo escribís; y esto debéis de hacer de manera que los indios crean que se hace por tratarlos mejor, y por lo que a ellos cumple, y no por el provecho de los cristianos; y pudiéndose hacer con voluntad de los indios y de sus caciques, claro está que serían mejores naborías que no como esclavos... (1).

(1) A.I.: *Indiferente* 418. Libro 3, fol. 255 v.

Sentencia pronunciada por el alcalde de casa y corte Antonio Cornejo declarando esclavo al indigena Juan de Triana (inédito).

Burgos, 15 de marzo de 1512.

Burgos 15 Marzo 1512. A pedimiento de canarios. Emplazamiento contra don Bernaldino de Córdoba, vecino de Sevilla.

Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla etc. A vos don Bernaldino de Córdoba, vecino de la çibdad de Sevilla, salud e gracia. Sepades que Christóbal de Arenas, procurador de pobres en mi corte, en nombre de Juan de Triana, canario, se presentó ante mí en el mi Consejo en grado de apelación nulidad o agravio, o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de una sentencia contra el dicho su parte dio e pronunció el doctor Antonio Cornejo, alcalde de mi casa e corte, en que en efecto condepnó e declaró por esclavo, siendo como diz que hera libre; la qual dicha sentencia dixo: ser ninguna e do alguna ynjusta e agraviada contra el dicho su parte, por todas las cabsas e razones de nulidad de agravio de la dicha sentencia e de lo proçesado se devía e debían colegir. Por ende, que me suplicava e pedía por merçed que la mandase anular e rebocar e dar por ninguna e dar por libre e quitó della al dicho su parte, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo, por quanto vos debéys de ser llamado e oydo sobre lo susodicho, pues avía pedimiento, diz que se dio la dicha sentencia. Fue acordado que debía mandar ésta mi carta para vos en la dicha razón, e yo tóvelo por bien. Por la qual vos mando que del día que vos fuere leyda e notificada en vuestra persona, sy pudiéredes ser avido, syno ante las puertas de las casas de vuestra morada, fazyéndolo saber por manera que venga a vuestra notiçia e dello no podades pretender ynorançia que lo no sopistes, fasta treynta días primeros siguientes, que vos doy e asyngo por todo plazo e término perentorio, e acabado, vengades e parecades ante los del mi Consejo, personalmente o por vuestro procurador suficiençe, con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho, en seguimiento del dicho pleyto, para desir en guarda de vuestro derecho lo que desir e alegar quisierdes, e ver e oyr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleyto, ynçidentes e dependientes anexos e conexos, subçesivos uno en pos de otros, hasta la sentencia difinitiva ynclusyve; para lo qual oyr, e para tasación de las costas, sy las obiere, e para

todo lo otro que por derecho devades ser presente, e que espeçial çitaçión se requiere, vos çito e llamo e pongo plazo e término perentoriamente como dicho es, con apercebimiento que vos fago que si viniertes e paresçierdes ante los del mi Consejo que ellos vos oyrán e guardarán vuestra justiçia, en uno con la parte del dicho Juan de Triana, canario; en otra manera en vuestra absençia e rebeldía, non embargante, haviéndola por presençia, oyrán a la parte del dicho Juan de Triana en todo lo que desir e alegar quisierde, e sobre todo librarán e determinarán lo que fallaren por justiçia, sin vos más llamar ni çitar ni atender sobre ello. E de como esta mi carta vos fuere leyda e notificada e la cumplierdes, mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Burgos, a quinze días del mes de março de mill e quinientos e doze años. = Liçençiatu Çapata. = Moxica. = Doctor Carvajal. = Liçençiatu Polanco. — Liçençiatu de Sosa. = Escrivano Juan de Salmerón. (*rubricado*) (1).

150

Carta de seguro a favor de la indígena guanche Leonor de Morales que abogaba por la libertad de sus conterráneos.

Burgos, 20 de marzo de 1512.

Doña Juana, etc. Al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo, etc. salud e gracia. Sepades que Leonor de Morales, canaria, me hizo relación por su petiçión disiendo: que bien sabía como yo abí[a] mandado a los alcaldes de mi casa e corte que conoçiesen de la livertad de los canarios, que fueron tomados e cautibos por don Alonso Hernández de Lugo e adelantado de Canaria e por el Prior de Magazela e por otras personas, seyendo libres, non pudiendo ser cautibos; e que hatora los dichos adelantado e prior de Magazela e otras personas que tienen por esclavos los dichos canarios le han amenazado desiendo que le an de matar, porque handa procurando la libertad de los dichos canarios; en lo qual,

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
Texto: cap. XI, epíg. 4.

sy asy pasase, ella rescibiría mucho agravio e daño; por ende, que me suplicava e pedía por merçed la mandase tomar a ella e a su marido e hijos e parientes e a sus bienes so mi guarda e seguro e anparo e defendimiento real, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo tóvelo por bien. E por la presente tomo e rescibo so mi guarda e seguro e anparo e defendimiento real a la dicha Leonor de Morales e a su marido e fijos e omes e criados e parientes e allegados e procuradores, para que los non fieran ni maten e a sus bienes, e los aseguro de los dichos adelantado de Canaria e prior de Magasila, e de las otras personas en cuyo poder estovieren los dichos canarios, que la dicha Leonor, canaria, declare por sus nombres al tiempo que esta mi carta fuere presentada e de sus fijos e parientes e homes e criados e paniguados e allegados, para que los non fieran nin maten nin lisien nin prendan nin prenden nin tomen nin ocupen sus bienes y fasiendas contra rasón e derecho como non deven. Porque vos mando a vos e a cada uno de vos, como dicho es, que esta mi carta de seguro, e todo lo en ella contenido, e cada una cosa e parte della, guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar, e contra el thenor e forma della non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, en tiempo alguno nin por alguna manera; e que lo fagades pregonar públicamente por las plasas e mercados e otros logares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e logares, por pregón e ante escrivano público por manera que benga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia; e, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas pasen o pasaren contra esta dicha mi carta de seguro, e contra cosa alguna o parte dello en ella contenido, que vos las dichas justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a los mayores e más graves penas civiles e criminales que halláredes por justiçia, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por mi merçed e mandado de su reyna e señora natural. E los unos nin los otros etc (enplasmiento en forma etcétera). Dada en Burgos, a veynte días del mes de março, año de mill quinientos e dose años. Çapata. = Muxica. = Santyago. = Polanco. = Cabreiro. = Yo Juan Ramires etc. (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epíg. 4 y nota 25.

151

A instigación del procurador de los pobres Cristóbal de Arenas se recuerda la prohibición de vender indígenas palmeses y guanaches hasta tanto que pronunciasen sentencia los alcaldes de casa y corte.

Burgos, 25 de marzo de 1512.

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla etc. A vos Alonso Enriques, mi asystente de la muy noble çibdad de Sevilla..., salud e gracia. Sepades que Christóval de Arenas, procurador de los pobres en mi corte, me fiso relación por su petición diziendo: que yo mandé dar una mi carta para que persona ni personas algunas non vendiesen los canarios que tenían en su poder, fasta tanto que los pleytos que estavan pendientes ante los alcaldes de mi corte sobre la libertad de los dichos canarios fuesen determinados, segund que más largamente en la dicha mi carta se contenía; la qual dis que llevó un canario, para la faser pregonar en las yslas de Canaria, el qual dis que se cree ques falleçido; e diz que el pregón que se dio por virtud de la dicha mi carta, en esa dicha çibdad, yva asentado en las espaldas della, e me suplicó mandase aver ynformación de los testigos que se fallaron presentes al tiempo quel dicho pregón se dio, e lo que dixesen e depusiesen que ge lo mandase dar en pública forma, para lo traer ante quien e como deviese o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo tóvelo por bien. Porque vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requerido, toméys e rescibáys los dichos e deposiciones de los testigos que estuvieron presentes al tiempo que el dicho pregón se dio, que ante vos fueren presentados, e lo que los dichos testigos dixeren e depusyeren çerca de lo susodicho, escrito en linpio e sygnado del escribano, por ante quien pasare, e çerrado e sellado en manera que faga fe, lo enbiad ante los alcaldes de mi corte, para que yo lo mande ver e proveer sobre ello lo que fuere justiçia. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Burgos, a XXV días del mes de março de mill e quinientos y doze años. = Liçençiado Çapata. = Liçençiado Muxica. = Liçençiado de Santiago. = Liçençiado Polanco. = Dotor Cabrero. = = Escribano Castañeda (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epíg. 4 y nota 27.

Intervención del procurador de los pobres Cristóbal de Arenas en favor de los indígenas canarios vendidos como esclavos en contravención de lo dispuesto.

Burgos, 25 de marzo de 1512.

Doña Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla etc. A vos Alonso Enriques, mi asystente de la muy noble çibdad de Sevilla..., salud e gracia. Sepades que Christóbal de Arenas, procurador de los pobres en mi corte me fiso relación por su petición diciendo: que a su notiçia hera venido que algunos vecinos desa dicha çibdad, contra lo que por mi está mandado, han vendido quatro o çinco canarios por los trasportar; e dis que sy a lo tal se diese lugar, los dichos canarios no podrían conseguir su libertad; por ende, que me suplicaba çerca dello le mandase proveer por manera que oviese efecto, lo que por mi estaba mandado çerca de lo susodicho, e contra ello no se fisyese nin ynovase cosa alguna; e que la ynformación que sobre ello se fiziese la mandase traer ante los alcaldes de mi corte donde pendía la dicha cabsa, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo tóvelo por bien. Porque vos mando que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys ynformación çerca de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello, e cómo e de qué manera pasó, e quién e quáles personas son las que han vendido los dichos canarios, contra lo que por mí está mandado, e cuántos canarios son los que ansy han bendido, e cómo e por qué cabsa los vendieron, e de todo lo otro que vos viéredes que vos deváys ynformar, para mejor saber la verdad çerca de todo lo susodicho; e la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripto en linpio e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada, en manera que faga fee, la enbiad ante los alcaldes de mi corte, para que yo lo mande ver e proveer sobrello lo que fuere justicia. E non fagades ende al etc. Dada en la çibdad de Burgos, a XXV días del mes de março de mill quinientos y doze años. = Liçenciado Çapata. = Liçenciado Muxica. = El liçenciado de Santiago. = El liçenciado Polanco. = Doctor Cabrero. = Escribano Castañeda (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XI, epíg. 4 y nota 27.

153

Denuncias formuladas contra la actuación del conquistador Alonso de Lugo en la isla de La Palma. Se le hace responsable de la muerte del caudillo Tamanca y de la reducción a esclavitud de múltiples indígenas de "las paces".

Burgos, 30 de marzo de 1512.

Enplaziamento e compulsoria a pedimiento de los canarios. Dióse otra tal deste tenor.

Doña Juana etc. A vos don Alonso de Lugo, adelantado de Canaria, e a otras qualesquier poseedores e tenedores de los canarios de las yslas de Tenerife y La Palma, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que por parte de los canarios de las dichas yslas de Tenerife e La Palma me fue hecha relación por su petición, que fue presentada ante los alcaldes de mi casa e corte juezes de comisión dados e diputados por mí diciendo: que al tiempo que se conquistaron las dichas yslas, concertaron e capitularon los gobernadores e capitanes que a ello fueron, e después diz que contratastes e concertastes vos, el dicho adelantado, al tiempo que vos fuystes a conquistar las dichas yslas, con todos ellos, especialmente con ciertos vandos dellos, que fuesen de paz e estubiesen a mi servicio e mandado; y ellos diz que executando e cunpliendo la dicha contratación, que antes tenían puesta con los dichos mis gobernadores e capitanes al tiempo que los fuystes a conquistar, vos salieron a resçibir e vos hizieron mucha onra, dándovos de lo que tenían a vos e a los que con vos fueron; e diz que se juntaron con vos e vos ayudaron e favorecieron contra los otros canarios de guerra hasta que se acabaron de conquistar, e después de acabada la dicha guerra e conquista, diz que luego el uno de los dichos vandos se tornaron cristianos, e mucha parte de los otros, e se casaron los dichos canarios con sus mugeres, segund orden de la madre santa Yglesia; e después desto hecho, estando los sobredichos so mi guarda e seguro e defendimiento real, diz que al tiempo que vos venistes a estos reynos truxistes veynte e çinco hijos e hijas de los dichos canarios, aquellos os dieron en rehenes para seguridad de la dicha paz e concordia que con vos abian concertado e contratado; e asy traydos los dichos veynte e çinco hijos e hijas de los dichos canarios, que los vendistes e enagenastes e hezistes dellos lo que quisistes, como

esclavos, e ellos e a otros muchos, en gran número dellos, que después diz que truxistes vos, e otros por vuestro mandado, todos de los que heran de paz e se avían tornado cristianos, dando a entender al rey, mi señor padre, e a la reyna, mi señora madre, que aya santa gloria, que heran esclavos de guerra, e aún demandándoles merçed dellos, no los deziendo nin haziendo saber como heran de pazes e se avían buuelto cristianos; e aun demás desto, en el dicho tiempo, les hezistes e mandastes hazer otros muchos agravios e estorsyones e fatigas a los dichos canarios de los vandos de las pazes, acuchillándolos e aún dis que hezistes matar a una Tamanca, cabeça de tres vandos; e después porque se querían benir a quejar de vos, los deteniades e ynpediades la dicha venida. Por ende, que me suplicaban e pedían por merçed mandase a vos el dicho adelantado que hiziédeses buscar los dichos canarios e los redimiédeses e hiziédeses poner en su livertad, como estavan antes e al tiempo que fuesen vendidos, e los mandase tomar del poder de qualesquier personas que los toviesen, o que sobrello mandase proveer como la mi merçed fuese. Sobre lo qual dio e presentó, ante los dichos mis alcaldes, çiertos proçesos hechos sobre razón de lo susodicho, a pedimiento de los dichos canarios; los quales vistos por los dichos mis (*sic*) fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo tóbelo por bien. Porque vos mando, a vos el dicho adelantado don Alonso de Lugo, e a los tenedores e poseedores de los dichos canarios, donde quiera que los tengan en todos mis reynos e señorios, que del día que esta mi carta vos fuere mostrada en vuestras personas, pudiendo ser avidos, sy no ante las puertas de las casas de vuestras moradas, haziéndolo saber a vuestras mugeres o hijos sy los avedes, sy no a vuestros criados o vecinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saver, por manera que venga a vuestras notiçias, e dello no podades pretender ynorançia, hasta çien días primeros siguientes, que vos doy e asyno por todos plazos e términos e por término perentorio, parescades ante los dichos mis alcaldes en seguimiento de la dicha cabsa, a desir e alegar de vuestra justiçia e a ser presentes a todos los otros del dicho pleito principales açesorios, anexos e conexos e dependientes e mergentes subçesos, uno en pos de otro, hasta la sentencia difinitiva ynclusibe; para la qual oyr e ver, jurar e tasar costas, sy las y obiere, e para todos los otros abtos del dicho pleito, a que de derecho devades ser presentes, vos çito e pongo plazo perentoriamente, con aperçibimiento que vos hago que si paresçiéredes ante los dichos mis alcaldes, dentro del dicho término, que vos oyrán e guardarán vuestra justiçia, de otra manera vuestra absençia e reveldía, no enbargante, aviéndola

por presençia, oyrán a la parte de los dichos canarios lo que desir e alegar quisieren, en guarda de su derecho, e determinarán çerca dello lo que fuere justiçia, syn vos más çitar ni llamar ni atender sobrello; e otrosy, mando a qualesquier escribanos, asy de las dichas yslas de Tenerife e La Palma, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, que luego que con esta mi carta fueren requeridos, den e entreguen a la parte de los dichos canarios todos los proçesos e autos que antellos han pasado o estén en su poder, sobre razón de la dicha su livertad, escripto en linpio e synado con sus synos e çerrado e sellado, en manera que haga fe, syn que por ello les lleven derechos algunos, por cuanto tiene hecha la solenidad de pobre que en tal caso se requiere. E mando al mi governador de las yslas de Gran Canaria o a sus ofiçiales o lugartenientes que hagan noteficar esta mi carta a las personas en ella contenidas, e hagan a los dichos escribanos que hagan lo en ella contenido e los apremien e constringan a ello. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara; e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze e parescades ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze días primeros sygientes, so la qual mando a qualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Burgos, a treynta días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Cristo de mill e quinientos e doze años. E mando que éste mi enplazamiento se entienda que los tenedores e posehedores de los dichos canarios, que bibís e moráys en los mis reynos del Andaluzía e Granada, e dende acá, parescáys ante los dichos mis alcaldes dentro de quarenta días primeros sygientes; e vos el dicho adelantado e los otros tenedores e poseedores de los dichos canarios, que estáys e bibís en las dichas yslas de Tenerife e La Palma, dentro del dicho término de los dichos çien días. = Los alcaldes Herrera e Cornejo e Gil Gonsales e Villafane. = Escribano [Tri]llanes. (1).

154

Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios.
(Leyes de Burgos)

Burgos 27 de diciembre de 1512.

(1) A.S.: *Registro del Sello.*

Texto: cap. IX, epíg. 2 y nota 11 y cap. XI, epíg. 4 y nota 29.

Don Fernando, etc., Por cuanto yo y la serenísima reina doña Isabel, mi cara y muy amada mujer, que santa gloria haya, siempre tuvimos mucha voluntad que los caciques e indios de la isla de San Juan viniesen en conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, y para ello mandamos hacer y se hicieron algunas ordenanzas así por nos como por nuestro mandado el comendador Bobadilla y el comendador mayor de Alcántara, gobernadores que fueron de la isla de San Juan, y después don Diego Colón, nuestro almirante, visorrey y gobernador de la isla Española y de las otras islas que fueron descubiertas por el almirante, su padre, y por su industria, y nuestros oficiales que residen en la dicha isla; y según se ha visto por luenga experiencia diz que todo no basta para que los dichos caciques e indios tengan el conocimiento de nuestra fe, que sería necesaria para su salvación, porque de su natural son inclinados a ociosidad y malos vicios de que Nuestro Señor es deservido y no ha ninguna manera de virtud ni doctrina; y el principal estorbo que tienen para no se enmendar de sus vicios y que la doctrina no les aproveche ni en ellos imprima, ni lo tomen, es tener sus asientos y estancias tan lejos como los tienen y apartados de los lugares donde viven los españoles, que de acá han ido y van a poblar a la dicha isla, porque puesto que al tiempo que los vienen a servir, los doctrinen y enseñen las cosas de nuestra Fe, como después de haber servido se vuelven a sus estancias con estar apartados y la mala inclinación que tienen, olvidan luego todo lo que les han enseñado y tornan a su acostumbrada ociosidad y vicios; y cuando otra vez se vuelven a servir, están tan nuevos en la doctrina como de primero, porque aunque el español que va con ellos a sus asientos conforme a lo que está ordenado, se lo trae a la memoria y lo reprehende, como no le tienen temor, no le aprovecha y responden que los dejen holgar, pues para aquello van a sus estancias; y todo su fin y deseo es tener libertad para hacer de sí lo que les viene a la voluntad, sin haber respeto a ninguna cosa de virtud; y viendo que esto es tan contrario a nuestra fe y cuanto somos obligados a que por todas las vías y maneras del mundo que ser pueda, se busque algún remedio, platicado por nos con algunos de los del nuestro Consejo y personas de buena vida, letras y conciencia, y habida información de otros que tenían mucha noticia y experiencia de las cosas de la dicha isla y de la vida y manera de los dichos indios, pareció que lo más provechoso que de presente se podría proveer, sería mandar mudar las estancias de los caciques e indios cerca de los lugares y pueblos de los españoles por muchas consideraciones; y así porque con la conversación continua que con ellos ternán, como con ir

a las iglesias los días de fiesta y oír misa y los oficios divinos y ver cómo los españoles lo hacen y con el aparejo y cuidado que teniendo los juntos consigo, ternán de les mostrar e industrialiar en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, está claro que más presto lo aprenderán y después de aprendidas no las olvidarán como agora; y si algún indio adoleciere, será brevemente socorrido y curado y se dará vida con ayuda de Nuestro Señor a muchos que por no saber dellos y por no curarlos mueren; y a todos se les excusará el trabajo de las idas y venidas que como son lejos sus estancias de los pueblos de los españoles, les será harto alivio y no morirán los que mueren en los caminos, así por enfermedades como por falta de mantenimientos, y los tales no pueden recibir los sacramentos que como cristianos son obligados y según se les daría adoleciendo en los dichos pueblos, y los niños que nacieren serán luego bautizados y todos servirán con menos trabajo y a más provecho de los españoles por estar más contino en sus casas; y los visitadores que tuvieren cargo dellos visitarlos han mejor y más a menudo y les harán proveer de todo lo que les falta y no darán lugar que les tomen sus mujeres e hijos como lo hacen estando en los dichos sus asientos apartados y cesarán otros muchos males y daños que a los dichos indios se les hacen por estar tan apartados, que porque allá son notorios, aquí no se dicen, y se les seguirá otros muchos provechos así para la salvación de sus ánimas como para el provecho y utilidad de sus personas y conservación de sus vidas. Por las cuales cosas, y por otras muchas que a este propósito se podrían decir, fue acordado que para el bien y remedio de todo lo susodicho sean luego traídos los dichos caciques cerca de los pueblos de los dichos españoles que hay en la dicha isla, y para que allí sean tratados e industrialados y mirados como es razón y siempre lo deseamos, mando que de aquí adelante se guarde y cumpla lo que adelante será contenido:

LEY PRIMERA

Primeramente, ordenamos y mandamos que por cuanto es nuestra determinación de mudar los dichos indios y hacerles estancias junto con las de los españoles, que ante todas cosas las personas a quien están encomendados o se encomendaren los dichos indios para cada cincuenta indios hagan luego cuatro bohíos, cada uno de a treinta pies de largo y quince de ancho y cinco mil montones, los tres mil de yuca y los dos mil de ajes, y doscientos y cincuenta pies de aji y cincuenta pies de algodón y así por este respeto, creciendo y menguando según la cantidad de los indios que

tuvieren encomendados, y que lo susodicho se ponga a cargo de las labranzas de los mismos vecinos a quien están encomendados o se encomendaren los dichos indios y en buen lugar y tierra y a vista de vos, el dicho nuestro almirante y de los visitadores que tuviere cargo dello o de la persona que vos, el dicho nuestro almirante, jueces y oficiales, enviardes para lo susodicho, el cual vos encargo y mando que sea tal que lo sepa muy bien hacer; y que a su tiempo la persona que los dichos indios tuviere a cargo, les haga sembrar media hanega de maíz, y que a cada uno de los dichos indios se les dé una docena de gallinas y un gallo, para que los críen y gocen del fruto, así de los pollos como de los huevos; y que en trayendo los dichos indios a las estancias, se les entregue todo lo susodicho como cosa suya propia, y dígales la persona que para lo susodicho enviardes, que es para ellos mismos y que se les da en lugar de aquello que dejan en sus tierras para que gocen dello como de cosa suya propia; y mandamos que esta hacienda no se les pueda vender ni quitar por persona alguna de las a quien fueron encomendados ni por otra persona alguna, sino que queden con los dichos indios a quien se señalaren y con los que dellos vinieren, aunque la tal persona venda la estancia en que estuvieron o le quiten los dichos indios; y de las haciendas que dejaren los dichos indios cuando ya son traídos a las estancias de los vecinos, declaramos y mandamos que las tales personas a quien se encomendaren los dichos indios, puedan gozar y gocen cada uno conforme a los indios que trajeren, para que dellos los mantengan; y después que las tales personas hayan sacado el fruto dello, vos mando que hagáis quemar los bohíos de las dichas estancias, pues dellos no ha de haber más provecho, porque los indios no tengan causa de volverse allí donde los trajeron.

LEY SEGUNDA

Y hecho lo susodicho, ordenamos y mandamos que todos los caciques e indios que agora hay y hubiere de aquí adelante en la dicha isla de San Juan, se traigan de las estancias que ellos tenían hechas, donde están o estuvieron los pueblos de los vecinos que agora hay o hubiere de aquí adelante en la dicha isla, y porque sean traídos muy a su voluntad y no reciban pena en la mudanza, por la presente mandamos a don Diego Colón, nuestro almirante, visorrey y gobernador de la dicha isla Española y de las otras islas que fueron descubiertas por el almirante, su padre, y por su industria, y a los nuestros jueces y oficiales de la dicha isla de San Juan que los traigan según y como y de la forma y manera

que a ellos les pareciere, con cuanto menos pena y daño de los dichos caciques e indios se pueda hacer, animándolos y trayéndolos con halagos para ello; a los cuales encargamos y mandamos cuán encarecidamente podemos que lo hagan con mucho cuidado y fidelidad y diligencia, teniendo más fin al buen tratamiento y conservación de los dichos indios que a otro ningún respeto ni interés particular ni general.

LEY TERCERA

Asimismo, ordenamos y mandamos que el vecino a quien se encomendaren los dichos indios, sea obligado a les tener fecha una casa para iglesia juntamente con la dicha hacienda que así se les señale en la parte que a vos, el dicho almirante, jueces y oficiales pareciere que es más conveniente, en la cual dicha iglesia ponga imágenes de Nuestra Señora y una campanilla para los llamar a rezar; y la persona que los tuviere encomendados, sea obligado a les hacer llamar en anocheciendo con la campana, e ir con ellos a la tal iglesia a hacerles signar y santiguar y todos juntos decir el ave maría y el pater noster y el credo y salve regina, de manera que todos ellos oigan a la dicha persona y la tal persona oiga a ellos, porque sepa cuál acierta o cuál yerra, para que al que errare, le enmiende; y porque el tiempo que les mandamos dar para holgar, antes que anochezca, es principalmente porque estén descansados a la hora que los llamaren para rezar a las noches, si alguno de los dichos indios dejare de venir a la dicha iglesia al dicho tiempo mandamos que el día siguiente no les dejen holgar el dicho tiempo y todavía sean apremiados a ir a rezar la noche siguiente; y asimismo mandamos que cada mañana, antes que vayan a la labor, les hagan ir a la dicha iglesia a rezar, como lo hacen a las tardes, no haciéndoles madrugar por esto más de lo que se acostumbra, que es en siendo el día claro.

LEY CUARTA

Item, porque se sepa cómo aprovecha cada uno en las cosas de la fe, mandamos que de quince a quince días les tome cuenta la tal persona que tiene cargo de lo que supiere cada uno por sí particularmente y les muestre lo que no supieren; y que asimismo les enseñe los diez mandamientos y siete pecados mortales y los artículos de la fe, a los que a la tal persona pareciere que tengan capacidad y habilidad para los aprender, pero esto sea con mucho amor y dulzura; y la tal persona que así no lo cumpliere, incurra

en seis pesos de oro de pena, los dos para la nuestra cámara y los otros dos para el que lo acusare y los otros dos para el juez que lo sentenciare y ejecutare; la cual dicha pena mando que ejecuten luego en las personas que en ella incurrieren.

LEY QUINTA

Otrosí, porque a mí es hecha relación que en las estancias los españoles e indios que en ellas residen, están mucho tiempo sin oír misa y es razón que la oigan a lo menos las pascuas y domingos y fiestas y en cada estancia no podía haber clérigos para decir misa, ordenamos y mandamos que donde hubiere cuatro o cinco estancias o más o menos en término de una legua, que en la estancia que más en comarca estuviere de todas las otras se haga una iglesia, en la cual iglesia pongan imágenes de Nuestra Señora y cruces y un esquilón para que allí vengan todos los domingos, pascuas y fiestas de guardar a rezar y oír misa y asimismo recibir algunas buenas amonestaciones que los clérigos que les dijeron misa les dirán; y el clérigo que dijere la misa les enseñe los mandamientos y artículos de la fe y las otras cosas de la doctrina cristiana, para que sean industriados y enseñados en las cosas de la fe y tomen uso de rezar y oír misa; y para que así lo hagan, mandamos que los españoles que estuvieren en las estancias con los dichos indios y tuvieren cargo dellos, sean obligados a los llevar todos juntos luego por la mañana a la iglesia los días susodichos y estén con ellos hasta ser dicha la misa y después de oída la dicha misa, los tornen a las estancias y les hagan tener sus ollas de carne guisadas, por manera que aquel día coman mejor que otro ninguno de la semana; y aunque algún día falte que no haya clérigo que les diga misa, que no embargante esto, todavía los lleven a la iglesia para que recen y hagan oración y tomen buena costumbre; pero si las otras estancias estuvieren en comarca donde bienamente se puedan ir a oír la dicha misa que en ellas hubiere, que los tales vecinos sean obligados de los llevar allá, so pena que cualquier persona que tuviere cargo de los dichos indios y los dejare de llevar, caiga en pena de diez pesos de oro, los seis pesos como se contiene en el capítulo antes de éste, y los cuatro sean los dos para la obra de la dicha iglesia y los dos para el clérigo que los enseñare.

LEY SEXTA

Item, porque nuestra voluntad es que a los dichos indios se les busquen todos los mejores medios que se puedan para inclinarlos

a las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y si hubiesen de ir más lejos de una legua a misa los domingos y fiestas sentirlo han por grave, ordenamos y mandamos que si, fuera de la susodicha legua donde mandamos hacer la dicha iglesia, hubiere otras estancias, aunque sean en un mismo río donde las otras estuvieren, que se haga una iglesia de la manera susodicha.

LEY SEPTIMA

Otrosí, ordenamos, encargamos y mandamos a los prelados y clérigos que de aquí adelante llevaren los diezmos de las tales estancias donde estuvieren los dichos indios que den continuo clérigos para que en las dichas iglesias de las tales estancias digan misas los domingos, pascuas y fiestas de guardar; y que asimismo los tales clérigos tengan cargo de confesar a algunos que habrá que se sepan confesar y amuestren a los que no lo supieren hacer, y así Nuestro Señor será muy servido, y de lo contrario ha sido y será muy deservido.

LEY OCTAVA

Otrosí, ordenamos y mandamos que en las minas donde hubiere copia de gente, se haga una iglesia en lugar conveniente, cual a vos, el dicho almirante y jueces y oficiales o a la persona que por vosotros fuere señalado pareciere, de manera que todos los indios que anduvieren en las dichas minas puedan alcanzar a oír misa las dichas fiestas; y mandamos que todos los pobladores y vecinos que trajeren los dichos indios a sacar oro, sean obligados a tener con ellos la misma orden, que mandamos que se tenga con los que anduvieren en las estancias, como arriba se contiene, so las mismas penas de suso contenidas, las cuales aplicamos como arriba se contiene.

LEY NOVENA

Otrosí, ordenamos y mandamos que cada uno que tuviere cincuenta indios o dende arriba encomendados, sean obligados de hacer mostrar un muchacho, el que más hábil les pareciere, a leer y a escribir las cosas de nuestra fe, para que aquéllos muestren después a los dichos indios, porque mejor tomarán lo que aquél les dijere que no lo que le dijeren los otros vecinos y pobladores; y que si la tal persona tuviere cien indios (y dende arriba, que haga mostrar dos muchachos, y que si la tal persona que tuviere los dichos indios) no lo hiciere mostrar como dicho es, mandamos

que el visitador que en nuestro nombre tuviere cargo dellos, los haga mostrar a su costa; y porque yo y la serenísima reina, mi muy cara y muy amada hija, hemos sido informados que algunas personas se sirven de algunos muchachos indios de pajes, ordenamos y mandamos que la tal persona que se sirviere de indio por paje, sea obligado de le mostrar leer y escribir y todas las otras cosas que de suso están declaradas, y si no lo hiciere, se le quiten y den a otro, porque el principal deseo mío y de la dicha serenísima reina, mi muy cara y muy amada hija, es que en las dichas partes y en cada una dellas se plante y arraigue nuestra Santa Fe Católica muy enteramente, porque las ánimas de los dichos indios se salven.

LEY DECIMA

Otrosí, ordenamos y mandamos que cada y cuando algún indio adoleciere en parte donde buenamente se pueda haber clérigo que sea obligado de le ir a decir el credo y otras cosas de nuestra Santa Fe Católica provechosas y si el tal indio se supiere confesar, le confiese sin por ello llevar interés alguno; y porque hay algunos indios que entienden las cosas de nuestra Santa Fe, mandamos que los tales clérigos sean obligados de les hacer confesar una vez en el año, y que asimismo vayan con la cruz por los indios que murieren y enterrarlos, sin que por ello ni por las dichas confesiones les lleven cosa alguna; y si los dichos indios murieren en las estancias, mandamos que los entierren los cristianos pobladores que allí estuvieren en la iglesia de la tal estancia donde así estuvieren, y si murieren en otras partes donde no hay iglesia que todavía los entierren donde mejor les pareciere, por manera que ninguno quede por enterrar, so pena que el que no lo enterrare o hiciere enterrar siendo a su cargo, pague cuatro pesos de oro, los cuales se apliquen y repartan en esta manera: el uno a nuestra cámara, el otro para el que lo denunciare y el otro al juez que lo sentenciare y el otro para el clérigo que tiene cargo de la estancia o lugar donde se enterrare.

LEY ONCENA

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona que tenga indios en encomienda, ni otra persona alguna eche carga a cuestras a los indios; pero los indios que anduvieren en las minas, y cuando se mudaren de un lugar a otro, que éstos tales puedan llevar y lleven su hato y mantenimientos a cuestras, porque hemos sido informados que allí no se pueden tener bestias en que se lleven; lo cual

se guarde y cumpla así, so pena que la persona que echare la carga al tal indio contra el tenor y forma de este mi capítulo, pague por cada vez dos pesos de oro, lo cual sea para el hospital del lugar donde fuere vecino el tal morador, y si la carga que así echare al tal indio, fuere de mantenimientos, también lo haya perdido y sea para el dicho hospital.

LEY DOCE

Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los vecinos y pobladores que tienen indios en encomienda, sean obligados de hacer bautizar todos los niños que nacieren dentro de ocho días después que así hubieren nacido, o antes si la tal criatura tuviere necesidad de ser bautizada; y si no hubiere clérigo que lo haga, sea obligado el que tiene cargo de la tal estancia de los bautizar conforme a lo que en semejantes necesidades se suelen hacer, so pena que el que así no lo cumpliere incurra por cada vez en tres pesos de oro, los cuales mandamos que sean para la iglesia donde la tal criatura se bautizare.

LEY TRECE

Otrosí, ordenamos y mandamos que todas las fundiciones que de aquí adelante se hicieren en la dicha isla, después que los dichos indios se hayan traído a las dichas estancias, sean de la manera que de yuso será declarado; y es que cojan oro con los indios, que las tales personas tuvieren encomendados, cinco meses del año, y que cumplidos estos cinco meses huelguen los dichos indios cuarenta días, y que el día que hubieren de dejar la labor de coger el oro, al cabo de los cinco meses, se les asigne en la cédula que se diere a los mineros para ir a las minas, y que en el mismo día que así llevaren señalado, se suelten de la labor todos los indios del partido donde aquella fundición se hubiere de hacer; de manera que todos los indios de cada partido se vayan en un mismo día a holgar a sus casas los dichos cuarenta días, y que en todos los dichos cuarenta días ninguno pueda volver a coger oro con ningún indio si no fuere esclavo, so pena que por cada indio que no fuere esclavo que cualquier persona trajere en las minas dentro del dicho término de los dichos cuarenta días en la dicha cédula contenidos, pague medio peso de oro aplicado en la forma susodicha; y mandamos que en estos dichos cuarenta días vos, los dichos nuestros oficiales, seáis obligados de tener hechas las fundiciones, y mandamos que a los tales indios que así salieren de las minas, no se les

pueda mandar ni mande durante los dichos cuarenta días cosa alguna, salvo levantar los montones que tuvieren en este tiempo, y que las tales personas que tuvieren en encomienda los dichos indios, sean obligados en estos cuarenta días que así huelgan, de los doctrinar en las cosas de nuestra fe más que en los otros días, pues ternán lugar para ello.

LEY CATORCE

Otrosí, porque hemos sido informados que si se quitasen a los dichos indios sus areitos y se les impidiere que no los hiciesen como suelen, se les haría muy de mal, ordenamos y mandamos que no se les ponga ni consienta poner ningún impedimento en el hacer los dichos areitos los domingos y fiestas, como lo tienen por costumbre, y asimismo los días de labor, no dejando por ello de trabajar lo acostumbrado.

LEY QUINCE

Otrosí, porque el mantener de los indios está la mayor parte de su buen tratamiento y aumentación, ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren indios, sean obligados de les dar a los que estuvieren en las estancias y de les tener continuo en ellas pan y ajos y aji abasto, y que a lo menos los domingos, pascuas y fiestas les den sus ollas de carne guisada, como está mandado en el capítulo que habla que los días de fiesta que fueren a misa coman mejor que otros días; y que los días que hubieren de dar carne a los de las estancias, se lo den al respecto que se manda dar a los que andan en las minas; y que a los indios que anduvieren en las minas, les den pan y aji y todo lo que hubieren menester, y les den una libra de carne cada día y que el día que no fuere de carne, les den pescado o sardinas u otras cosas con que sean bien mantenidos; y los que estuvieren en las estancias, los dejen venir a los bohíos a comer, so pena que la tal persona que tuviere los dichos indios y no cumpliere todo lo susodicho en este capítulo contenido, caiga e incurra por cada vez que no lo cumpliere en pena de dos pesos de oro, lo cual será para nuestra cámara y para el acusador y juez que lo sentenciare como de suso está declarado (y si fuere penado tres veces y no se enmendare, que la cuarta pena sea quitarle los indios que tuviere encomendados y encomendallos como si vacasen, hasta que su alteza mande lo que de ellos se haga).

LEY DIEZ Y SEIS

Asimismo, ordenamos y mandamos que entre las otras cosas que se han de mostrar de nuestra fe a los indios les hagan entender, como no deben tener más de una mujer ni dejar aquélla; y que las tales personas que los tuvieren en encomienda y vieren que algunos dellos entienden desto como se debe entender o vieren que tienen discreción y habilidad para ser casados y gobernar su casa, procuren que se casen a la ley y a bendición como lo manda la Santa Madre Iglesia con la mujer que mejor les estuviere, especialmente a los caciques que les declaren que las mujeres que tomares no han de ser sus parientes; y que los visitadores tengan cargo de procurar como esto se les de bien a entender, y se lo digan muy a menudo, y que él mismo lo diga a todos los que le entendieren, y que le diga y le haga decir todas las razones que hay para que así lo hagan y que haciéndolo así salvarán sus ánimas.

LEY DIEZ Y SIETE

Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los hijos de los caciques que hay en la dicha isla y hubiere de aquí en adelante de edad de trece años abajo, se den a los frailes de la orden de San Francisco, como por una mi cédula lo tengo mandado, para que los dichos frailes les amuestren leer y escribir y todas las otras cosas de nuestra Santa Fe; los cuales los tengan cuatro años mostrando, y después los vuelvan a las personas que se los dieron y los tenían encomendados para que los tales hijos de caciques muestren a los dichos indios, porque muy mejor lo tomarán dellos; y si el tal cacique tuviere dos hijos, dé el uno a los dichos frailes y el otro sea el que mandamos que haga mostrar a los que tuvieren indios.

LEY DIEZ Y OCHO

Otrosí, ordenamos y mandamos que a ninguna mujer preñada después que pasare de cuatro meses, no la envíen a las minas ni hacer montones, sino que las tales personas que las tienen en encomienda las tengan en las estancias y se sirvan dellas en las cosas de por casa, que son de poco trabajo, así como hacer pan y guisar de comer y desherbar; y después que parieren, críen su hijo hasta que sea de tres años, sin que en todo este tiempo le manden ir a las minas ni hacer montones ni otra cosa en que la criatura reciba perjuicio, so pena que las personas que tuvieren indios de repartimiento y así no lo cumplieren, por la primera vez incurran en seis

pesos de oro de pena, los cuales se repartan como de suso se contiene, y por la segunda vez le sea quitada la mujer y a su marido y pague los dichos seis pesos de oro, y por la tercera le sean quitados mujer y marido y seis indios; de los cuales nos podamos hacer merced, como de cosa vaca, a quien nuestra merced y voluntad fuere.

LEY DIEZ Y NUEVE

Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los que tienen y tuvieren de aquí adelante en la dicha isla indios de repartimiento sean obligados a darles a cada uno de los que así tuvieren, una hamaca en que duerman continuamente, y que no les consientan dormir en el suelo, como hasta aquí se ha hecho; la cual dicha hamaca sean obligados a les dar dentro de doce meses primeros siguientes, después que tengan los dichos indios señalados por repartimiento; y mandamos que los nuestros visitadores tengan mucho cuidado de mirar cómo se dan y tiene cada indio la dicha hamaca y apremien a la tal persona que los tuvieren a cargo que si no se la hubiere dado, se la dé dentro de los dichos doce meses primeros siguientes; lo cual mandamos a vos, el dicho almirante y jueces, que ejecutéis en quien en ella cayere; y porque en dando alguna cosa algún indio luego procura de trocarla por otra, mandamos que los tales indios sean amonestados por los visitadores a que no truequen las dichas hamacas por otras cosas, y si las trocaren, mandamos a los dichos visitadores que castiguen a los dichos indios, que así las trocaren, y tornen a deshacer el trueque que dellas hubieren hecho.

LEY VEINTE

Otrosí, ordenamos y mandamos que porque de aquí adelante los dichos indios tengan con que mejor se poder vestir y ataviar, que se dé a cada uno dellos, por la persona que los tuviere en repartimiento, un peso de oro por cada año; el cual sea obligado de se los dar en cosas de vestir y a vista y consentimiento del nuestro visitador; el cual dicho peso de oro se entienda de más de la dicha hamaca, que de suso mandamos que se dé a cada uno; y porque los dichos caciques y sus mujeres es razón que anden mejor tratados y vestidos que los otros indios, mandamos que de este peso de oro que se ha de dar a cada uno de los suyos, se quite un real de cada uno y del dicho real haga el dicho visitador comprar de vestir para el tal cacique y su mujer; de lo cual mandamos a vos, el dicho

almirante y jueces y oficiales, que tengan mucho cuidado, para que así se haga, guarde y cumpla.

LEY VEINTE Y UNA

Otrosí, porque mejor se sirva cada uno de los indios que tuviere encomendados y no se sirva nadie de indios ajenos, ordenamos y mandamos que persona ni personas algunas no se sirva de ningún indio ajeno ni le reciban en su casa ni estancia ni minas ni en parte alguna, ni se sirva de él; pero si algún indio fuere de camino de una parte a otra, permitimos que le pueda tener una noche en su estancia con tanto que luego a la mañana lo envíe de su casa, para que vaya a servir a su amo cuyo fuere; y que la persona que así no lo cumpliere, caiga en pena de perdimiento de otro indio de los suyos propios que tuviere en repartimiento, por cada uno que así tuviere ajeno, y den el tal indio al que lo acusare, y torne a su dueño el indio que así se detuviere; y si la tal persona no tuviere indios, caiga en pena por la primera vez de seis castellanos de oro y por la segunda doce y por la tercera le sea la pena trasdoblada, la cual se reparta por la manera susodicha; y si no tuviere indios ni dinero le sea conmutada en cien azotes.

LEY VEINTE Y DOS

Otrosí, ordenamos y mandamos que porque los dichos caciques tengan mejor quien los sirva y haga lo que ellos les mandaren para cosas de su servicio, que si los indios que tuviere el tal cacique se hubieren de repartir en más de una persona, si el dicho cacique tuviere cuarenta personas, le sean dadas dellas dos personas para que le sirvan y si fuere de setenta, le den tres y si fuere de ciento, cuatro y hasta ciento y cincuenta, se le den seis y dende allí adelante, aunque más gente tenga, no se le dé más; los cuales dichos indios que así le han de servir, sean cuales el dicho cacique quisiere tomar con que sean terciados hombre y mujer e hijo, y que estas personas que se le dan vayan con la persona que más parte tuviere encomendada en el dicho cacique, y que sean muy bien tratados, no les mandando trabajar salvo en cosas ligeras con que ellos se ocupen, porque no tengan ociosidad para evitar los inconvenientes que de la ociosidad podrían suceder; y mandamos a los visitadores que tengan cargo de mirar mucho por los dichos caciques e indios, y que les den muy bien de comer y que les muestren las cosas de nuestra Santa Fe, mejor que a los otros, porque estos tales podrán doctrinar a los otros indios y lo tomarán dellos muy mejor.

LEY VEINTE Y TRES

Otrosí, ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren indios en encomienda, así de los de la dicha isla Española como de los que de las islas comarcanas se trajeren, sean obligados a dar cuenta a los visitadores de los que se les murieren y de los que nacieren dentro de diez días; y mandamos que los dichos visitadores sean obligados de tener y tengan un libro en que tengan cuenta y razón con cada persona que tuviere indios de repartimiento, y declaren en él qué indios tienen cada uno y cómo se llaman por sus nombres, para que los nacidos se asienten y los muertos se quiten, porque contino el visitador tenga relación entera si crecen o disminuyen los dichos indios, so pena de dos pesos de oro a cada uno de los dichos pobladores que así no lo hicieren, por cada vez que así no lo cumplieren, la cual dicha pena se reparta para la cámara y acusador y juez que lo sentenciare y ejecutare; y los visitadores sean obligados de traer a cada fundición y dar a nuestros oficiales que en ella residieren razón de todo lo susodicho, para que ellos sepan los indios que hubieren crecido o menguado entre una fundición y otra y nos lo hagan saber, cuando nos enviaren el oro que en la tal fundición nos cupiere.

LEY VEINTE Y CUATRO

Otrosí, ordenamos que persona ni personas algunas no sean osadas de dar palo ni azote ni llamar perro ni otro nombre a ningún indio sino el suyo propio que tuviere; y que si el indio mereciere ser castigado, la tal persona, que a cargo los tuviere, los lleve a los visitadores que los castiguen, so pena que la persona que contra lo susodicho pasare, pague cinco pesos de oro, la cual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

LEY VEINTE Y CINCO

Otrosí, porque nos habemos sido informados que muchas personas de las que tienen indios en encomienda, los ocupan en sus haciendas y granjerías, de que nos somos deservidos, ordenamos y mandamos que cada uno que tuviere indios en encomienda, sea obligado de traer la tercia parte dellos en las minas cogiendo oro o más de la tercia parte, si quisiere, so pena si no lo cumplieren, incurra en tres pesos de oro por cada indio que faltare de la dicha tercia parte; pero permitimos que los vecinos de la Sabana y Vi-

llanueva de Yáquimo no sean obligados de traer indios en las minas, porque están muy lejos de ellas, pero mandamos que con los dichos indios hagan hamacas y camisas de algodón y críen puercos y entiendan en otras granjerías que sean provechosas para la comunidad, porque algunos de los indios he sabido que, mudándose a las estancias de los pobladores, será menester ocupallos luego en hacer los bohíos y otras cosas que en sus estancias que les han de señalar habrán menester, por lo cual no podrán dende luego empezar a traer la tercia parte dellos en las dichas minas; mando a vos, el dicho almirante, jueces y oficiales que señaléis para lo susodicho el término que os pareciere que se debe dar, el cual señalad y declarad desde luego y sea el más breve que ser pueda.

LEY VEINTE Y SEIS

Otrosí, ordenamos y mandamos que los que tuvieren indios y tuvieren sus haciendas lejos de las minas y no pudieren proveer de los mantenimientos necesarios a los dichos indios, que estos tales puedan hacer compañía a las personas que tuvieren hacienda en comarca para proveer de los dichos mantenimientos a los dichos indios; y que el uno ponga los mantenimientos y el otro los indios con tanto que el dueño de los dichos indios ponga el minero que ha de andar con ellos, porque éste no consintirá que le falte cosa ninguna de lo que hubieren menester, y que lo susodicho no se haga por vía de arrendamiento, ni por ninguna vía que sea, so la pena de suso declarada.

LEY VEINTE Y SIETE

Otrosí, porque de las islas comarcanas se han traído y traen y cada día traerán muchos indios, ordenamos y mandamos que a los tales los doctrinen y enseñen las cosas de la fe, según y cómo y por la forma y manera que tenemos mandado que se den a los otros indios de la dicha isla; asimismo les den hamacas a cada uno y de comer por la forma susodicha; y mandamos que sean visitados por los dichos visitadores, salvo si los tales indios fueren esclavos, porque a estos tales cada uno cuyos fueren los puede tratar como él quisiere; pero mandamos que no sea con aquella riguridad y asperaza que suelen tratar a los otros esclavos, sino con mucho amor y blandura para mejor inclinarlos en las cosas de nuestra fe.

LEY VEINTE Y OCHO

Otrosí, ordenamos y mandamos que cada y cuando dejare alguna persona los indios que tuviere en encomienda, por muerte o por otra causa alguna por donde los merezca dejar, que la persona a quien nos los mandaremos dar o encomendar sea obligado de comprar la tal estancia que tenía el que dejó los dichos indios o de sus herederos, la cual se tase por dos personas sobre juramento que dello sepan, los cuales nombraréis vos, el dicho almirante y jueces y oficiales, y por lo que así fuere tasada, sea obligado el dueño a se la dar y hacer buena, porque los indios no se anden mudando sus asientos, pues las personas a quien se encomendaren han de ser vecinos del pueblo donde han de ser repartidos los dichos indios.

LEY VEINTE Y NUEVE

Otrosí, ordenamos y mandamos que en cada pueblo de la dicha isla haya dos visitadores que tengan cargo de visitar todo el pueblo y mineros y estancias y pastores y porqueros della, y sepa cómo son los indios industriados en las cosas de nuestra Santa Fe, y cómo son tratadas sus personas y cómo son mantenidos y cómo guardan y cumplen ellos, o los que los tienen a cargo estas ordenanzas y todas las otras cosas que cada uno dellos son obligados a guardar; de lo cual les mandamos que tengan mucho cuidado, y les encargamos la conciencia sobre ello.

LEY TREINTA

Otrosí, ordenamos y mandamos que los visitadores susodichos sean elegidos y nombrados por vos, el dicho nuestro almirante y jueces y oficiales por la forma y manera que mejor os pareciere, con tanto que los tales elegidos sean de los vecinos más antiguos de los pueblos donde han de ser visitadores, a los cuales mandamos que les sean dados y señalados algunos indios de repartimiento, de más de los que les han de ser dados por el cargo y trabajo que han de tener en el uso y ejercicio de los dichos oficios; los cuales indios sean los que a vos, el dicho almirante y jueces y oficiales pareciere; pero es nuestra voluntad que si los visitadores fueren negligentes en hacer guardar las dichas ordenanzas o conocieren que alguno no cumple lo susodicho, especialmente en el mantenimiento y hamacas, que por ello les sean quitados sus propios indios que tuviere encomendados.

LEY TREINTA Y UNA

Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos visitadores sean obligados a visitar cualesquier lugares donde hubiere indios de su cargo dos veces al año, la una vez al principio del año y la otra vez al medio, y mandamos que no pueda uno sólo visitar ambas veces, sino que cada uno visite la suya, porque sepa el uno lo que hace el otro y el otro lo que hace el otro, porque todo se haga con el recaudo y diligencia que conviene.

LEY TREINTA Y DOS

Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos visitadores no puedan llevar ni lleven a sus casas ni haciendas ningún indio de los que hallaren huidos o perdidos en las estancias o en otras partes, sin que luego en hallándolos los depositen en poder de una buena persona, cual a ellos les pareciere, pero primero procuren de saber su dueño cuyo es, y hallando se le den luego, y si no, le deposite como dicho es, hasta que su dueño parezca, so pena que el visitador que parezca que se hallare indio en su poder, por el mismo caso pierda y haya perdido otro indio de los suyos que tuviere, el cual sea para el que lo acusare y más sea vuelto el tal indio que así el dicho visitador acogiere al dueño cuyo era.

LEY TREINTA Y TRES

Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos visitadores sean obligados de tener y tengan en su poder un traslado destas nuestras ordenanzas, firmado del dicho almirante, jueces y oficiales, con una instrucción que vos, el dicho almirante, jueces y oficiales, mandamos que les déis, por donde mejor sepan lo que han de hacer y cumplir y guardar, y al visitador que no lo guardare, se ejecute en él las penas de suso declaradas.

LEY TREINTA Y CUATRO

Otrosí, ordenamos y mandamos que vos, el dicho almirante, jueces y oficiales, enviéis en cada dos años una vez a saber cómo los dichos visitadores usan de sus oficios y les hagan tomar y tomen residencia, y sepan cómo han hecho guardar y cumplir estas dichas ordenanzas, cada uno lo que tocare a su cargo; y mandamos que los dichos visitadores sean obligados, al tiempo que se les tomare la dicha residencia, de dar relación a vos, el dicho almirante y jueces y oficiales, muy cumplida de todos los indios que

hubiere de número cada uno en la parte do él visita, y cuántos han nacido y muerto en aquellos dos años, para que el almirante, jueces y oficiales nos envíen la relación de todo ello; la cual venga firmada de vosotros y de los visitadores, porque yo sea de todo bien informado.

LEY TREINTA Y CINCO

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún vecino ni morador de las dichas villas y lugares de la dicha isla Española ni de ninguno dellos pueda tener ni tenga por repartimiento ni por merced ni en otra manera más cantidad de ciento cincuenta indios, ni menos de cuarenta.

Porque vos mando a todos y cada uno de vos, los dichos almirante y gobernador y jueces y oficiales, que ahora sois o fuerdes de aquí adelante, y a otras cualesquier personas, a quien lo de suso en estas ordenanzas contenido toca y atañe, que veades las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas y se hace mención y las guardedes y cumplades y ejecutéis y hagades guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, según que en ellas y en cada una dellas se contiene; y en guardándolas y cumpliéndolas, ejecutéis y hagáis ejecutar las penas en los que en ellas cayeren e incurrieren; y asimismo las guardedes y cumplades vosotros según y de la forma y manera en las dichas ordenanzas contenido; y más: que caigáis e incurráis en perdimiento de los indios que tuvierdes por repartimiento y queden vacos para que nos proveamos dellos a quien nuestra merced y voluntad fuere. Y contra el tenor y forma dellas, no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y si para lo así hacer, cumplir y ejecutar hubierdes menester favor y ayuda, mando a todos los Concejos, etc. justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos de la dicha isla Española que vos la den y hagan dar, según que se lo pidierdes y demandardes, so las penas que vosotros de nuestra parte les pusierdes, las cuales yo por la presente les pongo y he por puestas y vos doy poder y facultad para las ejecutar en los que así no lo hicieren y cumplieren. Y porque venga a noticia de todos, ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta y las ordenanzas en ella contenidas sean pregonadas públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esa isla Española, por pregonero y ante escribano público. Y los unos ni los otros, etc. no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedises para la mi cámara a

cada uno que lo contrario hiciere; y más mando al hombre que les mostrare esta mi carta que los emplace que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare hasta cien días primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando a cualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa es cómo se cumple mi mandado (1).

155

Poder otorgado por los naturales de la isla de Gran Canaria en favor de sus conterráneos Juan Cabello y Miguel González para que gestionasen en la corte la exención total de servicios militares fuera del archipiélago.

La Laguna, 5 de julio de 1514.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nosotros, Fernando de León e Fernando Guadarteme e Pablo Martín e Luis Fernández, naturales de la isla de Grand Canaria e vecinos de la isla de Tenerife, otorgamos e conocemos: que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre e llenero e vastante, según que lo nosotros devemos e tenemos e de derecho más puede e deve valer, a vos Michel González y Juan Cabello, naturales de la isla de la Grand Canaria, vesinos de la dicha isla, nuestros consortes e compañeros en la causa e razón infrascrita, e en tal manera vos damos este dicho poder que dél uséis santamente e cada uno de vosotros por sí *in solidum*, que no sea mayor la condición del uno que del otro ni la del otro que la del uno, e que en igual grado e manera tengades el uso e acatamiento deste dicho nuestro poder, especialmente para que por nosotros e de cada uno de nosotros e de todas las otras personas, varones e mugeres naturales de la isla de la Grand Canaria nuestros deudos, consortes y compañeros, que somos de acuerdo parescades ante la Reyna, nuestro señora, e ante el rey don Fernando, nuestro señor, su padre, e ante los señores de su muy alto Consejo e ante quien como con derecho devades e podades, e de palabra e por vuestra petición, como mejor vos pareciere e quisiéredes, hagades relación a Sus Altezas de los muchos e buenos e leales servicios que nosotros [los] de la isla de Grand Canaria hemos fecho, así en la conquista destas islas de Gran Ca-

(1) A.I.: *Indiferente* 419. Libro 4, fol. 83. Es copia original de las *Ordenanzas*, promulgadas en Burgos y despachadas para las autoridades de la isla de San Juan de Puerto Rico. En esta copia la fecha está cambiada: Valladolid, 23 de enero de 1513. Texto: cap. XIV, epíg. IV, y nota 30.

naria, Tenerife e La Palma e tierra de moros, como otras vías, de que Sus Altezas se han tenido por servidos de nosotros, e de que somos dignos de remuneración e galardón, para lo cual comprar, presentaréis cualesquier escrituras e probanzas que conviniere; [e] pediréis e suplicaréis a Sus Altezas nos quieran hacer merced en los negocios e causas que por nosotros vos está encomendado que pidáis, e en especial que seamos libertados e esentos de ser obligados a ir a guerra de mar e tierra de Castilla, en tropa de guerra, e así a otras partes cualesquier; e para seguridad de nosotros, ganéis e impetréis cualesquier cartas, provisiones e privilegios de aquello que Sus Altezas tovieren por bien de nos hacer merced, que en las reales consencias de Sus Altezas tenemos esperanzas nos serán fechas, por que nos seamos por servidos sobre tantos trabajos por nos en su servicio pasados; que era... [la merced mayor]... la conservación de nuestras mugeres e casas e hijos e haciendas, quanto más dello... [dependía se]... poblasen estas islas, por que no sea bien sacar vecinos de las islas, más antes traellos para la dicha población.

Otrosí, a Sus Altezas fagáis relación de la manera e qualidad de nuestras personas e manera de vivir e trato, que es muy bueno a Dios Nuestro Señor... siendo por ello en Santa Fe Católica firmes como los buenos y católicos christianos lo son e deben vivir, en trato e conversación; de manera que no se entienda que por tener nombres de "canarios" pierdan nuestras personas, que no tienen que fazer con los naturales de las otras islas, es a saber: "guanaches" e "palmeses" o "gomereros", llevándoles, como les llevamos, muchas ventajas en todo, e hablamos e somos habidos por propios castellanos. E cerca de lo susodicho vosotros e cada uno de vos podáis fazer e fagades todos e cualesquier pedimientos, autos e delegencias que nosotros e cada uno de nosotros haríamos e fazer podríamos, presente seyendo..., caso que han de hacer las cosas e casos que en sí, según derecho, devades haber nuestro bastante poder e presencia personal e espreso mandamiento.

Otrosy, vos damos todo nuestro poder cumplido, nosotros los dichos Fernando de León e Fernando Guadarteme e Pablo Martín e Luis Fernández, para que vos los dichos Michel González e Juan Cavello, e cada uno de vosotros, podades sustituir e sustituades un procurador o dos o más, quales e quantos vos quisiéredes e por bien toviéredes, e aquéllos usen del poder e poderes que vos le diéredes e otorgáredes en cuanto dicho es; e revocallos e criar otro o otros de nuevo, e que cumplido e bastante poder como vos hemos [dado] tengan para todo lo que dicho es, [pues] otro tal tan com-

plido les damos... en vos e a vos los susodichos e en cada uno de vos, con todas sus insidencias e dependencias, preferencias, anesidades e conesidades, e con libre e general administración; relevando, como vos relevamos, de toda carga de satisfacción e fiaduría.

Por lo qual aver por firme, rato e grato, estable e valedero todo lo que por virtud deste dicho poder hiciéredes e tratáredes, obligamos nuestras personas e todos nuestros bienes raíces e muebles, avidos e por aver; e para que esto sea cierto e firme e no venga en duda, otorgamos esta carta ante el escribano público e testigos yuso escriptos. E rogamos a Fernando del Castillo e a Benito Sánchez firmar por nosotros esta dicha carta. Fecha la carta en la villa de San Cristóbal, que es en la isla de Tenerife, a cinco días del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e catorce años. Testigos que fueren presentes: Sanchcho de Fernando del Castillo e Benito Sánchez, vecinos estantes en la dicha isla. Por testigo. = Fernando del Castillo. Testigo. = Benito Sánchez. Yo Antón de Vallejo, escribano público e del Consejo de la isla de Tenerife, juntamente con los dichos testigos, presente fui al otorgamiento de esta dicha carta: por ende, fize este mi signo atal, en testimonio de verdad. = Antón Vallejo, escribano público (1).

156

La emisaria Leonor de Morales pide amparo y protección para aquellos indígenas que el capitán Alonso de Lugo enrolaba a la fuerza en sus empresas de conquista (inédito).

Valladolid, 16 de agosto de 1514.

Leonor, canaria, por sy y en nombre de los otros canarios.

Doña Juana etc. A vos el que es o fuere mi governador o juez residencia de la ysla de la Grand Canaria, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Leonor, canaria, por sy e en nombre de los otros canarios me hizo relación diziendo: que en las yslas de Canaria e Tenerife e La Palma están çiertos canarios horros e libres, e que don Alonso Fernandes de Lugo, adelantado de las yslas, los ha llevado e lleva por fuerza a las armadas que hazen para sí, e que los echa de la dicha tierra, porque dis que hazen por otros canarios sus parientes que están captivos; por

(1) Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria. Copia de mano del doctor Gregorio Chil y Naranjo, con muchos errores de transcripción que hemos procurado suplir dentro de lo posible.

Texto: cap. VII, epíg. 4 y nota 23.

ende, que me suplicava e pedía por merçed mandase dar a los dichos canarios una carta de amparo, para quel dicho adelantado los dexase estar en la dicha tierra, como mis vasallos, e no los llevase a las dichas armadas, o que sobre todo ello le proveyese de remedio con justia como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo tóvelo por bien; e confiando de vos que soys tal persona que guardares mi serviçio e la justia a las partes, e que bien e fiel e deligentemente harés lo que por mí vos fuere encomendado e cometido, es mi merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomiendo e cometo. Porque vos mando que, luego que con esta dicha mi carta fuéredes requerido, ayáys lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, breve e sumariamente, *sympliciter* e de plano, syn escríptu ni fegura de juyzio, salvo solamente la verdad sabida, hagades e administredes a las dichas partes entero e breve cumplimiento de justizia, por vuestra sentençia o sentençias, ansí enterlocutorias como difinitivas; la qual e las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiadéredes, llevedes e hagades llevar a pura e devida esecución con efecto, quánto e cómo con fuero e con derecho devades. E mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber mejor la verdad çerca de lo susodicho, que vengán e parescan ante vos, a vuestros llamamientos e emplazamientos, e digan sus dichos e depusiciones, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusyeredes o mandardes poner; las quales yo por la presente les pongo e he por puestas; e para las executar en las personas e bienes de los que rebeldes e ynobedientes fueren, e para todo lo que dicho es, por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E es mi merçed e mando que estedes en hazer lo susodicho quarenta días, e que ayades e llevedes de salario, cada uno de los dichos días que en ello vos ocupardes saliendo de vuestra juridiçión, çiento e çinquenta maravedís, e que llevedes con vos un escrivano público del número de nuestro juzgado, que tenga título de mi escrivano, el qual aya e lleve de salario, para cada uno de los dichos días, quarenta maravedís, demás e allende de los derechos de los autos e escrituras e presentaciones de testigos que antél pasaren, las quales aya e lleve conforme al aranzel nuevo por donde los escrivanos de mis reynos han de llevar sus derechos; los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e salario e derechos del dicho escrivano, mando que los ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por

las personas e bienes de los que en lo susodicho fallardes culpantes, repartiendo a cada uno segund la culpa que en lo susodicho toviere. Para los quales aver e cobrar, e para fazer sobre ello todas las prendas e presiones e secuciones que neçesarias sean de se hazer, vos doy poder conplido segund dicho es. E mando que entretanto que entendéys en lo susodicho e por virtud desta mi carta llevades salario, no llevéys otro salario alguno por virtud de otras mis cartas e comisiones que por mí vos ayan sido e sean cometidas; e que todos los maravedís que vos e el dicho escrivano llevades, por razón de lo susodicho, lo hagáys asentar en fin del proçeso que sobre ello hiziéredes, e lo firmes vos e el de vuestros nombres, para que por ellos, syn otra prueba alguna, se pueda averiguar sy llevastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera llevades lo pagares con el quatro tanto para la mi cámara. E los unos, ni los otros etc. Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de agosto de mill e quinientos e catorze años. = Archiepiscopus granatensis. = Dotor Carvajal. = Liçençiatu Polanco. = = Liçençiatu Aguirre. = Dotor Cabrero. = Yo Juan de Salmerón, escrivano de cámara de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo (1).

157

Real cédula para que las personas de humilde condición sean despojadas de la posesión de naborías.

Valladolid, 27 de septiembre de 1514.

El Rey.

A las personas que por nuestro mandado entendierdes en hacer el repartimiento de los indios de la isla de San Juan. A mí es fecha relación que a causa de la licencia que yo mandé dar para que los vecinos de la dicha isla pudiesen adquirir naborías, ha habido muchas personas de servicio y bajas que han adquirido gran cantidad dellas, sin tener repartimiento de indios ni vecindad; las cuales al presente tienen y se sirven dellas y díz que muchas veces se les huyen y van tras ellas desmandados para las tierras de los caciques; lo cual redundá en mucho daño y perjuicio de los dichos caciques, y que asimismo por andar en el campo donde no hay más de los indios, no se pueden saber sus idas ni los daños todas las veces que lo tal acaece; de que se nos ha seguido mucho deservicio

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XII, epíg. 3.

y daño a los dichos caciques e indios; y porque al tiempo que mandé dar la dicha licencia, mi voluntad fue que las dichas naborías se adquiriesen por personas que no fuesen de la calidad susodicha y que tuviesen vecindades e indios en esa dicha isla. Y queriéndolo proveer y remediarlo como convenga, yo vos mando que veades lo susodicho y todas las naborías que las personas susodichas hubieren adquirido, se las quitéis y las encomendéis en nuestro nombre a personas vecinos desá dicha isla juntamente con los indios que les hubierdes de repartir, para que se sirvan y aprovechen dellos, como lo tenemos mandado y ordenado; y a las personas a quien las dichas naborías se quitaren, habiéndolas adquirido bien y sin daño de los caciques de la dicha isla y no habiéndolas hurtado ni mal adquirido por maña alguna, haced que las personas a quien así las encomendardes les den alguna recompensa razonable, como vos pareciere; lo cual mando que así se haga y cumpla, sin que en ello pongáis dilación alguna. Y no fagades ende al (1).

158

Provisión real para que las indias se puedan casar con españoles.

Monasterio de Valbuena, 19 de octubre de 1514.

Don Fernando, por la gracia de Dios etc. A vos don Diego Colón, nuestro almirante, visorrey, etc., y a los nuestros jueces de apelación de la dicha isla, y a otras cualesquier personas a quien lo de yuso contenido toca y atañe en cualquier manera, y a cada uno de vos. Sabed que a mí es fecha relación que si los naturales destos reinos de Castilla, que residen en la isla Española, se casasen con mujeres naturales desá isla, sería muy útil y provechoso al servicio de Dios y nuestro y conveniente a la población desá dicha isla; y yo, habida consideración a lo susodicho y al bien y provecho que dello redundá, por la presente doy licencia y facultad a cualesquier personas, naturales destos dichos reinos, para que libremente se puedan casar con mujeres naturales desá dicha isla sin caer ni incurrir por ello en pena alguna, sin embargo de cualquier prohibición y vedamiento que en contrario sea; que en cuanto a esto toca, yo le alzo y quito y dispenso en todo ello. Y vos mando que

(1) A.I.: *Indiferente* 419. Libro 5, fol. 21.

así lo consintáis y hagáis guardar y cumplir como de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, vos mando que hagáis pregonar esta mi cédula por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades de Santo Domingo y de la Concepción y otros pueblos desa dicha isla; y la publicación que dello se hiciere, signada de escribano, me la enviad para que yo la mande ver, por cuanto por la determinación que los del nuestro Consejo hicieron, declararon que las dichas mujeres desa isla se puedan casar libremente con hombres naturales destos reinos. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al (1).

159

Provisión real eximiendo a los indígenas canarios de tomar parte en las cabalgadas africanas.

Valladolid, 26 de enero de 1515.

A pedimento de Juan Beltrán e Juan Cabello, por sy e por otros canaryos.

Doña Juana, etc. A vos los gobernadores e otros jueçes e justicias qualesquier de las yslas de la Grand Canaria e a qualesquier cavalleros e otras personas de qualquier estado, preemynencia e denidad que sean, e a cada uno de bos a quien ésta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Juan Beltrán e Juan Cabello, naturales de la ysla de la Grand Canaria, por sy y en nombre de los naturales de la dicha ysla, me ficieron relación por su petición diziendo: que después que fue ganada dicha ysla e reducida a nuestra Santa Fee Católica, ellos me han servido bien e lealmente en ayudar a ganar e conquystar la ysla de La Gomera y La Palma y Tenerife, y han ydo muchas veces a las partes de la Bervería con mis capitanes, donde murieron la meytad dellos; e que al tiempo que la dicha ysla se ganó fueron contra los rebeldes della; e que a cabsa aquellos son muy paçíficos e liberales e bien mandados, han recebido e reciben muchos daños e son muy fatigados de vos los dichos gobernadores e personas poderosas que tenéys mando en las dichas yslas, porque en todas las cosas que subceden y se ofrecen, no mandan nin llaman a otra gente syno a los naturales de

(1) A.I.: *Indiferente* 419. Libro 5, fol. 98.
Texto: cap. XIV, epíg. 4 y nota 31.

la dicha villa (*sic*), e les fazen salir de sus casas e la dicha ysla como a los que son naturales de las otras yslas de Tenerife e La Palma y La Gomera, no siendo la razón yqual, e ay mucha diferencia dellos a los naturales de las otras yslas en la manera de su bibir e trato e conversación; e que a cabsa de ser muy fatigados e muchos dellos muertos, diz que no ay más de çient hombres naturales de Canaria en todas las dichas yslas, como pareçe por una provança de que en el mi Consejo fizieron presentación; por ende, que me suplicavan e pedían por merced vos mandase que non les fiziédes fuerça nin agarvyo alguno nin los tratásedes mal, y sobrello proveyese como la mi merced fuese; lo qual visto, etc., por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades lo susodicho e tratéys e fagáys tratar bien a los vesinos e naturales de la dicha ysla de la Grand Canaria, como a otros vesinos de las dichas yslas cristianos viejos que moran e están en ellas, por manera que non tengan razón de se quejar más sobrello. E los unos e los otros, etc.; enplazamiento en forma. Dada en la villa de Valladolid, a veynte e seys días del mes de enero de mill e quinientos e quynze años. = Arçobispo de Granada. = Carvajal. = Santiago. = Aguirre. = Sosa. = Cabrero. = E yo Juan Ramires, escrivano de cámara, etc. (1).

160

Los indígenas de "las paces" de la isla de Gran Canaria piden confirmación de sus privilegios.

Valladolid, enero de 1515.

A pedimiento de Juan Beltrán e Juan Cabello, por sí e por otros canarios.

Doña Juana etc. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier, de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada vno e qualquier de vos, en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta mi carta fuera mostrada, salud e graçia. Sepades quel rey, mi señor e padre, e la reyna, mi señora madre, que santa gloria aya, mandaron dar e dieron una su carta sellada con su sello e firmada de sus nonbres e librada de los del su consejo, su thenor de la qual es éste que se sygue:

[Aquí se inserta la Real provisión de 30 de mayo de 1481 sobre las libertades de los grancanarios de "las paces". N.º 31 de éste apéndice].

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. VII, epíg. 4 y nota 24.

E agora Juan Veltrán e Juan Cabello, naturales de la ysla de la Gran Canaria, por sy e en nonbre de los otros naturales della, me fizieron relación por su petición que ante mi en el mi Consejo fue presentada diziendo: que después que la dicha ysla fue ganada e los naturales della convertidos a nuestra Santa Fee Católica, les fue fecha merçed, por la dicha carta suso encorporada, que pudiesen andar libremente por todas las partes e lugares destos mis reynos que quiesesen, e que por ser ellos canarios no fuesen presos ni detenidos ni persona alguna fuese osada de los catibar nin maltratar e los dexasen, e que libremente pudiesen andar por las dichas çibdades e villas e lugares destos reynos e señoríos que quisiesen, e comprar e vender e sacar e cargar qualesquier mantenimientos que obiesen menester, por mar e por tierra, pagando los derechos acostunbrados; e que en algunas partes e lugares destos mis reynos no le quieren guardar lo contenido en la dicha carta, aviéndogela guardado del tiempo en ella contenido acá, e syendo ellos católicos cristianos. Por ende, que me suplicaban mandase que la dicha carta les fuese guardada, e no fuesen contra ella nin contra cosa alguna nin parte de lo en ella contenido, e para ello les mandase dar mi sobrecarta de la dicha carta, o que sobrello probeyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo tóbelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada uno e qualquier de vos, como dicho es, que beades la dicha mi carta, que de suso ba encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, cómo e segund en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non bayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedís para la mi cámara; e demás mando al omen que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escribano público, que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid a (*en blanco*) días del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Cristo de mil DXV años. = Archiepiscopus granatensis. = Doctor Carbajal. =

Liçençiatu Aguirre. = Liçençiatu de Sosa. = Doctor Cabrero. = E yo Tomás del Mármol etc.(1).

161

Real cédula para que se puedan casar los españoles con indias y las castellanas con indios.

Valladolid, 5 de febrero de 1515.

El Rey.

Don Diego Colón, etc., y los nuestros jueces de apelación y oficiales de la dicha isla Española. Yo soy informado que a causa de un capítulo contenido en nuestras ordenanzas, que para el buen tratamiento de los indios desas partes mandamos hacer, que habla de la manera que han de estar los indios e indias, se ha puesto y pone mucho impedimento en el casarse las indias con naturales destas partes y de las dichas Indias; y porque mi voluntad es que las dichas indias e indios tengan entera libertad para se casar con quien quisieren, así con indios como con naturales destas partes, y que en ello no se les ponga ningún impedimento, (sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo, que está en las dichas ordenanzas) por la presente declaro que el dicho capítulo no pueda impedir al dicho matrimonio ni a cosa alguna dello, antes, sin embargo dél, los dichos indios e indias tengan libertad de se casar con quien quisieren como dicho es. Por ende, yo vos mando que así lo guardéis y cumpláis y ejecutéis y fagáis guardar y cumplir y ejecutar según que yo aquí lo declaro con toda diligencia. Y no fagades ende al (2).

162

Quejas del mensajero indígena Andrés de Güimar por los malos tratos de que hacía víctima Alonso de Lugo a los naturales guanches.

Medina del Campo, 18 de abril de 1515.

A pedimiento de Andrés de Güimar, vecino de las yslas de Tenerife, por sy e en nonbre de los otros guanches.

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. VII, epíg. 4 y nota 25.

(2) A.I.: *Indiferente* 419. Libro 5, fol. 156 v.

Texto: cap. XIV, epíg 4 y nota 31.

Doña Juana etc. A vos el licenciado Cristóval de Valcárcel, teniente de gobernador de las yslas de Tenerife e La Palma, e a otro qualquier teniente de gobernador ques o fuere de las dichas yslas, salud e gracia. Sepades que Andrés de Güimar, natural e vecino de la dicha ysla de Tenerife, por sy e en nonbre de los otros guanches naturales della me fiso relación por su petición que en el mi Consejo fue presentada disiendo: que el adelantado de Canaria, mi gobernador de las dichas yslas, por mala voluntad que les ha tenido e tiene diz que les hase muchos agravios e synrasones, especialmente diz que por ser guanches los quiere mal e los echa de la tierra, e les manda salir de la dicha ysla de Tenerife cada e quando quiere e por bien tiene, e que a los otros guanches, questán fuera de la dicha ysla de Tenerife, les manda que no entren en ella so grandes penas; e que asy mismo ha mandado e manda, de poco tiempo acá, que él ni los dichos guanches, sus partes, naturales de la dicha ysla, no trayan armas ningunas por el campo ni por los caminos nin las tengan en sus casas, so grandes penas que sobre ello les pone; e que por otra parte a los que él quiere les da liçençia para que trayan las dichas armas, en cualesquier partes e que las tengan en sus casas; e que los alguasyles del dicho mi gobernador hasen lo mismo, por su mandado; e ansimismo diz que el dicho mi gobernador les manda muchas veces venir de sus casas a la villa de Sant Cristóval, que es cabeça de la dicha ysla de Tenerife, syn aver cabsa nin rason para ello, e les hasen estar allí quatro e çinco días e más, sin les desir para qué los llaman; de que los dichos guanches resiben mucho agravio, porque al tiempo que asy van, a la dicha villa de Sant Cristóval, dexan sus ganados e hasiendas por los campos, sin guardas e en mucha perdiçión, porque muchos dellos biven muy lexos de la dicha villa de Sant Cristóval, e que si algunos non van a la dicha villa de Sant Cristóval, quando asy los llaman, el dicho mi gobernador, diz que les llevan grandes penas e achaques por ello; e asymismo el dicho mi gobernador los apremia e conpele muchas veces a que vayan a buscar los omiziados e malfechores, por la dicha ysla de Tenerife, syn ge lo pagar; en lo qual todo, él e los dichos guanches sus partes, an resçebido e resçiben de cada día mucho agravio e dapno. E me suplicó e pidió por merçed, por sy e en el dicho nonbre, sobre ello les mandase proveer e remediar con justicia, de manera que él nin los dichos guanches, sus partes, non resçibiesen de aquí adelante los dichos agravios e synrasones, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devían mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tóvelo por bien.

Porque vos mando que luego veáys lo susodicho, e lo proveáys e remediéys como de justicia deváys, por manera que los dichos guanches non resçiban agravio de que tengan cabsa nin rasón de se me más venir nin enbiar a quexar sobre ello. E los unos nin los otros etc. Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho días del mes de abril de mill e quinientos e quinze años. = El arçobispo de Granada. = Muxica. = Polanco. = Aguirre. = Cabrero. = Castañeda (1).

163

El guanche Andrés de Güimar obtiene Real provisión a su favor para que Alonso de Lugo le pague las deudas que con él tiene contraídas en virtud de sentencia firme.

Medina del Campo, 19 de abril de 1515.

A pedimiento de Andrés de Güimar, de la ysla de Tenerife.

Doña Juana etc. A vos el licenciado Cristóval de Valcárçel, teniente de gobernador de las yslas de Tenerife e La Palma, e a otro qualquier teniente de gobernador que es o fuere de las dichas yslas, e a otras qualesquier justicias dellas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Andrés de Güimar, guanche natural de la dicha ysla de Tenerife, me hizo relación por su petición que en el mi Consejo fue presentada disiendo: que él trabó çierto pleito con el adelantado de Canaria, mi governador desas dichas yslas, e se dio sentencia en el dicho pleito en su favor, contra el dicho adelantado, por el licenciado Cebrón, mi juez de residençia que fue desas dichas yslas, por la qual le condepnó en çiertas quantías de maravedís; de los quales, el dicho adelantado le pagó çiertos maravedís, e le quedó a dever de resta de la dicha condepnación çinco mill maravedís e más las costas; los quales diz que nunca le a pagado, aunque por su parte muchas veses ha sydo requerido, en lo qual diz que él ha resçebido e resçibe mucho agravio e dapno. E me suplicó e pidió por merçed sobrello le mandase proveer e remediar con justicia, mandando executar en la persona e bienes del dicho adelantado la dicha sentencia, e haserle entero pago de los maravedís en ella contenidos, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha rasón, e yo tóvelo por bien. Porque vos mando

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. XII, epíg. 4 y nota 17.

que veades la dicha sentencia, de que de suso se hase minçión, e sy es tal que es pasada en cosa judgada e deve ser executada, la guardedes e cunplades e executedes e fagadès guardar e cunplir e executar, e traer e trayades a pura e devida execuçión con efeto quánto e cómo con fuero e con derecho devades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al etc. Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e nueve días del mes de abril de mill e quinientos e quinze años. = El arçobispo de Granada. = Muxica. = Santiago. = Aguirre. = Sosa. = Cabrero. = Escribano Bitoria (*rubricado*) (1).

164

Carta de seguro al guanche Andrés de Güimar contra las posibles represalias y venganzas del adelantado Alonso de Lugo, sus parientes y criados.

Medina del Campo, 21 de abril de 1515.

Doña Juana, etc. Al mi justiçia maior e a los del mi Consejo e oidores de las mis Abdiencias, alcaldes e alguasiles de la mi casa e corte e Chançillerías, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justicias qualesquier, ansi de la ysla de Tenerife e La Palma como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Andrés de Güimar, guanche natural e vecino de la ysla de Tenerife, me fiso relación por su petiçión que en el mi Consejo fue presentada diziendo: que él se teme e reçela que, por odio e enemistad e malquerençia que con él han e tienen don Alonso Ferandes de Lugo e sus parientes e omes e criados e otras personas, que él entiende nonbrar e declarar ante vos las dichas mis justicias, le ferirán o matarán o liarán o prenderán o le tomarán o ocuparán sus bienes, contra razón e derecho e como no devan, en lo qual diz que si ansy pasase él rescibiría mucho agravio e dapno; e me suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandase proveer e remediar con justicia mandándole tomar a él e a su muger e hijos e parientes e omes e criados e procuradores e a sus bienes so mi guarda e seguro e anparo e defendimiento real, o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los

(1) A.S.: *Registro del Sello*.

Texto: cap. XII, epíg. 4 y nota 18

del mi Consejo fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha rasón, e yo tóvelo por bien. E por la presente tomo e rescibo so mi guarda e seguro e anparo e defendimiento real al dicho Andrés de Gúímar, guanche, e a su muger e hijos e parientes e omes e criados e procuradores, e a las otras personas que el ansy, ante vos las dichas mis justicias, nonbrare e declarare por sus nonbres al tiempo que esta mi carta fuere pregonada; declarando en el dicho pregón las tales personas aseguradas e de quien las aseguro e a sus bienes; e los aseguro del dicho don Alonso Fernandes de Lugo, adelantado, e de sus parientes e hijos e omes e criados e otras personas, que ansy ante vos las dichas mis justicias o ante qualquier de vos, nonbrare e declarare por sus nonbres, de quien dixiere que se teme e reçela para que los non fieran nin maten nin lisen nin prendan nin prenden nin tomen nin ocupen cosa alguna de lo suyo, contra rasón e derecho, o como non devan. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares e jurediçiones, que esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte dello, guardéys e cunpláys e fagáys guardar e conplir, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, en tienpo alguno ni por alguna manera; e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plasas e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia; e, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha mi carta o contra cosa alguna o parte dello, que vos las dichas mis justicias paséys e proçedáys contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las maiores penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho que meresçen, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su reyna e señora natural. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al (enplazamiento en forma). Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e un días del mes de abril de mill e quinientos e quinze años. = El arçobispo de Granada. = Muxica. = Polanco. = Cabrerc. = Coalla. = Escribano Bitoria (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
Texto: cap. XII, epíg. 4 y nota 19.

165

El mensajero del Cabildo, Pedro Benítez, propone medidas restrictivas en cuanto a la libertad de movimientos y de resistencia de guanches y gomeros (inédito).

Medina del Campo, 10 de julio de 1518.

Tenerife.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, reyna e rey, etc. A vos el ques o fuere nuestro governador o juez de residencia en la ysla de Tenerife, e a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e gracia. Sepades que Pero Benítez, vezino e regidor e alguazil mayor desa dicha ysla, en nonbre del Consejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos della, nos hizo relaçion: que los guanches, naturales desa dicha ysla, e gomeros en ella biben e moran (a cabsa de estar a la continua en las montañas e cuebas con sus ganados) a la manera e forma que solian haser antes que la dicha ysla fuese ganada de ynfielos; diz que siguen grandes daños e ynconbenientes a los vezinos e moradores desa dicha ysla, de robos que diz que los dichos guanches hazen en los ganados de los vezinos, e diz que los dichos guanches e gomeros no saben ni están ynstrutos en las cosas de nuestra Santa Fee Católica, nin aun diz que saben hablar la lengua castellana; e nos suplicó e pidió por merçed, en el dicho nonbre, que por que los dichos guanches e gomeros se hiziesen domésticos e buenos christianos mandásemos aquellos e sus desçendientes bibiesen en la dicha villa de San Christóbal, en la conversación e veçinos della, ora fuesen libres o captivos, e que non pudiesen tener ni guardar ganados algunos, salvo bacas o yeguas; porque diz que, a la cabsa de andar tras los dichos ganados, nunca se van al pueblo, e aun diz que están yndomésticos, como sy nunca fueren conquistados, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos to-bimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, llamada la parte desa dicha ysla y los otros Conçejos y personas que para ello viéredes que se debe llamar, ayáys ynformación e sepáys cómo y de qué manera lo susodicho ha pa sado e pasa, y sy sería bien que los dichos guanches e gomeros bibiesen en la dicha vylla de San Christóbal, en la conversación de la gente della, y se les vedase que no entrasen en las dichas cuebas nin guardasen ganados, e qué forma e manera se podría tener para que ellos se hiziesen buenos christianos y se aplicasen a ha-

ser e conosçer las cosas de nuestra Santa Fee Católica, qué es lo que conviene más a serviçio de Dios y bien e pro común desa dicha ysla e vezinos e moradores della, e de todo lo otro que vos vierdes ques menester saber, para mejor ser ynformado e saver la verdad çerca de lo susodicho. Y la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en linpio e sinada e cerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fe, juntamente con vuestro paresçer de lo quen ello se debe hazer, lo enbiad al nuestro Consejo, para que en él se vea e haga lo que fuere justiçia. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Medina del Campo, a diez días del mes de julio, año de mill quinientos e dies e ocho años. = Arçobispo de Granada. = = Santiago. = Polanco. = Cabrero. = Coalla. = Guevara. = Yo Iuhan Ramírez. (*rubricado*) (1).

166

El mensajero del Cabildo Juan de Armas solicita que los goanches sean eximidos de residir en la capital, limitándose a habitar en poblados (inédito).

Avila, 29 de enero de 1519.

A pedimiento de la ysla de Tenerife. Sobre los goanches.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc. A vos el ques o fuere mi governador o juez de resydençia de la ysla de Tenerife, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Juan Darmas, en nombre desa dicha ysla, nos hizo relaçión: que bien sabíamos cómo, en el dicho nombre, nos suplicó que no mandásemos que los goanches e gomeros se mudasen de sus bivienidas a otra parte; e cómo, syn embargo dello, aviamos mandado que fuesen a bivar la villa de San Christóbal; e que sy a ello diese logar, los dichos goanches e gomeros reçibirían mucho agravio e daño; e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos, que pues en la dicha ysla avía diez o doze logares poblados, donde avía yglesias e clérigos que dezian misa e zelebraban los divinos ofiçios, que los dichos goanches e gomeros se fuesen e bivar a los dichos logares, e toviessen ellos sus assientos e casas, e que para comprar e hazer casas en los dichos lugares les mandásemos dar término conveniente, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XII, epig. 5.

fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tobímoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, como dicho es, que viniendo los dichos gomereros a vivir e morar, e viviendo e morando en qualesquier de los logares de la dicha ysla, que tobiesen poblado e toviesen yglesia e clérigos que les puedan ynstruyr en nuestra Santa Fee Católica, no les costringáys ni apremiéys a que ayan de yr a vivir por fuerça a la dicha villa de San Christóval. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la çibdad de Avila, a veynte e nueve días del mes de henero de mill e quinientos e diez e nueve años. = El arçobispo de Granada. = Obispo de Almería. = Don Alonso de Castilla. = Liçençiatu de Coalla. = Beltrán. = Doctor Ximenes. = Yo Iohan Ramires, (*rubricado*) (1).

167

El mensajero del Cabildo Juan de Aguirre propone el castigo de los guanches alzados. El emperador Carlos V así lo resuelve por su Real provisión (inédito).

Toledo, 16 de diciembre de 1525.

La ysla de Tenerife.

Don Carlos etc., doña Juana, su madre etc. A vos el ques o fuere nuestro governador o juez de residencia de la ysla de Tenerife e La Palma, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Juan de Aguirre, vezino e regidor de la dicha ysla de Tenerife, e en nonbre della, nos hizo relación por su petición diziendo: que en la dicha ysla ay una hordenança, que tienen, contra los esclavos que en la dicha ysla andan alçados, fuera de la obediencia de sus señores robando y matando; e porque ay neçesidad que se castiguen conforme a la dicha hordenança, de que hizo presentación, nos suplicó en el dicho nonbre vos mandásemos que sobrello agáis justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e Nos tobímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, azed sobrello lo que falláredes por justiçia, por manera que las partes la ayan e

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XII, epíg. 5.

alcancen e por defecto della no tengan razón de se más quejar sobre ello ante nos. E no hagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Toledo, a XVI días del mes de dizienbre, año de I mill DXXV años. = Santiago. = Aguirre. = Acuña. = Vázquez. = Ramiro del Campo. = Liçençiatu Ximénez. (*rubricado*) (1).

(1) A.S.: *Registro del Sello*.
 Texto: cap. XII, epíg. 5.

INDICE

Contenido I - Algunos ejemplos de leyes	
1. Leyes de Newton sobre el movimiento	10
2. Leyes de Kepler sobre el movimiento planetario	11
3. Leyes de Galileo sobre el movimiento	12
Contenido II - Algunos ejemplos de leyes físicas y químicas	
1. Leyes de Newton sobre el movimiento y la gravitación	13
2. Leyes de Kepler sobre el movimiento planetario	14
3. Leyes de Galileo sobre el movimiento y la caída libre	15
Contenido III - Algunos ejemplos de leyes matemáticas y físicas	
1. Leyes de Newton sobre el movimiento y la gravitación	16
2. Leyes de Kepler sobre el movimiento planetario	17
3. Leyes de Galileo sobre el movimiento y la caída libre	18
Contenido IV - Algunos ejemplos de leyes matemáticas y físicas	
1. Leyes de Newton sobre el movimiento y la gravitación	19
2. Leyes de Kepler sobre el movimiento planetario	20
3. Leyes de Galileo sobre el movimiento y la caída libre	21

INTRODUCCIÓN	5
---------------------	---

PRIMERA PARTE. — DOCTRINA Y PRECEDENTES

CAPÍTULO I. — *Situación jurídica del infiel.*

1. Ambito del mundo infiel	9
2. Planteamiento doctrinal	11
3. La esclavitud del infiel	13

CAPÍTULO II. — *Relaciones entre cristianos e infieles durante la Edad Media.*

1. La lucha contra el infiel. Guerra santa y cruzada	17
2. Acción misional	19
3. Los primeros contactos con Africa. Cruzada y misión	21

CAPÍTULO III. — *La Cruzada lusitana en Africa. Esclavitud de azenegues y guineos.*

1. La exploración lusitana. Don Enrique el Navegante y los infieles azenegues	23
2. La triste suerte de los guineos	25
3. Intentos misionales en el Congo	27

CAPÍTULO IV. — *Nueva doctrina pontificia sobre la libertad de los aborígenes. Reconocimiento de la misma por la Corona de Castilla.*

1. Primeros pasos hacia la libertad de los aborígenes	29
2. La bula de indulgencia	31
3. La Nunciatura de Guinea. Misioneros andaluces en el continente africano	32

SEGUNDA PARTE. — ISABEL LA CATOLICA Y LOS INDIGENAS DE AFRICA Y AMERICA

CAPÍTULO V. — *Defensa de los aborígenes atlánticos. La libertad de los gran-canarios de "las paces".*

- | | |
|---|----|
| 1. Primeras disposiciones protectoras | 37 |
| 2. Auge de las misiones. La segunda bula de indulgencia | 39 |
| 3. La conquista evangelizadora. Libertad limitada de los aborígenes gran-canarios | 40 |
| 4. El dinero de la indulgencia. Su inversión en la conquista de la isla de Gran Canaria | 42 |
| 5. Moderada oposición del Nuncio pontificio. Nuevas disposiciones sobre la bula de indulgencia | 44 |

CAPÍTULO VI. — *Libertad de gomeros y canarios. Destierro de indígenas.*

- | | |
|--|----|
| 1. La Corona pone freno a las demasías de los señores. La secuestración de los gomeros cristianizados | 47 |
| 2. Sentencia en favor de los gomeros | 49 |
| 3. Los indígenas gran-canarios. Permanencia en la isla del bando de paz y destierro de los rendidos bajo seguro | 51 |

CAPÍTULO VII. — *Los aborígenes de Gran Canaria bajo protección regia.*

- | | |
|--|----|
| 1. Pruebas de la esclavitud de los prisioneros gran-canarios. Reclamación de libertad por parte de indígenas de "las paces" | 55 |
| 2. Atentados cometidos por el capitán-conquistador Pedro de Vera contra los indígenas de Gran Canaria | 57 |
| 3. Reparación por la Corona. Medidas de protección | 61 |
| 4. Solicitud de mercedes | 63 |

CAPÍTULO VIII. — *Redención de cautivos gomeros.*

- | | |
|--|----|
| 1. Muerte de Fernán Peraza y razzía de esclavos | 67 |
| 2. Comisión regia a los obispos de Canaria y Málaga para la liberación de los gomeros cautivos | 70 |
| 3. Medidas tomadas contra Pedro de Vera y Beatriz de Bobadilla. El fondo para las indemnizaciones | 73 |
| 4. Liberación de los gomeros. Nuevas medidas de protección | 75 |

CAPÍTULO IX. — *Libertad y esclavitud de palmeses y guanches. Atentados cometidos contra los indígenas de "las paces".*

- | | |
|---|----|
| 1. La conquista militar. Esclavitud de palmeses y guanches | 79 |
| 2. Atentados cometidos por el capitán-conquistador Alonso de Lugo contra los palmeses de "las paces" | 83 |
| 3. Atentados cometidos por Alonso de Lugo contra los guanches | 86 |
| 4. Violencias perpetradas contra las estirpes regias | 88 |

CAPÍTULO X. — *El Estatuto jurídico de los indígenas en entredicho. Primeras medidas en su favor.*

- | | |
|--|----|
| 1. Denuncias formuladas por la indígena palmesa Francisca Gazmira contra la actuación de Alonso de Lugo | 91 |
| 2. Denuncias de Rodrigo de Betanzos en defensa de los guanches de "las paces". Comisión liberatoria del gobernador Valenzuela | 94 |
| 3. Los indígenas cautivos en la metrópoli. El problema de los guanches alzados | 97 |

CAPÍTULO XI. — *Defensa por la Corona de la libertad de palmeses y guanches de "las paces".*

- | | |
|---|-----|
| 1. La corte en Sevilla. Ofensiva en favor de la libertad de los palmeses y guanches | 101 |
| 2. El licenciado Maluenda, defensor de los indígenas, y el bachiller Sepúlveda, procurador | 103 |
| 3. Prosigue la lucha por la libertad. Manumisiones y demandas | 106 |
| 4. Última fase de la "causa general" | 109 |

CAPÍTULO XII. — *Situación de los guanches en la tierra nativa.*

- | | |
|--|-----|
| 1. Supervivencia de la minoría indígena. Recelo hacia ella | 113 |
| 2. El juicio de residencia contra Alonso de Lugo. Denuncias formuladas por causa de su actuación en perjuicio de los guanches | 116 |
| 3. Proyecto de expulsión. Repulsa por parte de la Corona | 119 |
| 4. Nuevas medidas restrictivas contra los guanches | 121 |
| 5. La residencia en poblados | 124 |

CAPÍTULO XIII. — *Vacilaciones en torno a la libertad del indígena americano.*

- | | |
|--|-----|
| 1. El descubrimiento de América. Se perfila el fin misional | 127 |
| 2. Las bulas "Inter caetera" | 129 |
| 3. Parecer de Colón sobre la libertad de los aborígenes | 131 |
| 4. La venta de los esclavos. Medidas previsoras | 134 |

CAPÍTULO XIV. — *La libertad del indio.*

- | | |
|---|-----|
| 1. Proclamación de la libertad de los indios | 137 |
| 2. ¿Acción misional o conquista evangelizadora? | 141 |
| 3. Los repartimientos de indios | 143 |
| 4. Hacia la consolidación de la libertad del indio americano | 145 |

DOCUMENTOS

- | | |
|--|-----|
| 1. Bula "Pastoris aeterni" del pontífice Sixto IV, concediendo indulgencias a los cooperadores en la obra misional de las islas Canarias (29-VI-1472) | 151 |
|--|-----|

2. El rey de Aragón Juan II favorece la predicación de la bula de indulgencia para la conversión de los aborígenes atlánticos (15-III-1475). <i>Inédito</i>	157
3. Los Reyes Católicos apoyan la predicación en los reinos de Castilla y León de la bula de indulgencia para la conversión de los infieles "de Canaria e Africa e todo el Mar Océano" (10-V-1477). <i>Inédito</i>	161
4. Declaración real sobre la libertad de los aborígenes convertidos o que están en camino para se convertir (20-IX-1477)	163
5. Provisión real sobre la libertad de los aborígenes canarios (28-IX-1477)	164
6. Carta de comisión a los doctores Villalón y Zamora para que fallasen la causa sobre la libertad de los gomeros (18-X-1477)	166
7. Carta real prohibiendo al tesorero de la bula de indulgencia disponer de los fondos de la misma sin expreso y particuar mandato. (24-XI-1477) ...	167
8. Carta real disponiendo sobre la recaudación y aplicación de los fondos de la bula de indulgencia. (24-XI-1477)	168
9. Sentencia pronunciada por los doctores Villalón y Zamora en la causa de la libertad de los gomeros. (6-II-1478)	171
10. Carta real liberatoria de los indígenas gomeros, capturados contra todo derecho para ser vendidos como esclavos. (20-II-1478)	176
11. Concordia y capitulación asentada entre el cronista Alfonso de Palencia, en nombre de los Reyes Católicos, y el obispo de Rubicón fray Juan de Frías para la conquista de la isla de Gran Canaria. (20-IV-1478)	178
12. Carta de mandato al obispo y al deán de Rubicón y al capitán Juan Rejón para someter a los indígenas gomeros que se habían significado por su adhesión a Portugal. (26-V-1478)	182
13. Seguro a favor de fray Alonso de Zamora, "comisario de Canaria", para la predicación por todo el reino de la bula de indulgencia (12-XI-1478). <i>Inédito</i>	184
14. Albalá del rey Fernando para que en los libros de las raciones y nóminas de su casa se asiente a fray Alonso de Zamora, de la Orden de San Francisco, comisario de la isla de Canaria, a quien se hace merced de una capellanía de honor (17-XI-1478). <i>Inédito</i>	186
15. Provisión de la Reina Católica sobre la liberación de los gomeros que permanecían desterrados de su isla nativa (25-XI-1478)	187
16. Cédula real disponiendo libremente del dinero de la bula de indulgencia para el socorro de las tropas expedicionarias encargadas de la conquista de la isla de Gran Canaria (15-II-1479)	183
17. Provisión a solicitud de Andrés de Zumis, "nuncio apostólico de la santa indulgencia y conversión de Canarias", para que él y los suyos puedan predicar por todo el reino la dicha bula, atento las circunstancias en que se encuentran los que fueron a su conquista (XII-1479). <i>Inédito</i> ...	190
18. Provisión a solicitud de fray Andrés de Zumis, "nuncio de la santa indulgencia y conversión de Canarias", y de Pedro de Setién, tesorero general de la bula, para que cualesquier personas que la hayan tomado sin pagarla lo hagan ahora, no obstante el embargo que les haya sido puesto por Francisco Ortiz, alegando breves pontificios para ello (XII-1479) ...	194
19. Regesto de documentos de la Cancillería regia castellana relacionados con la bula de indulgencia (1477-1840)	196
20. Los Reyes Católicos declaran exentos del pago de derechos de aduanas a los esclavos importados de la isla de Gran Canaria (4-II-1480). <i>Inédito</i>	202

21. Capitulación convenida por los Reyes Católicos con el contador Alfonso de Quintanilla y el capitán de mar Pedro Fernández Cabrón para la conquista de Gran Canaria (24-II-1480)	204
22. Carta real confirmando a Alfonso de Quintanilla, a Pedro de Vera y a Pedro Fernández Cabrón la merced del quinto de los esclavos capturados en la "isla de la Gran Canaria e en las otras islas que están por conquistar" (6-III-1480)	207
23. Provisión nombrando receptores y depositarios de las bulas de "la santa indulgencia de Canaria" a Diego de Soria, mercader, vecino de Burgos, y a Francisco Pinelo mercader genovés residente en Sevilla, y para que el tesorero general de la bula y demás tesoreros y recaudadores les entreguen lo ya recaudado (15-III-1480). <i>Inédito</i>	209
24. Al receptor de los quintos pertenecientes a la Corona para que de los primeros esclavos que se cogieren en la isla de Gran Canaria entregue a Diego de Soria, mercader, vecino de Bugos, y a Francisco Pinelo, mercader genovés, conforme a lo capitulado con ellos, una esclava y un esclavo para cada uno (20-III-1480). <i>Inédito</i>	210
25. A los receptores de la bula de indulgencia para que entreguen a don Alfonso de Burgos, obispo de Córdoba, al provisor de Villafranca y a Alfonso de Quintanilla 802.000 maravedís que prestaron para la conquista de Gran Canaria (13-IV-1480). <i>Inédito</i>	213
26. A Francisco Pinelo y Diego de Soria, receptores de la bula de indulgencia de Canarias, para que paguen a Juan de Lugo, vecino de Sevilla, 268.000 maravedís que prestó para las dos primeras armadas (13-IV-1480). <i>Inédito</i>	215
27. Los Reyes Católicos piden información sobre las circunstancias que concurrían en un indígena canario para resolver sobre su libertad (13-IV-1480). <i>Inédito</i>	216
28. Provisión de Juan de Lugo, vecino de Sevilla, asegurándole que si los receptores de la bula de Canarias no le pagaren los 268.000 maravedís que adelantó para las dos primeras armadas que fueron a la conquista de la isla de Gran Canaria se le librarán sobre otras rentas (14-IV-1480). <i>Inédito</i>	217
29. Sobrecarta para las autoridades del reino, con objeto de que hiciesen entrega a los tesoreros de la bula de indulgencia Diego de Soria y Francisco Pinelo cuando se hubiese recaudado en sus jurisdicciones (14-IV-1480). <i>Inédito</i>	218
30. Orden a Diego de Soria y Francisco Pinelo para que suspendan cualquier ejecución contra los bienes de Pedro Setién, tesorero que había sido de la bula, remitiendo los autos al Consejo Real (4-VI-1480). <i>Inédito</i>	220
31. Ratificación por parte de los Reyes Católicos del pacto que garantizaba a los indígenas del bando de paz de la isla de Gran Canaria la libertad personal y de residencia (30-V-1481)	222
32. El capitán Miguel de Segura reclama la propiedad de un esclavo por ser "captive de buena guerra". (10-XI-1483). <i>Inédito</i>	226
33. Carta de horro a favor del indígena cristiano Juan de Tenri, reducido a esclavitud contra todo derecho (5-VII-1484). <i>Inédito</i>	228
34. Carta de horro a favor de Inés, indígena canaria, libre y cristiana que había sido reducida a esclavitud inicuaamente (15-VII-1485). <i>Inédito</i>	229
35. Provisión de los Reyes Católicos, gestionada por don Fernando Guanarteme, sobre el buen tratamiento de los aborígenes de la isla de Gran Canaria desterrados en Sevilla (30-VII-1485)	231

- | | |
|--|-----|
| 36. Carta de comisión a fray Antón Cruzado, custodio de Sevilla, de la orden de frailes menores observantes, para que pudiese firmar "pases" con los bandos indígenas de Tenerife y La Palma (23-VII-1488) | 232 |
| 37. Comisión a Pedro de Vera, gobernador de la isla de Gran Canaria, para que ponga a doña Inés Peraza en la posesión de la isla de La Gomera, cuyos moradores se habían rebelado contra su hijo Fernán Perza al que consiguieron dar muerte (4-III-1489) | 233 |
| 38. Fernando el Católico, mal informado sobre las circunstancias que concurrían en cierto grupo de indígenas gomeros, ordena que sean vendidos como esclavos por tratarse de herejes y homicidas. Orden particular al gobernador de Ibiza para que no pongan obstáculos a los propietarios de una carabela de Palos en la negociación de los mismos (18-VII-1489) | 234 |
| 39. Fernando de Aragón ordena al gobernador de Ibiza restituya a Juan Alfonso de Cota, factor de doña Beatriz de Bobadilla, la carabela que le había tomado con su cargamento de mercancías y esclavos, para que los pueda vender libremente (23-VII-1489) | 235 |
| 40. Provisión del Consejo Real sobre los excesos cometidos contra los indígenas de la isla de La Gomera. Proclamación de libertad, con encargo particular a los obispos de Málaga y Canaria de velar por su buen tratamiento (27-VIII-1490) | 236 |
| 41. El Consejo Real ordena a Pedro de Vique, vecino de Jerez de la Frontera, representante de Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla en la negociación de los gomeros, entregue puntual relación de los esclavos vendidos, sus compradores y el precio pagado por cada uno de ellos (VIII-1490) | 238 |
| 42. Habiendo depositado Pedro de Vera medio millón de maravedíes para responder de la venta ilegal de indígenas gomeros, solicita que se le exima de nuevas reclamaciones por parte de los perjudicados con la liberación (14-X-1490) | 238 |
| 43. Orden al escribano de cámara Gonzalo de Córdoba para que se encargue de la liberación de los gomeros, víctimas de la criminal represión de Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla. Dicha comisión es delegada, por hallarse ocupados los obispos de Málaga y Canaria a quienes se había cometido el asunto (4-XI-1490). <i>Inédito</i> | 239 |
| 44. Regesto de documentos de la Cancillería regia relativos a la liberación de los gomeros y a las indemnizaciones que reclamaban sus incautos compradores (1490-1493) | 241 |
| 45. Provisión del Consejo Real para que el corregidor de Jerez de la Frontera hiciese entrega de todos los gomeros que viviesen cautivos dentro de su territorio (20-I-1491) | 268 |
| 46. Proclamada la libertad de los gomeros por los obispos de Málaga y Canaria, los perjudicados reclaman la devolución del importe de las compras. Carta real amparando en dicho sentido a diversos vecinos de Palos (22-I-1491) | 269 |
| 47. Comisión al vecino de Palos Juan Alonso de Cota para que hiciese entrega a doña Beatriz de Bobadilla de la carta ejecutoria del Consejo Real exigiéndole el depósito de medio millón de maravedíes como garantía por la venta de indígenas gomeros (19-II-1491) | 270 |
| 48. Liberación de Juana la Canaria, cautiva contra todo derecho en represalia por la ocultación de su esposo, víctima de una de las felonías de Pedro de Vera (21-II-1491) | 271 |
| 49. Párrafos de una carta del Rey Católico al baile general de Valencia ordenándole, entre otras cosas, que trate como libres a los indígenas | |

gomereros llevados a dicha ciudad para ser vendidos como esclavos (21-III-1491)	275
50. Provisión real para que los gomereros libertos fuesen entregados a los obispos de Málaga y Canaria (31-III-1491)	276
51. Reclamación de libertad por la indígena Catalina por ser cristiana y hora (III-1491)	277
52. Comisión al pesquisidor Francisco Maldonado para que requiriese de doña Beatriz de Bobadilla el depósito de medio millón de maravedíes con que responder de los daños causados por la venta como esclavos de gomereros libres (30-IV-1491)	277
53. Provisión del Consejo Real para que el pesquisidor Francisco Maldonado se informase de los gomereros vendidos por doña Beatriz de Bobadilla, a los que debería poner en inmediata libertad. Al mismo tiempo exigiría de dicha señora el depósito del dinero percibido por la venta de los mismos, con objeto de cubrir las indemnizaciones (21-V-1491)	279
54. Los soldados que participaron a las órdenes de Pedro de Vera en la represión de La Gomera se lamentan de que no se les abonase su sueldo en dinero sino con esclavos declarados libres con posterioridad (27-IX-1491)	282
55. Los Reyes Católicos ratifican el privilegio de residencia concedido a don Fernando Guanarteme y sus más íntimos allegados, aunque exigiéndole que designe los cuarenta familiares que deberían disfrutar de la gracia (27-IX-1491)	283
56. Provisión del Consejo Real concerniente a la reclamación formulada por don Fernando Guanarteme contra el gobernador Pedro de Vera por despojo de ganado. El ex rey de Gáldar es llamado a comparecer en defensa de su derecho (12-XII-1491)	284
57. Carta real prohibiendo, bajo severas penas, el retorno de los indígenas de Gran Canaria desterrados a la metrópoli (23-XII-1491)	285
58. Receptoría en el pleito incoado por Diego Rodríguez contra Pedro de Vera, reclamándole 30.000 maravedíes como precio de seis esclavos gomereros liberados (11-II-1492). <i>Inédito</i>	287
59. Receptoría ganada por el vecino de Sevilla Diego Rodríguez en el pleito con Pedro de Vera, reclamándole indemnización por la venta de seis esclavos gomereros liberados (20-II-1492). <i>Inédito</i>	288
60. Carta de provisión aplazando el depósito por doña Beatriz de Bobadilla del medio millón de maravedíes para indemnizaciones, hasta tanto que se fallase el pleito principal sobre la libertad de los gomereros (8-VI-1492). <i>Inédito</i>	289
61. Merced a Alonso de Lugo, conquistador de La Palma, de los quintos de los cautivos capturados en la operación (13-VII-1492)	292
62. Concesión particular a Alonso de Lugo de la mitad de los quintos de las presas efectuadas en la isla de Tenerife y costa de Berbería (13-VII-1492)	293
63. Concierto entre Alonso de Lugo y el indígena grancañario Pedro de Talavera para tomar parte en las conquistas de La Palma y Tenerife (20-VIII-1492)	294
64. Concierto entre el capitán Alonso de Lugo y diversos indígenas de La Gomera y Gran Canaria para tomar parte en las conquistas de La Palma y Tenerife (20-VIII-1492)	295
65. Fernando el Católico, a petición de Pedro Valls, vecino de Mallorca, accede a que conserve una muchacha gomera, comprada como cautiva, por haberle otorgado franqueza y comprometerse a dotarla y casarla (13-XI-1492)	296

66. Los Reyes Católicos piden información al asistente de Sevilla sobre si el almirante podía recabar su parte, en merma del privilegio de los quintos de esclavos de La Palma concedidos como merced al capitán-conquistador Alonso de Lugo (28-II-1493). <i>Inédito</i>	298
67. Fernando el Católico ordena a las autoridades de la Corona de Aragón que hagan inventario de los gomeros vendidos como esclavos por Pedro de Vera y doña Beatriz de Bobadilla (21-III-1493)	299
68. Instrucción de los Reyes Católicos para el almirante de las Indias don Cristóbal Colón, encomendándole particularmente la conversión y buen tratamiento de los indios (29-V-1493)	301
69. Denuncia formulada por el canónigo Pedro López de Villera contra doña Beatriz de Bobadilla sobre haber pagado los diezmos a la Iglesia con esclavos gomeros declarados libres con posterioridad (5-XII-1493) ...	302
70. Comisión real al asistente de Sevilla conde de Cifuentes para que se informe de la captura hecha, en abierta violación de lo convenido, de guanches de "las paces" (30-XII-1493). <i>Inédito</i>	303
71. Lope de Salazar concierta paces con el bando indígena de Anaga en la isla de Tenerife (24-I-1494)	306
72. Fernando de Aragón, a petición de Juan Albanell, ciudadano de Barcelona, accede a que conserve una joven gomera, comprada como cautiva, a la que ha concedido libertad y a la que tiene el propósito de casar (22-IV-1493)	307
73. Denuncias formuladas por el obispo de Canaria contra los abusos y tropelías de que hizo víctimas a los indígenas de Gran Canaria el capitán-conquistador Pedro de Vera. Habiéndose rendido bajo seguro, con garantía de libertad personal, los redujo a esclavitud para luego venderlos en los mercados de la metrópoli (13-II-1495). <i>Inédito</i>	308
74. La emisaria indígena Francisca Gazmira logra la alianza de los dos bandos indígenas de la isla de La Palma, en vísperas de la conquista militar. Denuncias formuladas por la misma contra la inicua actuación del capitán Alonso de Lugo, quien con mendaces informes redujo a esclavitud a los leales (28-II-1495). <i>Inédito</i>	310
75. Alonso de Lugo gestiona y obtiene exención del derecho de alcabalas para las ventas de esclavos guanches, en paridad con las cabalgadas en tierra de moros (4-III-1495). <i>Inédito</i>	312
76. Carta de los Reyes Católicos autorizando en principio la venta como esclavos de los primeros indios arribados a la metrópoli (12-IV-1495) ...	314
77. Carta misiva, suscrita por Fernando e Isabel, suspendiendo las ventas de indios esclavos hasta conocer el parecer de letrados, teólogos y canonistas (16-IV-1495)	314
78. Carta misiva sobre los indios lenguas y la conveniencia de que aprendan rápidamente el castellano (2-VI-1495)	315
79. Nuevas medidas concernientes a la educación de los indios lenguas (2-VI-1495)	316
80. Carta real para que se haga entrega de cincuenta indios a Juan de Lezcano, capitán de la armada, en pago de su sueldo (13-I-1496)	317
81. Instrucción de los Reyes Católicos sobre los tributos que deberían pagar los indios (1497)	318
82. Incitativa al corregidor de Loja sobre la liberación de Margarida, joven gomera, que, pese a ser libre, vivía sumida en servidumbre por codicia de sus educadores (20-II-1498)	319
83. Orden real de liberación de guanches de "las paces" cautivados, contra todo derecho, por el capitán conquistador Alonso de Lugo. En la recla-	

	mación, formulada por Rodrigo de Betanzos, se dan curiosos pormenores sobre la alianza concertada con Pedro de Vera por los bandos de Güímar, Abcna y Adeje (29-III-1498). <i>Inédito</i>	320
84.	Provisión del Consejo Real para que el obispo de Canaria informase sobre las denuncias presentadas por Rodrigo de Betanzos contra la actuación de Alonso de Lugo en perjuicio de los bandos de "las paces" (29-III-1498). <i>Inédito</i>	321
85.	Comisión al licenciado Pedro de Maluenda para que informase al Consejo Real de los abusos y topelías cometidos por Alonso de Lugo contra los guanches que habían firmado paces con la Corona (29-III-1498). <i>Inédito</i>	323
86.	Información de protesta efectuada por iniciativa de Alonso de Lugo contra la liberación de los guanches de "las paces" (1-VIII-1498)	325
87.	Rodrigo de Betanzos reclama las pesquisas efectuadas por mandato regio en favor y defensa de los guanches de "las paces" (7-IX-1499). <i>Inédito</i>	333
88.	El indígena Juan Manuel, defensor de los guanches de "las paces", aboga en favor de sus conterráneos y obtiene carta real de seguro para el cumplimiento de su misión (10-IX-1499). <i>Inédito</i>	334
89.	El alcalde de corte Luis Polanco, encargado de la liberación de palmeses y guanches, solicita aumento de jurisdicción para el cumplimiento de su abnegada tarea y con objeto de conjurar las ocultaciones de indígenas (4-I-1500). <i>Inédito</i>	336
90.	Receptoría en beneficio del indígena Antón, que siendo libre había sido reducido a esclavitud (30-I-1500). <i>Inédito</i>	337
91.	El guanche Pedro Benítez, durante la gentilidad Guanajao, reclama la libertad contra el desaprensivo comportamiento de su tutor Bartolomé Benítez, quien lo había reducido a esclavitud con incautación de bienes (23-III-1500). <i>Inédito</i>	339
92.	Real cédula liberando a los indics cautivos y disponiendo su repatriación (20-VI-1500)	341
93.	Denuncia formulada contra Alonso de Lugo por la inicua cautividad de doscientos palmeses del bando aliado de Gazmira, que habitaban en las Cuevas de Ferrera (27-VI-1500). <i>Inédito</i>	342
94.	Comisión al licenciado Pedro de Maluenda, juez de términos e suplicaciones de Sevilla, para que se encargase como letrado de la defensa de palmeses y guanches (27-VI-1500). <i>Inédito</i>	343
95.	Denuncias formuladas por los palmeses contra la actuación de la mensajera indígena Francisca Gazmira. Asimismo se lamentan de la escasa diligencia puesta en el asunto de su libertad por el asistente de Sevilla conde de Cifuentes (25-VII-1500). <i>Inédito</i>	344
96.	Reclamación de bienes por parte de los indígenas Pedro Fernández y Pedro de Talavera, víctimas de los sistemáticos despojos del conquistador Pedro de Vera (1-VIII-1500). <i>Inédito</i>	346
97.	El indígena Sancho Bermúdez reclama para sí y para sus convecinos la propiedad de las aguas del término de Agaete (20-VIII-1500). <i>Inédito</i>	347
98.	Una indígena gomera horra, cautiva del comendador de Haro, reclama la libertad (2-IX-1500)	348
99.	El indígena Sancho Bermúdez reclama de la Corona, en nombre de sus conterráneos, el reconocimiento de la libertad de avecindamiento y el derecho a disponer de sus bienes sin cortapisas (3-IX-1500). <i>Inédito</i>	349

	Págs.
100. Denuncias formuladas contra el conquistador Alonso de Lugo por los despojos de que había hecho víctima al rey don Fernando de Anaga (16-IX-1500). <i>Inédito</i>	353
101. Palmeses y guanches, cautivos en Andalucía, se lamentan de los agravios que les hacen sus supuestos dueños al impedirles acudir a letrados y procuradores en reclamación de libertad (19-IX-1500). <i>Inédito</i>	354
102. El bachiller Alonso de Sepúlveda es designado procurador particular, encargado de velar por la defensa y liberación de palmeses y guanches (19-IX-1500). <i>Inédito</i>	355
103. Reclamación de libertad por parte de la indígena gomera Francisca, retenida en cautividad sin derecho alguno por el comendador Pedro de Paredes (28-IX-1500)	356
104. La emisaria indígena Francisca Gazmira reclama la información testifical efectuada en 1495, por el gobernador Alonso Fajardo, en defensa de la libertad de los palmeses de los bandos de "las paces" (28-IX-1500). <i>Inédito</i>	357
105. Por denuncia del procurador de los pobres bachiller Alonso de Sepúlveda, los Reyes Católicos ordenan la liberación de los gomeros, palmeses y guanches escondidos en el término y jurisdicción de Jerez de la Frontera (5-X-1500). <i>Inédito</i>	358
106. Provisión real ordenando liberar a los cautivos gomeros que hubiese en los reinos de la Corona de Aragón ya que eran libres. (27-X-1500) ...	360
107. La indígena palmesa Beatriz, del bando de Gazmira, al mismo tiempo que reclama la libertad pide que se castigue a su supuesto dueño, el bachiller Herrera, por las violencias cometidas contra su persona (16-XI-1500). <i>Inédito</i>	362
108. Provisión del Consejo Real avocando para sí el conocimiento de la causa de libertad del guanche Pedro Benítez, por otro nombre Guanajao, y reclamando información sobre el particular del licenciado Maluenda, juez de términos de la ciudad de Sevilla (20-XI-1500). <i>Inédito</i> ...	363
109. El obispo Diego de Muros y el capellán Luis de Castilla reciben el encargo regio de liberar a los niños gomeros, cuyos tutores los habían reducido a un estado de semi-cautividad (6-III-1501). <i>Inédito</i>	364
110. Nómina de indemnizaciones acordadas a las personas que habiendo recibido su sueldo por servicios prestados en América en esclavos indios, luego fueron despojados de los mismos al decretarse su liberación (28-V-1501). <i>Inédito</i>	366
111. El Consejo Real otorga libertad al guanche don Enrique de Anaga, merced a la valiosa mediación del procurador de los pobres bachiller Alonso de Sepúlveda (4-VI-1501). <i>Inédito</i>	372
112. Instrucciones al comendador frey Nicolás de Ovando, gobernador de las islas y Tierra Firme del Mar Océano, para el buen tratamiento de los indios (16-IX-1501)	373
113. Carta real para que ningún vecino de las islas y Tierra Firme del Mar Océano venda ni trueque armas a los indios (16-IX-1501)	376
114. Cédula real ordenando el castigo de Cristóbal Guerra por las violencias cometidas contra los indios y la liberación de los supervivientes (2-XII-1501)	377
115. Cédula real fijando lo que deberían tributar los indios (2-XII-1501) ...	378
116. Pedro Fernández de la Palma, hijo de uno de los régulos de la isla de dicho nombre, aboga por la libertad de sus conterráneos cautivos en la metrópoli (6-XII-1501). <i>Inédito</i>	379

	<i>Págs.</i>
117. Emplazamiento contra Alonso de Lugo en el pleito que contra él sostenían, ante el Consejo Real, los guanches de "las paces" en defensa de su libertad (15-I-1502). <i>Inédito</i>	380
118. El rey de Anaga don Fernando denuncia los atentados cometidos contra su persona por el capitán-conquistador Alonso de Lugo (22-II-1502). <i>Inédito</i>	382
119. Carta de garantía a la gomera Juana, temerosa de verse reducida a esclavitud (22-VI-1502)	383
120. Sentencia, en grado de apelación, dada por el lugarteniente general del reino de Aragón en favor de la libertad de los gomeros (23-VI-1502) ...	384
121. Ejecutoria de la sentencia dictada en favor de los gomeros (23-VI-1502) ...	386
122. Tasación de costa y orden de ejecutorias en los bienes de los apelantes en la sentencia a favor de los gomeros (6-VII-1502)	387
123. El gomero Juan reclama contra la conducta de Francisco de Espinosa, quien habiéndolo contratado como criado lo vendió luego como esclavo (7-VII-1502)	388
124. Don Pedro Fernández de la Palma aboga en favor de los palmeses de los bandos de "las paces", reducidos a esclavitud pese a tener garantizada la libertad por pacto solemne (18-X-1502). <i>Inédito</i>	389
125. Instrucción para el gobernador y oficiales sobre el gobierno de las Indias (29-III-1503)	390
126. Diego Canario reclama la libertad, Orden al asistente de Sevilla para que acelere el proceso y dicte sentencia (1-VI-1503). <i>Inédito</i>	395
127. Carta de provisión autorizando la reducción a esclavitud de los indios canibales (VIII-1503)	396
128. Real provisión para que los indios de la isla Española sirvan a los cristianos (20-XII-1503)	399
129. Provisión real para que se averigüe el comportamiento de los indígenas canarios, quienes se defienden de la acusación de proteger a esclavos y negros fugitivos (7-XI-1504)	400
130. Cláusula del testamento de Isabel la Católica relativa a la conservación de los indios (23-XI-1504)	401
131. El indígena palmés Diego reclama la libertad de su hija cautiva en poder del vecino de Trigueros Alonso Fernández (24-IV-1505)	402
132. El rey don Diego de Adeje se queja del gobernador Alonso de Lugo, quien pone cortapisas a su libertad y le tiene ocupada la hacienda. Comisión al gobernador de Gran Canaria para que restablezca la justicia (5-VI-1505). <i>Inédito</i>	403
133. El indígena Pedro de Herrera denuncia la existencia de canarios cautivos contra todo derecho. Comisión al gobernador de Gran Canaria para su liberación (18-VI-1505). <i>Inédito</i>	404
134. Incitativa sobre esclavos de Alonso de Lugo, huidos de Tenerife, que se hallaban en La Gomera en poder de Guillén Peraza (28-II-1506)	405
135. Los herederos de Pedro de Vera reclaman a Alonso de Lugo la devolución de seis esclavos guanches que le habían sido prestados antes de la conquista de la isla de Tenerife (24-IV-1506). <i>Inédito</i>	406
136. Capítulo de una Real cédula para que los vecinos de la isla Española se sirvan de los indios rebeldes como personas sujetas a servidumbre (30-IV-1508)	407
137. Carta de seguro a Martín Canario, solicitador de la libertad de palmeses y guanches (28-XI-1508)	408

	<i>Págs.</i>
138. Instrucciones a don Diego Colón, almirante y gobernador de las Indias, con recomendaciones sobre el buen tratamiento de los indígenas (3-V-1509)	410
139. Instrucciones regias al almirante don Diego Colón para el repartimiento de los indios (14-VIII-1509)	412
140. Comisión a los alcaldes de casa y corte para que conociesen y fallasen la causa de libertad de palmeles y guanches (15-V-1511). <i>Inédito</i>	413
141. El procurador de los pobres Cristóbal de Arenas solicita garantías contra las ocultaciones y traslados de palmeles y guanches (21-V-1511). <i>Inédito</i>	415
142. Comisión a Lope de Sosa sobre la libertad de los guanches horros (7-VI-1511)	417
143. Real cédula al almirante-gobernador prohibiendo se cargue a los indios con mucho peso bajo severas penas (21-VI-1511)	418
144. Real cédula para que de las islas donde no hay oro se puedan llevar indios a las otras donde lo hay (21-VII-1511)	419
145. Real cédula prohibiendo el traslado de indios a Castilla sin expresa y particular licencia (21-VI-1511)	420
146. Real provisión para que los indios caribes se puedan tomar como escavos (23-XII-1511)	421
147. Real provisión para que ningún pueda tener más de trescientos indios de repartimiento (22-II-1512)	424
148. Real cédula relativa a los indios de San Juan (23-II-1512)	425
149. Sentencia pronunciada por el alcalde de casa y corte Antonio Cornejo declarando esclavo al indígena Juan de Triana (15-III-1512). <i>Inédito</i> ...	428
150. Carta de seguro a favor de la indígena guanche Lecnor de Morales que abogaba por la libertad de sus conterráneos (20-III-1512)	429
151. A instigación del procurador de los pobres Cristóbal de Arenas se recuerda la prohibición de vender indígenas palmeles y guanches hasta tanto que pronunciasen sentencia los alcaldes de casa y corte (25-III-1512) ...	431
152. Intervención del procurador de los pobres Cristóbal de Arenas en favor de los indígenas canarios vendidos como esclavos en contravención de lo dispuesto (25-III-1512)	432
153. Denuncias formuladas contra la actuación del conquistador Alonso de Lugo en la isla de La Palma. Se le hace responsable de la muerte del caudillo Tamanca y de la reducción a esclavitud de múltiples indígenas de "las paces" (30-III-1512)	433
154. Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios (Leyes de Burgos). (27-XII-1512)	435
155. Poder otorgado por los naturales de la isla de Gran Canaria en favor de sus conterráneos Juan Cabello y Miguel González para que gestionasen en la corte la exención total de servicios militares fuera del archipiélago (5-VII-1514)	453
156. La emisaria Leonor de Morales pide amparo y protección para aquellos indígenas que el capitán Alonso de Lugo enrolaba a la fuerza en sus empresas de conquista (16-VIII-1514). <i>Inédito</i>	455
157. Real cédula para que las personas de humilde condición sean despojadas de la posesión de naborías (27-IX-1514)	457
158. Provisión real para que las indias se puedan casar con españoles (19-X-1514)	458
159. Provisión real eximiendo a los indígenas canarios de tomar parte en las cabalgadas africanas (26-I-1515)	459

	<i>Págs.</i>
160. Los indígenas de "las paces" de la isla de Gran Canaria piden confirmación de sus privilegios (I-1515)	460
161. Real cédula para que se puedan casar los españoles con indias y las castellanas con indios (5-II-1515)	462
162. Quejas del mensajero indígena Andrés de Güimar por los malos tratos de que hacía víctima Alonso de Lugo a los naturales guanches (18-IV-1515)	462
163. El guanche Andrés de Güimar obtiene Real provisión a su favor para que Alonso de Lugo le pague las deudas que con él tiene contraídas en virtud de sentencia firme (19-IV-1515)	464
164. Carta de seguro al guanche Andrés de Güimar contra las posibles represalias y venganzas del adelantado Alonso de Lugo, sus parientes y criados (21-IV-1515)	465
165. El mensajero del Cabildo Pedro Benítez, propone medidas restrictivas en cuanto a la libertad de movimientos y de residencia de guanches y gomeros (10-VII-1518). <i>Inédito</i>	467
166. El mensajero del Cabildo Juan de Armas solicita que los guanches sean eximidos de residir en la capital, limitándose a habitar en poblados (29-I-1519). <i>Inédito</i>	468
167. El mensajero del Cabildo Juan de Aguirre propone el castigo de los guanches alzados. El emperador Carlos V así lo resuelve por su Real provisión (16-XII-1525). <i>Inédito</i>	469

MHP
Máñez



